



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1757-1759

Signatura: 1017

ES.030092.AMA.001017





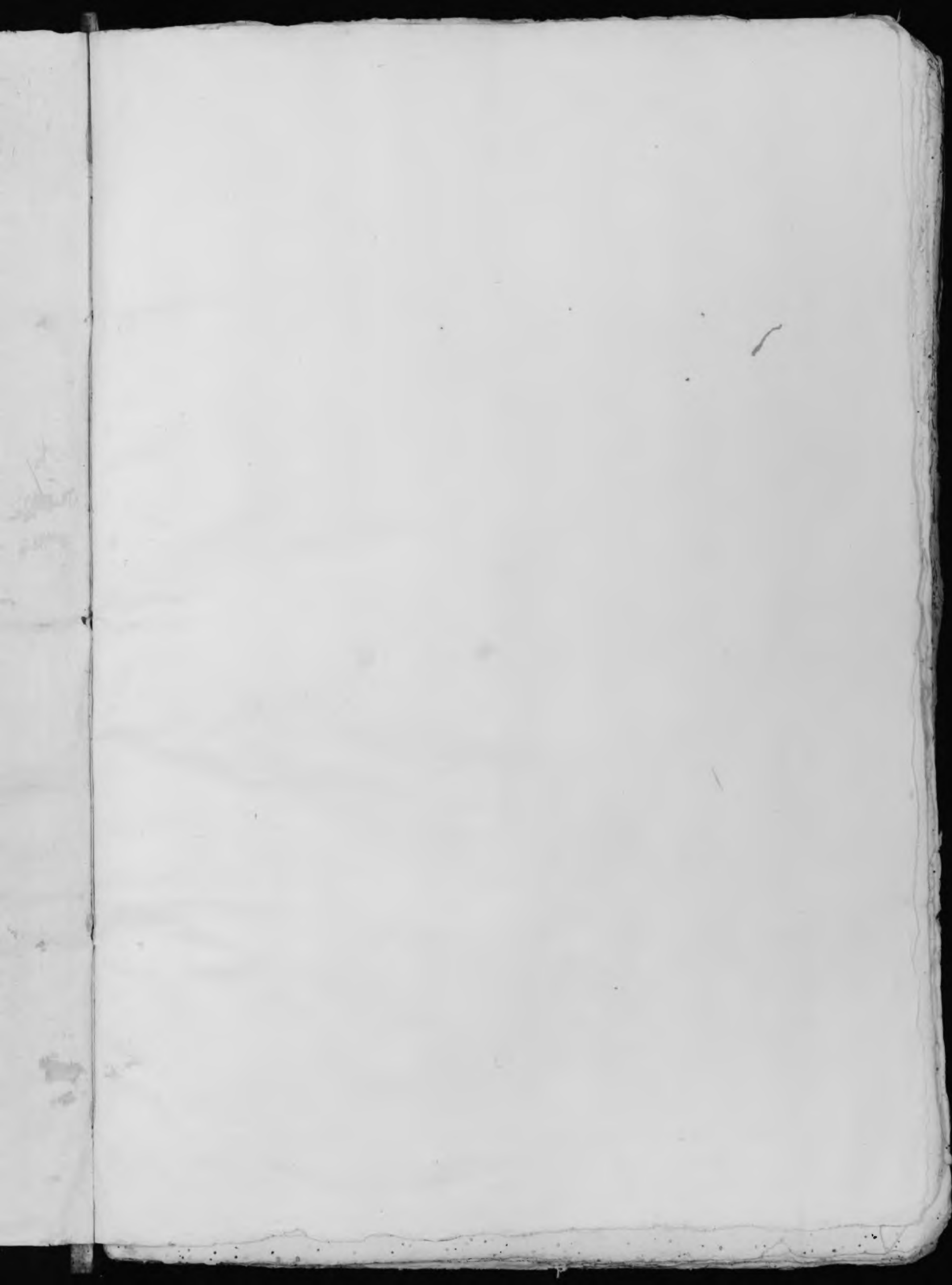


1017

BC-1069

1757-59

1854











Handwritten text in a cursive script, partially visible on the right edge of the page. The text is written in dark ink and appears to be a list or a series of entries, though the specific words are difficult to decipher due to the angle and fading. Some legible fragments include "C. C.", "C. C.", and "C. C.".



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VERA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Don Juan de S. Juan del Rey nuestro Señor Publico por  
todo el Reyno de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico  
que contiene las S. de que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la serení-  
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra concedida  
sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer Tratado físico, y Real  
de su amonición, he de atestar, signar, autorizar, y dar fe, y al quince día  
del mes de Enero de este presente año mil setecientos cinquenta, y siete. Ipa-  
ra su autentica fe permito, y antepongo mi signo, y firma. =

Notario —  — de Verdad

    
Francisco de Blancos

Carta de Pago a  
Vicente Satorre

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos cin-  
quenta, y siete años. Ante mí el Sr. Notario y testigos infrascriptos y presen-  
te Miguel de S. Juan vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Confiesa haver havido, y  
recibido de Vicente Satorre Maestro de tener ganos, y vecino de la misma quien  
expresante la quantia de veinte libras de moneda provincial, las mismas  
que el dho. Vicente Satorre confesó deberle, mediante la S. de obligación  
que autorizó el presente Sr. Notario a los ocho dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cinquenta, y cinco años. La qual se por entregado a cada su vo-  
luntad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-  
trega, e quexa de su recibo; Y otorga a favor del dho. Vicente Satorre carta



de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna co-  
 ta, y cancelada la citada Esc.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga ni haga fe,  
 en juicio, ni extra; ni por ella se pida cosa alguna al dho. Vicente Satore  
 por quedar como queda libre de la referida obligacion en que estava constitu-  
 hido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de  
 Alcoy en los dias, mes, e año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Anto-  
 nio Nicaura Maestro Sastre, y Joseph Sentanña Cerco de esta dha. Villa ve-  
 zinos, y moradores. El dho. otorgante (quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco) no fir-  
 mo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui  
 contenidos de que igualmente doy fe. =  
 Antonia Pedraza

Ante mi.  
 Francisco Blanco

Esc.<sup>a</sup> de Venda de  
 Saqual sempre.

Come por el sa-  
 lario de una con-  
 el papel de su re-  
 gistro throby  
 nomas doy fe  
 Blanco

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> que yo Saqual sempre Labrador Vecino  
 de esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de  
 la presente otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y suc-  
 cesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa vendi, y doy en  
 venda real por Curo de heredad para siempre Jamas, a Thomas Cerol Ma-  
 estro Sastre vecino de esta misma Villa, quien es presente, e infra acceptan-  
 te Un Corral de Casa que contiene de ancho catorce palmos, y nueve de  
 largo situado dentro el poblado de esta misma Villa. Sus lindes por un lado  
 con casa de Diego Sartor por otro con la del mismo vendedor por el otro  
 con corral de Vicente, y Miguel sempre, y por delante con casa del mismo com-  
 prador. La qual venda hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres, y todo lo demas que me pertenecere, y puede pertenecer de hecho, y  
 de derecho. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servido, obligacion  
 especial, y general que no le hay, ni tiene sobre si, y como abal solo aragones. Su  
 precio de once libras de moneda provincial; De las quales me doy por entregado  
 toda mi voluntad, y renunciacion a excepcion de la non numerata pecunia ley  
 de la entrega, e prueva de su recibo; Y otorgo a favor del dho. Thomas Cerol compra-  
 dor carta de pago en forma. Con la venta se hago con el expreso pacto, y condicion,  
 que dho. comprador, sus herederos, o havientes causa hayan de mantener a  
 sus costas las paredes medicinas de dho. Corral, hasta la altitud correspondiente  
 de conformidad, que si se arruinar alguna de ellas, y requiriesen reedificarla,

Diez y siete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

lo queda hasta acortar del citado comprado, o de mi herederos, o poseedores y parientes que Importare, los pueda ejecutar, con todo rigor de ley. En esta conformidad declaro, que el dicho valor, y precio del referido corral son las dhas. onces libras entregadas, segun de arriba se desprende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y caridad se haga gracia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada que el dho. Dama interviene con su consentimiento; Recuerdo la ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o prometidas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quales años para repetir el engano, y que se recorra a este contrato su valor si padeciera de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Fecho en en adelante en el dho. dho. dho. y a parte de la accion propiedad, posesion, y posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que me pertenecia al ya referido corral. Todo esto lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Thomas Corral, y en quien se sucediere, para que como proprio suyo se posea, goce, y disfrute a su voluntad como a persona absoluta sin dependencia alguna Episcopis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Patencie non existunt; Ceteris dicti Clerici supra scriptis et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt. Dopo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad (que Dios oviere) dada en Buenavista a los once dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. He doyo para el que se requiere, constituyen a los dho. en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente en tre en dho. corral, como y aprenda la posesion, y tenencia de el. En el dho. dho. me constituyo por su Inquisido tenedor, y poseedor para se poner en el mismo siempre, y quando me lo vida. Me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera dho. dho. debate, o discrepancia, que sobre dicho corral fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquiera ciudad que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanca tomar la voz, y defensa, y ser seguido, y a cabare amovidos, hasta desas la aucion venida, y al asno comprador en la quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplan

Diez y siete maravedis



dolo por no querer, o no poder cumplirlo se bolviera al dho. Comprador las enun-  
ciadas once libras que me ha pagado en la forma que arriba se expresa, las labores  
y aumentos que huviere hecho los años, y cosas que se siguieren, y crecieren  
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquida-  
cion, y esta es.ª fuere executiva de pago asignado al dia en que llegare el ca-  
so referido, se me execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que  
lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque dudoso se requiriera. Enven-  
te siendo lo dho. Thomas Cerol accepto esta es.ª entodo, y por todo, y en ella el  
Corral de que se trata, del qual me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-  
nuncio las leyes de la entrega, o prueba de su recibo, y me obligo a mantener, y  
rehabilitar las paredes medianas del supracitado Corral en la misma forma,  
y manera de que queda referido. Y ambas partes cada una por lo que le toca  
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a  
los Jueces, y Justicias de su Mage.ª y en especial a las de esta Villa de Alcoy que  
de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos so-  
metemos, e amos otros bienes, y renunciarnos la ley reconvenit.ª de Juris-  
diccione omnium Judiciorum, para que a ellos nos apremien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y conven-  
tida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las  
leyes fueros, y dchos. de nuestro haver, y la general en forma. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgamos ante el presente Es.ª en esta Villa de Alcoy a los qua-  
tro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Sin-  
do presentes por testigos Gregorio Paez Segura, y Joseph Pastor fabricante  
de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dchos. otorgante, y aceptante  
(aquien es el Es.ª doy fe con dcho) lo firmo el susdho. Thomas Cerol, y por  
el referido Arquai siempre que Dios no saber excoion lo firmo asi luego  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.ª

Thomas Cerol

Joseph Pastor

Ante Mi.

Francisco Blanes

Carta de Pago de  
Salvador Abad.

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta,  
y siete años. Ante Mi. el Es.ª y testigos imparciales varcoso Salvador  
Abad Curro vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Confiesa haver havido, y recibi-  
do del D.ª Vicente Abon Abad. vecino de esta misma Villa quien es presente

Francisco Blanes



Teinte maranesis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

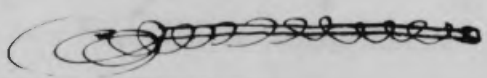
La cantidad de ciento noventa y una libras de moneda provincial, las mismas que el dho. D. Vicente Alborn compró de este mediante la cédula que autorizó Pedro Barber Escribano ya difunto á los diez y siete dias del mes de Julio del año proximo mil setecientos cincuenta y seis. Dándose por entregada á toda su voluntad renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega e quovra de recibos, y otorga á favor del dho. D. Vicente Alborn carta de pago, y recibo en forma. Cambiando, como caxella, y da por ninguna nota, y cancelada la citada cédula de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella seida cosa alguna al dho. D. Vicente Alborn por quedar como queda libre de la obligacion en que estava constituido. Asimismo confiesa estar contento satisfecho, y pagado de todas quantas letras, y contratos, que hasta el dia de oy haya tenido con el ya referido D. Vicente Alborn, especialmente de todas las piezas de tierra que dho. otorgante le haya fabricado hasta el presente dia, y desde se da por entregado á su voluntad, renunciando la antigua renunciancion de la non numerata pecunia segun de la entrega, y demas necesarias que se cumplian. De la misma conformidad cancela todas, y qualquiera cédulas de obligacion, recibos, vales, y otras legitimas caxellas, que el referido D. Vicente Alborn tenga firmadas á favor del dicho otorgante, dadas por notas, ningunas, y canceladas, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra. Otorga la presente carta de pago en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, e años supran referidos. Firmado y presente por testigos Juan de Arriaga, Marcos Capelero, y Joseph Jimenez official de guerra de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien yo el Escribano hoy fe conosco) no firmo porque dize no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos el que igualmente hoy fe conosco.

Francisco Miguel

Ante mi.  
Francisco Blanes

Obligacion de  
Juan Carbonell

Dejare por esta publica Esc. Como lo Juan Carbonell Alcanil vecino de





esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta ciencia, y por thenor á la presente  
otorgo, y conosco que deso á Juan Salvaniach negociante de esta dha. Villa ve-  
rino, y morador quien es presente la quantia de treinta, y seis libras diez y  
siete sueldos, y tres dineros de moneda provincial procedidas del precio, justo  
valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que me ha vendido araber:  
Dos varas, y un palmo de vaxeta blanca fina arraron de diez, y seis reales  
y medio cada vara importan tres libras catorce sueldos, y tres dineros. = Tres  
varas y un palmo de vaxeta verde fina arraron de diez, y seis reales, y medio  
la vara importan cinco libras siete sueldos, y tres dineros. = Diez, y nueve va-  
ras, y dos palmos de Irasiana, á raxon de catorce sueldos, y tres dineros ca-  
da vara, importan trece libras diez, y siete sueldos, y diez dineros. = Ocho va-  
ras dos palmos, y medio de lino Cambray arraron de once sueldos la va-  
ra importan quatro libras, y quince sueldos. = Doce varas, y dos palmos  
Sempiterna verde arraron de catorce sueldos la vara importan ocho libras  
y quince sueldos. Fina lino dos palmos, y un quinto de Sempiterna verde á  
raxon de catorce sueldos la vara, importan siete sueldos, y once dineros.  
De cuyas ropas me doy por entregada á todo mi voluntad, y renuncio las leyes de  
la cosa no havida, ni recibida á todo todo fraude, y engano, y otra qualquiera  
que me competiere. Cuya quantia prometo, y me obligo á pagar al dicho Juan  
Salvaniach, ó á quien su dho. representare á ocho reales cada semana, em-  
pezando la primera en el dia quinze del corriente mes, y así en las demas  
consecutivas, hasta que quede el citado Salvaniach enteramente satisfe-  
cho de la referida quantia. Pannamente, y sin perjuicio alguno con las costas  
de la cobranza cuya execucion dispiero para solo su provecho, y á su en-  
terro, y sin otra parea de que le xista áun que de dho. se requiriera. Cuyo  
fin obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces,  
y Justicias de su Magestad, y especial á los de esta Villa de Alcoy que de  
todas mis causas pueden, y deuen conocer á cuya Jurisdiccion me someto,  
é á mis bienes, y renuncio las Leyes de Excepcion de Jurisdiccion omnium Cu-  
jusvis paraque todo me obliguen como por sentencia definitiva dada por  
Juzgado competente por mi voluntad, y consentimiento, y parada en autoridad de co-  
sa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y hacen en  
forma. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente. En no desta Villa de  
Alcoy á los once dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete  
años. Siendo presentes por testigos Luis Juan Domenech, y Juan Ceballos  
vecinos de esta dha. Villa. Yo el dho. otorgante áq. to el dho. doy fe, conosco, y firmo. =

Francisco Cañabonell

Ante Mí:  
Francisco Blanes



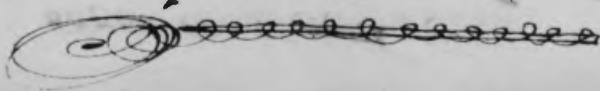
ciudad de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
CIENTOS Y CINCUENTA.

Carta de pago de  
Salvador Pérez.

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Enero de mill seiscientos cin-  
quenta y siete años. Ante mí el Escriuo y testigos imparciales pasouo Sal-  
vador Pérez como vecino de esta dha. Villa otro de los Archiveros en la  
herencia de D.<sup>o</sup> Augustin Kadal Almoravia en los libros que se han  
seguido por este Juzgado, y oficio de Sebastian Carris Escriuo entre partes  
de D.<sup>o</sup> Joseph Navea Nienda del dho. Almoravia, y de D.<sup>o</sup> Augustin Al-  
moravia su hijo sobre pago de Cien libras, y trece sueldos, y de con-  
tar en los mismos haver sido otro de los Archiveros el citado Salvador Pérez  
en cantidad de ciento ochenta, y una libras, trece sueldos, y tres dineros de  
moneda provincial, y de haverse depositado para dho. efecto en el día qua-  
tro de Mayo del pasado año mil seiscientos cinquenta, y seis dos cañas  
contiguas propias de la herencia del ya citado D.<sup>o</sup> Augustin Kadal en  
favor de Pedro Serret tratante, y vecino de la misma, con cargo de haver  
de depositar su precio, y avindase referendado por este dicho deposito como  
acomprador que ha sido de las citadas dos cañas, otorga dho. Salvador Pé-  
rez haver havido, y recibido del mencionado Pedro Serret las enuncia-  
das ciento ochenta, y una libras trece sueldos, y tres dineros que le devia  
como comprador que ha sido; y por sentencia fue declarada el mencio-  
nado Salvador Pérez en la referida cantidad que continúa haver re-  
cebido real, y efectivamente en especie de oro, y plata de integra cali-  
dad, y por moneda corriente en este Reyno; De cuyo entrego, y reci-  
bo, y de haver pasado de manos del enmencado Pedro Serret, á las del  
reçido Salvador Pérez. Lo el presente Escriuo doy fe por que se hizo en  
mi presencia, y de los testigos de esta dha. Escriuoria, otorga á  
favor del susodicho Pedro Serret carta de pago, y quitado en forma. El da  
por libre, y asen bien de la obligacion en que estava constituido de de-  
positarla, y por ninguna rota, y camellada la sentencia, y remate  
ya citado en esta parte, y aunque no valgan, ni se pueda usar de  
ella. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Escriuo en esta  
Villa de Alcoy en los dias, mes, e año suprarreferidos. Siendo presen-  
tes por testigos Juan Roque Anora famulo, y Diego Mira bandidor de





gano de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el  
Srno doy fe conosco) lo firmo =  
Salvador Perez

Ante Mí.  
Francisco de Sana  
~~Francisco de Sana~~

Carta de Pago de  
Juan Salvanachs.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Enero de mil setecien-  
tos cinquenta, y siete años. Ante Mí el Srno y testigos infrascriptos pa-  
reció Juan Salvanachs, tratante vecino de esta misma Villa, y dijo: Con  
ficia haver havido, y recabido de Antonio Gilbert, y Juan<sup>co</sup> Guerau, am-  
bos fabricantes de ganos, y vecinos de esta misma Villa, quienes son pre-  
sentes, la cantidad de sesenta, y ocho libras, y cinco sueldos de moneda  
provincial; las mismas que los dichos conferaron de veras, median-  
te la cre.<sup>a</sup> de obligacion que autorizo el presente Srno. á los trece dias  
del Mes de Agosto del año proximo mil setecientos cinquenta, y seis  
cuyas sesenta y ocho libras, y cinco sueldos se le entregan de presente  
al Estado Salvanachs en especie de oro, plata, y de otros de Integra ca-  
lidad, y peso moneda corriente en este Reyno. De cuya entrega, y recibo lo  
el Srno doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de-  
ta Srno infrascriptos otorga a favor de los referidos Antonio Gilbert  
y Juan<sup>co</sup> Guerau carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como  
cancela, y da por ninguna cosa, y cancelada la citada cre.<sup>a</sup> de obligacion  
para que no valga, ni haga fe en juicio ni extra, ni por ella se pida co-  
sa alguna, á los ya mencionados Gilbert, y Guerau por quedar, co-  
mo quedan libres de la referida obligacion en que estaban constitui-  
dos. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Srno en esta Vi-  
lla de Alcoy en los dias mes, y año suprarreferidos siendo presentes  
por testigos Blas Olina, y Manuel Reyz labradores vecinos de esta  
dicha Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Srno doy fe conosco)  
lo firmo =

Juan Salvanachs

Ante Mí.  
Francisco de Sana  
~~Francisco de Sana~~

Note, y Aras de  
Josepha Arribas.

Separe por esta pbia. Srna. Como nosotros Juan Arribas labrador, y  
Juana Espinos legítimos conyortes, ambos vecinos de esta Villa de Al-  
~~Alcoy~~



Veinte maravedis.



SETO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, GOBIERNO Y SELLO.

Librose Cop. dia  
de Abril 1766  
con el Sello A. =

Por Demora: Que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Josepha Arasil Doncella nuestra hija con el insparable Fran.º Valor de Diego, y tambien labrador, y vecino de la misma; Y en contemplacion del Matrimonio, que esta proximo celebrarse con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes insua. Santa Maria de la presente, y su tenor Otorgamos: Que haremos dote ala dha. Josepha Arasil nuestra hija, y con titulo de la adote decerta, y por ambas legitimas Paterna, y Materna le constituhimos, y entregamos al dho. Fran.º Valor quien es presente e infraaceptante ochenta libras seis sueldos, y seis dineros de moneda provincial, y para pago de dha. quantia le damos, y entregamos en distintas ropas de lino, lana, y seda, y otros diversos arpos en que por expeditos nombrados de comun acuerdo se han suscriptado, los quales con sus precios son de esta manera. =

Primera: en precio, y estimacion de seis libras, y once sueldos, Unas Barquisinas de Chamelote.....	6118
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, Un Mano, de hiladillo, y seda.....	31108
Otrosi: En precio, y estimacion de diez libras, y quatro sueldos Unos guardapiés de hiladillo verde.....	10146
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos Un Su- bon de Estamona parada.....	1168
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y seis sueldos Un Corot de Betania color azul vrado.....	1168
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y ocho sueldos Un Subon de noblera vrado.....	11188
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras Un guardapiés de Paje- ta de Alconches.....	318
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos Otro guar- dapiés de rafia color verde.....	31108
Otrosi: En precio, y estimacion de una Mantilla de vajeta de An- conches una libra diez, y seis sueldos.....	11168
Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras Una camisa de Puma.....	3311187

~~Comercio~~



	Suma de atas.....	33118
	lieno delgado con randa.....	41 6
Otrosi:	En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos otra camisa vrada.....	11168
Otrosi:	En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos Dos ca- mizas de lieno casero con mangas de lieno delgado.....	41128
Otrosi:	En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, otra cami- sa de lieno casero.....	11108
Otrosi:	En precio, y estimacion de tres libras: Una ravana de lieno casero de nueve varas con uncape.....	31 6
Otrosi:	En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos Dos savanas de lieno casero.....	5188
Otrosi:	En precio, y estimacion de dos libras, y quatro sueldos una delan- tera de cama de lieno casero con franja.....	2148
Otrosi:	En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos una toallota de lieno casero.....	1188
Otrosi:	En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos, Dos almohadas de lieno casero.....	1188
Otrosi:	En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos, otras dos almohadas de lieno de creca.....	1128
Otrosi:	En precio, y estimacion de una libra quatro sueldos, y seis di- neros tres varas y media de lieno casero para toallas de mesa, y rano.....	11486
Otrosi:	En precio y estimacion de diez sueldos, tres servilletas de lieno casero.....	1128
Otrosi:	En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos Dos Paras, y tres valmos de lieno de Manila.....	1128
Otrosi:	En precio, y estimacion de dos libras, y catorre sueldos Un gu- son de lieno casero.....	21148
Otrosi:	En precio, y estimacion de diez sueldos, un pañuelo blanco de lieno casero.....	1108
Otrosi:	En precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos Un cubertor y tapete de hilo, y lana con franja.....	61108
Otrosi:	En precio, y estimacion de cinco libras Un calcchon de hilo con letra blanca.....	51 8
Otrosi:	En precio, y estimacion de quinze sueldos una fundas de almohada.....	1158

Suma.....

771 616

Otrossi: En precio, y estimacion de diez, y siete sueldos. Un Pavador Perri-  
ca, y Zedazo

1178

Otrossi: En precio, y estimacion de seis sueldos un libullo de amasar

166

Otrossi: En precio, y estimacion de once sueldos unas Savillas, can-  
dil, travas, y tenacas

1118

Otrossi: En precio, y estimacion de seis sueldos un pavador de Bugaba

162

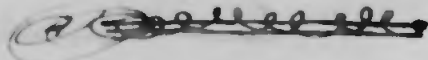
Finalmente en precio, y estimacion de una libra Una arroca de pi-  
no con serraja, y llave vrada

118

Todas las quales partidas acumuladas en una, hacen la uni-  
versal de las antedichas ochenta libras seis sueldos, y seis dine-  
ros constituidas por nosotros asienso otorgantes

301 6/6

Yo el dho. Franco Valor que presente soy como va dicho, acepto en pri-  
mer lugar por mi legitima, y verdadera consorte a la dicha Josepha Ara-  
zil, y entodo, y portodo esta es<sup>a</sup> y recibio por dote dela misma las dhas. ochen-  
ta libras, seis sueldos, y seis dineros constituidas, segun queda referido,  
de las quales en presencia del Es<sup>no</sup> y testigos de esta es<sup>a</sup> infranombra-  
dos, de que Yo el presente Es<sup>no</sup> hoy fe, me he entregado por corporal  
tradicion en la especie de ropas, y demas dizes insertos en el cuerpo de  
esta es<sup>a</sup> en el valor que encara una de dhas. partidas se refiere, por  
como hecho el testiprecio de mi consentimiento le apuro, y confimo de  
de la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restitubie a  
la ya precitada Josepha Arasil mi verdadera consorte, o a sus herederos  
sueldido qualquiera caso de los que el dho. permite, queriendo gozar  
del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y por la virginidad, y  
otros motivos que me impelen acauso asi ala referida Josepha Ara-  
zil le hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias de diez  
libras de la enmunciada moneda; las que declaro caben en la decima  
parte de los bienes libres que al presente disputo, y en su defecto se las  
arrigo en los bienes que constante este matrimonio con el favor de  
Dios Nuestro Señor se adquiriere, para que de dhas. diez libras suedi-  
dos los casos que previene el dho. tengan la aplicacion, y destino que  
manda la ley; Y para estos efectos situo dha. cantidad aital, y arras en  
todas mis bienes presentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos  
especial, y expresamente. Y para su debido cumplimiento obligo mi per-  
sona y bienes havidos, y por haver. Y hoy poace a los Sucesos, y Justicias de  
su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcaz que de todas mis cau-  
sas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amito  
y renuncio la ley si convenerit de Curisdictione omnium Judicium







SELO QUANTO VEIN-  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CO Y CINCO

para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jura  
 Competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Ju-  
 gada sobre que renuncié las leyes, fueros, y usos de mi favor, y la general en  
 forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente  
 Esno en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Enero de Mil se-  
 tecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Sem-  
 pere fabricante de paños, y Joseph Antóni oficial de perayre de esta dha. Vi-  
 lla vecinos, y moradores. Los constituyentes, y aceptante, aquiener lo el  
 Esno hoy fey conosco no firmaron porque diexeron no saber escribir, y asus  
 ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey  
 Antonio sempre

Ante M.  
 Francisco Blanes

Carta de Pago de  
 Casinto Pastor.

En la Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del Mes de Enero de Mil setecientos  
 cinquenta, y siete años. Ante M.<sup>o</sup> el Esno y testigos suscritos pareció Sa-  
 sinto Pastor labrador vecino de esta dha. Villa, y Dixo: Que confiesa haver  
 havido, y recebido de Vicenta Botella Viuda de Thomas Montellon oficial  
 de perayre de esta dha. Villa vecina, y moradora quien espesente la quantia  
 de treinta libras de moneda provincial resta, y cumplimiento de aquellas  
 cinquenta, y cinco libras, precio por las quales la vendió una casa de habi-  
 tacion, y morada situada en la calle de Santa Barbara, poblado de esta  
 referida Villa, mediante la Es.<sup>a</sup> que authorizó Pedro Barber Esno, ya di-  
 funto á los veinte, y cinco dias del Mes de Marzo del año proximo pasado  
 mil setecientos cinquenta, y seis, y dandose por entregado á toda su volun-  
 tad dela referida quantia, renuncia la expresion de la non numerata por  
 via leyes dela entrega e prueba de su recibo, y otorga a favor dela mencio-  
 nada Vicenta Botella carta de pago, y recibo en forma. Y cancela y anula  
 la citada Es.<sup>a</sup> de venta por lo respectivo á la confesion, y obligacion que



en ella hace la ya citada Vicenta Botella de dicho debito, para que en esta parte no opere efecto alguno, como si hecha no huviera sido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy entro dia mes y año supranterferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Vidaura Maestro Sastre, y Gregorio Serri seguro de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante, a quien yo el Srno doy fe, conosco, no firmo porque dixo no saber escribir, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de q. igualmente doy fe. =

Antonio Vidaura

Ante mi.  
Francisco Blancas

Srno de Venda de  
Vicente Molto.

En la Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta, y siete años. Ante mi el Srno y testigos infrascriptos pareció Vicente Molto Ciudadano vecino de esta dha. Villa y Dijo: Que por quanto con Srno que autorizó Joseph Mataró Srno á los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta, y cinco años. Dn Antonio Galiano vecino de esta misma Villa vendió, y así en Venta real al dho. Vicente Molto una pieza de tierra, es bancal de regadío que comprehende meadio jornal de harar con corta diferencia, y con el año de una hora de agua para su riego, situado en la Partida de Cortes termino de esta referida Villa, bajo los linderos expresados en ella. Por precio de quatrocientas libras, que recibió realmente, y de contado. = Asimismo le vendió, el citado Dn Antonio Galiano, al referido Vicente Molto, segun Srno que autorizó el mesmo Joseph Mataró á los diez dias del mes de Enero del año proximo mil setecientos cincuenta, y seis. Dos piezas de tierra, plantadas de olivos, comprendidas dentro los limites de dha. su heredad, las que contienen tres jornales de harar con corta diferencia. Por el precio de avueltas libras, con los linderos que en la misma se expresan, que de la misma conformidad recibió realmente, y de contado. En cuyas vendas se reservo para si, herederos, y sucesores el año de retroventa de poderlas restablecer dentro el termino de ocho años, contados desde el día del otorgamiento de cada una de ellas respectivamente, en adelante, restituyendo las referidas quantias. Taviendo quedado Dueño Indubitado de dhas. tierras, en virtud de las citadas Srnas habratado de venderlas con las mismas reservas a favor de Dn Francisco Galiano, Vecino de la Villa de Almanara. Lo tanto, y como mas haya lugar en dho. Otorga. Que por si

Francisco Galiano



treinte y tres años.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN-

CO Y TRES.

y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de él, y de ellos huvieren título, y causa vendal, y da en venta Real por Causa de heredad para siempre Jamas al suodho. D<sup>n</sup> Juan Galiano, y agüen su dho. representase, y presentase, y por este aceptante D<sup>n</sup> Joseph Sempere Abogado de los Reales Consejos su sobrino, vecino de esta referida Villa con las reservas hechas por el dicho D<sup>n</sup> Antonio Galiano expresadas en las citadas Esc<sup>as</sup> los pedazos de tierra arriba referidos, que son asader: Una pieza de tierra, es banca de regadío que comprende medio jornal de haras con corta diferencia, y con el dho. de una hora de agua, para su riego, situado en la Parida de Cotes, término de esta referida Villa. Sus linderos con tierras del dho. D<sup>n</sup> Antonio, con las que este tenía vendidas a carta de gracia al convento de San Agustín, y con las del citado Dho. = Otroni. Hinalm. Dos piezas de tierra plantadas de olivos, comprendidas dentro los límites de dha. su heredad, las que contienen tres jornales de haras con corta diferencia; sus linderos asader: la una de ellas con tierras de D<sup>n</sup> Christoval Bares, con las de Christoval Victoria, y con las de Juan Vilaplana vulgarmente nombradas del Colomer senda en medio, y con las del dicho vendedor. La otra que es la que cabe á la extremidad de dha. su heredad así á la parte del río, linda con tierras del dho. Vendedor, con camino que por él se va á Penella, con las del dho. Juan Vilaplana, y con las del dho. D<sup>n</sup> Antonio Galiano, hasta la senda por la qual se bava á la balza, y fuente que en la referida su heredad tiene construida por la esquina de la casa que en ella avia, y hoy aparece destruida. Cuya venta de dhas. tres piezas de tierra otorga con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que le pertenece, y que pertenece de hecho, y dho. Por el referido precio de seiscientas libras que de la misma conformidad le pertenecieron, mediante las Esc<sup>as</sup> arriba referidas; las que confiesa haver havido, y recibido del citado D<sup>n</sup> Joseph Sempere Abogado del enunciado D<sup>n</sup> Juan Galiano su sobrino en especie de oro, y plata de Integra calidad, y peso menuda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del supracitado D<sup>n</sup> Joseph Sempere en el referido nombre en que Interviene á las del mencionado

*[Decorative flourish]*



8.

Vicente Molto lo el presente Es<sup>to</sup> doy lo porque se hizo en mi presencia, y de los  
testigos de esta Es<sup>ta</sup> por lo que otorga a favor del estado comprador carta de pago  
y recibo en forma. Y declara que el justo valor, y precio de las antedhas. tierras, con  
las referidas reservas, son las dhas. seiscientas libras recibidas por el dicho. Vicen-  
te Molto, segun arriba queda inserto, y de que mas tenga, o pueda tener en  
qualquiera forma, y cantidad le hace gracia, y donacion pura, propia, perfec-  
ta, y acabada, que el dho. llama intervivos con insinuacion, y renuncia rabe  
del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de  
aquellas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del ju-  
sto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contra-  
to a su valor, si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan. Y des-  
de oy en adelante se desagoda de todo, y aparta de esta accion, propiedad, señorio,  
posesion, titulo, voz, y recurso, y de otra qualquiera dho. que le perteneciera a las su-  
dhas. tierras. Todo sin reservacion alguna, lo cede, renuncia, y transpara incl-  
ya citado D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Galiano comprador de ellas, y en quien se sucediere, para que  
como apropias suyas las posea, goce, y disponga a su voluntad, con las referidas re-  
servas, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. *Insuper Clerici, homi-  
nibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exstant;*  
*Quis dicti Clerici iuxta seriem, et thesorem fori novi, super hac edita bona ipsa,*  
*ad vitam suam adquirent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el de-  
creto de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-  
da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Le da poder el que se requirio conituyendole en su mismo lugar, y dho.  
paraque por su autoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenen-  
cia de ellas. Y en el interin se conituye por su Enquiesmo tenedor, y prorector para  
lo poner en ella, siempre y quando dello pida. *Insuper no quereas estar tenido a la vic-  
sion, y omision de la primera de esta, como hechas disjuntivo, y propio del en-  
nunciado Molto.* Y presente viendo el dho. D<sup>o</sup> Joseph Sempere, en el referido nom-  
bre en que interviene, acepta esta Es<sup>ta</sup> entada, y portada, y recibo por ella los pe-  
didos de tierra a que se tratan con las referidas reservas, y otras posesiones  
se da por entregada a que se reservadas, renunciando las leyes de la entrega, o que  
ya se recibio. Se obliga en dho. nombre a que sea principal guardara, y cum-  
plira las reservas, y otras y condiciones apuntadas en las citadas Es<sup>tas</sup> otorgadas  
por dho. D<sup>o</sup> Antonio Galiano, segun, y como en ellas se espesca. Y ambas partes  
cada una por lo que le toca a cumplir, obligan el dicho Vicente Molto su Persona  
y bienes, y el dho. D<sup>o</sup> Joseph Sempere los bienes de su Principal hereditas, y por ha-  
ver. Y dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las dec-  
ta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y devien conocer a cuya Ju-  
risdicion se someten, e asu bienes, y renuncian la ley *reconvenit de Curis-*

—————





Diego Barancho.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MAR... AÑO DE  
MIL... CIN  
Q...

división omnium iudicium para que a ello se aviemien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y pasada en  
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su  
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorgan ambas partes an-  
te el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supradichos. sien-  
do presentes por testigos Don Juan de Siquemolto, y Don Vicente Sempere desta  
dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y receptor (asquiere de el Es.  
do y se conove) lo firmaron.

Don Joseph Sempere, i Salinas

*[Handwritten signature]*

Ante Jui.

*[Handwritten signature]*

Es. de Venta de  
Juan Langlada.

Obra por su la. Se pasa por esta publica Es. Como Jo Juan Langlada tratante vecino de  
Layo y pagador de esta Villa de Alcoy Digo: Que por causa de consergencia, y pagar, y en su caso  
de resguardo la obra, y quitas al Reverendo Obispo, y Beneficiados de la Iglesia parroquial de  
esta dha. Villa un censo de Capital de treinta libras, con su anualidad corres-  
pondiente de diez y seis sueldos reducidos al presente, por Real orden  
de su Mage. (Dios le guarde) de veinte, y tres de Julio de mil setecientos, y  
cincuenta años, parte de mayor censo de Capital de ciento, y cincuenta li-  
bras pagadores todos los años en el dia veinte de Julio en una paga que por  
precio de diez, treinta libras fueron vendidos, y otorgados por Vicente Carbonell  
en favor de Thomas Alborz fabricante de paños vecino de esta misma Villa, me-  
diante la Es. que sobre ello authorizó Thomeo Guimera Notario que fue de esta  
misma Villa ya difunto en diez, y nueve de Julio de mil setecientos noventa  
y nueve años, y perteneció al citado Reverendo Obispo en propiedad de diez  
y treinta libras, mediante la Es. que authorizó Vicente Salmer Es. en diez  
y ocho de febrero de mil setecientos, y treinta años. De tanto, y como mejor pro-  
ceda de di. Otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los  
que de mi, y de ellos fuieren título, y causa vendio, y hoy en Venta Real por su-  
ro de heredad para siempre jamás, a Thomas Escribano Salmer vecino de  
esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante una Casa de ha-







deinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SEIS

Inquilino tenedosa, y poseedor para lo por en ella siempre, y quando me lo  
pida. Dme obligo a estas de firme legal, y racionada evicion, seguridad, y sanca-  
m. de esta venta. Y presente siendo Jo. de Thomas Cerol acepta esta cir. ento-  
do, y portado, y en ella la casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por en-  
tregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e puaa de sure-  
sido; Dme obligo ala renovacion annua del censo supra citada en el referido  
plazo, y a pagarle en su caso, y lugar, reconocidos por legitimo dueño del  
mismo a la comunidad de Vecinos de esta Villa. Y para ser acordado conyuntamiento ambas  
partes cada una por lo que se toren obligamos nuestras personas, y bienes havidos,  
y por haver. Damos poder a los Sacres, y Escrivanos de su Magestad, y en espe-  
cial a las decia Villa de Alcey que dotan nuestras causas pueden, y deven  
darse a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-  
ciamos la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Conditionum para que  
a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente  
por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada  
sobre que renunciarnos las leyes fueros, y usos de nuestros lugares, y la general enfor-  
ma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Esc. no en esta  
Villa de Alcey a los diez, y ocho dias del Mes de Enero de mil seiscientos cin-  
quenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Vidaura Maes-  
tro Sacre, y Bartholomeo Sastre. Hacidos de tener panes de esta dha. Villa  
vecinos, y moradores Jhos. Argante, y Juan de (aquien es el Esc. no  
se conoce) lo firmaron.

Juan Langlada y Thomas Cerol

Ante Jho.  
Francisco Blancos

Carta de dago de  
Juan Langlada.

En la Villa de Alcey a los diez, y ocho dias del Mes de Enero de mil seiscientos  
cinquenta, y siete años. Ante Jho. el Esc. no y testigos infanzones y vecinos Juan  
Langlada negociante, vecino de esta misma Villa, y dha. Confirma haver ha-  
vido, y recibido de Thomas Cerol Maestro Sacre, y vecino de la misma quien

*[Decorative flourish]*



expresente, la quantia de ciento noventa, y cinco libras, y quinze sueldos de moneda de moneda provincial; las mismas que el dho. Cerol confesio devele, mediante la esc.<sup>a</sup> de obligacion que lo el presente dho. autorisio años quinze dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Idandose por entregado toda su voluntad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, se prueba de suerzio, y otorga a favor del referido Thomas Cerol carta de pago, y recibio en forma. Y cancelando como cancela, y da por ninguna esta, y cancelada la citada esc.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al dho. Thomas Cerol ni a sus herederos por quedar como quedan libres de la referida obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranreferidos. siendo presentes por testigos Antonio Ridaura Maestro sacre, y Bartolomeo Satorre Maestro de tercer paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. El dho. otorgante (a quien lo el dho. hoy se conoce) lo firmo. =

Thomas Cerol

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc.<sup>a</sup> de obligacion de  
Thomas Cerol.

Cobro por la sa-  
lario y paget de  
requisitos de  
doy se  
obtenen

Sejase por esta publica Esc.<sup>a</sup> Como yo Thomas Cerol Maestro de sacre Pe-  
cero de esta misma Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta sciencia, y por thenor  
de la presente otorgo, y confieso: Que devo a Pedro Supervicla, y compania Merc-  
cader Vecino de la Ciudad de Granada, y abysente hallado en esta dha. Villa; la  
quantia de ciento setenta, y cinco libras, y quinze sueldos de moneda pro-  
vincial, por tantas me prestó graciosamente, y por haberme suerzio las que  
se me entregan de presente en especie de oro, plata, y vellon de integra ca-  
lidad, y peso, de cuyo entrego, y recibio, y de haver pasado ac manos del dho. Su-  
pervicla, alas del referido Thomas Cerol de el presente dho. hoy se, porque se  
hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Esc.<sup>a</sup> infranombrados. Cuya  
quantia prometo, y me obligo de pagar al referido Pedro Supervicla, y compa-  
nia, o a quien su dho. representare en esta forma: treinta libras para el  
dia diez, y ocho de febrero vijente de este corriente año de mil setecientos cin-  
quenta, y siete. veinte libras en el dia quinze de Agosto de este mismo año;  
Otras veinte libras en el dia de Navidad del Señor de este mismo año. Y las  
restantes noventa, y cinco libras, y quinze sueldos en cinco pagas; las qua-  
tro de ellas iguales de veinte libras cada una, y la vltima de quinze libras  
y quinze sueldos; Empezando la primera en el dia de Navidad del año  
pasado vijente mil setecientos cinquenta y ocho. La segunda en otro

VEIN  
O DE

do me lo  
y sanca-  
Esc.<sup>a</sup> ento.  
y por en-  
a de sure-  
referido  
no del  
d. ambas  
es havido,  
y encipe-  
y deven  
y venen-  
para que  
apiente  
lengada  
rial enfor-  
en esta  
entos cin-  
ura Maer.  
ha. Villa  
l. Esc.<sup>a</sup> hoy

cientos  
Juan  
aver na-  
y quien

El



Dei te maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

tal día del subiguiente año mil setecientos cinquenta, y nueve, y así en  
los sucesivos años, hasta que el dicho Superuicla quede enteramente satis-  
fecho de la referida quantía llanamente, y sinpleyo alguno con las costas de  
la cobranza; cuya execucion dijsen a su solo juramento, y esta es. y se relevo  
de otra pte. aunque de des. se requiriera. Hecho fin, y cumplimiento obligo  
mi persona, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sinpleyo perjuicio  
a dha. obligacion general, ni por el contrario obligo, e hipoteca especial, y expre-  
samente una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Vi-  
cente, y San Melive Cera, es apellidada comunm. del top. poblado de esta re-  
ferida Villa. sus linderos por un lado con casa de Diego Carter, por otra con la  
de Juan Anzaguer por el otro con la de Saqual Cempere, y por delante con  
la de Christoval Gaya dha. calle en medio. Miya propia, y obligada de la respon-  
cion annua de un censo de capital de treinta libras con diez, y ocho sueldos  
de redito annua redimible, reducidos al presente por Ardele oradate, pagado-  
res todos los años al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Cattedral  
de esta referida Villa en el día veinte de Julio en una sola paga, y esta parte de  
mayor cantidad de capital de ciento, y cinquenta libras que fue Impuesto  
y onerado por Vicente Carbonell maestro de texer yano, en favor de Mau-  
ro Albor, mediante la es. de sup. primitiva formacion, que autentico Mateo  
Gimera testaro a los diez, y nueve dias del mes de Julio de mil setecien-  
tos noventa, y nueve años. Libre, y exenta de otra qualquiera censo, retro-  
censo, reuocacion, hipoteca, cargo señorial, obligacion especial, y general, que no  
le hay, ni tiene sobre si, y como a tal se asegura. Igualmente queda obligada de tal  
manera que no la vendiere, ni enagenare, hasta que quede el referido Censo  
Superuicla enteramente satisfecho de las referidas ciento setenta, y cinco libras  
y quinto sueldos, y si lo contrario hiciere, o praticare, no valga, ni haga fe en Ju-  
rismo, ni extra, y se ha de poder executar en dha. casa, aunque estuviera en poder  
de terceros, o mas poseedores, por ninguno ha de pasar censo, ni quera porcion, y  
siempre se ha de reputar la casa aunque se trata como si estuviera en mi poder. Para  
cuyo cumplimiento doy poder a los Curios, y Justicia de su Magestad, y en especial





De ante mar que is.

SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo, el Sr. D. Juan de Soto, Alcalde de dicha Ciudad de Santo Domingo, que de todas mis causas quedo, y de-  
ven conser acuya Jurisdiccion me someto, e como bienes, y renuncio la ley  
si conoziere de Jurisdictione omnium Judicium paraque a ello me agremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y  
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio  
las leyes fueros, y dias. demis favor, y la general ex puma. En cuyo testimonio  
assi la otorgo ante el presente Sr. D. Juan de Soto Villa de Alcey a los dias, y ocho dias  
del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo pre-  
sentes por testigos Antonio Pizarra, Maestre de Arte, y Bartholome Sa-  
ntos, Sepedre de panos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otor-  
gante (a quien lo el Sr. D. Juan de Soto doy fe, como sea) lo firmo. =

Tomaste por

Ante mi  
Juan de Soto

Extraccion de Bautismo de  
Christoval Matari.

En la Villa de Alcey a los dias, y nueve dias del mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta, y siete años. Constituidos el presente Sr.  
y testigos de esta Sr. en el Archivo de la Iglesia Paroquial de esta  
dha. Villa, parecio Christoval Matari Escrivano de esta dha. Villa, vecino de  
esta misma Villa, y rogó a Sr. Vicente Pedro Abio, y Archivero mayor  
de ella, que le diese ostension del libro donde se encuentran confirmados  
los Bautismos en la referida Iglesia en el año mil setecientos veinte,  
y tres; El dha. Sr. Vicente Pedro Encarrendo. Dho. libro exhibido en libro en  
folio con cubiertas de pergamino bien acondicionado, estulado libre de  
Bautismos, confirmaciones, y matrimonios. El qual empieza en el año mil  
setecientos diez, y nueve, y finice en el de mil setecientos veinte, y siete. Y  
en el folio 24. do. y numero marginal 141. del ya citado año mil setecien-  
tos veinte, y tres de los Bautismos se encuentra una partida entre las  
demas que anteceden, y se subsiguen que a la letra es de esta manera. =  
En siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos veinte, y tres. Lo el mes.

Ante mi



12  
tue Thelip Margarit Sevete Vicari de esta Iglesia Parochial de Alcoy Ba-  
tegi segun lo vtu de la santa Mare Iglesia, a Christoval, Jaume, Joseph, Cho-  
chim, fill de Joseph Marais, y de Joseph Maria Molto conyuges. Sevete  
Sadrins Jaume Marais, y Joseph Propi, y de Molto. Caixque en cator-  
ze dies de dite mes, y any. = El Mestre Thelip Margarit Sevete Vicari. =  
la qual se encuentra sin vicio emendado, ni sospecha alguna, antes bien  
en devida forma, y continuacion de las demas partidas contenidas  
en dicho libro. Del dicho Christoval Marais para el fin, y efectos que  
mas aprovecharle puedan lo pidio por ess.<sup>a</sup> publica, la que por mi s<sup>ho</sup>.  
Es.<sup>no</sup> le fue recibida en esta Villa de Alcoy en dho. lugar, y sitio, y en los dia  
y en los dia mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Ba-  
tolome Sastre Maestro de seco paños, y Antonio Albana Maestro  
Sastre de vita dha. Villa Vecinos, y moradores. Johe requiriente, a quien  
lo el Es.<sup>no</sup> doy se conosco lo firmo. =

Christoval Marais

Ante mi  
Francisco Blanco

Es.<sup>a</sup> de obligacion de  
Thomas Jorda, yo.

Segun preta publica Es.<sup>a</sup> como Escritos Thomas Jorda, y Baltasar Jorda  
padre, e hijo respectivo, Jornaleros, y vecinos de esta Villa de Alcoy los dos Jur-  
tos, y cada uno de por si, y asias renunciando como exprecamente renun-  
ciamos salvo de quien reñ debemos el authentic presente hor ita de si de  
juris dicto, y beneficio de la divicion, y excozion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianga. Devueltos buen grado, y dicha serencia, y por tenor de  
la presente otorgamos, y condemos que devemos a Francisco Propi Ma-  
estro Sastre Vecino de esta misma Villa quien re presente la quantia de  
veinte, y tres libras, catorce reales, y seis denarios de moneda provincial  
por tantas nos preste graciamante, y por hacer nos merced. Delas qua-  
les nos damos por entregados anuestra voluntad, y renunciamos la  
excozion de la non numerata pecunia ley de la entrega e presta de su  
reñ. las quales prometimos, y nos obligamos el pagar al dicho Propi  
Propi, o a quien su dho. representare, a tres libras de paga en cada un ano  
de la referida moneda, siendo la primera en el dia de San Antonio  
Abad del ano viniente mil setecientos cinquenta, y ocho, y noventa  
demas sucesivos en el referido plazo, hasta que el dicho Propi que-

Francisco Blanco

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEETE.

de enteramente satisfecho de las antedichas veinte, y tres libras, y catorce sueldos... de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas... y de todas nuestras causas... y de todas nuestras causas...

Decorative flourish at the end of the document.

Alcoy Ba... Joseph Cho... Joven... en la... re Vicar... antes bien... tenidas... los que... mi dho... en los dia... gos de Ba... Maestros... a quien... Su... Blanca... car Jorda... los de San... te remon... a de p... rancomu... enoz de... logio Ma... ntra de... ovinial... las qua... nos la... a desu... Chan... da vn año... ntonio... uiculos... ppi que...



21  
Jastre, y Gregorio de los Zapateros desta dha. Villa vecinos, y moradores. Y  
dichos otorgantes (aquien lo el. Erro. hoy fe. conosco) no firmaron porq.  
dixeron no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui con-  
tenidos de que igualmente hoy fe. =

A no. Botella.

Ante mi.  
Francisco Blanco

Es. de obligacion de  
Francisco de los lab.

Sepase por esta publica Es. como yo Francisco de los labrador vecino  
de esta Villa de Alcoy. Dem. buen grado, y cierta ciencia, y por temor de la  
presente otorgo, y confieso: Que devo a Juan Salvañach negociante ve-  
cino desta misma Villa quien es presente la quantia de treinta, y qua-  
tro libras de moneda provincial procedidas del precio justo valor, y esti-  
macion de una pieza de pano de esguera con tira de veinte, y una vara  
y un palmo acazon cada una vara de una libra, y dove se uldos de dha.  
moneda. Dela que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renun-  
cio las leyes de la cosa no nacida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño  
y otra qualquiera que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo  
de pagar al dho. Juan Salvañach, o a quien su dho. representare en una  
sola paga en el dia de todos Santos siguiente deste corriente año llamand.  
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion defiero a  
su sola juramentacion, y esta es. y le relevo de otra pueva aunque de dho.  
se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y  
por haver. Y hoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
alas de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven cono-  
ser a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley si con-  
venier de Jurisdiccionne omnium Judicium para que acello me apremien  
como por sentencia definitiva dada por dho. competente, por mi pedi-  
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-  
nuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en su forma. En cuyo  
testimonio asi la otorgo ante el presente Erro. en esta Villa de Alcoy a los vein-  
te, y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años.  
Siendo presentes por testigos Antonio sempre fabricante de panos, y Roque  
Montoliu labrador vecino desta dha. Villa. Lo otorgo aqui en lo el. Erro. hoy  
fe. conosco) no firmo porq. dho. no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los  
testigos aqui contenidos. =

Antonio sempre

Ante mi.  
Francisco Blanco





Geinte m. rancos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Señda con carta de gracia... de Vicente Albert... D. Joseph Semper... D. Antonio Galiano... D. Joseph Semper... D. Antonio Galiano... D. Joseph Semper...

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

señalando protestando su evicción, y por ella hade ser visto quedar en la misma  
forma que estava de antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuer-  
za ni vigor alguno como sino se huviera otorgado, y lo mismo se entienda, y  
debe entenderse quando por qualquiera casualidad o contingencia se hi-  
riere depósito de dha. quantia ante, o endosado procediere de Justicia den-  
tro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva. Ten esta con-  
formidad declaro que el justo valor, y precio del pedazo de tierra secano de  
que se trata, segun el pacto mencionado de retroventa son las dichas ciento, y  
sesenta libras recibidas, segun de arriba se depende, y del que mas larga, o  
pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pu-  
ra propia, perfecta, y acabada que el dho. Sr. Dn. Juan interviene con intermision  
y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera de las otras demas  
leyes que con ella concuerdan. Fecho oy en adelante hasta el caso de la  
retroventa me despozo, desisto, y abarto de la accion senorio, y posesion  
titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera cosa que me pertenescan a dho. pe-  
dazo de tierra secano, y todo ello lo cedo renunciado, y transpaso en el dho. Dn.  
Antonio Galiano, y en quien le sucediere, para que como oportuna seya du-  
rante dho. pacto la posea, y goce a su voluntad como adueno absoluto sin  
dependencia alguna. Si variado el dho. tiempo de la retroventa no huviere  
sucedido la redemcion de este pacto, en este caso queda el supracitado com-  
prador dueño absoluto de la propiedad, y en su consecuencia pueda ven-  
dela, o enagenarla a su voluntad. Exempti Clerici Toris Sancti Militibus  
et personis Religionis et alij qui desoro Valentia, non existunt; Item dicti  
Clerici supra senem, et tenorem fori usque super hoc aditu bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirerent vel haberent. Hago la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios guarde)  
dada en Buenavista. a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-  
tos treinta, y nueve años. He doy poder al que se requiere, constituyen-  
dole en mi lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su autori-  
dad, o Judicialmente, entre en dicho pedazo de tierra secano tome, y apren-  
da la posesion, y tenencia de ella. Ten el interim me constituyo por su In-  
quibno tenedor, y poseedor para la pena en ella, siempre y quando me lo  
pidan. Fme obligo, y quiero estar de firme, legal, y racionada eviccion segu-  
ridad, y saneamiento de esta Venta. Fy presente siendo Yo dho. Dn. Joseph

\_\_\_\_\_





Teiute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Siempre excepto esta Ciudad, y por todo, y en ella, el referido pedazo de tierra de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega ó quiebra de su dueño, y á qualquiera que me compete, y me obligo á mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores á la restitucion del ya referido pedazo de tierra segun, siempre que el citado vendedor, ó quien le representare, entregasen las quinientas escudos, y setenta libras en dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dicha reserva, y á otorgarle Esc. de restitucion en forma como las sus cláusulas, y promesas que para su validacion se requirieron con protesta á su vezicion poniendole en la misma forma que citada de antes de celebrarse dicho contrato. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas Partes obligamos la Persona, y bienes de mi dho. Padre, y Señal con los bienes, y rentas de mi dho. Don Joseph Semper, havidos y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su dho. y en general á las deceta Villa de Alcañal que doctores mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y rentas damos Saley si quovenerit de Jurisdictione omnium iudicium, para que á ello nos avocamen como por excepción definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y otras de nuestros favores, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Esc. en esta Villa de Alcañal á los veinte, y seis dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años. siendo presentes por testigos Estano de Ribales labrador de panos, y Chan.º Carbonell ofi.º de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Esc.º doy fe como) lo firmaron.

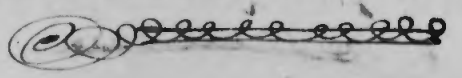
Don Joseph Semper, y Saliano

Ante Jue.  
Juan Carlos Blanco

J.º de Abogacion de  
Thomas Perez

Juan Carlos Blanco

Depose por esta publica Esc.º como lo Thomas Perez labrador vecino

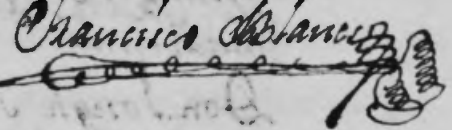




de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgo, y concedo. Que doyo a Juan<sup>co</sup> Hoyer Maestre sacre vecino de esta misma Villa quien es presente, y a quien se dio representare la cantidad de doce libras de moneda provincial procedidas del precio justo valor y estimacion de siete varas, y dos palmos de pano de Sanguera, arraron cada vara de una libra, y doce sueltos de cuya bondad, y justo precio me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no ha vida, ni recibida, a todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competia. Cuya cantidad prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan<sup>co</sup> Hoyer o a quien le representare en una sola paga en el dia de todos Santos viniente de este corriente año. Hanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion defiero a su solo Juramento, y esta es. y le relevo de otra quicva aunque de dolo se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. E doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley si convencit de Jurisdiccion omnium Judicium paraque dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y usos demis favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Pasqual Gibert, y Antonio Jempere fabricantes de panos de esta dha. Villa vecinos, y morados por. Por lo otorgante (a quien lo el Escribano doy fe con sus) no firmo porque dho. no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui concurridos de que igualmente doy fe. = Enmendado. = Treinte. = Valga. =

Antonio Jempere

Ante Jui.  
Francisco de Sances



Escribano de Poder de  
Antonio Mañá

Libre testimonio a  
requerim<sup>to</sup> de Juan  
Luis con el sello  
de y cobro por dho.  
papel 1667. =

Separie por esta publica Escribano. Como lo Antonio Mañá oficial de tener panos vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre lingo, y bastante qual de dolo. requiere, y renuncio, a Juan<sup>co</sup> Hoyer Maestre sacre

Antonio Mañá

CCCCC

deinte maravedis.



SEELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

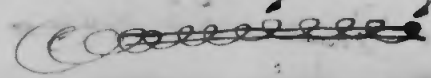
Venno desta Villa quien es presente para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y menar lo sea, y alli constituido pidiendo yedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dias, y de execuciones, y acciones, soltar embargos, y descargos, ventas, remates, y acciones, entrosos de depósitos, remociones, acomulaciones, terminos, y prerrogaciones, y en fuerza de otro Real cedula, y provisiones, y qualquiera otros papeles presentandole donde conuenga con testigos, escritos, e instrumentos, y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, repuso, y se agaste apello, recursos, y suplicas, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida costas las que mereciere, y haga todos los demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que se menciona se doy sin limitacion alguna con libes franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlo por firme, y valdoso, todo lo que en su virtud se hiciere, o hiciere, y acordare, y condonacion de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los qualis en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Escribano desta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Juan de Sancho Clerigo tomador, y Joseph Colomina labrador desta dha. Villa vecinos, y juradores. Dicho otorgante (aquien do el Escribano doy fe) como no firmo porque dho no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

M. Juan Perez

Ante mi. Francisco Solano

Es. de obligacion de Antonio Garcia

Sepase por esta publica Es. como Jo Antonio Garcia Oficial de taxes por nos vecinos desta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por tanto de la presente otorgo, y confieso: Que deos a Juan Lopez Maestroastre vecino desta misma villa quien es presente, y aqui en se representa-





re la quantia de trece libras siete sueldos, y seis dineros de moneda provin-  
 cial por tantas me presto graciosamente, y por hacirme merced. De la qua-  
 les me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio la execucion de la non  
 numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de un año, y otra qualquiera q.  
 me compete, cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Chanco Rogio  
 o a quien su dho. representare por todo el mes de Agosto viniente de este cor-  
 riente año en una sola paga. Firmanente, y sin pleyto alguno con las cos-  
 tas de la cobranza, cuya execucion de fizo á un solo juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y  
 le relevo de otra prueba á un que de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y cum-  
 plimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder á los  
 Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que  
 de todas mis causas pueras, y de ven, conocer á cuya Jurisdic.<sup>o</sup> me someto,  
 e amos bienes, y renuncio la ley de convencion de Jurisdictione omnium Judi-  
 cum para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la  
 general en forma. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente Esc.<sup>o</sup>  
 en esta Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de Enero de mil seto-  
 cientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos el D.<sup>o</sup> Juan  
 Blanco Clerigo touzurado, y Pasqual Gisbert fabricante de panes de es-  
 ta dha. Villa. vecinos, y moradores. Talcho otorgante (aquien es el Esc.<sup>o</sup>  
 doy fe, como) no firmo porque dho. no saber escribir, y á su ruego lo fir-  
 mo uno de los testigos aqui contenidos do que igualmente doy fe. =

Pasqual Gisbert

Ante mi.  
 Francisco Blanco

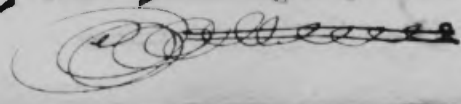
Esc.<sup>a</sup> de obligacion de  
 Joseph Rogio, y su mujer.

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> Como Jo Joseph Rogio texedor de lina, y Antonia  
 Molina legitimos consortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia  
 que de marido á mujer se requiere, la que Doña Antonia Molina he-  
 pedido al enmuniado mi marido para otorgar, y firmar esta esc.<sup>a</sup> y esta  
 me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente Esc.<sup>o</sup> doy fe,  
 los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum renuncian-  
 do como expusand.<sup>o</sup> renunciamos la ley de duobus res debendi clauten-  
 tica presente hoc ita de fidei iuramentis, y el beneficio de la divicion, y execucion  
 y demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y cierta

~~Francisco Blanco~~

ciencia, y por tener de la presente otorgamos, y concedemos: Que devemos  
 a Juan Salvaniachs negociante vecino desta misma Villa quien es presente  
 la quantia de quarenta libras de moneda provincial procedidas las doce  
 libras diez sueldos, y dos dineros de diferentes generos de ropas que el dicho Sal-  
 vanachs nos ha vendido asaber: En precio, y estimacion de dos libras siete suel-  
 dos, y nueve dineros once varas, y un palmo de lienzo casero, araron de qua-  
 tro sueldos, y tres dineros cada vara. En precio de doce sueldos, una vara de  
 cotamena negra; En precio de una libra, once sueldos, y seis dineros, quatro va-  
 ras, y media de lienzo de crea araron de siete sueldos cada vara. En precio de  
 catorce sueldos, y once dineros, tres varas, y media de lienzo casero, araron  
 de quatro sueldos, y tres dineros cada vara. En precio de doce sueldos una va-  
 ra, y dos palmos crea entrecacha araron de ocho sueldos cada vara. Ten  
 precio de seis libras, y doce sueldos, dos varas, y tres palmos de gano veinte-  
 quatroms color serria araron de dos libras, y ocho sueldos cada vara. Y  
 las restantes veinte, y siete libras, nueve sueldos, y diez dineros por tan-  
 tas nos presto graciamen<sup>te</sup> en dineros, y por havernos merecid. De las qua-  
 tes, y de las partidas de las ropas antecediendo nos damos por entregado a  
 esa nuestra voluntad sobre que renunciamos la expropiacion de la non nu-  
 merata por una ley de la entrega, e quicua de de recibos, y otra qualq.  
 que nos compete. Cuyas quarenta libras prometimos, y nos obligamos  
 de pagar al dicho Juan Salvaniachs o a quien representare su dho. en qua-  
 lquier qualquier y pagar siendo la primera en el dia diez, y seis de febrero del año  
 viniente mil setecientos cinquenta, y ocho, y asi en los demas años suc-  
 cesivos en dicho dia, y plazo, hasta que quede el referido Juan Salvaniachs  
 enteram<sup>te</sup> satisfecho de la enunciada quantia. Plazamos, y obligamos al-  
 guno con las costas de la cobranza cuya execucion determinamos, asi solo jurame-  
 nto, y esta es: y le relevamos de otra quicua, aunque de dho. se requie-  
 ra. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectiva-  
 mente havidos, y por haver. Especialmente, y singular por cada una de dha. obliga-  
 cion general, si por el contrario hipotecamos una casa de habitacion, y mo-  
 rada situada en la calle de san Bartholome, poblado de esta dha. Villa,  
 que linda por los dos lados, y retro con casa de Franciscos Perez, y por de-  
 lante con dicha calle publica, nuestra propia, y obligada a un censo de  
 Capital de treinta libras, pagado en su averia termino a la Iglesia de san  
 Jorge. Inarisa; libre de otro censo, arto censo, maxima hipoteca, cargo censo-  
 rio, obligacion, especial, ni general, y como tal la aseguramos, y quere-  
 mos quede obligada, de tal manera que no la vendamos, ni enajena-  
 remos, hasta que el referido Juan Salvaniachs quede enteramente

provin-  
 lar qua-  
 a de la non  
 quera q.  
 unco lo q.  
 de este cor-  
 n las cos-  
 ta. En y  
 fin, y cum-  
 der a los  
 Alcoy que  
 e someto,  
 um su di-  
 dada por  
 had de co-  
 vor, y la  
 ente En no  
 mil seto.  
 D. Juan  
 o dec-  
 En no  
 go lo fin-  
 3.  
 Antonia  
 licencia  
 lina he-  
 . y este  
 no do y  
 muidan-  
 clauten-  
 y execucion  
 do y cista







Teute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

Mi hermano, y pagado de las suplicadas quarenta libras, y si lo contrario  
hiciéremos, o practicaremos no valga, ni haga fe, en juicio ni extra  
y sea de go de especular en su casa, o en ninguna otra que se oviere en poder de tercero  
o mar y orehedores, por ninguno ha de pasar senorio, ni quari posesion  
y siempre sea de reputar como si estuviera en nuestro poder. Para cuyo  
cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver  
respectivamente segun queda arriba referido. Enamos poder a los Juces, y  
Justicias de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de to-  
das vuestras causas, pueden, y deven canocer a cuya Jurisdiccion nos  
somos, e amosos bienes, y donaciones tales, si convencié de  
Jurisdiccion amosos Juces, y donaciones tales, si convencié de  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-  
tida, y consentida, y pagada en autoridad de cosa juzgada sobre  
renunciados las leyes fueros, y dios de vuestras favor, y la general en  
forma. Yo la dicha Antonia Molina renuncié el auxilio, y leyes del  
Reyno de Navarra con todas nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Pa-  
rida, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y vivida en espe-  
cial de sacrosanto quere no me valgan ni aprovechen en este caso. Fize a  
Dios su parte, y una señal de Cruz que hago en toda forma de dro.  
de no oponerme contra esta es. por mi dote Arras bienes hereditarios  
sacrosantos no obligados, ni por otro ninguno dro. que me pertenezca  
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declarada que la don-  
go sin aprecio, ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no ten-  
go fecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire  
absolucion, ni relaxacion de este Juramento aguien mala pueda con-  
ceder, y si de pago no me concediere, no viare de ella pena de  
perjura. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Escu-  
vano en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero de  
mil seiscientos y cinquenta y siete años. Siendo presentes por los  
dichos Antonio Colomina Inacinto de tover panos, y Felipe Inoya la-  
brador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgados a  
quienes lo escrevamos, doy fe canoso no firmaron porque dixeron

*[Handwritten signature]*

libro  
de Ma  
el pago  
y sobre  
la pre  
yo n

M  
libro  
el lib  
25 de  
1757  
ella  
con el  
legis  
1776  
Boyer

no saber escribir, y asus rucgos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Yo Antonio Colomina

Ante mi.  
Francisco Solano

Carta de Pago de  
Juan Salvanaich.

libre copia de  
de Mayo 1766 con  
el papel de soldo A.  
y cobro por ella, y  
la presente rol 8.  
y no mas =

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Ante mi el Exmo y testigos infrascriptos parecio Juan Salvanaich negociante vecino de esta dicha Villa, y dijo: Confiesa haver havido, y recibido de Joseph Roig texedor de lino vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de quarenta, y una libras tres sueldos, y once dineros de moneda provincial. La misma que el dicho Joseph Roig, y otros confesaron deberle mediante la escritura de obligacion que authorizo el presente Exmo á los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y quatro. Y dandose por entregado á toda su voluntad renuncia la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e prueba de ser recibida, y otorga a favor del citado Joseph Roig y donas Carta de pago en forma. Y cancelada, y da por ninguna, esta, y cancelada la citada escritura de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna por quedar como quedan libres de la obligacion cinco estaban constituidos. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Exmo en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año supracitados. Siendo presentes por testigos. Antonio Colomina, maestro de texer paños, y Felipe Enoya labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Exmo doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Salvanaich

Ante mi.  
Francisco Solano

Esc. de renuncia de  
Francisca Maria Arcayna

libre copia con  
el libro 2o. dia  
25 de junio de  
1757. y cobro por  
ella, y la presente  
con el papel de  
legitimo, y copia  
176 y no mas  
doy fe. =

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Ante mi el Exmo y testigos infrascriptos parecio Juan Maria Arcayna legitima consorte de Andres Sans fabricante de paños vecino de esta dicha Villa, y dijo: Que por quanto ha-ria Anna Sans Viuda de Luis Arcayna su Anula en su ultima voluntad, baxo la qual fallecio, que depuso en mano, y poder de Joseph Sans texedor vecino que fue de esta misma Villa á los diez, y ocho dias del mes

Francisco Solano

Francisco Solano





Geinte maravedis.

SELO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTIENTOS, Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

de Junio del año mil seiscientos, y siete legó, y mandó á Antonia Arcay-  
na Doncella su hija; y tia dela dicha otorgante trecientas libras de mo-  
neda provincial si tomare estado, pero si perseverare en el estado de don-  
cella quatrocientas libras dela misma moneda. Tan mismo la dexó, y  
mandó la habitacion dela casa que estava poseyendo, y alajar que en la  
misma existian, y en el caso de faller en dicho estado de soltero, que no  
pudiere disponer si solamente de cien libras dela antecedente cantidad  
legada. Respecto de que la casa de que se trata solo aparece al presente  
sitio solar, situado en la calle de San Marcos poblado de esta referida Vi-  
lla, que porche Felipe Montillo Carpinero, como otro de los hijos, y he-  
rederos de Doña Montillo su madre á favor de quien dho. sitio solar  
fue establecido por los señores del antiguo Ayuntamiento de esta citada  
Villa, mediante cierta renta que otorgo la mencionada Antonia  
Arcayna con el supuesto de ser dueña efectiva del precitado sitio solar  
pero solamente era fructuaria, y la propiedad parece (mirandolo abue-  
na ley, y con reflexion) que de dho. activo, y passivo se perteneciere á la dha. otor-  
gante juntamente con los demas sus hermanos, como ahijos, y herederos  
de Sancho Arcayna padre comun de quien derivan causa; y con-  
siderando que para precaver, y apropiarse este dho. son necesarias varias  
diligencias juridicas, y ciertos gastos que naturalmente sean en su  
gran parte mas entidad de lo que al presente tiene de estimacion el ya referi-  
do sitio. Queriendo Luis Arcayna emprenderlo para si, y haverle simpli-  
cado este entraria en forma de demanda con tal de que á su favor remu-  
ciase todos los dho. que dicho sitio solar se pertenecieren, ha acendido á  
ello, y prometido en execucion. Por tanto. Permisia licencia que de Ma-  
rido, á su mujer se requiere, la que dha. Juan<sup>ca</sup> Maria Arcayna ha pidi-  
do al renunciado su marido (que se halla presente) para otorgar, y  
jurar esta Cui. y este sela ha concedida en toda forma (de que lo sigue  
este Esno doy fe) cierta de sus dho. y de los que en este caso se com-  
petan, no inducida ni violentada, si de su libre, y espontanea voluntad

otorga: Que por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores se desagode-  
 ra de este, y aparta de todos, y qualquiera de los. acción y propiedad, título  
 voz, y recurso que en qualquiera forma le pertenecia al expresado sitio  
 solar. Todo ello se cede renuncia, y transgasa en favor del dicho Luis  
 Acayna su hermano, y en quien se sucediere para que como a proprio  
 suyo dicho sitio solar (venido el caso) le goce, goze, cambie, y enagen-  
 e su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
 tis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de  
 fora Valentie non existunt; Et nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
 berent. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunnetis a los  
 nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y  
 sobre su entrega, y posesion parezca en Jubirio; y haga todos los autos  
 necesarios, para lo qual se confiere todo su poder cumplido fecho, y  
 causa propia, para que por su autoridad o judicialmente entree en  
 dicho sitio solar tome, y aprenda la posesion, y tenencia del mismo. Y  
 si dha. otorgante o sus herederos se opusieren a lo tratado encita en  
 quicre no sea oñida en Jubirio, ni extra, y por el mismo ha de ser oñito  
 estar aprovado, y revolidado todo lo encita en. contenido anadien-  
 do fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y para ser oñido cumplido.  
 obliga sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Toda poder a los Jue-  
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alca-  
 que de todas sus causas quedari, y devan conocer a cuya Jurisdic-  
 cion se somete, e asun bienes, y renuncia laly siconoencit de Juris-  
 dictione omnium Judicium para que a ella la apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente, por ella pedida, y  
 consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 cia las leyes fueros, y otros. de su favor, y la general en forma. Y renun-  
 cia el auxilio, y leyes del Pelicano senadas conculco nuevas constitu-  
 ciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor porque  
 como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quicre no  
 le valgan, ni apovichen en este caso. Y Juro a Dios de vuestro Señor  
 y a una señal de Cruz que hizo entoda forma de dho. de no oponer-  
 se contra esta en. por su adote, ni sus bienes hereditarios parafernales  
 multiplicados, ni por otro ninguno dho. que le pertenecia, y porque es

V.  
 DE.  
 A.  
 ma Acay-  
 as de mo-  
 do de don-  
 a depo, y  
 quicre la  
 que no  
 canceda  
 presente  
 herida Vi-  
 so, y he-  
 do solar  
 la citada  
 Anconia  
 sitio solar  
 do abue-  
 sha. otu-  
 herederos  
 ; Leonci-  
 r variar  
 an esto de  
 ya referi-  
 de dho.  
 se renun-  
 entido a  
 de Ma-  
 hagedi-  
 otorgar, y  
 lo que  
 se com-  
 voluntad





ante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS ANOS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de su voluntad, y como convenia, e hauesla declarada que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, e de su voluntad libre, y que no tiene hecha protraction en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedia absolucion, ni relaxation de este desamiento aguien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no vrara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Thomas Valor labrador, y Joseph Lopez oficial de pragayre desta dha. Villa vecinos, y moradores. Dha. otorgante (aguien Joel Cuero doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =

Thomas Valor

Ante mi.  
Francisco Solano

Carta de Pago de  
Christoval Satorre, y otros.

Abacia Ceg. con En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero de mil seiscientos el setenta y seis años. Ante mi el Sr. no y testigos infrascriptos parecieron de diciembre de 1777. y cobraron Christoval Satorre labrador, y Antonio Satorre Esolincos ambos vecinos de esta, y pagador de esta misma Villa, y Dizecion: Que confiesan haver havido, y recibido de Joseph Sorda y Juan Boni fabricantes de paños, y vecinos de la misma quienes son presentes la cantidad de veinte, y nueve libras, y diez sueldos de moneda provincial desta, y noventa y cinco reales de a vellar ciento, y sesenta y quatro libras, precio por las quales les vendieron un sitio, es solar de casa, situado en la Calle de San Antonio de Padua poblado de esta misma Villa bajo los linderos contenidos en ella. De cuyas veinte, y nueve libras, y diez sueldos se dan por entrega los á toda su voluntad, y renuncian la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y otorgan a favor de los ante dichos Joseph Sorda, y Juan Boni carta de pago, y recibo en forma; e cancelar, y anular la citada en de renta por lo respectivo ala confe-

Francisco Solano

Al  
de Sell  
25 de  
1757  
ella,  
de con  
de reg  
gia  
mar

cion, y obligacion que en ella tienen hecha de dho. Debito, para que en esta parte no obre efecto alguno como si hecha no huviera sido. En cuyo testimo-  
nio assi la otorgan ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia mes,  
E año suprarreferidos. siendo presentes por testigos D.<sup>o</sup> Ignacio Perez Admi-  
nistrador de las reales rentas del tabaco, y Salvador Gonzalez turrador de pa-  
ños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes yo el  
Es.<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y á su rue-  
gos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Ignacio Perez

Ante mí.  
Francisco Blanco

Es.<sup>no</sup> de Renuncia de  
de Maria Ignacia Arcayna

Yo Maria Ignacia Arcayna de la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Febrero de mil setecientos  
cinquenta, y siete años. Ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos pareció Ma-  
ria Ignacia Arcayna legitima consorte de Cecilio Perez Ciudadano Vecino  
de esta dha. Villa, y dijo: Que porquanto Maria Anna viuda de Luis  
Arcayna su Agneta en su ultima voluntad (bajo la qual falleró) que dequó  
en mano, y poder de Joseph Perez Escario, vecino que fue de esta misma Villa  
á los diez, y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos, y siete años, legó á  
Antonía Arcayna Doncella su hija, y tia de la dha. otorgante trecientas li-  
bras de moneda provincial si tomare estado, y si porovierase en el estado de  
Doncella quatrocientas libras de la misma moneda. Asimismo la dexó, y  
mandó la habitacion de la casa que estava poseyendo, y alajae que en la mis-  
ma existian, y en el caso de faller en dho. estado de celibato, que no pudie-  
se disponer si solamente de cien libras de la antecedente cantidad he-  
gada. Respecto de que la casa de que se trata solo agarró al presente sitio  
solar, situado en la calle de San Marcos, poblado de esta misma Villa que  
posehe Phelipe Monttler carpintero, como otro de los hijos, y herederos de  
Doque Monttler su Padre á favor de quien dho. sitio solar fue establecido  
por los señores del antiguo Ayuntamiento de esta citada Villa, median-  
te cierta renuncia que otorgó la referida Antonía Arcayna con el su-  
yunto de ser espotica dueña del precitado sitio, pero solamente era suc-  
tuaria, y la propiedad parue (mirandolo abueno hu, y con reflexion)  
que por todos modos le pertenece á la dha. otorgante juntamente con los  
demas sus hermanos, como á hijos, y herederos de Juancho Arcayna  
Padre comun de quien derivan causa. Considerando que para pre-

IN-  
DE

sin aque-  
ha proter-  
on, ni rela-  
quiso mo-  
testimonio  
dia, mes,  
de labrador  
dores. Dha.  
lipo no sa-  
s, de que

Es.<sup>no</sup>

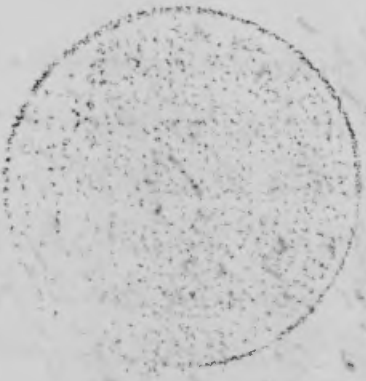
trecientos  
cuieron  
vecinos  
reñido de  
suma que.  
dos demo-  
serenta y  
de casa,  
suma Villa  
y diez mil.  
rección de la  
otorgan á fa-  
cribo en ju-  
ála confe-

-----





Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

caves, y apropiarse este dho. son necesarias varias diligencias Juridicas, y  
 expresivos gastos, que naturalmente sean estos de mucha mas entidad,  
 que de lo que al presente tiene de estimacion el ya referido sitio. Inuen-  
 do Luis Arcayna su hermano emprenderlo para si, y haverse este supli-  
 cado entraria en forma al demanda con tal de que asi favor renunciar  
 todos los dho. que aho. sitio solar le pertenecien, havenido en bien, y govien-  
 do en execucion. Por tanto Permisia licencia que de su marido, a su mujer,  
 se requiere, la que doña. Maria Ignacia Arcayna ha pedido al enun-  
 ciado su marido (que se halla presente) para otorgar, y Jurar esta en: y  
 este se la ha concedido en bastante forma, de que do. el presente su dho.  
 fey, cierta de sus dho. y de lo que en este caso se competan, no inducida, ni  
 violentada, si de su libre, y espontanea voluntad otorga: Que por si, y en nom-  
 bre de sus herederos, y sucesores se desaga de ra de raite, y aparta de todos, y qua-  
 lquiera dho. accion, propiedad titulo por, y recurso que en qualquiera  
 forma le pertenecia al expresado sitio solar. Todo ello se cede renuncia, y  
 transpara en favor del citado Luis Arcayna su hermano, y en quien se suce-  
 dien en su dho. para que como apropiado suyo dicho solar de casa, venido el  
 caso se posea, goce, cambie, y enagenen asi voluntad como aduero absoluto  
 sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et perso-  
 nis Religiosis, et alijs qui de foris Valentie non existerint; Exiis dicti Clericis  
 iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent, vel haberent. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buen-  
 retiro a los nueve dias del mes de Julio de dho. seiscientos treinta, y nue-  
 ve años. Sobre su entrego, y posesion parera en Sahisio, y haga todos los  
 actos necesarios para lo qual se requiere toda su poder cumplido fecho, y cau-  
 sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho  
 sitio solar, tome, y aprenada la posesion, y tenencia del mismo, y si dicha otu-  
 gante, o sus herederos se opusieren a lo tratado. en esta En. quiere no ser  
 chida en Sahisio, y por el mismo ha de ser visto estar aprobado, y revalida-  
 do todo lo que en esta En. contenido añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a

*[Decorative flourish or signature]*

Contrato. Para su debido cumplimiento obliga sus bienes, y rentas haviados, y por haver. Yo dio y pade a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas guarden, y degen conoser a cuya Jurisdiccion se someto, o a sus bienes, y renuncia. La ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello la apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente, por ella pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. Renuncia el auxilio, y leyes del Pelicano senatus consulto nuevas constituciones leyes de toso, Madrid, y Partida, y demas de su favor, y porque como asabidora de ellas, y aviadada en especial de su efecto quiere note valgan, ni aprovechen en este caso. Yo Juro a Dios Nuestro Senor, y a una señal de Cruz que hizo en toda forma de dios. de no oponerse contra esta Es.ª por su adote arias bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro ningun dios. que le pertenciera y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene culpa, protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui en se la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere, no vira de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Es.ª en esta Villa de Alcoy en los dias mes, e año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Antonio Bidaorra Inacitio Parre, y Miguel Corbi Cercos de esta dha. Villa vecinos y moradores. Dicha otorgante (a quien Yo el Es.ª doy fe) conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Bidaorra

Ante Mi.  
 Francisco Blancas

Suprogacion de  
 D.ª D.ª Jorda.

Sepase por esta publica Es.ª Como Yo D.ª D.ª Jorda D.ª vizcaino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como apremiador, y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parrog.ª de esta misma Villa digo: Que por es.ª que autoriso el presente Es.ª a los treinta, y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y dos años. Juan Palou labrador de esta vecindad vendio, y dio en venta real a dho. Reverendo Clero un pedazo de tierra secano situado en la partida de Senella termino de la Villa de Coientayna el qual sera dos dias de hazar con esta diferencia, baxo los linderos contenidos

~~\_\_\_\_\_~~





Uelato maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

dos en la misma. Por precio de ciento, y cinquenta libras de moneda provincial que recibio realmente, y descontado, y con el pacto conque fue acceptada la venta de carta de gracia, es su redimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo día del otorgamiento de la referida C<sup>ra</sup>. Y aviendo se fencido este sho. termino, y no se le dañe al sho. Juan Valor (segun expuso) redemiendo sha. carta de gracia, suplico á sha. Reverenda Comunidad se le prorrogase este, seis años mas, á lo que asintio esta, mediante la C<sup>ra</sup>. de prorrogacion que authorsio el presente S<sup>no</sup> á los trece dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y un años. Y aviendo se fencido este segundo termino, y haver regalado este día de redimir en Juana<sup>ca</sup> Poydas tutora, y curadora de sus hijos, y conorte que fue de Juan Valor menor, mediante la division, y Partija que authorsio Joseph Matayo S<sup>no</sup> bajo cierto calendario, suplico en el referido nombre á sha. R<sup>da</sup> Comunidad se le prorrogase sho. termino fencido seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma á ello por la presente publica Carta de mi grado, y cierta ciencia otorgo; que prorrogase y estendiendo el expreçado termino de seis años estipulado en la precitada C<sup>ra</sup>. de prorrogacion para la redempcion de la citada Carta de gracia seis años mas, contadores del día en que fencieron los antecedentes seis años de genero que me obligo que dentro de ellos no se ra molestada, ni presurada á su redempcion, ni se contendiera haverse concluido el asignado tiempo para ello corrientes shos. seis años, ni sho. Año. Claro podria ver el día que le compete si estuvieran concluidos, pues para en este lame otorgo esta nueva prorrogacion, y estencion, y en quanto menor sea de nuevo la passionono, y estipulo, y tendria sujeto. Acuyo fin shos los bienes, y rentas del sho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por haver. Y presente siendo lo sha. Juana<sup>ca</sup> Poydas accepto así en mi nombre como en el de mi menores esta C<sup>ra</sup>. en todo, y por todo, y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede me obligo á cumplir con la redempcion dentro los citados seis años que me van quedando passionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la precitada C<sup>ra</sup>. de venta sin restriction ni limitacion. Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas, y la de otros menores havidos, y por haver. Y ambas partes cada una por lo que letra damos

—————





12.  
Sevada de Scala, y por las restantes tres partes con tierras de los herederos  
de Juan Valor menor. Por tiempo de seis años, que se deben contar por espe-  
cial pacto del día primero de Enero pasado de quinquagesimo de este presente año  
en adelante, los que fueren en otro tal día del año mil setecientos se-  
senta, y tres. Por precio en cada uno de ellos de siete libras, y diez sueldos  
de moneda provincial, siendo la primera paga en el día primero de En-  
ero del año veniente, mil setecientos cincuenta y ocho, y así en las demás  
consecutivas en el referido día, durante los citados seis años de este presen-  
te arrendamiento. El qual se concede con los pactos y condiciones sig<sup>tes</sup>.  
Primera. Con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de cultivar el dicho pedazo de tierra secano arvo, y costumbre de buen  
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran otras como es-  
tubo, y practica.

Segunda. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja algu-  
na del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado  
fortuito, o casual de epidia, ni de langosta, avenida de aguas, peste guerra  
o qualquiera otro suceso, porque este arrendamiento se le concede, y hace con  
forma de practica, y tiene de costumbre el M<sup>re</sup> Cabildo Eclesiastico de la  
Ciudad de Valencia en sus d<sup>os</sup>. Decimales.

Tercera. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion  
de pagar por enteros el salario de la presente C<sup>ra</sup> costear el papel sellado de re-  
gistro, y copia, y de entregar una copia franca a dho. Arce<sup>do</sup> C<sup>ro</sup>.  
Y con estos pactos, y condiciones, yo sin ellos prometo, y me obligo a que se-  
ra cierto, y segun este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despoja-  
do de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arren-  
damiento. Arvo yo obligo los bienes, y rentas del dho. Arce<sup>do</sup> C<sup>ro</sup> mi prin-  
cipal navidos, y por haver. Hoy yo da a las Justicias de su Mag<sup>te</sup> para que  
me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el re-  
ferido nombre consentida. Renuncio el Cabildo suam degeni oduardos  
de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con las demás leyes de mi favor  
y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Juan<sup>es</sup> In<sup>te</sup>llor acup-  
to esta C<sup>ra</sup> entado, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se tra-  
ta por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad  
y renuncio las leyes de la entrega, e proceva de su reuso, y prometo, y me obli-  
go de pagar al dicho Reverendo C<sup>ro</sup>, o a quien su dho. representare, el precio  
de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba citado, y a obser-  
var, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta C<sup>ra</sup> se enumeran,  
los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la pu-



SELLO CUARTO, VENE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SIETE.

mera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponde contra  
ellos ni agora alguna delas sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aun  
que la tenga legitima, y si la intentare de hecho, quicra no sea otido en Ju-  
ris, ni extra, y por el mismo habe ser visto esta aprobado, y realidado to-  
do lo encita en contenido anadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato.  
Y por lo que Importare cada paga del precio de este arrendamiento semexce-  
dite con esta, y en Juramento en que lo dijere, y sin otra pena de que se re-  
leve aunque se dio seroquicra. Y envidos los citados sus años de este arren-  
damiento, se bolvere el dicho pedazo de tierra a lo pagar los intereses que dela  
dilation se le significen, y recerieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi per-  
sona, y bienes habidos, y por haver. Y soy poder a los Jueces, y Justicias de su  
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Algeciras que de todas mis causas pue-  
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amo biena, y renun-  
cio. Salvo si condonavit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello  
me ayuntaron como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncié las leyes fueros, y usos de mi favor, y la general en su favor. En cuyo  
testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente. En esta Vi-  
lla de Algeciras a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta  
y siete años. siendo presentes por testigos Antonio Alcazar, y Antonio  
Sotomayor Maestros castre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dhos.  
otorgante, y acceptante (aquien no se dio fe) lo firmo el dho.  
Dn. Bautista Corda, y por el referido dho. Maestros que dize no sabe  
escribió lo firmo asi luego uno de los testigos como contenido de que igual  
me doy fe. =  
Antonio Alcazar  
Dn. Paul Corda

Ante Mr.  
Francisco Blanco

Carta de Pago de  
Juan Lopez

En la Villa de Algeciras a los veinte, y once dias del mes de febrero de mil setecien-  
tos cinquenta, y siete años. Ante los dho. Jueces, y testigos infrascriptos parecio San-  
tissimo Maestros castre vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Que confiesa haver ha-

*[Decorative flourish]*



vido, y recibido de Thomas Perez labrador, y vecino de la misma quien es pre-  
 sente la quantia de diez libras de moneda provincial, las mismas que el dicho  
 Thomas Perez confesó devrle, mediante la Esc.<sup>a</sup> de obligacion que authorisó  
 el presente Cur.<sup>o</sup> a los veinte, y siete dias del mes de Enero pasado de proximo  
 deste corriente año. Idandose por entregado a toda su voluntad, renuncia  
 la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega e prueba de  
 su recibo, y otorga a favor del citado Thomas Perez carta de pago en forma.  
 Escriviendo, como caxella, y da por ninguna nota, y cancelada la cita  
 da Esc.<sup>a</sup> de obligacion para que no valga, ni haga fez en juicio, ni extra  
 ni por otra alguna cosa alguna al dho. Thomas Perez, ni sus herederos por  
 quedar como queda libre de la ennumerada obligacion en que estava con-  
 titahido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Cur.<sup>o</sup> en esta  
 Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por  
 testigos el D.<sup>o</sup> Juan Blanco Clerigo tomurado, y Bartholome Sabone  
 fepedor de panes desta dha. Villa vecinos, y moradores. El dicho otorgante  
 aqui con To el Cur.<sup>o</sup> doy fez conosco) lo firmó. =

Juan Lopez

Ante mi.  
 Francisco Solano

Esc.<sup>a</sup> de obligacion de  
 Thomas Perez

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> como yo Thomas Perez labrador vecino de es-  
 ta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta sciencia, y por thenor de la pre-  
 sente otorgo, y conosco: Que devo, a Juan Lopez Francisco sacre vecino de es-  
 ta misma villa quien es presente, y aqui en se representare la quantia  
 de diez, y nueve libras, trece sueldos, y seis dineros de moneda provincial  
 por tantas me presto graciamente, y por hacerme merced; de las quales  
 me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non  
 numerata pecunia segun de la entrega e prueba de su recibo; cuya quantia  
 prometo, y me obligo a pagar al dicho Juan Lopez, a quien su dho. repre-  
 sentare en una sola paga en el dia de todos Santos viniente de este corrien-  
 te año. Sin embargo, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya exe-  
 ccion difiere a su solo juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y el recibo de dha. prueba a unq.  
 de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha-  
 vidos, y por haver. Y doy poder a los Cur.<sup>os</sup> y Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial a las desta Villa de Alcoy que de todas mis causas yuden, y deven cono-  
 ser a cuya Jurisdiccion me someto, e a sus bienes, y renuncio la ley si con-  
 venerit de Cur.<sup>o</sup> ditione omnium iudicium para que a ello me apremien co-

*[Decorative flourish]*



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

mo por sentencia definitiva dada por juez competente por mi pedida y conuen-  
ticia y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncié las leyes, fue-  
ros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otu-  
go ante el presente Excmo. Sr. D. de la Villa de Algey á los veinte, y un dias del mes  
de Febrero de mil setecientos cinquenta, y siete años. Viendo presentes por tes-  
tigos al D. Juan Blanco Chirigo sumariado, y Bartholome Satorre respector  
de puros de esta dha. Villa viuda, y viuda de su. Dicho otorgante (a quien lo  
el Excmo. hoy fu. conuoca) no firmó, porque dize no saber escribir, y así luego lo  
firmó uno de los testigos aqui contraídos de que igualm. hoy fu. =

D. Juan Blanco

Ante M.  
Francisco Blanco

Exposicion de Invencion  
de Sr. Juan Gilbert

En la Villa de Algey á los veinte, y un dias del mes de Febrero de mil se-  
tecientos cinquenta, y siete años. Constituido el presente Excmo. y testigos  
de esta Excmo. en la sacristia de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa parecio  
Jorge Sempere Cerero, vecino de la misma, y rogó al D. Thomas Saja Obispo hi-  
iere atencion del libro racional de este corriente año; del dicho D. Saja  
Inquiriendo dho. ruego expuso un libro con cubiertas de pergamino bien acor-  
dado, que se intitulaba: Racional de este año mil setecientos cinquenta  
y siete. Y al folio ciento, y quatro se encuentra la partida del Invencion  
de Sr. Juan Gilbert Obispo. Beneficiado que fue de dha. Parroquia, que  
fue del simple, perpetuo, y Colateral de Beneficio fundado por Mariana de  
sonat de la invocacion, y honorificancia de San Jorge la qual es desta ma-  
nera = En lo dia 4. de Enero 1757. otorgare en la Parroquia en la segun-  
tura destinada para el Capellano a Sr. Juan Gilbert Obispo. Hermano nostro  
El qual fu. testamento, asunt per Jose de Arber Notari en 24. de Noviembre  
1751. = para que conste de esta verdad lo pido por en. publica para los  
fines y efectos que nace en Justicia aprovecharse, y para que lo fue  
revisado por mi el infrascrito Excmo. en dicho lugar, y sitio, y en los dias me,  
y año suscriptados. siendo presentes por testigos Chano. de dha. Esco.

[Signature]



San, y Joseph Pastor Acólito de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho  
requiriente a quien lo el En<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmó. =  
Joseph Sempere

En<sup>da</sup> de Compromiso de  
Thomas Montllor, y otros.

Ante M<sup>r</sup>.  
Francisco Blancas

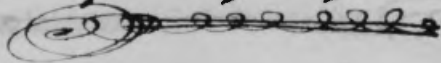
En la Villa de Alcoy, á los veinte, y siete dias del mes de febrero año de mil  
setecientos cinquenta, y siete. Ante M<sup>r</sup> el En<sup>no</sup> y testigos infrascritos parecie-  
ron Thomas Montllor Zapatero, vecino de esta dha. Villa de la una parte, y  
de la otra Thomas Gilbert de Bernardino, Escolar Corregidor Fabricante de  
paños, el D<sup>o</sup> en Medicina Chanc<sup>o</sup> Cardona, Chanc<sup>o</sup> Froto Ciudadano, An-  
tonio Oliver topador de lino, y Joseph Verdu zapatero, Teniente del expusado  
Thomas Montllor, vecinos todos de la misma Villa, y Diposici<sup>o</sup>. Que respec-  
to á que el citado Montllor en los trabajos, y fortunas que Dios Nuestro  
Señor ha sido servido embiarle entantas, y tan largas enfermedades que  
avia tenido en su casa, llevandose para sí á su difunta con este defor-  
era que le ha puesto casi en extremo de pedir limosna, después de haver con-  
traido varias obligaciones con las personas amedichas, quienes compade-  
ciendose de su miseria, y oírado proceder le avian socorrido, con varias  
posiciones que hoy toman suma todas juntas de ciento noventa y siete li-  
bras doce sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reyno, para cuyo pago no  
se encuentra mas que una casa de habitacion, que el mencionado Mont-  
llor posee en el poblado desta Villa, y calle de la Virgen Maria, de tan cor-  
ta entidad, que avia de ser especial hipoteca á un censo que con trabajo  
y fatiga se corresponde al edificado que hoy es, y por tiempo fuere, bajo la  
Invocacion de San Pedro, y San Pablo Apostoles; cuya circunstancia lle-  
va en sí la mayor recomendacion, con dificultad se ha de hallar, quien  
de por ella entremisos Judiciales ciento, y cinquenta libras. En estos ser-  
vicios havindose cargo los otorgantes que desta Instancia alguna con-  
tra el referido Thomas Montllor, á mas de exponer en la contingen-  
cia de ser ó no preferidos en sus respectivos créditos, las excusas costas para su  
Justificacion Ingeririan mas que el principal de la deuda ciento, y siete do-  
ros del dho. que respectivamente pertenec<sup>o</sup> á cada uno se han convenido, y  
concordado en la forma, y manera siguiente. Que para pago de las expues-  
das ciento noventa, y siete libras doce sueldos, y ocho dineros que debe el re-  
ferido Thomas Montllor saber: A Thomas Gilbert treinta, y cinco libras  
y casero sueldos; A Escolas Corregidor diez, y nueve libras; Al D<sup>o</sup> Chanc<sup>o</sup>  
Cardona seis libras, á Antonio Oliver catorce libras, diez, y ocho sueldos, y

~~Francisco Blancas~~



SELLA CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEETE.

ocho dineros, a Franco. Tanto de las libras, procedidas todas de ajuste de quen-  
tas de diferentes generos que de los dichos terminos en una parcia al fiado. Lo  
Joseph Vieda censa, diez libras por los salarios, y suada de once años, a  
raion cada una de diez libras en conformidad del trato, y ajuste que en el  
principio hizo con el expresado su sugeto, deva este, y tenga la obligacion de  
apropiar real, y efectivamente en poder del presente. En no la cantidad  
de veinte libras anualmente en el dia ultimo de Febrero finalmente,  
y sin dar lugar a instancia alguna, hasta que del todo queden satisfe-  
chas, y pagadas las antedichas ciento noventa, y siete libras diez y cul-dos  
y ocho dineros respectivamente a los acreedores arriba mencionados,  
que devieran cobrar por sorteo, haciendo albalanes, y boletas de diez libras  
cada una, tantas quantas alcanzare la cantidad que cada uno se le  
deve, y ponerlas todas juntas en la copia de un rumburo, afectuado que  
sea el deposito arriba citado se imaran dos, y los nombres que en ellas se  
leyeron devieran cobrar, y percibir las veinte libras por mitad en descuen-  
to de su total credito, y de esta manera se ha de continuar, hasta que las  
cantidades arriba mencionadas queden del todo satisfechas. Lo que sien-  
do presente el expresado Thomas Monttler promete, y se obliga a cumplir en  
el modo, y forma que queda referido. Los dnos. Thomas Libert, Escobar  
Torregrosa, D. Juan Cardona, Antonio River Juan. Molto, y Joseph  
Vieda cada uno por el interes que le pertenece prometen, y se obligan, y so-  
meten a percibir, y cobrar las veinte libras anuales por sorteo segun que  
da referido, hasta que del todo queden satisfechos de sus respectivos creditos, y  
en manera alguna no diran, ni hiran contra el mencionado Thomas Mont-  
ler por dicha razon, y si lo hicieren quierda no sea valido en juicio, y por  
el mismo hecho sea visto haver aprobado, y recabado esta c. con todas  
las clausulas, y prerrogativas necesarias, y haverle añadido fuerza afuera,  
y contrata, a contrato para que siempre, y en qualquiera parte se lleve a con-  
tenido asu decida execucion, y cumplimiento. Con tal que por estas esperas  
se les pague, y obligue a los demas acreedores del Dho. Thomas Monttler a su  
observancia estar, y pagar por ellas, por lo que mira al cobro de sus respective



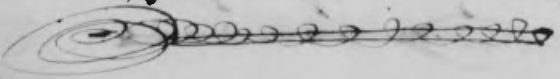


creditos, y dello contrario quieren que les queden illos, y salvas sus dros. y sin efecto esta esc. para poder pedir, y solicitar el cumplimiento, y satisfaccion de ellos, segun, y como les conuenga con la rreuer, y alvedad emper, y no se otra forma que haue el contenido Joseph Verdu de todos los dros. que tiene, o puede tener contra dicho Thomas Montellor por rason de haver tomado de su cuenta, y cargo diferentes porciones de suela en la ciudad de Alicante de algunos mercaderes, y de haverse sujetado al pago de las cantidades q. han importado para regateo contra el, siempre, y quando por ello se recon venga. Y ambas partes cada una por lo que le toca hacer, y cumplir obligan sus personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Idas poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quexan, y devan conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renuncian la ley si conuencierit de Jurisdiccionne omnium Iudicium, para que acollo les apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, se obligue renuncian las leyes facros, y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante el presente esc. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos siendo presentes por testigos Christoval Matarrá, Esc. no y Joseph Vilagiana labradores vecinos de esta misma Villa. Y ac. dros. otorganter (aquienes Jo. el Esc. no doy fez como co) lo firmaron los dichos D. Juan Cardona, Thomas Gilbert, Antonio Oliver, y Fran. no y por los referidos Thomas Montellor, Nicolas Torregrosa, y Joseph Verdu que dixeron no saber escrivir lo firmo asen sus gos uno de los testigos, aqui contenidos de que igualmte. doy fez =

Francisco de Alencar  
 Ante mi  
 Christoval Matarrá

Carta de Pago de  
 D. Felipe Verdu

En la Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos cinquenta, y siete años. Ante mi el Esc. no y testigos infrascriptos pareció D. Felipe Verdu Ab. no. vecino de esta dha. Villa uno de los Acercadores en la herencia de D. Augustin Badal Almunia, en los autos que se han seguido por este Juzgado, y Oficio de Sebastian Carris Esc. no entre partes de D. Joseph Matarrá Villaa del dicho Almunia, y de D. Augustin Almunia subijo sobre pago de creditos, y demas de dichos autos, y de consistar en los mismos





SELLO CUARTO, VLN:  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

haber sido otro de los Acordadores el Citado Dn. Felipe, graduado en can-  
tidad de noventa y tres libras, y diez y siete sueldos de moneda del  
Reyno, y de haverse rematado para dicho efecto en el día quatro de Mayo del  
año proximo de mil setecientos cinquenta, y seis dos casas contiguas, pas-  
sivas de la herencia del ya citado Dn. Augustin Cordal en favor de Pedro  
Sewet tratante, y vecino de la misma, con cargo de haver de depositar su  
precio; Tuvierdo se padesido equivocacion de que unicamente era la quan-  
tia graduada la de ciento ochenta, y ocho libras, catorce sueldos, y seis di-  
neros, avienndosle entregado esta, se le otorgo carta de pago en forma, la q.  
authoresso de el Sr. no a los veinte dias del mes de Noviembre del citado año  
de cinquenta y seis. Tuvierdo la quantia graduada las dhas. noventa y  
tres libras, y diez y siete sueldos, estando prompto el dicho Pedro  
Sewet a entrega del resto, para cubrir el todo de dicha quantia, bastando  
aprovando, ratificando, y confirmando la citada carta de pago, y dandola  
por inserta en esta, otorga haver recibido la quantia de quarenta, y cinco  
libras, dos sueldos, y seis dineros cumplimiento de las dichas noventa y  
tres libras, y diez y siete sueldos que se entregó, y otorgo la citada car-  
ta de pago; De las quales quarenta, y cinco libras, dos sueldos, y seis dineros  
se da por entregado a toda su voluntad, renunciando la excepcion de la non  
numerata pccunia ley de la antecoga, e pueva de su recibio, y otorga a favor  
del mencionado Pedro Sewet carta de pago, y quitado en forma, y se da por  
libre, y a su bien de la obligacion en que estava constituido de depositarlas  
y por ninguna rota, y cancelada la sentencia, y remate, y citado en esta  
parte, para que no valgan, ni se acuerda otra de ella. La fianca de esta obli-  
gacion todos sus bienes, y rentas, havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi la  
otorga ante el presente Sr. no En esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año in-  
terprecidos. Siendo presentes por testigos Estacio Ferrandis, y Joaquin  
Ferrandis labradores, y vecinos de esta dha. Villa. Dicho otorgante (a quien  
Yo el Sr. no doy fe con esta) firmo.

Dn. Felipe Cordal

Ante Mi.  
Francisco Blanco





22 Testamento de **En el Combue de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Madre con  
Francisco Juia.** Recibida sin la comun mancha del pecado original aqui en Invo-  
co por mi especial Patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica C<sup>o</sup>. de tes-  
tamento como yo Francisco Juia, tundidor de paños, vecino desta Villa de  
Alcoy; estando enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual recelo,  
y temo morir, y por la gracia de Dios con mi sano entendimiento, constante  
voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Divina se ha dignado  
concederme de conformidad que padeso tutar, y disponer de todos mis bie-  
nes, segun es manifestado á los C<sup>o</sup>. y testigos infrascriptos. Creyendo, como  
firmem<sup>te</sup> creo en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una D<sup>o</sup> Divi-  
na con fez explicita de todos los demas misterios que son medio necesario  
para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis patro-  
nos abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca  
San Sulpicio, Angel de mi Guardia, Santo de mi Combue, y demas costera-  
nos de la Eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio confio, y asiano  
el aserto de este mi ultimo testamento que oraculo en esta forma. =

Primera mente encomiendo mi alma á omnipotente Dios que la creio, y re-  
dimio con el precioso Infinito de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor ha de  
ser salva, y redonada, mi cuerpo se de á la tierra á que fue formado. =

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Excmo. Señor fuere servida lle-  
varme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del  
Padre San Char. y que se tome del Religiosissimo Convento de esta d<sup>o</sup>. Villa  
dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia del conven-  
to de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo el titulo del Santo regular  
de la misma y en mi sepultura propia, y de mi linage. Igue el entierro, y  
demas funerales este á disposicion de mis Infrascriptos Abacces. =

Item: Combue por mis Abacces, y por executores testamentarios al D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>yme Ma-  
tias P<sup>o</sup>. mi tío, y á Diego Juia tundidor ambos vecinos desta misma  
Villa á los dos, y cada uno de por sí, les doy todo el poder que se requiere, para  
que así entran en el exercicio de este encargo, y toquen de mi bienes, y enagenen  
en publica almoneda ó privatamente, rematen los que bastaren al cum-  
plimiento del bien de mi alma; cuyo poder operan por esta toda estrana  
Jurisdiccion por el tiempo necesario, y quando se cumpliere el año del abba-  
sargo en este caso suguista la necesidad de d<sup>o</sup>. y p<sup>o</sup>. =

Item: Tomo, y sendo por el sufragio de mi alma, y funerales la quantia de quin-  
te libras de moneda provincial, y de esta mi voluntad pagar el gasto de  
mi entierro, limosna de habito, y demas actos funerales, y si pagado todo so-

brar alguna cantidad quier se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma a voluntad de dho. mis Albarras.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechos y pagadas todas mis passivas deudas dros. y acciones a las personas o personas que legitimamente hubieren con esta tenida, y obligada con publicas o privadas ced.<sup>as</sup> validos testimonios, y testigos dignos de fe, y credito o otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuere de conciencia.

Item: A las limosnas precisas como son casa santa de Jerusalem, redencion de cautivos, Hospital general, Casa de misericordia, y otros expósitos de San Vicente no deyo cosa alguna por no poder, pero quiero el tenor por cumplidas con sola mi devocion.

Item: Quier, y es mi voluntad que de mis bienes se tomen la quantia de veinte y siete libras de moneda, y selas entreguen puntualmente al D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Pedro Abio. vecino desta misma Villa, para que este las distribuya a su intencion, y como le tengo comunicado.

Item: Bevo, lego, y mandando el tenor de todos mis bienes a Thomasa Garcia mi madre, para que esta lo usufructue durante su vida solamente, y despues de su fallecimiento quier vaya sin limitacion alguna a Sayme Enria, hijo de Sayme vecino de la Ciudad de Palencia, y a Vicente Alcaras, hijo de Pedro, y de Joseph Enria vecino de la Villa de Alayda, ambos mis sobrinos, a los dos por iguales y por iguales partes, y hagan, y dispongan de dho. legado a su voluntad como de cosa propia.

Y en el remanente que quedare, y fuere de todos mis bienes, dros. y acciones, que genericas, y universalmente oy me pertenecien, y a lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o rason que sea Instituto, y nombre por mi legitima, y universal heredera a Thomasa Garcia mi madre, para que haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Excep- tis Clericis, Religiosis, et personis Religiosis, y a los que despues Pa- lencia non existant; Sicut dicti Clerici supra scripsi, et tenorem fori no- vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Y baxo la pena de comiso se guarde el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage.<sup>d</sup> (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos Treinta, y nueve años.

Y por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, que quier no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, salvo en que yo oyo otorgo que quier, y es mi voluntad sea valido por testam.<sup>o</sup> o codicillo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi

*[Handwritten signature]*





SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SIETE

Se otorgo ante el presente... en esta Villa de Alcey... de marzo de mil setecientos cinquenta, y siete años.

Roque Barcala

Ante mi Francisco de... [Signature]

Obligacion de Juan Perez

Sepase por esta publica... como yo Juan Perez... de esta Villa de Alcey... de pago de... en una sola paga...

[Decorative flourish]

Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos a qui contenidos de que igualmente doy fe =

Francisco Colomero

Ante mi.  
Francisco de la Cruz

Esc. de Obisacion de  
Francisco Carrasco.

Sepase por esta publica Esc. como Jo. Fran. Carrasco fabricante de paños Pezino de esta Villa de Alcoy. Demi buena grado, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgo, y confieso que devo a Juan Salvandya mercader de esta misma Villa quien es presente, y a quien se representare la cantidad de cinquenta, y ocho libras de moneda provincial procedidas del Justo valor, y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los diez, y seis senos color de monte, contio de treinta, y tres varas, y un palmo, y arraron cada una de una libra, y dos sueldos; de cuya cantidad, y Justo precio me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e quiebra de su resido, y otra qualquiera que me convenga; las quales prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Salvandya, o a quien su dicho representare en una sola paga por todo el mes de Agosto siguiente de este corriente año. Mandando y sin pleito alguno contra cartas de la cobranza; cuya execucion dispuso asu solo Juroamento, y esta Esc. y le relevo de otra prueba alguna de otro seroquiere. Para cuyo cumplimiento obliga mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder a los Jueces y Escrivanos de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas proceden, y vienen con susca a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio las leyes, y decretos de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y deos de mi feo, y la general reforma. En cuyo testimonio asu la otorga ante el presente Esc. en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Enero, de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos, Carlos Silvestre Escudo, y Felipe Moya labrador, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Carlos Silvestre

Ante mi.  
Francisco de la Cruz

VEIN-  
O DE  
CIN-

...as del Sr.  
...entes por  
...al deaba.  
...ados a quien  
...dad, y a su  
...doy fe =  
...  
...  
...ano de esta  
...o, a Juan  
...antia de  
...al, por tan  
...me doy por  
...mencia.  
...ntia por  
...u de re-  
...iente de  
...da cobran-  
...relevo de  
...ento obli-  
...sces, y su-  
...ne de todas  
...ometo, e  
...municum Ju-  
...iva dada  
...ntisidad  
...i favor, y  
...el presente  
...arco de mil  
...igos Patri-  
...a de esta dha.





Teinte mercurio.

SELLO CUARTO. VEINTI-  
TRES AÑOS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

*2<sup>a</sup> de obligacion de*  
*Antesio sempre, y otros*  
 Vengase por esta publica Esc<sup>ta</sup> como Escritos Antonio sem-  
 pere fabricante de paños, y Sebastiana Reig legitimas conuortes, y Jorge do-  
 tella labrador, vecinos todos de esta Villa de Alcoy. Asumida licencia que se  
 dio con el d<sup>ho</sup> 20<sup>o</sup> dia 23 de Agosto de 1757 y cobio de esta y la vicencia y papel de 1754 y no mas. Hoy fe-  
*Blanca*  
 Marido a su mujer se requiere, la que la dicha Sebastiana Reig heredado  
 al dicho mi marido para otorgar, y jurar esta es<sup>a</sup> y este mi labra concesi-  
 do en bastante forma de que lo el presente Esc<sup>to</sup> no doy fe, los tres juntos, y  
 cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como espe-  
 samente renunciamos la ley de duobus reu debendi el autentica vicencia hoc-  
 ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de las  
 mancomunidades, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por  
 tenor de la presente otorgamos y conocimos: Que devemos a Juan salva-  
 nach negociante, vecino de la misma quien el presente, y quien le requi-  
 estare, la cantidad de ciento, y dos libras once sueldos, y seis dineros de  
 moneda provincial, procedida a saber: las cinquenta, y ocho libras, y diez  
 sueldos de ellas de una pieza de paño de la suerte de los diez, y ochos color  
 de monte, con tiro de treinta, y dos varas, y dos palmos, y arracon cada  
 una de una libra, y diez y seis sueldos. Dos varas, y media de chamelote  
 de segunda suerte, y siete palmos de hilo de la rosa por una libra, y  
 nueve sueldos. Cuyas dos sumas hacen la de cinquenta, y nueve libras  
 y diez, y nueve sueldos; De cuya bondad, y justo precio nos damos por  
 entregados a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la cosa no haui-  
 da, ni recibida a todo dolo fraudo, y engano, y otra qualquiera que nos com-  
 pta. Mas restantes quarenta, y dos libras, diez sueldos, y seis dineros  
 por tantas nos presto graciosamente, y por hacemos merced. De las qua-  
 les nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, o prueba de su re-  
 sibo. La comulada de ambas quantias en una, hacen la universal de las  
 antes dichas ciento, y dos libras once sueldos, y seis dineros, las que pro-  
 metemos, y nos obligamos a pagarlas al mencionado Juan salvanach, o  
 quien le representare en esta forma: seis libras en el dia de san Juan  
 de Junio viniente de este corriente año. treinta libras diez, y nueve  
 sueldos, y seis dineros en el dia de la Virgen de Agosto de este mismo año

*Blanca*

veinte, y nueve libras nueve sueldos, y seis dineros en el día de todos santos  
 de este citado año. seis libras en el día de Navidad del señor de este mismo  
 año. Las restantes treinta libras dos sueldos, y seis dineros en el día de  
 todos santos del año viniente mil setecientos cinquenta, y ocho. lina-  
 mente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dispo-  
 namos para solo juramento, y esta es: que relevamos de otra quicua aunque se  
 dio, se requiera. De cuya fide, y cumplimiento obligamos nuestras personas  
 y bienes respectivamente havidos, y por haver. Especialmte. y sin que perju-  
 dique a otra obligacion general, ni por el contrario. Casados los dnos. An-  
 tonio Semper, y Sebastiania Oliva conyugales obligamos, e hipotecamos una  
 casa de habitacion, y morada situada en la calle de la Virgen del Portal  
 nuevo, poblado de esta dha. Villa. con linderos por un lado con casa esquina  
 de Luis Sanz por otro con la de Chouval al finis por el otro con la de Chou-  
 val al finis, y por delante con dha. calle publica. Tenida y propia, y obligada  
 a un censo de Capital de ciento, y quarenta libras pagadas bajo cinco ca-  
 lendaro, a los herederos de Dn. Damian Mucita en una sola paga. Libre  
 y exenta de otros censos, y tributos, memoria hipotecaria, carga, y servicio obliga-  
 cion especial, y general que no les hay, ni tiene cobrado, y por tal se la arro-  
 gamos. Es el dicho Sr. Jefe de Botella y cinco y por el dicho Sr. Jefe de Botella  
 obligacion general obligo, e hipoteco una casa de habitacion y morada, si-  
 tuada en la calle de Santa Barbara poblado de esta enmuniada Villa de  
 Madrid por un lado con casa de Augustal Aguirre por otro con casa de Mateo com-  
 pany por delante con dicha calle publica. Libre de todo censo retrocenso memo-  
 ria hipotecaria, carga, y servicio obligacion especial, y general, y como a tal  
 se la arroga, y queremos Casados los dnos. otorgantes respectivamente que  
 las dichas casas que son obligadas de tal manera, que no las vendere-  
 mos, ni las enagenaremos, hasta que quede el referido Salvoconducto ente-  
 ramente satisfecho de las referidas ciento, y dos libras once sueldos, y seis di-  
 neros, y si lo contrario hicieremos, o practicaremos no valga, ni haga fe  
 en juicio, ni extra, y sea de poder executar en las referidas dos casas aun-  
 que estuvieran en poder de terceros, o mas poseedores, y por ningunas ra-  
 de para sernos, ni para posesion, y siempre de haber de referidas como si estuvi-  
 ran las mencionadas casas en nuestra respectiva posesion. Para cuyo cum-  
 plimiento damos y otorgamos a los señores, y Justicia de su Magestad, y en es-  
 pecial a las dhas. Villa de Madrid que de todas nuestras causas pueden, y de-  
 ven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anexasos bienes, y re-  
 menciamos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium, pa-  
 ra que ello nos ayuden como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa

VEIN-  
 IO DE  
 CIN-

Antonio Sem-  
 y Jorge Bo-  
 cia que se  
 heredado  
 ha conveci-  
 Santos, y  
 como espe-  
 puenca hoc-  
 mas de la  
 rencia, y por  
 an salva-  
 cion le requ-  
 dineros de  
 5 libras, y diez  
 chenos coler-  
 racon cada  
 Chamelote  
 na libra, y  
 nueve libras  
 lamos por  
 ra no havi-  
 ue nos com-  
 ni dineros  
 . De las qua-  
 tamos la ex-  
 va de su re-  
 sal de las  
 las que pro-  
 vanaes, o  
 e San Juan  
 y nueve  
 mismo año

Copia de...





Francisco de Arce

QUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Yo, la dicha Sebastiana Arce, reconozco el auxilio, y leyes del dho. Senado... y juras a Dios... Antonio Barber

Carta de Juan Salvado

Francisco Solano

En la Villa de Alcazar los quince dias del mes de Abril de dho. dno. de mil seiscientos... Juan Salvado

Libro... el Sep... 18 de... 1758... de...

nuncia la expresion de la non numerata pecunia. leyes de la entrega e prue-  
 va de su recibo, y otorga, a favor del citado Fran.<sup>co</sup> Perri carta de pago en forma.  
 Teanellando, como canella, y da por ninguna cosa, y canellada la citada en.  
 de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella  
 sepia cosa alguna por quedar como queda libre de la obligacion en que esta-  
 va constituido. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Esc.<sup>no</sup> en  
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por  
 testigos Chan.<sup>co</sup> Rogis Maestre Sastre, y Sabidria Colominva Labrador de esta dha.  
 Villa vecinos, y moradores. Talicho otorgante (a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco)  
 lo firmo. =

Juan Salvarici

Ante Mi.  
 Francisco Solano

Obligacion de  
 Chan.<sup>co</sup> Perri, y Anu.<sup>co</sup>

Repase por esta publica Esc.<sup>a</sup> Com.<sup>a</sup> Chan.<sup>ca</sup> Perri Labrador y Chan.<sup>ca</sup>  
 libre copia con dha legitimas comentes vecinos de esta Villa de Alcoy. Permida licencia q.  
 el dho 2º dia de Mayo a Juana se requiere, la que lo dha Chan.<sup>ca</sup> dha hospedado al  
 18 de Mayo de 1758. y con dha enunciasion mi dha dha, para otorgar, y jurar esta Esc.<sup>a</sup> y este mela ha con-  
 ella y la puen cedido en bastante forma de que se el presente Esc.<sup>no</sup> doy fe. los dos Jun-  
 te con el par. tos, y cada uno de por si, y notas, renunciando como expresam.<sup>os</sup> renuncia-  
 de recibio de mos sales de duobus reis de dendi, el autentica presente hoc ita de fidejuro:  
 doy fe. rias, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad  
 de dha. y hiamia. Demuestro buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente  
 otorgamos, y conoscemos: Que devemos a Juan Salvarici negociante, y a  
 quien se representare la quantia de ciento catore libras, cinco sueldos  
 y seis dineros de moneda provincial procedida asaber: las ochenta, y dos  
 libras, y dos sueldos de dos picas de pavo la una de ellas de Sanguera con  
 tres de veinte, y una vara, y un palmo, y arraron. cada una de una li-  
 bra, y diez sueldos, que es total de esta importa treinta, y quatro libras. y  
 la otra de la suerte de los catorenos, con tres de treinta, y siete Varas,  
 arraron cada una de una libra, y seis sueldos, que toda esta importa  
 quarenta, y ocho libras, y dos sueldos; De cuya bonidad, y justo precio nos  
 damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la  
 cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engano, y otra qualquier  
 que nos compete. Las restantes treinta, y dos libras, tres sueldos, y seis di-  
 neros por tanto nos presto graciosamente, y por haverlos merced; De las  
 quales de la misma conformidad nos damos por entregados a nuestra vo-  
 luntad, y renunciarnos la expresion de la non numerata pecunia leyes de

VEIN-  
 MO DE  
 Y CIN-

no favor, y la.  
 pido, y leyes  
 de los dha d  
 las, y avisada  
 en este caso.  
 o entodafe-  
 biones here-  
 que me per-  
 seclaro que  
 bre, y que no  
 yo no pedire  
 da conveder  
 y fiera. En  
 el presente  
 dha de mil  
 tigos Antonio  
 vecinos, y mo-  
 lo firmo el  
 de dha dha.  
 qui contini-

ber  
 i.  
 anera  
 iit dha dha  
 yarcos Juan  
 confiesa ha-  
 nima quien  
 provincial  
 uthoriso el  
 ado de proxi-  
 olentad re-





SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DIAS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

La certidga, e prueva de su acerto. Cuyas ciento, oatorre libras cinco sueldos, y seis dineros, prometemos, y nos obligamos el pagarlas al dicho Juan Salvanachs, o a quien su dho. representare en esta forma: treinta y quatro libras en el dia de todos Santos viniente de este corriente ano. Y las restantes ochenta libras cinco sueldos, y seis dineros en el dia de la Virgen de Agosto del ano viniente mil setecientos cinquenta, y ocho. Todo lo qual prometemos, y obligamos con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos a su solo suamr. y esta Cit. y le relevamos de otra prueva alguna de dho. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique a dha. obligacion general, ni por el contrario obligamos e hipotecamos una casa de habitacion, y morada situada en la calle de Santa Barbara poblada de esta enmuniada Villa. En su finde por un lado con casa de don Juanita Armar, por otro con la de los herederos de Llanudo Vascallana, por el otro con la de Miguel Oliva, y por delante con la de Patricio Colominas dha. calle en medio. En esta prueva, y libre de todo como retrocedo, memoria hipoteca cargo, senorio obligacion especial, y general. No hay, ni tiene sobre si, y por tal la acordamos, la qual no vendieremos ni enagenaremos, hasta que quede el referido Juan Salvanachs enteramente satisfecho de la suspradicada quantia, y si lo contrario hicieremos, o praticieremos no valga, ni haga fe en juicio ni extra, y si ha de poderse executar en dha. casa, aunque estuviere en poder de tercero, o mas poseedores, para ninguno ha de pasar senorio, ni ganancia porcion, y siempre se ha de reputar la enmuniada casa, como si estuviera en nuestro poder. Para cuyo cumplimiento damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Villa de Alcañon que dotadas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciarnos la ley si convierent. de Jurisdictione omnium iudicium parague a ello nos agueren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en forma. Lo qual dha. Juan Salvanachs aya renuncio el auxilio, y leyes del Reino ematadas con dho. nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y otras de

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que  
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor, y a  
 una señal de Cruz que hago entoda forma de dño. dño oponerme contra esta C<sup>ra</sup>.  
 por mi dote arrar, bienes hereditarios Parafrenales multiplicados, ni por  
 otro ningun dño. que me pertenciera, y porque es de mi utilidad, y convenien-  
 cia de haverla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de mi vo-  
 luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si yaciere la  
 ruego, y no pediré absolucion, ni relajacion de este Juramento aguien me lo pue-  
 da conceder, y si de proprio motu se me concediere no usare de ella para de per-  
 juicio. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Sr<sup>no</sup> en esta  
 Villa de Alcoy a los diez, y seis dias de Mes de Abril de mil setecientos cinguen-  
 ta, y siete años. Siendo presentes por Testigos Juan<sup>o</sup> Rogio Maestro Sartre  
 y Patricio Colomina labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los  
 otorgantes (aguienes lo el Sr<sup>no</sup> doy fe, conosco) no firmaron, porque dieron  
 no saber escribir, y asu ruego lo firmó uno de los Testigos aqui contenidos se  
 que igualmente doy fe. = emmendado = Otorgado = Vale =

Patricio Colomina

Ante Sr.  
 Francisco Blanes

Esc<sup>ta</sup> de Venda de  
 Thomas Terol, y su g.

Voyase por esta publica Esc<sup>ta</sup>. Como nosotros Thomas Terol Maestro Sar-  
 tre, y Theresia Haver legitimos consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, veci-  
 nos: Que por causa de pagar, y en su caso cubrir, y quitar al Reverendo  
 Clero, y beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, un censo de  
 capital de treinta libras, con diez, y ocho sueldos de redito anual reducidos  
 al presente por Reales ordenes de su Mage<sup>stad</sup> (que Dios guarde) parte de  
 mayor censo de capital de ciento, y cinquenta libras, pagados en todos los  
 años en el dia veinte de Julio en una paga, que por precio de dhas. treinta li-  
 bras fueron vendidos, y onerados por Vicente Carbonell en favor de Juan-  
 ro Alborz fabricante de paños, vecino de esta misma Villa, mediante la C<sup>ra</sup>.  
 que sobre ello authorio Mateo Guimera Notario, que fue de esta misma Villa  
 ya difunto en diez, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y nueve años,  
 perteneció al citado Revdo. Clero en propiedad de las antedichas treinta libras  
 mediante la C<sup>ra</sup>. que authorio Vicente Sellier Sr<sup>no</sup> a los diez, y ocho dias  
 del Mes de Febrero de mil setecientos, y treinta años. Por tanto permitia li-  
 cencia que de Madrid a S<sup>ra</sup>inger se requiere, la que lo dha. Theresia Haver he  
 pedido al emmenciado mi marido, para otorgar, y jurar esta C<sup>ra</sup>. y este me-  
 ta ha concedido en bastante forma de que lo el presente Sr<sup>no</sup>. doy fe. Am-

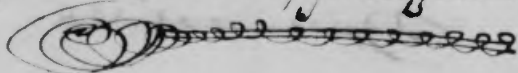
*[Signature]*





**DELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.**

los de mancomun, y cada uno de nos. por sí, y por el todo ~~irrevocablemente~~ renun-  
ciando, como expresamente renunciáramos la ley de duobus reii debendi el au-  
tentica presente huc ita de fidejuszoribus, y el beneficio de la división, y ejecución  
y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta scien-  
cia, y por tenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de  
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hovieren títu-  
lo, y causa vendemos, y damos en venta Real por Suro de heredad para siem-  
pre Jamar á Juan Langlada negociante vecino de esta misma Villa quien  
expresamente, e infraescriptamente. Una casa de habitación, y morada situada en la  
calle de san Melipe Secu, y San Vicente, apellidada comunmente del Ray con  
su corral á ella anexo; el qual Corral merque lo dho. Thomas Cerol de Saqual  
Sempre Labrador, y vecino de la misma, mediante la céd. que autorizó el pre-  
sente ex.º á los quatro dias del mes de Enero pasado de proximo de este corrien-  
te año; cuya casa, y corral linda por un lado con casa de Diego Pastor, por  
otro con la de Juan Moragues por el otro con la del dho. Saqual Sempre, y  
por delante con la de Christoval Saja dha. calle en medio. Tenida al cen-  
so annuo redimible de cap.º de treinta libras, segun queda mencionado en  
el expediente de esta. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso memoria, hi-  
poteca, cargo señorio, obligación especial, y general que no les hay, ni tiene so-  
bre sí, y como á tal se la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, vros,  
costumbres, puertas, ventanas, y servidumbres, y con todo lo demás que  
nos pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dho. Por precio de ducientos  
sesenta y cinco libras, y quince sueldos de moneda provincial; de las qua-  
les las treinta de ellas quedan en poder del citado comprador de nuestro  
contentamiento, para la recepción annua del expresado censo, y tribu-  
te, y quitarle en su caso, y lugar. Y de las restantes ducientas treinta y cin-  
co libras, y quince sueldos, cumplimiento del precio de esta Venta nos da-  
mos por entregados á toda nuestra voluntad, y renunciáramos la excepción  
de la non numerata pecunia leyes de la entrega e pueba de su recibo, y otor-  
gamos á favor del suso dho. Juan Langlada comprador carta de pago, y  
recibo en forma. Y declaramos que el cierto valor, y precio de la casa de  
que se trata son las dichas ducientas sesenta y cinco libras, y quince suel-  
dos, recibidas las treinta de ellas, y entregadas las restantes, y del que



EIN-  
O DE  
CIN-

una...  
ben di' clau-  
y ejecución  
cierta scien-  
ombre de  
owieren tita-  
para siem-  
Vlla quien  
ituada en la  
del tag con  
el de Pasqual  
horisó el pre-  
de este corrien-  
Sator, gar  
al siempre, y  
uicia al cen-  
ensionado en  
memoria hi-  
ay, ni tiene so-  
alidas, vos  
demas que  
de ducienas  
el; Delas qua-  
de nuestro  
mo, y tribu-  
facinta y cin-  
enta nos da-  
la exepcion  
en recibo, y otr-  
a de pago, y  
de la casa de  
y quinze real-  
s, y del que



Setete maravedis.

SELLO QVARTO, V. CIN.  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos alho-  
comprador gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Ma-  
ria intercivias con insinuacion, y renunciamos la ley del ordinamiento re-  
al fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-  
das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro  
años para rebetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padie-  
ra dolo con las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante  
nos desamparamos definitivos, y apartamos de la acción propiedad ser-  
vicio, y posesion título, voz, y recuso, y de otro qualquier otro que á la espida  
causa nos pertenezca, todo ello lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en  
el supracitado Juan Langlada, y en quien le sucesiere, para que como  
apropia suya la posea, goce, camote, y enajene a su voluntad como a due-  
ño absoluto sin dependencia alguna. *Propterea Clerici, sicut Sancti Mar-  
tini et personis religiosis, et alijs quibusdā fori Valentie non existunt; Ita  
si dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona  
ipra ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Itaque pena de comiso,  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. que Dios  
guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil  
setecientos treinta, y nueve años. Le damos poder el que se requiere consti-  
tuyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q-  
por su authoridad o judicialmente tome, y apienda la posesion, y te-  
nencia de ella; En el interin nos constituimos por sus inquilinos  
tenedores, y posehedores, para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo  
pida. Igualmente estar de firme, legal, y paciosa da eviccion, y sancam.  
Presente siendo lo el dicho Juan Langlada acepto esta. etc. entodo, y  
por todo, y en ella la casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por  
entregado, á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prue-  
va de su recibo, y me obligo á la repencion annual del ya citado censo,  
en cada un año en el referido plazo, y de linte, y quitarle en su caso, y lu-  
gar, reconociendo por legitimo dueño del mismo al enmuniado de  
Cloro. Para cuyo fin, y cumplimiento, ambas partes cada una por lo  
que le toca obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente ha-  
vidos, y por haver. Damos poder á los Juris, y Justicias de su Mage.*

*[Decorative flourish]*



y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pue-  
 den, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bie-  
 nes, y renunciamos las Leyes, si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium  
 para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
 Cosa Jugada sobre que renunciamos las Leyes fueros, y dros. de nuestro  
 favor, y la general en forma. Yo la dicha Theresa Parera renunció el Au-  
 pilla, y Leyes del Pelicano senatus consulto nuevas constituciones Leyes de  
 Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como á abidora de  
 ellas, y avisada en especial de su efecto, quieros no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. Yo Juro á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de cruz en toda  
 forma de dño. á no oponerme contra esta cosa por mi dote queas bienes heredi-  
 tarios Paraferrnarios multiplicados, ni por otro ningun dño. que me pertene-  
 ca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otor-  
 go sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo  
 hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoco, y no podrá abroha-  
 cion, ni relajacion de este Juramento á quien me la pueda conceder, y si  
 de proprio motu seme concediere no vrare de ella pena de perjurio. En  
 cuyo testimonio así la otorgamos nosotros dhas. partes ante el presente  
 Escribano en esta Villa de Alcoy, á los veinte, y cinco dias del Mes de Abril de  
 mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por Testigos Jo-  
 seph Verdu Oficial de Serayre, y dhas. Ojuna Jornales de esta dha. Villa ve-  
 zinos, y moradores. Los dhas. otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Escribano  
 doy fe conosco) lo firmaron los dhas. Thomas Teres, y Juan Langlada, y  
 por la referida Theresa Parera que dixo no saber escribir lo firmó así mismo  
 uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Joseph Verdu

Juan Langlada

Tomás Teres y Ante Jui.

Francisco Blanes

Carta de Pago de  
Pedro Supervicela

En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del Mes de Abril de mil sete-  
 cientos cinquenta, y siete años. Ante Jui el Escribano, y testigos infrascriptos pare-  
 cio Pedro Supervicela Mercader de la Ciudad de Sevilla, y hallado al presen-  
 te en esta dha. Villa, y Dixo: Confiesa haver havido, y recibido de Thomas

*[Faint signature]*

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Cerol Inaceto de Sante Ucino desta misma Villa quien es presente la quantia de ciento sesenta y cinco libras, y quinze sueldos de moneda provincial las mesmas que el dho. Cerol confiere de verte mediante Cerol de obligacion que autorisso el presente Cerol años diez, y ocho dias del mes de Enero pasado de proximo de este corriente año. Mandose por entrogado todo su voluntad, renunciando la expresion de la non numerata precumia de la entrega e prueva de recibido, y otorga a favor del mencionado Cerol Carta de pago, y recibo en forma. Cancellandose como cancella, y da por ninguna rota, y cancelada la citada Cerol de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni per oia seyda cosa alguna alennunciado Thomas Cerol, ni sus herederos por que dar como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi se otorga ante el presente Cerol en esta Villa de Alcoy a los dias diez y uno supranterferidos siendo presentes por testigos Joseph Verdu Oficial de pragre, y Jofre de zima Jornalero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Todo otorgante aqui en to el Cerol doy fe conosco) lo firmo =

Pedro Superaviela

Ante mi, Francisco Blanco

Cerol de obligacion de Lorenzo Molto.

Sepase por esta publica Cerol como Lorenzo Molto Ciudadano Vecino de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco. Que devo a Juan Salvañach negociante vecino de la misma quien es presente, ya quien se le pague la quantia de ciento, y cinquenta, y dos libras, y trece sueldos de moneda provincial procedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que me ha vendido araber. En precio de quarenta, y dos libras, y diez y ocho sueldos, veinte, y seis varas de Payeta fina arraron cada vara de una libra, y trece sueldos. En precio de seis libras, una mancha de Cama de marca mayor. En precio de cinco sueldos, y quatro dineros media vara estameña azul. En precio de nueve libras, diez y siete sueldos y siete dineros, trece varas dos palmos, y medio de constancia fina arraron de catorce sueldos, y seis dineros cada vara. En precio de cinco sueldos, y tres dineros un palmo, y medio de doativila fina. En precio de dos

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

causas pue-  
estros bie-  
im iudicium  
la por suer  
horidad de  
denuncio  
nicio d'au-  
ses leyes de  
rabidona de  
provechen  
en toda  
ines heredi-  
me pertena-  
ue la otor-  
e no tengo  
he absolu-  
ceder, y si  
para. En  
presence  
Abul de  
testigos Jo-  
a. Villa ve-  
to el Cerol  
anglada y  
asu rudo  
le mil sete-  
ritos pare-  
lo alquien-  
de Thomas



libras, y quatro sueldos, quatro varas de cambrey arraron de once sueldos ca-  
da vara. En precio de trece libras quatro sueldos, y quatro dineros, treinta Va-  
ras, y dos palmos lieno, lino de roma, ta raron de ocho sueldos, y ocho dine-  
ros cada vara. En precio de tres libras, y trece sueldos, nueve varas, y medio  
y palmo de crea entre ancha, arraron de ocho sueldos cada vara. En precio de  
siete libras, y diez, y seis sueldos, trece varas de cambrey arraron de doce sueldos  
cada vara. En precio de dos libras, diez, y siete sueldos, y nueve dineros ocho  
varas, y un palmo de crea arraron de siete sueldos cada vara. En precio de trein-  
ta, y cinco libras, seis sueldos, y seis dineros, diez, y seis varas dos palmos, y me-  
dio de belania color azul, y verde, arraron de dos libras dos sueldos, y seis di-  
neros cada vara. En precio de tres sueldos, y seis dineros, tres palmos, y me-  
dio lieno morado. En precio de seis libras, y nueve sueldos seis palmos de ber-  
ciopelo, arraron de quatro libras, y seis sueldos cada vara. En precio de once li-  
bras diez, y ocho sueldos, y seis dineros, seis varas dos palmos, y medio de pano diez  
y ocheno color de monte, arraron de una libra, y diez, y seis sueldos cada  
vara. En precio de tres libras catorce sueldos, y tres dineros dos varas  
y un palmo de rayeta fina, arraron de una libra, y trece sueldos cada va-  
ra. Finalmente en precio de seis libras, siete varas, y media de chame-  
lote de aburclan de segunda suerte arraron de diez, y seis sueldos ca-  
da vara. De las quales medidas por entregado a toda mi voluntad, sobre que  
renuncio las leyes de la cosa no havida ni recibida a todo dolo fraude, y  
engano, y otra qualquier que me competia. Cuya quantia de las antedhas.  
cinco cinquenta y dos libras, y trece sueldos prometo, y me obligo de pagar  
al dicho Juan Salvanachs, o a quien su dho. representare en una sola paga  
en el dia quinze de Agosto viniente de este corriente año Nanaman-  
te, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion di-  
fiero a su solo juramento, y esta Es.ª y le relevo de otra pueva aunque se  
drecht se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi Persona y  
bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de S. Mag.ª  
y especial a las de esta Villa de Alcoy q. de todas mis causas puden, y deven co-  
nocer a cuya sentençia me someto, o ante bienes, y renuncio las leyes si convene-  
rit de Jurisdictione omnium Iudicium paraq. dello me apremien como  
por sentençia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y con-  
sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio  
las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testi-  
monio asi lo oigo ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy a los  
veinte, y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta

*[Signature]*



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y siete años. Siendo presente por testigos Juan de Botella Escobar, y Joseph Liria fabricante de granos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe) conosco lo firmo = emendado = Dos = Palabras

Laureano Mota

Ante Mí, Francisco de Bances

Es de Poderes de D. Mariana Cuñes.

Sepase por esta publica Es. Como yo D. Mariana Cuñes Viuda de D. Joseph Erda, hea en mi nombre propio como en el de madre Entera, y curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Erda mis hijos, y del Sr. mi marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este que de puse en poder de Pedro Barber Cuñes que fue de esta dha. Villa ya difunto a los doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y del Determinamiento por auto proveido por el Señor D. Gerónimo de las Doblas Leon, y Cuñes, corregidor que fue de esta enunciciada Villa, y oficio del ya citado Pedro Barber a los quinze dias del mes de Julio del mismo año mil setecientos cinquenta, y dos. En dicho nombre, y en la forma que mejor proceda de dios. otorgo que hoy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios. requiere, y es menester a D. Pedro Cuñes, y Julian Camargo en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Palencia mi hermano y vecino de dha. Ciudad quien es presente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de este presente, paragon, y en el referido nombre en que intervingo pida, haya, reciba y cobre de qualquier persona, o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, así Eclesiasticas como Seculares, y de quien conenga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que vini, y en el referido nombre se me deven, o deberan por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y dello que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago firmadas, bastos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciacion ala expresion de la non numerata premissa, fey de la entrega, e quieva de su recibo, no haciendose el entrega ante Cuñes publica que dello de fey = Otorgo Paraque por mi, y en el referido nombre queda sacar, y sacar de deposito de qualquier

SETE MARAVEDIS



personas bancos, tablas, y Cargados qualquier cantidad, en mi nombre deposti-  
tadas, o que se depositaren, o en que lo queda tener. Interes por qualquier titulo  
causa, o razon que sea, y de dichas extracciones haga qualquier confesion, prome-  
sas, y obligaciones de dios. y de lo veras, dando qualquier fiador, y principales obli-  
gados a los quales, y a sus bienes guarde indemnes salvo e illeso, a cuyo fin obli-  
gue mis bienes, y rentas havidos, y por haver. = Otrovi: Para que por mi, y en mi  
representacion queda dicho mi Procurador por pagar qualquier deuda, o  
deudas mias que hasta el dia de oy haya contratado, como las que en adelan-  
te contraxere, ceder, cesionar, y consignar, y acciones que  
me competan, o puedan competir contra qualquier deudores mios que al  
presente son, o en adelante lo fueren, y a favor de qualquier personas, o comu-  
nidades, librandolas a esta todo el poder, como les libro el que se requiere para  
que en mi nombre, o en el suyo como quisieren, pidan, hayan, reciban, y co-  
bran de dhos. mis deudores qualquier cantidad por dicho mi Procurador en  
mi nombre cedidas, a quienes pongan en mi lugar, y ayo. constituyendoles Pro-  
curadores en su fecho, y causa propia, y dandoles, como les doy todo el poder pa-  
ra las Instancias Judiciales, conducentes al cobro de dichas cantidades cedidas,  
y para otorgar las cartas de pago que se necesitaren con las renunciaciones, o fe-  
de entrega que el caso, y ocurrencia traxeren. Prometa en mi nombre, se-  
gun prometo la seguridad de los dios. cedidos, o condicional, o absoluta con  
todas las clausulas de esta naturaleza de este contrato que quiero tener aqui  
por incertas, con expresa obligacion de mis bienes, y rentas, havidos, y por ha-  
ver. = Otrovi: Para que por mi, y en el referido nombre en que intervengo  
con subastacion, o sin ella por el tiempo, y precio que le pareciere a dho. mi pro-  
curador, y con los capitulos, partes, y condiciones que pudiere convenir, pueda  
conceder, y conceda en arriendo, o de, y otorgue arrenda a favor del mayor por-  
tor, ea sola Persona, o comunidad con quien contratase, y se conviniere to-  
das, y qualquier tierras, Casas, y heredades que al presente son, y en adelante  
fueren mias; y pueda cobrar y cobre a los plazos convenidos, aun anticipados  
como venidos el precio, o precios de dhos. arrendamientos otorgando las car-  
tas, y cartas de pago necesarias, con las renunciaciones acostumbradas, y que  
fueren menester, otorgando ante qualquier Escribano, o Escribanos publicos las  
Escrituras necesarias para mayor firmeza, y valididad de dhos. arrenda-  
mientos, con las clausulas necesarias obligacion de bienes, poderio de Justi-  
cia, y demas que convengan. = Otrovi: Para que por mi, y en representacion  
de mi propia Persona, y de dhos. mis menester pueda dicho mi Procurador  
tomar la verdadera, real, actual, y conyugal porcion, seu quasi de qualcunq.



SEKLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

Las dhas. tierras, y otras posesiones, y bienes misos que pertenecieron hasta oy, y que me pertenecieron en adelante por qualquiera causa, nombre, título, motivo, ó razón; y para ello hacer todos los papeles que fueren necesarios, y se acostumbraban hacer en semejantes posesiones, otorgando á este fin qualquiera es. en poder de qualquiera es. no publico con todas las clausulas de estilo. = Otrosi: Para que por mi, y en el referido nombre en que interviengo pueda dho. mi procurador así judicial, como extrajudicialmente pedir, ajustar, examinar, y tomar cuenta alguna qualquiera persona, ó comunidad que hayantenido, y tengan en qualquiera forma, y manera tratos, y cuentas con mi, y sean deudores míos, así por prestamos, como por ventas absolutas, ó carta de gracia, ó por otros convenios, ajustes, ó contratos con la mayor equidad que dho. mi procurador percibiere, condecorando, remitiendo y modificando qualquiera exco. cometido en ellos, y sus frutos, y otorgando en esta conformidad qualquiera es. no condecorante en poder de es. no publico con libre facultad que le confiere, para convenir ajustar los alcances, y deudas q. de dhas. ventas, y contratos, resultaren alcancados, otorgando los referidos deudores es. no de obligación á los plazos que dho. mi procurador conviniere que para todo le doy poder, con libre, y general administración, y como si lo hiciera presente siendo. = Otrosi: Para que por mi, y en mi representación pueda dho. mi procurador convenir, ajustar, y concordar con qualquiera personas, comunidades, y universidades, así precediendo decreto, como postposito este, ó sin esta solemnidad todas, y qualquiera pretensiones dhas. y acciones que tengo, ó espero tener á qualquiera rentas, censos, frutos, tierras, casas, y heredades así las que penden al presente de ofyto judicial, como las que en adelante pendieren, ó sin litigio alguno que intervienga, y por mera, y deliberada voluntad, haciendo, y firmando los capitulos pactos, y condiciones que pudiere convenir, aunque sean perjudiciales, y onerosos, y para cumplir lo que á mi parte toca, ó puede tocar, hacer, y firmar las promesas, y obligaciones que ofreciere, hipotecando, como á este ahora hipoteco, y obligo para toda seguridad, y permanencia mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Lo de todo queda otorgar y otorgue es. no ó es. no en poder de qualquiera es. no publico con las clausulas prevenciones, y adinidulos que á naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidieren, sin que dho. mi pro-

*[Decorative flourish]*



curador le falte poder para lo referido, que para en este lance, y en todo lo demás q.  
ocurre, le sea, y confiera la libre, y general administracion de todos mis bienes, y  
dichos havidos, y por haver. Otrosi: Para que por mi, y en mi representacion Judi-  
cial, o extrajudicialmente yida particion, y division, especialmente de los  
bienes que quedaron por fin, y sucesion de D.<sup>n</sup> Jorge Cuñer mi Padre, que  
como copia de sus herencias tengo aceptada en herencia, y de nuevo la ac-  
cepto, abeneficio de inventario para que se haga entre los herederos, y demas  
coherederos, y para ello pueda dho. mi procurador nombrar tasadores, pa-  
tidores y contadores para las cuentas, y adscripciones; Que apriere, o con-  
tradiga, y sobre la averiguacion de las deudas que se paxen en dho. nom-  
bre fueren arbitros, para que las vean, y determinen en Justicia, o arbitran-  
do, y componiendo, conviniendose para ello con las partes, señalando ter-  
minos, y en caso de discordia nombre tercero, o haga qualquiera transac-  
ciones, o conciertos, satisfaciendose con lo que concertare, y en lo demás ce-  
da, y renuncie el dho. que me perteneciere en los demas herederos, y otorgue  
en mi nombre qualquiera esc.<sup>a</sup> de compromiso o transaccion con todas  
las cláusulas, penas, obligaciones, condiciones, renunciaciones de leyes que  
convengan, y los bienes muebles, semovientes, o maravediz reciba en si, y  
de ellos se de por entregado con renunciacion ala expresion de la non nume-  
rata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo; Y de los rantes forme, y  
aprenda la posesion real, y actual, y si conviniere parezca en Jubileo, ante  
quien con dho. queda, y deva, y hasta que tenga efecto la dicha particion  
y por todas instancias este tenida, y acabada; Queriendo que dho. mi pro-  
curador para en este caso no le falte poder que tan bastante como por dho.  
se requiera se le concedo con libre franca, y general administracion. = Otrosi:  
Para que por mi, en mi representacion, y en nombre de dho. mis sucesores ven-  
da, enagen, y transpase a favor de qualquiera persona, o personas, comuni-  
dad, o comunidades, todas, y qualquiera tierras, casas heredades dho. y per-  
tinençias que estovieren en mi dominio, o que en adelante adquiriere dan-  
doles al puegon publico, o sin esta solemnidad de la suerte que se paxiere  
dho. mi procurador convirtiendo sus precios, o parte de ellos en extincion  
y pago de alguna deuda, o deudas por mi contratadas, o que contraxere, o  
aque se encontraren hipotecados los referidos bienes, ya sea por la especial  
o por la general, o sin esta calidad del modo, y forma que padiere conve-  
nia, otorgando de dho. precios las cartas de pago, y confesion necesaria real  
y respetivamente, o por via de retention, con expresa renunciacion ala ex-  
presion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su

~~Declaracion~~

de este maravedi



SELLO QVARTO, VLLI  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y CIN-  
QVENTA, Y SILLTE.

recibo, no interviniendo se del *Escr<sup>to</sup>* de su actual entrego; y asegure la cosa  
vendida al comprador, es quien se libiare como a mayor gusto, con la fran-  
quicia, o cargas que se expresaren. Que el precio, o precios con que se rematare  
es condeyere por libre convenia dho. contrato de venta. Haga declaracion  
de que su justo valor es el que recibiere con donacion pura, perfecta, y aca-  
bada de sumas vales con expresa renunciacion ala *Lex de Ordennamien-  
to real de Alcaide de Henares*, ala ley de los quatro años para repetir el en-  
gano que se causare por el contrato de venta celebrado, el qual pueda efec-  
tuar como va dicho, y condeyere todas las clausulas de traslacion de domi-  
nio, de constituto precario, eviccion tacita, expresa, y paccionada, cuyo te-  
nor se comieba con resarim<sup>to</sup> de costas, danos, perjuizios, y obligacion de  
pagar las labores, aumentos, e intereses, para que el comprador, o com-  
pradores no queden en mancia alguna perjudicados, con obligacion que  
desde ahora hago de mis bienes, y rentas havidos, y por haver. *Tasimimo*, pa-  
ra que pueda en mi nombre, y en el que intervengo renunciar el auxilio,  
y leyes del Valleano, senador consular, autentica siqua *Inulter*, *coadit ad  
Volleancum*, y otra qualquier que me compete; y si firmare con otros dho.  
Venda, o vendas, segun el caso, tiempo, o convenio lo pidiere, pueda re-  
nunciar, y renuncie a los beneficios de la mancomunidad, y fianza, como  
desde ahora lo he, y tengo por renunciados; Jurando que las *Esc<sup>as</sup>* que  
dho. mi procurador otorgare en poder de qualquier *Esc<sup>to</sup>* publico, se conque  
entendian, y devan entenderse las clausulas mas favorables, para seguri-  
dad del contrato que se celebrare, prometiendo sera cierto, valido, y seguro  
todo quanto dho. mi procurador en virtud de este mi poder tuviere, obiare  
y concluyere, baxo la obligacion que hago de mis bienes, y rentas, con las  
de dhos. mis menores, havidos, y por haver. = *Otrovi*: Para que en mi nom-  
bre, y en el referido nombre en que intervengo pueda dho. mi procurador  
comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su  
Mag<sup>d</sup> y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedim<sup>to</sup>.  
recogimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos  
mis dios. y los de dhos. menores, pida execuciones, quiciones, solturas embar-  
gos, y desembargos, ventas, remates, pacciones, entregos de depositos, renun-  
cias, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello sa-

*[Handwritten signature]*



que Reales provisiones, y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contra-  
diga lo contrario recuse, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las  
apelaciones recursos, y suplicas donde, y como convenga, pida costas las su-  
yebie, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicial-  
mente se requirieran hacer que el poder que se nos otorga se doy sin limitacion  
alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion  
que hago de todos mis bienes, y rentas con los de dho. mis señores de haver-  
lo por firme, y lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clausula  
de que le pueda substituir en quanto a los pleitos tan solamente en la per-  
sona, o personas que quisiere, a los quales podria revocar substituir, y crear otros  
de nuevo a su voluntad no solo en quanto a los poderes aqui elongados, y es-  
pecialados, si tambien para todos los casos y efectos que abraza la clausula  
general que se sigue. = Finalmente amas de las cosas, y poderes sobredichos, y  
aun otros y conosco: Que doy a dho. mi Procurador todo mi poder cumplido, y ha-  
tante, segun lo tengo, para todos, y qualquiera casos, emergentes, fortu-  
tos, cogitados, o incogitados, oportunos, y necesarios, segun el tiempo, y caso  
lo trapere con libre, franca, y general administracion, plenisimo poder co-  
mo en cosa propia concediendo por la presente en dho. villa facultad a qual  
quier es no publico, para extenderla, ampliarla, y elongarla, a qualquiera ac-  
tos casos, y poderes que dho. mi procurador consera su verbal requisicion, y pe-  
dimento quisiere; los quales quier se tengan, y tengo por mi inventos en la  
presente procura, como si en ella se encontrasen escritos, continuados, y ordina-  
dos, y por esta razon dispongo, y quiero, que la presente es. de poder quede en  
abierto, o que aparte se continuen, y escrivan las elongaciones de poderes q.  
dho. mi procurador faltaren en los protocolos de los es. no ante quienes pa-  
saren. Prometo haver por firme, agradable, valeroso, y seguro en todo tiempo  
qualquier cosa, que por dicho mi procurador, o por sus substituidos con lo  
incidente dependiente, anexo, y accesorio, sera obrado, dicho, hecho, y pro-  
curado, como si por mi real, efectiva, y generalmente, fiera todo executa-  
do, y negociado, lo que jamas revocar, reclamare, ni hare protestar en  
contrario, antes bien estare adis. y pagare lo juzgado, y sentenciado con todas  
las clausulas relevando, como revo a mi procurador como tambien a los  
substituidos por el de qualquier cargo, y obligacion en forma. Para to-  
do obligo mis bienes, y rentas, y los de dichos mis señores havidos, y por haver.  
En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy  
alos veinte y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta, y sie-  
te años. Siendo presentes por testigos Juan Ferran dsi, y Juan Verdu fabricadores

*[Decorative flourish]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de esta dha. Villa de Vinos, y moradores. Dicha otorgante (a quien Yo el Es. doy fe conosco) lo firmo. = emendados. = ley del. = Poderes. = Valgan. =

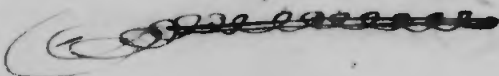
De Mari ana de Vinos

Ante Mi.

Francisco Blanes

Es. de obligacion de Joaquin Albor con otros.

Sepase por esta publica Es. Como Casimiro Vicente Inicardo, Vicente Bataller, Antonio Monco, Joseph Lorez, y Luis Albert todos labradores, vecinos de la Villa de Albayda, y hallados al presente en esta de Alcega. Juntos, y cada uno de por si, y a solas, renunciando, como exprecamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi el autentica. presente hora de fideiucorion, y el beneficio de la division, y excoesion, y demas de la mancomunidad, y fianra. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos, y nos obligamos a dar y entregar, a Joaquin Albor fabricante de panos de esta vecindad quien es presente, e infra acreytante, por espacio de un año en cada mes, y semana. riamente, que se deve contar por especial pacto del día de San Juan de Junio viviente de este corriente año en adelante. Cinguenta arrovas de Jabon puer- tai en esta referida Villa de integra calidad, y satisfacion, y contento de Christo- val Canto Batanero de esta misma Villa, por precio cada una arrova de una libra, y quatro reales de moneda provincial, y de dhas. Cinguenta arrovas ha de ser de nuestra obligacion entregarle una carga de Jabon de mas exquisita calidad, y color, y por el mismo precio, siendo de la obligacion del enunniado Joaquin Albor el pagarnos enteramente el día ultimo de cada mes todo el valor que importaren las ante dichas cinguenta arrovas de Jabon en mo- neda de este Reyno; Asimismo nos obligamos a conducirle a esta referida Villa, y de entregarle al citado Joaquin Albor en su propia casa (Caso lo ne- cesitare) duocientas arrovas de Jabon de la misma bondad, y por el mismo precio, por los meses del Agosto, y setiembre venideros, siendo de la obligacion de este satisfacernos dha. porcion por mitad en dos. dos meses. Y presente sien- do Yo dho. Joaquin Albor, y enterado legitimamente del contenido de esta Es. la acreeito entodo, y por todo, y por ella me obligo a recibir todo el Jabon de qe se trata, y de satisfacerlo a los amediobos en el modo, y forma de que arri- ba queda estipulado. Tambas partes cada una por lo que se toca ofuermos





cumplido religiosamente, y sin gleyso alguno con las costas de la cobranza; en  
 ya execucion de lo mismo del juramento de quien fuere parte en que se diferimos  
 y sin otra p[er]sona de que se relevamos aunque de d[ic]ho se requiriera. Y para ello obli-  
 gamos nuestras personas y bienes hasidos, y por haver. Y damos y d[ic]ho los Jue-  
 ces, y Justicias de su Mage[st]ad y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de to-  
 das nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
 e nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdiccionie omni-  
 um Judicium, para que a ello nos ayuermen como por sentencia definitiva da-  
 da por el juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en auto de  
 ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y d[ic]hos de nuestro  
 favor y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el pre-  
 sente Escribano en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo de mill se-  
 tecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Miguel Ma-  
 ria Albarran, y Christoval Cantó Batallero de esta d[ic]ha Villa vecinos, y morato-  
 res. Y de d[ic]hos otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Escribano de hoy se conosco) lo  
 firmaron los d[ic]hos. Vicente Bataller, Luis Albert, y Joaquin Albert, y por  
 los referidos Vicente Escarado, Antonio Inonzo, y Joseph Perez que dijeron  
 no saber escribir, lo firmo asus rucgos uno de los testigos aqui contenidos se  
 igualmente de hoy se =

Chochim Albert

Luis Albert

Joaquin Albert

Alto Mi.

Escribano de obligacion de Miguel Maria  
Joseph Lopez, y otros.

Francisco Batallero

Libre copia con  
 el sello 4º dia  
 13 de Setiembre  
 de 1757. Sobre  
 por ella, y la su-  
 scribe con el pa-  
 pel de registro y  
 copia 166 y no  
 mas hoy se =

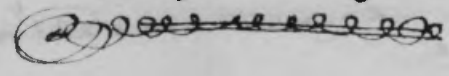
Batallero

Sepase por esta publica Escribano como Escrivano Joseph Lopez tendero, Miguel Lopez  
 factor de su oficio, y Joseph Miralles Maestre de topografía, vecinos de esta Villa  
 de Alcoy. Todos juntos, y cada uno de por sí, y a solas, renunciando como expre-  
 samente renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hor-  
 ita de fidejuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man-  
 comunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de  
 la presente otorgamos, y conoscemos: Que debemos a Juan Salvánachs nego-  
 diante de esta d[ic]ha Villa vecino, y morador quien es presente, y a quien se  
 representase la quantia de cinquenta, y quatro libras, diez y siete sueldos,  
 seis dineros de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y es-  
 timacion de una piedra de gano diez y ochena, color sandal, contida de trece-  
 ta, y tres varas, y un palmo, arraron cada vara de una libra, y tres suel-  
 dos de d[ic]ha moneda que el d[ic]ho. Salvánachs nos ha vendido. Y dandonos

Francisco Batallero

por entregados á toda nuestra voluntad renunciámos las leyes de la entrega, é  
 nueva de su recibido, y otra qualquiera que nos competiere; Cuya cantidad promete-  
 mos, y nos obligamos el pagarla al mencionado Salvañach, ó á quien su día repre-  
 sentare á dos libras de paga cada semana de la enunciada moneda, empren-  
 do la primera en el día quince de Mayo siguiente de este corriente año, y así en  
 las demás consecutivas, hasta que el referido Salvañach quede enteramente  
 satisfecho de las precitadas cinquenta, y quatro libras diez, y siete sueldos, y tres  
 dineros. Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya exe-  
 cucion diferimos á su solo requerimiento, y esta es. y se relevamos de otra prueba alguna  
 de dios. requeriera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bie-  
 nes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique á dicha obligación  
 general, ni por el contrario. Yo el dho. Miguel Lopez obligo, é hipoteca una casa  
 de habitacion, y morada, situada en la calle de Santa Barbara, poblado de  
 esta enunciada Villa. sus linderos por un lado con casa de Juan Estrech, por otro  
 con la de Joseph Sancho, por el otro con el patio de la Torre, y por delante con di-  
 cha calle publica. Suia propia, y obligada á un censo de capital de ochenta  
 libras, con su correspondiente anualidad pagador todos los años en su de-  
 vido termino á Pasqual Berenguer Ciudadano de esta misma Villa. Libre  
 de otro censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligación, especial, y general  
 que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal sea seguro. Yo el dicho Joseph Mi-  
 ralles obligo, é hipoteca asimismo otra casa de habitacion, y morada situada  
 en la calle de San Lorenzo, poblado de esta misma Villa, que linda por un la-  
 do con casa de Miguel Miralles, por otro con la de Joseph Antonio Garcia  
 por el otro con el conal de la casa del dho. Miguel Miguel Miralles, y por  
 delante con otra calle publica. Suia propia, y obligada á un censo de cap.  
 de noventa libras, con su correspondiente anualidad pagador todos  
 los años en una sola paga al dho. en sagrada theologia Ignacio Sempere  
 baxo cierto calendario, y libre de otro censo, memoria hipoteca cargo, seño-  
 rio, obligación especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y como á  
 tal sea seguro. Queremos nosotros los dichos Miguel Lopez, y Joseph  
 Miralles, que las dos respective casas queden obligadas de tal manera que  
 no las vendamos, ni enajenemos, hasta que el referido Juan Salvañach  
 quede enteramente satisfecho, y pagado de las supradichas cinquenta, y quatro  
 libras diez, y siete sueldos, y tres dineros, y si lo contrario hicieremos, ó practica-  
 remos no valga, ni haga fey en juicio, ni extra, y se ha de poder executar en las  
 referidas dos casas aunque estuvieran en poder de terceros, ó mas por ende por  
 ninguno han de pasar señorio, ni quasi posesion, y siempre se han de reputar  
 como si estuvieran ambas casas en nuestro respective poder. Para cuyo cum-  
 plimiento todos nosotros los referidos otorgantes damos poder á los sucesos, y

Cobranza; cu-  
 e se diferimos  
 para ello soli-  
 der á los suc-  
 cesos que deto-  
 no sometemos  
 tione omni-  
 definitiva da-  
 la en auto  
 de nuestros  
 ante el ju-  
 de su. de-  
 Miguel dha-  
 nos, y morado.  
 y conocidos  
 Alborz, y por  
 que dijeron  
 tenidos se  
 sus.  
 Juan  
 Miguel Lopez  
 de esta Villa  
 como expre-  
 samente hoc  
 de la man-  
 por tener de  
 ach nego-  
 quien se  
 siete sueldos,  
 o valor, y es-  
 io de tres  
 tres suel-  
 dandonos







**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden y deben conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciamos tal y si convencierit de Jurisdiccion omnium iudicium, para que á ello nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Escrivano en esta Villa de Alroy á los ocho dias del mes de Mayo de mill seiscientos cinquenta y siete años siendo presentes por testigos Saturnio Colomina Maestro de tener vauos, y Augustin Olvera Labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores vecinos otorgantes (a quienes lo el Jurado doy fe como no firmaron porque dijeron no saber escribir, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.)

*Pa Alexis Colomina*

*Ante mí:  
Francisco de Blancos*

*Vená á carta de gracia  
de D<sup>n</sup> Antonio Galiano*

Sepase por esta publica Esc<sup>ta</sup> como lo D<sup>n</sup> Antonio Galiano Vecino de la Villa de Cuentayna, y al presente hallado en esta de Alroy. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa, Vendo, y doy en venta real á D<sup>n</sup> Juan<sup>e</sup> Joaquín Galiano Vecino de la Villa de Almania presente, y por este acceptante D<sup>n</sup> Joseph siempre Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dha. Villa su ayudado, consta de este título por el que así favor otorgó ante Gonzallo Villago Esc<sup>to</sup> de dha. Villa de Almania á los diez dias del mes de Mayo de mill seiscientos cinquenta y siete años. Dos jornales, y tres cuartas partes de otro de tierra huerta, del continente de la heredad que poseo en la Partida de Coter, término de esta enunciada Villa, con el río de quatro horas de agua, para su riego, y el que le correspondia de la labra, que esta inmediata á la casa de dha. heredad, asimismo para dha. parte de tierra, dos bancaltes que hay compuestos en el planot, que ambos compondran, un jornal, y medio, con corta diferencia.

*Francisco de Blancos*

Del uno de ellos linda con tierras vendidas à carta de gracia al Reverendo Clero de la Parroquia de esta dha. Villa à la parte de levante, por poniente con las de Vicente Molto, y por las restantes dos partes con tierras de mi dho. vendedor. Del otro linda por poniente con tierras del citado Vicente Molto, y por las demás partes con restante tierra de mi dho. vendedor. De la misma conformidad asigno para el cumplimiento de los repagos dos jornales, y ochas. tres quartas partes de otro tres bancalesitos, y una quarta parte de otro, que linda con tierras de Dn. Christoval Barea con tierra olivar del citado Dn. Juan y con tierras de mi dho. vendedor. Cuya tierra esta libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal se la aseguro con todas sus entradas, y salidas, vios, costumbres, servidumbres, y con todas las demas que me pertenecere, y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de dos mil, y ducientas libras de moneda provincial que confieso haver recibido en esta forma: Ducientas libras que se me entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y a haver pasado de manos del citado Dn. Joseph Samper à las de mi dho. Dn. Antonio, lo represento en no doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos desta es: insuambrados. Las restantes dos mil libras las confieso haver recibido del mismo Dn. Joseph Samper como poseyista del citado mi hermano Dn. Juan. De las quales me doy por entregado à toda mi voluntad sobre que renuncio la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e quicua de su recibo. Por tanto a favor del referido Dn. Juan mi hermano comprador de otra carta de pago, y recibo en su prima. En cuya venta me reservo el dho. de poder recuperar la mencionada tierra dentro el termino de diez años. Lo que siempre, y quando lo, o mi herederos, o sucesores, o quien mi dho. representare dentro el termino de los citados diez años contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante restituyere, y entregare al dho. Dn. Juan mi hermano, o a quien le representare las ochas dos mil, y ducientas libras en dha. moneda en una sola paga, o quanto menos de quatrocientas, en quatrocientas libras, consionando medio jornal con una hora de agua, por ochas. quatrocientas libras, las ha de recobrar y otorgar a favor de quien las efectue es: de restitucion de aquella, o aquellas partes que se redimiere, con todas las clausulas, finencias, y remuneraciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se escribiere protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que estava de antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno como si no se huviera otorgado. Asimismo doy facultad al susodho. Dn. Juan Galiano mi hermano por si, o por dicho su procurador, y a que

*[Decorative flourish]*

EN  
DE  
ANE

de todas nues-  
notemos, e a  
omnium du-  
dada por Juan  
idad de cosa  
o favor, y la  
represente Es.  
de sus señores  
id colomina  
Villa vecina  
osco) no fi-  
o uno de los

lanceo

sino de la Villa  
en grado, y  
en nombre  
título, y cau-  
sino de la V  
Joseph sem-  
avocado,  
dego es: de  
de tierra  
termino de  
arago, y el  
a heredad,  
estos en el  
diferencia





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

queda redimida aquellas dos vendas de tierra que otorga en favor del  
 vecendo de esta dha. Villa con la misma dha. carta de gracia de ocho años,  
 mediante las cr.<sup>as</sup> que autorizo el presente Ex.<sup>mo</sup> en el día diez y  
 nueve de Enero del año mil setecientos cinquenta y uno, y la otra en el  
 día veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos. Toda que  
 otorga en favor del Real convento de San Agustín de esta misma Villa por  
 ante Thomas Gilbert Ex.<sup>mo</sup> en trece de febrero de mil setecientos cinquenta  
 y quatro años. Ten el caso de efectuarse dhas. redempciones me reservo  
 la facultad de restablecer igualmente del citado mi hermano las tierras  
 comprendidas en dhas. tres cartas de gracia; las que como de mi orden  
 de presente fuere ciudadano de esta villa, mediante la cr.<sup>a</sup> que au-  
 thorizo el presente Ex.<sup>mo</sup> en diez y siete de Enero proximo pasado de este  
 presente año, por el mismo termino de diez años, segun queda estipula-  
 do en el capitulo antecedente. Ten esta conformidad declaro que el  
 justo valor y precio de los citados dos jornales, y tres quartas partes de otro  
 de tierra huerta, de que se trata, segun el pacto mencionado de retroventa,  
 son las dichas, dos mil, y doscientas libras, recibidas las doscientas de ellas  
 y entregadas las demas, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualq.  
 forma y cantidad le hago gracia, y donacion pura y propia perfecta, y acabada  
 que el dios. Nanna inter vivos con irrevocacion. Tenenimo la ley del orde-  
 namiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-  
 llas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redonda este con-  
 trato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuer-  
 dan. Desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa, me desamparo de todo, y por  
 to de la accion, senorio, posesion, titulo, uso, y recuso, y de otro qualquier dios. que  
 me pertenecia a dhas. dos jornales de tierra, y tres quartas partes de otro. Todo  
 do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el ennumerado Dn. Juan.º Galiano mi  
 hermano, y en quien le sucediere, durante el referido pacto de retroventa,  
 para que como apropiada seya la referida tierra la goce, y goce a su vo-  
 luntad como adueño absoluto, sin dependencia alguna; y si pasado el  
 dicho tiempo de la retroventa, y no hubiere sucedido la redempcion de es-



te pacto. en este caso queda el supracitado D<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Galiano mi hermano du-  
 no abdicado de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenar-  
 la a su voluntad. Excepiis clericis loci sanctis, militibus et personis Religionis, et  
 alijs qui de foro Valuntie non existunt; Et nisi dicti Clerici supra sciam, et the-  
 norem sui nosi super hoc eadē bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent. Temo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Doumentrio a los nue-  
 ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y de hoy y de  
 luego se requiere, constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y causa pro-  
 pria; para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en la referida  
 tierra, tome, y apreda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin me  
 constituyo por su Inquilino teneador, y poseedor para lo poner en ella sim-  
 ple, y quando me lo pida. Y me obligo a la eviccion segun la ley, y sancionamiento  
 de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto adate, o diferencia  
 que sobre la referida tierra fuere movido, siendo requerido por su parte  
 en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de  
 de provanzas, tomar la voz, y defensa, y la seguir, y acabar ami costas  
 hasta depar la quetion venida, y al supracitado D<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Galiano en la  
 quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y  
 no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvra las dichas dos  
 mil, y ducientas libras que me ha pagadas en la referida forma, como siya  
 entonces huviere llegado el caso de la retrovenion, con mas las costas, y da-  
 nos que sobre ello se huvieren crecidos, y por todo como si aqui tuviera li-  
 quidadacion, y esta C<sup>o</sup> fuese executiva de lo asignado al dia en que llega-  
 re el caso referido, como executiva concerta, y en juram<sup>o</sup> en que lo dijere,  
 y sin otra prueba de que se relevo aunque de dies se requiriera. Y present e  
 siendos lo dho. D<sup>n</sup> Joseph Sampedro en el referido nombre de apoderado de res-  
 to esta C<sup>o</sup> entodo, y por todo, y en ella los dos Jornales de tierra, y tres quar-  
 tas partes de otro de que se trata de cuya posesion me doy por enterado a to-  
 da mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de juraribos.  
 Y me obligo en dho. nombre a la restitucion de la ya mencionada tierra  
 siempre que dho. venador, o quien representare su dho. entregare a dho. mi  
 Principal las supracitadas dos mil, y ducientas libras en la misma mo-  
 neda, y en el modo, y forma que se comprende en el epordio dentro el tran-  
 curso del referido tiempo q<sup>o</sup> contiene dha. reserva, y a otorgarle C<sup>o</sup> de resti-  
 tucion en forma con todas las clausulas, y promeras que para su valididad  
 se requirieran con protesta a su eviccion, y en tal forma en la misma for-  
 ma que estava de antes de celebrar dho. contrato. Y ambas partes cada

VEIN-  
 O DE  
 CIN-

en favor del Sr.  
 de ocho años,  
 el día diez, y  
 la otra en el  
 día. Dha que  
 ma Villa por  
 los cincuen-  
 te me reservo  
 las tierras  
 de mi orden  
 en. que au-  
 rado de este  
 cada estipula-  
 laro que el  
 parte de dho  
 retroventa  
 ntas de ellas  
 en qualq<sup>o</sup>  
 ta, y acabada  
 ley del orde-  
 trata de aque-  
 del jurto  
 a este con-  
 ella concuer-  
 no devise, y pag-  
 der dho. que  
 de dho. D<sup>n</sup>  
 Galiano mi  
 retroventa,  
 por su vo-  
 parado el  
 gnion de es-





SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

una parte que lo recyeta obligamos lo el dho. Dn. Antonio mi bienes, y rentas havidos, y por haver. Lo el dho. Dn. Joseph Sampedro los bienes, y rentas havidos, y por haver. Tambos. damos poder. á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcoy que de todas causas queden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos somete, e renunciamos, y renunciámos la ley si convencier de Jurisdictione omnium iudicium para que á ello nos atremier como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dchos. de nuestros reynos, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos ante el yerno de su Magestad en esta Villa de Alcoy á los trece y once dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y siete años. viendo presentes por testigos Antonio Aldaura, y Augustin Aldaura Maestros Jures de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dchos. otorgante, y aceptante, e quienes lo el dho. doy fe, conosco lo firmaron.

Don Joseph Sampedro, y Saliando

D. Ant. Saliando

Ante mi. Francisco Aldaura

Testamento de Vicenta Montava.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida, sin la comun mancha del pecado original, aqui en vivo por mi especial Patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica Esc. de Testamento como Yo Vicenta Montava Viuda de Escadál Jimeno vecina de esta Villa de Alcoy, estando buena con entero juicio constante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado á los Escri. y testigos infrascriptos. Deseyendo como firmem. cios en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina confes. explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mi Patrono Abogado, y defensor á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph

— C. —

al Seraphico Padre San Chano. Santa de mi Tombe, Ansel de mi Guardia, y e  
mas conseranos dela eterna Bienaventurana, en cuyo Sacrificio espero, y aspi  
ra el aserto de este mi ultimo testamento que oracuo en esta forma

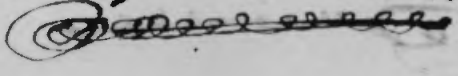
Item: encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la vida, y redimio con  
el precio infinito de su preciosissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y por  
denada mi cuerpo se de ala tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Senor fuere servida de lle  
varme de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del  
Padre San Chano, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta Sta. Villa dan  
do por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia Parroquial dela mi  
ma, en el sepulcra comun que esta construido dentro la Capilla de Nuestra  
Senora del Rosario, y que mi entierro sea particular, a disposicion de mis in  
tervistos Albaceas.

Item: Tombo por mis Albaceas, y pios executores testamentarios, a Manuel Garcia te  
pedor de panos, y a Diego Abad Oficial de Seraye, ambos vecinos de esta misma  
Villa a los dos, queda uno de por si los ay todo el poder que se requiere, para que assi en  
tron en el exercicio de este encargo tomen de mis bienes, y enagenen en publica almo  
reda, o privada como quisieren resten los que bastaren al cumplimiento  
del bien de mi alma; cuyo poder exercian postguerta toda estrana Jurisdiccion por  
el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso supuesta  
la necesidad de ser diligens, y poroso.

Item: Tomo, y señalo de mis bienes por el supragio de mi alma, y funeral la quantia de  
veinte libras de moneda provincial, y de estas es mi voluntad sepague todo el daito  
de mis entierros, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo esto sobrare  
cosa, o cantidad alguna se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi  
alma a voluntad de Dios. mis Albaceas. Por quanto Maria Cardenal Prada  
de Chano Montava esta disputando de su vida solamente la herencia de  
este, y me pertenece como a hermana que soy del mismo, segun que assi  
lo tiene dispuesto; Quiero, y ordeno que su vida la heredada de la Sta. Ma  
ria Cardenal, dela citada herencia que de su vida disputa, y me pertenece  
sida se tomen por Dios. mis Albaceas se tomen otras veinte libras de Sta. mon  
da de las que quisier se entreguen cinco de ellas al Convento del Padre San Juan  
de esta enunuciada Villa para que celebren misas rezadas por mi alma. Las  
restantes quinze libras al citado Reverendo Clero, para que por este mes sean ce  
lebradas misas rezadas cada una de aquietos scaldos de limosna, y aplica  
das la mitad por alma de mi difuncto marido, y la otra mitad por mi alma.

Item: A las limosnas precisas como son casa santa de Jerusalem Hospital Gen!  
Casa de misericordia, redempcion de cautivos, y Cientos expósitos de San Vi



mi bienes, y  
bienes, y re.  
Justicias  
das miquau  
bienes,  
Judicium  
dada por  
en autori  
dado de nuns.  
gamos ante  
el Jues de Ma  
res por testigos  
de esta Sta. P.  
bienes de el Sr.  
mi.  
lanca  
crebida, sin  
pual Sato  
mo Jo Pienca  
y, estando fue  
ia que la di  
edo testar, y di  
ascrios. Ser  
na Trinidad  
cia Divina  
ario para mi  
Patrono Ho  
San Joseph





SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

ente no heyo cosa alguna por no poder, pero quiero y es mi voluntad el tenen-  
lar por cumplidas con sola mi devocion.

Item mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfe-  
chas, y pagadas todas mis passivas deudas de dios, y acciones, á las persona, ó per-  
sonas que legitimando hubieren con estas citas tenidas, y obligada con  
publicas, ó privadas es: valen testimonios, y testigos dignos de fe, y credito  
ó otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuero de conveniencia.

Item Depo, leyo, y mando á Theresa Jimeno mi hija la quantia de treinta  
libras de moneda provincial por una vez tan solamente, por los agrada-  
bles servicios que de ella tengo recibidos, y para que se acuerde de encomen-  
dar mi alma á Dios, nuestro Señor.

Den el presente que quedare, y finjare de todos mis bienes dios, y herencia, que  
generica, y universalmente oy me pertenecien, y en lo venidero me pueden  
pertenecer por qualquier titulo causa, ó razon que sea Instituyo, y nombro  
por mi legitimas, y universales herederos, á Maria, y á Theresa Jimeno  
mis hijas, y del enunniado mi marido por iguales partes, para que hagan  
y dirijan, á sus voluntades como de cosa propia con la bendiccion de Dios,  
y mia. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentie non existant; Ceteri dicti clerici scripta servent, et ten-  
noren fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
haberent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los de los antiguos fueros  
y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavista á los  
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, mandas, y  
legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra qual-  
quier forma que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni otra, salvo  
este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, ó codicilo  
ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio así  
se otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los cinco  
dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años sin-  
do presentes por testigos Vicente Bolanco Estudiante, Manuel Bar-  
cia famulo, y Friguel Frontillo Oficial de Scrayre de esta dicha Vi-  
lla vecinos, y moradores. Dicha testadora (aquien yo el Escriba-  
no doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber escribir, y así me lo

*[Handwritten signature]*

lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = 41  
Vicente Blanes

2da de Obligacion de  
Vicente Abad, y otro.

Ante M.  
Francisco Blanes

Sepasse por esta publica Esc.<sup>a</sup> como nosotros Vicente Abad fabricante de pa-  
ños, y Thomas Valor labrador ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos Jun-  
tos, y cada uno de nos por si, y asilas, renunciando como expresamente renuncian-  
do como expresamente renunciarnos la ley de duobus iuris debentur et autentica presente  
hoc ita de fideiussoribus, y obediencia de la division, y execucion, y demas de la mancomu-  
nidad, y fianca. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por honor de la presente  
otorgamos, y conocemos: Que devemos a D<sup>na</sup> Blas Alcazar labrador, vecino del lu-  
gar del Alcor que sien expiente, y a quien lo representare la quantia de cinquenta  
libras de moneda provincial, por tantas nos presto graciam<sup>te</sup> y por havernos  
merced; de las quales nos damos por entregados á toda nuestra voluntad sobre  
que denunciamos la expresion de la non numerata pecunia ley de la entre-  
ga, e prueba de su debito, cuya quantia prometemos, y nos obligamos el satis-  
fazer, y pagar al suplicante Blas Alcazar, o a quien su debto representare, en una  
sola paga á su voluntad libremente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za, cuya execucion diferimos á su solo juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y relevamos de otra  
prueba aunque de derecho se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nues-  
tras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Jenti-  
cias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nues-  
tras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y á  
nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium  
Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autori-  
dad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y derechos de nues-  
tro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos  
ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de  
Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. Siendo presentes por  
testigos Salvador Perez de Antonio fabricante de paños, y Christoval Sem-  
per Maestre de tejer paños de esta d<sup>ha</sup> Villa vecinos, y juradores. Dicho  
otorgamos (a quienes yo el Escribano doy fe como es) lo firmaron =

Vicen Abat

Thomas Valor

Ante M.  
Francisco Blanes





meinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SECECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Pos. de Obligacion de Reparo por esta publica Escritura Como Yo Thomas de S. L. Thomas de S. L. brada vecino de esta Villa de Alcey. Demibuen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco: Que devo a Francisco Propio Maestro sacre de esta misma Villa vecino, y morador aqui en el presente, y aqui en se representare la quantia de veinte, y quatro libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros de moneda provincial provincial del precio sacre valor, y estimacion de diferentes generos de rogar acaber: En precio, y estimacion de ocho libras, y diez sueldos cinco varas de bayeta blanca fina, araron cada vara de una libra, y catorce sueldos. En precio, y estimacion de dos libras, y cinco sueldos, cinco varas de cordellate color tostado araron de nueve sueldos cada vara. En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, diez varas de platilla blanca araron de nueve sueldos cada vara. En precio, y estimacion de siete libras, y diez, y seis sueldos, seis varas de bayeta blanca de Murcia araron cada vara de una libra, y seis sueldos. Finalmente en precio, y estimacion de diez, y nueve sueldos, y seis dineros seis palmos de cambias araron de tres sueldos cada vara. De las quales me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes, y la cosa no havida, ni suelda a todo lo que fuese, y engano, y otra qualquiera que me cometa. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Francisco Propio, o a quien su dho. representare en una sola paga en dho. de tres santos viniente de este corriente año hanando, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero a su solo Juramento, y esta Escritura se releo de otra nueva aunque de dicho se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Looy poder a los Sacre, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dho. Villa de Alcey que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio las leyes si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me agruieren como por sentencia definitiva dada por Sacre competente por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcey a los veinte, y un dias del Mes de Junio de mil sececientos cinquenta, y siete años siendo presentes

por testigos Roque Sneya tejedor de paños, y Joaquín Calatayud carpintero de esta dha. Villa de Vinos, y moradores. Dicho otorgante (quien lo el Escriuano doy fe conosco) no firmó porque dijo no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.

Joaquín Calatayud

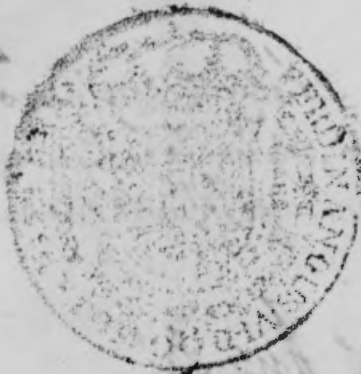
Ante M<sup>o</sup> Chanciller Dn<sup>o</sup> Juan

Dn<sup>o</sup> de Pedro de Christoval Sibert.

Procede por esta publica Es<sup>ta</sup> como yo Christoval Sibert fabricante de paños de esta dha. Villa de Vinos de buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco que doy todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, á Thomas Galor labrador vecino de esta misma Villa quien es presente para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona pueda, haya recibida, y cabe de qualquier persona, ó personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades así de claustrales, como seculares, y a quien con venga y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero ropas, granos mercaderias, y otras cosas que á mi dho. deban, ó deberan por qualquier título causa, ó raxon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos lastos cesiones, cancelaciones, y otras legítimas cautelas, con fe de entrega, ó renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega ó quereva de su recibo, no habiendose oliente go ante Escriuano publico que de ello doy fe. = Otorgo: Paraque por mi y en representacion de mi persona pueda dho. mi procurador así judicial, como extrajudicialmente pedir, ajustar, y examinar, y tomar quentas, y qualquier de persona, ó comunidad que hayan tenido, y tengan en qualquier forma, y manera tratos, y quentas conmigo, y sean deudores míos así por prestamos, como por ventas absolutas, ó carta de gracia, ó por otros convenios, arrendos, ó contratos con la mayor equidad que áho. mi Procurador guardare, condonando, remitiendo, y modificando qualquier exceso cometido en ellos, y sus frutos, y otorgando en esta conformidad qualquier Escrituras conducentes en poder de Escriuano publico con libre facultad que se confiere para convenir á plazer los alcances, y deudas que de dhas. Ventas, y contratos resultaren alcarrados, otorgando los referidos deudores Escritura de obligacion á los plazos que dho. mi Procurador conviniere que para todo le doy poder con libre, y general administracion y como si lo hiciera presente siendo. = Finalmente para que por mi en mi nombre, y en representacion de mi propia persona pueda dho. mi procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier

Thomas Sneya tejedor de paños, y Joaquín Calatayud carpintero de esta dha. Villa de Vinos, y moradores. Dicho otorgante (quien lo el Escriuano doy fe conosco) no firmó porque dijo no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.





**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.**

Quero, y Sentencia de su Magestad Dios le guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis derechos, yida execuciones provisiones solturas embargos y desembargos, ventas remates posesiones entregos de depositos remisiones acomilaciones terminos, y prorrogaciones, y en suena de ello saque Reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandole don de convenga con testigos, escritos, Escrituras, y qualquiera otros generos de pruebas factas, y contradiga lo contrario, recuse juez, y se aparte, apelle recorra, y suplique, y siga las apellaciones recursos, y suplicas, yida costas las suyas, y otras, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse mismo le doy sin limitacion alguna con libre franquea, y general administracion de conservacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlos por firme, y valedero en quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y en clausula de que le queda substituir en la persona o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los qualos en la mesma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Montolio, Notario Apostolico, y Bartholome Satorre Enacted de texa panos de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. Y dicho otorgante, a quien es el Escribano doy fe, y conosco, no firmo porque dize no saber escribir, y asimismo lo firmo uno de los testigos aqui nombrados de que igualmente doy fe.

Antonio Montolio

Ante mi.  
Francisco Blanes



gente marañes.



SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, Y NO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Carta de dago de D. Juan Merita C. C. E.

Se pase por esta publica... Como lo D. Juan Merita, y Capde- villa vecino de esta Villa de Alcoy, y Sindico por autoridad Apostolica del Convento de Franciscos recoletos de la misma. En atencion a que por declaracion del Muy Reverendo Padre Subilado Fray Diego Rodenas, residente en el Convento de Nuestra Señora de los Angeles de la Villa de Alai atestada por Juan Zidraqui C. C. E. de dha. Villa, por su testimonio librado en alla a los veinte dias del Mes de Enero de este corriente año mil setecientos cinquenta, y siete, consta que por un sujeto vecino de esta Villa, cuyo nombre no manifesto por no querer fuere conocido, en confesion que hizo con dicho Rey de dha. Villa, entregó de cien libras de moneda del Reyno para efecto de que del producto de sus rentas dispusiese que anual, y perpetuamente se celebrase fiesta de devocion de Nuestra Señora de la Piedad, venerada en la Iglesia del dicho Convento de Franciscos recoletos de esta Villa. En cuyo cumplimiento el dicho Reverendo Padre las entregó al D. en sagrada Theologia Bernardino Montllor sacerdote, y residente entonces en esta dha. Villa, confiandole el cumplimiento de la voluntad del sujeto arriba referido, como con efecto lo executó obligandose por esta otorgada ante el Sr. Barberi C. C. E. a los veinte, y dos dias del Mes de Octubre del año pasado mil setecientos quarenta, y siete, a hacer celebras annual, y perpetuamente la dicha fiesta en la Iglesia de dho. convento de esta Villa, durante los dias de su vida, y para después de ella haciendo el encargo a su heredero, y no avienalo al dicho Apostolico del dho. convento que por tiempo fuere, entregandole para ello las referidas cien libras, y no pudiendolo cumplir al presente por si por haverse parado a rre- dir a la Ciudad de Barcelona en asistencia del Illmo. Señor Obi- go de aquella Diocesis de donde no sabe quando ni como bolviera precisandose todo acontuyimiento, y que dicha celebracion tenga su devido efecto, por medio de su hermano Raymundo Montllor Ciu-

EIN DE CIMA don de conven- rentos, requie- res quando aras embargos depositos remis- ma de ello sa- mandolei don aci otros gene- que, y se agaste, de las, y da diligencias que de poder que a limitacional evacion, y Mi- lo por firme, y actuare, y con na o personas los quales en io asi le otor- a los diez, y quenta, y sic. Notario Apr. de esta dha. Villa el Escrivano doy y averuago lo fi- doy fe = Jm. Blanes

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



dadano, y vecino de esta dha. Villa cumpliendo el encargo que el  
dho su hermano le tiene hecho. Me ha entregado real, y efectivo  
en presencia de mi el Sr. y testigos abajo nombrados las referidas  
diciertas libras de moneda del Reyno para el efecto que arriba se  
hace mencion, desobligandole de la obligacion en que se constituyo por  
esa arriba citada, authorizada por Pedro Barber. Por el presente  
aceptando, como accepto en el referido nombre de Sindico Apo-  
stolico de dho. Convento el encargo, y administracion de la obra pía  
mandada por el sugeto que la encargo al susodho. Reverendo Pa-  
dre Subilado Rodenas. Demi grado, y cierta ciencia, y por thenor  
de la presente otorgo haver recibido las referidas diciertas libras  
para el efecto, y unas ocho libras sesenta sueldos, y ocho dineros de  
devenidos en las referidas diciertas libras, que hasta ahora  
ha tenido en su poder el susodicho D. Fronton. De cuyo en-  
trego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Raymundo  
Fronton, á las del referido Sindico Apostolico. Yo el presente  
Sr. doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta  
Esc. y en su virtud tomo mi cargo, y de los que me sucedan en el  
referido empleo de Sindico Apostolico de dho. Convento la obligacion  
de hacer celebrar annual, y perpetuamente en la Igl. de dho. Con-  
vento la referida fiesta de Nuestra Señora de la Ciudad por la co-  
munidad del referido Convento con musica solemne, y sermon el  
Domingo primero inpasctava de Natividad de Nuestra Señora  
en cada un año, empezando desde este susodicho, y corriente de  
mil setecientos cinquenta, y siete. Y doy por libre de la referida  
obligacion al susodicho D. Fronton, y á los suyos, casando, y  
annulando en quanto menester sea la que el dicho contrato  
por la citada Esc. authorizada por el susodicho Pedro Barber. Y  
para ello obligo los haveres del referido mi empleo havidos, y por ha-  
ver. Y doy poder á los Secre. y Justicias de su Magestad, y á las que  
de dha. causa proceden, y doven conocer para que me apremien co-  
mo por sentencia pasada en su grado, y por mi convenida. Enou-  
yo testimonio así la otorgo ante el presente Sr. en la vega y he-  
reñad de la rambla, termino de esta dha. Villa á los veinte y tres  
dias del Mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y siete años  
viendo presentes por testigos D. Ignacio Sier Administrador  
de las reales rentas del tabaco, y Antonio Vares labrador am-

*[Firma]*

Geno de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Los vecinos de esta dha. Villa de Alcey. Dicho otorgame (a quien lo el dho. doy fe conosco) lo firmo =

Juan Merino  
Capd. v. l. l.

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Cargamiento de censo de  
Antonio Canto.

Sepase por esta publica Su. Como Jo Antonio Canto fabricante de paños, y vecinos de esta Villa de Alcey. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por temor de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren título, y causa. Vendo, y originalmente cargo en favor de Dn. Juan Merino, y Capdevila Sindico por autoridad Apostolica del Convento de Chanciscos Recoletos de esta dha. Villa, bajo la invocacion de San Juan, y San Francisco, presente, y aceptante, como a tal Sindico, y a quien se oydere en su empleo ciento, y veinte sueldos de censo en cada un año, que respongo cargo, y aseguro sobre todos mis bienes muebles, y raíces habidos, y por haver, Especial, y expressemente sobre un pedazo de tierra herida situado en la Partida de Coles termino de esta enunuciada Villa, el qual sea tres dias de halar con corta diferencia, y con el día de tres horas, y media de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Benmaydo. Sea lindes por una parte con tierras del Dn. Buenaventura Montillo, por otra con las de Pasqual Telle, con las de Estevan Jorda, y con tierras de Dn. Vicente Sempere. Libre, y exenta de todo censo, retencion, memoria hipoteca, cargo, servidumbre, obligacion especial, y general que no los hay, ni tiene sobre si, y como a tal solo aseguro, para pagar el dho. censo en cada un año en esta enunuciada Villa en el día veinte, y quatro de Julio de cada un año en una sola paga, siendo la primera en dicho día del año primero viniente mil setecientos cinquenta, y ocho, y así en los demas sucesivos en el referido plazo, hasta



que lo principal de este censo sea redimido llanamente, y sin pleito  
alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion difiero a su  
to Juramento, y le relevo de otra pueva aunque de dho. se requiera.  
la qual venta, y cargamiento de censo de los citados ciento, y veinte  
sueldos hago, cargo, y vendo por el precio de doscientas libras de  
moneda provincial; las quales se me entregan de presente, en expe-  
rie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de ha-  
ver pasado de manos del dicho D<sup>n</sup> Juan Mexita, como a Sindico  
Apostolico, que es del citado Convento de Chanceros Recoletos de  
esta dha. Villa a las del dicho otorgante lo el presente Censo de se  
porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C<sup>o</sup>. infancom-  
brados. Don las mismas que el Muy Reverendo Padre Sabido  
Chay Enrique Rodenas depositó en poder del D<sup>n</sup> Buenaventura Montillo  
Sacerdote para efecto de celebrar la fiesta anual, y perpetua de Sta.  
Senora de la Piedad; las que ha entregado al suyo dicho Sindico Apo-  
stolico Raymundo Montillo en nombre del suyo dicho D<sup>n</sup> Montillo  
su hermano, y conita por C<sup>o</sup>. ante el presente Censo en este dia po-  
co antes de esta. Prometo, y me obligo guardar, y cumplir las condi-  
ciones siguientes. = Primeramente. Que el citado pedazo de tierra  
heredita de que procede, y los demas bienes en que se sitúan, y carga-  
re quedan hipotecados especial, y expressemente. = Que siempre, y  
quando lo o mis herederos, o poseedores del citado pedazo de tierra  
hipotecado pagaremos al dho. D<sup>n</sup> Juan Mexita Sindico por au-  
toridad Apostolica del Convento de Chanceros Recoletos de esta  
dicha Villa, o a quien le sucediere en dho. su empleo, las dichas dos-  
cientas libras en una sola paga las ha de recibir, y otorgar a favor de  
quien las efectue C<sup>o</sup>. de redempcion en forma, para que no corran  
mas los realtos de aquel, y libre de la hipoteca especial, y los demas  
bienes, e lo de la obligacion general, como sino se huviera otorgado  
esta C<sup>o</sup>. que ha de quedar sola, y cancelada, y sin fuerza ni vigor  
alguno, y sino lo fuere luego que sea requerido se haya suplico con  
hacer depositó ante la Justicia que de dha. causa pueda conocer, y el  
testimonio que se libiare sirva de C<sup>o</sup>. de redempcion en forma como  
si realmente se huviera otorgado. = Pero esta seguridad, y simultaneas

Teinte m. r. h. is.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y con todas las donas que previenen las leyes de Castilla expreso las que hablan de menos fuero y en que en alguna manera se opongan á este contrato, se otorgo, y remittió en quanto sea necesaria á todas las leyes contrarias á el, y con todos los autos, votos, voces, acervones reales, y personales, utiles directas, y executivas, las quales cedo, renuncio, y transpaso á favor del citado D. Juan Morista Sindico Apostolico de dicho Consenso, dándole todo mi poder cumplido, y el que se requiere constituyéndole en mi lugar, y como en su fecho, y causa propia con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion q. hago en forma para que pueda disponer de dichos cienos, y veinte sueldos de censo annualmente á toda su voluntad como tambien bien el dho. de percibibles de todos mis bienes, y de los de mis herederos y sucesores, de cada uno de los que por el tiempo lo serian, como á Deudo absoluto sin dependencia alguna. *Exemptis Clericis, loci Sancti Julii, tibus, et personis Religiosis, et alijs qui de loco Valentia non existunt; Teiusi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem loci nostri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. Y de dho. sus sucesores, prometiendo, como prometo, que siempre sera valido este censo, con sus percepciones annuals, hasta que entienda. se canjia. Confieso que este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no ha sido fraude, ni engaño en poca, ó en mucha cantidad, y si en algun tiempo se padeciere, des de luego remittido se exceptuacion con las fechas sobre las compras, ventas, ó enganos de ellas. Ime obligo á la evision seguridad, y saneamiento de este censo, y sin algun tiempo por alguna persona le fuere puesta, y movido pleyto, embargo, y mala voz sobre qualquiera causa, ó razon que sea, saldié á el y le dependiere á mis costas hasta vencerles, y de parte en quieta y pacifica posesion, y le misero hazan mis herederos, y sucesores lo.*

*[Handwritten signature or scribble]*



la pena de dar, y pagar al citado D.<sup>o</sup> Juan Inerita Sindico por  
authoridad Apostolica del Convento de Chanciers Recobros de  
la misma Villa, o a quien le sucediere en el referido su empleo la  
propiedad de este censo, reditos, rates, y danos que se le siguieren  
y sucesieren, y todo puelto, y pagado en poder del que fuere legitimo  
dueño de este censo, o su poder habiente. Hago fin obligo mi per-  
sona, y bienes havidos, y por haver. E doy poder a los Jueces, y Justiciaes  
de su Mag.<sup>o</sup> y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas  
mis causas pueden, y deven conocer. acuya Jurisdiccion me someto, e  
amiso bienes, y renuncio la ley si conovierist de Jurisdiccionne omnium  
Judicium paraque a ello me apremien como por senecaria definitiva  
dada por Cur.<sup>o</sup> competente por mi pedida, y consentida, y otorgada en au-  
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y d.<sup>os</sup>.  
de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgo  
ante el presente Cur.<sup>o</sup> en la vega, y heredad de la rambla termino de  
esta dicha Villa a los veinte, y tres dias del mes de Julio de mil setecien-  
tos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Raymun-  
do Montllor Ciudadano, y D.<sup>o</sup> Jonacio Perez Administrador de las  
Reales rentas del tabaco de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho  
otorgante (a quien yo el Cur.<sup>o</sup> doy fe conosco) lo firmo. =

Antonio Cortés

Ante mi.  
Chanciers de Alcoy

Es.<sup>a</sup> de Testa de  
Anna Maria de Scalz

En la Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Julio de mil  
setecientos cinquenta, y siete años. Ante mi el Cur.<sup>o</sup> y testigos infra-  
scritos parecio Anna Maria de Scalz Viuda de Buenaventura Gu-  
bert, Vecina de esta misma Villa, y Dijo: Que en el dia diez, y siete del  
mes de Noviembre del proximo año mil setecientos cinquenta, y  
siete otorgo en.<sup>a</sup> de Donacion perfecta y absoluta que el año. llama  
inter vivos, a Antonia Robert conorte de Joseph Empere Cerero  
vecina de esta misma Villa su hija del tercio de todos sus bienes asig-  
nandolo en quanto baste en la mitad de una casa de habitacion y  
morada, que proindiviso poseia con D.<sup>o</sup> Vicente de Scalz su her.

Ante mi



SEELLO QVARTO. VELIN  
IN MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

mans, situada toda ella en la calle de la Virgen Maria de la Cati-  
dad, poblado de esta enmuniada Villa, baxo los linderos contenidos en la  
minima; Cuya donacion se hizo con el protesto de los muchos beneficios  
que de la referida su hija avia recibidos, y por las persuaciones, y repetidas  
instancias que el Sr. en sagrada Theologia Buenaventura Ribot sa-  
cerdote su hijo le hacia, y no oyendole la otorgante resistirlas le dixo  
al referido su hijo, que no sabia, ni comprendia lo que avia de hacer so-  
bre dicho particular, y para ello, y sanear su conciencia necesitava de  
pensarlo, y tomar consejo del director de su alma, al que le respondio  
su hijo, que á todo quanto le dixera el Sr. respondiera que si, y que  
no necesitava de direccion de Confesor, pues bien sabia, que el tambien  
lo era, y quando le aconsejaria cosa que no le conviniere, y asi que no se  
metiera en cosa alguna, sino que callase, y siguiera sus divinos ensea-  
ños, cuyo supuesto otorgó la referida donacion, si bien con el recelo de que  
su conciencia no estaria segura, por el motivo de tener hijos varones  
y una hija doncella. En cuya inteligencia, y de no haver tenido vo-  
luntad alguna de hacer dicha donacion de tanto, y en la forma  
que mas haya lugar en dios. otorga: Fue en villa en el otorgamiento  
de la citada es.ª de donacion fue por las cadenas, y raciones que lleva de-  
claradas en el exordio de esta, y no porque su animo era de hacerla,  
consentirla, ni otorgarla, antes bien quiere protestar, como por virtud  
de esta, protesta una, dos, tres, y mas veces, y quantas vez dios. le sean per-  
mitidas, para que la citada donacion que hizo, y otorgo no le pare pro-  
piedad alguna, porque desde ahora la reclama, y contra dice, para  
poder allegarlo donde, quando, y ante quien le convenga, repitiendo  
en dios. como si no huviera efectuado la ya citada es.ª de donacion  
y asi la protesta, y reclama. Y para que conste, y para los fines, y efec-  
tos que mas en justicia le parecian aprovechar, por requirir amistad.  
Otorgo es.ª real, y publica, le recibiera es.ª publica en toda forma,  
la que por mi se fue recibida en dicha Villa de Altoy en los dias, mes  
y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos el qual de-

*[Signature]*

indicio por  
colato de  
empleo la  
siguieren  
de legitimo  
bligo mi pa-  
es, y susicias  
que de todas  
me someto, e  
omnium  
a deservida  
ada en au-  
rios, y dros.  
mi se otorgo  
termino de  
el Sr. de  
Ayuntamiento  
de las  
doras. Idicho



34  
Benguer, y Vicente Perez Ciudadanos de esta dicha Villa vecinos, y mo-  
radores. Dicha otorgante (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmó  
porque dixo no saber escribir lo firmó á su ruego uno de los testigos aquí  
convenidos de que igualmente doy fe. =  
Pascual Benguer

Ante Mí.  
Francisco de Blanes

Poderes de Jayme  
Blanes, y otros. —

Suplico por esta pública Es.<sup>ta</sup> Como Don Jayme Blanes fabricante  
de paños, Andrés Perez Labrador, y Cadaal Verden Bataneros, vecinos  
todos de esta Villa de Alcoy los tres juntos, y cada uno de por sí, y todas  
demuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y consentimos: Que  
damos, y concedamos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastan-  
te qual de dho. se requiere, y necesario á Vicente Perez Ingeniero de  
esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, para que por noso-  
tros, y en representación de nuestras propias personas. Toda, haya, re-  
siba, y cobre de qualquiera persona, ó personas, Colegios, comunidad,  
ó Comunidades así Eclesiásticas, como Seculares, y de quien convenga  
y necesario sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, cosas  
grandes, mercaderías, y otras cosas, que á nosotros se nos deven, ó devieran  
por qualquiera título causa, ó razón que sea, y de lo que recibiere, y cobra-  
re de, y otorgue cartas de pago, finquitos, factos, cessiones, factos cessiones  
factos, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe, de entrega, ó  
renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia feyer de la cu-  
nta es nueva de su recibo, no haciendo el entrega ante Es.<sup>ta</sup> pu-  
blica que de ello doy fe. = Finalmente para que por nosotros, y en nues-  
tra representación pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qua-  
lesquier Jueces, y Justicias de Su Magestad (Dios lo guarde) y donde  
convenga, y necesario sea, y allí constituido presente, pedimentos re-  
querimientos citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo  
de todos nuestros dho. y dha. expresiones, y provisiones, solturas embar-  
gos, y desembargos, ventas remates, posesiones entregos de depositos  
remisiones acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza  
de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentan-  
doles donde convenga con testigos escritos, es.<sup>ta</sup> y qualquiera otros ge-  
neros de quovra, tache, y contradiga lo contrario recuse, Jure, y se

Teiute meranebis.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

aparte, apelle, recorra, y suslique, y siga las apelaciones, recursos y litigios... En cuyo testimonio asse el Abogado ante el presente...  
Joime Masera  
Francisco Petella

Nada del vesdu

Ante mi.

Francisco Blancos

Carta de Pago Hecho de Juan Salvañach.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años. Ante mi el Escriu y testigos interposi- tos parcio Juan Salvañach...  
Manuel Cortes Escriván



que Bautista Boas Escultor, y Esperanza su consorte, estaban  
debiendo al dicho Salvañach por una parte quarenta, y siete libras seis  
sueldos, y diez dineros, mediante C.º que autorizó el mesmo C.º no años  
veinte, y siete dias del mes de Abril del año mil, setecientos, noventa,  
y quatro. Y por otra la de veinte, y seis libras, quinze sueldos, y diez di-  
neros, mediante vale que el citado Boas hizo, y le firmo de su cues-  
ta Joseph Bersegosa Inacioso sacre. Lo yudicando esto acudido a los  
pagos que en dicha C.º y vale se refieren, fizo el citado Salvañach  
execucion contra el referido Boas, y consorte por el Jugado de esta  
dha. Villa, y oficio del presente C.º no por ausencia de Sebastian Carras  
C.º no otro delos del Jugado de esta referida Villa. Fizo acuerdo por dicho  
contraer quien afianzase el dicho Boas se praxiese la de carcel has-  
ta saberlo cumplido, y para que el dicho Boas hiziera las precisas  
diligencias, por Interposicion de personas de recto Felo de admisión  
fianga de carcel segura, para que se avisase, y evitase de semejante  
molestia. Dado esta diligencia se convino el dho. Juancul Cor-  
tes con el citado Salvañach, tomando aquel a su cargo el satisfi-  
zer y pagar las quantias arriba dichas en los plazos que infra hi-  
eran anotados, con tal que el dicho Boas trabajase en su pro-  
pia casa lo que se necesitare, y lo que esto de la misma confor-  
midad convino, y que cumpliría con su obligacion exactamente.  
En estos terminos, y en otra manera se constituyó expromision  
y pñia al obligado de los dichos Boas, y consorte sin ellos, y  
asolar, prometiendo pagar las referidas quantias en esta forma,  
y pacto veinte, y cinco libras por todo el mes de Julio del año proxi-  
mo de cinquenta, y seis, si hasta dicho tiempo trabajase en su ca-  
sa; veinte libras en el dia de Navidad de dho. año si continuare  
de la misma fechora en su casa en el trabajo. Otras veinte, y cinco  
libras por todo el mes de Julio de este año, de mil, setecientos, cinquen-  
ta, y siete, con el mismo pacto, y las restantes en el dia de Navidad  
de este mismo año, y con la misma circunstancia, y dado caso q  
no cumpliere el referido Boas en el trabajo como queda dicho, dan-  
do aviso el citado Cortes al presente C.º no de la ausencia de aquel  
que dase desde el dia del aviso excepto de la referida obligacion. En  
cuyo sugeto continuo poco tiempo el citado Boas en la casa

del referido Cortes; Ino temiendo este noticia de la ausencia de aquel  
 por encontrarse fuera de su casa no pudo dar el aviso, segun era de  
 su obligacion. En este estado, y fenecido el primer plazo, y gran parte  
 del segundo, y no haver acudido con la satisfacion correspondiente  
 al mencionado Salvañach, Instó este execucion por el Juegado de  
 esta mencionada Villa, y oficio del Citado Sebastian Carrio en no con-  
 tra el dicho Manuel Cortes por la quantia de que se alcaza de ver  
 hasta el dia de que se apartó de la referida obligacion, despachando  
 se para ello el despacho requerido correspondiente para la Justicia de  
 la referida Villa de la Oliva; la que en su virtud se practica con las di-  
 ligencias de traba, y demas que resultan de los autos a que se refiere.  
 En vista de todo lo referido, y para evadencia de semejante molestia se  
 ha constituido en esta Villa de Alcaz el Cortes a fin de satisfacer plena-  
 mente la quantia de treinta, y cinco libras de moneda resultantes  
 de la obligacion en que se constituyo principal obligado, hasta el dia  
 en que solivó su apartamiento; a diez libras diez y ocho sueldos, y  
 dos dineros de costas causadas en los mencionados autos, con tal  
 de que se confiera el lasto correspondiente para poder repetir con-  
 tra el mencionado Boas, y consortes, a lo que dho. Salvañach have-  
 rido en bien, y poniendolo en execucion. Partanto, y en la mejor for-  
 ma que haya lugar en dho. oficio han aver havido, y recibidos del men-  
 cionado Manuel Cortes las dichas treinta, y cinco libras de principal  
 en que venia obligado por los dichos Boas, y consortes. A diez libras diez  
 y ocho sueldos, y dos dineros de costas causadas en los autos de que  
 arriba se hace mencion. Idandose por entregado de ellas a toda su  
 voluntad, renuncia la expresion de la non numerata y renuncia le-  
 yer de la entrega, o quita de sus recibos, y otorga a favor del mencionado  
 Manuel Cortes carta de pago, y recibo en forma. El dato de supodere  
 cumplida segun se requiere, para que por si, por su cuenta y a su ris-  
 go y da, y riesgo de los amedichos Bautista Boas, y consortes  
 ambas cantidades de principal, y costas, que por estos tiene el dho.  
 Cortes satisfechas y pagadas al ennumerado Salvañach, segun se  
 depende de arriba, y para su esbo y aversea ante qualquiera  
 Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde convenga, y necesi-

*[Decorative flourish]*





quinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS ALO DE  
DEL SETECIENTOS Y CIN-  
COVENA, Y OCHO.

yo sea, y Al constituido haga pedimentos requerimientos exe-  
cuciones, ventas, y remates, tome porciones, y auxerios, y todo lo demas  
que convenga, hasta que quede de ambas cantidades de principal  
y costas enteramente satisfecho, que para todo le da poder en use-  
cho, y causa propia, y herede, y renuncia sus dros. acciones reales, y  
personales reales directas, y executivas que le pertenecen contra los  
mencionados dezas, y comorte, y de sus bienes mediante la dicha ra-  
zon, y se pone en sumario lugar, y dros. Se obliga de no reclamar, ni  
contradecir lo sobre dicho en cosa, ni en parte. Acuso sin obligacion  
de persona, y bienes havidos, y por haver. La poder a los Jueces, y Justicias  
de su Mage. y especial a las de esta Villa de Alcoy que detodas sus cau-  
sas quedan, y deuen conozer a suya Jurisdiccion se someta, e con bienes  
y renuncia las Leyes reconvenasit de Jurisdiccion omnium Judicium  
paraque a ello lo aprensien como por sentencia definitiva dada  
por Juro competente por el pedida, y consentida, y parada en autho-  
ridad de cosa juzgada subeque renuncia las Leyes sacros, y dros. de  
su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio avila otorga an-  
te el presente Si no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-  
referidos. Sendo presente por Testigos Juan de Botella Escobar, y  
Christoval Lopez fundidos de yanos de esta dha. Villa vecinos y mo-  
radores. Dicho otorgante (aquien yo le en no doy fe, como co) testifi-  
mo. emendado. = Cinquenta. = Vale. =

Juan Salazar

Ante Mi.  
Francisco Blarico

Jos. de Principal Algado de  
Christoval Gil Mayor

Segase por esta publica Jos. Comis de Christoval Gil Mayor fabri-  
cante de yanos vecinos de esta Villa de Alcoy. Porquante Christoval

Gil mi hijo esta deviendo a Juan Salvanaes negociante veinte  
 de la misma la quantia de veinte, y ocho libras, diez y ocho sueldos  
 y ocho dineros de moneda provincial de diferentes ropas que este  
 le vendio al fiado, las que dias haze avia de haver satisfecho, y no  
 pudiendo por ninguna manera dar salida al pago de ellas por los  
 contratiempos que en su Casa tiene, y ha padrido, recelando que  
 para el cobro de la referida quantia, el dicho Salvanaes Intaria  
 Execucion contra dicho mi hijo; por Interposicion de algunas Per-  
 sonas de recta Intencion, y zelo havenido en bien en conceder el  
 mencionado Salvanaes nuevos plazos, que infra hrian adno-  
 tados con tal de que Fr. Dho. Christoval Gil me constituya expo-  
 sitor, y principal obligado del referido Christoval Gil mi hijo, sin  
 el, y sus her. De ende deseando lograr este el beneficio de la espera, y que  
 hegan a su devida execucion lo convenido con dicho Salvanaes diez  
 y seis dias. y de los que en esta casa me competen, y promuevan-  
 do como expresamente remitto la ley de duobus resu desendi el  
 autentica pporence hoc ita defidijur oribus, y el beneficio de la di-  
 vision, y extencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demis gra-  
 do, y ciencia Sciencia otorgo, y otorgo: Que me constituya Expositor  
 y principal obligado por el dicho Christoval Gil mi hijo con el Gil  
 el, y sus her. en la referida cantidad de veinte, y ocho libras, diez y ocho  
 sueldos, y ocho dineros devidas al mencionado Juan Salvanaes,  
 que presente es ante otorgamiento, y prometo, y me obligo juntamente  
 con el dicho Christoval Gil mi hijo sin el, y sus her. a pagar las referidas  
 veinte, y ocho libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros en quatro iguales  
 pagas siendo la primera por todo el mes de Agosto de cada un año viviente  
 mit setecientos cinquenta, y ocho, la segunda en diez y ocho dias  
 del subsiguiente año mit setecientos cinquenta, y nueve, y en los  
 demas consecutivos en el mismo plazo, hasta que el supradicho Sal-  
 vanaes quede enteramente satisfecho, y pagado de las antedichas  
 veinte, y ocho libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros. Para cu-  
 yo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. E soy  
 poder abos Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial alas  
 de esta Villa de Alcoy que de todas mis Casas pertenecen, y deven co-  
 nocer a cuya Secusacion me someto e amio bienes, y remitto la  
 ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que  
 dello me ayremien como por sentencia definitiva dada por Juy

N. M.  
 DE  
 IN:

ntes pe-  
 do lo demas  
 principal  
 en cruce  
 re scato y  
 contra los  
 la dicha de  
 lamas, ni  
 obliga sea  
 y Justicias  
 las sus cau-  
 e amio bienes  
 Judicium  
 va dada  
 la en auto.  
 y dias de  
 otorga an-  
 ano supra-  
 scolan, y  
 unno y mo-  
 co) tofiz-

Mayor febi-  
 Christoval

~~Christoval~~





SELLO CUARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y SIETE.

Compromete por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de  
 Cosa Juzgada sobre que somnino las leyes fueros, y dros. de mi favor  
 y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el que  
 presente Esno en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto de  
 Mil Setecientos cinquenta, y siete años. siendo presentes por testi-  
 gos Raymundo Monella Ciudadano, y Bernandino Torregrosa,  
 sabicantes de parios de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Talcho  
 otorgame (a quien lo el Esno doy fey conosco) lo firmo. =

Uris fo vel Lil

Ante M.  
 Francisco Blancos

Carta de Pago de  
 Antonio Boria. C. R.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto de Mil Setecien-  
 tos cinquenta, y siete años Ante M. el Esno y testigos inferantes  
 parcio Antonio Boria Boticario Vecino de esta dha. Villa, y dros. Ju-  
 en nombre, y como apoderado que es de Vicente Susser Siego de la Ciu-  
 dad de Gandia, conista de este titulo por el que sea favor conclauu-  
 las para este efecto otorgo a favor, mediante la ces. que authori-  
 so el dho. Juan Bosch Esno de dha. Ciudad a los quinze dias del  
 Mes de Abril pasado de proximo de este corriente año, por de ser bas-  
 tante para lo inferante lo el presente Esno doy fey. En dho. nombre  
 otorga haver nascido, y recibidos de Juan Libert labrador, y vecino de  
 esta misma Villa quien es presente la cantidad de quarenta li-  
 bras de moneda provincial desta, y cumplimiento de aquellas  
 noventa libras, precio por el qual le vendio al dho. Juan Libert me-  
 tad de una casa de habitacion que con la otra mitad que este  
 estava detentando, y al presente porche, queda situada toda ella  
 en la calle de San Gregorio poblado de esta enuunciada Villa, se-  
 gun se acredita por la ces. de Venca que authorió el presente

Dize: a los diez dias del mes de Agosto del año mil setecientos cin-  
 quenta, y uno. Dandose por entregado su voluntad renuncia la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e quessa de  
 su recibio, y otorga a favor del mencionado Juan Gilbert Carta de pa-  
 go, y recibo en forma. Se cancela, y anula la citada ces. de Venta por  
 lo respectivo a la concecion, y obligacion que en ella hizo el menciona-  
 do Juan Gilbert de dho. arto, para que en esta parte no obre efecto  
 alguno como si hecha no huviera sido. En cuyo testimonio asilla  
 a cargo ante el presente. Dize: en esta Villa de Alcaj en los dia, mes,  
 y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Bar-  
 ber Ciller y Jeronimo Ginez Ciudadano desta dha. Villa vecinos  
 y moradores. Lo otorgame. (aquien to. el ces. de hoy fue como-  
 co). lo firmo = sobro puesto = sa. = vale =

Antonio. *Boza*

Ante mi.  
 Francisco Blanco

Dize: de Pedro de  
 Juan Salvandich y sus.

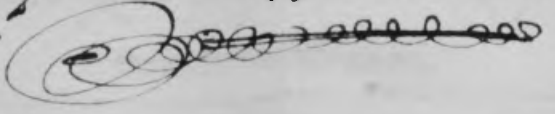
Sepase por esta publica ces. Como Celosos Juan Salvandich negocian-  
 te, Joaquin Guara de Batangos, y Juan Moraguer labradores todos veci-  
 nos de esta Villa de Alcaj. los tres juntos, y cada uno de por si, y asolar  
 de nuestro buen grado, y cierta conciencia, y por tenor de la presente otorga-  
 mos, y consentimos. Que damos todo nuestro poder cumplido libre pleno,  
 y bastante qual de año se requiere, y necesario a Juan Antonja fa-  
 bricante de paños vecino de esta misma Villa quien es presente para  
 que por nosotros, en nuestros nombre, y en representacion de nuestras  
 propias personas yida, naya, vida, y sobre de qualquiera persona, o per-  
 sonas comunidad, o comunidades asi Eclesiasticas, como seculares, y de  
 quien convenga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y su-  
 mas de dinero ropas, granos, mercaderias, y otras cosas, que a nosotros  
 se nos deven, o deberan por qualquier titulo causa, o rason que sea, y  
 de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago sin quistos tas-  
 tos excepciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrec-  
 ga, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes  
 de la entrega e quessa de su recibio, no habiendose el entrego ante  
 Dize: publico que de ello de fe. = Finalmente para que por nos-

LIBRO  
 DE  
 MIN.

Autoridad de  
 en favor de  
 de Agosto de  
 por testi-  
 Corregidor  
 de. Parcho

Dize: de  
 Juan

Mil setecien-  
 Francisco  
 y Dize: Juan  
 de la Cru-  
 conclusa  
 de autori-  
 de dias del  
 de sebas-  
 o nombre  
 vecino de  
 renta li-  
 aquellas  
 Gilbert me-  
 que este  
 a toda ella  
 Villa, se-  
 presento







SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SIETE

los, y en nuestra representacion pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Mage. Dios leg. y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido y presente p. los requerimientos citatorios, protestas, y contraprotestas, en resguardo de nuestros d. otorgantes p. las execuciones p. ciones, solturas embargos, y desembargos ventas remates p. ciones entregos de depositos, remociones, acomodaciones terminos, y prorrogaciones; Consequencia de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros p. p. presentandolos donde conuenga con testigos escritos, Escrituras, y qualquiera otros p. p. de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recurre, sane, y se aparte, ap. la recorra, y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas, y p. las las sane, y sane, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare, esse mismo le damos sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes de haverlo p. p. y valedero de todo lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con esta sola de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio aqui le otorgamos ante el presente Cur. en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Chan. Botella Escoban, y Thomas Galiana Cur. de esta d. Villa. Verinos, y jurados. Los d. otorgantes (aquienes lo el Cur. dey fe, como lo firmo el d. Juan Salvanache, y p. los referidos J. Ag. Andar, y Juan Enraguer que dixeron no saber escribir lo firmo asus ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente dey fe =

Juan Salvanache      Francis Botella

Ante mi  
Francisco Blanez

Es. de Obligacion por convenido. Sepaue por esta publica Es. Como nosotros lo  
 de Lorenzo Serer, y otros... Lorenzo Serer fabricante de paños, Joseph Abad Ma-  
 estro de tejer paños, y Juan Langlada tratante, Vecinos todos de esta Villa  
 de Alcoy Decimos, y en la mejor forma que mas haya lugar en dis. mutua  
 y reciprocamente nos obligamos, y prometemos cumplir el uno al otro, y el  
 otro al otro exactamente lo que infra sera anotado asaber: Lo el dicho  
 Lorenzo Serer prometo adar al dicho Joseph Abad todas las piezas de paño  
 que en mi casa se fabricaren para su tejido desde el dia de la fecha desta  
 hasta el tiempo de la feria de Murcia del año viniente mil setecientos cin-  
 cuenta, y ocho, y hade ser de la obligacion desta el tejerlar á mi satisfaccion  
 y en esta forma: Que las piezas de la suerte de los veinte, y quatro nos, las ha-  
 de tejer arraron de ocho sueldos, y seis dineros cada ramo, y las de la suer-  
 te de los diez, y ochenos, y seisenos, á quatro sueldos, y seis dineros; Todo  
 quanto importare el producto de los tejidos de las piezas que en dicho tiem-  
 po fabricare, lo satisfare, y dare su cumplimiento en dineros efectivo en  
 el tiempo de dha. feria de Murcia al referido Juan Langlada, deviendo lo  
 este año de presente anticipar, y como se fuieren tejiendo satisfacerlas  
 al referido Joseph Abad por su orden. Lo el dicho Joseph Abad, me obli-  
 go á tejer todas las piezas de paño, que dho. Lorenzo Serer fabricare en su ca-  
 sa en el discurso de dho. tiempo, y en el modo, y forma de que arriba queda  
 instruido. Por quanto al dicho Juan Langlada le soy deudor de cinquenta,  
 y tres libras, quinze sueldos, y seis dineros, por tantas de que me hizo dha.  
 ceda, prometo el pagarlas de los productos que importaren las piezas de pa-  
 ño que tejiere en el discurso del referido tiempo en esta forma: Que de ca-  
 da pieza de paño, lo que importare el valor de su tejido, depare la mitad  
 en poder del mismo Langlada hasta que enteramente quede satisfec-  
 cho, suministrandome este lo demas para el avio de mi casa, en espe-  
 cie de dinero, y trigo, y satisfechas las amedichas cinquenta y tres libras  
 quinze sueldos, y seis dineros de que le soy deudor, lo que restare hade ser  
 de la obligacion del citado Langlada de pagarme la mitad en dineros, y trigo  
 y la otra mitad en especie de paño, o vajeta desta dha. Villa. Lo el dicho  
 Juan Langlada adar por via de anticipacion los productos de todos los  
 paños que el citado Lorenzo Serer fabricare en su casa en el discurso del  
 referido tiempo al encomiado Joseph Abad, segun, y como arriba va ins-  
 truido, sin innovar, ni alterar cosa alguna. Todos, y cada uno de por si  
 lo cumpliremos llanand. y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
 za; cuya execucion diferimos solo al juramento de quien fuere parte  
 en que nos diferimos, y nos relevamos de otra prueba aunque de dho.

mparacion an-  
 te leg. y  
 te pedimen-  
 r quanto  
 embargos,  
 remociones,  
 que de la  
 de conven-  
 eos de que  
 a que recu-  
 da estas  
 ue judicial  
 ra todo, sea  
 ma con li-  
 que haremos  
 lo que en su  
 eda subiti-  
 abiar dnos á  
 yo testimonio  
 veinte y seis  
 anos. Siendo  
 a Curia de  
 nec lo el cu.  
 dos Joag.  
 imo asus  
 i.  
 Jui  
 de lancey





de fute maravedis.

SELLO CUARTO, VENTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

senos requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos vuestras Personas  
y bienes havidos y por haver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su  
Majestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas vuestras cau-  
sas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nues-  
tros bienes, y renunciamos la ley sicomenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva da-  
da por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en  
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y usos  
de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos  
ante el presente Sr.º en esta Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de  
Agosto de mil seiscientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por ter-  
tigos Joseph Perda fabricante de paños, y Luis Estruch Mesonero desta  
dicha Villa vecinos, y moradores. Y de nos. otorgantes (a quienes yo el Sr.º  
doy fe conosco) lo firmaron los dichos breves Juez, y Juan Langlada y  
por el referido Joseph Abad que dixo no saber escribir lo firmo así mismo  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Lorenzo Perez  
Joseph Perda

Juan Langlada

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Jos.º de Pote, y Naras de  
Maria Perez Doncella.

Libro de Cop.  
con el papel  
de Potosí dia  
2 de Julio de  
1796 años.

Sepase por esta publica Esc.ª Como Nuestro Chan.º Juez labrador, y Chan.º  
Daya legitimos consortes ambos vecinos desta Villa de Alcoy. Decimos: Que  
tenemos tratado, y concertado casamiento de Maria Perez Doncella nues-  
tra hija con el infrascripto Antonio Gonzalez fabricante de paños, y vecino  
dela misma; Y en contemplacion del Matrimonio que esta proximo á celebrarse  
se con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes infante Santa  
Matusi Eclesia, por la presente, y sentença otorgamos que haremos dote  
á la dha Maria Perez nuestra hija, y constitulo de la adote de esta de legiti-

ma pascua, y maescua, constituhimos tala dicha nuestra hija, y entregamos  
al expresado Antonio Gonzalez quien es presente, e infraaceptante setenta  
y una libras, y un sueldo de moneda provincial, y para pago de estas le damos  
y entregamos los bienes siguientes. =

Primera: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una camisa de lienzo casero con randa.....	2 10 0
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos, tres camisas de lienzo delgado.....	2 14 0
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos una camisa de lienzo de constama.....	2 10 0
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y quatro sueldos, tres ca- misas de lienzo casero vradas.....	2 4 0
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una sava- na de lienzo delgado de nueve varas.....	2 10 0
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras y quince sueldos, Dos sava- nas de lienzo casero, ambas de quince varas.....	3 15 0
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra. Otra savana de lienzo casero vrada.....	1 0 0
Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos, un par de almoadas de lien- zo delgado.....	1 0 0
Otrosi: En precio de siete sueldos otro par de almoadas de lienzo casero.....	1 7 0
Otrosi: En precio de diez sueldos unas toallas para el horno de lienzo ca- sero.....	1 0 0
Otrosi: En precio de nueve sueldos dos mantiles para la mesa.....	1 9 0
Otrosi: En precio de doce sueldos cinco servilletas de lienzo casero.....	1 12 0
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra un manto, y delantal pa- ra el horno.....	1 0 0
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, dos pa- ñuelos de lienzo de batistilla bordados.....	1 16 0
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos, un ger- gon de lienzo casero.....	2 14 0
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras un colchon de hilos con telas blancas vradas.....	3 0 0
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, un cubertor de hilo, y lana, con franja.....	3 0 0
Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, y seis sueldos un man- to de seda.....	4 6 0
Otrosi: En precio de seis sueldos, un delantal de tafetan.....	1 6 0

Suma.

35 14 0

tres personas  
 sicias de su  
 nuestras cau-  
 mos, e antes  
 me omnium  
 sinitiva da-  
 pasada en  
 fueros, y dros.  
 asi la otorgamos  
 as del dno de  
 esencos por ter-  
 oneros de esta  
 nci. Lo el Es no  
 r sanglada y  
 no asu migo  
  
 Mi.  
 Blanco  
 labrador, y san.  
 Perinos: Que  
 Doncella nues-  
 caños, y vecinos  
 xpimo a celebrat  
 infatia sanste  
 caremos doze  
 de cita de leasiti





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

	Suma de otras.....	351136
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y ocho sueldos Una granilla de Cayeta de Alconches con veta olista de seda vrada.....		1186
Otrosi: En precio de diez sueldos, una vara de Estameña.....		1106
Otrosi: En precio de diez y seis sueldos un Subon de panno negro vrado.....		1166
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez y seis sueldos otro Subon de tela de Belania negro.....		21166
Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras Una Basquiña de Escobla vrada.....		56
Otrosi: En precio, y estimacion de quinze libras, y ocho sueldos Un guardapiet de Alducar con randilla de seda guarnecido.....		15186
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos Un guardapiet de Sarja vrado.....		21146
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos otro guardapiet de listadillo verde con randilla vrado.....		21106
Otrosi: En precio de una libra, y dos sueldos Una arca de giron con cerraja y llave nueva.....		1126
Otrosi: En precio de una libra, y cinco sueldos Un torno para hilar.....		1156
Otrosi: En precio de diez y siete sueldos, un candil, rallo, librillo de amasar un pasador de Bugada, un hincider, y postica para el horno.....		1176
Otrosi: En precio de diez sueldos unas fundas de almohadas.....		1106
Otrosi: Finalmente En precio de doce sueldos unas Parrillas Fracas, y sartén.....		1126

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas setenta, y una libras, y un sueldo.

711

Yo el dicho Antonio Gonzalez que presente soy como vadielo accepto en primer lugar ala dicha Maria Perez, por mi legitima, y venidera conorte y en todo, y portado esta Escri. y recibio juntamente por dote dela misma las dichas setenta, y una libras, y un sueldo constituidas, de las quales



SELO QVARTO, V...  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

351136  
1186  
1106  
1166  
21166  
1166  
1186  
21148  
21106  
1126  
1156  
1176  
1106  
1126  
7111  
de la misma  
de las iguales

en presencia del Sr. no y testigos de esta Ciu. infrascriptos (de que fo el  
presente Sr. no doy fe) me he entregado por corporal tradicion en la especie  
de roga, y demas dixer insertas en el cuerpo de esta, en el valor de la referi-  
da quantia en que van valoradas, pues como hecho el Justiprecio por  
personas peritas nombradas de comun acuerdo, y de mi consentimiento  
he apruebo, y admito desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y  
todas las referidas ala ya mencionada Maria Suez mi verdadera con-  
sorte, o sus herederos sucesidos qualquiera caso de los que el dho. permite  
queriendo gozar del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y por la virgi-  
nidad, y otros motivos que me impiden acariar asi ala dha. Maria Suez mi  
verdadera consorte le hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias  
de diez libras de la pronunciada moneda; las que declaro caben en la decima par-  
te de los bienes libres que al presente poseo, y quando no en los que en adelante  
con el favor de Dios adquiriere, para que de dhas. diez libras, sucedidos los  
casos que previene el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley  
y para estos efectos situo dha. cantidad dotal, y arras en todos mis bienes pre-  
sentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos especial, y expusamente  
Y para su devido cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-  
ver. Hoy para alos Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial alas  
de esta Villa de Alcoy que debo dar mis causas por donde, y deven conocer  
de cuya Jurisdiccion me someto e amito bienes, y renuncio la ley si conve-  
niere de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apromien como por sen-  
tencia definitiva dada por Jure competente, por mi pedida, y consentida, y pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho.  
de mi favor, y la general en forma. Encuso testimonio asi lo otorgamos ambas Par-  
tes ante el quiente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Setiembre  
de mil setecientos cinquenta y siete años. Siendo presentes por testigos Miguel  
Abad fabricante de panes, y Saturnio Colomina repedor de panes de esta dha. Villa  
Vecinos, y moradores. Jhos. constituyentes, y acreptantes (a quienes fo el Sr. no doy  
fe conosco) no firmaron porq. dixeran no saber escribir, y asi ruego lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos.

Pa. Francisco Colomina & Ante Mi.  
Francisco Blaneira



Ess.<sup>a</sup> de Dote, y arras de Sepasse por esta publica Ess.<sup>a</sup> Como Yo Madalena Asnar  
 Rosa Satorre Doncella. Viuda de Antonio Satorre Vecina desta Villa de Alcoy Digo:  
 libre copia con que tengo tratado, y concertado casamiento de Rosa Satorre Doncella mi hija, y  
 el dicho A.<sup>o</sup> dia del enunciado mi marido con el infrascrito Vicente Suez labrador, y vecino  
 20 de Setiembre  
 1753. Tesoro de  
 ella, y la púese se con aprovaçion de los Padres, y parientes de ambas partes infatig. Sancta  
 con el papel de Matris Ecclesie por la presente, y sustenoz otorgo que pago dote á la dicha Ro-  
 sa Satorre mi hija, y con título de dote de esta de legitima Satorre y mater-  
 2126 y una ma-  
 na constituyo desta, y entrego al exporado Vicente Suez quien es parente  
 e infra aceptante, quarenta y cinco libras siete sueldos, y siete dineros de  
 moneda corriente en este Reyno; y para pago de estas libras, y entrego de presente  
 en diferentes ropas de lino, y lana y otros diversos dizes, en que por expertos  
 nombrados de comun acuerdo han sido valorados. Cuyos bienes con sus pe-  
 cios son desta manera. =

Roy 1753 =  
 Blanca

Primera: En precio, y estimacion de quatro libras, y nueve sueldos, en guardapiés de Vayeta creañatimada con randa de seda.....	41 98
Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y nueve sueldos, otros guarda- piés de aduana verde.....	51 98
Otrosi: En precio, y estimacion de seis libras, y catorce sueldos vnas de ar- guinas de chamelote de segunda suerte.....	61 11 2
Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras, y quatro sueldos, vn manito de seda.....	41 48
Otrosi: En precio de trece sueldos vn delantal de tafetan.....	13 8
Otrosi: En precio, y estimacion de vna libra, y doce sueldos vn Subon de Camasco vrado.....	11 28
Otrosi: En precio de diez, y seis sueldos otro Subon de noblesia negra vrado.....	16 8
Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras vn cubertor de hilo, y lana, y delanteria de cama de lo mismo.....	51 8
Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos tres camisas de lino casero, y la vna de ellas con randa.....	51 8 8
Otrosi: En precio de tres sueldos, y seis dineros vn manil para el horno.....	13 8 8
Otrosi: En precio de once sueldos, y seis dineros vnas toallas para el horno.....	11 8 8
Otrosi: En precio de seis sueldos vn par de almohadas de lienzo con tan- ta vradas.....	6 8
Otrosi: En precio de nueve sueldos dos fundas de almohadas de tela colorada.....	9 8
Otrosi: En precio de seis sueldos, y seis dineros, tres servilletas de lienzo casero.....	6 8 8
Otrosi: En precio de quatro sueldos vnos mantiles de maza de lienzo casero.....	4 8
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos vn guyon Suma.....	364 5 6

Actos marañes.



SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
CVENTA Y SIETE.

Suma de atas.	361586
deliemo Casero	21148
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, Dos savanas de liemo casero vradas.	21106
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos una Mantilla de Paveta de Alconche nueva.	11168
Otrosi: En precio de seis sueldos, y seis dineros, un tablero, y practica para el hoño	1686
Otrosi: En precio de quatro sueldos, y seis dineros un librito de Amasar.	1486
Otrosi: En precio de ocho sueldos, y seis dineros una Terredra seten, y tra va.	1886
Otrosi y finalmente En precio, y estimacion de dose sueldos, y siete dineros un torno para hilar.	14287

Con las quales gastadas quedan completadas las antedichas quarenta y cinco libras siete sueldos, y siete dineros

454767

Y presente siendo lo el dho. Vicente de la Cruz acepto en primer lugar por mi legitima y verdadera consorte a la expresada Rosa Satome, y entodo, y portodo esta En.ª y por dote de la misma las expresadas quarenta y cinco libras, siete sueldos, y siete dineros constituidas; De las quales en presencia del En.ª y testigos infrascritos (de que lo el presente En.ª doy fe) me he entregado por congnal tradicion de las cosas, y demas cosas inventos en el cuerpo de esta En.ª en el valor de la referida quantia en que van valoradas, pero como hecho el justiprecio de mi consentimiento le agravo, y confirmo desde la quincena, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restituiré a la enmuniada Rosa Satome mi verdadera consorte, o sus herederos, sucesidos qualquiera caso de los que el dho. acota, queriendo goven del privilegio de los bienes dotales, y su consorcio. Por la Piedad, y otros motivos que me impellen acaerme asi a la dha. Rosa Satome en posesion de lo verdadero se hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias de diez libras de la precitada moneda; las que acotadas caben en la prima parte de los bienes libres que al presente disfruto, y tengo, y quando no cupieren se las asigno en los bienes libres que constante el matrimonio con el favor de Dios adquiriere, para que estas sucesidos los casos que permite el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la Ley, y para estos efectos

~~XXXXXXXXXXXX~~

na Amas  
le Alroy Digo:  
a mi hija, y  
dora, y veinos  
imo accedebas  
tia. Sancta  
la dicha Ro-  
ena y mater  
es presente  
de dineros de  
so de presente  
por expertos  
es consensu que  
En  
4198  
da.  
5198  
ar.  
61148  
anto  
4148  
1138  
e  
11128  
1168  
118  
ar.  
5188  
11386  
11186  
tan  
168  
lada.  
198  
cao...  
1686  
148  
gon  
3611586





Señal de la Real Cédula



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

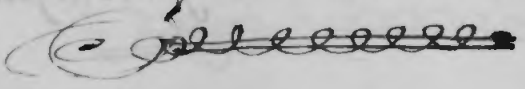
Manamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya ejecución difiero á su solo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> y le relevo de otra pueva aunque de dno. seragüera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi Seron, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas puden y deven conocer, á cuya Jurisdicción me someto, é amí bienes, y renuncio las Leyes si conovencit de Jurisdiccione omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes Jueces y dno. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Setiembre de mil seiscientos cinquenta, y siete años. siendo presentes por testigos Vicente Blanes Escudriante, y Mathias Gilbert labrador de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y dho. otorgante (aquien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) conosco) no firmó porque dixo no saber escribir y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Vicente Blanes

Ante Mí. Francisco Blanes

Des.<sup>a</sup> de obligación de Vicente Vall

Oyase por esta publica Es.<sup>a</sup> como lo Vicente Vall fabricante de paños de esta Villa de Alcoy. de mi buen grado, y cierta ciencia, y por tener presente otorgo, y conosco. Que deves á Luis Moscardó Peino del lugar de Bellus, quien es presente la quantia de cinquenta, y tres libras, y catorre sueldos de moneda provincial, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de veinte arrovas de lana que el dicho me ha vendido, arazon cada arova de dos libras, y catorre sueldos de dha. moneda, de la que me doy por entregado á su voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida á su dolo fraude, y engaño, y á su qualquier q. me cometa Cuya quantia prometo, y me obligo á pagar al dho. Luis Moscardó ó á quien su dno. representare en una sola paga en el dia de todos





Santos viviente de este corriente año. Placamente, y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y  
le relevo de otra prueba aunque de dios. se requiera. Para cuyo fin, y cumpli-  
miento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Yo doy y otorgo á los Jue-  
ces, y Escrivanos de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey que  
de todas mis causas pueden, y deven conocer á causa de su Jurisdiccion me someto  
é ami bienes, y renuncio las Leyes de Convencio de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi persona, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueras, y dios. de mi favor, y ligo-  
neral en forma. Su cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Esc.<sup>o</sup> en esta  
Villa de Alcey á los veinte, y cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
cincuenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Ri-  
daura Maestro Sartre, y Juan. Vicent Escrivano de esta dha. Villa vecinos  
y moradores. Yo otorgante (aquien lo el Esc.<sup>o</sup> doy por conocido) lo firmo. =  
Vísese vally

Carta de Pago de  
Antonio Macia.

Ante mi.  
Francisco Blancia

En la Villa de Alcey á los veinte, y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
Cincuenta, y siete años. Ante mi el Esc.<sup>o</sup> y testigos jurados, y vecinos Juan. Vicent  
y Juan. Sartre vecinos de esta dha. Villa, y Dho. que confiesa haver havido  
y recibido de Antonio Macia oficial de tejer paños vecino de la misma quien  
en presente la quantia de trece libras siete sueldos, y seis dineros de moneda pro-  
vincial, las mismas que el citado Macia confesó deberle, mediante obligacion  
que á mi favor otorgó ante el presente Esc.<sup>o</sup> á los treinta, y un dias del mes de  
Enero pasado de este corriente año. Mandose por entregado á su voluntad renun-  
cia la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é quieva se  
su recibó, y otorga á favor del mencionado Antonio Macia Carta de pago en for-  
ma. Y cancelando, como caxella, y da por ninguna esta, y cancelada la ci-  
tada Esc.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fey en Caxilla, ni en otra ni  
sele pida cosa alguna por quedar como queda libre de la referida obligacion en  
que estava constituido. Su cuyo testimonio así lo otorgo ante el  
presente Escrivano en esta Villa de Alcey en los día, mes, y año su  
parreferidos. Siendo presentes por testigos Joaquin Varez fabrican-  
te de paños, y Pasqual Castañer Maestro de tejer paños de esta dicha  
Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el Escrivano doy

Die Martis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

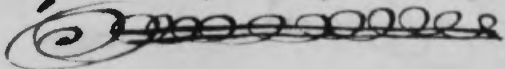
vez conosco lo firmo =

Juan de Torres

Ante Mí.  
Francisco de la Cruz

Jos. de Godoy de  
D. D. de la Cruz

Segase por esta publica Esc. como Excmos. D. Juan de la Cruz, y el D. en  
sagrada Teologia Vicente Indio Sacerdotes, ambos beneficiados en la Iglesia  
Parroquial de esta Villa de Alcoy, y vecinos de la misma, y como Administra-  
dores que somos de la Administracion de paja por el D. Juan Bautista  
Cano Decan que fue de dha. Parroquial de nuestro buen grado, y cierta scien-  
cia, y por tener de la presente otorgamos, y consentimos: Que damos, y concedemos  
como tales Administradores de dha. Administracion todo nuestro poder cum-  
plido libre, pleno, y bastante qual de dho. requeriere, y enmendara al D. Blas  
de la Cruz actual cura de dha. Parroquial Iglesia, y otro de los Administradores  
de la referida administracion, quien es presente, para que por nosotros, y  
en nuestra representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona,  
o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, Asi Eclesiasticas, como  
Seculares, y de quien convenga, y necesarió sea, todas, y qualquiera cantida-  
des, y sumas de dineros ropas, granos, mercaderias, pensiones de censos In-  
puestos a favor de dha. Administracion, con sus devengados, y otras cosas que  
nosotros, y como tales Administradores seros deber, o deberan por qual  
quier titulo causa, o razon que sea, y dello que recibiere, y cabrare de, y otros  
que cartas de pago firmadas, bastos, ceciones, cambelaciones, y otras legitimas  
cauteladas con fe de entrega, o renunciacion ala excepcion de la non nume-  
rata pecunia deves de la entrega e prueba de su recibo, no havendose el entro-  
go ante Esc. no publico que de ello do fe: = Firmado y en rason a los susos.  
y en nuestra representacion pueda comparecer, y comparezca ante todos, y  
qualquiera Jueces, y Justicia de su Mage. (Dios le guarde) y donde con-  
venga, y necesarió sea, y alli constituidos presente pedimentos, requerim.  
Citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los dho. de dha. ad-  
ministracion, pida execuciones, quiciones, soleras, embargos, y desembar-  
gos ventas, remates, y secciones, entregos de depositos, remosiones acousa-





laciones terminos, y prerogaciones, y en fuerza de ello saque Reales provisiones  
y qualquiera otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos creci-  
tos estrictos, y qualquiera otros generos de pruebas tache, y contradiga lo con-  
trario recurre, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones  
y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligen-  
cias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder  
que para todo, y cada cosa necessitare esse le damos, y concedemos con li-  
bre franqa, y general administracion, relevacion, y obligacion de nuestros  
bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero en quanto en su virtud  
se hiciere, o hiciere, y con clausula de que le queda substituida  
en la Persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros a to-  
dos los quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio  
assi lo otorgamos ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy a los veinte, y  
siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años  
viendo presentes por testigos el D.<sup>o</sup> Chav.<sup>o</sup> Cardona medico, y Paroqual  
de cerroguer fabricante de paños de esta dha. Villa de Alcoy, y enoradores. Edi-  
cho otorgante, quienes yo el Srno doy fe conosco lo firmaron =  
H.º Baer <sup>ta</sup> ~~ta~~ D.<sup>o</sup> Vicente Motos ~~ta~~

Substitucion del  
D.<sup>o</sup> Blas Aug.<sup>o</sup>

Ante Sr.  
Francisco Blasco

Sepase por esta publica Es.<sup>ta</sup> como yo el D.<sup>o</sup> Blas Aug.<sup>o</sup> actual cura de la  
Iglesia Paroquial de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como apoderado  
que soy de D.<sup>o</sup> Bautista Jorda, y del D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Vicente Mol-  
to ambos Presbiteros, y Beneficiados en dha. Igle. Administradores que son  
de la Administracion dexada por el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Carr Actor q.  
fue de dha. Paroq.<sup>l</sup> Igle.<sup>a</sup> segun parece de mi poder con clausula para es-  
te efecto por eu.<sup>a</sup> ante el presente Srno en este mismo dia poco antes  
de esta. En dho. nombre, y como otro de los Administradores de la referida  
Administracion en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo, y co-  
nosca. Que para, y substituyo en Sede Juan Botella Notario Aposto-  
lico vecino de esta dha. Villa quien es auerente todo el poder, y facultades  
que por virtud de dha. Es.<sup>ta</sup> se me han concedido con las mismas  
clausulas de promera, obligacion, y demas en ella expresadas. En cuyo  
testimonio assi lo otorgo ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy  
a los veinte, y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos cin-

~~ta~~



SELLO CUARTO, VINTI-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

quenta, y siete años. Siendo presentes por testigos el D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Cardona  
Medico, y Asqual Berenguer fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos,  
y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe, conosco) lo firmo:  
D. Blas Ruiz

Ante Mí.  
Francisco Dolanera

2.<sup>a</sup> de obligacion de  
Salvador Propis, y Juan<sup>o</sup>

Es para por esta publica C.<sup>o</sup> Como nosotros salvador Propis fabricante de pa-  
ños, y siempre Valor legitimos convector vecinos de esta Villa de Alcoy. Derrama  
licencia que de Inarido a dñager se reconoce, laque lo oha. siempre Valor  
hepedias al dicho mi Inarido para otorgar, y Surar esta C.<sup>o</sup> y este me la ha  
concedido en bastante forma de que lo el presente C.<sup>o</sup> no doy fe. los dos Sen-  
tos, y cada uno de nos por si, y por el todo inestitum renunciando como  
expresamente renunciarnos Valor de deobas nisi deberdi el autentica  
presente hocita de fidejuros, y el beneficio de la division y excurion, y  
demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen orado, y cierta Scien-  
cia, y por tenor de la presente otorgamos, y conocemos. que devemos a Juan  
Salvañach regariante vecino de la misma quien es presente laquantia  
de once libras tres sueldos, y undientos de moneda provincial procedidas  
de resulta de quantas hasta el presente dia. Idamosnos por entregados a  
nuestra voluntad renunciarnos la expresion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega, e pueva de sucesio; cuya quantia prometemos, y nos obli-  
gamos pagar al dicho Juan Salvañach, o a quien su des. representare en  
dos iguales pagas, siendo la primera en el dia quinze del mes de Sevrim-  
bre vintence de este corriente año. La ultima en el dia de Navidad del  
Señor de este mismo año. Y sinpleyto alguno con las costas de  
la cobranza cuya execucion diferimos a su solo Surand. y esta C.<sup>o</sup> y le rechoa-  
mos de otra pueva, aunque de des. se requiera. Acuyo fin, y cumplim.  
Obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente Inaridos, y por haver  
Idamos poder a los Jueros, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decer-  
ta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedan, y devon conocer, a

— C. —



cuya Jurisdicción nos sometemos e amovemos bienes y renunciemos la ley  
 si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y  
 consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las  
 leyes fueros, y usos de nuestro favor, y la general en forma. Yo la dha. sempre-  
 ra Valor renunció el auxilio, y leyes del Valleano Senado con sus nuevas con-  
 stituciones leyes de Toro Madrid, y Castilla, y demas de mi favor porque como  
 sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quier no me valgan, ni  
 aprovechen en este caso. Yo Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz  
 que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> por mi dote  
 unas bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro ningún dho.  
 que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-  
 ro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que  
 no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pidiere  
 absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui en mala y queda conceder, y si  
 de proprio motu se me concediere no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo tes-  
 timonio asi la otorgamos ante el presente Es.<sup>ta</sup> en esta Villa de Alcoy a  
 los ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años  
 siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Botella Escolan, y Gregorio Puer Sapa-  
 tero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorgamos (a quienes Yo  
 el Es.<sup>ta</sup> doy fe conosco) lo firmó el dicho Salvador Lopez, y por la respuesta sem-  
 pera Valor que dixo no saber escribir lo firmó asu ruego uno de los testigos  
 aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Salvador Lopez Fran.<sup>co</sup> Botella

Ante M.  
Francisco Blancas

Extraccion de Bautismos  
de Jorge Domenech.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos cin-  
 quenta, y siete años. Constituidos el presente Es.<sup>ta</sup> y testigos interpositos en  
 el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa parecio Jorge Domenech  
 labrador, vecino del lugar de Alcorer, y al presente hallado en esta referida Vi-  
 lla, y asó a Sr. Vicente Verdú Ab.<sup>te</sup> y Archivero mayor de ella haviere osten-  
 cion del libro donde se encuentran continuados los Bautismos en dha. Ig.<sup>ta</sup>  
 en el año de mil setecientos treinta, y ocho; y el dho. Sr. Vicente Verdú Insi-  
 guionas dho. ruego exhibió un libro en folio con cubiertas de pergamino, y con  
 sintas de luvia para servarle, bien acondicionado, rotulado, libro de Ba-  
tismos, y Acogidos. El qual empieza en el año mil setecientos veinte y ocho

~~Francisco Blancas~~

y tiene en el año mil setecientos treinta y nueve. Ten el folio 137 y numero marginal 230. del ya citado año mil setecientos treinta, y ocho de los Abautados se encuentra una partida entre las demas que anteceden, y se subsiguieren que a la letra es del tenor siguiente. = En vint, y sis de setembre de mil setecientos treinta, y huit, Yo M<sup>o</sup> Nicolau Colomer P<sup>o</sup> Vicari Coatagi segons lo ritu de la Santa Mare Iglesia a Joachim Mathieu, fill de Jordi Domenech, y de Luisa Borrall conyugos. Padrins Antoni Montllor, y Esperanza Satorre. Scay que en ventidos de dit mes, y any. = M<sup>o</sup> Nicolau Colomer P<sup>o</sup> Vicari. = Cuya Partida se encuentra sin vicio emendado, ni sospecha alguna antes bien en devida forma, y continuacion de las demas partidas contenidas en dicho libro. El dicho Jorge Domenech para el fin, y efectos que mas aprovecharle puedan lo pidio por en. <sup>a</sup> publica, saque por mi dicho Esc<sup>o</sup> no le fue recibida en esta Villa de Alcoy, en dicho lugar, y sitio, y en los dia, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Augustin Torregrosa fabricante de paños, y Joseph Serer tintorero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. El dicho requiriente (a quien to el Esc<sup>o</sup> doy fe, carioso) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Ante Mi.  
Agustin Torregrosa  
Francisco Blanes  
Luis Satorre

Se pase por esta publica Esc<sup>o</sup> como Yo Luis Satorre Maestro de tixer paños, Vecino de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgo, y concedo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Francisco Maestro Sapatero de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, vida, haya reciba, y cobre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todo, y qualquier cantidad, y sumas de dineros, cosas, granos, mercaderias, y otras cosas, que ami seme deven, o deberan por qualquier titulo, causa, o rason que sea, y dello que recibiere, y cobrare, ac, y otorgue cartas de pago firmadas, lictos, cessiones, cancellaciones, y otras legitimas cartas con fe de entrega, o renunciacion a la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e nueva de su recibo no haciendose el entrego ante Esc<sup>o</sup> no publico que de ello doy fe. = Otrossi para que por mi, y en el referido nombre de procurador pueda sacar, y saque de deposito de qualquier personas bancos tablas, y Cargados qualquier cantidad, ami nom

nos laley  
 apremien  
 pedida, y  
 iamos la  
 sha. Semp  
 riveas con  
 saque como  
 salgan, ni  
 nal de cura  
 de mi do  
 ningun dho.  
 verla, de la  
 libre, y que  
 yo pedire  
 mceder, y si  
 Encuyo ter  
 de Alcoy a  
 siete años  
 Luis Sapa  
 vicines Lo  
 referida son  
 s testigos  
 cientos cin  
 ascritos en  
 Domenech  
 referida Vi  
 ere osten  
 roha. Fla  
 adu Mui  
 no, y con  
 bre de dha  
 me, y ocho





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

bre depositadas, o que se depositaren, o en que lo pueda tener Interes por qual  
quier titulo causa o rason que sea, y de las extracciones haga qualquier  
confesiones promesas y obligaciones de dho. y de lo que las, dando qualquier fi-  
ducia, y principales obligados a los quales, y a sus bienes guarde indemnes sal-  
vo e illesos a cuyo fin obligue mis bienes, y rentas havidos, y por haver. =  
Otrosi: Para que por mi, y en mi representacion pueda dicho mi procura-  
dor convenir ajustar, y concordar con qualquiera personas, comuni-  
dades, y universidades, asi precediendo decreto como pugnado este, o sin  
esta solemnidad todas, y qualquiera pretensiones dho. y acciones que  
tengo, o espero tener a qualquiera rentas, censos, frutos, tierras, casas, y  
heredades, asi las que penden al presente de Pleito judicial, como las que  
en adelante pendieren, o sin litigio alguno que Intervenga, y por mera, y  
deliberada voluntad nasciendo, y firmando los capitulos pactos, y condicio-  
nes que pudiere convenir aunque sean perjudiciales, y onerosos, y para  
cumplir lo que de mi parte toca, y puede tocar hacer, y firmar las prome-  
sas, y obligaciones que oviere, hipotecando como desde ahora hipoteco  
y obligo para toda seguridad, y permanencia mis bienes, y rentas havidos  
y por haver. Lo todo pueda otorgar, y otorgue Es.<sup>o</sup> o Es.<sup>as</sup> en poder de qual  
quiera Es.<sup>o</sup> publico, con las clausulas prevenciones, y admissivos que la  
naturaleza del contrato el pinto, y caso y dho. sin que aho. mi pro-  
curador le falte poder para lo referido para para en este lance, y entodo lo  
demas que ocurra, lo doy, y confiero la libre, y general administracion de  
todos mis bienes, y dho. havidos, y por haver. = Otrosi: Para que por mi en  
mi nombre, y en representacion de mi propia persona pueda dicho mi procura-  
dor comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces y Justicias de  
su Magestad, y donde conuenga, y prescario sea, y alli constituido presente  
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguar-  
do de todos mis dho. y de las extracciones, y dho. embargos, y de em-  
bargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acumu-  
laciones, terminos, y pugnaciones, y en su forma de ello saque Reales Pro-  
viciones, y qualquiera otros generos de pugnacion, tache, y contradiga lo con-  
trario, recuse, sane, y se aparte, apelle recorra, y satisfique y siga las apela

REIN-  
O DE  
CIN-

vez por qual  
cualquier  
quierga  
mnes sal-  
haber. =  
ni proccua  
Comuni  
este, o sin  
ciones que  
casas y  
las que  
or mera y  
condicio-  
y para  
s prome  
hipotecas  
as havidos  
der de qual  
los quela  
o mi pro-  
todo lo  
tracion de  
pp mi en  
ni proccua  
sticias de  
presente  
en resguar-  
y de rem  
as, acomi-  
cales Pro-  
sa lo con  
las apela

ciones recursos, y suplicas donde, y como convenga pida costas las Jure, y  
cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudi-  
cialmente se requirieran hacer que el poder que se menciona se le doy sin limi-  
tacion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obli-  
gacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y val-  
ders lo que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y conctancia de  
que lo queda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar es-  
tos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformidad relevo.  
En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy  
alos nueve dias del mes de Octubre de Mil Setecientos cinquenta, y siete años.  
Siendo presentes por testigos Vicente Estudiante, y Juan Lopez Sastre vecinos de esta  
dicha Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmo porque dize no saber escribir  
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe. =  
Vicente Estudiante,  
Juan Lopez Sastre

Ante Mi,  
Francisco Blanco

Carta de Pago de  
Francisco Guerau.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Octubre de Mil Setecientos  
cinquenta, y siete años. Ante Mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos. Parecio Juan  
Sala anach negociante vecino de esta misma Villa, y dize: que confiesa ha-  
ver havido, y recibido de Fran.<sup>co</sup> Guerau fabricante de panos de esta dha. Vi-  
lla quien es presente la quantia de cinquenta, y ocho libras de moneda  
provincial; las mismas que el citado Fran.<sup>co</sup> Guerau confeso deberle, mediante  
la Es.<sup>a</sup> de obligacion que autorizo el presente Es.<sup>no</sup> a los quinze dias del mes de  
Marzo pasado de este corriente año. Volandose por entregado toda su volun-  
tad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega  
equiva de su recibo, y otorga a favor del mencionado Guerau carta de pa-  
go en forma. Cancellado como cancela, y da por ninguna esta, y cancella  
da la citada Es.<sup>a</sup> de obligacion para que no valga ni haga fe en publico  
ni extra, ni se pida cosa alguna por que dar como queda libre de dha. oblig.<sup>on</sup> en  
q. estava constituido. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en  
esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por tes-  
tigos Vicente Estudiante, y Juan Lopez Sastre vecinos de esta Villa. D  
dicho otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmo. =  
Juan Sala anach

Ante Mi,  
Francisco Blanco





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Venta a Carta de gracia de la Villa de Segovia...

Se vende por esta publica. Es: Como lo es la Villa de Segovia... de la Villa de Beniloba, y hallada al presente en esta de Alcoy... de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren título, y causa... de Antonio Molto ciudadano... de esta misma Villa quien es presente, e insuaceptante... situado en el termino de la Villa de Benaguila, partida vulgarmente apellidada del regall... de harar concorta diferencia... de las entradas, y salidas vieas, costumbres, y seruidumbres, y de todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer... de ochenta libras de moneda corriente en este Reyno... de las cinquenta de ellas se me entregan de presente en especie de plata de integra calidad y peso... de las restantes treinta libras me doy por entregada a toda mi voluntad... de las ochenta libras en dha. moneda las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue... de su evision, y por ella ha de ser visto que da en la misma forma que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

citava de antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor al  
 guno, como sino se hubiera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qual  
 quiera casualidad, o contingencia fuere depositado de dha. cantidad ante, o en  
 donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que con-  
 tiene dha. reserva. Tenesta conformidad declaro que el dho. valor, y precio del  
 referido pedazo de tierra secano, segun el pacto mencionado de retroventa son  
 las dhas. ochenta libras, recibidas las cinquenta, y entregadas las demas, y del  
 que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad le hago gracia  
 y donacion al dicho Antonio Molto, para durante dho. pacto. Truennio  
 la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata  
 de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del ser-  
 to precio, y los quatro años pare repetir el engano, y que se redonga este contra-  
 to a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y  
 desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa me despozo, desisto, y aparto  
 de la accion señoria posesion, titulo voz, y rrecurso, y de otro qualquier dolo. q.  
 me pertenesca a dho. pedazo de tierra secano. Todo ello lo cedo, renuncio, y trans-  
 passo en el referido Antonio Molto, y en quien le sucediere, durante el re-  
 ferido pacto de retroventa, para que como a propria suya la posea, y goze, a  
 su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Y si pasado el  
 dho. tiempo de la retroventa, y no hubiere sucedido la adempcion de este pac-  
 to, en este caso, quede el supracitado Antonio Molto dueño absoluto de la  
 propiedad, y en su consecuencia pueda venderla, o enagenarla a su volun-  
 tad Exceptis clericis, sive sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui  
 de foro Valencie non existunt; Et nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent  
 Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
 den de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias  
 del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y lo doy y pido el  
 que se requiere constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y causa propria  
 para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de  
 tierra secano tome, y apenda la posesion, y tenencia de ella. Tenel interim  
 me constituyo por Inquilina suya tenedora, y posehedora para lo poner  
 en ella siempre, y quando me lo pida. Tme obligo a la evicion seguridad, y  
 saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto de-  
 bate, o discrepancia que sobre dho. pedazo de tierra secano fuere movido siendo  
 requerida por su parte en qualquier estado que estovieren aunque este he-  
 cha la publicacion de provanças tomare la voz, y defensa, y las seguire yaca-  
 bare amicostas, hasta depar la question venida, y al dicho Antonio Molto

N-  
 DE  
 N-  
 an.º Blance  
 Hoy. Demi  
 ni, y en nom  
 titulo, y cau-  
 sto ciudadada.  
 pedazo de  
 da vulgar.  
 ar concorta  
 Cuya Sen-  
 ombres, y  
 dho. libe  
 on especial  
 precio de  
 e cinquien-  
 a. calidad  
 mi volun-  
 unia leyes  
 libras, por  
 mi presen-  
 ta libras  
 eta de pago  
 laso de tierra  
 Venta y no  
 en me se  
 desde dha  
 mo Molto  
 oneda las  
 on de la en-  
 as, y renun-  
 tare poster.  
 forma que





SEVILLA, A LOS VEINTI  
TRES DE ABRIL, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la quietud, y pacífica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores  
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvere las dhas. ochenta  
libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera lle-  
gado el caso de la retrovencion, con mas las costas, y daños que sobre ello se le  
huvieran caecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.<sup>a</sup> fue-  
se executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido some execu-  
te con esta, y su Juramento en que lo dijere, y sin otra pueva de que le relevo  
aunque de dios. se requiera. Y presente siendo D. dho. Antonio Motti accepto  
esta Es.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata  
de cuya posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las  
leyes de la entrega, ó pueva de su recibo, y me obligo a la restitucion de la ya  
mencionada tierra siempre que dha. Vendedora, ó quien la representare  
me entregare las referidas ochenta libras en dicha moneda dentro el tran-  
curso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y á otorgarle Es.<sup>a</sup> de resti-  
tucion en forma con todas sus clausulas, y puestas que para su validad  
se requieran con protesta de eviccion, poniendola en la misma forma q.  
estava de antes de celebrar dho. contrato. Acuyo fin, y por lo que acada una  
de dhas. Partes toca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes respecti-  
vamente havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial á las de esta Villa de Algey que detodas nuestras causas  
pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, ó a nuestros  
bienes, y renunciamos las leyes de Jurisdiccion omnium Judi-  
cum para que aello nos apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa Jurgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro  
favor, y la general en forma. E to la dicha Vicenta Espinos renuncio el au-  
pilio, y leyes siqua mulier codice ad Pelleamum, y demas de mi favor por q.  
como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quieros no me valgan  
ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas Par-  
tes ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Algey á los once dias del mes de  
Octubre de dho. setecientos cinquenta, y siete años. siendo presentes por  
Estribos Gregorio Vitoria fabricante de ganos, y Vicente Valls Oficial de  
perayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De los otorgante y acceptan-

te (aquienes lo e. Su no doy fe conosco) lo firmo el dicho Antonio Molto, y por  
la referida Vicenta Espinos que dixo no saber escrivir lo firmo asu mismo uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

Antonio Molto  
Vicente Valls

Ante Mi.  
Francisco Blanes

2<sup>a</sup> de Firma de  
Antonio Riera

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecien-  
tos cinquenta y siete años. Ante Mi el Sr. y testigos interpusos paroco An-  
tonio Placer fabicante de paños, vecino de esta dha. Villa, y dixo: que en la dha.  
veinte y seis del mes de setiembre pasado de proximo Gerónimo Giner Al-  
varez Mayor decise Cargado denunció ante el cavallero Corregidor D.  
Francisco Berdum de Espinosa de esta dha. Villa, y su Partido, á Christoval Sa-  
ya fabicante de paños y vecino de la misma, por haver executado por dias  
hacia un corte de pinos en el monte, y ombria del Carrascal, y sitio de la fuente  
de Sana vulgarmente. apellidado, y cerca de este referido sitio, y en dho. mon-  
te haver sacado una porcion de tierra nueva, como cosa de vnia de naray. Hac-  
ticadas las conducentes diligencias, por auto á su continuacion dado por dho. Sr.  
Corregidor en el dia onze de los corrientes mes y año mandó que al dho. Chri-  
stoval Saja se pusiera preso, se le requirieran, y embargasen sus bienes, poniendolos  
en seguro deposito, y asimismo la maderosa que se cubria cortada, procediendo su  
contaduria con citacion del citado Saja; cuya prision y sequestro yo di á es-  
cudar. afirmando estar á dho. hasta en cantidad de diez y siete libras, á cuyo  
cuyo circunstancias havido en bien, y poniendolos en execucion Cortados, y  
como mas haya lugar endio. Desagradado, y cierta cantidad atonda: que sea al  
dho. Christoval Saja, y que citara á dho. por este en la cantidad de diez y siete  
libras de moneda provincial á fin de que se expira de la prision que le esta man-  
dada, y todo lo que contra el citado Saja fuere juzgado, y sentenciado en todas  
Instancias, haciendo de causa, y negocio suyo ageno proprio sin que contra  
el mencionado Saja, ni sus bienes se haga, ni proceda execucion, citacion, ni  
otra diligencia alguna de fuero, ni de dho. aunque se requiriera, cuyo beneficio  
renuncia de asistir por e. y hacer recibio contados como si fuera res contra  
quien tuviera la accion, y pagara todo quanto contra el fuere juzgado, y  
sentenciado, y asi paga, y cumplimiento se apremien como si aqui fuera he-  
cha liquidacion de ello en su Persona, y bienes havidos, y por haver. Idago-  
del año Sueres, y Justicias de su Magestad, y en especial á las decida Villa  
de Alcoy que de todas sus causas quedan, y deven conocer, á cuya Jurisdic-

IN-  
DE-  
AN-  
Succesor  
dha. ochenta  
haviere lle-  
bre ello se le  
esta. Si fue-  
se me execu-  
te que se relevo  
esto accepto  
te que se trata  
nunio las  
ion de la ya  
representare  
mo el trans-  
Su. de testi-  
su validad  
a forma q.  
acada una  
sien respecti-  
is de su Ma-  
tras causas  
e amuestras  
num Judi-  
iva dada por  
a autoridad  
s. de nuestro  
munio clau-  
i favor por  
no me valgan  
os ambas dha.  
del mes se  
presencias por  
i oficial de  
nce y acceptan-

— C —





Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

non se somete, e acui breues, y renuncia la ley si en uenierit de iurisdictione omnium iudicum para que dello se agromien como por sentencia definitiva dada por suer competente por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dios. de su favor, y lageneral del dios. en forma. Suo testimonio assi la otorga ante el presente Escriuo en esta Villa de Algey en los dia, mes, y año siguientes siendo presentes por testigos Chan.º Botella Escobar, y Gregorio Peris Zapatero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Talicho otorgance (a quien lo el Escriuo doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualm.º doy fe. =

Juan Botella

Ante mi.  
Francisco Blanco

Esc.º de Venta de  
Joseph Sorda.

Depasse por esta publica Escriua Como Yo Joseph Sorda fabricante de paños Perino de esta Villa de Algey. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa Vendo, y doy en venta Real por suer de heredad para siempre Jamas, a Chan.º Sorda tambien fabricante de paños, y vecino de la misma quien es presente, y asistente la mitad de una casa de habitacion, y morada que con la otra mitad que porche, y disfruta el dicho Sorda comprador de ella queda situada en la calle de San Augustin poblado de esta referida Villa, y linda toda ella, por vn lado con casa de los herederos de Joseph Valor, por otro con casa de Baiqual Sorda, por el otro con la de Chan.º Sentonja, y por delante con dicha calle publica. Sin y propria dha. mitad de casa, y libre de todo censo, retrocenso memoria, hipoteca, cargo señorio, obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sea asegurado con todas sus entradas, y salidas, puertas, ventanas, y fundamentos, vros, costumbres, y seruidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho y dios. Por precio de setenta, y cinco libras de moneda provincial; Dela qualer medyo por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su re.

Esc.

sibo, y otorgo a favor del citado Chan.ª. Jorda carta de pago, y escribo en forma. Y declaro que el justo valor, y precio de dha. mitad de casa son las dichas setenta y cinco libras entregadas, segun de arriba se desprende; Y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, yura propia, y futura, y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento real feha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redunga este contrato asi en valor si gadeciera solo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y de hoy en adelante me desamparo de todo, y aparo de la accion, y propiedad, y posesion, y posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a dha. mitad de casa. Y lo do ello lo cedo renuncio, y franqueo en el expresado Chan.ª. Jorda comprador, y en quien sucediere en su dho. y a quien como apropiaria suya la posea, goze, cambie, y enagenare, asi a voluntad como a derecho absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui ex loco Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici supra sessionem et thesoriam sui non visuper hoc edicti bona, ipsa adquirent, vel habebunt. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Buenaventuro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos Treinta y Nueve años. Y hoy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mermo, y en su fecho, y causa propia, y a que por su autoridad o Judicialm.ª. tome, y apenda la posesion, y tenencia de dha. mitad de casa. Y en el interim me constituyo por su Inquilino tenedor, y portador paralo gobernar en ella siempre, y gozando nado vida. Y me obliga a la eversion segun dha. y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o discrepancia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren (aunque este hecho la publicacion se provanar) tomare la voz, y defensa, y les seguire, y acabare amos costas, hasta dejar la question venida, y al dicho comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplendolo, por no quere, a no poder cumplirlo le bolvete las dichas setenta, y cinco libras. Y me ha pagado en la referida forma las labores, y arguimentos, que hoviere fechos danos, y costas que solo significaren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y portado como si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. fuese executiva de pago asignado al dia en que llegare el caso referido sena executiva con esta, y suferando en que le dispiera, y sin otra pueva de que le relevo aunque dediere lo contrario. A cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y hoy poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, y original

IN-  
DE  
AN-

jurisdiccion  
 definitiva da  
 autoridad  
 por, y lagem-  
 ente en. en  
 rinos por testi.  
 la verinos, y  
 lino porque  
 mios de que



de puros ven-  
 en tenor de la  
 y sucesores  
 venta Real  
 fabricante  
 mitad de una  
 y disfruta el  
 Acquistin po  
 de los herederos  
 con la de  
 ia dha. mitad  
 tenorio, obliga  
 la sucesio  
 rentos, vios,  
 e, y puede pa-  
 nca a provin-  
 unicio la  
 va de su se.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Ala dha Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio las leyes si conuenciere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por mi pedida, y conuencida, y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor y la general en forma. Igualmente siendo Jo dho. Juan Sorda accepto esta Escritura, y portada, y en ella la mitad de la casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e quieva de su rebdo, para vras de ella siempre quando, y como me conuenga. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Octubre de mil Setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Mr. Andres Gibert Chirgo Conuencido, y Bartholome Satorre Maestre de bapayanos desta dicha Villa vecinos, y moradores. Jo dho. otorgante, y acceptante (aquien es el Escriuano doy fe) esnisco) lo firmo el dicho Juan Sorda, y por el referido Joseph Sorda que dixo no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui conuencidos de que igualmente doy fe. 2 Enmendado. 2 Treinta, y nuebe. 2 Vale. 2

Francisco Jordan Mr. Andres Gibert.

Ante mi. Francisco Blanco

Esc. de Obligacion de Chanca Norca Viuda.

Oyase por esta publica Esc. como Jo Chanca Norca Viuda de Manuel Sals qual vecino de esta Villa de Alcoy Demi buen grado, y cierta sciencia, y porte me dela presente otorgo, y conosco: Que devo a Juan Saluanch negociante vecino de esta misma Villa quien expone la quantia de catore libras de moneda provincial, y son las mismas que Thomas Pasqual mi hijo le esta deviendo de diferentes ropas que tomo de su tienda, segun q. assi me lo ha confesado este. Delas quales me doy por entregada a toda mi voluntad con renunciancion alas leyes de la entrega e quieva, y demas del caso. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Saluanch o a quien su dho. representare en una sola paga por todo el mes

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de Abril del año mil setecientos cinquenta, y nueve. Manamente, y sin pleyto alguno con las cortas de la cobranza; cuya execucion difiero asi solo juramento, y esta en: y lo relevo de otra prueba aunque de dios. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos, y que haver. Especialmente, y sin que perjudique a otra obligacion general ni por el contrario obligo, e hipotecoo una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Cayme, y Santa Anna, poblada de esta enuunciada Villa que linda por un lado con casa de Andres Suer, por otro con muralla de dha. Villa, y por delante con dicha calle publica mia propia, y obligada aun censo de cap. de treinta libras con diez, y ocho sueltos de arrendo anual reducidos, pagadores todos los años al Reverendo Padre Fray Maximino de scalz Religioso del Monasterio de San Augustin, y conventual en el Real convento de esta dicha Villa bajo cierto calendario; y libre de otro censo rotos como memoria, libreria, o curso de censo obligacion especial, y general que no he hay ni tiene sobre si, y como a tal sea asegurado. Laque quicero quicero obligada de tal manera que no la pueda vender, ni enagenar, hasta que que de el citado Juan Calvanach enterand. satisfecho de las supracitadas catorce libras, y si lo contrario fuere, o practicare no valga, ni haga fe en juicio, ni otra, y se ha de poder executar en dicha casa, aunque estoviera en poder de tercero, o mas poseedores, pues a ninguno hade parar su dho. ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar la casa de que se trata como si estoviera en mi poder. Acuyo fin doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que detodas mis causas pueden, y ovan conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, o a mi bienes, y renuncio aley si conovierit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dios. de mi favor, y la general en forma. Renuncio el auxilio, y leyes sigua Mulier codice ad Pellicanum, y demas de mi favor porque como asabias ra de ellas, y avisada en especial de su efecto quicero no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Jefe de esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Joseph de Guzman

nos en acaja  
de Jurisdiccion  
nada enaunto  
de mi favor  
esta en  
cuya habi  
teyer de la en  
omo me con  
te el presente  
tudre de mil  
de San Andres  
toper panos  
acceptante  
Sorda, y por  
uego uno  
emendado  
laner  
Manuel de  
cia, y porte  
cho negossan  
de catorce  
Pasqual mi  
la, segun q.  
ta ato da mi  
y demas del  
Juan salva  
todo el mes



tu sacre, y Joseph Satore Expedor de ganos desta dha. Villa vecinos, y mora-  
dores. Dicha otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porque dixo  
no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que  
igualm. doy fe. =

Joseph Satore

Ante M.  
Francisco Botella

En. de requerim. de la  
D. Vicente Alborz.

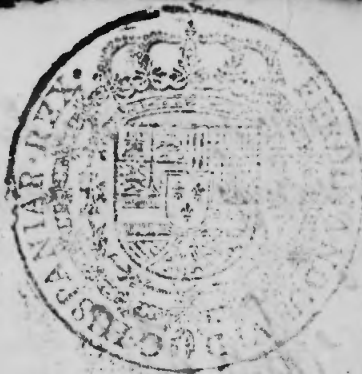
En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Noviembre de mil setecientos  
Cinquenta, y siete años. El D. en sagrada Theologia, Vicente Alborz Ab. y obo  
de los beneficiados de la Iglesia Parroquial de la misma. Asistido de mi, el Sr.  
y testigos imparciales se confizo en dha. Iglesia, y enfrente de la antigua sacris-  
tia, y bajo la ultima grada del Altar Mayor ay un sepulcro, que se ignora  
cuyo es su dueño; y al tiempo, y hora que la Reverenda Comunidad de dha.  
Iglesia estava celebrando el ofiicio de difuntos que se acostumbra celebra  
todos los años en el dia de todos Santos, aunque se encontro en el una  
vela que ardia, fue puesta por Francisco Botella sacristan de dha. Iglesia,  
y requerido este por el mismo D. Alborz, quien se la mando poner, respon-  
dio: que una mujer, a quien no conocia se la entrego, para que la pusiera  
en dicho sepulcro, y que ardiera al tiempo de dho. ofiicio, sin decirle la tal  
muger de parte de quien trahia aquella vela, ni otra cosa mas en cuyo su-  
puesto se mando apagar. De todo lo qual el dicho D. Vicente Alborz pa-  
ra los fines, y efectos que mas en Justicia le quedaran aprovechar me requi-  
rio ante dicho Sr. no le recibiera en. publica, la que por mi se fue recibida en  
dicho lugar, y sitio, y en los dia mes, y año supracitados. siendo presentes  
por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Carlos Silvestre  
Srero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho requeriente (a quien  
lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. =

D. Vicente Alborz Ab. Ante M.

Francisco Botella

En. de requerim. de la  
D. Vicente Alborz.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Noviembre de mil sete-  
cientos cinquenta, y siete años. El D. Vicente Alborz Ab. y obo de los be-  
neficiados de la Iglesia Parroquial de la misma. Asistido de mi, el Sr. no  
y testigos de esta Sr. no imparciales en dha. Iglesia, al lado de la Pilastra, en



BELLO, CUARTO, VEINTE  
Y TRES MAREVEDIS, AL VALOR DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA  
Y CINCO MARAVEDIS.

donde esta el organo hay un regalecio de cuyo dueño es seignora. Faltó  
po, y hora que la Reverenda Comunidad de dha. Igla. estava celebrando el  
oficio de Difuntos que se acostumbra celebrar todos los años en el día  
de todos Santos no se encontró en dho. regalecio a persona alguna que  
hubiese las sobre focas, ni las que en el ardiera mientras se celebró dho. officio.  
El dicho D. Vicente Alborn para los fines y efectos que mas en Justicia le  
puedan aprovechar me requirió ante dho. Srno. le recibiera Esc.ª publi-  
ca, la que por mi el infrascrito Srno. se fue recibida en dho. lugar y día, y  
en los día, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Pedro  
Juan Botella Notario Apostólico, y Christoval Colomer fabricante de pa-  
ños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo que requirí (a quien lo el  
Srno. doy fe conosco) lo firmó.

En Ante Srno. & Ante Srno.  
Vicente Alborn Srno. & Ante Srno.  
Christoval Colomer

Carta de Pago de  
Luis Moscardó

En la Villa de Alcor a los trece días del mes de Noviembre de mil seiscientos  
cincuenta, y siete años Ante Srno. y testigos infrascritos pareció Luis  
Moscardó labrador vecino del lugar de Obispo. y dijo: que confiesa haver  
havido, y recibido de Vicente Valls fabricante de paños vecino de esta dha. Villa  
quien es presente, la cantidad de cincuenta, y tres libras, y catorce sueldos  
de moneda corriente en este Reyno las mismas que por virtud de Esc.ª de  
obligacion ante el presente Srno. a los veinte, y cinco días del mes de setiem-  
bre proximo de este corriente año le confesó deber. Idandose por entregado,  
y toda su voluntad renuncia la Expressión de la non numerata pecunia le-  
gis de la entrega, e quova devesido, y otorga a favor del dicho Vicente Valls  
Carta de pago, y recibo en forma. Y renunciando como caxella, y da por ninguna  
rota, y cancelada la citada Esc.ª de obligacion para que no valga ni haga fe  
en Juicio, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna al dho. Vicente Valls  
ni a sus herederos por quedar como queda libre de la obligacion en que esta-  
va constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Srno. en  
esta Villa de Alcor en los día, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por  
testigos Joseph Richart Estudiante, y Miguel Antonio Abad Labrador

y mora-  
que dixo  
los de que  
Setecientos  
Dho. y dho  
mi, el Srno.  
era sacri.  
se ignora  
dad de dha.  
a celebrar  
mil una  
i. Iglesia.  
ca, respon-  
ta por dha.  
le fatal  
nuevo su-  
Alborn pa-  
ne requi-  
recibida en  
y presentes  
libre de  
a quien  
Mil setec.  
delos Sr.  
el Srno  
Alborn, en



de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante aqui en el Escribano de  
conosco no firmo porque digo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los tes-  
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

José Richard

José de Venta de  
Inzual Gisbert

Ante Mí,  
Francisco Blanco

Sepase por esta pública Escribano como Jo. Inzual Gisbert fabricante de panes  
Vecino de esta Villa de Alcoy. Por causa de corresponder, y pagar, y en su caso  
luz, y quitar á las Reverendas Padres, y Religiosas del Convento de Corpus Chris-  
ti de esta Villa de Caravante, un censo de Capital de sesenta, y cinco libras por  
te de mayor cantidad de Capital de doscientas libras, con su correspondiente annua-  
lidad al presente reducido por reales ordenes, pagados todos los años en el día diez  
de Noviembre en una sola paga, que por precio de doscientas libras fue vendido  
y otorgado por Juan Guimera, y otros en favor de dho. convento, mediante la Escribana  
que sobre ello autorizó Francisco Gisbert Notario á los diez dias del mes de No-  
viembre de mil seiscientos noventa, y ocho años. Por tanto de mi grado, y  
cierta ciencia, y portanza de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de  
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos tuvieran título, y causa  
venas, y doy en venta real por Censo de heredad para siempre Jamas á Viento  
Villa labrador vecino de esta misma Villa quien expresamente é infra aceptante  
En solar de caña al presente ya fabricada por dicho comprador situado en la  
calle de San Antonio de Padua, poblado de esta enmuniada Villa. Sus linderos  
por un lado con casa del presente Escribano antes de Joseph Ribá, por otro con la  
de Joseph Sempere, con corral de la de Gaspar Perez con huerto de la casa de  
la herencia de D.<sup>o</sup> Enrique Sabano, y con el barranco del río del dho. solar. Teni-  
do al censo annuo redimible de que en el exordio de esta ya hecha mención. Li-  
bre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo señorial obligación especial  
y general que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal sea avergado. con todas sus en-  
tradar, y salidas vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que me pu-  
tuere, y puede pertenecer de fecho, y dho. Por precio de sesenta, y cinco libras de mo-  
neda provincial; De las quales las sesenta, y cinco de ellas setas retiene dho. com-  
prador en su poder de mi consentimiento para corresponder, y pagar á las Re-  
verendas Padres del enmuniado convento el censo de lo que arriba queda  
insinuado en cada un año en una sola paga; Las restantes veinte libras con  
plimiento del precio de esta venta me doy por entregado á todo mi voluntad  
sobre que renuncio la execucion de la non numerata precium leyes de la entrega

— C —

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Yo el Rey don Felipe, y don Pedro a favor del citado comprador, carta de pago, que  
sido en forma. Declaro que el dicho valor, y precio del ante dicho sitio solar de que  
se trata son las dhas. ochenta, y cinco libras setenidas las setenta, y cinco libras de  
ellas, y entregadas las demas, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualq.  
forma, y cantidad se hizo gracia, y donacion propia perfecta y acabada el  
dho. Reyna inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento real  
hecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o  
permutadas por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años  
para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera  
dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante me des-  
poder de todo, y a parte de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y  
recurso, y de otro qualquiera dho. que me pertenecia, a enmendado sitio solar, y  
todo ello lo cedo, renuncio, y transigó en el citado Reyna el comprador de  
el, y en quien se suscitare para que como ayo propio se yo se goze, goce, y disfrute  
a su voluntad como a dhuero absoluto sin dependencia alguna. Expresis cle-  
ricis, loci sancti Militibus, et personis religionis, et alij qui de hisce Valentie non  
existant; Ceteri dicti Clerici supra scribam et teneantem fore novi super hoc edi-  
ti bona iura ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Dado la Reyna de  
Castilla segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad el  
dho. Rey quando dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil se-  
tecientos treinta, y nueve años. Yo soy poder el que se requiere constituyen-  
dote en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autori-  
dad, o judicialmente entre en dicho sitio solar de casa tome, y appenda la po-  
sesion, y tenencia de ella; Ten el interin me constituyo por su Inquisitor, tene-  
dor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Me obli-  
go a la eviccion seguridad, y sancion. de esta venta en tal manera que de qual-  
quiera pleito debate, o discrepancia que sobre dicho sitio solar fuere movido,  
siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun que  
esté hecha la publicacion de provanzas tomare favor, y defensa, y le siguire, y  
acabare a mis costas, hasta depar la question venida, y al dicho comprador  
en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores  
y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvire al dicho com-

de los ta.  
de ganos  
en su caso  
o que Chris.  
libras por  
anua.  
el dia dia  
se vendido  
me la cri.  
Pues de Ho.  
grado, y  
ombre de  
lo, y causa  
a la Reyna  
septante  
ado en la  
sus linder  
oro con la  
la casa de  
na. Teni-  
cion. Si-  
cion especial  
las son en  
que me pe-  
suar ac mo-  
se dho. com-  
a dhas. de-  
ba que da  
e libras con  
voluntad  
ela entoga



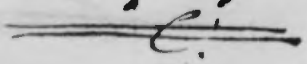
grados las enunciadas ochenta, y cinco libras que me ha pagado en la forma  
de que arriba se expone las labores, y arrendamientos que tuviere hecho, los daños, y co-  
tas que se le siguieren, y el mas va por adquirido con el tiempo, y por todo como si  
aqui tuviere liquidacion, y esta En.ª fuere executiva de plaza asignado al dia en  
que llegare el caso referido seme executiva con esta, y el Juramento de quien fuere  
parte en que lo dispuso, y sin otra prueba de que se relevo aunque de otro se requie-  
ra. Y presente siendo D.º Vicente Vila accepto esta En.ª entado, y por todo, y  
en ella el sitio solar de que se trata de cuya posesion me doy por entregado á toda  
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibo. Y me obli-  
go á correspondencia, y pagar á D.º convento el expresado censo contenido en el  
expedite, en cada un año en una sola paga en el plazo supracitado, sujetando  
me á los gravámenes, pactos, y condiciones expresadas en la En.ª de suprimi-  
tiva formacion sin innovar, ni alterar cosa alguna. Y para ser devido con  
plimiento ambas partes cada una por lo que respecta obligamos nuestras per-  
sonas, y bienes habidos, y por haber. Y damos poder á los Jueces, y Jueces de  
su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas  
guarden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes  
y renunciarnos las leyes si conovierit de Jurisdictione omnium Sciatium para  
que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jura-  
da sobre que renunciamos las leyes fueros, y usos de nuestro favor, y la general  
en forma. En cuyo Testimonio asi la otorgamos nosotros D.ºs. partes ante  
el presente D.º en esta Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Octubre  
de mil setecientos cinquenta, y siete años siendo presentes por Testigos  
Antonio Aidana Macias Jure, y Joseph Antonio Carbonell Expedite de  
paganos desta D.º Villa vecinos, y moradores. Y de D.ºs. otorgante, y acceptan-  
te (aquien en el En.º doy fe como es) se firmo el dicho Pasqual Ribert  
y por el referido Vicente Vila que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego  
uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
Pas qual es bere Antonio Aidana

Ante mi.  
Francisco Blanes

En.ª de Testamento de  
Antonio Pasqual, y M.ª

librose cop. con  
el sello 3.º dia de  
de octubre 1782  
y de sus de los que  
de este am.º en  
siempre. Blanes

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la  
mancha del pecado original aqui invocamos por nuestra es-  
pecial Patrona, y Abogada. = Separe por esta publica En.ª de Testamento





SELO QUARTO. VILE  
TE MARAVELDIS. ANO  
MIL SETECIENTOS Y  
QUENTA Y SEETE

Como Vosotros Antonio Pasqual fabricante de panes, y Lucia Perez legitimos conyortes ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Estando buenos, y con el cabal entendimiento, y memoria que la dispensacion Divina se ha dignado conceder nos de tal forma, que podemos, segun se manifiesta al presente Es. no. y testigos infrascriptos, asegurar, y disponer este nuestro ultimo testamento. Creyendo como firmemente crehemos en el Arcano, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina, con fez explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para nuestra salvacion, y con esta seguridad elegimos por nuestros Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angeles de nuestra Guardia, al Seraphico Padre San Juan. Santos de nuestros respectivos nombres, y demas cortesanos de la Eterna bienaventuranza, en cuyo patrocinio confiamos, y asiamos el aserto de este dho. nuestro ultimo testamento que ordenamos en esta forma.

Primeramente encomendamos nuestras almas al Omnipotente Dios que las creo, y redimo con el precioso infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor han de ser salvadas, y perdonadas, nuestros cuerpos se devan a la tierra de que se formaron.

Item. Querremos, y es nuestra voluntad que quando la voluntad de Dios Suavemente se nos fuere servida llevamos de esta amarga vida nuestros cuerpos cada uno de nosotros sean vestidos con habitos del Seraphico Padre San Juan, y que se tomen del Religiosissimo Convento de Recolletos de esta citada Villa, y se enterados en la Iglesia Parroquial de la misma en nuestra propio sepulchro que esta al pie de la Ana del altar de Nuestra Señora de la leche, y que nuestros respectivos entierros se hagan particulares, y a voluntad de nuestros infrascriptos Albaceas.

Item. Combinamos por nuestros Albaceas, y pios executores testamentarios, a Roque Pasqual, Salvador, y Joaquin Pasqual nuestros hijos fabricantes de panes, y vecinos de esta misma Villa, a los tres juntos, y a cada uno de por si les damos todo el poder que se requiere para que asi continen en el exercicio de este encargo, y tomen de nuestros bienes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente, como quisieren rematen los que basta-

en la forma  
daños, y cor  
do como si  
o al dia en  
nien fuer  
se requie  
ortodo, y  
ado a toda  
me obli  
nido en el  
sujetando  
suprimi  
uido con  
nuestras per  
tubicias de  
tras causas  
nuestras bienes  
cum para  
er compe  
ora Jorda  
lagencial  
artes ante  
Coviem.  
por testigos  
Expedor de  
y acristan  
al Robert  
a su cargo



res al cumplimiento del bien de nuestras almas; Cuyo poder exeran por  
quenta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cum-  
pla el año del abacargo supuesta la necesidad les diferimos, y proroga-  
mos.

Item: Para el sufragio de nuestras respective almas asignamos aquella quan-  
tia que la Reverenda hermandad del numero del Padre San Juan. tie-  
ne destinada á cada uno de sus hermanos, por quanto somos unos de ellos.  
Y de nuestras bienes tomamos por cada uno de nosotros la cantidad de do-  
ze libras de moneda provincial, para que de esta se pague aquella porcion  
que faltare á nuestros entierros, y la cantidad que sobrare, queremos, y es  
nuestra voluntad se distribuya, y entregue asaber: A la Iglesia Parroquial  
quatro libras por cada uno de nosotros dho. testadores, tres libras al conven-  
to del Padre San Augustin, y otras tres al convento del Padre San Juan. tam-  
bien por cada uno de nosotros, para que de estas cantidades sean celebradas  
Misas rezadas por nuestras almas por las dichas tres comunidades. —

Item: Queremos, y mandamos en exoneracion de nuestras conciencias sean pun-  
tualmente satisfechas, y pagadas todas nuestras privadas deudas, dho. y asio-  
nes á las persona, ó personas que legitimand. hubieren constar estar teni-  
dos, y obligados con publicas, ó privadas cros.º vales, testimonios, y escritos  
dignos de fe, y credito, y otras legitimas cartelas al tenor del mas seguro  
fuero de conciencia.

Item: Las limosnas precisas como son casa Santa de Jerusalem Hospital  
general casa de Misericordia, redempcion de Cautivos, y Seños exposi-  
tos de San Vicente no dexamos cosa alguna por no poder, pero es nues-  
tra voluntad el servirlos por cumplidas con sola nuestra devocion. —

Item: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes dho. y  
acciones que dencia, y universalmente oy nos pertenecien, y en lo venide-  
ro nos pueden pertenecer por qualquier titulo causa, ó rason que sea in-  
stituciones, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos  
á los dichos Roque Pasqual, Salvador, y Joaquin Pasqual nuestros  
hijos por iguales partes para que hagan, y dispongan á su voluntad  
como de cosa propia, por quanto en nuestra herencia tan solamente dexa-  
ban dos casas de habitacion, y morada ambas situadas en la calle de la Vi-  
gen de Agosto poblado de esta citada Villa; para que despues de nuestros  
dias dichos nuestros hijos vivan con una suma paz, y que no tengan el  
menor estrepito de quesion, queremos, y asignamos ahora para entones  
al dicho Roque Pasqual la una de las antecedidas dos casas, que linda

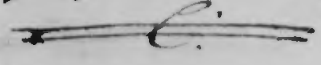


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

por un lado con casa de Roque Monillo, con la de Christoval Juan Torra por otro, por el retro con la de Juan Monca, y por delante con dicha calle publica, la que le entregamos por el precio de ciento sesenta y seis libras de moneda provincial, con la obligacion de corresponder, y pagar un censo de Capital de ochenta libras, a D. Juan Almaguerra en el dia primero de Enero de cada un año en una sola paga. Libre de otro censo, y tributo. Al dicho Joaquin Casqual le asignamos la otra casa que linda con casa de Jayme Haver por un lado, por otro con la de Diego Quil siempre, y por el retro con la de Mariano Sastre, y por delante con dicha calle publica, la qual le damos por el precio de trescientas, y noventa libras de la envejecida moneda, con la obligacion de corresponder, y pagar un censo de Capital de trescientas y treinta libras al Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial desta dha. Villa en el dia seis de Mayo de cada un año en una sola paga. Y finalmente con la obligacion de pagar la dha. dha. Villa la cantidad de noventa libras de la misma moneda por tanto nos por el precio en especie de trigo. Cuyas cosas robadas los cargos que hay en cada una de ellas respective, quedan ligadas, y fianca de cinquenta, y cinco libras, las quales sueldada la muerte del ultimo moriente de cada uno de nosotros dichos testadores, se las dividan igualmente segun arriba lo tenemos ordenado, y sea con la bendicion de Dios, y nuestra. Excepti Clerici, levi Sacerdoti, Militibus, et personis Religionis, et alij qui de hisce Valentie non exstunt. Ceteri tamen si supra scierim, et tenorem huius nostri super hoc editi dona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Tanta pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Quenavario a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y presentis: siendo nosotros los dhos. Joaquin Casqual salvador, y Joaquin Casqual aceptamos esta ultima disposicion hecha por dichos nuestros Padres, y queremos usar de ella siempre quando, como nos convenia, y prometimos su observancia, y de no contradecirla por ningun titulo, ni causa.

Por el presente nosotros dhos. testadores revocamos, y anulamos todos, y qualesquier testamentos mandados, y legados que antes de este hayamos hecho por escrito de palabra o en otra qualquiera forma que queremos no valgan, ni ha-

esperan post  
 in reum  
 y poro ga.  
 aquella quan  
 a han. co. sic  
 nos de ellos.  
 entia de do  
 ella porcion  
 eremos, y es  
 parroquial  
 al conven  
 a han. tam  
 celebradas  
 des. —  
 s. sean pun  
 dios. y asio  
 estar teni  
 y testigos  
 mas que no  
 Hospital  
 nos expori  
 o es nros.  
 nes deos. y  
 alo venido  
 ue sea su.  
 herederos  
 nuestros  
 intades  
 mente roa.  
 de la Vi.  
 nuestros  
 tengan el  
 cutones  
 ue linda





gan fe en el libro n<sup>o</sup> extra, aunque contengan palabras derogatorias espe-  
 ciales, o generales, salvo este que ahora otorgamos que es nuestra voluntad sea  
 valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya  
 lugar en dios. Porque nos reuelamos de que senos hagan otorgas otros testam.  
 valiendose para ello de amenazas, o seducciones, queremos que no valga  
 otro que apareciere de aqui adelante sin que contenga exprecamente, y con  
 individualidad las palabras siguientes: = Amparados soberano Dios =  
 Queremos a Maria Santissima = Al Patriarca San Joaquin = San Joseph,  
 Santa Anna, San Michael, San Gabriel, San Jorge, y San Nicolas = En  
 cuyo testimonio asi se otorgamos ante el presente Sr.<sup>no</sup> en esta Villa de Al-  
 coy a los catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y si-  
 te años. siendo presentes por testigos Christoval Ferrandis, Joseph Antonio  
 Pastor, oficiales de prayer, y Vicente Blancs Estudiante de esta dha. Villa  
 Opinos, y miradores. De dhos. testadores, y aceptantes (a quienes lo dho.  
 hoy se conoce) lo firmaron los dichos Roque Pasqual, Salvador Pasqual  
 y Joaquin Pasqual, y por los referidos Antonio Pasqual, y Lucia Perez  
 testadores que dixeron no saber escribir lo firmo asus rreosgos uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

Roque Pasqual      Salvador pas qual      Joaquin Pasqual  
 Visconti Blancs      Ante Sr.

~~Francisco Blancs~~

3<sup>o</sup> de convenio de  
 Roque Pasqual, y otros

libro de copia de  
 10. de octubre 1782  
 con el dho 2<sup>o</sup>

Blancs

separe por esta publica Sr.<sup>a</sup> como los dichos Roque Pasqual, Salvador  
 Pasqual, y Joaquin Pasqual. todos maestros fabricantes de paños, y vecinos  
 de Alcoy. Como mas haya lugar en dios. Decimos: Que Antonio Pasqual  
 y Lucia Perez consortes nuestros padres en este mismo dia poco antes de esta  
 por ante el presente Sr.<sup>no</sup> y en presencia nuestra han dispuesto, y ordenado  
 su ultima disposicion, y voluntad, en la qual quedamos instituidos por sus  
 uniuersales herederos de todos sus bienes, y herencia por dho. partes. Respec-  
 to que esta solo se reduce ados casas de habitacion, y morada que posehen  
 en la calle dela Virgen de Agosto poblado de esta misma Villa; para que des-  
 pues de sus dias vivamos con una suma paz, y sin ninguna quesion han  
 dispuesto que la una delas antedichas dos casas sea longa, y que de des de  
 ahora para entonces Roque Pasqual por el precio de ciento setenta y cinco  
 libras de moneda, con la obligacion, y cargo de haver de corresponden, y en su

— C —

caso luhú, y quitar a D<sup>no</sup> Juan Almirante un censo de Capital de ochenta libras que se le concedió, y paga todos los años en una sola paga, bajo cierto calendario. La otra casa queda asignada para el dicho Joaquín Pasqual por el precio de trecientas, y noventa libras de la misma moneda, con la obligación de corresponder, y en su caso quitar un censo que en ella existe de Capital de doscientas, y treinta libras pagados todos los años en una sola paga al Reverendo Obispo de la Parroquial de esta dicha Villa en el día seis de Mayo. Con la obligación de pagar noventa libras de la misma moneda a Joseph Soler Cerco de esta veindad. Dizeyas Casos, y precios de ellas redapados los antedichos. Cargas quedan líquidas, y francas ciento cinquenta y cinco libras; las quales sueltas a la muerte del último de los nuestros Padres nos los hemos de dividir entre nosotros dos. Los hermanos igualmente, según se depende de la dha. su última voluntad; la que tenemos aceptada entoda forma, queriendo estar y pasar por ella; así por algun tiempo qualquiera de nosotros la reclamare, o contra dixeré entodo o en parte quecemos, y nos hemos convenido entre nosotros que el que contrariare, o practicare incurrá en treinta libras de pena de la expresada moneda aplicadas para salvaggio de las almas de los citados nuestros Padres. Para que así lo cumpliremos obligamos nuestras personas, y bienes presentes, y por venir. Pedimos poder a los Condes, y Justiciaes de su Magestad, y demás de que puedan conocer a cuya Justicia dición nos sometimos, o a nuestros bienes, y renunciámos la ley de conveniense de Jurisdiccionc omnia Jurisdictione para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dhas. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos ante el presente Ex<sup>mo</sup> Excmo. Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Christoval Ferrandis, Joseph Antonio Pastor oficiales de plaza, y Vicente Blanes Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (aquienes es el Ex<sup>mo</sup> don Jey conde) lo firmaron.

Joaquín Pasqual Salvador pasqual Joaquín Pasqual

Ante Mí.  
Francisco Estanega

Ex<sup>mo</sup> de nuevo Reconocim<sup>to</sup> de  
Jorge Chivaller y Dña Pasqual

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Ante Mí el Ex<sup>mo</sup> y Justicis inferiores

torias espe-  
oluntad sea  
mas haya  
des testam.  
no valga  
y con  
no Dios.  
San Juan,  
no. = En  
Villa de Al-  
quenta y si-  
Antonio  
dha. Villa  
no es el su-  
Pasqual  
no de los ter-  
Pasqual  
Salvador  
y vecinos  
Pasqual  
de esta  
y ordenado  
de por su  
Ex<sup>mo</sup>. Excmo.  
porchen,  
raque des-  
in han  
de de de  
ta y cinco  
des, y en su





SELLO CUARTO . VEINTE  
 MARAVEDIS . AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CUENTA Y SIETE

parecieron Jorge Enrallles labrador, y Rita Saqual Consocter vecinos am-  
 bos de esta dicha Villa, y Dixerun: Que por esta que authorizó Dicho Abad  
 Esno á los veinte, y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 Cinquenta, y quatro años, el citado Jorge Enrallles como á Donatario  
 de Maria Sordá Viuda de Joseph Saqual trató, ó hizo permuta de un  
 pedazo de tierra comprendida de dos dias de harar con corta diferencia,  
 plantado de diferentes arboles, y segar á los margenes, situado en la Parti-  
 da de la rosa, termino de esta dicha Villa. sus linderos con tierras de Ambro-  
 sio Sordá, con las de Chancó Nouen, con las de Christoval Sartor, y contin-  
 ras de Juan<sup>o</sup> Pericas. Tenido primeramente á la responsion annual  
 de un censo de Capital de setenta libras con su correspondiente anualida-  
 dad, reducido al presente á tres por ciento, segun reales ordenes, paga-  
 dor á Margarita Sordá Viuda de Mathias Mathias en diez, y ocho  
 de Diciembre de cada un año en una sola paga, el que fue impuesto  
 y originalmente cargado por Vicente Carbonell, en favor de Estevan Se-  
 ller, mediante la Est. que authorizó Luis Carbonell Estario en diez  
 y siete de Diciembre del año mil setecientos ochenta, y quatro. Con la  
 obligacion de pagar á Thomas Robert Esno como apoderado del D.<sup>o</sup>  
 en Sagrada Theologia Juan<sup>o</sup> Inora Pdo. Escinta, y una libras de de-  
 venidas en dicho censo. Finalmente con la obligacion de pagar á Tho-  
 mas Vilaplana de Andres siete libras, y diez sueldos que por via de anti-  
 cipacion tiene entregadas por el arrendamiento de la tierra de que se  
 trata, hasta el dia de todos Santos del año mil setecientos Cinquenta,  
 y seis. Libre de otro censo, cargo, y obligacion; Cuya tierra fue estimada  
 por expertos en quantia de treccintas libras de moneda provincial, y  
 deducidos los cargos que en si lleva manifestados, quedan libres cien-  
 to noventa, una libras, y diez sueldos. Con otro pedazo de tierra secano  
 comprendido de dos jornales de harar con corta diferencia, situado en  
 el mismo termino, y Partida, proprio de Pedro Juan Botella Escario Agos-  
 tholico de esta misma veindad. sus linderos por una parte con tierras  
 de Saqual Inacia, con las de Joseph Sayá, con las de Lorenzo Peris, y  
 con las de Chancó Pericas. Libre de todo censo, y tributo, lo que tambien fue  
 Investigada por Expertos en quantia de ciento, y quatroenta libras de la







SELLO CUARTO VEINTE Y TRES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE

de adquirida la posesion de la dicha hipoteca, por virtud de la precalenda  
 dada en virtud de escritura segun de autos se sigue, se dan por entregados  
 de su vital finca, y rentas, y si necesario fuere renuncian las leyes de la en  
 tiega, e guerra, y demas que convengan, y guardaran en todo tiempo  
 la dicha imposicion, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones,  
 penas de comiso, sin exceptuar, ni reservar parte alguna porque de  
 todos son sabidores, y lo han por cierto de verbo adverbium, y todo lo  
 hacen, y otorgan de nuevo. Se obligan en todo acontecimiento sacar  
 apas, y asarlos al dicho Pedro Juan Botella sans todo sarcamiento  
 en forma. Y para su debido cumplimiento obligan sus Personas, y bie  
 nes respectivamente havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces,  
 y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que  
 de todas sus causas que dize, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se  
 someten, y renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium  
 Judicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en  
 autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y  
 otros de su favor, y la general en forma. La dicha Rita Piquel renun  
 cia el auxilio, y leyes del Velleano Senatus consulto nuevas constitucio  
 nes leyes de Toro Inadida, y Partida, y demas de su favor porque como  
 asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan  
 ni aprovechen en este caso. Pura a Dios Nuestro Senor, y a una Se  
 ñal de Cruz en toda forma de dios. de no oponerse contra esta es.<sup>a</sup> por  
 su adote otras bienes hereditarios Parafinados multiplicados, ni por otro  
 ningun derecho que le pertenesca, y porque es de su utilidad, y convenien  
 cia el haverla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna  
 si de su voluntad libre, y que no tiene hecha reservacion en contrario,  
 y si apareciere la revoca, y no podria absolucion, ni relajacion de este Ju  
 ramento apremen solo que da conceder, y si de proprio motu se le con  
 cediere no viera de ella pena de perjurio En cuyo testimonio asi la  
 otorgan ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dias  
 mes, e año supranumerados. Siendo presentes por testigos el D.  
 Joaquin Arvina Medico, y Gregorio Perez Sapatario de esta di  
 cha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes

\_\_\_\_\_

Lo el Cus no doy ley conosco, no firmaron, porque dixeron no saber escri-  
vir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fe. 70.

D. Joaquin *[Signature]*

Ante M.  
*[Signature]*

Esc.ª de Obligacion de  
Joseph Bon labrador.

Sejase por esta publica Esc.ª Como Jo Joseph Bon Labrador Vecino del  
Lugar de Benegasartell, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. De  
mi buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente otorgo, y cono-  
ce que devo a Juan Salvaniach negociante Vecino de esta misma Villa  
quien es presente, y a quien se representare la quantia de treinta, y nue-  
ve libras, dos sueldos, y diez dineros de moneda provincial de aca: trein-  
ta, y ocho libras, y diez y siete sueldos procedidos del precio de un Palor,  
y estimacion de veinte y una Varas de paño de Enguera que el dho. Juan  
Salvaniach me ha vendido de arraron cada una de ellas de diez y ocho rea-  
les, y medio de esta moneda. Treinta sueldos, y diez dineros que me ha  
entregado en dineros. Que todo hace la suma de las dhas. treinta, y nue-  
ve libras, dos sueldos, y diez dineros. De las quales me doy por entregado  
atoda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibi-  
da atodo dolo fraude, y engaño, y a otra qualquier que me competiere. Cu-  
ya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Salvaniach, o  
a quien se oviere representare por todo el mes de Agosto del año vinie-  
nte mil setecientos cinquenta, y ocho en una sola paga, sin embargo  
y sin efecto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dife-  
re asi solo sin embargo, y esta esc.ª y le relevo de otra que sea aunque se  
dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes  
havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad  
y especial al alcaide de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden  
y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio  
taley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello  
me agremien como por sentencia definitiva dada por Jure competen-  
te por mi pedida, y cancionada, y parada en autoridad de cosa Jega-  
da sobre que renuncio las leyes locales, y dhas. de mi favor, y la gene-  
ral en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es-  
cribano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de No-  
viembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Sendo presen-





Deire m...

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y SEETE.

tes por testigos Gregorio Peres seguero, y Saturnio Colomina desta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy. se conosco) lo firmo. = obsequista = expedor de ganos y vale.

Joseph Bar

Francisco Blanes

Esc.ª de obligacion de Gasqual Solber.

Vegase por esta publica Esc.ª como Jo Gasqual Solber fundador de ganos vecino de esta Villa de Alcey. Dami buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo, a Juan Langlada tratante, vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de sesenta, y quatro libras de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de una pieza de Payeta blanca fina Inglesa; De cuya bondad, y justo precio me doy por entredado á todo mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e quicua de su recibo, y otra qualquier que me respecta; las quales prometo, y me obligo el pagarlas al dicho Juan Langlada, o a quien su dño. representare en una sola paga en el dia de San Miguel del año viniente Año setecientos cinquenta, y ocho, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispere asi solo Juramento, y esta Escritura, y se relevo de otra quicua, aunque de derecho se requiriera. A cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Doy poder a los Alcaldes, y Justicias de su Magestad, y en especial alas desta Villa de Alcey que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renuncio la ley si conoverit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y dños. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Sr.º en esta Villa de Alcey á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de Año setecientos cinquenta, y si-

—C—

te años. Siendo presentes por testigos Antonio Jorda, y Thomas Sa-  
torre fundidores de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y  
dicho otorgante (aquien lo el Es. no doy fe conosco) no firmo porque di-  
yo no sabe escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conce-  
nidos de que igualmente doy fe.

Ante M.  
Francisco Blain

Esc. de obligacion de  
Chancilleria

Sepase por esta publica Esc. como el Chanciller Juan Fabricante de pa-  
ños Vecino de esta Villa de Alcañices. De mi buen grado, y cierta conciencia, y con-  
tencia de la presente otorgo, y comete. Que devo a Juan Salvatierra tratan-  
te Vecino de esta misma Villa quien representa, y aqui se representa  
la cantidad de sesenta, y dos libras, sesenta y dos dineros de mone-  
da provincial, procedida del precio de unos vailes, y estimacion de una pieza  
de paño diez y ocho, color de monte con hilo de treinta, y cinco varas, y  
medio palmo, de lason dada una de diez, y ocho reales de esta moneda que  
el dho. me ha vendido, y dandome por contentado de ella toda mi voluntad  
renuncio las leyes de la cosa no haida, ni recibida a todo dolo fraude, y enga-  
no, y otra qualquier que me oprimeta. Cuya cantidad prometo pagar en una  
sola paga al dicho Juan Salvatierra, o aqui se representase por to-  
do el mes de Abril del año siguiente mil setecientos cinquenta, y ocho. Na-  
rante, y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza, cuya execucion  
aspiro, a sus dho. juramento, y esta esc. y lo dicho de otra provida aunque  
de dho. se requiriese. Acuyo fe, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes  
haidos, y por haider. Pas y poder abos Escriv. y Justicia de su Magestad, y  
en copia al alcañ de esta Villa de Alcañices que de todas mis causas quedon  
y devon conosci de cuya Jurisdiccion me someto, e amito, y remen-  
cio tal y si conovierit de Jurisdiccion alguna Jurisdiccion para que  
a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por su compe-  
tente por mi yoda, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzga-  
da sobre que renuncie las leyes locales, y arcabos de mi favor, y la ge-  
neral en forma. En cuya testificacion asse la otorgo ante el presente  
Escrivano en esta Villa de Alcañices a los once dias del mes de Diziem-  
bre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por  
testigos Pasqual Gibort Fabricante de paños, y Joaquin Perez Carda-  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien

IN-  
DE  
IN-

de paños,  
de esta di-  
Esc. no doy.

de paños  
encia, y por  
da tratan-  
seventa, y  
to valor, y  
abondad  
cio las leyes  
peta; las  
da, o aqui  
quel del año  
y sin pleyto  
no sea solo  
unque de  
persona y  
rias de su  
odas mis  
someto e  
ne omnium  
ia definiti-  
a, y parada  
es, fueros,  
sio así la  
reinte y me-  
rencia, y de-





de pago, y recibo. en forma, comprendiendose en esta qualquiera recibos, Vales, cartas de pago, y otras cautelas que sobre dicho assunto se huvieran hecho, y otorgado; y cancelan, y anulan la citada Esc.<sup>ta</sup> de convenio por lo respectivo a la obligacion que en ella hacen los referidos Administradores, para que sobre ella, noobre efecto alguno como si hecha no huviera sido. En cuyo fin, firmamos asi la otorgan ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año siguientes. Puntos presentes por Testigos. Bartholome Satorre. Maestro de taxa yanos, y Joseph Carris. Escriviente de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes (aquienes se el Esc.<sup>no</sup> doy fe) con otros) lo firmaron los dichos. D.<sup>no</sup> Baltasar Pasqual, Matias Pasqual, y el D.<sup>no</sup> Augustin Pasqual, y por las referidas Victoria Sere, Ju. resa Pasqual, Victoria, y Eugenia Pasqual. que dijeron no saber escribir lo firmo asi por los vnos de los Testigos aqui contenidos de aqui separadamente doy fe.

Dr. Augustin Pasqual  
Mr. Baltasar Pasqual

Joseph Carris

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Procuracion de  
D.<sup>no</sup> Bta. Jorda

Oyase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como lo D.<sup>no</sup> Baltasar Jorda Ab.<sup>do</sup> Vicario de esta Villa de Alcoy, Procurador, y Sindico general del Reverendo Clero de la Ig.<sup>ta</sup> Parroq.<sup>l</sup> de la misma, con esta de este titulo por el que anni faoe otorgo dicha Reverenda Comunidad ante el presente Esc.<sup>no</sup> en los trece dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años. En dicho nombre digo: Que por Esc.<sup>ta</sup> que antecede el presente Esc.<sup>no</sup> en los trece dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años D.<sup>no</sup> Augustin Kadal Almoneda y D.<sup>na</sup> Josepha Sere, Juntos, y con las demas solemnidades del dia, y necesidad, vendieron al Reverendo Clero, y Beneficiados de sha. Parroquial Ig.<sup>ta</sup> un pedazo de tierra huerta, con su balia de las horas de agua situado en la Parroquia de este termino de esta comunida Villa, de qual sea quatro horas de hacer con esta diferencia, y con el dia. de toda el agua con respondiente para su riego. Vindante por una parte con dichos D.<sup>no</sup> Baltasar Jorda, senda vernal en medio, con las de los herederos de Diego Galto, tambien senda vernal en medio, y con restante tierra de dichos vendedores por precio de trececientas, y veinte libras de moneda provincial, de las quales se dieron por entregados a su voluntad con remuneracion de la non numerata pecunia, y demas del caso, en la que hicieron reserva para si, y sus sucesores de poderla recuperar dentro el termino de

REIN-  
O DE  
CIN-

... y asu  
... mente doy

...

... de mil  
... impa-  
... Ciu-  
... Vinda  
... Anna Ma-  
... de  
... dias del  
... y here-  
... con  
... fe. y si  
... respectivo  
... en dia.  
... y ad  
... y here-  
... y ve-  
... testand.  
... años  
... de moned-  
... de refaccion  
... convenio q  
... de  
... de dicha  
... la non nu-  
... qualq  
... cartas





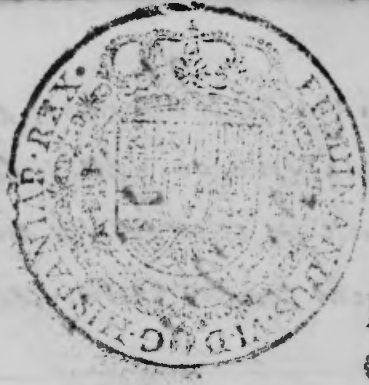
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

ocho años, contados por especial pacto del día nueve de Enero del ci-  
tado año de mil setecientos, y cincuenta en adelante. Y estando próximo  
á vencer este dicho término, y haver fallado el citado D.<sup>a</sup> Jecial uno de dichos  
vendedores, la enunziata D.<sup>a</sup> Josepha Naron, como á fructuaria de los bie-  
nes del dho. su marido suplico á dicha Reverenda Comunidad de legos  
que dicho término de ocho años próximo á vencer á seis años mas por no  
serle balle redemirta al presente. Y adheriendo en nombre de la misma  
á ello por la presente, y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo que  
prorogó, y estiendo el expresado término de ocho años estipulados en la pre-  
cavendariada C.<sup>a</sup> de venta para la redempcion de la citada carta de gra-  
cia á seis años mas, contados desde el día en que deponer fenezca los ante-  
cedentes ocho años de género que me obligo que dentro de ellos no sea  
molestada, ni precisada á su redempcion, ni se entienda hacerse con-  
cluido el designado tiempo para ello, corriendo dichos seis años, ni dho.  
Reverendo Clero podrá usar del dho. que le compete si estuvieran concluidos  
para en este tanto otorgo esta nueva prorogacion, y extension, y en quan-  
to menester sea de nuevo la paciono, y estigulo, y todrá su efecto. Acuyo  
fin obligo los bienes y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal havi-  
dos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad, para que me  
apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida.  
Renuncio el Capitulo suam de peni observandis de absolutiombus de cu-  
yo efecto soy sabidor, conlar de mi favor con la general del dho. en  
forma. Y presente siendo lo dicha D.<sup>a</sup> Josepha Naron acepto esta es.<sup>a</sup> en-  
do, y por todo, y dando gracias por la nueva prorogacion que por esta se me  
concede me obligo á cumplir con la redempcion dentro los citados seis años que  
nuevamente quedan pacionados, y en su defecto quierzo se cumpla lo estipu-  
lado en la precavendariada C.<sup>a</sup> de venta, sin restrincion, ni limitacion Acuyo  
fin, y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos, y por haver. Y doy po-  
der á los Jures y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de  
Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion  
me someto, e amo, bienes, y renuncio tal y si convencist de Jurisdiccion  
omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia

—  
—  
—

VEINTE  
NO DE  
Y CIN



DE MEXICO  
18

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MRAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE.

Enero del ci.  
tando proximo  
adal uno de los  
ava de los tie.  
dad selegros.  
s mas por no  
dela misma  
dio. otorgo que  
idos en la pre.  
Carta de gra.  
cer los ante.  
ellos no sea  
sere con los  
ni dho.  
ran conclus  
ndion, y en quan  
epora. Acuyo  
iniryal havi  
para que me  
convenida.  
inibus de cu  
del dho. en  
esta es. ent  
de esta se me  
ses años que  
ha lo estipu  
acion Acuyo  
hacer. T do y po  
de esta Villa de  
Jurisdiccion  
Jurisdiccion  
Sentencia

disinitiva dada por Juez competente por mi vedida, y consentida, y gasa da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. Y renuncio el auxilio, y leyes siqua Mu tier codice ad Velleamum, y demas de mi favor, porque como arabi do ra de ellas, y avisada en especial de su efecto quier no me valgan ni apro vechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas Par tes ante el presente Es no en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos de cojion Alborn, y Joseph Valls corderos de esta dicha Villa ve rinos, y moradores. Y de los dichos otorgante, y aceptante (aquienos lo el Es no hoy soy conoso) lo firmo el dicho D<sup>n</sup> Bautista Jorda, y por la ce ferida D<sup>a</sup> Josepha Nares que dize no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy soy = emendado. = devon. = vale. =

Severo Alborn

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Arrendamiento de  
D<sup>n</sup> Bautista Jorda

Repase por esta publica Es no como lo D<sup>n</sup> Bautista Jorda Es no de esta Villa de Alcoy. Procurador, y sindico general del Arrendo Clero de la Tercera Parroq<sup>a</sup> de la misma. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Joseph Sempere labrador vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante un pedazo de tierra huerta con una balsa, situa do en la Parroquia de Coru, termino de esta dha. Villa, el qual sea quatro horas de hauer con corta diferencia, y con dho. de toda el agua correspondiente para su riego. Lindante por una parte con tierras de mi dicho otorgante, sen da vehinal en medio, por otra con tierras de los herederos de Diego Molto senda vehinal en medio. y con tierras de la herencia de D<sup>n</sup> Augustin Ra dal Almorania. Por tiempo de seis años que se devon contar por especial pacto del dia nueve de Enero del año viniente mil seiscientos cinquenta, y ocho en adelante, los que fueren en otro tal dia del año mil seiscien tos seuenta, y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de diez, y seis libras

—



de moneda provincial siendo la primera paga en el día nueve de Enero del año siguiente mil setecientos cinquenta, y nueve, y así en los demás consecutivos en el referido día, y plazo durante los referidos seis años de este presente arrendamiento el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera mente con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dichos pedanos de tierra huerta avos, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estila, y practica.

Otra con pacto, y condicion, que dicho arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso venado, o no venado furtivo, o casual de piedra, niebla, langosta, avenida de aguas, peste, guerra, o qualquiera otro respeto, porque este arrendamiento, se le concede, y otorga conforme lo practica, y tiene de costumbre el Ill<sup>mo</sup> Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Palencia en sus dias de normales.

Finalmente con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Esc<sup>ta</sup> Costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca anni dicho otorgante. —  
Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Ar<sup>do</sup> Clero mi principal havidos, y por haver. Y soy poder abas Escrituras de su Magestad para que me apremien como por sentencia definitiva dada por suer competente por mi pedida, y consentida. Renuncio el Capitulo suava de penis oduardus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y general del dia. en forma. Y presente siendo la dicho Joseph Semper recepto esta Esc<sup>ta</sup> entodo, y portodo, y en ella dichos pedanos de tierra huerta de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me soy por entregado todo a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su reibo, y prometo, y me obligo de pagar al dho Ar<sup>do</sup> Clero, o a quien su dho representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba citado, y aservar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Esc<sup>ta</sup> se enuncian los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la

delos maravedis.



SELLO Q. VARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

tenga legitima, y si la fueren de hecho, quisiera no sea otido en subdito ni en via, y por el mismo ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta carta contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y pido que importare cada paga del precio de este arrendamiento se me execute con esta y sin sufragio alguno, y sin otra y quera de que se relievo aunque de otro se requiera. Y en virtud de los dichos diez años de este arrendamiento se deva en el estado y estado de buena cuenta, o se pague los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recurrieren para caso de campo, sin embargo de lo que en esta y bienen acordado, y por haber. Lo yo vido a los Jures, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcañices que de todas mis causas piden, y deven conocer acaya Jurisdiccion me someto, e como bienes, y recondicio tales si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que todo me abrenen como por sentencia arbitral dada por Jures competente por mi pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que convengo, las leyes fueros, y otras de mi favor, y la general ordenanza. En cuyo testimonio por la otorgamos ambos partes ante el que se dice Escribano en esta Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Sevillano Albornoz, y el Sr. D. Pedro Cordova de esta dicha Villa vecinos, y moradores de los dichos otorgance, y receyance (aquienes lo el Escribano doy fe conosco) lo firmo el dicho D. D. Bautista Corda, y por el referido Joseph Jimenez que dixo no saber escribir lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos de que igual mente doy fe.

D. Bautista Corda

Ante Mi.  
Francisco Solano

Esc. de Apogacion de D. D. Bautista Corda.

Porque por esta publica Esc. como lo D. D. Bautista Corda Alcañices de esta Villa de Alcañices Escribano y Jindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de la misma, consta de este titulo por el que a mi favor otorgo dicha Arrendada Comunidad ante el presente Escribano a los veinte dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos



Cinquenta, y seis, que de ser bastante para lo impescito, lo el presente es no  
do y fe. En dicho nombre Digo: Que por cri. que authorizo Pedro Barbero  
Escri. a los tres dias del Mes de Agosto de mil setecientos treinta, y ocho años.  
Juan Abad labrador, vecino de esta misma Villa, vendió a dicho Re-  
verendo Clero un pedazo de tierra secano, que al presente es parte de la  
heredad Macia llamada de Truncal propia de D. Augustin Scadal  
Almuniá, situada en la Partida de Polop, termino de esta enmuni-  
da Villa, el qual sera dos dias de harar con corta diferencia, compendi-  
do de dos bancates, y un bancalito que sellama la grometa. lindante  
por una parte con el camino Real de polop, y por otra con carta, y era de sha.  
heredad Macia, por otra con tierras de dho. vendedor, y por otra con ase-  
gados de sha. heredad. Por precio de doscientas libras de moneda provin-  
cial de que confesó su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta  
de Carta de gracia es su redimendi de ocho años que tomaron susprin-  
cipio en el mismo dia del otorgamiento de la referida cri. Cuyo des. se  
redemir recayó en D. Augustin Scadal Almuniá vecino de esta misma  
Villa, mediante la cri. que authorizo Thomas Ribest E. no a los tres dias  
del Mes de Noviembre del año mil setecientos, y quarenta; Testando dho.  
termino proximo a fenescer, y no siendo dable al citado D. Augustin redemir  
dha. Carta de gracia, suplico a sha. Reverenda Comunidad se le pro-  
rogase dho. termino a seis años mas, a lo que esta asintió mediante la cri.  
que authorizó el presente E. no a los veinte, y siete dias del Mes de Julio  
del año mil setecientos, y quarenta, y seis. Testando proximo a fenescer di-  
cho segundo termino, y no siendo dable al mencionado D. Scadal, se-  
gun expuso, el redemir dicha Carta de gracia, suplico a sha. Rev. Comu-  
nidad se le prorogase este aser años mas, a lo que tambien asintió dho. Clero  
por medio de la cri. que authorizó el presente E. no a los quinze dias del  
Mes de Julio del año mil setecientos cinquenta, y dos. Testando proximo  
a fenescer este termino, y haver recahido este día de redemir en D. Joseph  
Nasser P. del mencionado D. Augustin Scadal como usufructuaria de los  
bienes de este, no pudiendo esta redemir dha. Carta de gracia por no encon-  
trarse en medios suficientes para ello suplico nuevamente a dho. Rev.  
Clero, se le prorogase este aser años mas. La dho. Comunidad en nombre de la mis-  
ma a ello, por la presente, y como mas haya lugar en dho. Ofazgo: Que pro-  
rogo y peticiondo el expresado termino de seis años estipulado en la presitada  
cri. de prorogacion para la redempcion de la citada Carta de gracia, aser  
años mas contadores desde en que fenesceran los antecedentes seis años  
de genero que me obligo que dentro de ellos no sera molestada ni precisada

asu redempcion, ni dho. Reverendo deus y obra vna del dho. que le compete si estuviere  
 ran conculos puer para en este lance otorgo esta nueva prerrogacion, y estension  
 y en quanto menester sea de nuevo la pacion, y estiguo, y tendra su efecto. Acuyo  
 fin obligo los bienes, y rentas de dho. mi principal heredero, y por haver. Tody y por  
 alas Justicias de su Mag<sup>d</sup> para que me apremien como por sentencia parada en  
 Orogado, y por mi conuencida. Truonico el Capital de Juan de peni oduardus  
 de absolusionibus de cuya ofeio soy salido con las demas leyes de mi favor, con la  
 general del dho. en forma. Truonico siendo Yo dho. D<sup>a</sup> Josepha Resceto esta en  
 todo, y por todo, y dando gracias y obra nueva y prerrogacion q<sup>d</sup> por esta se me  
 concede me obligo a cumplir con la redempcion de dho. en citados seis años que  
 nunciando. quedando pacionada, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado  
 en la pacionada en dho. de venta sin restricion, ni limitacion. Acuyo fin obligo  
 mis bienes, y rentas herederos, y por haver. Tody y por alas Justicias de  
 su Mag<sup>d</sup> que de todas mis causas y causas, y de dho. conoseca a cuya Jurisdiccion  
 me someto, o en mi honor, y conuencido la ley de conuencio de Jurisdiccion om-  
 nium Judicium para que de dho. me apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente, por mi y dho. y con en tra, y parada en autori-  
 dad de cosa juzgada de lo que remision las leyes favoras, y dho. de mi favor, y  
 la general en forma. Truonico el auxilio, y leyes de qua dho. codice ad vel-  
 lantim, y demas de mi favor, porque como acreditada de dho. y dho. en  
 especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechar en este caso. Encuyo  
 testimonio para la otorgamos ambas partes ante el presente En<sup>o</sup> en esta Vil-  
 la de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquen-  
 ta, y siete años. siendo presentes por testigos Severiano Alborn, y Joseph Pallas  
 Corderos de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y de dichos otorgante, y accep-  
 tante (aquienes Yo el En<sup>o</sup> doy fe consero) lo firmo el citado D<sup>o</sup> Bautista Sor-  
 da, y por la referida D<sup>a</sup> Josepha Haver que dho. no sabe escribir, lo firmo asu rue-  
 go vno de los testigos aqui contenidos de aqui igualmente doy fe. =

D<sup>o</sup> Isaac Jordá                      Severiano Alborn.

Ante Mi.  
 Francisco de Alborn

Arrendamiento de  
 D<sup>o</sup> Bautista Sorda.

Veaase por esta publica En<sup>o</sup> como Yo D<sup>o</sup> Bautista Sorda dho. vecino de  
 esta Villa de Alcoy Procurador, y Sindico general del Reverendo Clero de la  
 Iglesia Parroquial de la misma, cometa de este titulo por el qua ami favor  
 conculcular general, y bastantes para lo suspirado otorgo dho. Rev<sup>o</sup>  
 Comunidad ante el presente En<sup>o</sup> a los treinta dias del mes de Enero del

C.





SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVELLIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

del año mil seiscientos cinquenta, y seis, que de sobstante para lo en  
francisco Lo el presente En no doy sy. En dicho nombre, y como mas haya lu  
gar en dicho otorgo que aniendo, y por todo de arrendamiento concedo a  
Joseph Sempere labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente e infra  
aceptando un pedazo de tierra secano apellidado vulgarmente el triginales  
que es parte de la heredad de gracia de troncal, situada en la partida de So  
las, término de esta enmuniada Villa, el qual es de dos dias de haras con  
corta diferencia, y contiene dos bancales, y un bancaleto que se llama la gona  
zeta. que linda por una parte con el camino real de Toledo, y por otra con  
causa, y sea de dicha heredad de gracia, y con arrendador de ella. Por tiempo de  
seis años que se deben contar por especial pacto del dia tres de Agosto del  
año viniente mil seiscientos cinquenta, y ocho en adelante, los que  
fuesen en otros tal dia del año mil seiscientos sesenta, y quatro. Por  
precio encada uno de ellos de diez libras de moneda provincial. Siendo  
la primera paga en el dia tres de Agosto del año mil seiscientos cinquenta  
y nueve, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y pague du  
rante los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual  
le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera: con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga  
obligacion de cultivar los pedazos de tierra arrendados, y costumbre de buen  
labrador, y segun en la partida en donde se crucecencian sitas en mejor  
estilo, y practica.

Segunda: con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario no pueda pe  
dar repara alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso tem  
pado, o no temado fortuito, o casual de picaña, niebla, inundacion, avenida  
de aguas, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendamiento  
se concede, y otorga conforme lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Ca  
bildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dias de rimales.

Tercera: con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de  
pagar por entero el salario de la presente En no. costear el pago de sellado de regis  
tro, y copia, y de entregar una copia franca ami dicho otorgante.  
Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se  
sera cierto, y segun este arrendamiento, y que no sera inquietado ni des  
gojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este

presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho **Reo**<sup>do</sup>  
 Chas mi principal haviado, y por haver. Tasy poder á las Justicias de su Mage-  
 tad para que me apremien como por sentencia pasada, en Jugado, y por mi  
 consentida. Remunio el Capital suam degeni o duarans de absoluti-  
 bou de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor con la general  
 del dho. infirma. Y presento siendo yo el dicho **Reo** congo. Accepto esta en-  
 comoda, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secans de que se trata, por los di-  
 chos tiempo, y precio danome por entregado, ántes de mi voluntad, y renun-  
 cio las leyes de la entrega, e nueva de su recibo, y prometo, y me obligo de pagar  
 al dicho **Reo** dho. o a quien su dho. representare el precio de este arrenda-  
 miento entada un año en una sola paga en el plazo arriba acordado. La ob-  
 servar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es.<sup>a</sup> se comunican, lo  
 que me es dho. y entendido, y quiero, tener aqui por repetidos desde la pene-  
 ra, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponere contra  
 ellos, ni acara alguna delas sobre dichas, ni abrigare excepcion en mi favor aun-  
 que la tenga legitima, y si la intentare de hecho quier no ser dho. en  
 juicio, ni otra, y por lo mismo sea visto como aprobado, y revalidado todo  
 lo en esta es.<sup>a</sup> contenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato.  
 Yo lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento seme exerce  
 con esta, y su juramento en que te difiere, y sin otra nueva de que se debeo aun-  
 que de dho. se requiera. Finciendo los citados seis años se solvere dho. pedazo de  
 tierra secans ó se pagare los intereses que dela dñacion se le siguieren, y recie-  
 sieren. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviados, y  
 por haver. Tasy poder á las Justicias de su Magestad, y especial  
 á las de esta Villa de Alcoy que de to das mis causas yuden, y de ven ennoce  
 á cuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renunio la ley si conve-  
 nire de Jurisdictione omnium Iudicium para que á ello me apremien co-  
 mo por sentencia definitiva, de la que fuer competente por mi pedida, y  
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 cio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo  
 testimonio así la otorgamos ambas partes ante el yuente **Di-**  
**ciavano** en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Di-  
 ciembre de mil setecientos cinquenta, y siete años siendo pre-  
 sences por testigos Severiano Alborn, y Joseph Valls corderos  
 de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Fue dichos. otorgante, y  
 aceptante (a quienes lo el **Reo** doy los conores) lo firmo el dicho **Reo**

GIN-  
DE  
GIN-

para lo in  
 mas haya lu  
 concedo a  
 niente e infra  
 el tringinal  
 astiaa de so  
 de harar con  
 e llama la gion  
 que otra con  
 de tiempo de  
 de Agosto del  
 de, los que  
 y quatro por  
 ial. siendo  
 entos cinquena  
 dia, y para au-  
 ce, el qual  
 latario tenga  
 bre de buen  
 as en mejor  
 no pueda pe-  
 que caso pu-  
 gora, venidas  
 arrendamiento  
 el **Reo** ca-  
 ble.  
 obligacion e,  
 de dho. requi-  
 re.  
 bligo á que te  
 uetado ni des-  
 ni años de este





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Ante mi Jorda, y por el referido Joseph sempre que diyo no saber  
cuerpo lo firmo con ungo vno de los testigos aqui contenidos de que  
igualme doy fe. = Severino Albers.  
Sr. Juan Jorda

Ante mi.  
Francisco Blancas

Yo, Sr. Francisco Blancas Escribano del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de  
Valencia Perino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico, doy fe y legal testi-  
monio que las Esc.<sup>as</sup> contenidas en estas setenta y seis fojas de registro Pro-  
tocolo se otorgaron ante mi, y testigos por las Partes, y en los dias de este pre-  
sente año que encada una de ellas se menciona. Y para que mas aya abun-  
dancia conite assi lo certifico, signo, y firmo en esta dha. Villa de Alcoy a los  
treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y  
siete años. =

Testim. — S — de Verdad

Francisco Blancas

EIN-  
D DE  
GIN.

yo no sabe  
dos de que

ll.

lanca

el Reyno se  
y legal testi-  
registro de  
de este pre-  
mayor abun-  
Alcoy a los  
ingenta y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIIII, CINCO  
VENTA Y OCHO

Protocolo de mi Chan. Alonso Escriba del Rey nuestro Senor Publico  
por todo el Reyno de Valencia Vescno de esta Villa de Alcoy, y Notario Apos-  
tholico, que contiene las escrituras que con la gracia de Dios nuestro Sr.  
y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Reina de Ia.  
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer In-  
stante fisico, y Real de su animacion; He de acordar, Signar, autorizar, y  
dar fe, y al primer dia del mes de Enero de este presente año mil se-  
cientos cinquenta, y ocho. Para su autentica fe permito y anticipo  
mi signo, y firma.

Testim — § — de Verdad

Francisco Planca

Ciudad de Arrendam. de  
Thomas Cantó.

Sepase por esta publica Esc. como el Thomas Cantó labrador vecino de  
esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presen-  
te obargo. Que arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Blas Pi-  
cer tambien labrador, y vecino de la misma quien es presente, e infra aceptante  
un pedazo de tierra huerta, plantado de algarro, comprendido de medio dia  
de narar con corta diferencia, situado en la partida de la huerta mayor ter-  
mino de esta misma Villa, con el uso de toda el agua correspondiente para su  
riego de la fuente llamada de Montal. Sin lindes por un lado con tierras







Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

y relevo de otra prueba aunque de dios se requiera. Henciados los citados tres años de este arrendamiento se bolvete dicho pedazo de tierra huerta, o se pagare los Intereses que se les siguieren, y descomieron. Y ambas partes cada una que le toca obligamos para la primera de esta nuestras personas, y bienes haviados, y por haver. Talamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciaremos la ley sicconvenit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dios. de nuestros fueros, y la general enferma. En cuyo testimonio aqui se obligamos ante el presente Jefe en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanes escriuante, y Blas Juna labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos obligante, y aceptante (a quienes yo el Escriuante soy conasco) no firmaron porque disponen no saber escribir, y asi se lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Vicente Blanes

Jefe Jefe. Francisco Blanes

Esc. de Testamento de Paula Sempere.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su madre, y Señora Señora conecida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Separe por esta publica Esc. de Testamento, y ultima voluntad como lo Paula Sempere Viuda de Gerardo Escoban vecina de esta Villa de Alcoy; Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la que acabo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mi libre Tubio, constante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion divina se ha dignado concederme de tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis bienes segun se manifiesto a

Li.



los Divinos y castigos infernales. Y creyendo, como firmemente creo en el  
alto, y sacro misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to, tres Personas distintas, y una Esencia Divina con fe explicita de to-  
dos los demas misterios que son meais necesario para mi salvacion, y con  
esta seguridad elijo por mis Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Ma-  
ria de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al seraphico Padre San Juan  
Santa de mi Nombre, Angel de mi Guardia, y demas contreranos de la ete-  
rna Bienaventuranza, cuyo patrocinio escuso, y asiano el aserto  
de este mi ultimo Testamento que ordeno en esta forma.

Firme y sinceramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y re-  
dimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre por cuyo valor ha  
de ser salva, y perdonada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de  
varme de esta vida a la eterna, mi cuerpo sea vestido con los hábitos de  
San Augustin, que ha de estar, dando la limosna acostumbrada, y de  
San Juan de Azcoitun, y que se satisfaga su limosna de la que tie-  
ne destinada la venerable Orden Terceira, de la que soy hermana nume-  
raria, y puesto en Atahud decente, sea sepultado en la Iglesia del Cono-  
del Santo Sepulcro en mi propia Sepultura, y de los misos, y que mi entierro  
se haga a voluntad, y disposicion de mis Alzacaas, a quienes doy poder en su-  
ma para ello, y que en el dia de mi entierro se me diga, y celebre Misra can-  
tada de requiem, y orrenda acostumbrada.

Item: Quando que en el dia de mi fallecimiento siendo si fuere hora, y dia habel,  
y sino en los inmediatos que lo fueren se mandan celebrar por mi Alzacaas  
Misras de requiem rezadas por todo el Reverendo Clero, Comunidad del A-  
Convento de San Augustin, Convento de San Marcos, y San Juan, y por  
todos los sacerdotes residentes en esta Villa con la limosna de quatro real-  
dos por cada vna.

Item: Quando que de mis bienes, y herencia setomen para los funerales, y safra-  
gios de mi alma en redempcion de mis pecados, y todos fijos difuntos au-  
cientas libras de moneda provincial, y que de estas se pague todo el gasto  
de mi entierro limosna de habito del Padre San Augustin, Atahud, y  
demas funeral, y se, segun la disposicion de mis Alzacaas, y Misras de ob-  
tus. Pasado todo mandado a la Casa Santa de Jerusalem dos libras, al Hos-  
pital general de Valencia tres libras. A la redempcion de Caativos dos li-  
bras; A la casa de Misericordia de Valencia dos libras. Al Hospital de  
esta Villa quatro libras; A la obra de la nueva Parroquia de esta misma  
Villa veinte libras; Y al sacerdote, o sacerdotes que me asistiere, o asistieren

Dei in m. r. n. e. p. s.



SELLO QVARTO. VERI  
DE MADRID. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

en mi ultima enfermedad hasta mi fin y muerte quatro libras cada uno para que celebre o celebren Missas de requiem por mi alma con limosna de quatro sueldos. Todas las quales mandas sirven y se entienda por una vez tan solamente, y por el susfragio de mi alma; Si pagado todo lo susodicho sobrare alguna quantia se antisyaya por mis albaceas en mandar celebrar por mi alma Missas recadas de requiem.

Item Remito por mis Albaceas, y pios executores Testamentarios a los Doctores en sagrada Theologia Vicente, y Chano. Fructo mis sobrinos sacerdotes, ya salvador Perez Cero todos de esta misma Hermandad a los tres Santos, y cada uno de por si les doy todo el poder que se requiere, para que asi entien en el exercicio de este encargo, tomen de mis bienes, y enagenen en publica moneda, o privadamente como quisieren rematen los que bastaren al cumplimiento del bien del bien de mi alma; cuyo poder exercen postpuesta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso supueca la necesidad los dichos y su cargo. Los dichos mis sobrinos les doy todo el poder y facultad para que de mis bienes completen el tanto que se necesita sobre lo que entreguen por la Institucion de una Dobra que hay fundada en la Parroquial de esta dicha Villa de la Purissima Sangre de Nuestro Señor, hasta que tenga la misma renta que tenia antes de la reduccion de los censos.

Item: De la misma conformidad quiero, y mando, que de mis bienes se tomen por los dichos mis sobrinos los que fueren necesarios para la Institucion de un Aniversario, y Missa cantada de requiem en el Convento del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, celebrada en el día de la conmemoracion de los difuntos; y hasta que se Instituya la celebren de mis bienes por vida.

Item: Dispongo igualmente, que dichos mis sobrinos de mis bienes tomen aquella porcion necesaria para completar aquella cantidad que yo, y mi hermano entregamos al Real Convento de San Augustin, para la Institucion de una dobra de San Jaquin, de la misma conformidad de la de la sangre que hay Instituida en la de la Parroquial Iglesia de esta misma Villa.

Item: Ordeno, y mando, que a Luisa siempre mi tia, y Prima Linda de Andres tal vez la socorran mientras viva por via de limosna en aquello que le pida.



quiero á los referidos mis sobrinos, porque acello me dedico.

Item: Declaro que no tengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan.

Item: Declaro que por es.<sup>ta</sup> ante Thomas Gibert Es.<sup>to</sup> en once de Mayo de mil e trescientos quarenta, y dos tengo sentada compañía con el dicho Salvador Perez, y su comorte, y en ella tengo puesto por su Capital diez libras e moneda; Les mi voluntad que seguidos mi fallecimiento, el dho. Salvador Perez, y su comorte restituyan anni herencia las dichas diez libras arraron de sesenta libras en cada un año, cumpliendo la paga en el día cumple años de mi fallecimiento, si ya no es que aquel quisiere continue la misma compañía de reconocimiento de dichos mis sobrinos, haciendo y firmando las es.<sup>tas</sup> que convengan para dicho asunto, y fueren necesarias.

Item: Declaro que en la Calle de San Francisco pollado de esta dha. Villa poseso una casa, y corral que me compró de Mr. Juan. Mora por es.<sup>ta</sup> ante el Ciudad Thomas Gibert Es.<sup>to</sup> en quince de octubre mil e trescientos quarenta, y cinco años y en ella se reservó el dho. de reserva acobria dentro de ocho años. Haviendo fallecido mi primo en el día de reserva Vicente Gibert de Antonio se sus herederos, y por respectos anni bien vistos es mi voluntad, que dho. Vicente satisfaga ciento, y cinquenta libras arraron de veinte, y cinco libras en cada un año, y delas ciento, y cinquenta libras asave de mi herencia cargamiento de censo en forma, y que hasta tanto no corra la extincion de dha. reserva, si que siempre quede en el primitivo estado del día de su otorgamiento, sobre cuyo trato el Ciudad Thomas Gibert mi primo dira lo que deve hacerse, lo que me ha pagado, y todo lo demás.

Cumplido, y pagado este mi testamento, y tras lo en el contenido, en el remanente que quedare, y firmare de todos mis bienes dho. y acciones quege nencia, y universalmente, y me pertenecen, y en lo venidero me quedare pertenencia por qualquier título causa, o razón que sea Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera, á Juana sempre viva de Joseph, y de Josephna Maria Benavent mi sobrina, para que como sedia haga de dho. bienes, y herencia, como de cosa propia, y no de otra manera; y si dha. mi sobrina al tiempo de mi fallecimiento se encontrare en la menor edad, administraren los bienes de mi herencia los Doctores Vicente y Chan.<sup>to</sup> dho. mis referidos sobrinos, para que les subministren su renta para alimentos, satisfechos de sus trabajos, y sin que en ninguna manera se les pueda pedir cuenta de lo que administraren, si que deva estar, y pasar por lo que aquellos, o el uno de ellos acordare, por la mucha confianza que tengo de su conducta; Los en llegando á la mayor edad se les entregaren

C.

...dan. —  
...ayo de misde-  
...cho salvador  
...mil libras &  
...ho. salvador  
...libras arram  
...loja cum  
...continue la  
...riendo y fu-  
...con necesarias.  
...lla poses una  
...citado Thomas  
...y nueve años  
...ra. Taviendo  
...Antonio se  
...que dho. V.  
...e, y cinco li-  
...voz de mi he-  
...corra la extinc-  
...ada del día  
...et mi primo  
...nas. —  
...nido, en el re-  
...ciones quege-  
...me quedan  
...yo, y nombre  
...ia de Joseph,  
...edia haga  
...ancia; y dho.  
...mensa hered.  
...han. dho. ho.  
...ara abimen-  
...sehr para  
...ar por lo que  
...ra que ten-  
...entregaren



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

dichos bienes, sea con la Intervencion de Testigos que estos firmaran  
extrajudicialmente, y por para ello les concedo toda mi poder, y poder, plenis-  
sima, e indifferente facultad para su execucion, dando aquella por su re-  
sibo la caucion, y fianza correspondiente satisfacion de dichos mis sobrinos,  
o al uno de ellos. Les mi voluntad, que si la dho. Theresa siempre mi sobri-  
na, y heredera fallerese con hijos, y descendientes legitimos disponga de mis  
bienes, y herencia, a su voluntad; Pero si faltare sin hijos, o descendientes  
legitimos es mi voluntad, que usufructuando los bienes de mi herencia  
por los dias de su vida, como dicho es, todos ellos sin detraction alguna  
de quarta falsidia trebelianica, ni otra dho. pasen encontinent a los  
que se dizen en esta forma: Que de los bienes de mi herencia se hagan tres  
partes iguales, y la una se adjudique a los hijos, y herederos de Theresa sem-  
pre suager que fue de Joseph dho. la otra parte, a los hijos, y herederos  
de Paula Gilbert suager que fue de Joseph dho. A los hijos, y herederos  
de Anna Maria Gilbert suager que fue de Joaquin dho. del lugar de  
Zela; E a los hijos, y herederos de Bernarda Gilbert suager que fue de  
Jayme Picher mis sobrinos por tres iguales partes, para que cada uno ha-  
ga respectivamente en su caso, y lugar, como de cosa propia. Y la otra  
tercera parte de mi herencia la mando por via de legado por al Reveren-  
do clero, al convento del Padre San Augustin, al Convento de San Chau-  
ro, y San Juan, y Convento del Santo Sepulcro de esta dho. Villa por qua-  
tro iguales partes, para que por los antedichos mis sobrinos se instituya lo  
que les pareciere, o hagan las celebraciones que quisieren a su voluntad  
por mi alma, de los misos, y todos fijos difuntos. Exceptis clericis, locis  
sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Palentia non  
existunt; Ceteri dicti Clerici Septa Seriem, et thensorem, fosi novi super  
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Tuyo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
Su Magestad (que Dios guarde) dada en Burgo de Burgos a los nueve dias  
del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. —

Item: Nombró en Administradores de los bienes de mi herencia al tenor de lo por  
mi dispuesto, y ordenado a los referidos mis sobrinos Doctores Vicente y Juan.



hizo simul, et in solidum conpoder amplio para ello. Para cobrar, otorgar quitamientos, retroventas, arrendas, y otros y otros largamente contenidos en ella. Poder y facultad para el arreglo, y formacion del Inventario de los bienes de aquella, segun y como le pareciere, sin que se les pueda poner a ello Judicial, o extrajudicialmente, sin que lo dispongan a su voluntad, y arbitrio, ni que se les ponga por ningun titulo a dar la mas leve cuenta alguna, por lo expreso de ello, y se devo todo como queda referido a su libre voluntad, disposicion, y alfuero de su conveniencia, por tal consejo de ellos, y que lo ensena la experiencia. Lo mismo les doy facultad para que dichos mis sobrinos puedan remunerar el trabajo a los que me asisten, o asistieren en mis enfermedades.

Por el presente revoco Invalidas, y annulo todos, y qualquiera testamentos mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, que quisiere no valgan, ni hagan fe, en Juicio, ni extra salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio assi testigos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Enero de mil. Setecientos cinquenta y ocho años. Firmas presentes por testigos Manuel Gonzalez, y Juan de Botella truididor de paños, y Andres Segura de Andar oficial de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicha testadora (a quien yo el Escribano conozco) no firmo porque dijo no saber escribir, y asy sacgo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Fran<sup>co</sup> Botella

Ante M<sup>o</sup>.  
Francisco Blancas

Transportacion de censo  
de Santa sempre

Sepase por esta Escribana como yo Santa sempre Ciudad de Gerardo Escrivana vecina de esta Villa de Alcoy. Reduciendo a escrito la venta verbal que del censo que seavia, tenia hecha a favor de Thomas Gibert mi Escribano. En mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren titulos, y causa como mas haya lugar en dho. otorgo, y conosco: Que vendo y doy en venta real a Thomas Gibert Escribano mi primo que presente es, y aquiere su derecho representare un censo de cien libras de principal, con veinte sueldos de redito reducidos por Real





pago en forma. Inne de ay poder de la acion, propiedad senorio, y posesion  
titulo, voz, y recurso, y otro dho. que me pertenecia, y pertenece a dho. censo  
pensiones, y gravata; y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho. mi Cri-  
mo, como si cedi, y en quien le representare para que como a proprio soy lo  
posea, como posehe, goze, cambie, y enagené a su voluntad como a Ducio ab-  
suelto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,  
bonis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non existunt; Si-  
si dicti Clerici Scripta Scrierint, et honorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y dopo la pena de comi-  
sso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
stad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del  
Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Yo doy poder  
en dicho nombre, para que aprenda, y continúe la posesion de dicho  
Censo, y en señal de ella se entrego las <sup>cosas</sup> de su Justificación. Ten el  
interim me constituyo por su Inquilina benedictora, y prohedora para  
sugner en ella siempre, y quando me lo pidan. Quiero estar de firme le-  
gal, y pacionada evision, y sancion. en toda forma. Por todo seme  
exceute con esta, y Ornamentos que preceda en que lo dispiera, y releo de  
otra pueva, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento  
obligo mi bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a los Juces  
y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcor que  
de todas mis causas pueden, y deben conocer. A cuya Jurisdiccion me so-  
meto, e amito bienes, y renuncio la ley de condempnacion de Contradictione om-  
nium Iudicium para que adito me apremiosse como por sentencia  
definitiva dada por Jura competente, y no apelada, y convalidada, y  
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes  
fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. Renuncio el auxilio  
y leyes de qualquiera Corte, y de qualquiera de mis favor porque  
como asabidura de ellas, y asiada en especial a su efecto quiero no me  
valgan, ni aprovechen en este Caso. En cuyo testimonio assi la otu-  
go ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcor a los cinco  
dias del Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y ocho años.  
Siendo presentes por testigos. Juan Gonzalez, y Francisco Bo-  
tella Escrivanos de ganos en esta Real fabrica, y Andres Seyda,  
de Andres Oficial de peraxie de esta dicha Villa vecinos, y morada-  
res. Y dicha Obregance (aquien yo el Escrivano doy fe con vos) no fu-

mo porque dixo no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

te an<sup>o</sup> Botelle

Ante mi.  
Francisco Blanes

Esc. de sindicado del  
Reverendo clero.

Se pase por esta publica Esc. Como testigos los Reverendos señores  
Mosen Joseph Vilaplana Decano presidente en calidad de por ausencia del D.  
Abas Jusep Cua de la Iglesia Paroquial de esta Villa de Atoy, D.<sup>n</sup> Bau-  
tista Jordá, D.<sup>n</sup> Vicente Verdú, D.<sup>n</sup> Thiquel Gerónimo Berenguer, D.<sup>n</sup>  
Joseph Puez, el D.<sup>n</sup> Thomas Sayá, el D.<sup>n</sup> Ignacio Jomora, el D.<sup>n</sup> Saqual  
Camió, el D.<sup>n</sup> Vicente Ribera, D.<sup>n</sup> Baltasar Saqual, D.<sup>n</sup> Felix de Sala  
el D.<sup>n</sup> Vicente Molis, An. Juan Sempere sacerdote, D.<sup>n</sup> Thomas Vi-  
bert, y el D.<sup>n</sup> Joseph Sempere sus abiaçones. Todos Beneficiados residen-  
tes en dicha Iglesia Paroquial, juntos y congregados en su sacristia lu-  
gar destinado para estos y otros semejantes actos de Comunidad procedien-  
do la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como  
expresamente declaramos en la mayor y mas sana parte de los benefi-  
ciados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas  
ausentes por quienes garantamos por, y caucion de dato en forma de que au-  
ran por firme y estar, y padaran lo que aqui se recibiere bajo la espe-  
ra obligacion de los bienes y rentas del dicho Rev. clero, y sus representan-  
do señores: Que por la presente, y como mas haya lugar en dho. otorga-  
mos, y concedimos todo nuestro poder en el dho. libro lleno, y bastante  
qual de dia se adquiriere, y es necesario al D.<sup>n</sup> Jaime Bertrán Abis. y otro  
de los Beneficiados de dha. Reverenda Comunidad, y vecinos de la mis-  
ma quienes de presente, para que por nosotros y en nombre de representa-  
cion suya, haya recibo, y cobro de qualquiera persona, o personas, Colegios  
Comunidad, o Comunidades de dho. Religiosas, como Seculares, y de quien  
conocenga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de  
dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras qualquiera cosas que a  
dho. Reverendo Clero se devieren, o averan por qualquier titulo, causa,  
o raxon que sea: Delo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pa-  
go finiquitos, lastas, certifi. cancionales, y otras legitimas caute-  
las con fe de entrega, a remuneracion ala entrega de la non nume-  
rata y pecunia ley de entrega e pueca de su recibo no havien-

Esc.





Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

doce el entrego ante Escribano publico que de ello se feze. Provisión  
que por nosotros, y en nuestra representacion, y en los casos que conven-  
ga a este Real Censo pueda sacar, y saque de deposito de qualquier perso-  
na, o personas bancos tablas, y jugados qualquier cantidad en nues-  
tro nombre depositada, o que se depositaren, o en que sea. Reverenda Comuni-  
dad pueda tener Interes por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de  
dichas extracciones haga qualquier confesion, promesas, y obligaciones  
de dho, y deolverlas dando qualquier fiadores, y principales obligados a los  
quales, y a sus bienes guarde inalienabi salvos e ilibados. Acuyo fin obligue los  
bienes, y rentas de dha. Reverenda Comunidad fiadores, y por haver. Provisión  
Para que por nosotros, y en nuestra representacion pueda dha. nuestra Sindico  
convenir ajustar, y concordar con qualquiera persona, comunidades, y  
universidades, asi precediendo decreto, como por escrito esse, o sin esta solem-  
nidad todas, y qualquier pretensiones, dhas, y acciones que tenemos, o espe-  
mos tener qualquiera rentas, censos, juros, tierras, causas, y heredades asi  
las que pendan al presente de pleito Judicial, como las que en adelante pen-  
dieren, o sin terçigo alguno que interenga, y por intera, y delibada volun-  
tad haciendo, y firmando los capitulos, pactos, y condiciones que pudiere con-  
venir, aunque sean perjudicadas, y onerosas, y para cumplir lo que en nuestra  
parte se, y pueda tener hacer, y firmar las promesas, y obligaciones que se  
hicieren, hipotecando, como hasta ahora nos obligamos, y obligamos para toda se-  
guridad, y permanencia nuestros bienes, y rentas devidos, y por haver, y  
de todo pueda obligar, y obligue. Provisión o en ad en qualquiera en no publico con  
todas las clavarias prevenciones, y administraciones que la naturaleza del con-  
trato el tiempo, y caso pidieren sin que dho. nuestra Sindico le falte po-  
der en mancia alguna para lo referido para para en este lance, y en todo  
lo nuevo se damos, y conferimos la libre franca, y general administra-  
cion, y obligacion de nuestros bienes, y rentas devidos, y por haver. Provisión  
Para que dicho nuestro Sindico en los casos que conyenda conviene a  
lo dho de esta Reverenda Comunidad pueda elongar prorrogar, y dilatar  
y en efecto elongue, prorogue, y dilate a los que vendieron sus casas,

VEIN  
NO DE  
Y CIEN

Para  
que conven  
Requerir  
ades en nues  
onda Comum  
ue sea y de  
bligaciones  
ados a los  
in obligue los  
ades. = Provisi  
cartos sindico  
comunidad y  
sin esta comu  
nidad, o espere  
adadades que  
delante pen  
brada volun  
y pudiere con  
que anuestra  
ciones que ope  
para todas  
has naves, y  
no publico con  
raza del con  
co le falte po  
re, y entodo  
administra  
hacer. Provisi  
a conviene a  
ogae, y dilata  
finjar Casas,

y heredades, Juros, o Censos u otros bienes deste referido Clero con el pacto  
de carta de gracia, es que se le concedio en las tales en as  
de ventas, a los años, meses, dias, a que le pareciere extender la carta de gra  
cia, para que mediante esta nueva prerrogativa que concediere no pue  
da este Reverendo Clero usar del dia de adjudicacion de los bienes vendidos  
por conchuro el termino, hasta concluidos el que de nuevo les concediere  
y esto lo pueda hacer dicho nuestro Sindico aunque ya a los tales vende  
dora, es a quienes les representaren ya se les hubieran concluido otras  
extenciones, y prerrogativas de terminos. Asimismo aunque se  
dieren, y suplicaren las tales dilaciones concluidas los terminos u  
firmamente concedidos, pues en qualquiera de dichos casos lo ha de  
de hacer dho. nuestro Sindico, y en qualquiera otros en que le parecie  
re convenir, sin limitacion. Como tambien para que arriende, y con  
ceda en arrendamientos a qualquiera persona persona que quisiere  
los bienes que para cuya redempcion de carta de gracia hubiere conce  
dido nuevos terminos por el mismo tiempo de la prerrogativa, o limi  
tandose como lo tuviere abien, y para los precios capitales, y pactos q  
Acordare por conveniencia. Asimismo para que en el tiempo, y caso q  
conviniere, y fuere necesario a los dias deste ya citado Clero pueda dho.  
nuestro Sindico aceptar qualquiera ventas con el pacto de carta de  
gracia, Censos, juros, y otras qualquiera cosas conducentes a este Rev.  
Clero haciendo, y firmando las cartas, o cartas de pago obligaciones renun  
ciaciones en dho. necesarias ante qualquier escribano publico para la mayor  
firmeza, y validad de dhos. contratos con las clausulas de su natu  
ralera, y estilo a poner acostumbradas, y en qualquiera otros en que le pa  
resiere conveniente, sin limitacion alguna, por dho. Reverenda Comu  
nidad desde ahora para entonces lo acuerde, y confirme, y contina, y  
lo ha por otorgado; Acuyo fin para todo lo dicho, y para lo incidente, depen  
diente anexo, conexo, y en qualquier forma necesario lo ha, y concede  
mos nuestras voces, y vozes, libre, y general administracion plenissima, y  
indivisa facultad. Provisi, y firmamente, para que dho. nuestro pro  
curador, y sindico en rason de todo lo arriba dicho, y demas ocurri  
do pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Jus  
ticias de su Magestad, y donde convenga, y necesiario sea, y alli constitu  
hido presente pedimentos requerimientos, citaciones, protestas, y con  
traprotestas en resguardo de los dias de dicho Reverendo Clero pida  
exenciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas remates

—————  
—————





Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

posiciones entrogos de depositos remosiones acumulaciones, terminos, y p[er]rogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos escritos, essos y qualquiera otros generos de p[ro]veas, tachas, y contradic[ion]es lo contrario recuse, jure y se aparte, apelle recorra, y suplique, y siga las apellaciones recursos, y suplicas pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran para que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse le danos sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por firme, y validos todo lo que en su virtud se hitiere obrare, y actuare, y con clausula de que le queda substituir todos los que aqui van elongados en qualquiera de dichos Reverendos Beneficiados tan solamente, y en quanto a los pleytos en la persona, o personas que quisieren, roscar ellos, y nombrar otros de nuevo a todos los quales en la mesma conformidad relevamos. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Es[cri]to en esta Villa de Alroy, y sacristia de esta Parroquia de San Miguel a los nueve dias del mes de Enero de mil seiscientos y cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Chan[cel]er de la Villa Escobedo, y Licen[te] Pedro Martin Sastre de esta Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgantes (a quienes lo el Es[cri]to hoy se jure) lo firmaron tres por todos los referidos reverendos señores que se hallaron presentes de que igualmente hoy se jure. D[omi]no Thom[as] y P[edro] P[edro]

Yo Licen[te] Alonso de... Ante mi Francisco de...

Essa de Prolongacion del Reverendo Clero...

Segase por esta publica Cu[er]da. Como Escritos los Reverendos señores D[omi]no Joseph Maglana Decano presidente en capitulo por ausencia del D[omi]no Pedro Ruiz cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alroy D[omi]no Licen[te] Pedro...

Dn. Miguel Ferrnimo Berenguer, Dn. Joseph Peris, el D. Thomas Saja,  
 el D. Jonacio Sempere, el D. Pasqual Cantó, el D. Sayme Inatay Sindico,  
 el D. Vicente Alben, Dn. Baltasar Saqual, Dn. Felip de Scals, el D. Pien-  
 te Inolto, Dn. Juan Sempere Sacerdotes Dn. Thomas Gibert, y el D. Joseph  
 Sempere Subdiaconos. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia Santo-  
 quial juntos, y congregados en su sacristia, lugar destinado para estos, y  
 otros semejantes Actos de Comunidad, presidiendo la convocacion hecha en  
 la forma acostumbrada, declarando, como exprecamente declaramos ser  
 la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes, que de presen-  
 te hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos  
 voz, y causion de rato en forma de que acuan por jurme, y cotarar, y pararan  
 por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas  
 del dicho Dho. Clero, y este representando Decimos: Que por un. que au-  
 thorizo el presente Dho. año veinte, y tres dias del mes de Enero de mil  
 setecientos cinquenta, y quatro años, se acordó por nosotros dha. Devocion-  
 da Comunidad, a Dn. Bautista Jordá Dho, y otros de los Beneficiados  
 de ella el libramiento, es subastacion de colecta por el tiempo de quatro años  
 que empezaron a correr del dia primero de Enero de dho. año, hasta otro  
 tal dia del año mil setecientos cinquenta, nocho en que fenecieron, en  
 cuyo discurso de tiempo fue de la obligacion del citado Dn. Bautista, el co-  
 brar todas las rentas pertenecientes a dicho Clero, con la observancia de  
 cumplir con los pactos, capitulos, y condiciones que se refieren en la mis-  
 ma; y assignandole por dicho ministerio un sueldo por cada libra que  
 cobrare, y por lo venido un sueldo, y quatro dineros, la qual accepó en  
 toda forma, y respecto de haver manifestado dicho Dn. Bautista la des-  
 roya, y ebriedad que ha ocasionado la langosta en los dos últimos años  
 de los quatro que tenia concedidos, motivo de no haver podido facilitar  
 las cobranças por mas diligencias que ha practicado, no obstante, y ha-  
 ver cumplido este exactamente, satisfaciendo de sus propias caudales  
 las semanas pertenecientes a cada Beneficiado, como ha representado  
 tuviesemos asien el concederle por via de dilatacion dos años mas de  
 termino con los mismos pactos, y condiciones de los quatro fincados pa-  
 ra que con ellos pueda reintegrar los varios derivados de la fatalidad, y  
 daños que ocasionó la langosta; y asiendose sobre dicho assunto tenido  
 colegio, considerando ser justa la suplica, y arreglada se ha deliberado por  
 nosotros dho. Clero se prorogue al citado Dn. Bautista los dos años  
 de termino que solicita, y poniendola en execucion por tanto, y en la for-  
 ma que mas haya lugar en dho. otorgamos. Que prorogamos, y dilatamos  
 el expresado termino de quatro años estipulados en la precatendada es.

VEIN  
 O DE  
 Y CIM

Ferrnimo, y pu  
 quicira otros  
 es. ad. y quac.  
 o, recurre, que  
 mos, y suplicas  
 ligencias que  
 cada que para  
 quina con li.  
 in que hace.  
 validos todo  
 la de que lepa-  
 nica de dichos  
 pleytes en la  
 os de nuevo a  
 cuyo testimonio  
 ay, y sacristia  
 ro de mil se-  
 Chan. Bo-  
 veinos y mora-  
 lo firmaron  
 presentes se

Dn.  
 Juan  
 Señores Dn. Jo  
 el D. Blas  
 Vicente Jordá







Dei in re maranejs.

DELLO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QUENTA OCHO.

de libramiento es su arstacion de Colecta, a dos años mas, con ta dore de ve  
 el dia en que fuesieron los antecedentes quatro años con los mismos termi  
 nos, pactos, condiciones, poderes especiales, y generales, y facultades acceda-  
 das en dicha es.<sup>a</sup> sin innovar, ni derogar cosa alguna de ella, que por la  
 que desta poca de tiempo se la otorgamos, y concedemos con todas las voces, ve-  
 res, clausulas, circunstancias, y requisitos en ella expresados, y dados por re-  
 petidos en esta, de manera que nos obligamos a que dentro de ellos no sea  
 inamovido, ni removido de dho. empleo de colector pues para en este lance otu-  
 gamos esta nueva prerrogacion, y extension, y en quanto menester sea de nue-  
 vo la estipulamos en toda forma, y tenida su efecto. Acuyo fin y cumplim.<sup>to</sup>  
 obligamos los bienes y rentas de dha. P<sup>o</sup>.<sup>a</sup> Comunidad havidos, y por haver.  
 damos por tal a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para que no que-  
 ramos como por sentencia pasada en Juegado, y por nosotros consentida.  
 presente siendo lo dho. An. Bautista Jordá accep<sup>to</sup> esta es.<sup>a</sup> entodo, y por  
 todo, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta se me conce-  
 de, protesto de cumplir a todo quanto soy tenido, y obligado en la premar-  
 rada es.<sup>a</sup> de libramiento, es su arstacion de Colecta la qual quiero tener aqui  
 por repetida desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon  
 no me opondre contra ella, ni allegare excepcion en mi favor aunque la ten-  
 ga legitima, y si la intentare de nuevo quiero no ser oida en Juegado, ni  
 en esta escritura contenido añadiendo fuerca, a fuerca, y contrato.  
 Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y  
 por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que  
 me aserminen como por sentencia pasada en Juegado, y por mi consenti-  
 da. Renuncio el Capitulo suam de peni. aduandus de absolutio. n<sup>o</sup>.  
 de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del  
 dicens en forma. En cuyo testimonio asi se otorgamos ambas Partes an-  
 te el presente. Escrivamos en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dicha  
 Parroquial Iglesia a los nueve dias del mes de Mayo de mil sete-  
 cientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup>  
 Botella Escobar, y Vicente Verdu Maestre de Sastre de esta dha. Villa

P<sup>o</sup>.  
 el Sello  
 2 de  
 de 175  
 por el  
 Justic  
 de 175  
 Roy Jo

VEIN-  
ANO DE  
S Y CIN-

ta dore de se  
mismos termi  
tada acorda  
a, que por la  
as las voces, ve  
damos por re  
ellos in sea  
neste lance de  
ster sea de nue  
y cumplid  
ros, y por nave  
raque no apu  
consentida.  
entodo, y por  
seme conce  
en la premar  
vicio tener aqui  
por esta razon  
unque la ten  
en Jubisco, m  
ada todo lo  
y contrato.  
haviado, y  
fueros para que  
ni mi conventi  
bolicionibus  
la general del  
as Chito an  
ia de dicha  
de mil seto  
tigos Fran  
esta sha. Villa

Vecinos, y moradores. De dichos otorgantes, y aceptante (aquinos lo el  
Esno doy fe conosco) lo firmo este, y por sha. Comunidad lo firmaron  
sus Reverendos Señores de los que se hallaron presentes de que igualm.  
doy fe. =

Don Juan de...  
D. Thomas Loyd  
D. Vicente...

Ante mi.  
Francisco Blanes

Esc. de Oblig. de  
Jubisco Colomina.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos  
cinquenta, y ocho años. Ante mi el Sr. Jefe de los testigos imparciales por el Sr.  
D. Juan Colomina Maestro de tres paños de esta villa, y D. Juan de...  
de ajustado cuentas con Juan Salvaniach mercader, y vecino de la  
de 1758. y con...  
por ella, y la que misma de todos los tratos, y contratos, que ha tenido con este, hasta el  
presente dia, y asimismo de todas las diligencias que ha practicado co  
mo apremiados del mismo Salvaniach en el lugar de Guadalupe, y su  
valle con la mayor legitimidad en presencia de mi el presente Esno de  
que doy fe, es visto quedar alcanzado en favor del mencionado Salva  
niach en cantidad de cinquenta, y quatro libras, dose sueldos, y un dinero  
de moneda provincial; De las quales se da por entregado toda su vo  
luntad, y renuncia la execucion de la non numerada y comuna ley de la  
entrega, e puesta de su recibo; Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar  
al citado Juan Salvaniach, o a quien su derecho requiriere en una so  
la paga en el dia de San Thome viniente de este corriente año llana,  
nueva, y sin efecto alguno contra costas de la cobranza; Cuya execucion  
difiere asi solo Juramento, y esta Escritura, y se releva de otra nueva a  
aunque de derecho se requiriera. A cuyo fin, y cumplimiento obliga a su de  
jona, y bienes haviados, y por haver. Para poder a los Juces, y Jueces  
de su Magestad, y en especial a las desta Villa de Alcoy, que de todas sus  
causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus  
bienes, y renuncia la ley si convencit de Jurisdictione omnium Judi  
cum para que ellos se apremien como por sentencia definitiva dada  
por juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dios de su favor, y  
la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente  
Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años supranumerados. Sen  
do presentes por testigos Vicente Blanes Estudiante, y Thomas Esteve



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Labrador de esta dicha Villa vecino, y morador. Dicho otorgante (aquien  
el Es.<sup>no</sup> doy fe y conosco) lo firmo. =

*Francisco Colomina*

Ante Mi.  
*Francisco Blanes*

Revocacion de Poder de  
*Juan Salvatierra*

Separe por esta publica Es.<sup>a</sup> como yo Juan Salvatierra Labrador de  
esta Villa de Alcoy Digo: Que por quanto con Es.<sup>a</sup> que autouiso Diego Alas  
Es.<sup>no</sup> años veinte, y quatro dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cin-  
quenta, y seis años constitui, y nombre por Procurador, a Francisco Colo-  
mina Maestro de texer paños de esta misma Villa; En su virtud me conve-  
nierte prosiga en la referida procura. Por ende dexandole en su buena opinion  
y fama Dami grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que revoco, desisto,  
y aparto al referido Francisco Colomina quien es asiente de la enmenda-  
da procura, como si por mi no fuese hecha, ni otorgada, queriendo se le no-  
tifique la presente Es.<sup>a</sup> para que en adelante se abstenga de oír de ella.  
En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy años veinte dias del Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y  
ocho años. Firmas presentes por testigos Gregorio Perez Soquero, y Vicente  
Blanes Estudiante de esta dicha Villa vecino, y morador. Dicho otor-  
gante (aquien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe y conosco) lo firmo. =

*Juan Salvatierra*

Ante Mi.  
*Francisco Blanes*

Not.<sup>a</sup> En la Villa de Alcoy, años veinte, y siete dias del Mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta, y ocho años Yo el Es.<sup>no</sup> infrascripto notifi-  
que, e hice saber la escritura que antecede de revocacion de poder, a

*[Signature]*

Patrio Colomina Maestro de teper paños, vecino de la misma en su persona de que doy fe =

Francisco Blancas

Carta de Pago de Bartholome Satorre

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del Mes de Enero de mil. Setecientos cinquenta, y ocho años. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y Justizo infrascriptos pareció Bartholome Satorre Maestro de teper paños, vecino de esta misma Villa, y Dixo: Que confiesa haver havido, y recibido de Bartholome Satorre, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa su hijo quien es presente la quantia de cinquenta, y ocho libras de moneda provincial, las mismas que confieso de ver, mediante la es.<sup>a</sup> que authorizó el presente Es.<sup>no</sup> en el dia treynta de Marzo del año mil. Setecientos cinquenta, y quatro, en esta suma: veinte, y ocho libras, y quinze sueldos por tantas resulta arrendador del arrendamiento del Molino Batan segun Carta de pago á su favor authorizada por Juan Bautista Siner Es.<sup>no</sup> en veinte, y cinco de Febrero de mil Setecientos cinquenta y seis años. una libra, y catore sueldos por unos calzones de paño veinte y quatro en color parao que le hizo con hechoras, quinze sueldos por una Barquilla de fuego que pago de su orden á Vicente Almiriana por un año de avinencia, catore sueldos por unas medias de lana que le mercó, ocho sueldos por dos Bañlas. veinte y una libras por siete años de que le ha servido de procurador, segun es.<sup>a</sup> ante el mismo Juan Bautista Siner en donde de Enero de mil. Setecientos, y cinquenta años por raran de tres libras cada uno, hecha gracia de lo demás; De las quales se da por entregado á toda su voluntad y renuncia la execucion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e pueva de su resibo; Las restantes tres libras cinquenta y ocho de las antedichas cinquenta, y ocho libras, se le entregan de presente en especie de plata de integra cañidad, y peso de cuyo entrego, y resibo, y de haver pasado de manos del citado Bartholome á las del referido Bartholome su padre, lo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.<sup>a</sup> por lo que otorga Carta de pago á favor del referido su hijo Bartholome en toda forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna cosa, y cancelada la citada es.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna por quedar, como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año supranteridos. Siendo presentes por testigos Juan.<sup>co</sup> Hosi Maestro de Satorre, y Vicente Blancas Estudiante de esta dicha Villa vecinos y mo-

VEIN... NO DE... Y GEN...

te (aquien)

Mi. Blancas

ante vecino de... ouso Diego... Setecientos cin... Satorre Col... adome conve... su buena opinion... revoco, desisto... de la enmenda... siendo se le no... de otras de ella... de esta Villa de... cinquenta, y... cio, y Vicente... dicho stu.

Francisco

En caso de mil... rado notifi... de poder, á





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, VEINTA Y OCHO.

radores. Dicho otorgante (aquí lo el Sr. no doy fe, como) no firmo, porque dize no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos a que igualmente doy fe.

Juan de Dios

Ante Mí.  
Francisco Estanuz

Dn. de Dios, y Amas.  
Juan de Montllo

Sepase por esta pública Cédula como yo Margarita Señora Viuda de Roque Montllo vecina de esta Villa de Alcoy Digo: Que tengo tratado, y concertado casamiento de Chancá Montllo doña mi hija, y del enunciado mi marido con el inscrito Thomas Olina labrador, y vecino de la misma, y en contemplación del matrimonio que esta propiamente debe hacerse con aprobación de los padres y parientes de ambas partes insatisfechos, y en virtud de la presente y su tenor otorgo: Que hago dote a la dicha Chancá Montllo mi hija, y con título de dote de esta de legítima paterna, y materna le constituyo esta, y entrego al expresado Thomas Olina quien expiere, e infra aceptar la cantidad de ciento doce libras, y un sueldo de moneda provincial. Y para pago de estas le entrego de presente diferentes ropas de lino, lana, y seda con otros diversos bienes en que por Expertos nombrados de común acuerdo han sido valorados; cuyos bienes con sus precios son de esta manera.

Sumamente en precio, y estimación de tres libras, y una Barquinia de Chamelote de Inglaterra.....	13	6
Otros: En precio, y estimación de quatro libras, y diez y ocho sueldos de mantón de lino de seda.....	4	18
Otros: En precio, y estimación de tres libras, y cinco sueldos de guardapiés de Alafaya azul con guarnición.....	13	5
Otros: En precio, y estimación de seis libras, un Subon de tapicería.....	6	6
Otros: En precio, y estimación de una libra, otro Subon de amarras vrado.....	1	6
Otros: En precio, y estimación de cinco libras, un guardapiés de hilado de verde, guarnido de sandilla vrado.....	5	6
Otros: En precio, y estimación de tres libras, y una Barquinia de Escote de		

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. CVENTA Y OCHO.



Malorca.....	3l 8
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, En mantos de seda viado.....	2l 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, En guardapiés de saija verde viado.....	2l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de seis libras En cubiter de hilo, y lana con franja colorada.....	6l 6
Otrosi En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos una farsada para la cama.....	3l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos Una arda de pino nueva con serraja, y llave.....	2l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos una Caldera de cobre nueva.....	5l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos Un gerzon de lienro casero.....	2l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos Un colchon de hylos con telas blancas.....	5l 10 6
Otrosi En precio, y estimacion de catorce sueldos un mantel.....	1l 4 6
Otrosi En precio, y estimacion de diez sueldos un tabete de hilo, y lana.....	1l 0 6
Otrosi En precio, y estimacion de ocho sueldos, Una toallota de lienro casero.....	8 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos Otra toallota de lienro cambra y con randa viada.....	2l 12 6
Otrosi En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos. Seis varas de lienro casero para toallas.....	1l 16 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos, ocho varas de lienro casero para servilletas.....	2l 8 6
Otrosi En precio, y estimacion de diez libras, y ocho sueldos. Quatro savanas de lienro casero nuevas.....	10l 8 6
Otrosi En precio, y estimacion de dos libras, y diez y seis sueldos. Un par de almohadas de lienro casero, una delantera de cama de lo mismo, y unas fundas de almohadas de lienro colorado.....	2l 16 6
Otrosi En precio, y estimacion de ocho libras, quatro camisas de lienro.....	8l 15 6
Suma.....	97l 15 6

VEINTE ANO DE S Y CINCO

ro fino, porque i contenidos a

Mi. Blanca

da de Roque lo, y concertado, i comenzado mi la misma, y en con aprobacion de el Rey, por el Real Consejo de Indias, y de la Real Audiencia de esta Real Isla de Cuba, y de la Real Audiencia de esta Real Isla de Cuba, y de la Real Audiencia de esta Real Isla de Cuba.

13l 6  
4l 18 6  
13l 5 6  
6l 6  
1l 6  
5l 6



Suma de otras .....	2715 l
Casero con mangas de constanza nuevas .....	8 l
Otrosi Enprecio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos una Cami- sa de lino delgado nueva .....	410 l
Otrosi: Enprecio, y estimacion de dose sueldos, En tablero, y portica pa- ra el horno .....	112 l
Otrosi Enprecio, y estimacion de catorce sueldos. En libello para amarar, y un parador para la busada .....	114 l
Finalmente enprecio, y estimacion de diez sueldos una sacen trava, y tenaras de hierro .....	110 l
Con las quales partidas quedan completadas las antedichas cien- to, y dose libras, y un sueldo .....	1121 l

Y presente siendo yo el dicho Thomas Olina recepto en primer lugar ala  
 dicha Francisca Montllor por mi legitima, y verdadera consorte, y entodo  
 y por todo esta Es.<sup>a</sup> y por adote dela misma las expresadas ciento dose li-  
 bras, y un sueldo constituidas; Delas quales en presencia del Es.<sup>no</sup> y testi-  
 gos inscriptos de que yo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe me he entregado por  
 corporal tradicion delas ropas, y demas cosas inscritos en el cuerpo desta  
 Es.<sup>a</sup> en el valor dela repudada quantia en que van valoradas, pues como he-  
 cho el sustiprecio de mi consentimiento le apuro, y confirmo desde la pri-  
 mera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restituciones ala emun-  
 ciada Juan.<sup>ca</sup> Montllor mi verdadera consorte, o sus herederos sucedido  
 qualquiera caso de los que acota el dho. queriendo gozer del privilegio de  
 los bienes dotales, y su aumento. Y por la virginidad, y otros motivos que  
 me impellen acasino assi ala dicha Juan.<sup>ca</sup> Montllor mi esposa en lo ve-  
 niado le hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias en diez  
 libras de la precitada moneda; las que declaro caben en la decima parte  
 de los bienes libres que al presente dispongo, y poseo, y quando no cupieren  
 seran asignados en los bienes libres que constante el matrimonio con el favor  
 de Dios adquiriere para que de estas sucedidos los casos que permite  
 el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley, y para estos efec-  
 tos situa dicha cantidad dotal, y arras entodos mis bienes presentes, y  
 futuros, y en lo mas bien parado de ellos especial, y expresamente. Para  
 cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y  
 doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
 esta Villa que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Juris-





En y un dia del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y siete años,  
las quales ha de satisfacer dicho Juan<sup>o</sup> Lopez al citado salvanachs con la  
obligacion de entregarnos este carta de pago de dha quantia. seis libras y  
siete sueldos procedidas de diferentes ropas que Thomas Saqual  
hijo de la dha Chan<sup>ca</sup> Horca tomo de la cassa, y tienda del citado Juan<sup>o</sup>  
Lopez, de las que vedio por entregado á toda su voluntad, y lo confiesa assi  
dicho Thomas Saqual por esta presente. aceto otorgamiento, de que to el  
Su<sup>o</sup> Rey J<sup>o</sup>; Las restantes seis libras seis sueldos, y tres dineros por tan-  
tas cosas sacadas Chan<sup>ca</sup> Horca al enmunicado Juan<sup>o</sup> Lopez de diferentes  
queros de ropas que tomo de su cassa, y tienda, segun assi le confiesa la  
misma que esta presente. de que asimismo tomo. En no Rey J<sup>o</sup>. No pudiendo  
la referida Horca satisfacer cosa alguna por su cambiada edad, y pobreza  
que padre, ni de referida Thomas Saqual por sus contratiempos en las can-  
tidades que acada uno de ellos se recobra; devesa de beneficiarse, y que no  
tenemos la menor molestia nos hemos convenido nosotros dho. otorgan-  
tes con el citado Lopez el satisfacer la referida quantia con tal de que este  
no concediere algun tanto de creencia; faviendo asentido á ello no obli-  
gamos el pagar, y satisfacer al citado Chan<sup>o</sup> Lopez, ó a quien su dho. repre-  
sentare la referida quantia de veinte, y siete libras tres sueldos, y tres  
dineros en una sola paga en el dia de todos Santos viniente de este quien-  
te año que Importan las partidas que se dependen del cuerpo de esta.  
esta. Hanamante, y sin efecto alguno con las costas de la cobranza cuya exe-  
cucion diferimos assi del Juramento, y esta carta en<sup>a</sup> y relevamos de  
otra prueba aunque de dho. se requiriera. Hecho fin, y pasada una de nosotros  
por que nos recobra obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente  
haviendo y por hacer. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y  
especial alar de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas puean y  
deven conosciere acaya Jurisdiccion nos sometemos, ó a nuestros bienes, y re-  
nunciamos la ley si comenciert de Jurisdiccion omnium Judicium para  
que acito nos ataquen como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por nosotros pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa  
Juzgada assi que renunciamos las leyes fueros y dho. de nuestro favor, y la  
reincal en forma. Solo la dicha Maria Saqual renuncio el auxilio, y le-  
ges del Pelicano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Ma-  
drid, y Partida, y demas de mi favor porque como arabiadora de ellas, y avisa-  
da en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
Juro a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma



El  
Juan  
Pase J<sup>o</sup>  
de 1757  
Abogado.



SELO ONABRO, VEINTE Y CINCO DE FEBRERO DE MIL SESENTA Y CINCO

de dio. de no oponerme contra esta... por mi adote, Annas bienes hereditarios... de Balaguer... Juan Lopez

Ante mi Juanco Blanes

Testamento de Gasqual Jorda

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original... Gasqual Jorda Ferrero, y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy...



que son medio necesario para mi salvacion, y en esta seguridad de mi  
conciencia elijo por mis Patronos abogados, y Defensores á la Virgen Ma-  
dre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angel de mi Guarda, santo  
de mi nombre, y demas cortosanos de la Eterna Bienaventuranca; En  
cuyo patrocinio espero, y asiendo el asicito de este mi ultimo testamento  
que ordeno en esta forma.

Item: encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio  
con el precioso infinito de su purissima sangre, por cuyo valor hade ser salva  
y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de  
llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del  
seraphico Padre San Chan<sup>co</sup>, y que setome del religiosissimo convento de esta  
dicha Villa, dando por el latissima acostumbrada, y enterrado en la Egl.  
del convento del Padre San Augustin de esta misma Villa en mi proprio  
carnero, que esta enfrente del pulpito de dha. Iglesia. Que mi entierro se ha-  
ga particular de seis Reverendos Beneficiados, y Vicario de esta Paroq.<sup>l</sup> Igle-  
sia, y cofrades de la nuestra Señora de la Assumpcion, y de la Virgen de Co-  
sario Instituidas en ella, y toda la demas solemnidad de mi entierro seite  
á disposicion de mis infrascriptos Albacarras.

Item: Tomo por mis Albacarras, y pios executores testamentarios, á Chan<sup>co</sup> Jorda,  
Joseph, Juge, y Juan Jorda mis hijos, abuelos, y cada uno de por sí se doy  
todo el poder que se requiere, para que avi entien en el exercicio de este encas-  
go, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, ó privada-  
mente rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma;  
Cuyo poder exercan y ostyenta toda estraña Jurisdiccion por el tiempo ne-  
cesario, y aunque se cumpla el año del albacarago en este caso supuesta  
la necesidad les diere, y prouogo.

Item: Tomo, y señalo por el sufragio de mi alma, y funerales la quantia de  
quinze libras de moneda provincial, y de estas es mi voluntad se pague  
el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado  
todo sobrare cosa, ó cantidad alguna quiero, y es mi voluntad se dis-  
tribuya en celebracion de misas rezadas por mi alma, celebradas por  
los Reverendos Beneficiados de dha. Iglesia Paroq.<sup>l</sup>

Item: Quando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y  
pagadas todas mis passivas deudas, deos, y acciones á las persona, ó personas  
que legitimamente hubieren constar estar tenido, y obligado con publi-  
cas, ó privadas es.<sup>as</sup> vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito

de mi  
nha  
tanto  
a; En  
reuco  
redimio  
esalva  
da de  
sto del  
de esta  
la faja  
proprio  
no se ha  
noq. faje  
del Co.  
no este  
Jorda  
si se doy  
este encas  
ivada.  
almari  
no a no  
uesta  
ia de  
ague  
agado  
sedii.  
ar por  
lechas y  
ronad  
mpubli  
redito

estas testamari eautela al tener del mar seguro fuero de conciencia. —  
 Item. Devo legar y mando ala casa Santa de Jorua em tres libras de moneda pro-  
 vincial por una vez tan solamente, y que estas se tomen de mis bienes, y que  
 no se comprendan en las quinze libras que arriba deyo señalada para el  
 entierro; Talas demas limosnas como son redempcion de cautivos, casa  
 de misericordia, Hospital general, y otros Expositos de San Vicente no  
 deyo cosa alguna por no poder, pero es mi voluntad el tenerlas por cumpli-  
 das con esta mi devocion.

Item. Devo legar y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, a Maria Anto-  
 nia Jorda mi hija Dama, por quanto esta me ha asistido, y assiste en to-  
 dos mis trabajos, virgenas, y necesidades, y confio miela continuara mien-  
 tras viva. Cuyo leon de detencio se le asigne en el quarto, ca. saleta de la casa  
 en que al presente habito, y en la dos quartos que hacen frente a dha. sa-  
 leta caso cubriera en dho. tercio, y en su defecto sea en aquellas piezas que in-  
 portaren al referido tercio, con el supuesto que siempre se comprenda el  
 quarto de la dha. casa. De dho. tercio guarda hacer, y haga sea voluntad como se  
 dice propia. Excepiis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et  
 alijs qui de Jure Valentiae non exstant; Et in dotti clerici Juxta Jorem, et  
 tenorem firmissi super hoc editi Jura, ipsa ad vitam suam adquirent,  
 vel habuerint. Hasc la peca de comisso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real orden de su Magestad que a los guardes dada en Boten nreio a  
 los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. =

Item. Devo legar y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, y quicquier  
 que herencia, y universalmente, y me pertenecier, y en lo venidero me que-  
 daren pertenecer por qualquier titulo causa, o rason que sea sustituyo, y nom-  
 bra por mis legitimos, y universales herederos a los ante dichos Juan Jorda  
 Joseph Jorda, Jorge Jorda, Thomas Jorda, y a Maria Antonia Jorda mi hi-  
 ja por higuales partes, para que hagan, y dispongan asu voluntad como  
 de cosa propia, con la subrepcion clausula de Excepiis Clericis, et Juri ad  
 pagum vna vita durante, y peca de comisso contenida en dicha Real  
 Cedula.

Y por el presente revoco Invalido, y anulo todos, y qualesquiera testamentos, man-  
 das, y legados que antes de este haga hecho, por escrito, de palabra, o en otra qual-  
 quier forma.



41  
quien forma que quicra no valgan ni hagan ley en Juhuro, ni extra salvo  
este que ahora otorgo que quicra, y en mi voluntad sea valido, por testamen-  
to, o Codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. Enca-  
yo testimonio asi se otorgo ante el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy  
alos siete dias del Mes de febrero de mil seiscientos cinquenta y ocho años.  
Siendo presentes por testigos Saqual Gibert, Saqual Nava fabricantes  
de panes, y Juan Saqual labrador de esta dicha Villa vecinos, y morado-  
res. El dicho testador Saqual Jerda (a quien lo el Escriu. no ay ley conosco) no fu-  
mo porque dixo no saber escribir, y asi recogo lo firmo uno de los testigos aqui  
convenidos de que ignabnd. ay ff. =  
Pasqual Gibert

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de  
Sebastian Baydal

Sepase por esta publica Esc. como Jo. Sebastian Baydal vecino, y fabricante  
de panes de esta Villa de Alcoy. Demibuen grado, y cierta ciencia otorgo y co-  
noco: que devo a Juan Salvañach negociante vecino de esta misma Vi-  
lla quien le aviene la cantidad de diez y seis libras, diez sueldos, y un di-  
nero de moneda provincial procedidas de diferentes generos de ropas que  
el dicho mi ha vendido asub. En quatro libras, dos sueldos, y tres dineros  
cinco varas, tres palmos, y medio de seda verde Fuleva, arraron de catore  
sueldos cada vara. En precio de diez sueldos dos varas, y media de fono co-  
lorado arraron de quatro sueldos cada vara. En precio de una libra tres  
palmos de alborca asub. En precio de diez y seis sueldos una vara de es-  
cote negro. En precio de una libra, diez y ocho sueldos, y seis dineros dos  
varas y tres palmos de lienzo constantina, arraron de catore sueldos ca-  
da vara. En precio de diez y nueve sueldos, y tres dineros dos varas, y tres  
palmos de lienzo, arraron de siete sueldos cada vara. En precio de dos  
libras tres sueldos, y seis dineros, tres varas, dos palmos, y medio de curo-  
nes arraron de diez sueldos cada vara. En precio de quince sueldos tres va-  
ras de lienzo de la rosa, arraron de cinco sueldos cada vara. En precio de  
una libra, quatro varas de lienzo de la rosa arraron de cinco sueldos cada  
vara. En precio de diez y siete sueldos, y seis dineros una vara y un palmo  
de lienzo constantina arraron de catore sueldos cada vara. En precio de se-  
ta de mantos de hiladillo, y seda en tres sueldos, y quatro dineros. Final-  
mente en precio de dos libras quatro sueldos, y nueve dineros de esta que  
le devia de lienzo de escote, de la rosa, y de creca. Demas generos de ropas me



RELLO... VEIN... ANO DE... TOS Y... CII

doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida  
 ni recibida á todo dolo fraude, y engano, y otra qualquiera que me compete. Cuya  
 quantia prometo, y me obligo de pagar al citado Juan Salvanach, ó á quien  
 su dolo representare en el día de todos Santos siguiente de este corriente  
 año en una sola paga. Hanamente, y sin pleito alguno con las costas de  
 la cobranza cuya execucion difiero á su solo juramento, y esta Es. y lere.  
 ledo de otra puerca aunque de dolo se requiriera para cuyo fin, y cumplimiento  
 lo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy y otorgo en la Villa de Alcoy  
 á los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Sin  
 do presentes por testigos Vicente Blanes escriuante, y Joseph Perden fabrican-  
 te de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo dicho otorgante aqui  
 firmo uno de los testigos aqui conuencidos de que igualmte doy y otorgo.

Joseph Perden

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Carta de Pago de  
 Thomas Perden

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos  
 cinquenta, y ocho años. Ante Mi el Escriuante y testigos interponidos por Juan  
 Salvanach negociante, vecino de esta dicha Villa, y dolo confesado ha-  
 ver havido, y recibido de Thomas Perden fabricante de paños de esta dicha  
 Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de veinte y dos libras  
 dos sueldos, y seis dineros de moneda provincial, las mismas que con-  
 tubo devete mediante la Es. de obligacion que autorizó el presente



2.<sup>o</sup> año veinte días del Mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis años. Idandose por entregado de dicha quantia á toda su voluntad renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega ó pueca  
de su recibó, y otorga á favor del citado Thomas Seres carta de pago, y recibó  
enferma. Y cancelando, como Cancello, y da por ninguna esta, y cancela-  
da la citada ces.<sup>o</sup> de obligacion, para que no valga ni haga fe en Juicio ni  
extra, ni por ella se pida cosa alguna al renunciado Thomas Seres, ni á  
sus herederos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que es-  
tubo constituido. Cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Esc.<sup>o</sup>  
en esta Villa de Alcey en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo presen-  
tes por testigos Saigual Gibert fabricante de paños, y Mathias Gibert la-  
brador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien  
Yo Esc.<sup>o</sup> doy fe conosco) Lo firmo. =  
Juan Salvarias

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Esc.<sup>o</sup> de Codicilo de  
Juana Maria de Seala

Sepase por esta publica Esc.<sup>o</sup> como yo Juana Maria de Seala Viuda de  
Buena Ventura Gibert, vecina de esta Villa de Alcey. Estando enferma en  
la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y por la gra-  
cia de Dios Nuestro Señor con mi sano entere teniéndome constante voluntad  
y recordada memoria. Haciendome haver dispuerto, y ordenado mi tes-  
tamento en mano, y poder de Sebastian Carris Esc.<sup>o</sup> años ocho dias del Mes  
de Mayo de mil setecientos cinquenta, y cinco años; Teniéndome algunas  
circunstancias, de que en el no hize mérito, para que mi alma quede sosega-  
da las ordeno, y dispongo por este Codicilo en esta forma.

Primeramente quisiera, por mi voluntad que aun hijo el Padre Chay Augustin  
Gibert Religioso de la orden del Padre San Augustin heredada mi muerte  
se le haga entrega de la libreria, contados los libros que al presente existen, por  
quanto le estoy agradecida de los agradables servicios, y assistencias de que me  
ha hecho, y me ha esta continuando al presente.

Item quisiera asimismo, que heredado mi fallecimiento al citado Chay Augus-  
tin Gibert mi hijo se le entreguen de mis bienes la quantia de sesenta, y una  
libras de moneda del Reyno, para que las comere, y distribuya segun, y  
en la forma que se tengo comunicado.

Item. Haciendome, que en mi citado testamento no tengo prevenido el que se ha-  
gan Inventarios Judiciales, o extrajudiciales de los bienes, y herencia que dispu-  
to; Por el presente quiero, y con mi voluntad que sucedido mi fallecimiento se  
hagan Inventarios extrajudiciales, sin que intervenga la Justicia, si solo por  
Esc.ª publica por qualquiera de los Esc.ª no aprobados, pero con la intervencion  
y asistencia de Andres Margarit Ciudadano, y del D.º Joseph Subert Abogado,  
ambos de esta vecindad, a quienes nombro para dicho empleo.

Finalmente dispongo, y mando, que entado quanto el dicho mi testamento no  
contradiga, ni se oponga a lo por mi en este Codicilo dispuesto, y ordenado que se  
cumpla en su fuerza, y valor, y que tanto lo contenido en dicho mi testamento, como lo  
dispuesto en este codicilo, llegados el caso de mi fin, y muerte se ponga todo en  
su debida execucion por ser esta mi determinada voluntad. Lo cuyo testimo-  
nio assi le otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alroy a los quinze dias  
del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y ocho años. siendo presentes  
por testigos el D.º Joaquin Arzobispo Medico, Miguel San Juan Cirujano, y Licen-  
te de leyes Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha otu-  
gante (a quien lo el Esc.ª no doy fe census) no firmo porque dixo no saber escri-  
vir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe.

Vicente Blanes

Francisco Blanes

Codicilo de Jorda  
Jorda fabricante de paños.

Sepase por esta publica Esc.ª como Jo Joaquin Jorda fabricante de pa-  
ños vecino de esta Villa de Alroy. Estando bueno, y sano, y por la gracia  
de Dios con mi entera Cubierta constante voluntad, y determinada memo-  
ria. Haciendome haver dispuesto, y ordenado mi testamento en po-  
der del presente Esc.ª en el dia siete de los meses mes y año, y tenien-  
do en el que enmendado, conogio, y mudar lo executo por via de co-  
dicilo en la forma siguiente.

Primera. que en dicho mi testamento dispongo, y como de mi bienes  
para el sufragio de mi alma, y funerales la cantidad de quinientas libras  
de moneda de este Reyno, corrigiendo dicha disposicion quiero, y con mi  
voluntad se tomen de mi bienes veinte libras de dicha moneda, para  
que de estas se pague mi entierro, honrosa de habito, y demás funerales  
y de lo que sobrare se distribuya en celebracion de misas acordada, segun lo  
tengo dispuesto en mi citado testamento.











Veinte y tres años

SELLO OVAREO VEINTE Y TRES AÑOS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

aa. Para cuyo fin y cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos y por haber. Yo yo para á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas puestas y acuden conosciendo á cuya Jurisdiccion me someto, e amino bienes, y renuncio las Leyes de las Indias de Jurisdiccion omnium Iudicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente, por mi pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros, y leyes de mi favor, y la general conforma. Renuncio el privilegio, y leyes segun el libro codice ad Pellecanum, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Juro en esta Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos cinquenta y ocho años siendo presentes por testigos Blas Olina Samaritano, y Gaspar Colomina Maestro de tener paños desta dha. Villa vecinos, y morador. La dha. otorgante aqui en to el dho. día se conosciendo no firmo porque diya no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos adque igualmente doy fe.

Yo Blas Olina Samaritano

Ante M<sup>rs</sup>.  
Gaspar Colomina

Esc. de obligacion de  
Thomas Valor y otro.

Segun por esta publica Esc. Como Reales Thomas Valor tahador, y Antonio Monilloz vecinos ambos de esta Villa de Alcoy los dho. Juntos, y cada uno de por si solidamente renunciando, como expresamente renunciamos las Leyes de dubsu rei de donde el autentica presente licencia de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la real comunidad y fianza de nuestros buenos grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgamos, y conoscimos: Que decernimos, a Christoval Nino fabricante de paños desta dicha Villa vecino, y morador quien espone la quantia de setenta, y tres libras, y catuete sueldos de moneda pro-

vincial, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de una pieza de  
 panes veinte, y quatro en un año, con tres de treinta, y tres Paras, y dos palmos  
 arraron cada vara de dos libras, y quatro sueldos de dha moneda; Decuya  
 bondad, y Justo precio nos damos por entregados a nuestra voluntad, y  
 renunciarnos las leyes de la casa no havida, ni recibida, ato do dolo fraude  
 y engano y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia prometemos,  
 y nos obligamos a pagar, y satisfacer, al dicho Christoval Sierra, o a quien  
 suya representare en cada octavo de Setiembre viniente de este presente  
 Año, en una sola paga. Y sin pleyto alguno con las costas de la  
 cobranza cuya execucion aseremos a los dho Sacramento, y esta cur. y le-  
 tozamos de otra nueva aunque de dho se requiriera. Acuya fin, y cumplim.  
 obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder  
 a los Senores, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Al-  
 coy que de todas nuestras causas puedan, y deven conocer a cuya Juris-  
 diction nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciarnos tales si con-  
 venciese de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello nos apre-  
 mien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por no-  
 sotros perdida y conomida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-  
 bre que renunciarnos las leyes, fueros, y dho de nuestro favor, y la general  
 en forma. En cuyo testimonio aseremos otorgados ante el presente Su no  
 en esta Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del Mes de Mayo de dho Sete-  
 cientos cinquenta, y ocho años. siendo presentes por testigos Vicente Bla-  
 nco Estudiante, y Joseph Jimeno Acobito de esta dicha Villa vecinos  
 y moradores. Y dho otorgantes (agregados a los dho dos, y tres) lo firmaron.

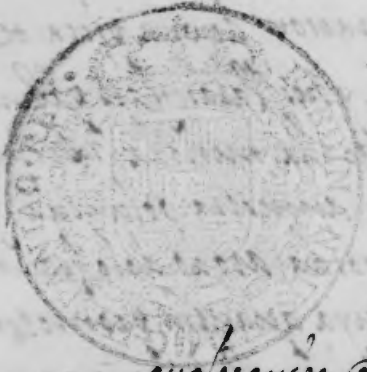
Antonio Montblaz y Tomas Palao  
 Ante J. J.  
 Francisco Blancos

2da de Poderes de  
 Pedro Ardiuert.

Sejase por esta publica Su. Como Jo Pedro Ardiuert negociante Peri-  
 na de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cresta serencia, y como ma ha-  
 ya lugar en dho. Oforgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, li-  
 no, y bastante qual de dho se requiriere, y necesario, a Juanon Martinez  
 tambien negociante, y vecino de la misma quien es presente, para que  
 por mi, y representando mi propia persona yida, haya reciba, y cobie de  
 qualquier persona, o personas Colegios, comunidad, o comunidades así  
 Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas y

\_\_\_\_\_





DELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

qualesquier Cantidades, y sumas de dineros, cosas, mercaderias, y otras cosas que asi se me deven, o devieran por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, los cesiones, cancelaciones, y otras legitimas Cautelas con su entrega, o remuneracion ala expresion de la non numerata pecunia. Leci de la entrega e quieva de su recibo, no havendose el entrega ante Escribo publico que de ello doy fe. Finalmente para que por mi, y en representacion de mi propia persona, pueda dicho mi procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Juces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis derechos, y de las execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y en fuerza de ello saque todas las provisiones, y qualquiera otros papeles, y presentandolos donde conuenga con testigos, escritos, escrituras, y qualquiera otros generos de papeles, tachos, y contra diga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, apelle recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas por la costar las leyes, y costumbres, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que yo para todo, y cada cosa necesaria, este muiano le doy sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdeis en quanto en su virtud recibiere, obrare, y actuare, y con clausula de que se queda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar esta, y revocar otras de nuevo, a todos los que en alguna conformidad se levo. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Escribo en esta Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta, y ocho años siendo presentes por testigos Vicente Blanes escribano, y Vicente Bucha zapatero Juvenes de esta dha. Villa. Yo otorgante (aquien lo el Escribo doy fe) conosco. Lo firmo.

Yo el Escribo

Ante mi. Francisco Blanes





DE LOS REYES, VEINTE Y SEIS AÑOS DE LA REINA, AÑO DE 1506

Carta de Venta de un Pequeño terreno publica. Como yo Miguel Olina labrador  
 Miguel Olina. Donde se vende de esta Villa de Alcoy. Que por causa de conser-  
 vacion, y pagar, y en su caso labrar, y quitar, a Vicente Carbonell Peñero, y Juan-  
 tes de Lopez panes en la Real fabrica de esta dicha Villa un censo de Capital de  
 ciento veinte, y cinco libras con setenta, y cinco sueldos de redimible annual  
 pagados en todos los años en una sola paga en el dia quince de Agosto por es-  
 pecial pacto, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por mi dicho  
 otorgante en favor del citado Vicente Carbonell, mediante la Carta que sobre  
 ello autorigo de presente. En no más de veinte, y siete dias del mes de Abril de  
 mis setenta y cinco años, y en años de mi grado, y cierta ciencia  
 y como mas haya lugar en dho. otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de  
 mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulos, y cau-  
 sa. Venta, y hoy en venta real por suma de heredad para siempre salvar, a  
 Miguel Olina mi hijo tambien labrador, y vecino de la misma quien es pre-  
 sente, e infra aceptante. Inpedase de tierra secano, plantado de algunes oli-  
 vos, sedas, y otras plantas, comprendidas de dos dias de harar con corta dife-  
 rencia, situado en la Partida de Penella termino desta citada Villa. Sus  
 lindes por una parte con tierras de Joseph Suez, con las de Joseph Satorre  
 camino en medio, con las de Vicente Juan Abad, con las de la Villa de Alcoy.  
 qual Sordá barranco en medio, con las de D.<sup>n</sup> Joseph de Seabr, y con las de Juan  
 Falco; cuya Venta hago contadas sus entradas, y salidas, vios, costumbres, y  
 servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fe-  
 cho, y dho. tenida dho. pedase de tierra al censo annual redimible contenido  
 en el expediente de esta Villa, y escritura de otro qualquiera censo, retrocenso, me-  
 moria hipoteca, cargo, senallo, obligacion especial, y general que no se hay  
 ni tiene sobre si, y como a tal sola requiero. Por precio de ciento, y cinquenta  
 libras de moneda provincial; de las quales primera mitad quedara en poder  
 del citado Miguel Olina mi hijo comprador de ella a que le ha de dar, y quin-  
 te y cinco libras para corresponden y en su caso labrar, y quitar el censo anui-  
 da citado. Las restantes veinte, y cinco libras cumplimiento del precio de  
 esta Venta igualm.<sup>te</sup> solas retiene dho. comprador en ser poder de mi con-  
 sentimiento para pagarmolas en una sola paga a mi voluntad y desta  
 forma me doy por entregado a mi voluntad renunciando la expresion de

la non numerata pecunia ley de la entrega e prueba de su uso, y otra qualquiera <sup>20</sup>  
que me compete, y otorgo carta de pago en forma. Y declaro que el Justo valor y pu-  
do del pedazo de tierra secans de que se trata son las dichas ciento, y cinquenta  
libras retenidas, segun de arriba se depende y del mas tenga, o pueda tener en  
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion. Quia propria perfecta,  
y acabada que el año. llama inter vivos con insinuacion. Y renuncio la ley del  
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata se  
agorollar cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este con-  
trato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuer-  
dan; Y declaro oy en adelante me desago de, de todo, y aparto de la accion pro-  
piedad, señorio, y posesion, titulo, por, y recurso, y de otra qualquier dolo que  
me pertenecia a esta tierra. Todo ello renuncio, y franqueo en el enun-  
ciado Diego de Olina comprador, y en quien le sucediere, para que como  
apara suya la posesion, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Excepit Clerici totius Sancti Militibus,  
et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Et si dicti  
Clerici supra scriptum et tenorem sui novi super hoc casu bona sua ad vitam  
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en  
Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mill e setecientos trece,  
ta y nueve años. He doy poder al que se requiere constituyendole en mi  
lugar, y dolo. fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial  
mente entre en dicho pedazo de tierra tome, y apenda la posesion, y tenen-  
cia de ella; Ten el interin me constituyo por su singular tenedor, y posee-  
dor para lo poner en ella siempre, y quando me lo viera. Ten obligo ala evi-  
sion seguridad, y saneamiento de esta Santa ciudad, manera que de qual-  
quiera pleito debate, o diferencia que sobre dho. pedazo de tierra fuere mo-  
vido siendo requerido por su parte, en qualquier citada que estuvieren (aun  
que este hecha la publicacion de provanzas tomare favor, y defensa, y les si-  
guire, y acabare a sus costas hasta vencerle, y depar al dho. comprador en  
la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores  
y no cumpliendo lo por no quere, o no poder cumplirlo le bolvare las dhas. cien-  
to, y cinquenta libras que me ha pagado en la forma que arriba se expusa  
los labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le si-  
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviera liqui-  
dacion y esta es. fue executiva deplaro asignado al dia en que llegare a ca-  
so referido seme execute con esta y el saneamiento de quien fuere parte en que  
le desiere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dolo. se requiera.





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVESIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Presente siendo el dicho Miguel Olina receptor esta C.ª entodo, y por todo y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega a nueva de su recibo, y me obligo primeramente a sujecion de, y en su caso lumbre y quitar el censo de que en el expediente de esta se hace mención, sujeta a las condiciones pactos, y condiciones expresadas en la C.ª de su primitiva formacion sin innovar, ni alterar cosa alguna. Finalmente agasar al citado Miguel Olina mi Padre, o a quien su dió representare las dichas veinte y cinco libras en cumplimiento del precio de esta venta a su voluntad, quedando de mi parte en esta, y su juram.º en que le dijere, y sin otra nueva de que le relevo aunque de dió se requiriera. Las dhas partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder a los Chanc. y Justiciares de su Mage.ª y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas queasen, y oviere conose, acuy a Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes y renunciemos la ley si convenier de Jurisdiccionne omnium Judicium para que dello nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente C.º en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho años. Siendo presentes por testigos Juan Botella escobar y Antonio Sancho fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y acceptante (a quienes lo el C.º no doy ley conose) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.º

C.ª de Poder del Reverendo C.º

Ante M.º Francisco Pelanc

Sepase por esta publica C.ª Como Novatos los Reverendos señores M.º





ledero todo lo que en su virtud se hiciere obrar, y actuar, y con clausula de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisiere, y especialmente en qualquiera de los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca, revocarles, y nombrar otros de nuevo, a todos los quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio asi le otorgamos ante el presente Sr. no en esta Villa de Almey, y sacristia de dicha Parroquia de S. a los catorce dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y ocho años siendo presentes por testigos Juan Robello Cristan, y Joseph Pastor Acosta de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los quales otorgamos (aquien el Sr. no doy fe consero) lo firmamos tres por todos los referidos Reverendos Padres que se hallaron presentes de que igualmente doy fe.

En la Villa de Almey a los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Ante S. el Sr. no y testigos imperitos parecio Juan Langlada inquiriente de esta dicha Villa, y Casys. Im confiesa haver havido, y recibido de Thomas Siner labrador, y vecino de la misma quien es presente la quantia de ciento sesenta, y quatro libras de moneda provincial, las mismas que el estado Thomas Siner confeso deberle mediante la es. de obligacion que autentico el presente Sr. no en primero de febrero de mil setecientos cinquenta, y seis años. Y dandose por entregada toda su voluntad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de la entrega e prueba de su recibo, y otorga a favor del mencionado Thomas Siner carta de pago, y recibo en forma. Reconvallando, como camella, y da por esta ninguna, y camellada la citada es. de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, ni de lo pida por ella cosa alguna al contenido Thomas Siner, ni a sus herederos por que das como quedan libres de la referida obligacion. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Almey en los dias, mes, y año de que arriba se dijo. Siendo presentes por testigos Joseph Torres Ferrnandez, y Joseph Lopez Ferrnandez de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los quales otorgamos (aquien el Sr. no doy fe consero) lo firmamos emmendado = nueve = Sale =

Carta de Pago de Juan Langlada.

En la Villa de Almey a los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Ante S. el Sr. no y testigos imperitos parecio Juan Langlada inquiriente de esta dicha Villa, y Casys. Im confiesa haver havido, y recibido de Thomas Siner labrador, y vecino de la misma quien es presente la quantia de ciento sesenta, y quatro libras de moneda provincial, las mismas que el estado Thomas Siner confeso deberle mediante la es. de obligacion que autentico el presente Sr. no en primero de febrero de mil setecientos cinquenta, y seis años. Y dandose por entregada toda su voluntad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de la entrega e prueba de su recibo, y otorga a favor del mencionado Thomas Siner carta de pago, y recibo en forma. Reconvallando, como camella, y da por esta ninguna, y camellada la citada es. de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, ni de lo pida por ella cosa alguna al contenido Thomas Siner, ni a sus herederos por que das como quedan libres de la referida obligacion. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Almey en los dias, mes, y año de que arriba se dijo. Siendo presentes por testigos Joseph Torres Ferrnandez, y Joseph Lopez Ferrnandez de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los quales otorgamos (aquien el Sr. no doy fe consero) lo firmamos emmendado = nueve = Sale =

Ante S. no  
Francisco Blanco





22  
2.<sup>a</sup> de Donacion de la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Abril de  
Thomasa Vilaplana. Mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante mí el Escribano y testi-  
gos imparciales pareció Thomasa Vilaplana de estado doncella Perina de esta  
dicha Villa, y Dijo: Que esta poseyendo, y detentando entre otros bienes un sitio  
solar para fabricar casa en la calle de la Virgen Maria de la Natividad, pobla-  
do de la misma comprensivo de quaranta, y cinco palmos de latitud, y de  
profundidad hasta la muralla de Sta. Vitoria que dista como unos sesenta  
y dos palmos. Los lados que son un lado con casa de Jorge Ferrater, por otro con  
sitio solar de Corral de dicha Obregante, por el otro con casa de la muralla de  
esta Villa, y por delante con casa de Don Pedro dicha calle inmediato. Y ten-  
iendo en su vida, aque Juan Perez fabricante de paños, y Maria Herrera Abraz consortes  
de esta Comunidad sus sobrinos la tienen hecha muchas beneficias dignos  
de toda atencion, y en urgentes necesidades de su familia, y de remunerar-  
los en su vida, y de atribuirles una mayor Casa que se ha de fabricar. Donacion del ante di-  
cho sitio solar, para que con su industria tengan en donde poder fabricar ca-  
sa o lo que mejor les parezca, y poniendolo en execucion. Lo tanto, y como mas  
les parezca, haya lugar en dios no inducida, ni violentada, si antes bien de su libre, y con-  
tancia, y deliberada voluntad, y porque se quiere otorga: Que hace gracia, y do-  
nacion para propia, perfecta, e irrevocable que el dios. llama inter vivos á  
los dichos Juan Perez, y Maria Herrera Abraz consortes del sitio, es solar  
para fabricar casa arriba deslindado, quince son presentes, e irrevocables  
libre de todo seruo, retrocasso, memoria, hipoteca, carga, seruo, obligacion  
especial, y general. Y acede en adelante para siempre jamás de desagoda  
acuse, y aparta del dios de propiedad, seruo, y posesion, titulo, voz, y cum-  
so que tiene al referido sitio, y de sus transiçiones, sede, y franquicia, para que co-  
mo apropiada suya, ellos, sus herederos, y sucesores en dios se posehan, gocen,  
vendan, y enagenen á su voluntad como á bienes absolutos sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et  
alijs qui de foro Talencie non exstant; Et sine alicui Clerico iuxta seruem et lre-  
normam fore non super hoc edita hana ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nue-  
ve dias del Mes de Julio de Mil setecientos e treinta, y nueve años. Les da  
poder para ya otorgados consortes sus sobrinos para que por su autoridad  
ó judicialmente apurden la posesion, y tenencia del referido sitio es so-  
lar de casa. Ten el interim se constituye por su Inquilina tenedora, y pose-  
hedora; Pronuncia las leyes de las donaciones Inmensas, y generales de todos  
los bienes por que le queda con gran bastante en los demas bienes que le



Mejoré y corregido.

DEL O V A R T O , V I N T I  
A N O S , A N O  
D E M I L Y S I E T E C I E N T O S Y  
O C H O .

quedan, y el valor dello que da no excede de los quinientos sueldos de oro que  
el año siguiente y caso que expidiere les da poder á los referidos Juan Serr, y  
María Herrera. Elloz consortes, o a qualquiera persona que señalare,  
para que la firme ante el Juez ordinario, y la haga aprobar, e inscribir  
en autoridad, y Judicial decreto, y desde luego lo ha por hecho, y por escritura  
de contra solemnidad sacramental, y por el qual se haya por cumplido qualquiera defecto  
de cláusulas, circunstancias, y requisitos que para su firmeza se requirían  
por que con todos lo hace. Fura á Dios Señor, y á su Señal de Cruz  
que hace en toda forma de ley, de no revocar esta en qualquiera forma, ni en  
otra forma traza, ni por que en tiempo alguno, ni por ninguna cau-  
sa, aunque se sea concedida por Dios. Ni lo firme á donar de no ser otida en  
Juicio, por el mismo ha de ser visto haberla aprobado, y revocado, á su áun-  
do fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato. Igualmente esta firmeza de firme legal  
y pacificada en virtud de su escritura, y sancionada. Para ella obliga sus bienes  
y rentas habidos, y por haber. Y da poder á los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad, y en especial á las de esta Villa de Alcaz que de todas las causas que den  
y deven causas de suya Jurisdicción se remite, e á sus sucesores, y renuncia la ley,  
reconocimiento de Jurisdicciones omnium Iudicium para que dello le agremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y  
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las  
leyes, y días de su favor, y la general en forma. Renuncia el auxilio, y el  
y del Pontifical de su favor, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores  
y de su favor, y de su favor, y de su favor, y de su favor, y de su favor, y de su favor,  
especial de su favor, y de su favor, y de su favor, y de su favor, y de su favor,  
siendo como va dicho los referidos Juan Serr, y María Herrera. Ellos con-  
sentes aceptan esta su escritura, y pacto, y en ella el referido es solo pa-  
ra fabricar casa de que se trata para usar de el siempre, quando, y como les con-  
vienga, y se rindan á la dicha Señora Doña Juana de Guzmán, y de sus sucesores, y co-  
ntinúan la merced que les hace por ella. E mandó el Jefe de la Real Audiencia am-  
bas partes ante el presente Jefe de la Villa de Alcaz, á los veinte, y ocho  
días del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y noventa, y seis años. Siendo  
presentes por testigos Luis Cortés, Oficial de su Magestad, Mateo Martínez, top-



doi de puros, y Juan Peres Zapatero de esta dicha Villa de Leon, y morado  
res. E de dichos otorgante, y aceptantes (aquienes yo el 2<sup>o</sup> doy fe, como es)  
lofirmo el dho. Juan Peres, y por las referidas Thomasa Vilaplana, y Maria Ju-  
ria Alborz que dixeron no saber escrivir lofirmo, á sus ruegos uno de los Es-  
cibos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Matheo Matayre Juan Perez

Ante Mí.

Francisco Blanes

Esc. de testamento de  
Thomasa Jorda

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-  
mún mancha del pecado original aquien invoco por mi especial Patrona  
y Abogada. = Separe por esta publica Esc. de testamento como Thomasa Jor-  
da oficial de peyaje de esta Villa de Leon estando bueno, y sano, y por  
la gracia de Dios con mi sano entera y libre constante voluntad, y recorda-  
da memoria, que la disposicion Divina se ha dignado condescenderme de  
tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun es mani-  
festo á los Cielos, y testigos infrascriptos; Y creyendo como firmem. creo en  
el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas distintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de  
todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con  
esta seguridad de mi conciencia elijo por mis Patronos Abogados y defenso-  
res á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Jacobo, Angel de mi  
Guardia, al Seraphico Padre San Juan Santo de mi nombre, y demas  
cortesanos de la Eterna Bienaventuranza En cuyo patrocinio espero, y  
ajuro el acierto de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma. =

Primera. encomiando mi alma al omnipotente Dios que la creio, y redimio  
con el precio infinito de su Preciosa Sangre por cuyo valor ha de ser salva  
y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado.

Item Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de  
hevarme de esta árdua vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito  
del Padre San Juan, y que se forme del Religiosissimo convento de esta di-  
cha Villa dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Igl.  
del convento del Padre San Augustin de esta misma Villa en mi propio  
carnero, que esta baxo el pulpito de dha. Iglesia. Toda la solemnidad de mi  
entierro sea a disposicion de mis infrascriptos Albacarras.

Item. Quiero por mis Albacarras, y otros executores testamentarios, á Baltazar Jor-





et alij qui de foro Salentia non existunt Cuius dicti Clerici iuxta seriem, et the-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel ha-  
berent. Tuyo lagena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro años nueve  
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. —

Item Tuyo de rrecomendacion, y avalo, todos, y qualquiera testamentos  
mandas, y legados que antes de esta haya hecho por escrito de palabra o  
en otra qualquiera forma que quiera en valgan, ni hagan fe en juicio, ni  
extra salvo esto, que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por tes-  
tamento, o condicio, o por qualquiera via, y forma que mas haya lugar en  
dho. Otorgo testimonio asi le otorgo ante el presente Dho. en esta Villa  
de Alcoy el quince dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y  
ocho años. Siendo presentes por testigos Ventura Lorda fabricante de paños,  
Antonio Pidalora Maestre Sastre, y Progerio Perez Seguros de esta dicha  
Villa vecinos, y moradores. Dicho testado (a quien yo el Dho. day soy cono-  
co) no firmo porque dize no saber escribir, y asi redigo lo firmo uno de los tes-  
tigos aqui contenidos de que igualmente day fe. =  
Antonio Pidalora

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Esc. de obligacion de  
Joseph Sempere

Sepase por esta publica Esc. como yo Joseph Sempere Arriero vecino de esta  
Villa de Alcoy Acmi grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dho.  
otorgo, y conosco que debo, y prometo pagar a Juan Lopez Maestre Sastre  
vecino de esta misma Villa quien expresamente por cuenta de Massa Gu-  
bert Lorda de Joseph Sempere mi madre la quantia de veinte libras, catorce  
sueldos, y siete dineros de moneda corriente en este Reyno de Aragon: nueve  
libras, y tres sueldos por tantas tiene dho. Juan Lopez satisfechas de orden  
de dha. mi madre, a Licante Lopez Asolincro de esta villa, quatro libras  
en sueldo, y cinco dineros que igualmente tiene satisfechas a Juan Sal-  
vanach negociante de esta misma Villa de orden de dha. mi madre. Las  
restantes siete libras diez sueldos, y dos dineros son procedidas de diferen-  
tes cosas que ha referido mi madre Loria de la casa, y tienda del dicho Juan  
Lopez segun asi me tiene manifestado; y que no podi, ni encontrar en me-  
dian suficiente para facilitar el pago de las dichas tres partidas moti-  
vo de los contratiempos que ha padecido en su casa, para que en ninguna

SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MARAVILLA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

mancera sea molestada por via de Subiis, he venido en otorgar esta es. por la qual satisfare segun arriba tengo prometido, las dhas. veinte libras, catorce sueldos, y siete dineros que contienen las dhas. tres partidas al dho. Fran.º Lopez, o a quien su dho. representare en el dia de la Sigen de Agosto viniente de este corriente año en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion difiero, sin solo juramento, y esta es. y se relevo de otra piveva aunque de die. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mis Personax, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que citadas mis causas por dho. y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e como bien, y renuncio la ley de convenienc. de Jurisdiccion en mi dho. Jurisdiccion, para que a ello me apredien como por senten. cia definitiva dada por Juez competente por mi pedia, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncare las leyes fueros, y dros de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el p.º de esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Vicente Albor fabricante de paños, y Vicente Baya labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. otorgante (a quien yo el dho. doy fe conosco) no firmo porque dho. no sabe escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui ordenados de que igualmente doy fe. =

Vicente Albor

Ante M.º  
Vicente Baya

Es. de Poder de  
Antonio Lopez

Repase por esta publica Es. de Antonio Lopez Jefe de la Sastre de esta Villa de Alcoy. Donde bien grado, y cierta memoria, y como mas ya lugar en dho. otorgo, y somete. Y me doy y otorgo toda mi poder cumplido libre lleno, y bastante por el dho. se requiere, y es necesario a Joaquin Lopez Jefe de la Sastre de esta dha. Villa vecino, y morador quien es conocido bien así como



si fuera presente y al cargo de este aceptante, para que por mi en mi nombre  
 y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparezca ante  
 todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y ne-  
 cesario sea, y allí constituido presente y edimientos requerimientos citacio-  
 nes protestas, y contraprotetas en resguardo de todos mis dros. para execucio-  
 nes, peticiones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones,  
 entregos de depositos, remosiones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones  
 y en fuerza de ellas saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles pre-  
 sentandolos donde conuenga con testigos, escritos, etc. y qualquiera otros ge-  
 neros de penevar sacre, y contradiga lo contrario reciese, Jure, y se aparte  
 apelle recorra, y suplique, y siga las apellaciones recursos, y suplicas para for-  
 tar las Juras, y Cobras, y haga todos los desmas autos, y diligencias que Judi-  
 cial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para to-  
 do, y cada cosa necessitare esse mismo le doy sin limitacion alguna con  
 libre, franca, y general administracion retencion, y obligacion que hago  
 de todos mis bienes, y rentas y de haverlos por firme, y valderos quanto en  
 su virtud se oviere obrare, y actuar, y con clausula de que lo pueda substituir  
 en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y otorgar otros  
 de nuevo a todos los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo  
 testimonio asi le otorgo ante el presente Juicio en esta Villa de Algey a los  
 veinte, y nueve dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y  
 ocho años. Siendo presentes por testigos Antonio Barber Cueto y Joseph  
 Noya Sauris sacre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otor-  
 gante (a quien lo el Ex. no doy fe conocida) no firmo porque dixo no saber  
 escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente doy fe. = Ante Barber

Ante Mi.  
 Francisco Blancas

Esc. de obligacion de  
 Sr. Vicente Aragona

Sepase por esta publica Esc. Como yo Sr. Vicente Aragona Chirino tomador  
 Juicio de la Villa de Guadaleste, y al presente hallado en esta de Algey. Demidra-  
 do, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco. Que devo a Juan  
 Salvaniach negociante de esta dicha Villa vecino, y morador quien es presente  
 la cantidad de Catorce libras, un sueldo, y nueve dineros procedidas de diferen-  
 tes generos de ropas que el dho. Salvaniach entrego de mi cuenta a Christo-

val Sibert Shavero de tipo pãno de esta misma Villa asaber: En precio, y es-  
 timacion de tres libras, y ocho sueldos, quatro varas, y un palmo naval fino a  
 raron cada vara de diez, y seis sueldos. En precio, y estimacion de siete libras, y  
 quatro sueldos. Quatro varas, y media de bayeta blanca fina arraron cada va-  
 ra de una libra, y dose sueldos. En precio, y estimacion de diez y nueve sueldos, y  
 tres dineros dos varas, y tres palmos de vrunar, arraron de siete sueldos cada va-  
 ra. En precio de nueve sueldos, media vara de bayeta verde. En precio de diez  
 sueldos tres palmos de constancia. En precio de quatro sueldos, y tres dineros un  
 palmo, y medio de estameña negra. En precio de siete sueldos una vara de es-  
 tameña. Una libra en dinero efectivo. Todo lo qual me doy por entregado  
 a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, ato do  
 do fecho, y engãno, y otra qualquiera que me oaspeta Cuyaguancia de ca-  
 dose libras, un sueldo, y nueve dineros prometo, y me obligo de pagar al dicho  
 Juan Saloanado, o a quien su dho. revieronare por todo el mes de Agosto vniun-  
 te do este corriente año en una sola paga. llanamente, y sin pleyto alguno con las  
 costas de la cobranza, cuya execucion ofiçero asu solo Juramto. y oita. En. y se de-  
 vo de otra quicon, aunque de dho. se requiera. Acavo fin, y cumplimto. Obligo mi  
 bionar, y deusar navidos, y por haver. todo poder a las Justicias Eclesiasticas de  
 mi feroo para que me apacieren como por sentençia pasada en Jurogado, y por  
 mi conveniencia. Renuncio el Capitulo Juano de penas o duarum de aduoluntari-  
 bus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general de dho.  
 conforma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo ante el presente Escriu en esta Villa de  
 Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho  
 años siendo presentes por testigos Chano. Cordo. Ercio, y Jofre Juan Carbo-  
 nel. Albanil de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgame (a quien  
 lo el Escriu doy fe conosco) lo firmo. =  
 M. Vicente Aragones

Ante Mi.  
 Francisco Estanero

Escriu de obligacion de  
 Joseph Shama y dho.

Sepase por esta publica Escriu como Rosendo Josep Thomas tendero, y Luisa Bo-  
 tella legimor conorte Juano de esta Villa de Alcoy. Permua licencia que de dha.  
 xido, a Shiger se requiere. laque lo dicha Luisa Estella heredado a vennumia-  
 do mi marido para otorgar esta escriu. y este me la ha concedido en bastante forma  
 de que lo el presente Escriu doy fe. los dos Juatos, y cada uno de nos por si, y por el  
 todo insolidam renunciando, como expreciamente renunciamos sales de duo-  
 bus rei abbendi el autentica presente a esta defidicimonia, y el beneficio de la  
 division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen

nombre  
 ca ante  
 ga, y ne-  
 os citacio.  
 execucio.  
 oraciones,  
 rogaciones  
 y otros pre-  
 a sus ge-  
 e aparta  
 as y da los.  
 que Judi-  
 e para to-  
 la una con  
 ue hago  
 tanto en  
 la subiti-  
 ar otros  
 En cuyo  
 oy a los  
 cuenta y  
 Joseph  
 dicho stor-  
 no saber  
 de que qual

Enmudo  
 Semi dia-  
 vo a Juan  
 presente  
 de diferen-  
 Christo.





SEJLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgamos, y consentimos: Que devemos a Juan Salvaniach negociante de esta dha. Villa veinte y cinco libras siete sueldos y seis dineros de moneda corriente en este Reyno procedidas las veinte y cinco libras siete sueldos y seis dineros de resta de aquellas quaranta y cinco libras por las quales mandamos el citado Salvaniach dar dho. titulo a un dho. Joseph Thomas, mediante el dho. firmado de mi mano en onze de setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta y siete años. Las restantes dhas. libras, y diez y nueve sueldos de costas camadas en la execucion que el mencionado Salvaniach hizo en virtud y por el recibo de las dhas. veinte y cinco libras siete sueldos y seis dineros de resta de las quaranta y cinco libras contenidas en el citado vale, por el Juygado de esta misma Villa, y oficio del presente Es. no. De las quales nos desemos por entregadas a nuestra voluntad, y renunciarnos la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquiera que nos compete. Cuyas treinta y quatro libras seis sueldos, y seis dineros prometemos y nos obligamos de pagar al suplicante Juan Salvaniach, o a quien su dho. se presentare a cinco sueldos de dha. moneda en cada semana. Siendo la primera sueldos cinco de Agosto siguiente de este corriente año, y así en las demas consecutivas, hasta que quede el citado Juan Salvaniach enteramente satisfecho de las referidas treinta y quatro libras seis sueldos, y seis dineros llamand. y sin gleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion asimismo asu. lo Juramento. desta Es. no. y le relevamos de otra prueba alguna de dho. se requiera para cuyo fin, y cumplimiento obligamos a todas las personas, y corporaciones respectivas, y por haver. Sabemos poder dho. Juygado, y Justicia de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Elroy que de todas nuestras causas pueden, y a ven conocer, cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciarnos las leyes, y renunciarnos la ley de condempne de Curia aditione omnium iudicium para que hecho nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juygado competente por nuestros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor y la general en forma. Lo la dicha Villa Botella renuncio el accussio, y leyes

del Ilustre Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro Inadida, y Par-  
 tida, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avizada en especial se  
 su efecto quicso no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios Nuestro  
 Señor, y a una Señal de Cruz que hago entoda forma de dño. de no oponerme con-  
 tra esta Esc.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios Parafenales, multiplicados  
 ni por otro ningun dño. que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conve-  
 niencia el hacela declaro que la otorgo sin agüenio ni fuerza alguna si de mi  
 voluntad libre, y que no tengo hecha protesta, o en contrario, y si agüeniere  
 la revoco, y no pidiere absolución, ni relajacion de este Juramento agüenme  
 lo queda comeder, y si de proprio motu seme comediere no vriere de alla pena  
 de persona. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros dños. convecos ante  
 el presente Escribo en esta Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del Mes de  
 Julio de dñis. setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos  
 Juan Lopez Maestro Sartre, y Vicente Solanes. Estudiante de esta dicha. Villa  
 vecinos, y promocadores. De dichos otorgantes, agüenies lo el Esc.ª de of.ª de nos.  
 co lo firmio el dicho Joseph Thomas, y por la referida Luisa Botella que dixo no  
 saber escribir lo firmio asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igual  
 mente de of.ª = emendado = nos damos =

Joseph Thomas

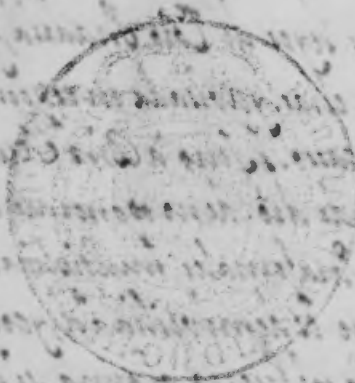
Vicente Solanes

Testamento de Antonio Pizoli

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la venenissima Reyna de los An-  
 gels Maria Santissima Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra  
 de la culpa original en el primer Instante de su ser purissimo, y natural  
 Amen. = Sepase por esta publica Esc.ª de Testamento Como lo Antonio Pi-  
 zoli vecino de la Villa de Denilloba, y abysente constituido en el Con-  
 venco del Padre San Juan de esta de Alcoy. Pretendiente, asin de conseguir  
 copia voluntad de Dios el Santo. Habito de dicha Religión, donde priva-  
 do de la voluntad, y resignada en los Señales, se trata solo de la salvacion  
 en donde el premio de los trabajos es eterno. Hallandome pues con animo  
 de continuar este camino, he procurado consultar esta mi intercion con  
 personas Espirituales, quienes diversas veces me han advertido en mi pro-  
 pósito. Y así ganien dome. acella quicso ordenar mi testamento para morir  
 alough, y encaminar el objeto ala eterna felicidad, y executandole Confie-  
 so como a Catolico Christiano, que creo en el alto, y sacro misterio de la San-  
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas

escribimos.  
 morador  
 deis dños  
 de seis dños  
 las qualis  
 rediant. Sal  
 cientos cin  
 los de con-  
 en virtud  
 os de us  
 Juzgado  
 os por on  
 a nime-  
 er que nos  
 retemos  
 su dño. re  
 la laparme  
 las demas  
 de satisfe  
 lanam.  
 os asu so  
 se reque-  
 mendiado  
 su mudiad  
 s necesrias  
 e anuei  
 m Jendi  
 la por Juez  
 iad de co-  
 o favor  
 io, y leyes





SELLA DON ANTONIO VEIN-  
TE MARAVELLOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS CIN-  
CUENTA Y OCHO

y una Presencia Divina con fez explicita de todos los deimar misterios que son  
medio necesario, para mi salvacion; Y con esta seguridad te ordeno en esta for-  
ma.

*Primera.* Encomiendo mi Alma, y vida al omnipotente Dios que la creo, y redi-  
mio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre por cuyo Valor hade ser  
salva, y perdonada, y le suplico me perdone mis pecados, y me de su gracia pa-  
ra que le sirva, y merezca verle, y gozarse en su eterna gloria.

*Item.* Quisiera que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de lle-  
varme de esta vida a la eterna, siendo ya Religioso, sea sepultado mi cuerpo en  
el Convento donde en aquella ocasion tuviere mi conveniencia, o en don-  
de lo asistiere, y desde luego con toda humildad, y reverencia encargo y pi-  
do por caridad a los Religiosos mis hermanos me encomienden al Señor. Y si  
por alguna casualidad, o contingencia no lograre la dicha de ser Religioso,  
y no me encontrare pretendiente para ello en tal lance quiero que dicho mi  
cuerpo sea vestido con habito del Padre San Juan, y enterrado en la Iglesia  
Parroq. de la Villa, o lugar donde falliere en el Sepulcro de la Virgen del Ro-  
sario, y en este dia se me diga, y celebre una Misia cantada de requiem de cuer-  
po presente, y segun la costumbre tuvieren la Villa o lugar donde se ordie-  
re, dexando la disposicion del testamento, y funerales a disposicion de mis Infa-  
ntritos Abacarras.

*Item.* Combro por mis Abacarras, y otros executores testamentarios a Gregorio Dipoll  
mi hijo, y a Joaquin Dipoll de Caspe ambos labradores, y vecinos de dicha Villa  
de Benitosa a los dos juntos, y acada uno de ellos, y concurido todo el  
poder que se requiere para que asi entren en el exercicio de este encargo, y tomen  
de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privada, y rematen los  
que bastaren para el cumplimiento del bien de mi alma. Cuyo poder exeri-  
ran por quenta toda otra qualquiera Jurisdiccion por el tiempo susodicho, y aunque  
se cumpla el año del Abacarras supuesta la necesidad se distere, y prorogare.

*Item.* Tomo y devoto de mis bienes para el sufragio de mi alma la cantidad de trein-  
ta, y seis libras de moneda provincial, y se entregue por dichos mis Abacarras  
siendo Religioso al convento donde tuviere mi conveniencia, o adonde el

—————  
C

Reverendo Padre Provincial acordare aplicandola en sufragio de mi alma. Si no fuere religioso quicso que dela dicha quantia se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales acostumbradas; pagado todo lo que sobrare se distribuya en celebracion de Missas a voluntad de dichos mis albaceas.

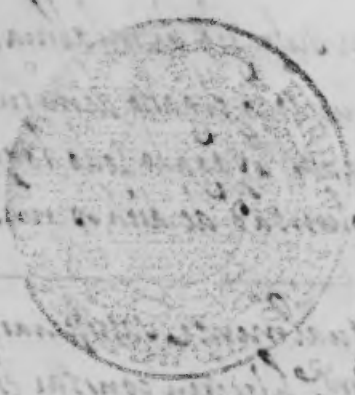
Item: Quiero que todas mis pasivas deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas alas Persona, o Personas que legitimam. huieren constar estar tenido, y obligado con publicas, o privadas esc. vales, testimonios y testigos dianos de ley, y acobito, y otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Item: Depo, lego, y mando, a Joaquin Ripoll de Joseph vecino de dha. Villa de Benilloba para despues de mi diaz una casa de habitacion, y morada, que como a propia poses en la Plaza del Castillo, poblado de dha. Villa. sus linderos por un lado con casa de Thomas Moneriu, por otro con la de Charco Ripoll, por el otro con la de Joaquin Moneriu, y por adelante con dicha plaza, y de ella sueldada mi muerte pueda hacer, y haga a su voluntad como de cosa propia. Excep. tis Clericis, locis Sanctis, Ecclesiis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Paten. tie non existunt; Teisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi seu per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Item: Depo, lego, y mando, a Gregorio Ripoll tambien vecino de dha. Villa de Benilloba, para despues de mi diaz un pedazo de tierra huerta, con el dia. del agua correspondiente para su riego. Situado en la Partida del Molino termino de la referida Villa; el que sera tres horas de arar con corta diferencia. sus linderos por una parte con tierras de Joseph Moneriu, por otra con tierras de Juan Planova, y con las de Cosme Montllor segun en medio de la que tambien es mi voluntad pueda disponer sueldada mi muerte a su voluntad como de cosa propia. Con la dicha Clausula Excep. tis Clericis q. Teisi ad proprias vias vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Item: Depo, lego, y mando a Charco Ripoll hijo de Joseph, vecino de la mencionada Villa, para despues de mi diaz dos pedazos de tierra arable: el uno de tierra Secano, vulgarmente llamado el Collet, situado en la partida de rodacantes termino de la misma Villa de Benilloba, parte tierra campa, y parte de linderos comprensivo de un dia, y medio de arar con corta diferencia. sus linderos por una parte con tierras de Joaquin Segura, por otra con las de Joaquin Company, y con camino de la referida partida. El otro de tierra huerta comprensivo de media hora de arar poco mas, o menos con su dia. de agua





Teinte, marañebis.

SELO MAYATICO. VEINTE MARAÑEBOS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

para su riego situado en la Partida del Molino, termino de la precitada Villa surliada por una parte con tierras de la Viuda de Joseph Sarrigos, y con tierras del mismo Juan.º Ripoll legatario; y de los dos pedazos de tierra sucesida mi muerte pueda hacer, y haga á su voluntad como de cosa propia con la sobre dicha Clausula Exceptis Clericis etc. Si nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Item: Depo, lego, y mando á Vicenta Ripoll mi hermana de la misma Viuda, para después de mis dias dos bancales de tierra contiguos situados en la partida del Molino termino de la misma Villa con el río del agua que les corresponde para su riego. Que lindan por una parte con tierras de la misma Vicenta, y con las de Joaquin Moneris, para que de dicha huerta sucesida mi muerte pueda hacer, y disponer á su voluntad como de cosa propia Exceptis Clericis etc. Si nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Item: A la Casa Santa de Jerusalem, y demas lugares pios no deixo cosa alguna, que solo es mi voluntad el tenerlos por cumplidos con sola mi devocion.

Item: Declaro: Que no tengo herederos forosos descendientes, ni ascendientes que me sucedan.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dios, y acciones que oy me pertenecen, y en lo venidero no pueden pertenecer por qualquiera título causa, ó rason que sea, que a lo que al presente poses se reduce, si no de mas que ya queda dispuesto arriba, un pedazo de tierra secano parte tierra campo, y parte de Viñedo, comprensivo de ocho Jornales de hazar, los tres de ellos de tierra campo, y los cinco restantes de viña situado en la partida de Rodacante, termino de la referida Villa, Instituyo por mi legitimo, y Universal heredero á Joaquin Ripoll mi hermano para que de dicha herencia pueda hacer, y haga á su voluntad como de cosa propia con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Si nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandados, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra qualquiera forma que quisiere no valgan, ni hagan fe en juicio ni extra, salvo es.

C.

te que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testam. o Codicilo, o por  
aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asse  
otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de  
Agosto de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos  
Juan Perez fabricante de paños, Roque Pico Maestro Sastre, y Juanico Pericas  
zapatero desta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante el aquien to  
el En no doy fe como cosa lo firmo.

Antonio Pipell

J. Ante Nos.  
Francisco Blancez

Comisamiento de  
Vicente Perez

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cin-  
quenta, y ocho años Ante Nos el En no y testigos interpusitos parecio Vicente Pe-  
rez Ciudadano vecino de dicha Villa, y Dijo: Que es poseyendo y detentando un  
pedazo de tierra hereditaria situado en la Partida del Sta del Balle termino dela  
misma, comprensivo de seis bancales, y un dia de haras con corta diferencia con  
el dia de dos horas de agua para su riego en cada cinco dias de la fuente del dho  
linar. Sin lindes por una parte con las de la Viuda de Joseph Saqual senda,  
y arquia en medio, por otra con las de la heredad de Benjata, propia de dho  
Saqual senda en medio, por otra con las de la Viuda de Mathias Ma-  
sias, y por otra con las de Antonio Motos de Chau. senda en medio. Venida  
al dho annuo, y perpetuo de tres sueldos pagadores todos los años al Dho  
Ayuntamiento de Alcoy en el dia y fiesta de San Miguel, como a Beneficiado  
que es del Simple perpetuo, y ecclesiastico Beneficio Instituido, y fundado en  
la Iglesia parroquial de la misma, bajo la invocacion, y honorificencia de  
San Pedro, y San Pablo Apotoles, con tenimio, y Ladiga, y demas dho. emphi-  
teoticales. cuya tierra con otro pedazo de heredad comprensivo de tres horas de  
haras, y dia de dos horas de agua para su riego en cada ocho dias en la Partida  
dela heredad mayor la otorgo juntamente con Juana Maria Siner Va de  
Joseph Augustin Perez su madre, por si, y como tutara, y curadora del mi-  
mo Vicente Perez, y Aqueda Gonzalez su consorte, de Juan Saja fabrican-  
te de paños de esta vecindad por concambio de una heredad propia val-  
go afelidada de Sardines, situada en la Partida de Soloy, termino dela  
misma Villa, mediante la ces. que autentico Diego Abad En no en siete de  
Noviembre del año mil setecientos cinquenta, y seis; Y avien dose cometido  
el error de que en el Jornal de tierra hereditaria, partida del pla del Balle de que  
se trata, solo parte de el estava sujeto al feudo conhitentico de los tres suel-  
dos como refiere dicha Ces. de concambio, y demas transitos accasidos; te-



SELLO DE LOS REYES. VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

viendo el citado Sr. Matias Señor directo del mismo bastante acreditado el dominio mayor entoda la referida tierra, desista este de continuar con amistosa correspondencia, por mediacion de personas fidedignas de que se valio solo con el fin de recobrar los adelantados luisimos, jamas tuvo efecto en que se asentir al pago de los mismos. Baxo este supuesto intento formal demanda por el Jurgado de esta referida Villa, y oficio del presente Sr. no contra el mencionado Licente Sere como actual poseedor del referido Jornal de tierra afin de que este, y dicha su Madre por si, eo en el nombre acordado de Tutora, y Curadora acudieren al referido Sr. Matias con el pago de doscientas, y veinte libras de moneda adelantadas por rason de luisimos, y aque reconocca, y cabuere como dueño útil el dominio mayor entoda la pieza de tierra por entero; Taviendose por estos allegado diferentes excepciones, y entre ellas contra el mencionado Sr. Dña. Dña. sobre nulidad y rescision de oha. Sentencia, continuandose la entretregida que tien en la regular forma del día. recayó la sentencia que fue publicada, y notificada a las partes por el presente Sr. no en veinte, y ocho de Junio proximo pasado de este año. Por la qual se depone: Que no aviendo justificado Sr. Dña. Dña. Sines por si, y en el nombre en que interviene sus excepciones en los terminos q. devia, ni el citado Sr. Dña. Dña. segun, y como le competia, reservando a la Dña. Dña. Dña. Sines para otro juicio mas correspondiente sus dias. sobre la nulidad de la es. de permuta que se describe en autos a fox. treinta, y una, y siguientes, Condensó a Licente Sere su hijo como aprehedor del referido Jornal de tierra huerta del Sta. del Valle aque dentro de tercera dia de como huviere hubo transito en Jurgado oha. Sentencia, pagare al exproado Sr. Matias como a tal Beneficiado las ohas. doscientas, y veinte libras de moneda del Reyno por rason de luisimos, y demas causales en su demanda que se describe a fox. treinta, y nueve, y siguientes de los mismos. Taque reconocca, y cabuere como dueño útil el dominio mayor entoda la pieza de tierra por entero, que conseqente a la citada es. de permuta huvio del referido Sr. Dña. Dña. Dña. Sines, acordandole assi mismo a ralo su dias. para que via de ellos, segun, y contra quien mejor le convenga; Tavienda hecho esta transito en Jurgado en el día quatrio de Julio pasado de proximo, considerando ser Justo, y arreglado a dho. quiere reconocer y otorgar el cabuere que por la misma, y entre otras cosas se manda, y poniendolo en execucion Portanto, y en la forma que mas haya lugar en derecho Sr.

Handwritten notes on the right margin, including a signature and the text: "Libro copia el Sr. D. de Agosto 1758 y co. de la D. de 1758 de el Sr. de no, y copia mas de Sr. D. de"

ga: Que por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
 vieren título, y causa reconozca, que señor directo del expresado Jornal de tierra  
 huerta, comprendido en seis bancales en la Partida del Pla del Ballo, segun  
 queda arriba deslindado, al Dr. Jayme Matayr Obis. como áral Beneficia-  
 do, y sucesores en dicho Beneficio de los tres sueldos de Conso empfiteu-  
 tico, pagados todos los años perpetuamente en el día y festa de San Mi-  
 guel con el día de suino, y demás de la empfiteusis, y demás de guardar,  
 y cumplir los gravámenes, pactos, y condiciones, penas de comiso, y demás  
 de la empfiteusis conyugadas con el Es.º de su primitiva formación; las  
 quales quierio tener aquí por expresadas de verbo ad verbum, y de auctoritate  
 en caso de enagenación con el cargo de dote suino. Paramente, y simple  
 la dote con las costas de la cobranza cuya operación difiere an vsis Juram.º  
 y sea en.º y se releva de otra pueca aunque no sea se requiera. Para cuyo cum-  
 plimiento otorga su Señoría y Señoría, y por haver. Toda yo dei a los Jue-  
 ces, y Jurisdicciones de su Mage.º y empfiteusis al áral de esta Villa de Alcoy que de todas  
 las causas guardas, y dote conozca nueva Jurisdicción, y señoría, y sus bienes  
 y enajenación de la ley si convencierit de Jurisdicción omnium Judicium para que  
 de lo le agremian como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
 el pedida, y convenida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Que que re-  
 sacada de la ley, fueros, y sea de desahogar, y la general, en forma. En cuyo ter-  
 mino acuda otorga ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los día  
 tres, y año de su Mage.º de su Mage.º por testigos Joseph Coduch Ciuya-  
 no, y Joseph de la Cruz de esta Villa vecinos, y moradores. Yo.º Otorga-  
 de quien se el Es.º de su Mage.º la firmo.

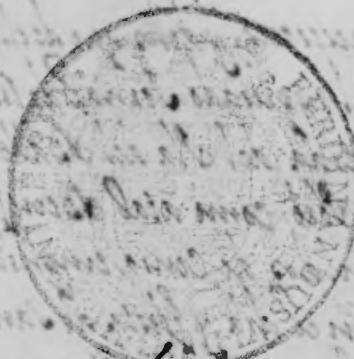
Vicente Pies

Ante mí  
 Francisco Blanes

Carta de Pago de la Villa de Alcoy  
 al Dr. Jayme Matayr

En la Villa de Alcoy a los siete días del mes de Agosto de mill seiscientos cin-  
 cuenta y dos años. Ante mí el Es.º y testigos suscritos por el Dr. Jay-  
 me Matayr Obis.º vecino de esta dha. Villa, y Dip.º que como aprehendi que es  
 de Agosto de mill seiscientos y sesenta y tres años. Del simple, perpetuo, y eclesiástico Beneficio instituido, y fundado en la Igle-  
 sia de San Miguel de la misma baya la indicación, y honra y gloria de San Pedro,  
 y San Pablo Apóstolos, y como áral señor directo de un pedazo de tierra huerta  
 situado en la Partida del Pla del Ballo termino de esta referida Villa, com-  
 prendido de seis bancales, y un día de naras con corta diferencia, con día de  
 mas de su Mage.º y un día de naras con corta diferencia, con día de  
 las horas de agua para su riego en cada cinco días de la fuente del Molinar.





ELLO DVARNO VEIN-  
TE MARAVAYOS ANO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

Sus linder por una parte con tierras de la Huda de Joseph Saqual senda yase-  
quia en medio, por otra con tierras de la heredad de Coronata propia de Mr. Bal-  
tazar Saqual ribazo en medio, con las de la Huda de Nathias Nataray, y con las  
de Antonio Nolta de Chan<sup>o</sup> senda en medio. Tenida al censo annuo, y porpe-  
tus de tres sueldos pagados todos los años al dicho D<sup>o</sup> Nataray como aposen-  
dor de dha. Beneficio, y sucesores en el mismo en el día, y fiesta de San Mi-  
guel con linderos, y faeniga, y demas dha. de la emphyteusis, que al presente he-  
tan detentando Chamusca Maria Giner Va de Joseph Augustin Perez, por sí,  
y como a Madre tutora, y Curadora de Vicente Perez su hijo, y del expresado su  
Marido, este, y Agueda Gonzalez su conuorte. Cuya tierra con otra pedazo de  
huerta comprensiva de tres horas de haras, y dia. de dos horas de agua para  
su riego encada ochos dias en la Partida de la huerta mayor la obtuvieron de  
Blas Paya fabricante de paños de esta veindad por con cambio de cierta he-  
redad suya vulgo apellidada de Sardines en la Partida de Polop, Termi-  
no de esta misma Villa, mediante la C<sup>o</sup> que autorizo Diego Abad C<sup>o</sup>.  
en siete de Noviembre del año Mil setecientos cinquenta y seis, suponen-  
do el citado D<sup>o</sup> Nataray tener bastante Justificación, como los referidos sus  
bancales que componen el citado Jornal de tierra de la Partida del Sta que  
dan enteramente sujetos al fundo emphyteutico de los referidos tres suel-  
dos, y no parte de dha. tierra como se supone en dha. C<sup>o</sup> de con cambio, y demas  
acordadas, considerandose este perjuicada, y no queriendo aquellos asentir  
al pago de los sueldos adeudados, por mas repetidas Instancias amatorias q<sup>ue</sup>  
hian mediado se ha sido preciso el intentar, y poner formal demanda por el su-  
pado desta referida Villa, y oficio del presente C<sup>o</sup> no contra Vicente Perez como  
actual poseedor del mencionada Jornal de tierra afin de que este, y dicha su  
Madre por sí, en el nombre acordado de tutora, y curadora acudiesen al  
referido D<sup>o</sup> Nataray con el pago de ducientos, y veinte libras de moneda, adeu-  
dadas por rason de sueldo, y aviendo se por estos allegado diferentes expresio-  
nes, y entre ellas contra dicho Blas Paya sobre nulidad, y rescision de dicha  
permuta, continuandose dicho Juicio en la regular forma del dho. recao  
sentencia que fue publicada, y justificada á las partes por el presente C<sup>o</sup> no en  
veinte, y ocho de Junio proximo pasado de este año, de la qual se depende

—————  
—————



SELO QUARTO, VEINTE  
DE FEBRERO DE 1615, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
VEINTA Y OCHO.

Que no aviendo Justificado Chaca Maria Guise en los nombres en que Inter-  
vino sus expresiones en los terminos que devia, ni el citado Blas Paja segun  
y como le competia, reservando ala dicha Chaca Maria Guise para otros Juri-  
sio mas correspondiente sus dias. sobre la nulidad de la es.<sup>a</sup> de permitta que  
se describe en autos de ofoas treinta y una, y siguientes, condeno a Vicente Perez  
suhijo como aporcheador del referido Jornal de tierra huerta del Pla del Valle a  
que dentro de treinta dia, de como huviere hecho transito en Jurgado Spa. senten-  
cia pagar al expresado D.<sup>n</sup> Matay como tal Beneficiado las dhas. ducientas  
y veinte libras de moneda del Reyno por rason de hermosos y demas causales en  
su demanda, que se reconose a ofoas treinta y nueve, y siguientes de los mismos  
La que reconose y cabere, como ducientos vti. el dominio mayor entoda la ofe-  
sa de tierra por entera, que correspondiente ala citada Es.<sup>a</sup> de permitta huvo del  
referido Blas Paja, despandole asimismo a salvo sus dias. para que vic de  
ellos, segun y contra quien mejor le convenga. Y aviendo hecho esta transi-  
to en Jurgado en quatro de Julio pasado de proximo, se finto por el citado  
Matay execucion contra el mencionado Vicente Perez por las dichas ducien-  
tas y veinte libras comprendidas en dicha sentencia, y costas causadas, y q.  
se causaren, la qual no se puso en practica, por haver condenado el men-  
cionado Perez en facilitar el pago de la referida cantidad, con el supuesto de  
que el referido D.<sup>n</sup> Jayme Matay le otorgase a su favor el lasto correspondien-  
te para que en su virtud pudiese repetir de quien mejor le convenga, lo que  
este hatenido en dho. y poniendose en execucion de lo tanto, y como mejor pro-  
ceda otorga por esta haver havido y recibido del expresado Vicente Perez labrador  
y vecino de la misma quien es presente las referidas ducientas y veinte libras,  
mencionadas en la prevenida sentencia; de las quales se da por entregado  
Atada su voluntad, sobre que recurring a la expresion de la non numerata  
precunia leyes de la entrega, e quereva de su recibio, y otorga a favor del mencio-  
nado Vicente Perez carta de pago en forma. Hecha todo supodex cumplido, y  
Anunciado en dho. para que por si, por su cuenta y a su riesgo pida recibo, y  
cobre del citado Blas Paja, a de quien se convenga las dichas ducientas  
y veinte libras, que por el paga, o lasta por rason de la referida permitta

VEIN-  
O DE  
CIN-  
enda, y as-  
de Mr. Bal-  
y con las  
mo, y pro-  
mo agoche.  
San Mi-  
ciento loco-  
uz, por si,  
pgerado in  
pedas de  
sua para  
vieron de  
e cista he-  
log, como  
Abad en.  
i; suponen-  
referidos sui  
L Pla que  
tres suel-  
bio, y demas  
los asenta  
distas q.  
ta por el Sr.  
Perez como  
y dicha su  
dicien al  
meda, adou-  
ter expresio-  
de dicha  
no. recayo  
e en  
dequende



12  
y demas contratos de venta, o concambios otorgados antes de aquella de la re-  
ferida tierra, segun en dho. autos se relaciona, con mas las costas hasta de reme-  
te causadas, y las que se causaren de nuevo, y de ello de cartas de pago, o finiqui-  
tos, y si la paga no fuere de presente, la confiese, y renuncie la excepcion de la non  
nummata pecunia, y otras que convengan, y parezca ante qualquier Jus-  
ticias de su Magestad, y allí constituido haga pedimentos, requerimientos  
execuciones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas que  
convenga hasta quedar enterand. Satisfecho, que para todo le da poder en su fe-  
cho, y en su propia, y le cede, y renuncia sus derechos, y acciones reales, y personales  
directos, y indirectos que le han pertenecido contra el citado Rey, y se-  
sus bienes en la dicha razon poniendole en su lugar, y dho. y se obliga a no recla-  
mar, ni contradecir lo suso dicho, ni cosa ni parte de ello baxo la expresa obli-  
gacion que hace de sus bienes, y rentas havidas, y por haver. Y da poder a las  
Justicias de su Mag. y de su fuero para que le agremien como por Sentencia  
pasada en Jugado, y por el Comendado. Renuncia el Capitulo suam de peni-  
o duardus de absolutionibus de cuyo efecto es sabido con las demas leyes de su  
favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante el pre-  
sente Esc.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, e año suso referidos sien-  
do presentes por testigos Joseph Thataix Esc.º y Juan.º Carbonell Albanil de  
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante, a quien lo el Esc.º  
doy y conosco lo firmo. =

D.º Jayme Navarro de Bona.º

Ante Mi.  
Chanciller Blanco

Esc.º de Convenio de los Adm.º de la nueva  
Parroq.º con Vicente Villar Albanil.

Sepase por esta publica Esc.º como en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes  
de Agosto de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Ante Mi. el Esc.º y tes-  
tigos infrascriptos parecieron de una parte los Reverendos señores el D.º Blas  
Quiñ actual cura de la Iglesia Parroq.º de esta dicha Villa, el D.º Jayme Na-  
taix, el D.º Vicente Albarr, y el D.º Vicente Tholto Abad. En voz y representacion  
de Administradores de la obra de la nueva Parroquial de la misma. Y  
de la otra Vicente Villar Maestro de obras vecino de la Villa de Chiva, y al presente  
constituido en esta referida Villa, y Diputado. Que deseando los dichos Ad-  
ministradores la continuacion, y adelantamiento de la nueva obra, y ca-  
resiendo al presente de Maestros practicos que la dirija, asistidos de la  
conducta, total satisfacion, y persona del citado Vicente Villar para la pro-



SELO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

- razon de ella sehan convenido con este baxo los capitulos siguientes:
- Primero** Ha sido acordado, y convenido que ha de ser de la obligacion de dho. Licençia Pilas el asistir personalmente en la obra de la nueva Iglesia quinze dias en cada un dia mas, o menos, segun lo pidieren la necesidad de la obra, y en ellos ha de poner en disposicion a los oficiales, e otras juntamente con ellos ayudadores por sus manos algunos ratos, en los que ellos por si no supieren executar, y les depara trabajo suficiente para los otros quinze dias en que dho. Obra ha de ser.
- Otro** Ha sido convenido ut supra, que toda la obra que coniere adiccion del citado Obispo ha de ser de su obligacion, e de su cuenta, e de su satisfaccion de los señores Administradores que hoy son, y por el tiempo lo fueren, o de las personas practicas, y peritas que ratos nombraren para dicho ministerio.
- Otro** Ha sido convenido ut supra, ser del cargo, y obligacion de los citados Administradores el pagar al expresado Licençia Pilas la quantia de veinte, y dos libras, y diez sueldos de moneda de este Reyno, cada mes por razon de salario, con cargo de su persona, e de su habilidad, sin que este tenga obligacion de poner en dha. obra por derecho alguno, si unicamente su habilidad, dizecion, e Inteligencia en la forma referida.
- Otro** Que siempre, y quando al citado Obispo le acaxiere alguna enfermedad, y esta fuere de duracion de quinze dias, o mas, en este lance ha de ser de quenta, y obligacion del citado Obispo el poner un asistente, acontento de dho. Administradores, y no pudiendole poner, cuydara la administracion de buscarle, hasta que se recobrar dho. Obispo de su enfermedad, y en este caso no ha de correr, ni se le ha de dar salario alguno, hasta que este buelva a su dha. obra; pero si le deuera dar el mismo salario quando el asistente interinero se le puxiere por el enunçiado Obispo, quien deuera en este caso pagar al asistente puesto por dho. Obispo.
- Otro** Ha sido convenido que las obligaciones, y cargos que tienen contraidas, tanto los señores administradores, como el citado Obispo en los capitulos antecedentes, solo se entiendan, y devan entenderse en los años, y meses en que dha. Administracion determinare el obrar, y no de otra manera.
- Otro** Finalmente Ha sido convenido, y acordado entre las referidas Partes, que



23  
cumpliendo exactamente el dicho Licente Villar con las obligaciones, y cargas que comprenden los antecedentes capitulos, no queden los citados Administradores expletes de la referida obra al dicho Licente Villar, ni este el apartarse de ella.

Los quales capitulos leidos, y publicados, y por dichas Partes bien entendidos les sean aprovados ratifican, y confirman desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y prometen la una parte ala otra reciproca y promiscuamente observar, cumplir, y executar dichos capitulos cada uno con las cosas en ellos contenidas, y cada una de por si segun y de la suerte que se encuentran, y respectivamente, y cada una de dichas Partes tocan, y tocar padran. Para cuyo cumplimiento obligan los dichos Administradores los bienes, y rentas de dicha Administracion haviendos y por haver. Y dan poder alas Justicias Eclesiasticas de su fuero para que lo apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por ella convalidada. Y el dicho Licente Villar obliga su Persona, y bienes haviendos, y por haver. Y da poder alas Justicias de su Magestad y en especial a las de esta dicha Villa de cuya Jurisdiccion se somete, e acobarda, y renuncia a los derechos de Jurisdiccion omnium Judiciorum para que ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por el pedido, y convalidada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, y años de sus referidos. Siendo presentes por testigos Juan Botella Escobar, y Juan Carbonell tenedores de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos señores Administradores, y dho. Licente Villar (a quienes yo el Escribano doy fe como) lo firmaron.

D<sup>o</sup> Blas Puig R<sup>o</sup> de Viceroy de Aragón

D<sup>o</sup> Deyme Maso de

D<sup>o</sup> Vicente Molero de

Ante M<sup>o</sup>.

Esc. de obligacion de  
Juan Sentonja...

Manrico Blanes

Legare por esta publica Esc. como lo Juan Sentonja fabricante de panes de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por tanta de la presente otorgo, y consero: Que devo a Diego Escribano vecino de la Villa de Alcoy, y presente es, y a quien lo representare la quantia de treinta libras de moneda provincial poseedidas del curso de un trueque de un Anulo pelo rojo serrado que el dho. Escribano habia tratado con dos Sementos micos. De uno de ellos pelo negro serrado, y el otro sobrante blanquissimo del que me doy por entregado,



De rene mtraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE M D LXXIIII Y CINCOVENTA Y OCHO.

Yo da mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de sueldo, y otra qual quier que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Joseph Escriuano por este lo haviere de haver en el dia de Cavidad del dho. dñe viniente de este corriente año en una sola paga. Itanamente, y sin pte alguna con las costas de la cobranza cuya execucion asisero asu solo Juramento, y esta Escriuano yo recibo de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley si convenerit de Jurisdictione omnium iudicium pariter ac de ella me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dños. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y ocho años. siendo presentes por testigos Joseph Pardo fabricante de panos, y Vicente Solano Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (aquien lo el Escriuano doy fe conosco) lo firmo.

Yo el Rey

Joseph Escriuano

Escriuano de Obligacion de Joseph Escriuano

Yo por esta publica Escriuano. Como lo Miguel Miralles Escriuano de tener panos de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta renuncia, y por tener de la presente otorgo, y conosco. que deos a Blas Paja fabricante de panos de esta dha. Villa vecino, y morador quien supiere la cantidad de ciento, y once libras de moneda provincial, procedidas del precio. Justo valor, y estimacion de ducien las cinquenta y dos piezas, y media de madera de pino que el dicho me ha vendido arraron cada una de ellas de once pulgadas de dha. moneda; de las quales yo doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega no ra



88  
vida, ni rescibida á todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquier que me com-  
peta; cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Blas Pajá, ó á  
quien su dño. representare en dos iguales pagas, siendo la primera por todo  
el tiempo de la feria de Anuncia del año viniente mil setecientos cinquenta,  
y nueve, y la ultima en otro tal tiempo del subsiguiente año mil setecien-  
tos y setenta. Nanam. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya  
execucion difiere asu solo Juramento, y esta Esc.<sup>a</sup> y le relevo de otra pueva aun-  
que de dño. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo. mi persona, y bie-  
nes havidos y por haver. Y especialmente, y sin que perjudique á otra obliga-  
cion general, ni por el contrario obligo, é hipoteca una casa de habitacion  
y morada, situada en la calle de San Lorenzo, poblado de esta mencionada Vi-  
lla, que linda por un lado con casa esquina de Joseph Miralles, por otro con la  
de Dionisio Masia, por el otro con la de Joseph Antonio Garcia, y por delan-  
te con la de Pedro Miralles dicha calle escomedio. Miya propia, y obligada á un  
censo de capital de noventa libras con su correspondiente anualidad re-  
ducido al presente á tres por ciento segun reales ordenes, pagados toda todos  
los años en una sola paga al D<sup>o</sup> ensagrada Theologia Ignacio siempre Obis.  
dapo cierto calendario. Libre de otro censo, memoria, hipoteca, cargo, sero-  
rio obligacion especial, y general que no le hay ni tiene sobre si, y como á tal  
sela avoguro; la qual quiero quede obligada de tal manera, que no la vende-  
re, ni enagenare, hasta que el referido Blas Pajá quede enteramente satis-  
fecho, y pagado de las supracitadas ciento, y una libras, y si lo contrario fuere  
ó praticare no valga, ni haga fey en Juicio, ni extra, y se ha de poder executar  
en la referida casa aunque estuviere en poder de terceros, ó mas poseedores, que  
ninguno ha de pasar sero-rio, ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar  
como si estuviera en mi poder. Y para la seguridad, y asono dolo estipulado  
en esta dos enfadadores, y principales obligados á Pedro Miralles, y á Carlos Mol-  
to ambos fabricantes de esta villa, quienes son presentes; los quales  
interrogados por mi el infrascrito Esc.<sup>o</sup> si havian dicha fianza, y obligacion  
respondieron que si. Por tanto los tres juntos, y cada uno de por si, y asolas  
renunciando, como expresam.<sup>o</sup> renunciaron á la ley de dudosos assi debendi-  
el autentica presente hora ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division  
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza como en ella se contiene  
otorgamos: Que nos constituimos por fiadores, y principales obligados junta-  
mente con el dño. Miguel Miralles, sin el, et insolidam cumplir todo lo con-  
tenido en esta, y hacelle cumplir á todo á todo quanto somos tenidos, y obliga-  
dos. Para cuyo cumplim.<sup>o</sup> obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y  
por haver. Todos damos poder á los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y en especial á los





de panes, y Joseph Silaplan oficial de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien de el C. no doy ley conosco) lo firmo =  
Narbon, Toxaregoza,

Ante mi.  
Francisco Blanco

Test. En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Yo Dho. e infrascripto es. no notario, e hize saber la en. que acontece a Gregorio Torregrosa fabricante de panes vecinos de la misma en su Persona doy fe =

Francisco Blanco

Lib. de renuncia de  
Thomas Marti, y otros.

Libro Cop. con En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de setiembre de mil setecientos el vella 2.º de 28 cinquenta y ocho años. Ante mi el C. no y testigos infrascriptos paracion Dho. de setiembre 1758. Juan Marti Tornadero, Vicenta Marti consorte de Juan. Perri Mayor de veinte y cinco años tambien Tornadero, y Anna Maria Marti, consorte de Manuel Perri Tornadero mayor de los diez, y ocho años, y menor de veinte, y cinco años. todos hermanos vecinos de dicha Villa, y Dizeion: Que por quanto Gregorio Marti padre, y suero comun de los antedichos para de esta mejor vida, sin haber hecho testamento, ni en otra qualquiera forma dispuesto de su herencia, caminando que en ella unicamente recabe un pedazo de tierra sequa situado en la partida de la rosa, y junto al barranco de la salud, termino de esta misma Villa, plantado de algunos olivos, segas, y otros arboles, con promisor de un dia, y medio de baras con esta diferencia. Sus linderos por una parte con tierras de los herederos de D.º Joseph Jorda, por otra con tierras de Juan Perri, con las de Joseph Botella, y con las de Manuel Paja por otra. Cien y obligada á dos capitanes de censo el uno de cinquenta, y cinco libras que al presente se responde, y paga á D.º Joseph Almona todos los años en una sola paga en cierto termino. Del otro de cinquenta libras que se responde, y paga todos los años en su devido plazo á los herederos de D.º Damian Breuta. En cuyos respective censos han aparecido diferentes devengados sin otras obligaciones, y deudas que se estan deviendo, á diferentes personas contrahidas por dicho Padre comun, las que se deven satisfacer sin la menor replica, ni reparo por los herederos de este; Pero como las antedichas Vicenta, y Anna Maria Marti quando celebraron sus respective Matrimonios percibieron del citado Padre veinte y cinco libras cada una de moneda en diferentes cosas



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

y otro digo como así lo contenían, y lo declaran las mismas en presencia de mí el  
 Es no de que hoy se, no pudiendo acudir en mancia al pago de ellos, ni el  
 citado Thomas Martí por la poca, o ninguna posibilidad que en los mismos se com-  
 prende, causa de las siguientes enfermedades, y contratiempos que han padecido  
 siendo así, que Juan y Vicente Martí sus hermanos, e hijos del citado Padre,  
 aunque dicha tierra recayente en dicha sucesión, etc. entendiéndose de los cargos  
 y obligaciones referidas, entrarian al cumplimiento de todas ellas, segun de que remu-  
 nerasen así favor la herencia del citado Padre comun, y quanto le correspondiere pertene-  
 cer de su parte, Aviendo hecho cargo que de entrar en liguidaciones, y aceptar,  
 de ella la parte que acada uno de ellos, se expusiere para total decaen-  
 cia, han venido en bien en renunciarla en favor de Juan y Vicente Martí sus her-  
 manos, y poniéndolo en execucion. Por tanto por esta licencia que de Madrid a  
 Murcia se requiere, la que han pedido las dichas Vicente, y Juana María Mar-  
 tí adichos sus respectivos hermanos (que se hallan presentes) para otorgar, y Ju-  
 rar esta Carta y otros de la consecución en bastante forma, de que es dicho Es no  
 hoy se. De su grado, y cierta ciencia, y en la forma que manifestare lugar en dho.  
 otorgan. Que se desayudaran, desistien, y apartan de todo el dho. dho. propiedad  
 título voz, y recurso que en qualquier forma tengan, y se pueda pertenecer a  
 dho. pedazo de tierra arriba adichado, y herencia del citado padre, y lo ceden  
 renuncian, y transiguran en los precitados Vicente, y Juan Martí sus hermanos  
 Capitanes Soldados, y Peones desta referida Villa goviernos con presentes parag.  
 dha. tierra, y demas recayente en la herencia del citado Padre, la posehan goven-  
 cambien, y enagenen así voluntad como aduinos absolutos, sin dependencia al  
 gamba. Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et personis religionis et alijs qui de  
 Jure Calencia non exstunt; His diebus Clerici Jurta seruum, et honorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena  
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magest. que Dios  
 guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-  
 tos treinta, y nueve años. Sobre suentago, y pñacion paroscan en Subito, y hagan  
 todos los Autos necesarios, para lo qual eu dan, y conceden su poder, fecho y cau-  
 sagrogna paraque por su authoridad, o Judicialmente como quisieren entren  
 en dicho pedazo de tierra tomen, y apren dan la posesion, y tenencia de ella, y si

adores.  
 ciento cin-  
 la es que  
 una en su  
 ciento  
 cien.  
 de vin-  
 de Ma-  
 y cinco  
 gario Ma-  
 da, sin na-  
 su heren-  
 cia sea  
 Pod, transi-  
 ribles, com-  
 los por una  
 erras de  
 en otra. De-  
 bras que  
 tos en una  
 ende, y pa-  
 n ducida.  
 otras obli-  
 trahidas  
 eplica, ni  
 Anna Ma-  
 ron del ci-  
 nos ropas

—



lo contrario se hiciere o practicare por los referidos obligantes, quieren no ser ohi-  
dos en juicio, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado, y revolidado to-  
do lo en esta es.<sup>a</sup> contenido, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Hien-  
do presentes los dichos Juan, y Vicente Marti aceptan esta es.<sup>a</sup> de renuncia en  
todo, y por todo, y reciben en ella el pedazo de tierra secano de que se trata conteni-  
do en dicha herencia, y demas años. recayentes en la misma, y dandose por entie-  
gados en la posesion de dha. tierra renuncian las leyes de la entrega, o prueba de  
su vida, y para qualquier que les compete, y obligan los dos Jueros, y cada uno de  
ellos, y sus hijos, renunciando, como expresemos, e renunciando la ley de deudos rei-  
debendi, el autentica presente hoc ita, de fidei iuramentis, y el beneficio de la division  
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianca, a pagar, y satisfacer los deven-  
gados, y que se devengaren en los respective Comos, y en su caso subites, y quitas-  
tes, reconociendo por dueños de los mismos años contenidos D.<sup>n</sup> Joseph Almu-  
nia, y herederos de D.<sup>n</sup> Damian Merita, sujetandose a los gravámenes y pactos  
y condiciones expresadas en las es.<sup>as</sup> de sus respectivos originales sin innovar, ni al-  
terar cosa alguna de ellas. Y pagar todas las deudas que aparecieron legitimas del  
referido Padre comun relativas de la mencionada herencia, lo que ofrecen cum-  
plirlo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y se les execute con  
esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dispieren, y sin otra prueba de  
que se requieran, aunque de dho. se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que les  
respeto cumplida obligan a saber: los dichos Thomas, Juan, y Vicente Marti sus  
parramas, y todos respectivamente los bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los  
Jueros, y Justicias de su Dha. y en especial a las de esta Villa de Alcey que de todo das  
sus causas purden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes  
y renuncian la ley si convenit de Jurisdiccion omnium Iudicium para que  
ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncian las leyes fueros, y dias de su favor, y la general en forma. Y las dichas  
Vicenta, y Anna Maria Marti renuncian el auxilio, y ley del Pelicano senatus  
consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y partida, y demas de su favor,  
porque como asabedoras de ellas, y avisadas en especial de su efecto quieren no les  
valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juran a Dios Nuestro Señor, y a una señal  
de Cruz que hacen en toda forma de dho. de no oponerse contra esta es.<sup>a</sup> por sus  
adotes, Armas, bienes hereditarios, Parafernales multiplicados, ni por otro nin qual  
dho. que les pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacella, decla-  
ran que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que  
no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere la devocion, y no pidi-  
eran absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui en se les pueda conceder  
y si de proprio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurios. Y la dha.

Es.  
Marti

Cobro por e  
liminio a  
libre de  
requerid.  
Christo ad  
Hon conch  
de ch. ju  
to 1617  
fy. 2  
H. 10







Meiute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCO Y VEINTA Y OCHO.

ta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Vicente Blanco Estudiante y doctor de la Universidad de Salamanca, y doctor de la Ley de esta dicha Villa vecinos y moradores. Don. Diego. (aquien lo el Escribo doy fe conosco) no firmo porque dize no saber escribir, y asi cargo a firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. Dize de J. B. B.

Ante M.  
Francisco Blanco

Esc. de Principal Obligado de Roque Pastor

Se copia dia 20 de Agosto de 1758 con el sello quarto y cobro por ella y la presente y papel de 1758 doy fe.

Sepase por esta publica Esc. Como lo Roque Pastor Labrador Vecino de esta Villa de Alroy digo: Que porquanto Mathias Pastor Labrador mi hijo esta deviendo a Juan Salvamachs negociante Vecino de la misma la quantia de veinte y cinco libras, y quatro sueldos de moneda provincial de diferentes generos de roya q. este le venia al fiado, las que dize ha de haver satisfecho, no teniendo yo mi hijo medios algunos por donde pueda dar salida al pago de ellas, motivo de los contratiempos acançados en su casa, recobrando que para el cobro de la referida quantia el citado Salvamachs inste execucion contra dicho mi hijo asino facilitar su cobro, Por Interposicion de algunas personas que han mediado para lo que abaxo se dice, havendo embien dho. Salvamachs en caso de ser al citado mi hijo nuevo plazo con tal de que lo dicho otorgante me constituya expromisor, y principal obligado del referido mi hijo sin el, y acelar, y descancho lo que este el beneficio de la copia que solicita he convenido en constituirme principal obligado, y poniendolo en execucion. Por tanto como de mi dize, y de lo que en este caso me competen. Remunciando como expresand. renuncio la ley de duobus reis de bendi. el autentica porente hooita de fiduciarios, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza de duobus grado, y cresta. Resencia otorgo, y conosco: Que me constituyo expromisor, y principal obligado por el dho. Mathias Pastor mi hijo, con el, sin el, y acelar en la referida cantidad de veinte y cinco libras, y quatro sueldos devidas al supracitado Juan Salvamachs que presente es a este otorgamiento; y prometo juntamente con el dho. Mathias Pastor mi hijo sin el,

Esc. de B. B.

y avelas apagar las dichas veinte y cinco libras, y quatro sueldos en una solaga en el día de la Virgen de Agosto del año viniente mil setecientos cinquenta y nueve. Hanam. y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion dijero an solo Juramento, y esta co. y relevo de otra quicva aunque de año se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy, que de todas mis causas puedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto o anna bienes, y renunció la ley si condeserit de Jurisdiccion omnium Judicium y aya que aho me ayre. mien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi perdida, y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dhas de mi favor, y la general en foron. En cuyo testimo. mio assi lo otorgo ante el presente. Es no en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. siendo presentes por testigos Juan de Hago Maestro Sastre, y Sebastian Picent oficial de sayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante aqui en el es. no doy fe con otros no firmo por que dhas no sabe escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan de Hago

Ante Mí.  
Francisco Blanes

2da de obligacion de Blas Torregrosa

sepase por esta publica. Es. como lo Blas Torregrosa fabricante de paños lino. no de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en año. otorgo, y conosco. Que devo a Juan de Hago Maestro Sastre de esta dha. Villa. vecinos, y morador quien es presente la quantia de veinte libras diez y seis sueldos, y nueve dineros de moneda provincial procedidas del precio de la. for, y estimacion de diferentes generos de sayre que el dicho me ha vendido a. bor. En precio, y estimacion de once libras, y diez y ocho sueldos. Cadere Varas de Chamolote de color, de segunda suerte. Arraron cada vara de diez, y siete sueldos de la misma moneda. En precio, y estimacion de diez libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros, diez varas, y dos palmas de lieno de circa arraron cada una de siete sueldos, y seis dineros. En precio, y estimacion de cinco libras seis varas, y un palmo de citamina blanda arraron cada una vara de diez y seis sueldos. De las quales me doy en entrega de todo a mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qual quier que me compete cuyas veinte libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan de Hago, o a quien se representare en

VEIN  
O DE  
X CIN

ante y dar.  
es. Loha. dho.  
der excoion,  
e doy fe.  
Loha.  
ance

de esta Villa  
deviendo  
veinte y cin  
de sayre q  
cinco dno.  
motivo  
de la ref  
sijo asino  
mediado pa  
al estado  
expromi.  
lo que este  
principal  
que en este  
no resó de  
ision, y ex  
a desinca  
Loha. Ma  
ante y cinco  
rente es a  
i hijo síndel,





Verute morueois



SELO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

dos iguales pagar, siendo la primera en el día de San Vicente Ferrer del año vi-  
niente mil setecientos cinquenta, y nueve. La última en el día de San Juan  
de Juan de Junio del mismo año de cinquenta, y nueve. Mandando y sin plei-  
to alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion desiero á su vez jurand.  
y esta. C.ª y lo otro de otra prueva aunque de dios. se requiriera. Acuyo fin, y cum-  
plimiento obligo mi persona. bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces,  
y Justicias de su Mage.ª y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis  
causas guarden, y deuen conocer, á mya Jurisdiccion me someto, á amir breues, y  
renuncio las leyes y costumbres de Jurisdiccion ordinaria. Jurisdiccion para que á  
ello me atengan como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo  
testimonio así lo otorgo ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy á los diez  
y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y ocho años.  
Siendo presente por testigos Joseph Perda fabricante de paños, y vecino de  
esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Dicho otorgante  
(aquien lo el Srno hoy se vendio) lo firmo. =

Blas de la Cruz

Ante mí.  
Francisco Blancas

Yo el obligado  
Miguel Siver

Yo yo por esta pública C.ª como yo Miguel Siver labrador vecino de esta Villa  
de Alcoy. Demos buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dios. otu-  
go, y consoro. Que dios á Antonio Abad de lo mismo fabricante de paños, y vecino de  
la misma quien es presente, y aquien lo representare la cantidad de ciento  
cinquenta, y tres libras, catize sueldos, y seis dineros de moneda provincial  
procedidas del precio tanto valor y estimacion de dos piezas de paño color verde  
monas veintiquatrenas, con tres ambas piezas de setenta y una varas  
y dos cuartas, arraron cada una de ellas de dos libras, y tres sueldos de  
dicha moneda que el dicho me ha vendido. De las quales me doy por  
entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa en havida

— C. —

ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competa; Cu-  
 ya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Antonio Abad, ó á quien  
 su dho. representare en una sola paga en el día de San Juan de Junio del  
 año viniente, mil setecientos cinquenta, y nueve. Manifiestamente, y sin pleito  
 alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dizeo á su solo Jurand.  
 y esta es. y le ruego de otra prueba aunque de dho. se requiera. Para cuyo  
 fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviolos, y por haver. Y aygo-  
 der á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de  
 Alcoy que de todas mis causas que dizeo, y dizeo concernir á cuya Jurisdiccion  
 me someto, e á mi dho. y á mi dho. si conveniait de Jurisdiccion  
 omnium. Juridicum para que á ello me apretaren como por dho. sentencia ni-  
 sinitiva dada por dho. Jueces, y por mi y dho. y consentida, y parada en  
 authoridad de esta Magestad sobre que reconocen las leyes fueros, y dho. se  
 mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así se otorgo ante el  
 presente Ex. no en esta Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Octubre  
 de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Yo el dicho Ex. no por Justigos An-  
 tonio Carbonell, fabricante de panes, y Mathias Gilbert, labrador de esta dicha  
 Villa vecinos, y moradores. Lo dho. otorgame, y aguien lo el Ex. no hoy J. J. es.  
 nrosos lo firmo.

mi y el 4.º de noviembre

Ante mí  
 Francisco Blancas

Ex. no de Principal Obligado  
 de Joseph Anataix

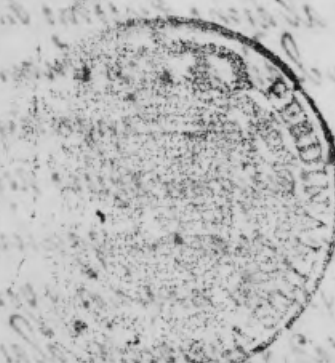
Segun por esta publica Ex. no como lo Joseph Anataix, hijo, y heredero de tres pa-  
 rtes de esta Villa de Alcoy dizeo. Qui por quanto Ex. no de Anataix, y Cerda Vecino  
 de la Ciudad de Valencia, y hallado al presente en esta dicha Villa, en el año de  
 mil setecientos cinquenta, y quatro concedio en dho. Villa, en el año de  
 dho. mil setecientos cinquenta, y quatro con dho. descendencia, á Miguel  
 y Juanes Saja, herederos de esta dho. Villa, de dho. Anataix, apellidado  
 de Sinalago, y un campo de tierra de un arca, situado en el término de la Villa de  
 dho. Anataix, y de un año, que dho. por dho. en el día de veinte de Se-  
 tiembre de dicho año de cinquenta, y quatro, y dho. en otro tal día del di-  
 guiente año de cinquenta, y cinco, por dho. de ciento, y quatro, y cinco  
 libras de moneda, las que avian de satisfacer en dho. Villa, que se  
 deponen en la Ex. no que dizeo á dho. Anataix. Lo dho. Ex. no de la  
 Villa de Alcoy en dicho, y por dho. de dho. Villa, y ya citado año mil setecientos cin-  
 quenta, y quatro, dho. heredero con dho. dho. Anataix, y Juanes Saja  
 con el año de la arrendand. á dho. dho. dho. dho. dho. que existieron que  
 daron alcarrados en favor del citado Ex. no en dho. cantidad de dho. y  
 dho. libras, cinco dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

IN-  
 DE-  
 AM-

del año vi-  
 de San Juan  
 y sin plei-  
 to Jurand.  
 aygo fin, y cum-  
 á los Jueces,  
 de todas mis  
 ni bienes, y  
 para que á  
 incompetente qu-  
 á obroque  
 a. En cuyo  
 y á los diez  
 ocho años.  
 Vicente Bla-  
 ncas

de esta Villa  
 en dho. dho.  
 y vecino de  
 de ciento  
 la provincial  
 es en pago  
 una vara  
 el dho. de  
 me hoy por  
 no haviada





Delante de mi señoría

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO

Justo ejecución por el oficio de Antonio Barber en no otro de los del Juzgado  
 de esta dicha Villa, en la qual se trataron diferentes bienes con fador de Sanca-  
 miento, Aviendo se esta seguido por los terminos regulares fue sentenciada de  
 remate en favor del expresado D.<sup>n</sup> Gil, regulando su quantia ala de qua-  
 renta y una libras, y costas caoadas, y que se causasen hasta ser efectivo pa-  
 go. Considerando los antecedentes. Miguel, y Fran.<sup>co</sup> Sayá que do continuare su  
 causa era exponerse a una total decadencia, por mediación de personas de  
 entera zelo, y amantes dela paz se han convenido en que concediendoles el  
 suenonada D.<sup>n</sup> Gil un regular termino de espera facilitarían en agrum-  
 pta la quantia de treinta libras de la misma moneda, y por las restantes de  
 principal, y costas, me constituiria Expromisor, y principal obligado por los  
 Antedhos. Miguel, y Fran.<sup>co</sup> Sayá sin ellos, y todas, á lo que ha venido en bien,  
 y deseando lo sien la espera que solicitan por tanto, Conferiendo ante todas co-  
 sas el mencionado D.<sup>n</sup> Gil haver recibido de los referidos Miguel, y Fran.<sup>co</sup> Sayá las  
 referidas treinta libras en esta forma: Quince libras de dicho Miguel Sayá por  
 manos de mi dicho otorgante, y las otras quince libras, pertenecientes al di-  
 chos Fran.<sup>co</sup> Sayá, se las recibiere de mi consentimiento en un solo papel, y  
 fabricante de puros de esta vicindad en su poder para pagarelas en una sola pa-  
 ga en el dia de Navidad del Señor siguiente de este corriente año segun se acie-  
 dita por un vale firmado de mi mano, que lo tiene entregado al referido D.<sup>n</sup> Gil,  
 dandose este en entregado de ellas en el modo referido oboga á favor de los dho.  
 Miguel, y Fran.<sup>co</sup> Sayá carta de pago en forma, con renuncia de la exp.<sup>n</sup> de la non  
 numerata pecunia segun de la entrega, y demas que lo correspondiere haciendose en  
 cho el extracto de las costas ocasionadas por el citado D.<sup>n</sup> Gil en dicha causa exe-  
 cutiva tasadas por el dho. Antonio Barber en no de la causa de orden del Sr.  
 Corregidor Juan de olla en visto Importar la quantia de diez, y seis libras tres sul-  
 dor, y nueve dineros, que juntas con las otras libras restantes de la principal quan-  
 tia hacen la universal de veinte, y siete libras, tres sueldos, y nueve dineros. Asimismo  
 fue tratada que el salario de la presente. D.<sup>n</sup> y papel que es una libra, un suel-  
 do, y ocho dineros fuere satisfecho por los mencionados Miguel, y Fran.<sup>co</sup> Sayá  
 y que se juntasen á las antedhas. veinte y siete libras, tres sueldos, y nueve dineros  
 y todo hace la suma de veinte, y ocho libras cinco sueldos, y cinco dineros. Y para

que lo tratado en esta C<sup>u</sup>. tenga su total cumplimiento, y el ennumerado  
 Q<sup>u</sup>o Gil el fin que solicita; quedando la citada execucion en su fuerza vigor, y  
 dia. Cierro de mis dios, y de los que en este caso me convetan renunciando,  
 como expresand<sup>o</sup>. renuncio talos de duobus reis debendi, el autentica y presente  
 heredita de fideiusoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la  
 mancomunada, y fianza otorgo, y conosco. Que me constituyo Expromisor, y  
 principal obligado por los dios Miguel, y Chan<sup>o</sup>. Sayá sin ellos, con ellos, y  
 soles en la respu<sup>ta</sup> cantidad de veinte, y ocho libras, cinco sueldos, y cinco  
 dineros devidas al numerado Q<sup>u</sup>o Gil, y prometo, y me obligo juntamente  
 con los citados Miguel, y Chan<sup>o</sup>. Sayá sin ellos, y asias pagar la dicha  
 cantidad en una sola paga que trae el dia de octubre de año viniente mil  
 setecientos cinquenta, y quatro. Hanand<sup>o</sup>. y sin vicio alguno con las cos.  
 tas de la cobranza cuya execucion difiero aun solo Juramento, y esta C<sup>u</sup>.  
 y el resto de otra nueva aunque de dia. se requiera. Para cuya cumplim<sup>o</sup>.  
 obligo mi persona, y bienes havida, y que haora. Especialm<sup>te</sup>. y sin que perjudique  
 a otra obligacion general, ni por el contrario obligo, e hipoteco una casa de  
 habitacion, y morada situada en la calle de Santa Barbara poblado de esta  
 referida Villa. sus linderos por una parte con casa de los herederos de D<sup>ho</sup>. Mi-  
 guel. A otra, por otra parte de los herederos de Calero siempre por el otro con  
 D<sup>ho</sup>. Casa de los herederos de D<sup>ho</sup>. Miguel, y por delante con una calle publica  
 propia, y obligada a un censo de cas. de cien libras con servida de sueldo de  
 redim en cada un año redimidos al presente por reales ordenes pagadores todos  
 los años al Reverendo Obis de la Egl<sup>a</sup>. Sacerd<sup>o</sup> de esta misma Villa. Libre de  
 de otro censo memoria, hipoteca, cargo, servid<sup>o</sup> obligacion especial, y general  
 que no les hay ni tiene sobre si, y como al de la seguro. la qual quieris que  
 de de cara inalienable, y de la fuerte obligada que no la vender, ni enagenar  
 de hasta que quede el referido Q<sup>u</sup>o Gil de Molina enteramente satisfecho,  
 de las supracitadas veinte, y ocho libras, cinco sueldos, y cinco dineros, y si lo  
 contrario hiciere, o practicare, no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, y  
 se me hade poder executar en la referida casa aunque este en poder de ter-  
 cera, o mas poseedores, que si alguno haze pasar servid<sup>o</sup>, ni quasi posesion  
 y siempre se ha de respetar, como si estuviera en mi poder. Para todo lo qual  
 doy poder a los Juces, y Justicias de esta Magestad, y en especial a las de esta  
 Villa de Alcoy que de todas sus causas proceden, y deven conocer a cuya  
 Jurisdiccion me someto, e asias aceri, y concurro talos si convenerit de  
 Jurisdiccion omnium Judiciorum para que a ello me agremien como por  
 sentencia definitiva dada por sus competente por mi pedida, y consen-  
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las  
 leras fueros, y dios. de mi favor, y la general. En d<sup>o</sup>. de Mayo testimo.

VEI  
 AMO D  
 S Y CI

del Juegan  
 de Sanca.  
 rencia a a  
 la de qua.  
 efectivo pa.  
 terminase cha.  
 personas de  
 noles el  
 en apromp.  
 rest antes de  
 ado por los  
 do en bien,  
 de todas co.  
 no. Sayá las  
 Sayá por  
 co al ca.  
 Pracito, y  
 na sola pa.  
 un se acio.  
 ias Q<sup>u</sup>o Gil,  
 de los dios.  
 de la non  
 andose en  
 a causa exe.  
 ten del S.  
 has tres suel.  
 quincipa. quan.  
 eros. Animus  
 bria, on suel.  
 Chan<sup>o</sup>. Sayá  
 de de dineros  
 ineros. Igau.







SE LLO Q V A R T O , V E I N T E  
T E M A R A V E D E S , A M O D E  
M I L S E T E C I E N T O S Y C I N C O  
C O V I E N T A Y O T O

nos assila atorgamos nosotros los dichos An Gil de Molina, y Joseph Ma-  
tais respectivamente ante el presente Sr. en esta Villa de Alcaz de los veinte  
y ocho dias del Mes de Octubre de mill setecientos e cinquenta y ocho años. sien-  
do presentes por testigos Juan de Sarmiento Sabucante de paños, y Vicente Blancos  
estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Facemos otorgamos (aquienes  
lo el Sr. no doy sepamos) lo firmo el citado An Gil, y por el referido Joseph Ma-  
tais que dijo no saber escriui lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui conteni-  
dos de que igualmente soy sep.

An Gil de Molina  
Cerdas

Vicente Blancos

Francisco Blanes

Esc. de Venta de  
Gregorio Sorda

Repare por esta publica Esc. Como lo Gregorio Sorda Licenciado, y Sabucante de paños  
de esta Villa de Alcaz de buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presen-  
te otorgo, y conozco: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los  
que de mi, y de ellos han oieren título, y causa vendida, y hoy en venta real por  
Juro de heredad para siempre jamás a Augustin Valor torndidor de paños  
vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante la sexta par-  
te de una casa de habitación, y morada, que con las cinco partes restantes  
que posehe dicho comprador queda situada toda ella en la Calle de San Ti-  
tovo al Talcó, por una con la de Vicente Blancos, por el otro con la de los herede-  
ros de Adalberto Sibert, y por delante con dicha Calle publica. Libre de todo  
Censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligación especial, y ge-  
neral que indies hay, ni tiene sobre si, y como á tal sea asseguro. Con todas  
sus entradas, y salidas puertas, ventanas, y fundamentos, vides, costambres, y  
servidumbres, y con todo lo demás que me pertenece, y puede pertenecer de  
hecho, y de derecho. Por precio de ciento, y quarenta libras de moneda provin-  
cial. De las quales las quarenta libras de ellas me doy por enricgado á toda







Diego marquezos

SELLO QVARTO VEIN-  
TE MARAVEDOS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y CINCO.

seme requiera, aunque se halla hecha la publicación de provarias, y lo conti-  
nuare, y diferirle amos costas, hasta dexar la questien venida, y al citado  
comprador en la quenta y pasiva porcion de la septa parte de casa aqui ven-  
dida, y no haciendolo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvete las preci-  
tadas ciento, y quarenta libras que me ha pagado en la referida forma las la-  
bores, y augmentos que huviere fecho, los años, y costas que se le siguieren, y  
recreacion, y el mas valor adquirido con el tiempo, y lo mismo harán mis he-  
rederos, y sucesores, y por todo como si aqui quedare liquidado, y esta en-  
fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare. el caso referido, que-  
re seme execute con ella, y el Juramento de quien fuere parte en que lo  
dijiere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de dia se requiera. Pre-  
sente Jurodo lo el dho. Augustin Palor Acerto cita En: entos, y por todo  
segun, y en la forma de que arriba se dequiere, y en ella la enunniada  
Septa parte de casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entrega-  
do a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e que-  
va de su recibo, y otra qualquier que me competia. Prometo, y me obligo  
de pagar al citado Gregorio Jorda, o a quien su dho. representare las refe-  
ridas noventa libras en dicha moneda restantes del precio de esta ven-  
ta en los plazos de que arriba quedan insinuados, queriendo seme exe-  
cute con esta, y su juramento en que lo dijere, y sin otra prueba de que se  
relievo aunque de dia se requiera. Las dos partes cada una por lo que le to-  
ca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver.  
Y damos poder a los Jures, y Justicias de su dho. y en especial a las de esta  
Villa de Alisy que de todas nuestras causas pueden y deven conocer a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciamos la ley si  
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos aque-  
nien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por noso-  
tros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurdada sobre  
que renunciamos las leyes fueros y dros. de nuestro favor, y la general  
en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dho. Partes

—  
—  
—

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Ante el presente Suo desta Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años. Siendo presentes por testigos Antonio Hidalgo Maestro Pastre y Sargual de esta Villa vecinos, y moradores. Juan Alorgana y Aceptante de quicena lo el Suo doy fe conveco lo firmaron. = Emendados a qualis = cinquenta. Valgan =

Gregorio Jorda

Augustin Valox

Ante Mi. Francisco Blancia

Su. de requerim. de D. Juan Jorda

En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho años. Ante D. Juan Jorda Abt y otro de los Beneficiarios de la Iglesia Paroqui al de esta Villa. Asistido de D. Juan de mi el insinuante Cu. y testigos de esta Cu. se confirió en esta Iglesia, y estando al pie de la Ara del Altar de San Juan y Maria encuentro un sepulcro que ignora cuyo es su dueño y en el tiempo que esta Reverenda Comunidad estava celebrando el officio de difuntos, que se acostumbra celebrar todos los años en dicha Iglesia de todos Santos, no se encontro en esta sepulcro alguna que fuesen las sobrefoxas, ni las que en el ardiera mientras se celebra dicho officio. El dho. D. Juan Jorda para los fines y efectos que mas en Justicia le quedan aprovechar me requirio ante dho. Cu. no le quitara Cu. publica la que por mi se fue recibida en dho. lugar, y sitio, y en los dia, mes y año su correspondiente. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Estano Agostinico, y Thomas Palsalabra de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho requeriente Aquien lo el Suo doy fe conveco lo firmo =

J. Jorda

Ante Mi. Francisco Blancia

Su. de fianza de Diego Palar

En la Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos



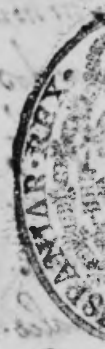
Cobie su salario  
y papel de registro  
13110, y no mas  
Doy fe =

~~Blanco~~

tos cinquenta, y ocho años. Ante M<sup>re</sup> el Juro y testigos infrascriptos Compare-  
cio Diego Valor labrador, vecino de esta dha. Villa (aquien se dio. 2.º no doy fe co-  
noco) y Dijo: Que por quanto a instancia de Joaquin Pasqual Labrador, y veci-  
no de la misma villa procediendo criminalmente ante el Señor D<sup>no</sup> Juan.  
Berdeum de Espinosa corregidor de esta misma Villa, y oficio del presente Juro.  
contra Vicenta Valor conorte de Joseph Botella mandada arrestar en su casa  
sobre supuesta Injuria, la qual se ha mandado q<sup>ue</sup> en libertad baya la  
fianza de Carol Segura, y para que tenga efecto la soltura de la susodha. en  
la forma que mejor haya lugar en dho. otorga: Que reciba enfiado preso como  
carcelero comentariense a la dha. Vicenta Valor conorte de Joseph Botella su  
hija, de la qual veda por entregado sea voluntad sobre que renuncia las le-  
yes de la entrega, e p<sup>ro</sup>vea, y se obliga de tenerla en su poder, y de prompto y ma-  
nifiesto, y de entregarla al mismo arresto, o prisión, siempre que por dho.  
Señor Correg<sup>r</sup> u otro Jure competente se le mande, y sea requerido, sin guar-  
dar adilacion ni plazo alguno aunque de día. le sea concedido, sobre que re-  
nuncia qualquier beneficio que le sufrague, y especialmente la ley sanvinus  
codice de fidejussoribus, y la diez, y siete del titulo doce de la quinta parti-  
da de cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de no restituir a la susodha. Vicenta  
Valor al mencionado arresto, pagara todo lo que contra ella fuere demandado, y  
sentenciado en todas las instancias en la dha. causa sobre que esta arrestada, con mas  
la pena que como a carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por condena-  
do, para cuyo efecto, hizo de causa, y negocio ageno sayo proprio sin que para ello  
sea necesario haver execucion, ni otra diligencia de fuero ni de día. con la dha. Vi-  
centa Valor, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condena-  
cion que en la sentencia de dha. causa se fuere contra la referida Vicenta Va-  
lor se recibida con el otorgante y sus bienes havidos, y por haver, que obligo  
y por ello se proceda por agremio, y todo rigor de día. para cuyo cumplimiento  
doy poder a los Jures y Justicias de su dha. y en especial a las que de dha. cau-  
sa conocean, y renuncio su proprio fuero, y domicilio, y todas, y qualquiera leyes  
e fueros de su favor. siendo presentes por testigos Gregorio Jorda Fabricante de  
paños, y Antonio Redaura Pastre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Inter-  
timonio delo qual asi la otorgo dho. otorgante en presencia de dhos testigos  
en dha. Villa de Alcey, y en los dia, mes, y año supra referidos En la finis dho.  
otorgante porque dijo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Antonio Redaura

Ante M<sup>re</sup>  
Francisco Blanco



En  
1901



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del Mes de Noviembre de mill setecientos cinquenta y ocho años. Ante Mí el Sr. D. Polito Peris... y testigos infrascriptos y sacro Polito Peris labrador, vecino de dha. Villa, y D. P. de Navia. Tharan que por quanto aviendo desposado, y oracionado en compañía de Maria Tharan su legítima conorte, al presente difunta, su testamento de Tharcomunan te mi dho. Sr. no años veinte, y on dias del Mes de Mayo de mill setecientos quarenta, y cinco años, en donde entre otras cosas se dispuso que despues de su difunta, y cinco años, en donde entre otras cosas se dispuso que despues de su difunta fuesen fundadas en la Iglesia Parroquial de la misma dos Dóblas o Decimas Tharvie in sabato celebradoras perpetuamente en el sabado primero sequita la muerte de ambos testadores, las que se dotaron en quantia de cien libras de moneda provincial comprehendido el Real dho. de amortizacion, y dho. de fabrica. siendo de la obligacion de dha. Reverenda Comunidad en poner en el altar donde se celebrasen diez velas, y dos entos seriales, que devieran arder durante la celebracion de ellas; cuya renta de cien sueldos anuales queda al cargo el satisfacerlos Joseph Gilbert hijo de Thiquel sobrino de dho. testadores, o quien huviese las licencias, con la reserva de poder redimir la obligacion de dichos cien sueldos anuales por cien libras, otorganda a este fin dha. Reverenda Comunidad la carta de redempcion correspondiente en el caso de ser de su y prorata discreta caso la huviese. Suede que en consideracion de haverse reducido los censos del dho. al tres por ciento, y que la fundacion de dhas. dos Tharvias no tienen suficiente renta para su celebracion con la que existe al presente, y para que en ningun tiempo falte la menor solemnidad, sigue sean celebradas en la forma que estan comprehendidas en el citado testamento, usando de la facultad que en el mismo se atribuye por dha. su conorte, y dho. dho. que aeste se subrogan, y es su voluntad corregir, y enmendar por esta Sr. la fundacion referida añadiendo a ella setenta y seis libras de capital de la enunciada moneda, y para que juntas estas con las cien libras de que arriba se hace mencion queden completados los cien sueldos anuales para la citada celebracion; Thomendolos en execusion Por tanto, y como mejor proceda de dho. otorga: Que por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa Adicional, y nueva, y añade para la celebracion de las referidas dos Tharvias de Throccha Señora que quedan firmadas.

Compare.  
 de los co-  
 das, y veci-  
 dehan.  
 usencia dho.  
 en su casa  
 ad bayola  
 cocha. en  
 quera como  
 botella su  
 cia las le-  
 mpto y ma-  
 por dho.  
 do, sin agua-  
 bre que re-  
 ansiones  
 ta parti-  
 a. ciento  
 gado, y  
 con mas  
 or condena-  
 para ello  
 nla dha. Vi-  
 la condena-  
 licencia la-  
 ue obli-  
 timiento  
 de dha. cau-  
 quera legi-  
 icante de  
 cer. Enter-  
 s testigos  
 imio dho.  
 s testigos





27  
dadas en dho. Testamento la quantia de sesenta y seis libras que Juntas con  
las mencionadas cien libras hacen la universal de ciento sesenta y seis libras  
de cuya renta quiere que perpetuamente sean celebradas las referidas dos  
Misas en el modo, y forma, y con las solemnidades que refiere dha. disposi-  
cion, sin Innovar, ni alterar cosa alguna de ella; Teniendo que dha. se he-  
rancia, y de la referida su conorte quede especialm<sup>te</sup> hipoteca da a dha.  
Fundacion, como si fuera Imposicion de censo, con supliniemo de qualco-  
quiera defecto de clausulas, prerrogativas y circunstancias de estilo, y nec-  
sarias aponer acostumbradas, y se execute con solo esta esc<sup>ta</sup>. y el Juramento  
de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se releva aung.  
de dho. se requiera. Que si por su haviente causa se quisiere redimir dha. obli-  
gacion, entregando a dha. Reverenda Comunidad las ciento, sesenta y seis libras  
en dha. moneda, que Importan ambas dotaciones, y la prerata que huviere  
discurrida, contar tanto quinientos dho. Reverendo Clero se otorgue quitand<sup>o</sup>  
en forma. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y que  
haver. Lo poder a los Oidores y Justicias de su Magestad, y en especial a las de es-  
ta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion se  
somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judi-  
cum para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juri com-  
petente, por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre q.  
renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
Asi se otorga ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra  
referidos. Siendo presentes por testigos Don Andres Gierbas Clerigo, Chano. Pedro Sabi-  
cante de panes, y Vicente Blanco Estudiante de esta dha. Villa vecinos y moradores.  
Dicho otorgante (a quien lo el Escribo hoy se conoce) lo firmo.

y Polito Peris

Ante mi.  
Francisco Blanco

Carta de Pago de  
Antonio Montillo

En la Villa de Alcoy años veinte, y tres dias del Mes de Noviembre de dho. Setecientos  
Cinquenta, y ocho años. Ante mi el Escribo y testigos infrascriptos parecio Juan Salva-  
nach negociante vecino de dha. Villa, y Dijo: Que confiesa haver havido, y recibido de  
Antonio Montillo Escrivano Apotholico de esta vecindad quien espresamente la quan-  
tia de cinquenta, y siete libras, y quatro sueldos de moneda provincial, las mercedas  
que el citado Montillo confeso deberle, mediante la Esc<sup>ta</sup>. que autorizo lo dho. en  
los veinte, y ocho dias del Mes de Abril pasado de este mismo año; Ocho qualis se  
da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata



Veintamaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Quemda ley de la entrega e entrega de su recibo, y otorga a favor del referido Antonio Montblanc Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando como cancela, y da por ninguna esta, y cancelada la citada es. de obligacion para que no valga, ni haga fez en juicio ni extra, ni sea ella seguida cosa alguna al mencionado Montblanc, ni sus herederos que quedari como que dan libres de esta obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año supranumerados. siendo presentes por testigos Sr. don Colomer fabricante de panes, y Vicente Solanes Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fez sonosco) lo firmo. Juan Salvaniche

Ante Mi. Chanciller Blanco

Sr. de obligacion de Gregorio Siner

Separe por esta publica Es. Como yo Gregorio Siner fabricante de panes vecino de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgo, y conosco: Que debo a Chanciller Rogio Maestre Sastre de esta misma villa, y morador quien es presente la cantidad de setenta, y una libras, siete sueldos, y diez dineros, las mismas que se me entregan de presente en especie de oro, y vellon moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del dicho Sr. Rogio, alas del referido Gregorio Siner lo el presente Sr. no doy fez porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es. supranumerados. Cuya cantidad prometo, y me obligo de pagar al Sr. Chanciller Rogio, o a quien su dho. representare, en el dia de Pasqua de resurreccion del año siguiente mil setecientos cinquenta, y novec en una sola paga. llanamente, y sin fezes alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion asisto asu solo Juramento, y esta es. y se reluce de otra manera, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplido obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver: Y doy poder a los Jueces, y Justicias de mi Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que detodas mis causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio tales si convencier de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por

Juntas con  
y seis libras  
teridas dos  
a. disposi-  
ha. se he-  
da adha.  
de qualis.  
tilo, y neco-  
Juramento  
leva a unq.  
ha. obli-  
a y seis libras  
a huosere  
quitand.  
vidos, y por  
Pias de or.  
i dicion de  
miam Suti-  
por Juez con  
da sobre q.  
testimonio  
no supra,  
Seyda fabri-  
moradores.  
setecientos  
an salva.  
recibido de  
la quan-  
tas incmas  
de dho. en.  
qualis de  
numerata



84  
por mi pedida, y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncio las leyes fueros, y años de mi favor, y la general en forma. En cuyo testi-  
monio asila otorgo ante el presente Exmo en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres  
dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo  
presentes por testigos Joseph Verdú fabricante de paños, y Vicente Blancas es-  
tudiante de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien  
lo el Exmo doy fe conosco) no firmó porque dijo no saber escribir, y así mismo lo  
firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
Vicente Blancas

Ante mí.  
Francisco Blancas

Esc.ª de Substitucion  
de Roque Livos

Sepase por esta publica Esc.ª como lo Roque Livos Abogado de Santa Marina de esta  
Villa de Alcoy. En nombre, y como agraviador que soy de Antonio Livos oficial de sa-  
lar mis hijo, y vecino de la misma, según parece de mi poder con claridad para este  
efecto por esc.ª que pasó ante el presente Exmo á los veinte, y tres dias del Mes de  
Mayo pasado de este corriente año. En dho. nombre de mi grado, y cierta ciencia  
otorgo, y conosco: Que paso, y substituyo en Joseph Julian Escriviente de esta  
dha. Villa vecino, y morador quien es aiente todo el poder, y facultades que por  
virtud de dicha Esc.ª seme han concedido con las mismas cláusulas de promesa  
obligacion, y demas en ella expresadas. En cuyo testimonio asila otorgo ante el  
presente Exmo en esta Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del Mes de Noviem-  
bre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Jo-  
seph Verdú fabricante de paños, y Vicente Blancas estudiante de esta dicha Vi-  
lla vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Exmo doy fe conosco) lo fir-  
mó. =

Roque Livos

Ante mí.  
Francisco Blancas

Esc.ª de Obligacion de  
Joseph Garcia

Sepase por esta publica Esc.ª como lo Joseph Garcia Albardeiro vecino de esta Vi-  
lla de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en derecho  
otorgo, y conosco: Que devo al Sr. en Medicina Fran.ª Casanova de esta dha. Villa ve-  
cino, y morador quien expone la cantidad de veinte, y tres libras de moneda pro-  
vincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de catorce varas, un pal-  
mo, y medio de paño azul y ochena azul que el dicho me ha vendido arraronca-  
da vara de una libra, y dos sueldos de dha. moneda, de cuya bondad, y justo que-



libro  
dia 20  
setiembre  
1759  
Lor  
sello que  
cobij por  
y la que  
no y na  
doy fe



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO .. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo me doy por entregado a todo mi voluntad, y renunció las leyes de esta villa de Alcoy, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Sr. D. Francisco Cardona, o a quien su dho. representare, en una sola paga por todo el dho. de Julio del año veniente mil setecientos cinquenta, y nueve. Hanasente, y sin pleyto alguno con las costas dha. villa cuya expedicion dispiera a su solo Jura. miento, y esta Es.ª y le relevo de otra pleyto aunque de año de requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes navidos y por naver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y a cualquier otras de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renunció tany si conveniere de Jurisdiccion omnium Subi. cum para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y concertada, y parada en actividad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio aui la otorgo ante el presente Sr. D. en esta Villa de Alcoy a los veintete, y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Vicente Llaca labrador de años, y Christoval Molto labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. D. doy y conosco) no firmó porque dho. no sabe escribir, y así como lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy y conosco.

Vicente Llaca

Francisco Blanes

Es.ª de obligacion de Vicente Llaca

Yo me doy por esta publica Es.ª como yo Vicente Llaca labrador vecino de la Torre de las Mananas, y hallado al presente en esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgo y conosco: que debo a Juan Lopez Inaestro Pastre de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de diez, y ocho libras, siete sueldos, y tres dineros de moneda provincial procedida del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropa que el dicho me ha vendido a saber: en once libras, diez, y seis sueldos, y tres dineros, seis Paras, y la cantidad de...

Yo y conosco



y tres palmos de vaveta blanca fina arraron cada vara de una libra, y quinientos sueldos. Precio, y estimacion de seis libras, y once sueldos, diez para: de estamena asal arraron cada vara de trece sueldos de dha. moneda. Delas quales me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la casa no habida ni recibida a todo dolo fraude, y engano, y otra qualquier que me competea. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Sr. Rey o a quien su dho. representa re en el dia de la Virgen de Agosto del año viniente mil setecientos cinquenta, y nueve en una sola paga. Hanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero a su dho. juramento, y esta con. y le ruego de otra quicra aunque de dho. se requiriera para cuyo cumplimiento obligo mi persona, bienes havidos, y por haver. Soy poder al Sr. Rey y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que detidas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto e amo bienen, y renuncio la ley siconvenient de Jurisdictione omnium Judicium para que nullo me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes sacros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por Testigos Juan Simplicio Ciudadano, y Joseph Verdú fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. El dho. otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porq. dixo no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. 2

Joseph Verdú

Ante M.  
Francisco Blancas

Carta de Pago de  
Sr. Juan de Serre

En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta, y ocho años. Ante M. el Sr. no y testigos imparciales parecio Sr. Juan de Serre Clerigo tonsurado Vecino de dha. Villa, y Dixo: Que confiesa haver havido, y recibido de Sarqual Gibert fabricante de paños de esta Villa quien es presente la quantia de cien libras de moneda provincial. las mismas que confieso devole por virtud de un arrendam. que le concedio de una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Antonio de Sada poblado de esta misma Villa, ba por los lindes contenidos en la misma. Por tiempo de quatro años, que empezaron a contar del dia Treinta de Noviembre del año mil setecientos cinquenta, y quatro en adelante, y por precio en cada uno de ellos de veinte, y cinco libras de la renunciada moneda, segun se acredita por la con. que authorise lo dho. con. al



SELLO QVARTO, V...  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

dore dias del Mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro; Acuyas  
cien libras cada por entregado toda su voluntad, y renuncia la excepcion de  
la non numerata pecunia fees dela entrega, y quera de recibio, y otorga  
afavor del citado Pasqual Gibert carta de pago en forma. Y cancelando como  
cancela, y da por ninguna esta, y cancelada dicha es. de arrendam. q. q.  
raque no valga ni haaga fey en juicio, ni extra, ni por ella de la vida cosa al  
guna al dho Pasqual Gibert, ni á sus herederos por que sea como queda libre  
dela obligacion en que por dho. arrendam. estava constituido. En cuyo tes-  
timonia asi la otorga ante el presente Es. no. desta Villa de Alcoy en los dia  
mes, y año suprainferidos. Siendo presentes por testigos Raymundo Montol  
Ciudadano, y Vicente Blancs estuante de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
Y dicho otorgante (aquien lo el Es. no. doy fey conosco) lo firmo. = emendado. =  
quatro. = vale. =

M. Juan. Perez

Ante Mi.  
Francisco Blancs

Arrendam. de  
M. Juan. Perez

Legame por esta publica Es. Como de M. Juan. Perez Arago Conjurado  
vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen azada, y cierta herancia, y como mas  
haya lugar en aio. otorgo: Que arriendo, y por titulo de arrendam. concedo  
a Pasqual Gibert fabricante de paños, vecino de esta misma Villa quien es  
presente, e infra acuyante una casa de habitacion y morada situada  
en la calle de San Antonio de Padua, poblado de esta dicha Villa. Sus lin-  
des por un lado con casa de Vicente Perez por otro con la de Joseph Sempere  
por el retro con el huerto de la casa de Dn. Miguel Gabano, y por delante con  
casa de Juan Pons dicha calle en medio. Por tiempo de quatro años se  
firmo, que se deven contar por especial pacto del dia treinta de Noviem  
bre pasado de proximo de este corriente año en adelante los que fene-  
seran en otro tal dia del año mil setecientos setenta y dos. Y por precio en  
cada uno de ellos de veinte, y cinco libras de moneda provincial; De las  
quales hade ser de su obligacion el pagarme cada medio año por via de



antecipacion doce libras, y diez sueldos de dha. moneda metad del precio de este arrendam<sup>to</sup>. el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =  
 Juramentamente con especial pacto y condicion que dho. arrendatario queda rearendar a la persona, o personas que quisiere, y fueren de su voluntad la casa o que se trata, o parte de ella por el mismo tiempo de quatro años saland<sup>o</sup> por el precio, o precios que pudiere convenir, y con los capitulos pactos, y condiciones que acordare por convenientes, que desde ahora lo apuevo, y ratifico, y como si yo mismo lo exentare; Pero con la advertencia que si lo determinare de habitar la referida casa en el tiempo de dhos. quatro años concedidos por esta, avisando medio año antes tenga obligacion dho. arrendatario, y a lo que este la hubiere rearendado de hacer prevencion de obra, como si ya entonces hubiesen espirado dhos. quatro años.

Finalm<sup>te</sup>. con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente es<sup>ta</sup>. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca anni dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años de fructo de este presente arrendam<sup>to</sup>. Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de peni aduand<sup>o</sup> de abstentio<sup>ne</sup> de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Pasqual Sibert acrepto esta es<sup>ta</sup>. entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, o nueva de su reiso, y me obligo de pagar al dho. Sr. Fran<sup>co</sup>. Juan o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el mes, y forma que queda prevenido en el copendio de esta, y abreviar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es<sup>ta</sup>. se enuncian los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si lo intentare de hecho quere no ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y validado todo lo en esta es<sup>ta</sup>. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que importare la paga de cada medio año por via de anticipacion del presente arrendam<sup>to</sup>. quere serme exante con esta, y su juramento en lo dicho, y sin otra nueva de que se relevo aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los citados quatro años de este arrendam<sup>to</sup>. le bolvire la dha. casa, o le pagare los Intereses que dela dilacion se le siguieren y accosieren para cuyo cumplim<sup>to</sup>. obligo



Libro de  
 Salvo  
 18



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

mi persona, y bienes havidos, y por haver yo visto a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas mis causas pueden, y deben conocer quoy Jurisdiccion me compete, o a mi bienes, y renuncio las leyes de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me representen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes futuras, y dias de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcazar a los trece dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Raymundo Montilla Ciudadano, y Licenciado de la Universidad de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aquien yo el Escribano doy fe como es) firmaron.

Mi Juan Lopez

pas qual Gisbert

Ante Mi. Francisco Blanco

Esc. de Obligacion de Gabriel Oller

Esc. de Obligacion de Gabriel Oller. Como yo Gabriel Oller labrador vecino de la Villa de Ovil, y al presente hallado en esta de Alcazar de mi buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dios otorgo, y consaco: Que devo a D.ª Josepha Navez Viuda de D.º Augustin Nadal Almoneda vecina de esta misma Villa quien es presente la quantia de ciento noventa libras, y once sueldos de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de ciento y tres ovejas que la dha. D.ª Josepha Navez me ha vendido, arracon cada una de ellas, de diez y ocho reales, y medio de dha. moneda. Por las quales me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunció las leyes de esta dha. no havida, ni recibida a todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquiera que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar a la dicha D.ª Josepha Navez, o a quien su derecho representare por todo el Mes



de Julio del año viniente mil Setecientos Cinquenta, y nueve años en  
 una sola paga. Manamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza,  
 cuya execucion dixero á su solo Juramento y esta Esc.<sup>a</sup> y la rebu de otra que  
 va aunque de dios se requiera. Para la seguridad, y acoso de lo estipulado en  
 esta hoy enfiador, y principal obligado á Joseph Sever labrador de esta Ciudad  
 de qual siendo presente, e interrogado por mi el infrascrito Esc.<sup>o</sup> si hacia fianza,  
 y obligacion, respondió que sí. Por tanto los dos Juntos, y cada uno  
 de por sí, y asolar, renunciando, como expresam.<sup>o</sup> renunciamos la ley de due-  
 sus rei deendi clauthentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio  
 de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como  
 en ella se contiene otorgo. Que me constituyo por fiador, y principal obli-  
 gado Juntam.<sup>o</sup> con el dho. Gabriel Otter sin el et involuacum acunplir to-  
 do lo contenido en esta, y hacerle cumplir á todo quanto soy tenido, y obli-  
 gado. Para cuyo cumplim.<sup>o</sup> obligamos Principal, y fiador nuestras perso-  
 nas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces y Justicias de  
 su Magestad, y especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras  
 causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuci-  
 tros bienes, y renunciamos la ley inconvenient de Jurisdictione omnium  
 Judicium, para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho-  
 ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nues-  
 tro favor y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos an-  
 te el presente Esc.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de  
 Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y ocho años. Sendo presentes  
 por testigos Severiano Albor Cordes, y Miguel Vilaghana labrador de esta  
 dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgantes principal, y fiador  
 (aquienes lo el Esc.<sup>o</sup> hoy fey consue) lo firmo el dicho Gabriel Otter, y por  
 el referido Joseph Sever que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego uno  
 de los testigos aqui contenidos, de que igualmente hoy fey. =  
 Gabriel Otter Severiano Albor.

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Carta de Pago de  
 Juan Salvanach

En la Villa de Alcoy á los diez, y ocho dias del mes de Diciembre de mil se-

no y papel  
 hoy fey  
 Blanes

Jefe  
 Lope

copia  
 el 2 de  
 en 1800  
 la proca  
 quancia de  
 y no me  
 29 =

no y papel  
real doy fe =  
Blanco

cientos cinquenta, y ocho años. Ante mi el Escriuano y testigos inscriptos garcero  
Juan Saluatiado negociante vecino de dicha Villa, y Dijo: Que confiesa haver ha-  
vido, y recibido de Estevan Canto labrador, y vecino de la misma que en es arren-  
te la quantia de veinte, y cinco libras, dos sueldos, y dos dineros de moneda pro-  
vincial, las mismas que dicho Canto confieso deerte en virtud de obligacion q.  
authenticó do dho. escriuano siete dias del mes de octubre de mil setecientos cin-  
quenta, y cinco años. Y dandose por entregado de dha. quantia renuncia la ex-  
posicion dela non numerata y pecunia leyes dela entrega e quereva de su rei-  
do, y otorga a favor del citado Estevan Canto carta de pago en forma. Y cancelan-  
do como cancela, y da por ninguna cosa, y cancelada la citada es.<sup>a</sup> de obli-  
gacion para que no valga ni haga fe, en juicio, ni extra, ni por ella se le pida  
cosa alguna alguna al enunuciado Estevan Canto, ni a sus herederos por  
quedax como quedax libre de la obligacion en que estava constituido. Encu-  
yo testimonio asela otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Alroy en  
los dia mes, y año sagradados. siendo presente por testigos Blas de la Olina  
Jornalero, y presente Blanco Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y in-  
dadores. Y dicho otorgante (aguardo el Escriuano doy fe como es) lo  
firmo =

Juan Saluatiado

Ante mi.  
Cristobal Blanco

Verita de Marcos  
Lopez, y Juana

Levase por esta publica Es.<sup>a</sup> Como Rosarios Marcos Lopez Labrador, y  
Margarita Mas legitimas consortes vecinos ambos de esta Villa de Alroy de-  
el sello 2.<sup>o</sup> y como que por causa de concepcion, y pagar, y en su cargo luvia, y quitas  
bu para ella, y un censo de capital de cinquenta libras con treinta sueldos de redi-  
ta presentada al presente por reales ordenes, pagadores todos los años en una sola pa-  
guancia de 2 libras en el dia primero de Enero, el qual fue impuesto, y originalm.<sup>e</sup> carga-  
do por Antonio Torra, en favor de Diego Molto ciudadano de esta vecindad  
mediante la es.<sup>a</sup> que sobre ella auterizo Joseph Matari Escriuano al primero  
dia del mes de Enero de mil setecientos treinta, y quatro años. Por  
tanto Permiso licencia que de Madrid a Poyger se requiere, la que  
do dicha Margarita Mas suplicas al enunuciado mi marido para  
otorgar, y Jutar esta Es.<sup>a</sup> y este modo ha convalidado en bastante forma de  
que lo el presente Escriuano doy fe. Cuanto, y cada uno de vosi, y vosi, las re-  
nunciando como expresamente renunciados la ley de duobus reis  
deberdi el autentica presente. hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio

mos en  
bramo  
ha que  
lados en  
terindas  
hasia ha.  
cada uno  
ley de dus  
encficio  
como  
al obli-  
nglia to-  
ido, y obli-  
r perso-  
tiar de  
uestrab  
e anuci  
miam,  
iva de  
m autho-  
s. de muer-  
mos an-  
l mes de  
preentes  
dacia  
y fiador  
y por  
go uno  
nil se.





Dei re marauebis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COVENTA Y OCHO.

de la diuision y execucion, y demas dela mancomunada, y fianza. De  
nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tenor dela presente otorgamos:  
Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los  
que de nosotros, y de ellos huviereen titulo, y causa vendemos, y damos  
en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Thomas  
Inora Inohinoro, de esta dicha Villa vecino, y morador quon exepiente,  
e infraacceptante una Casa de habitacion, y morada con su corral  
situada en la calle de San Nicolas poblado de esta referida Villa, que lin-  
da por un lado, con casa de Juan Menocal por otro con la de Fran.  
Menocal por el otro, con huerto de Antonio Nieto, y por delante con  
la de Juan Oblanes oha. calle en medio. Nuestra propra, y obli-  
gada al censo annuo redimible, de que en el epodio de esta valdicha  
mencion, libre de otro censo retrocenso, retrocenso, memoria, huerba-  
ca cargo, señorio obligacion especial, y general, que no le hay ni tiene  
sobre si, y como átal sola aseguramos, con todo dar sus entradas, y salidas  
vros, costumbres, puertas, ventanas, fundamentos, y seruidumbres  
y contenido lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de año.  
Por precio de ducientos, y cinquenta libras de moneda corriente en este Rey.  
no. las quales se retiene dicho comprador en su poder de nuestro consentimiento  
asacer: las cinquenta libras de ellas, para corresponder, y en su caso le-  
hir, y quitar el censo de que se trata, y queda contenido en el epodio. Las  
restantes ducientas libras para que dicho comprador nos haga pago de  
ellas en quatro iguales pagas siendo la primera en el dia de Savidad  
del Señor del año viniente mil setecientos cinquenta, y nueve, y  
assi en los sucesivos en dicho dia, y plazo hasta quedar enteramente  
satisfechos. Tenete modo otorgamos a favor del citado Thomas Inora  
comprador de esta carta de pago, y recibo en forma. En cuya carta vendi-  
da nos reservamos habitacion durante nuestras vidas, y ha de ser  
esta en el quarto del corral, en la cocina que confina al lado de este

abaxando tres, o quatro escalones, y estable que esta en la entrada, co-  
 saguan de dicha casa. Y en esta conformidad nos damos por entre-  
 gados a nuestra voluntad, y renunciamos la execucion de la non nume-  
 rata pecunia leyes de la entrega o prueba de su resido, y otra qualquiera que  
 nos competia. Y declaramos que el Justo valor, y precio de la referida  
 casa con la reserva de que arriba se depende, son las dichas ducien-  
 tas, y cinquenta libras, retenidas de nuestro consentimiento, segun  
 de arriba se comprende, y del que mas tenga, o pueda tener en qual-  
 quier forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion para propia,  
 perfecta, y acabada que el dño. Nanna intervivos con iminacion, y renun-  
 ciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de He-  
 nares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas  
 o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir  
 el engano, y que se redunga este contrato a su valor si padeciera dolo,  
 contra demás leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante  
 nos desagoderamos definitivos, y apartamos de la accion propiedad  
 señorio, posesion, titulo, uso, y uso, y de otra qualquiera derecho que  
 nos pertenescia a la ennuñada casa, menos las piezas de ella que  
 durante nuestras vidas nos reservamos. Y todo ello lo cedemos, re-  
 nunciamos, y traspasamos, en el dicho Thomas Mora compra-  
 dor, y en quien le sucediere en su derecho, y para que como a propia  
 suya la posea, goce, cambie, y enagen a su voluntad como a due-  
 ño absoluto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis Clericis, locis  
 sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui desore Palencia non exis-  
 tunt; Et nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y apo-  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden  
 de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavetias a los nue-  
 ve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años.  
 Y le damos poder el que se requiere constituyendolo en nuestro lu-  
 gar, y derecho, y en su fecho, y causa propia, y para que por su autoridad  
 o judicialmente entre en la referida casa, tome, y aprehenda la po-  
 sesion, y tenencia de ella. Ten el interim nos constituimos por in-  
 quitinos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quan-  
 do nos lo pida. Y nos obligamos a la eviccion seguridad, y fianca.  
 de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate





Veinte maravedis

**SEDO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y OCHO.**

o diferencia que sobre la enunciada Casa fuere movido, sien-  
do requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere (aun-  
que este hecho la publicacion de provisiones) tomaremos la voz  
y defensa, y les seguiremos, y acabaremos a nuestras costas has-  
ta vencerles, y dejar al dicho comprador en la quieta posesion, y lo mi-  
mo haan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no  
querer, o no poder cumplirlo, le otorgaremos las dichas ciento e  
y cinquenta libras, que nos ha pagado en la forma que arriba  
se expresa, las labores, y aumentos que hubiere hecho los daños, y  
costas que se le siguieren, y recorriera, y el mas valor adquirido con  
el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura  
fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso re-  
querido, y nos execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte  
en que lo dijiermos, y otra otra prueba de que se relevamos aunque  
de derecho se requiriera. Y presente siendo lo el dicho Thomas Mora ac-  
cepto esta escritura, entodo y por todo, segun, y en la forma que ar-  
riba se requiere, y recibo por ella la casa de que se trata, y renuncio  
las leyes de la entrega, o prueba de recibo, y otra qualquier que me  
competan. Y me obliga a cumplir, y en su caso cumplir, y pagar el  
censo contenido en el expediente de esta, sujetandome a los gravame-  
nos y pactos, y condiciones insertas en la escritura de su primitiva  
formacion sin alterar, ni innovar cosa alguna de ellas. Y assi  
mismo a pagar a los enunciados vendedores las citadas doscientas  
libras en los plazos de que arriba se notan, queriendo que por cada  
uno de ellos se me execute con esta, y su Juram. en qualquier **Difeso**  
y sin otra prueba de que se relevo aunque de dño. se requiriera, Y cum-  
plir con la reserva que dichos vendedores tienen hecha en las pias  
de la referida casa, y en su defecto queiero no ser oido en Juicio ni ex-

era. Tambien Partes cada una por lo que se toca obligamos a saber noso-  
 tros los dichos Marcos Lopez, y Thomas Inera nuestras Personas, y todos  
 respectivamente nuestros bienes, y rentas haviolos y por haver. Y damos y otorga-  
 mos a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy que de todas nuestras causas que son, y deven conocer a cuya Ju-  
 risdiction nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la Ley si  
 convencierit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello no  
 apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competen-  
 te por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada sobre que renunciemos la Ley de Jueces, y de Jueces de nuestros  
 fechos, y la general en forma. Y la dicha Margarita Inera renuncio  
 el auxilio, y leyes del Velicano Senado contra nuevas constituciones  
 leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi fecho porque como  
 arribadora de albas, y arribada en especial de su fecho que no me val-  
 gan, ni aprovechen en esta Casa. Y Juro a Dios Buestras Señores, y  
 a una señal de Cruz que hago en toda forma de dicho de no oponer-  
 me contra esta Escritura por mi dote arras, bienes hereditarios o sa-  
 raferrales multiplicados, ni por otro ninguno dicho que me per-  
 tenzca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de-  
 clarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi volun-  
 tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apa-  
 reciere la cosa, y no pediere absolucion, ni revocacion de este Jura-  
 mento a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu seme-  
 concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 assi la otorgamos ambas Partes ante el presente Juro en esta Villa  
 de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 cinquenta, y ocho años. Siendo presentes por Testigos Francisco Mont-  
 ñoi Ciudadano, y Gregorio Perez de Queros de esta dicha Villa vecinos  
 y moradores. Y dichos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el  
 Escribano doy fe como conosco) no firmaron porque dijeron no saber  
 escribir, y asno suenos lo firmo uno de los Testigos aqui conte-  
 nidos de que igualmente doy fe. =

Yo *Francisco Montñoi*

Ante mi.  
*Francisco Blancas*

JEN-  
 IO DE  
 CIN

do, sien-  
 ieren aun-  
 la von  
 as had-  
 y lo mis-  
 psi no  
 ientad  
 arriba  
 laños, y  
 idos con  
 scubina  
 ano re-  
 e parte  
 aunque  
 Mora ac-  
 que ar-  
 renuncio  
 que me  
 itar el  
 gravame-  
 ritiva  
 Tasi  
 luientad  
 r cada  
 rifico  
 i; Tacum-  
 picias  
 io ni es.





De late maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho años.

Cobro por esta  
lacio y papel de  
registro  
de

Ante mí el Escribano y testigos imparciales pareció Licenta Perez sugeto legitimo de Christoval Falco labrador de esta Ciudad, y dijo: que por quanto se halla con noticia de que el dicho su marido por esta que aulho yo Diego Abad Escribano en el dia dos de Octubre pasado de proximo deste año hizo venta en favor de Christoval Falco labrador, y vecino de la misma que presente es acite otorgamiento, y mas abajo aceptance, de una heredad con su casa corral y era, situada en la Partida del Pago, término de dicha Villa, baxo los linder, cargas, reservas, y obligaciones comprendidos en la misma; por el precio de mil ducientos setenta, y cinco libras de moneda; de las quales deducidas veintientas, y cinquenta libras que importan los referidos cargas, y ducientas libras que por dho. comprador se entregaron de presente, quedan liquidas para satisfacer en el dia de San Miguel del año viniente mil setecientos cinquenta y nueve quatuorcientas, y veinte, y cinco libras, las que se estuvo el citado comprador en su poder de orden del referido su marido, para que de estas se hiciera pago de la adote y arras que apertó dicha otorgante al matrimonio, enteramente. Sucede, que para que la citada venta de la referida heredad tenga la mayor firmeza, y el referido Christoval Falco comprador de ella toda seguridad, por Interquestas Personas de recto zelo, y amance de la paz se ha convenido, que adelantandole, y haciendole entrega el citado Falco á la dicha otorgante de ducientas libras por todo el mes de Enero del año viniente mil setecientos cinquenta y nueve, parte de aquellas quatuorcientas veinte, y cinco libras que ha de satisfacer en el citado dia de San Miguel ratificaria, y confirmaria segun tenia ofrecido verbalmente la Escribana de venta referida, que

— C —

dándole sus derechos libres, y eventos de toda vexacion, y molestia en  
quanto adendas contrahidas por el renunciado su marido; Laviendo  
asentido liberalmente el citado Falcó á lo expuesto en dicha narra-  
tiva. Por tanto. Permisia licencia que de marido á muger se requiere  
laque dicha Vicenta Perez ha pedido al dicho Christoval **Mol-**  
**ino** su marido, y este presente sela ha concedido en bastante forma de que lo el  
presente **Don** don **Señor**. Cierta de sus derechos, y de los que en este caso le  
competen, no inducida, ni amenazada, si de subite, y espontanea volun-  
tad, de su grado, y cierta sciencia otorga: Que ratifica, y confirma la  
referida **es** de venta de dicha casa heredad que el dicho Christoval  
**Molino** su marido otorgo á favor del renunciado Christoval Falcó an-  
da calendarada, desde la quince hasta la ultima linea inclusive en  
tal manera como se oia otorgar, y se huviera otorgado presente al  
tiempo de su otorgamiento juntamente con el expuesto su marido. Y  
prohibe que no quierre estar tenida de posesion, y de usar, y gozar, y  
de otra finca de esta como hecho de su propia mano, y de sus propios hechos.  
Y siendo presente el dicho Christoval Falcó como ya dize secepta esta  
es de todo, y portado, y en ella la citada heredad de que se trata, y abia-  
za la que calendarada es de venta, con renouacion de las leyes de la  
entrega e quera de su recib, y de mas del caso, y necesarias. Y como  
de de satisfacer, y pagar ala dha. Vicenta Perez con este do Christoval Mol-  
to o a quien su dho. representare las ennumeradas diziendo libras, par-  
te de las quatrocientas, y veinte y cinco libras que asy se comprenden  
por todo el mes de Enero del año proximo vijente mil setecientos cinquenta  
y nueve años. llamand, y sin que algunos contra estas de la cobranza  
y se le exerce con esta, y el Jurando de quien fuere parte en que la difiere  
y sin otra prueba de que la robea aunque de dió. se requiriera. Y ambas  
partes cada una por lo que se respecta obligan sus Christoval Falcó su Es-  
sona, y bienes con los que la dha. Vicenta Perez obliga hauidos, y por ha-  
ver. Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial á las  
de esta Villa de Alroy que de todas sus causas pueden, y deven conocer á suya  
Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenier de  
Jurisdictione omnium Judicium para que á ello les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y en sen-

IN  
DE  
del Mes  
y ocho  
vez suget  
que por  
que auto  
no de este  
la misma  
una here-  
termino  
ngendi-  
ico libras  
as que  
mpador  
el dia  
nueve  
lo com  
de estas  
l' natri-  
de la refe-  
Falcó com-  
cto Zelo,  
viéndole  
libras por  
uenta, y  
que ha  
firmaria  
que





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.**

Ida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ende renuncián las  
dichas partes de su favor, y la general en forma. En dicha Real Audiencia  
se acordó el auxilio, y ayuda de los señores de esta Real Audiencia con  
nuevas leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de  
su favor, porque como se acordó de ellas, y avisada su efecto  
quiere no se valgan ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Nuestro se-  
ñor, y para servir de cosa que hace esta forma de dar, de no oponerse  
contra esta Real Audiencia, ni sus bienes hereditarios, parafernales mul-  
tiplicados, ni por otro ninguno de que se pertenecan, y gozar de su utilidad  
y conveniencia el hacera declara que la otorga sin apremio, ni fuerza al-  
guna, ni de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta, ni protesta  
y si apremio la otorga, y no petua adolacion, ni relajacion de este Juram.  
nada se le conceda, y si se concediere no viera de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio aser la otorgan ambas Partes ante el  
presente. Es en esta Villa de Sevilla en los dias once, y ano suprasugetidos. Sinto  
presentes por testigos Augustin Gibeat, Secretario de Sevilla, y Vicente Beruandii, Ofic.  
de esta dicha Villa, Jueces, y moderadores. Dicha otorgante, y aceptante (a quienes  
el Sr. no doy fe, como no firmaron porque dizecion no saben escribir, y aser  
rengor lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualm. doy fe = emen-  
dado = hecho = Valga =

Augustin Gibeat

Ante Nos.  
Francisco Blanco

Yo Francisco Blanco Secretario del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Rey.

no de Valencia Vecino desta Villa de Alcoy, Notario Apostolico, y del Juzgado dela misma, doy fe y legal testimonio que las Esc.<sup>as</sup> contenidas en estas cinquenta y una fopas, Inclusa la presente, de registro Protocolo se otorgaron ante mi, y testigos por las Partes, y en los dias de este presente Año, que en cada una de ellas se menciona. Y para que mayor abundamiento conste assi lo certifico signo, y firmo en esta dha. Villa de Alcoy a los Escinta y un dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y ocho años. =

Testim. — S — de Verdad.

*Francisco Blanco*

**VEIN-  
MO DE  
Y CIN-**

cián las  
enta dha  
nuevas con-  
denas de  
en efecto  
fuerza de  
oponere  
nabes mul-  
n vilidad  
uerza al  
contrario,  
Jurand.  
vraza de  
ante el  
dos. siendo  
randii ofi.  
se (aquien  
ia, y asca  
y fe = emen.



lo el Rey.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.



EIN-  
ODE  
CAM:

REV. OF THE  
COURT OF  
COMMONS  
IN PARLIAMENT ASSEMBLED



*[Faint, illegible handwritten text or markings within the diagram area]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
QVENTA Y OCHO.

Ceinta maravedis.

BELLO QVARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
VENTA Y NUEVE.

Prochovo de mi Juan Blanco Es.<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor Público  
por todo el Reyno de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, Notario Apосто-  
lico, y otro de los del Juzgado de la misma que contiene las cosas que  
con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los  
Reynos Maria Santissima nuestra Señora concebida sin mancha, ni  
sombra de la culpa original en el primer Instante fizo, y Real de su  
amunacion; Fede atutar, signar, autorizar, y dar fe, y al vismero día  
del mes de Enero de este presente año mil setecientos cinquenta, y nue-  
ve. Para su autentica fe permito, y antepongo mi signo, y firma.

Investim. —  — de Verdad.

  
Francisco Blanco

Ca.<sup>a</sup> de Sindicado de la  
Reverendo Clero.

Sepase por esta publica C.<sup>a</sup> Como Escritos Los Reverendos Señores M.<sup>rs</sup>  
Licente Pedro presidente en capitulo por ausencia del D.<sup>o</sup> Blas Aug. Cu-  
ra actual de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, M.<sup>rs</sup> Miguel Be-  
rruero Berenguer, M.<sup>rs</sup> Diego Cruz, el D.<sup>o</sup> Thomas Gaya, el D.<sup>o</sup> Gua-  
rdia Sempere, el D.<sup>o</sup> Gaspar Cantó, el D.<sup>o</sup> Jaime Matara, M.<sup>rs</sup> Baltasar  
Casual, D.<sup>o</sup> Felix de Scalz, D.<sup>o</sup> Juan Samped, el D.<sup>o</sup> Joseph Sempere,  
sacerdotes, y M.<sup>rs</sup> Thomas Sibut subdiacono. Todos Beneficiados res-  
dentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en sus sacros-



tiá, lugar destinado para tratar, y conferir los negocios pertenecientes al buen gobierno de esta Reverenda Comunidad prescindiendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como expresamente declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los demás ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de rayto en forma de que acusan por firme, y estatán, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero, y este Reverentando Decano. Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos y concedamos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario al D. en sagrada Theologia Vicente Polo de los y otros de los Beneficiados de dha. Reverenda Comunidad, y vecinos de esta misma Villa quien es presente, para que por nosotros, y en nuestra representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas colegios, comunidad, o comunidades, assi Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y convenia sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero ropas, granos, mercaderias, y otras qualquiera cosas que a dho. Revdo. Clero se le dierere, o dieran por qualquier titulo causa, o rason que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finquitos, factos, cuitones, cancelaciones, y otras legitimas cauteles con fe de entrega, o remission a la expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, o entrega de su recibo, no habiendose entregado ante Escribano publico que de ello se fe. = Otrosi: Para que por nosotros y en nuestra representacion, y en los casos que convenga acita Revdo. Comunidad pueda sacar, y saque de deposito de qualquiera Persona, o Personas bancos tablas, y Jugados qualquiera cantidades en nuestro nombre depositadas, o que se depositaren, o onque dha. Reverenda Comunidad pueda tener interes por qualquier titulo causa, o rason que sea, y de dhas. extracciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones de dho. y de bovedas dando qualquiera fiadores, y principales obligados a los quales, y asu bienes guarde indemnes salvos, e iliberos. Huyo sin obligar los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero havidos, y por haver. = Otrosi: Para que por nosotros, y en nuestra representacion pueda dho. nuestro Sindico convenir, ajustar, y concordar con qualquiera personas, comunidades, y Pri.



Delante de...

SELLO CUARTO. VENTENA DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

verdades así presentando decreto, como postulado este, o sin esta solemnidad todas, y qualquiera pretenciones, dices, y acciones que tenemos, o esperamos tener...

entru al bucu... acion he... te declara... entos que... r quienes... rime, y... ligacion... do Acimo... otorgamos... se qual de... e Noles Obi... cimo de u... nuestra se... a, o Suo... ar, como se... ser canci... qera lo que... al quier si... tor que cau... itimas cau... numeras... se el entre... por nosotros... ta Rev. do... Persona, o... r nuestro... a Comuni... sea, y de... ligaciones... ligados a... sin obligue... Orosi... ro Sincio... ados, y Su...



arrendando, y conceda en arrendamiento a qualquiera Persona, o Per-  
nas que quisiere los bienes que para cuya redempcion de carta de gracia hu-  
viere concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la prorrogacion  
o limitandose como lo tuviere a bien, y baxo los precios capitales, y pactos  
que acordare por convenientes. Y asi mismo para que en el tiempo, y casos  
que conoviere, y fuere necesario a los dias de este ya citado Censo pueda  
dho. nuestro Sindico aceptar qualquiera venta con el pacto de carta  
de gracia, censos, juros, y otras qualquier en.ª conducentes ante dho.  
Clero haciendo, y firmando las cartas, o cartas de pago, obligaciones, renun-  
ciaciones en dho. necesarias ante qualquier en.ª publico para la mayor  
firmeza, y validad de dhos. contratos con las clausulas de su natura-  
lera, y estilo aporci acostumbradas, pero en qualquiera de dhos. casos lo  
habe poder hacer dicho nuestro Sindico, y en qualquiera otros en que le  
pareciere conveniente sin limitacion alguna, pero dha. Reverenda Co-  
munidad desde ahora para entonces lo aprueba todo ratifica, y confir-  
ma, y lo ha por otorgado, acuyo fin, y para todo lo dicho, y para lo incien-  
dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma aserido se damos, y con-  
cedemos nuestras voces, y vnos libre, y general administracion plenissi-  
ma, e indifferente facultad. = Otrosi, y ultimamente: Para que dho.  
nuestro Procurador, y Sindico en razon de todo lo arriba dicho, y demas  
ocurrente pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Ju-  
ces, y Juticiales de su Magestad (Dios lo guarde) y donde conenga, y ne-  
cesario sea, y alli constituido presente pedimentos requerimientos, ci-  
taciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los dias de dicho Re-  
verendo Clero pida execuciones precisiones solturas embargos, y desembar-  
gos ventas, remates, posesiones entregos de depositos, remosiones acomu-  
naciones terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales provisiones,  
y qualquiera otros papeles presentandolos donde conenga contestigos  
excusos en.ª, y qualquiera otros generos de papeles, y contraiga lo  
contrario recuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apella-  
ciones recursos, y suplicas, pida costas las Jure, y cabie, y haga todos los demas  
autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer  
que el poder que para toda, y cada cosa necesitase este se damos sin limita-  
cion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y  
obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por  
firme, y validad todo lo que en su virtud se oviere obrare, y actuare, y con  
clausula de que se pueda substituir todos los que aqui van elongados  
en qualquiera de dhos. Reverendos Beneficiados tan solamente, y en quan-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

to a los pleitos en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros de nuevo ársados los quales en la misma conformidad relevamos. Cuyos poderes se le confieren á dho. nuestro Sindico, hasta que la Reverenda Comunidad nombre, y haga eleccion de otro Beneficiado en el capitulo de Santo Sordani, segun lo acostumbrian. En cuyo testimonio así se otorgamos ante el presente Suño en esta Villa de Alcoy y sacristia de dicha Parroquia de Santa Maria á los quattros dias del mes de Enero de Mil seiscientos Cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Mr. Lorenzo Pericas Clerigo, y Juan Botella Escoban de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorgantes aquiescencia aquiescencia. Lo el Suño doy fe conosco. Lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe. = D. Thomas Poya P.º

D. Jaime Nadalés Obis

M.º de V.º de V.º

Ante M.º Francisco Blanes

D.º de obligacion de Bernardo Colomina.

Separe por esta publica Cua. Como lo Bernardo Colomina labrador vecino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta sciencia, y por temor de la presente otorgo, y conosco: Que vendi á Juan Langlada negociante vecino de esta misma Villa quien es presente, y quien se representare la cantidad de catorre libras, quinze sueldos, y nueve dineros de moneda provincial de cedidas de renta del precio Justo vardi, y estimacion de un fumento que me vendio al fiado por el precio de diez, y siete libras de dha. moneda, y doblado serrado sano de toda enfermedad publica, y secreta, del que me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete; Cuyas catorre libras, quinze sueldos, y nueve dineros prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Langlada, o a quien su dho. representare en dos iguales pagas, siendo la primera en el dia de la Virgen de Agosto viniente de este corriente año, y la otra en el

— C —



dia de San Andrés de este mismo año llanamente y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza cuya execucion difiere tan solo Juramento, y esta en  
y relevo de otra prueba, aunque de dios se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento  
obliga mi Señora, y bienes havidos y por haver. Y así por los Juces, y Ju-  
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis  
causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdicción me someto, e amo bi-  
en, y renuncio la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judicum  
para que a ello me adreñien como por sentencia definitiva dada por Juez  
competente por mi pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa  
Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general  
del dios. en forma. En cuyo testimonio así hago ante el presente Es.<sup>no</sup> en  
esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Enero de mil setecientos cin-  
quenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Juan Salvañach ne-  
gociante, y Joseph Antonio Peris Tomalero de esta dicha Villa vecinos, y mo-  
radores. Así el otorgante (agüen lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, como) no firmó por  
que dixo no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí con-  
tenidos de que igualmente doy fe. =  
Juan Salvañach

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Es.<sup>no</sup> de Poder de  
D.<sup>na</sup> Mariana Juñer.

Sepase por esta publica Es.<sup>no</sup> Como lo D.<sup>na</sup> Mariana Juñer Viuda de  
D.<sup>n</sup> Joseph Jordá de esta Ciudad. Así en mi nombre propio como en  
el de Madre Tutora, y Curadora de D.<sup>na</sup> Felice Jordá, D.<sup>n</sup> Joseph, D.<sup>n</sup> Ber-  
ge, y D.<sup>na</sup> Antonia Jordá mis hijos, y del enunciado mi marido, consta  
de este título por el último testamento de este que autorizó Pedro Bar-  
ber Es.<sup>no</sup> ya difunto a los diez dias del Mes de Marzo del año mil sete-  
cientos cinquenta y dos, y Decernimiento por auto proveído por el Se-  
ñor D.<sup>n</sup> Ferrnando de las Doblas Corregidor que fue de esta dicha Villa, y  
oficio del citado Pedro Barber a los quinze dias del Mes de Julio de mil  
setecientos cinquenta, y dos ya citado Digo: Que en la herencia del  
dicho mi difunto marido recaben diferentes pedazos de tierra situados  
dentro los terminos generales del Condado de Corontayna, tenidos a di-  
recta señoría de su Ex.<sup>mo</sup> Señor Conde a diferentes Censos emphyteu-  
cales, y demas dios. que se relacionan en las respective es.<sup>as</sup> por las que



De ante maravedis.

SELLO CVARTO . VENTENA MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS . QUARENTA Y IV

perteneciente a dicha herencia, y de la dha. herencia por señores  
 directo al susocho. Exmo. Señor Conde, para que se execute lo venido en otorgar la presente, por la que en dho. nombre, y usando del poder, y facultad  
 que me es atribuida como mas haya lugar en dho. y como a tal tutora  
 discernida otorgo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante para que de  
 se requiere, y es necesario, a Joseph Torre Labrador de la dha. Universidad de  
 Burgos quien es ausente, bien así como si fuera presente, y al cargo de  
 este aceptance, especialmente para que por mi, en dho. nombre, y  
 en representación de mi oficio guarda, comparezca, y comparezca ante  
 el Procurador General Dignado, o quien tuviere las voces de dho. Exmo.  
 Señor, y allí constituido legitimo defensor, y tutor de las dhas. por  
 las que pertenecieron a dichos señores de Sierra, a la referida herencia  
 títulos cabeceros, y demas justificación como pendiente, y reconocida por  
 Señor directo de aquellos a dho. Exmo. Señor, y sus sucesores en dicho  
 Condado, y se obligue a la responsion annual de los censos emphyteu-  
 ticales, y demas años que le pertenecen segun, y al tenor de las citadas  
 Esas Justificativas, y siguiendo su tenor, y forma queda otorgar, y  
 otorgue las Esas que convengan, y sean necesarias con todas las clau-  
 sulas del caso, y demas que para su validez, y firmeza de lo que  
 otorgare se requiere con obligacion de bienes, y poderio de Justicia  
 para mayor validez de lo que otorgare se requiere que este de como  
 juracion de Juramento se concede facultad para que lo presente, declarando  
 que los bienes que manifiesta son los recaudados en la referida herencia  
 tenidos a directa Señoria a dho. Exmo. Señor, y no otros; Lo sobre su exca-  
 cion se requiere para otorgar, y otorgue las Esas de protesta que conven-  
 gan para el resguardo, y salvaguarda de los años que componen, y tocan a dha.  
 herencia, y que todo lo que en virtud de este se hubiere obrado, y actuado lo  
 doy por firme, y valido que para toda la comarca en que se ha de obrar, y  
 general administracion, y obediencia, e indosiciente facultad, y con  
 clausula de que se pueda substituir en la Persona, o personas que quisie-  
 re revocar estos, y nombrar otros, a todos los quales en la misma confes-

alguno con  
 y esta en  
 cumplido  
 fueren, y sus  
 de todas mis  
 e amite  
 Judicium  
 la por su  
 de cosa  
 la general  
 de En no  
 entos cin  
 anach re  
 nos, y mo  
 firmo por  
 aqui con  
  
 Vinda se  
 como en  
 ob. D. Jor  
 as, consta  
 Pedro Bar  
 mis dete  
 lo por el d.  
 Villa, y  
 ho de mil  
 ncia del  
 tirados  
 idos a di  
 mphicosti  
 e las que

— C —



midad relevo. En cuyo testimonio assi se otorgo ante el presente Sr. no en  
esta Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Enero de mil setecientos cin-  
quenta y nueve años siendo presentes por testigos Vicente China Alba-  
niz, y Pedro Vilaplana labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
dicha otorgante (a quien lo el Sr. no doy fey conosco) lo firmo. = emen-  
dato. = pertenecieron. = vale. =

N.º de Madrid a diez y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años.

Ante M.º  
Francisco Blanes

Esc.º de Principal obligado de  
Antonio Garcia Mayor

Sepase por esta publica Esc.º como lo Antonio Garcia Mayor, labrador ve-  
cino de la Villa de Senagüela, y al presente hallado en esta de Alcoy, Digo: Que  
por quanto Antonio Garcia mi hijo topador de vino de la uinera de Sena-  
güela esta deviendo a Juan Salvanaich negociante de esta dha. de Alcoy  
de una parte la quantia de diez y siete libras, y tres dineros de diferen-  
tes cosas que le vendio al fiado, y se leio pagar en los dias de San Miguel  
y todos Santos del año mil setecientos cinquenta y ocho segun se  
acredita por un vale que á su favor tiene hecho, y firmado de fecha  
de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos cinquenta y se-  
te. fennido en los plazos que en el mismo se comprenden, y solicita-  
dose por el referido Juan Salvanaich su cobro, y como pudo facili-  
tarlo por mas diligencia amistosar, que por esto practica, y para su  
logro se fue preciso valerse de los terminos Juridicos que tubo por el  
Juzgado de dha. Villa de Senagüela, y haciendome cargo que siguiendo  
dich. dha. causa executiva era exponer al citado mi hijo a una su-  
ma decaencia, y rubina, por interposicion de personas de recto  
Telo se ha podido conseguir del referido Salvanaich el que este conceda  
nuevos plazos (que infra seiran anotados) con el suplico de haver-  
se de diez y tres dias, diez y siete libras, y tres dineros del princi-  
pal credito la quantia de cinco libras de moneda, importe de las cos-  
tas ocasionadas en dicha causa, que juntas ambas partidas ha-  
ten la de veinte y dos libras, y tres dineros, y al mismo tiempo el que  
lo dho. Antonio Garcia me haya de constituir Expromisor, y prin-  
cipal obligado del referido Antonio mi hijo sin el, y asolar, y descan-  
do este lo que el beneficio de la espera que ansioso solicita he venido en  
bien de adherir a ello, y poniendolo en execucion Por tanto cierto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO QUENTA Y VEYETE.

de mis dias. y de los que en este caso me competen, y renunciando como expresamente renuncio la ley de dos besos debiendo el autentica presente haca ita de fidejurasibus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la marcomunidad, y fianza. Dami buen grado, y cierta ciencia otorgo, y consuro: Que me constituyo Expromisor, y principal Obligado por el dho. Antonio Garcia mi hijo, sin delegacion del mencionado vado y causa executiva citada, sin el con el, y asolar en la cantidad de las resposadas veinte, y dos libras, y tres dineros de moneda provincial en favor del enun- ciado Juan Salvarachs que presente es deste otorgamiento, y prometo juntamente con el susdho Antonio Garcia mi hijo sin el, y asolar a pagar al precitado Juan Salvarachs o a quien su dho. representare las susdhas. veinte, y dos libras, y tres dineros en dha. moneda en tres qua- tes pagas siendo la primera por todo el mes de Agosto viniente de este cor- riente año la otra por todo el mes de Agosto del año viniente, mil setecien- tos, y sesenta, y la ultima por todo el mes de Agosto del subsiguiente año mil setecientos sesenta, y uno. Sin embargo, y sin pleito alguna con las costas de la cobranza cuya exencion dispere aun solo Juramento, y esta. Que y le pido de otra prava aunque de des. se recorra. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviados, y por haver. La ley poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las dho. Villa de Alcoy que de todas mis causas que dhen, y acom. condesse a cuya Jurisdiccion me someto, y amito bienes, y renuncio la ley de condiccion de Jurisdictione omnium Judicium para que aello me apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi perdida, y consentida, y para da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y nueve años. sien- do presentes por testigos Joseph Perdu fabricante de paños, y Joseph Botella Maestro de tejer paños de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien to el Escrivano doy fey conosci) no firmo.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

En no en  
ientos cin-  
na Alba  
oradores  
mo. 2 lmen  
labrador le  
Digo. Que  
de Sena-  
de Alcoy  
e diferen-  
en Miguel  
equin se  
de fecha  
enta y si-  
solicita  
do facili-  
para su  
to por el  
ne si quien  
avna su  
de recto  
te conceda  
de haver.  
el princí-  
de las cos-  
tidas ha  
el que  
oi, y prin-  
y de can-  
vendo en  
to cierto



porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos a  
qui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph vesdra

Ante Mi.

Francisco Blanco

Carta de pago de  
Bernardo Colomina.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos cin-  
quenta y nueve años. Ante Mi el Escriu. y testigos infrascriptos parcio Juan  
Langlada negociante. Vecino desta dicha Villa, y dixo: Que confiesa haver  
habido, y recibido de Bernardo Colomina labrador, y vecino de la misma  
quien espresame la quantia de diez, y ocho libras de moneda provincial  
las mismas que dicho Bernardo Colomina confiesa deberle en virtud  
de obligacion que autorice Jo. de Escriu. a los ocho dias del Mes de Julio  
de Mil setecientos cinquenta, y seis años. Idandose por entregado de  
dha. quantia a toda su voluntad renuncia la execucion de la non mi-  
noriata vecinia segun de la escritura o prueba de ser recibio, y otorga a fa-  
vor del ya citado Bernardo Colomina carta de pago en forma. Cancie-  
lando como camella, y da por ninguna rota, y cancelada la citada obli-  
gacion, para que no valga, ni haga fe en Julio ni extra ni por  
ella se pida cosa alguna al subscrito Bernardo Colomina, ni sus  
herederos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que  
citava constituido. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente  
Escriu. en esta Villa de Alcoy a los cinco dias mes, y años susdichos. Siendo  
presentes por testigos Joseph Codera Criyano, y Juan Garcia Alguaril  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (quien  
Jo. el Escriu. doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Langlada

Ante Mi.

Francisco Blanco

Esc. de Donacion de  
Thomasa Vilaplana.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos  
cinquenta, y nueve años. Ante Mi el Escriu. y testigos infrascriptos pa-  
recio Thomasa Vilaplana de estado Doncella vecina de esta dha. Villa  
y dixo: Que con el motivo de haverle encargado el P. en sagrada  
theologia Atanacio Vilaplana cura que fue del lugar de Lovelle su

6  
hermano de que sea sobrino Martin Gilbert Labrador vecino de esta mis-  
ma Villa se le diese algun tanto de sus bienes, para que con ellos se criase,  
pues siempre tuvo la mira de atraerle, y colocarle, sea mayor caudal  
como a tal sobrino. Y aunque en su ultima disposicion no tuvo presente  
en asignarle cosa alguna, no fue falta de voluntad, y de no quererle hacer,  
siquiera el tropel del tiempo, no dio lugar a la reflexion para ejecutarlo,  
pues se manifiesta en lo anterior, que en sus ultimos dias se encomen-  
do a dicha otorgante, de que se donase alguna cosa entre los bienes que  
bien visto le fuere. Haciendo se execute exactamente lo que el dho. su  
hermano tanto le encomento, y disputando al presente un sitio solar  
para reedificar casa dentro el poblado de esta referida Villa, segun  
abajo se expresara, ha determinado elhacile donacion de el, al dho.  
Martin Gilbert tambien su sobrino, y poniendolo en execucion de  
tanto, y como mejor proceda de dios, no inducida, ni violentada, si  
de su voluntad libre otorga: Que hace donacion pura y propria per-  
fecta, y acabada que el dho. llama inter vivos al dho. Martin Gil-  
bert su sobrino quien espusiere, e infra aceptance, de un sitio co-  
solar para fabricar casa, situado en la calle de la Virgen Maria de la  
Natividad poblado de esta referida Villa, comprehensivo de veinte, y cin-  
co palmos de latitud, y de longitud hasta la muralla como unos  
ochenta palmos con corta diferencia. Sus lindes por un lado con  
casa trinitaria de Juan Perez por otro con la de Juan Espi por el  
tercio con la dha. muralla, y por delante con la de San Joseph Perez dicha calle  
en medio. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo seniorio,  
obligacion especial, y general; Libre de y en adelante para siempre se de-  
sahadera de todo, y aparta del dho. de propiedad titulo, voz, y censo que tie-  
re al referido sitio, y se confiere, eceat, y transpara, para que como propio  
suyo, o sus herederos, y sucesores en su dho. le posean, gozen, vendan, y  
enagenen a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia al-  
guna. Exceptis Clericis, totis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et  
alij qui de foro Palentiae non exiunt; Clerici dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores  
fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-  
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nue-  
ve años; Queda poder al dicho Martin Gilbert su sobrino para que por  
su autoridad o Judicialmente abrauda la posesion, y su tenencia  
tenel interim se constituya por su Escribana tenedora, y poseedora. Fre-





Utile maraveois

SELLO QVARTO. VEINTE  
E MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

renuncia las leyes de las donaciones Inmemoriales, y generales de todos los bie-  
nes, porque le queda congrua bastante en los demás bienes que le quedan  
y el valor de lo que da no excede de los quinientos sueldos de oro que dispo-  
ne el día. y caso que expediere se da poder al citado Martin Gribert su  
sobrino, o aquella persona que señalare para que la insinua ante la Jus-  
ticia Ordinaria, y la haga aprobar e Interponer su autoridad, y Judicial  
decreto, y desde luego se ha por hecho, y por insinuada con la solemnidad  
necesaria, y pide se haya por suplico qualquiera defecto de clausulas requi-  
sitos y circunstancias que para su firmeza se requirieran porque con todos  
la hace. Jura a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hace en  
toda forma de día de no revocar esta Cri.<sup>a</sup> por testamento, ni en otra forma  
tacita, ni expresamente, en ningún tiempo, ni por ninguna causa aun-  
que le sea concedida por día. y si le hiciere además de no ser otorgada en Ju-  
ris por el mismo ha de visto haverla aprobado, y validado anadiendo  
fuerza afuera, y contrato, a contrato. Quiere estas cosas de firme, legal, y ac-  
tionada iurisdiction, y sancionadas. Y para ello obliga sus bienes, y rentas havi-  
dos, y por haver. Toda poder alos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-  
pecial alas de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deven  
conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley sicon-  
venient de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello la agremien  
como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ella pedida,  
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia  
las leyes fueros, y dias de su favor, y la general en forma. Y renuncia el Ausi-  
lio, y leyes del Velleano Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro  
Madrid, y Partida, y demás de su favor, porque como asi diera de ellas y asia-  
da en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Pre-  
sente siendo el dicho Martin Gribert acepta esta cri.<sup>a</sup> entodo, y por todo, y en  
ella el referido sitio solar para rehedificar casa, de que se trata, para usar de  
el siempre quando, y como lo convenga; Y le rinde ala dha. Thomasa Vila-  
yana su tra repetidas gracias, y estima la merced que le hace por ello. En  
cuyo testimonio assi se otorgan ambas partes ante el presente Escribo en esta  
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra citados. siendo presente por tes-

7  
tigos Antonio Aldana Maestro Sastre, y Gregorio Puer Sapatario de esta  
dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante aqui en  
Yo el Sr. doy fe conoco) no firmaron por que dijeron no saber escritura  
y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmte  
doy fe =  
Antonio Redaura

Ante Mi.  
Francisco Blazquez

En. de Poder de  
D. Gaspar Jorda

Repase por esta publica En. como Yo D. Gaspar Jorda Abogado de los  
Reales Consejos de esta Villa de Alroy Digo: que como absente pro-  
prio estoy paxeyendo, y detentando diferentes pedazos de tierra, situa-  
dos dentro los terminos generales del condado de Coentayna, tenidos  
a directa Señoria de su Exmo Señor Conde a diferentes censos embi-  
thoticales, y otras dros. que se relacionan en las respectiva es. por  
las que me pertenecieron, y siendo Justo se reconociera por señer directo  
al Exmo dicho Exmo Señor Conde, para ser execucion he venido en otor-  
gar la presente, y otorgar, de mi grado, y cierta sciencia, y en la forma  
que mas haya lugar en dho. otorgo, y conoco: que doy, y concedo todo mi  
poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es ne-  
cesario a D. Jeph Jover labrador vecino a dha. villa de Alroy quien  
es presente, y con asi como si fuera presente, y al cargo de este poder ac-  
ceptante, y especialmente para que por mi, y en representacion de mi  
propia persona pueda comparecer, y comparecer ante el Juegador  
general Diputado, o quien tuviere las oves, y oves de dho. Exmo Señor  
y allí constituyéndose siguiendo el rruendo, y tenor de las es. por las que  
me pertenecieron dichos pedazos de tierra, títulos, cabueros, y demas jus-  
tificacion correspondiente reconociera por señer directo de aquellos a  
dicho Exmo Señor, y sus sucesores en dho. Condado, y se obligue ala  
responsion annua de los censos embithoticales, y otras dros. que  
se pertenecieren segun y al tenor de las citadas es. justificativas, y siguien-  
do su tenor, y forma pueda otorgar, y otorgue las es. que convengan, y se  
an necesarias para las clausuras del casio, y demas que para su va-  
lidad, y firmeza de lo que otorgare se requiere con obligacion de bienes, y  
poderes de Justicia; y para mayor valiadad de lo que otorgare se re-  
sistare por estilo de corroboracion de Juramento le concedo facultad para  
que lo execute, declarando que los bienes que manifiesta son los que al  
presente poseo como apodado, tenidos a directa Señoria a dicho Exmo

MI  
DE  
MI

los los bre-  
le quedan  
que dirigo  
sibent sea  
nada la su-  
y judicial  
alemnidad  
culas requie-  
contados  
hace, en  
tra forma  
una aun-  
da en su  
nadiendo  
legal, y par-  
nar navi-  
y enes.  
y deven  
la ley sicon-  
y apremien  
ella pedida,  
remincia  
ia el ausi-  
de Toro  
do y asia-  
avo. Pre-  
todo, y en  
ra vras de  
mava lla-  
ello. En  
no en esta  
ci por ser-





Yo el Rey

**SEPTIMO CUARTO, VENTENA MARAVELLOS, AYUDANTE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE**

Yo el Rey, yo el Rey. Yo el Rey su ejecución se necesitare pueda otorgar, y otorgue las cosas de protesta que convengan para el resguardo, y salvedad de cosas mías de Dios. Lo que todo quanto en virtud de este hito se oiere, y actuare lo doy por firme, y válido, pues para todo le concedo este poder con libre, franca, y general administración, y plenísima, e independiente facultad y con facultad de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, así como los quales en la misma conformidad se levo. En cuyo testimonio así se otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve años. Sendo presente por testigos Poronimo Ferrer labrador, y Joseph Richard estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Yo dicho otorgante, aqui en lo escrito doy fe como es. Lo firmo. =

*Joseph Ferrer*

*Francisco Blanes*

Escribano de Obligacion de Joseph Botella, y otro

Yo el Rey, yo el Rey. Yo el Rey su ejecución se necesitare pueda otorgar, y otorgue las cosas de protesta que convengan para el resguardo, y salvedad de cosas mías de Dios. Lo que todo quanto en virtud de este hito se oiere, y actuare lo doy por firme, y válido, pues para todo le concedo este poder con libre, franca, y general administración, y plenísima, e independiente facultad y con facultad de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, así como los quales en la misma conformidad se levo. En cuyo testimonio así se otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve años. Sendo presente por testigos Poronimo Ferrer labrador, y Joseph Richard estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Yo dicho otorgante, aqui en lo escrito doy fe como es. Lo firmo. =

*Francisco Blanes*

da, ni recibida á todo dolo fraude y engaño, y otra qualquiera que nos com-  
 peta. Cuya quantia prometamos, y nos obligamos de pagar al dicho Juan  
 Salvañach, ó á quien su dño. representare en dos iguales pagas siendo  
 la primera en el día de Navidad del señor viniente de este corriente año  
 y la ultima en otro tal día del año viniente. Mil setecientos, y sesenta. Pla-  
 namente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion  
 diferimos á su solo juramento, y esta. Cui.º y le relevamos de otra prueba  
 aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligamos nues-  
 tras Personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder á los Secretes  
 y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de  
 todas nuestras causas pueden y deven conocer acuya Jurisdiccion nos  
 sometemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovierit de Jur-  
 isdiccione omnium Iudicium para que á ello nos apremien como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y con-  
 sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos  
 las leyes fueros, y dños. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo tes-  
 timonio así la otorgamos ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy á  
 los veinte, y dos dias del Mes de Enero de Mill setecientos cinquenta, y nue-  
 ve años. Siendo pauptes por testigos Antonio Ardausa Maestro Sastre  
 y Felipe Moya Labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otor-  
 gantes (aguienes lo el Es.º doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no  
 saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de  
 que igualmente doy fe.

Antonio Ardausa

Ante M.  
 Francisco Solana

Es.º de obligacion de  
 Juan Peres, y Muger.

Segase por esta publica. Es.º. Como nosotros Chan.º Peres tejedor de paños  
 y Francisca Martinis legitimos consortes Señores de esta Villa de Alcoy de-  
 missa licencia que de marido, á Muger es permitida lo que lo dicha Juan.  
 Martinis heredado al dicho mi marido para otorgar, y firmar esta es.º. y es-  
 te me la ha conssedido en bastante forma de que lo el presente Es.º doy fe;  
 los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo invalidam, renunciand-  
 do, como expresamente renunciarnos la ley de derechos eon debendi el au-  
 tentica ptesencia de esta de fiduciariosibus, y el beneficio de la division, y pecu-  
 sion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado,  
 y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conoscemos: Que  
 devemos á Juan Salvañach negociante de esta misma Villa vecino, y

—





**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

moñador quien es presente la quantia de veinte y tres libras de moneda pro-  
 vincial, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de diferentes generos  
 de ropas que el dicho nos havendado saber: en precio, y estimacion de diez  
 libras, catorce sueldos, y ocho dineros seis varas, un palmo, y quarto de pa-  
 no color de monte diez y ochena arraron cada vara de diez, y siete reales  
 de esta moneda. En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, y ocho dime-  
 ros dos varas, un palmo, y medio de serga arraron de diez sueldos ca-  
 da vara. En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos, dos varas, y un  
 palmo vuñnas anchas arraron de ocho sueldos cada vara. En precio  
 y estimacion de una libra, y tres sueldos un cobertor de hilo, y lana.  
 En precio, y estimacion de cinco libras, veinte varas lienzo de la rosa  
 arraron de cinco sueldos cada vara. En precio, y estimacion de diez  
 sueldos dos varas fonsa ancho colorado, arraron de cinco sueldos ca-  
 da vara. En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos, una vara, y me-  
 dia de lienzo granosle, arraron de diez sueldos cada vara. En precio, y esti-  
 macion de una libra, y diez, y nueve sueldos, tres varas de tela lacrimosa  
 arraron de diez sueldos cada vara. En precio, y estimacion de once suel-  
 dos, y tres dineros dos palmos y medio de bayeta verde arraron de nueve  
 reales cada vara. Todos quales nos damos por entregados a toda nues-  
 tra voluntad, y renunciamos las leyes de la corte no havida, ni recibida a  
 todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que vos congoña. Cuya quantia  
 prometemos, y nos obligamos de pagar al Sr. Juan Sabanachs, o a quien su dho.  
 representare en dos iguales pagas siendo la primera por todo el día de Enero  
 del año viniente, mis. setecientos, y sesenta, y la ultima en el día de San Juan  
 de Junio de este mismo año llanamente, y sin pñesto alguno con las cos-  
 tas de la cobranza cuya execucion diferimios ayn solo Juramento y esta es.  
 y le relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Acuyo fin, y cum-  
 plimiento obligamos a los dho. Juan Perez mi Seporria, y bienes, e lo hanca  
 Martin los míos, y rentas, y los havidos, y por haver de ambos. Y damos po-  
 der a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven candocer a cuya Jurisdic-  
 cion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conve-  
 nist de Jurisdictione omnium Judicum paraque a ello nos apremien

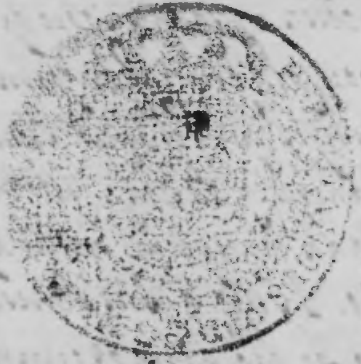
9.  
como por sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pe-  
dida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-  
nunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. E lo  
la dicha Franca. Martinico renuncio el auxilio, y leyes del Velleano senatus  
consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de  
mi favor, porque como arabiola de ellas, y avisada en especial de mi afecto  
quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Se-  
nor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dro. de no oponerme con-  
tra esta Cui. por mi dote, arras, bienes hereditarios Paraferrales, multiplicados  
ni por otro ningun dro. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conve-  
nencia el hacela declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de  
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apa-  
resiere la revoco, y no pediré absolucion, ni relajacion de este Juramento a  
quien se pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere no vray de ella  
pena de pena. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Di-  
no en esta Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de febrero de mil setecientos cin-  
quenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio Ridaura Ma-  
estro sacre, y Gregorio Perez seguero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. I  
dhos. otorgantes (a quienes lo el Di. no doy fey conosco) no firmaron porque di-  
xeron no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui come-  
nidos de que igualmente doy fey.  
Antonio Ridaura

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc. de Testamento de  
Andres Perez.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria concebida  
sin la comun mancha del pecado original, aqui en vivo por mi especial  
Patrona, y Abogada. e lo asse por esta publica Esc. de Testamento como a  
Andres Perez Tornalero vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la  
cama de grave enfermedad de la qual recia, y temo morir, y por la gracia  
de Dios con mi sano entero Juicio constante voluntad, y recordada me-  
moria que la disposicion Divina se ha dignado concederme de tal for-  
ma que pueda testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a  
los Es. do. y testigos de jurco escritos. Creyendo, como firmemente crea en  
el alto y sacro misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-  
ritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia divina, con fey expli-  
cita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi sal-





De ante nos nobis.

**SELLO CUARTO. VEINTE  
Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

varion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis Patronos Abogados, y defensores, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca san Joseph, al seraphico Padre san Fran.<sup>co</sup> santo de mi nombre, Angel de mi Guardia, y demas cortejanos de la eterna Bienaventuranza en cuyo patiosimo espero, y asiamo el asinto de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma.

Asimieramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre por cuyo valor nadeser salva, y perdonada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Item: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta amejor vida, mi cuerpo cada vez sea vestido con habito del Padre san Fran.<sup>co</sup> y que se tome del Religiosissimo Convento de esta enuunciada Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Igl.<sup>ta</sup> del Convento de Religiosas Augustinas Descalzas bajo la invocacion del santo Sepulcro en mi proprio camerio que esta dentro de la nave de dha. Igl.<sup>ta</sup> y en el dia de mi entierro siendo hora y dia habil seme diga y celebre una Missa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y todo a voluntad de mis infrascriptos Albaceas.

Item: Nombró por mis Albaceas, y por executores testamentarios a Geronimo Perez, ya Vicente Perez ambos fabricantes de paños de esta villa de los dos juntos, y cada uno de por si les doy todo el poder que se requiere para que asi entien en el exercicio de este encargo, y tambien de mi dinero, y enagenen en publica Almoneda, o privadamente como quisieren, rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; Cuyo poder expiresan por suelta toda estraña Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaccargo, en este caso supuesta la necesidad les defiero, y prorogo.

Item: Como y señalo de mi bienes por el sepagio de mi alma, y funeral la cantidad de diez y seis libras de moneda provincial, y de estas como voluntad se paguen mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo esto sobrare cosa, o cantidad alguna se distribuya en celebracion de Misas

— C —

resadas por mi alma, celebradas por los Reverendos Beneficiados de la Igl. de  
Asquiál de esta misma Villa, de aquienos sueldos de limosna cada una.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pa-  
gadas todas mis passivas deudas, deos, y acciones á las Persona, o Personas que li-  
gítimamente <sup>as</sup> hubieren constar ser de crédito, y obligado con publicas, o privadas cu-  
vales, testimonios, y testigos dignos de fe y crédito, ó otras legítimas cauteles al  
tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Item: Devo lego, y mando á la Casa Santa de Jerusalem una libra de moneda Valen-  
ciana por una vez tan solamente, la que es mi voluntad se satisfaga de las dha.  
dica, y seis libras, que arriba tengo destinadas para el bien de mi alma, y las de-  
mas obras pias, como son casa de Misericordia, redempcion de cautivos, Hos-  
pital General, y Seños Expositos de San Vicente, no devo cosa alguna por no po-  
der, pero es mi voluntad estenerlas por cumplidas con sola mi devocion.

Item: Devo lego, y mando á Lucia Maria Inacia mi legítima consorte todos los bie-  
nes muebles assi de ropa, como de otra especie, para que los usufructe durante  
su vida solamente, y perseverando en mi nombre, y después sin disminucion  
alguna vayan á Theresa Peru mi hija, y para ello <sup>quiero</sup> es mi voluntad se haga inven-  
tario de todos ellos, y que se justifique por expertos nombrados de comun acuer-  
do por las dhas. mi consorte, e hija, celebrandose de ello cu. publica por el presente  
3.º no <sup>quiero</sup> Tassinimo la devo á la referida mi consorte, perseverando en mi nom-  
bre habitacion en mi casa de dos quartos, y cocina, en los altos de ella, y si dha.  
habitacion, ó parte de ella la quisiere arrendar, sea el producto que sacare  
para si, ó lo distribuya segun gustare, ó fuere su voluntad.

Item: Del remanente que quedare, y fupare de todos mis bienes deos, y acciones que  
generica, y universalmente oy me pertenecien, y en lo venidero me pueden  
pertenecer por qualquier titulo causa, ó razon que sea <sup>quiero</sup> Inútil, y prombo  
por mi legítima, y univo al heredera á Theresa Peru mi hija, para que haga  
y disfrute dicha mi herencia á su voluntad como de cosa propia, y con la  
Benediccion de Dios, y mia. Exemptis Clericis, levis sanctis, Militibus, et perso-  
nis Religiosis, et alijs qui de foro varentis non consistunt; Et in iudicijs Clericis,  
Iuxta scriptum, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent. Dado laguna de comuna, segun el tenor de los an-  
tiquos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-  
avista á los nueve dias del mes de Julio de mill seiscientos treinta, y nueve.

Item: Por el presente revoco, Invalido, y annulo todos, y qualquier Testamen-  
tos mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de vala-  
bra, ó en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio,  
ni extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea vali-

—————  
L

IN-  
DE  
CIA

trones Ab-  
rea San Jo-  
del de mi  
en cuyo pa-  
to que or-

cuo, y redi-  
abe nade  
nado. —

servido de  
on habito del  
enunciada.

la Igl. del  
con del San-  
te dha. Igl.

celebre una  
subdico-  
itos Aba-

Gerónimo  
dad á los

para que  
enagener  
con los que

can postpue-  
to cumpla  
cio, y prologo.

al la quan-  
tidad se  
gado todo  
de Misas





Delate marañedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVEZ.**

do por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Atoy á los tres dias del Mes de Febrero de mil seiscientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Vicente Perez de Thomas fabricante de paños, Miguel Perez, y Juan Perez expedores de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante testada (aquien lo el Escriuano doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Sobresueto. = Juicio, y. = Valga. =

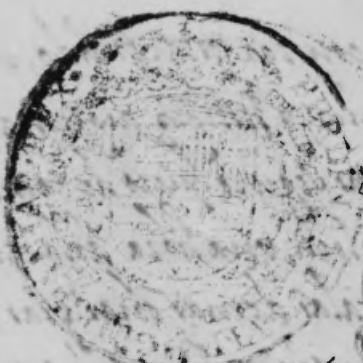
Vicente Perez

Ante mi  
Francisco Blanes

Escriuano de testamento de Pedro Sempere

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original aqui en mi especial Patrona, y Abogada. = Se que por esta publica Escriuano como es Pedro Sempere Labrador vecino de esta Villa de Atoy. Estando bueno, y por la gracia de Dios nuestro Señor con mi sano entera juicio, constante voluntad, y recordada memoria que la disposicion Divina se ha dignada concederme de tal forma que pueda testar, y disponer de todos mis bienes segun es manifestado á los Dioses y testigos de mi dentro, y creyendo, como firmemente creo con el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos Abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Angel de mi Guardia, Santo de mi nombre, al Seraphico Padre San Francisco, y demas coeternos de la eterna Bienaventuranza. En cuyo testimonio espero, y afirmo el asiento de mi ultimo testamento que ordeno en esta forma.

Primamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó y redimió con el precio infinito de su Preciosissima sangre por cuyo valor ha de



WILLIAM OVAREO, VEHI-  
CILE MANANERIS, ANO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
CVENA...

ser salvo, y perdonada, mi cuerpo se de ala tierra, de que fui formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Reverendo Señor fuere servida de lle-  
varme de esta amigosa Villa mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Sa-  
dre San Juan, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta dha Villa,  
dando por el la limosna acordada, y enterrado en la Iglesia Paroq-  
dela misma en mi propio Camero, que esta erigido del altar de San Juan  
cisco Pavica, y en el dia de mi entierro siendo hora, y dia habil seme diga  
y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y  
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada. Asimismo en dicho dia siendo ho-  
ra, y dia habil, y sino en los inmediatos que le fueren seme celebre una  
Misa cantada de la Purissima Concepcion en la Capilla, e Iglesia de San Jo-  
ge, y que se pague su limosna de diez reales, y ademas de las quince libras que  
tengo intencion de asignar para los funerales, y solemidad de enterramiento  
que ha de quedar esta adiccion de mis infrascriptos Albaceas.

Item: Remito por mis Albaceas, y pios executores testamentarios a Juan Sempere  
mi hijo labrador, y a Raymundo Montolio Ciudadano vecinos ambos de esta dha  
Villa, a los dos, y acada uno de por si les doy todo el poder que se requiere, para que  
asi entera en el ejercicio de este encargo, y tamen de mis bienes, y enagenen en  
publica almoneda, o privadamente, como quisieren, remasen los que basta-  
ren al cumplimiento del bien de mi alma, cuyo poder exercen porpuesta  
toda otra qualquiera Jurisdiccion por el tiempo necesario, y acada uno se cumpla el año  
del albaceazgo, en esta parte supuesta la necesidad de dicho, y prometo.

Item: Como, y señalo por el sufragio de mi alma, y funerales la cantidad de quin-  
te libras de moneda corriente en esta Reyna, y de otras en mi voluntad sepa-  
que todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, a  
expencion de la limosna de la misa cantada que se ha de celebrar en el dia  
de mi entierro, o en los demas habiles en la Iglesia y capilla de San Jorge de  
la Purissima Concepcion segun arriba queda ordenado. Si pagado todo  
sobrare cosa, o cantidad alguna quisier, y en mi voluntad se distribuya en  
celebracion de Misas readas por mi alma a voluntad de otros mis Al-  
baceas.

Item: Mando en execucion de mi Conciencia sean puntualmente satis-  
fechas, y pagadas todas mis pasivas deudas de Dios, y acaiones alas Perso-



na, o Personas que legitimamente huvieren conntar estar tenido, y obliga-  
do con publicas, o privadas es<sup>as</sup> valen testimonios, y testigos dignos de fe, y  
credito, o otras legitimas caucelas al tenor del mas seguro fuero de consuetudina.

Item: Devo lego, y mando ala Casa Santa de Jerusalem una libra de la enun-  
ciada moneda por una vez tan solamente, y alas demas obras pias como  
son casa de Misericordia, redencion de cautivos, Hospital general  
y Niños Expositos de San Vicente no devo cosa alguna por no poder, pe-  
ro es mi voluntad, e tenelas por cumplidas con toda mi devocion. —

Item: Devo lego, y mando el tercio, y remanente del Quinto a Juan sempre  
mi hijo, y en representacion de Vicente sempre tambien mi hijo al presen-  
te difunto a Pedro sempre, Luis, Juan<sup>o</sup> Anna Maria, y Josepha sem-  
pre, mis nietos, o hijos del citado Vicente en aquella parte, y porcion  
que acete tocarle por mitad si vivo fuere, y de sus legados hagan ambas  
partes a su voluntad, como de cosa propia. —

Item: Ten el remanente, que quedare, y fruyre de todos mis bienes, dios, y ac-  
siones que quierca, y universalmente, y mi pertenecion, y uso veni-  
dero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea  
fintituyo, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a Juan  
sempre mi hijo, y en representacion de Vicente sempre mi hijo ya difun-  
to a Pedro sempre Luis, Juan<sup>o</sup> Anna Maria, y Josepha sempre mis  
nietos en aquella parte, y porcion que le tocara si vivo fuere. Y Maria  
Josepha sempre conuorte de Thomasorda, Gregoria sempre conor-  
te de Joseph Pastor mis hijos; Y a Maria Pedro mi Nieta, o hija de Jo-  
seph, y de Theresa sempre mi hija ya difunta, en aquella parte y por-  
cion que le pudiere tocar aceta si viva fuere. Todos por iguales partes, tra-  
yendo todas acobacion y particion lo que percibieron en sus respective Ma-  
testamentos o otro qualquiera titulo; La dicha herencia hagan, y dispongan  
a su voluntad como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios, pnia. Co-  
septi Clerici, loci sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fo-  
ro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici contra seriem, et honorem  
suis mox super hoc aditi bona iura ad vitam suam adquirent, vel ha-  
berent; Haço la vena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real cedula su Magestad que Dios guarde dada en Baenretiro  
alos nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve  
Años. —

Item: Como en tutora, y Curadora, y legitima administradora de las perso-  
nas, y bienes de Pedro sempre, Luis, Juan<sup>o</sup> Anna Maria, y Josepha sem-  
pre mis Nietos en menor edad constituidos, a Lucia Guzman conor-

— C. —



ELLO QVARTO, VENTI-  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

Yo el Licenciado Semper mi hijo difuncto, y madre de dho. sucesores, para que administre, usje, y goviene las Personas y bienes de dho. mis hijos en mayor conveniencia, y utilidad de ellos, dandole toda el poder, y facultad que para ello se requiere, y que asimismo tutor, y curador se le debe, y acostumbra dar.

Yo el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandados, y legados que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra, y qualquiera forma, que quiesca no valgan, ni hagan fe en juicio ni extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testam. o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Su no en esta Villa de Alroy a los quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos cinquenta, y nueve años. siendo presente por testigos Antonio Aidaura Maestro Jure, Estevan Sordá, y Juan Puenqual labradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho testador aqui en lo del Sur no doy fe conosci no firmo porque dho. no saber escribir, y asi luego lo firma uno de los testigos aqui contenidos de igualmte doy fe = comendado = Juan = valga =

Antonio Aidaura

Ante mi.  
Francisco Mancera

2da de retroventa de  
Vicente Perez.

Sepase por esta publica esc. Como Vicente Perez Ciudadano vecino de la Villa de Coentayna, y al presente llamado en esta de Alroy Digo: Fue por quanto con su a que paso ante Diego Abad en no. años ante dias del mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Mathias Barbera labrador de esta vecindad, por causa de correspondencia, y en su cargo tubo, y quitó al D. Augustin Saqual Abogado de esta dicha Villa un censo de Capital de cinquenta libras, con treinta sueldos de redito anual reducidos al presente por reales ordenes, pagadores todos los años, salvo cierto calendario al dho. D. Saqual en una sola paga, me veno una casa de habitacion, y morada, situada en el arrabal viejo, calle de Nuestra Señora del rosa.

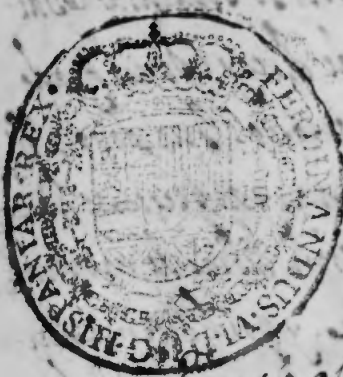
— C —



rio, poblado de esta citada Villa. Sus linderos con casa de Joseph Carchano por  
un lado, por otro con la de Pedro Lopez, por el otro con la muralla de la Bar-  
cacana apellidada vulgarmente, y por delante con dha. Calle publica. Ter-  
da al censo annuo de que arriba se aprende, y libre de otro qualquiera gra-  
vamen. Su precio de ciento, y cinquenta libras de moneda provincial, de las  
quales las cinquenta libras de ellas quedarian en mi poder de consentimiento  
del citado vendedor, para la rescencion y quitamiento del censo arriba  
expresado; y las restantes cien libras se dio por entregado de ellas a toda mi  
voluntad, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, ley de  
la entrega, y demas del caso. En cuya Venta hizo reserva para si, y sus suc-  
cesores, de poderla recuperar la enunuciada casa dentro de termino de  
quatro años, contados desde el dia de su otorgamiento en adelante, resti-  
tuyendo la referida quantia; Cuyo ceso acepte entoda forma, obligandome  
a rescencion del dicho censo, y a su restitucion siempre que se me viniere pidiendo.  
Cumpliendo el dho. Mathias Barbera vendida de ella con lo estipen-  
tado en dicha venta, y usando de la referida reserva quisiere redimir la  
enunuciada casa, por el mismo precio, y cargo referido, a lo que lo dho. Vi-  
cente Perez he advertido en fuerza de lo pactado en la preparada venta  
y poniendolo en execucion de pronto, y como mas haya lugar en dho. otorgo  
y como no haver havido, y pasado de. presentado Mathias Barbera quien es  
presente, e inspeccionado la quantia de ciento, y cinquenta libras de la  
enunuciada moneda, a saber: cinquenta libras que de mi consentimiento  
se retiene dicho Mathias Barbera en su poder para ~~conservacion~~, y en su  
caso quitar el censo contenido en el escripto, y las restantes cien libras me  
doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de  
la non numerata pecunia ley de la entrega, e prueba de rescencion, y otorgo  
a favor de su dicho Mathias Barbera carta de pago en forma, y por lo que  
me toca, o tocar pueda me deva de deo, devito, y abasto de todo, y qualquiera  
dho. que me pertenecia a dicha casa por virtud de dha. Venta; y todo sin re-  
servacion alguna lo cedo, renuncio, y transiero en el referido Mathias Bar-  
bera, y restituyendosela como por esta se la restituyo, guardando en el mi-  
mo lugar, y año que estava de antes de la celebracion de dha. Venta, la que  
doy por rota, y cancelada desde la primera, hasta la ultima linea inclu-  
sive, para que no valga, ni haga fey en Subito, ni extra, y en virtud de esta  
que otorgo ha de gozar, y gozar de la enunuciada casa, enageno, y a si-  
nenga a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.



— C —



SELLO CUARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y EN A N M V E V E.

Excepsis Clerici, loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de  
foro Valentia non exstent. Cuius dicti Clerici iuxta locum, et tenorem  
lori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe-  
rent. Itaque sapientia de comitia sequitur et tenore debet antiquitas fuerit, et re-  
al orden de su Magestad (que dies guarde) dada en Buena Vista a los nue-  
ve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. El doy  
poder para que continere en la posesion, que de antes tenia; Exterito la evic-  
sion que en manera alguna quicra esta tenido si unicamente a la fir-  
maza de esta, y por mis hechos propios. Exterito siendo Yo el dicho Matias  
Blanca accepto esta en cedeas, y portado, y en ella la citada casa, y me doy  
por entregado en su posesion, y renuncio las leyes de la entrega o quicra de  
su recibo, y me obligo a pagar, y en su caso pagar, y pagar al Sr. Augustin  
Sargat, o a sus herederos, o a sus sucesores el censo de que arriba queda referi-  
do en el placo que arriba se es de su primitiva formacion sin innovar  
cosa alguna de ella. Las partes cada una por lo que se le ha de cumplir.  
Obligamos nuestras personas, y bienes raices, y por haver y darnos poder  
ales Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de  
Alcoy que de todas nuestras causas proceda, y deven conozer, a cuya Juri-  
dicion nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciemos la ley reconve-  
nerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello nos apremien co-  
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedi-  
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
ciamos las leyes, fueros, y otros de nuestro favor, y la generad en forma Encu-  
yo testimonio asi la otorgamos ante el presente Sr. no en esta Villa de Al-  
coy a los once dias del Mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y nueve  
años. Siendo presentes por testigos Blas Julia Maestro de primicias de tras,  
y Bartholome Satorre Maestro de texer paños de esta dicha Villa vecinos  
y moradores. Dichos otorgante, y acceptante (a quienes Yo el Sr. no  
doy fe y conosco) lo firmaron. =

Vicente Perez

Matias Blanca  
Ante Mi.  
Francisco Blanca

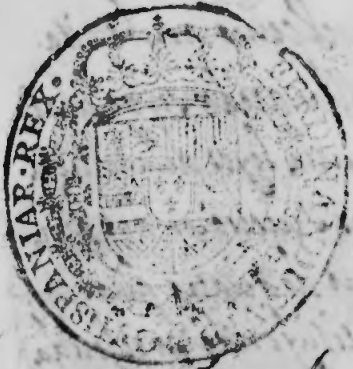


Esc.ª de obligacion dea Sepase por esta publica Esc.ª Como Jo Mathias Bar-  
Mathias Barbera. Beru casador Vecino de esta Villa de Alcoy Demi grado  
ycierta Sciencia, y por tener dela vicente orrego, y conoco: Que devo a Vi-  
cente Beru Ciudadano Vecino de la Villa de Cosentayna, y al presente halla-  
do en esta de Alcoy, quien es presente ca quantia de cien libras de moneda  
provincial, por tanta me ha precitado graciosamente, y por haverme mer-  
ced, de las quales me desy por entregado a toda mi voluntad, y renunció la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega e pumoa de su resi-  
do. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicha Vicente Beru, o a  
quien su dho representare en una sola paga en el dia de todos Santos del  
Año mil setecientos, y setenta Namamente, y sin plicito alguno con las  
costas de la cobranza cuya execucion difiero con solo Juramento, y esta  
Esc.ª y le relevo de otra pumoa aunque de dho. Beru qquiera. Para cuyo cum-  
plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Especialme  
y sin que perjudique a dicha obligacion general, ni por el contrario obli-  
go, e hipoteco una casa de habitacion, y morada situada en el arraval  
nuevo, calle de Nuestra Señora del rosario, poblado de esta citada Vi-  
lla, que linda con casas de Joseph Carcharo por un lado, por otro con la  
de Pedro Hopu, por el otro con la muralla vulgo nombrada de la Barca-  
cana, y por delante con dicha calle publica. Termino, y obligada aun como  
de capital de cinquenta libras con treinta sueldos de redito anual re-  
ducidos al presente por reales ordenes pagados en todos los años en una  
sola paga al D.º Laqual Abogado de esta vecindad bajo cierta calenda-  
rio. Libre, y esenta de otro cargo retrocuro, memoria, hipoteca, cargo señorio  
obligacion especial, y general que no le hay, ni tiene sobre si, y como a tal se-  
la aguar. Lo que que dha. casa quede totalme obligada y de tal manera  
que no la vendiere, ni enagenare a persona alguna, hasta que el citado  
Vicente Beru quede enteramente satisfecho de las referidas cien libras,  
y si lo contrario huiere, o praticare, no valga, ni haga fey en juicio, ni ex-  
tra, y se ha de poder executar en la referida casa aunque estuviera en po-  
der de tercero, o mas poseedores, pues a ninguno hade pasar señorio, ni qua-  
si posesion, y siempre se ha de reputar como si estuviera la mencionada  
casa en mi poder. Y para ello doy poder a los Juices, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas  
pueden, y acven conoser a cuya Jurisdiccion me someto, e amo breves,  
y renuncio la ley de envenit de Jurisdictione omnium Judicium pa-  
ra que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por el Juez  
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa



Esc.ª  
Vicente

Esc.ª



SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Juzgada sobre que renunció las leyes, fueros, y dios. de un favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la averga ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los once dias del Mes de febrero de mil setecientos cinquenta y nueve años. Siendo presentes por Testigos Blas Julia Maestro de primera Letra, y Bartholomea Satorre Maestro de tercer panos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante paguen lo el Es. no doy fe con todo lo firmo. =

M. A. T. 203 R. O. Y B. E. N.

Ante M. Francisco Blanes

Es. de retroventa de Vicente Perez

Se hace por esta publica Es. Como lo Vicente Perez Ciudadano vecino de la Villa de Coventayna, y al presente hallado en esta de Alcoy Digo: Que por quanto con Es. que pasó ante Diego Mad Es. no á los once dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Mathias Domenech labrador de esta Verindad, por causa de corresponder, y pagar, y en su caso inhier, y quitar al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parrog. de esta misma Villa un censo de capital de quarenta libras con la su anualidad correspondiente de tres por ciento al presente reducido por reales ordenes, pagados en todos los años en una sola paga á dia. Comunion ad cierto termino; me vendió parte de una casa de habitacion, y morada situada en el pollado de esta dha. Villa en el Arrabal nuevo, y calle de Nuestra Señora del Rosario sus linder con casa de Vicente Perez por un lado por otro con la de Joseph Inacia de Juan por el otro con la de Miguel Gaya y por delante con dha. calle publica. Ha parte de dha. casa que me vendió, aliada con el quarto que está encima de la cocina, que es el que se llama se reservo para su habitacion; Ha cocina, entrada, tejados, y Cavalleria comun Ha parte vendida es lo que resta de dha. casa. tenida al censo annuo que se contiene en el exordio. Libre de otro qualquiera censo, retroventa, memoria hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general y por tal me la avergué. Por precio de noventa libras de moneda provincial. De las quales las quarenta libras de ellas quedaron en mi poder de consentimiento



de dicho Vendedor para corresponder, y en su caso quitar el censo arriba cita-  
do, y las restantes cinquenta libras se dio por entregado de ellas á toda su voluntad  
con renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega  
y demas del caso. En cuya venta hizo reserva para si, y sus sucesores de pagar  
restablecer la parte de casa de que se trata dentro el termino de quatro años con-  
tadores desde el dia de su otorgamiento en adelante restituyendo la referida  
quantia, cuya esc.<sup>a</sup> recibe toda forma obligandome á responder dho.  
Censo, y á su restitucion siempre que se me viniere pidiendo. Y cumpliendo  
Matthias Domenech vendedor de dha. parte de casa como estipulado en  
la referida venta, y usando de la referida reserva quiere redimir dha. par-  
te de casa por el referido precio, y cargo referido, á lo que el dho. Licen.<sup>te</sup> D. Juan he  
acordado en fuerza de lo pactado en la prenada venta, y poniendolo  
en execucion. Por tanto, y como mas haya lugar en dho. otorga haver havido,  
y recibidos del precitado Matthias Domenech quien se dice, e infra accep-  
tando la referida quantia de noventa libras de la misma moneda, á saber:  
quarenta libras que de mi consentimiento se retiene el citado Domenech  
en su poder para la extincion, y quitamiento del censo contenido en el exor-  
dó, y las restantes cinquenta libras me doy por entregado á toda mi voluntad  
sobre que Domenech la expresion de la non numerata pecunia. Leyes de la entre-  
ga, y reserva de su escrito, y otorga á favor del suso dho. Matthias Domenech cas-  
ta de pago en forma. Y por lo que me toca, ó tocar pueda, me desago dho. censo  
y asento de dho. y qualquier dho. que me pertenecia á dha. parte de casa por  
virtud de dha. venta, y todo sin reserva alguna lo cedo, renuncio, y trans-  
paso en el referido Matthias Domenech, y restituyendosela, como por esta se  
la restituye, se ponga en el mismo lugar, y dia que estava de parte de celebrar  
la referida venta, la que doy por rota, y cancelada desde la primera, hasta la  
ultima breca inclusive, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, y  
en virtud de esta que otorga habe y habe vias, y vie de dha. parte de casa enageno  
y disponga á su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis. Decretis. Sane. Sanctis. Insuper, et quoniam religio, et alij qui de facto Calencia non  
existunt, et in dicti Clerici. Juxta. Scilicet. et Insuper. Non novi super hoc editi  
bona. Regia. ad. videri. suam. ad. quierent, vel. habuerunt, y paso la copia de comisso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guar-  
de dada en Buenretiro á los nueve dias del Mes de Julio de mill. setecientos,  
treinta, y nueve años. Todo y poder para que continúe en la misma posesion  
que de antes tenia. Y protesto que no quiero estar tenido de evicion si viniera  
á la finca de esta como siervo de mis propios hechos. Y presente  
siendo el dho. Matthias Domenech accepto esta Esc.<sup>a</sup> y en ella la parte de casa  
de que se trata dandome por entregado en su posesion, y renunció las leyes de las



Matthias



Teinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE.

entrega, e prueba de su recibo, y me obligo de pagar, y en su caso cubrir, y pagar  
al dicho Reverendo Cleo el censo arriba citado, en el plazo que se refiere en el dho. de  
su primitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella. Y ambas  
partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras personas, bienes, navidos  
y por venir. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedaren, y deven com-  
ser a suya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la  
ley si conovencist de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos agre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pe-  
diada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
ciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo  
testimonio asi la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los  
ocho dias del Mes de Febrero de mil setecientos cinquenta, y nueve años. sien-  
do presentes por testigos doctos Julia Maestro de primeras letras, y Bartholome  
Latorre Maestro de tejer paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo dicho  
otorgante, y aceptante (aquien en el dho. no doy fe conosco) lo firmo el dho. Vi-  
cente Perez, y por el referido Mathias Domenech que dixo no saber escribir, lo  
firmo asu ruego uno de los testigos aqui conuinidos de que igualmente doy fe:

Vicente Perez

Blas Julian

Ante Mi.

Francisco Blanco

2da de obligacion de  
Mathias Domenech.

Separe por esta publica Esc.ª Como lo Mathias Domenech labrador vecino  
de esta Villa de Alcoy. Acopi grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente  
otorgo, y conosco: que devo a Vicente Perez Ciudadano vecino de la Villa de Co-  
sentayna, y al presente hallado en esta dha. Villa, quien es presente la quantia  
de cinquenta libras de moneda provincial, por tantas me presto gracio-  
samente, y por hacirme merced, de las quales me doy por entregado a to-  
da mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley:

\_\_\_\_\_



de la entrega, e prueba de su recibo. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar  
al dicho Vicente Perez, o a quien su dho. representare en una sola paga en el dia de  
todos Santos del año mil Setecientos, y sesenta. Manamente, y sin perjuicio alguno  
con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero á su solo Juramento, y esta cu.  
Je ruego de otra prueba aunque de dho. se requiriera Acuyo fin, y cumplimiento  
obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perju-  
dique á dha. obligacion general, ni por el contrario obligo, e hipotecho una casa  
de habitacion, y morada situada en la calle de la Virgen del Rosario del portal  
nuevo poblado de esta enmuniada Villa, que linda por un lado con casa de  
Vicente Perez por otro con la de Joseph Maria de Juan, por el otro con la de  
Miguel Saja, y por delante con dicha calle publica. Mia propia, y obligada  
á un censo de Capital de quarenta libras con su correspondiente anualidad,  
reducido al presente al tres por ciento por Reales ordenes, pagador todos  
los años al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa en  
cierto termino. Libre de otro censo, retrocenso, memoria, hipoteca cargo, se-  
norio obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal  
la aseguro. Quiero que dha. Casa quede totalmente obligada, de tal manera, q  
no la vendere, ni la enagenare á Persona alguna, hasta que el citado Vicente  
Perez quede enteram. satisfecho de las referidas cinquenta libras, y si lo contra-  
rio fuere, ó praticare, no valga, ni haga fe, en juicio, ni extra, y se hade po-  
der executar en la referida casa, aunque este en poder de tercero, o mas porhe-  
dores, paces, ó ninguno, hade pasar senorio, ni quasi posesion, y siempre se hade re-  
putar como si estuviera en mi poder. Para ella doy poder á los Jueces, y Jueces  
de su Magestad, y en especial á las dcha. Villa de Alcoy que de todas mis causas pue-  
den, y deben conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e amo bienes, y renuncio  
tal y si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me apre-  
mian como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedi-  
da, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las re-  
qu. fueras, y dho. de mi favor y la qu. en forma. Encuyo testimonio asi lo otor-  
go ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de febrero de  
mil Setecientos cinquenta y nueve años. siendo presentes por testigos Blas Julia  
Maestro de primeras letras, y Bartholome Satorre Maestro de tercer pares de esta  
dha. Villa vecinos, y moradores. El dicho otorgante (a quien lo el Escribano  
doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo fir-  
ma uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Julian

Ante mi  
Francisco Blanco

16.

2<sup>a</sup> de fianza de la Villa de Alcega á los quince dias del Mes de Febrero de mil  
Francisco Gisbert. Setecientos cinquenta, y nueve años. Ante M<sup>te</sup> el Ex<sup>mo</sup> y testigos  
infraescritos pario Fran<sup>co</sup> Gisbert de Gerardo Ciudadano de esta veindad, y Di-  
yo. Que atento á que en el día existe el expediente en la Real Audiencia de este  
Reyno, que el Consejo, y Regimiento de esta d<sup>ha</sup>. Villa tiene Instado con sus Acue-  
rdos sobre concordia, y quentas originales por el Real, y Supremo Consejo, y  
que este á su Instancia por sus repetidos Despachos tiene mandado se remi-  
ta por d<sup>ha</sup>. Audiencia donde subsiste, para su reconocimiento, y examen. Ha-  
llándose con noticia de que Fran<sup>co</sup> Comes Ex<sup>mo</sup> de la Ciudad de Valencia, y otro  
de los Procuradores de d<sup>ha</sup>. Real Audiencia, apoderado de este d<sup>ho</sup>. Regimen-  
to, para la remera de d<sup>ho</sup>. Expediente á la Superioridad tiene el reparo de ex-  
ponerse á una total decadencia por su dilatado Camino, y su avel de tan-  
to volumen, para librarle de qualquiera contingencia que por su extra-  
vio se pueda acontecer ha venido dicho otorgante en constituirse por subia-  
dor sobre su conduccion, y entrega de ellos á la Real Audiencia donde se manda,  
y poniendolo en execucion. Por tanto, y en forma que mas haya lugar en  
d<sup>ho</sup>. otorga: Que se obliga en favor del Estado Fran<sup>co</sup> Comes Ex<sup>mo</sup> de dicha Ciu-  
dad quien es acreedor á guardarle indemnidad sobre el d<sup>ho</sup>. d<sup>ho</sup> en su Seruo-  
na, como en sus breves, de qualquiera contingencia accion, ó demanda q<sup>ue</sup>  
Judicial, ó extrajudicialmente respecto á la conduccion, y entrega de los con-  
sabidos autos, á d<sup>ho</sup>. Supremo Consejo por mandos de D<sup>n</sup> Juan de Penue-  
las su secretario dando escrito de este para der cargo del citado Fran<sup>co</sup> Comes,  
y arresararle todos los daños perjuicios, perdidas, y menoscabos que pueda  
padecer en tiempo alguno, sacandole siempre apas, y arabo de todo, sobre el asun-  
to de que se trata; Inquiriendo sea en todo á ello condonada accion roborada  
ó no con juramento en que le defiere, y sin otra prueba de que se celebre, aung<sup>ue</sup>  
sea necesario por d<sup>ho</sup>. El qual renuncia para cuyo fin, y cumplimiento obli-  
ga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Toda parte á los Juces y Justicias  
de su Mage<sup>stad</sup>. q<sup>ue</sup> á todo das sus causas pueden, y debien conocer, cuya Jurisdiccion  
soamente, é sus bienes, y renuncia la ley reconocencia de su Jurisdiccion omnium Ju-  
dicium para q<sup>ue</sup> dello se apremien como por sentencia definitiva dada por su com-  
petente por el pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre q<sup>ue</sup>  
renuncia las leyes fueros y d<sup>ho</sup>s. de su favor, y la on<sup>ta</sup> en forma. En cuyo testimonio así  
la otorga ante el p<sup>nte</sup> en no escrita Villa de Alcega en los dias, mes, y año suprae-  
feridos. siendo presentes por testigos de Blas Malasp fabricante de paños, y Fran<sup>co</sup> Bar-  
cia Al<sup>ca</sup> ordinario de esta d<sup>ha</sup>. Villa vecinos, y moradores. Todo otorgante (á quien  
lo el Ex<sup>mo</sup> doy fe, convecos) lo firmó.

Francisco Gisbert

Ante M<sup>te</sup>  
Francisco Blanco





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y IVETE**

En su obligacion de a Repose por esta publica En. como Escrivos Salvador Pastor, Salvador Pastor y Anag. y Labrador, y Vicenta Arasil legitimos conortee, vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de su marido, a su Mage. se requiere, la que la dha. Vicenta Arasil hepedido al dicho mi marido, para otorgar y suar esta En. y este mi la ha concedido en pacto ante forma de que lo el presente En. hoy fe. los dos Sueros, y cada uno de nos por si, y aselaz, renunciando, como expresivamente renunciamos la ley de adobee rei debendi el authebra presente, hec ita de si a quosibun, y el beneficio de la division, y execucion, y de mar de la mano inuinidad, y fianca. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conuencimos, que devenmos a Juan Salvaniach Regoriente, vecino de esta misma Villa quien es porante la quantia de quince libras diez y ocho sueldos, y seis dineros de moneda provincial, procedidas las nueve libras de ellas por tantas quedo adobee Antonio Pastor nuestro hijo de una caga de panio que dho. Salvaniach le vendio al feado. Las restantes seis libras diez y ocho sueldos, y seis dineros del precio, tanto valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que el mismo Salvaniach nos ha vendido asaber: Suprecio, y estimacion de tres libras, y tres sueldos. Carone para lieño carone, araron cada una de quatro sueldos, y seis dineros. Ten precio, y estimacion de tres libras quince sueldos, y seis dineros de resta de quatro varas, y dos palmas de panio de Engrera. De todo ello nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la causa no havida, ni rescibida atodo dolo fraude, y engano, y otra qualquier que nos compeca. Cuya quantia prometimos, y nos obligamos de pagar al dicho Juan Salvaniach, o a quien su dho. requierentare en dos iguales pagas. Siendo la primera en el dia de San Juan de Junio viniente de este corriente año, y la ultima en el dia de Navidad del Señor de este mismo año. Itanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion diferimos a su solo Itanamento, y esta En. y le relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes de presente, y de futuro, y por haer. Itamos poder a los Sueros, y Justicias de su Magestad, y enes

general alar de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas puen y deven  
 conser acuya Jurisdiccion nos sometemos, e amistos bienes, y renun-  
 mos la ley si conuencit de Jurisdictione omnium Iudicium para que  
 a ello nos agremien como por sentençia definitiva dada por Juri compe-  
 tente por nosotros pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa ju-  
 gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de nuestros faves, y la ge-  
 neral enforma. E lo la dicha Vicenta Arail renuncio el auxilio, y leyes  
 del Pelicano Senatus con suso uuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid  
 y Sabida, y demas de mi faves, y porque como arail doña de ella, y avisada  
 en espacia! de lo efecto quairo na me valgan, en a p roceder en este caso.  
 E uno a Dios de vuestro Señor, y a una Señal de Dios que haga en toda for-  
 ma de dio de no osar conser contra esta ley: por mi parte, arail, bienes  
 hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro ninguno de los que me  
 pertenca, y porque cada uno utilidad, y conuencencia en la carta declaro  
 que la otorgo sin agremio, ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y q  
 no tengo hecna proceccion en contrario, y si a p roceder en lo que me pe-  
 dice abrohuera, ni relaxacion de este Juramento agremio me se pueda con-  
 ceder, y si de proprio motu se me concediere no vire de ella y oia de perju-  
 ra. En cuyo testamento aui la otorgamos nosotros dichos conuencos an-  
 to el presente. En no de esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes  
 de Febrero de mill e setecientos cinquenta, y nueve años. siendo presentes por  
 testigos Juan Lopez Maestro sacre, y Pionero Blanco Escriuiente de esta  
 dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes (a quienes lo. En no  
 hoy se conosco) no firmaran, porque dixeron ni sabien escribir, y sus uue-  
 ras lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy  
 fe. = Juan Lopez

Ante mi  
 Francisco Blanco

2.<sup>a</sup> de obligacion de  
 Pasqual Ferrer y otros

Separe por esta publica. En. Comis. de vuestros Pasqual Ferrer, Bartholome Ferrer  
 Amos fundadores de panes, y Juan Ferrer Oficial de Seraxie todos Señores de  
 esta Villa de Alcoy. los tres juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidam  
 renunciando como espresamente renunciaron la ley de duobus rei debendi  
 el autentica presente hecha de si deporadas, y el beneficio de la division, y  
 exeucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y  
 cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos y conosco: que devemos  
 a Damian Quintines Regorante de esta misma Villa vecino, y morador q.  
 C.



Barata  
Joseph



veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VBI-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.**

el presente la cantidad de diez y seis libras, y un sueldo de moneda provincial  
procedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que  
el dicho Damos nos ha vendido acabar. Cuprecio, y estimacion de diez libras  
y caturo sueldos seis liras, y dos palmos de pava de un y ocho real arra-  
zon de diez, y ocho reales cada vara. Cuprecio, y estimacion de tres libras seis la-  
ras de lino Chavari arrazon de diez sueldos cada vara. Cuprecio, y estimacion  
de una libra, y siete sueldos una vara, y dos palmos de estameña de manos  
arrazon de diez, y ocho sueldos cada vara. De las quales nos damos por en-  
terados a toda muestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la entrega, e prue-  
va de su escrito, y qualquiera otra que nos competa. Cuya cantidad prometemos  
y nos obligamos de pagar al dho. Damos Martin, o sucesor suyo, representare  
en una sola paga en el dia treinta del mes de Noviembre veniente de este cor-  
riente año. Nanamente, y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya  
execucion diferimos a un solo Juramento y esta es, y se relevamos de otra que  
va aunque de dia se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras  
personas, y bienes havidos y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias  
de su Magestad, y especial alar alar de esta Villa de Alcoy que de todas nues-  
tras causas proceden, y deven conder a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a  
nuestros Jueces, y renunciarnos la ley Reconocimient de Jurisdictione omnium  
Judicium para que dello nos ayrenien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y para da en autori-  
dad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dho. de nos-  
tro favor, y la general entorima. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante  
el presente En no en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero de  
dho. seiscientos cinquenta y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan Bo-  
tella Escobar, y Francis Estroch Inrreos de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
dichos otorgamos aqui en el dho. no do y foy conseros no firmaron porque di-  
geron no saber escribir, y asy rreos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualm. do y foy. *Francis Botella*

Ante mi.  
*Francisco Blanco*

Esc. a  
Vicent

Carta de Pago de la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Febrero  
 Joseph Espi... de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante Miel  
 Espi, y testigos infrascriptos parecio Joseph Espi, Vecino, y labrador de la  
 Villa de Agullente, y al presente hallado en esta de Alcoy, y Dixo: Que  
 confiesa haver havido, y recibido de Juan Sentonja fabricante de pa-  
 ños de esta Ciudad la quantia de treinta libras de moneda provincial  
 las mismas que dho. Sentonja confieso deberle mediante esc.<sup>a</sup> que lo  
 dho. esc.<sup>o</sup> autentico á los diez, y seis dias del Mes de Agosto del año proximo  
 mil setecientos cinquenta, y ocho, y dandole por entregado de dha. quan-  
 tia á toda su voluntad, renuncia la excepcion de la man. recuperata de-  
 cunia segun dela entrega e prueba de su recibida, y otorga asimismo del referido  
 Juan Sentonja carta de pago, y recibo en forma. Y cancelanda, como can-  
 zella, y da por ninguna esta, y cancelada la citada esc.<sup>a</sup> de obligacion  
 para que no valga ni haga fez en Juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa  
 alguna al dho. Juan Sentonja, ni sus herederos, por que dar como queda li-  
 bre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi lo otu-  
 ga ante el presente Esc.<sup>o</sup> desta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranu-  
 merados. siendo presentes por testigos Juan Botella Escobar, y Inacio Estu-  
 do Meronero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien  
 lo el Esc.<sup>o</sup> no doy fez conosco) no firmo porque dixo no sabe escribir, y asi luego  
 lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que se habla. doy fez. =

Juan Botella

Ante M.  
 Francisco Blancas

Esc.<sup>a</sup> de obligacion de  
 Vicente Capistran, y otro.

Sepase por esta publica esc.<sup>a</sup> como nosotros Vicente Capistran feyedor de  
 paños, y Anna Maria Saja Viuda de Juan Capistran. Madre, e hijo re-  
 spectivo, vecinos de esta villa de Alcoy. por los Santos, y cada uno de por  
 si, y asolas, renunciando, como expresamente renunciaremos la ley de  
 duobus rei debendi el autentica presente. nos ita desistamos, y el ben-  
 ficio dela division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza  
 de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener dela presente otorga-  
 mos, y conoscemos: Que devenimos á Juan Salvaniachs negociante, de esta  
 misma Villa vecino, y morador quien espresame la quantia de veinte  
 y seis libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros de moneda provincial pro-  
 cedidas del precio sacro valor, y estimacion de diferentes generos de ropas q.  
 el dicho nos havendado asacer. En precio, y estimacion de seis libras, tres





ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

Siete reales, y nueve dineros, siete varas, y dos palmos de Chamelote, arraron de diez y seis sueldos, y seis dineros cada vara. En precio, y estimacion de siete libras, tres sueldos, y nueve dineros, siete varas, y dos palmos de hiladillo verde, arraron de una libra, y seis dineros por cada vara. En precio, y estimacion de tres libras una vara, y media de Belana arraron de veinte reales cada vara. En precio, y estimacion de tres libras, y dos sueldos, quatro varas de tela de mantos de hiladillo, y seda, arraron de quince sueldos, y seis dineros cada vara. En precio, y estimacion de una libra, y quince sueldos, quatro varas, y medio palmo de ruan color de leche, arraron de ocho sueldos, y seis dineros cada vara. En precio, y estimacion de diez y siete sueldos, dos varas de lienzo, fino de roma, arraron cada vara de ocho sueldos, y seis dineros. En precio, y estimacion de dos libras tres sueldos, y un dinero, tres varas, un palmo, y quarto de Cambrai, a razon de tres sueldos cada vara. En precio de una libra, y quince sueldos dos varas, y dos palmos de lienzo naval, arraron de catorce sueldos cada vara. En precio, y estimacion de ocho sueldos, y nueve dineros una vara, y tres palmos de lienzo colorado ancho, arraron de cinco sueldos cada vara. Dandonos por entregados á todo nuestra voluntad, renunciamos las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y á otra qualquier que nos competiere. Cuya quantia prometemos de pagar al dicho Juan Salvaniac, ó á quien su oír representare, á diez reales de esta moneda cada mes. Siendo la primera en el mes de Abril viniente de este corriente año, y así en los demás meses subiguientes en dicho día, hasta que quedo el dicho Juan Salvaniac enteramente satisfecho de la referida quantia. Manamense, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exencion diferimos á un solo suamiento, y esta es. Y le relevamos de otra quovra aunque de dolo se requiriere. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique á otra obligacion general, ni por el contrario obligamos e hipotecamos una cassa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Bartholome poblado de esta enmuniada Villa. Sus lindes por un lado con casa de Gregorio Amorin, y por el otro, y retro

Arren.  
De P...

Con la Juralla de esta Villa. nuestra propia, y libre de todo censo, retro-  
 censo, memoria hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general  
 y por tal la aseguramos. la que queremos quede totalmente obligada a la  
 referida deuda de tal manera, que no la vendamos, ni enagenemos  
 hasta que el referido Salvañach quede decha. quantia enteramente sa-  
 tisfecho, y si lo contrario hiciéremos, o practicáremos no valga, ni haga fe  
 en Juicio ni extra, y se ha de poder executar en la referida cassa, aunque  
 estuviere en poder de tercero, o mas por herederos, pues ninguno ha de  
 pagar señorio, ni quassa porcion, y siempre se ha de reputar como si estuvi-  
 ra en nuestro poder. Para cuyo cumplimiento damos poder a los  
 Jueces, y Justicias de la Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-  
 coy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Juris-  
 diction nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciámos tal y si con-  
 vencié de Juris dictione omnium Judicium, para que a ellos no agre-  
 nién como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no-  
 sbros pedida, y consentida, y parada en virtud de cosa juzgada  
 sobre que renunciamos a las leyes fueros, y usos de nuestro favor, y a ge-  
 neral en forma. Lo qual dicha Anna Maria Saja renuncio el auxi-  
 lio, y ley siquiere Mudia codice a doctorem, y demás de mi favor, por  
 que como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no  
 me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi la otor-  
 gamos ante el presente Es no en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del  
 Mes de Mayo de este presente cinquenta, y nueve años. Sendo  
 presentes por testigos. Vicente Pico labrador, y Juan Lopez Maestro  
 Jastre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los quales acordantes aque-  
 neci lo el Es no doy fe como no firmaron porque no sabian  
 escribir, y aser luego lo firmaron otros testigos que con ellos de que  
 igualmente doy fe.

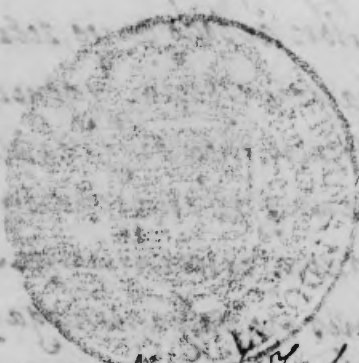
Juan Lopez

Ante mi  
 Francisco Blanes

Arendamiento del  
 P. Vicente Pico

Sepase por esta publica Es no como lo el A. en sagrada Theologia. Vicente Pico  
 to P. Procurador, y Jindico general del Reverendo Obispo de Tolena de  
 roquial de esta Villa de Alcoy, y vecino de la misma, consta de este titulo por  
 el que a mi favor con arrendamiento general, y bastante otorgo dicha de-  
 vicienda Comunidad ante el presente Es no a los quatro dias del Mes  
 de Enero proximo pasado de este año, que de ser bastante para lo infra-





SELLO CUARTO. VENTA  
DE MARAVEDAS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHO.  
VEVE.

firmado. Yo el presente En no. do. y. En dicho nombre arriendo, y por titulo de  
arrendamiento, concedo a Joseph Mora Molino de esta dha. Villa vecino,  
y morador q. en su persona, e infra acceptante. Un Molino arriendo con  
sus pertenencias animas, y un pedazo de tierra huerta ad. Arroyo, situado  
en la ribera del rio del Molinar, termino de esta citada Villa. lindante  
por una parte, con tierra, y molinos de Juan de Juan de Suelto Balaguer  
por otra con la loma, es recurrente del canal, y por otra con el abuelo del cita-  
do rio. Por tiempo de quatro años que se deven contar por especial pacto  
del dia de mañana diez de Marzo en adelante, los que fueren en  
este tal dia del año mil seiscientos sesenta y tres, y por precio en cada uno  
de ellos de ochenta, y dos libras de moneda provincial. Siendo la prime-  
ra paga en el dia diez de Marzo del año veniente. Dos seiscientos, y sesen-  
ta, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y plazo durante  
los referidos quatro años de este presente arrendamiento, el qual le con-  
cedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. Con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion  
de mantener, y limpiar la arroya asu costar, siempre, y quando fuere nece-  
sario.

Otra. Con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de conser-  
var el agua hasta dicho Molino asu costar, acopiacion de que siempre, y  
quando suceda el caso de desahucarse alguna sobida, o parte de la arroya,  
o pantano necesarios para conducir el agua a dicho Molino, en expresion  
de las rubricas de diez libras de la enunciada moneda en cada un año,  
tenga obligacion de hacerlo asu costar, lo que expidiere de la dicha quan-  
tia, sera de la obligacion de dho. Sendo claro el contribuhilo.

Otra. Con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion  
de pagar por enteros asu Magdalen las medias deobras acostumbradas, y  
simplemente el caso que de dho. Molino se corrigiere, sin que por dicha ra-  
zon se le deva robar cantidad alguna del precio de este dicho Arrenda-  
miento.

Otra. Con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de conser-  
var las animas de dicho Molino, propias del Cabdo Reverendo Clero, las que  
se le entregan con la mayor individualidad, y certidumbre por menor, y son de

esta manera: Tres picos de Feno, los dos de ellos llanos de corte para picar la  
 Muela, y el otro de Martillo. Dos picos de Feno el uno de sus palmas, y el  
 otro de Feno. Una Medida de medio quarteron, y otra de uno, un gorron viado.  
 una yalca viada, una gubia de Feno, y una pica de Madera para banco de  
 carpinteria. De las quales dho. arrendatario se da por entregado, a toda su vo-  
 luntad, y se obliga por virtud de este Capitulo a restituir las mesmas este ar-  
 rendamto. en la misma conformidad que al presente se comienzan, e inte-  
 rina duracion los citados quatro años de este arrendamto. ha de ser de la obli-  
 gacion de dho. arrendatario el comenzar dhas. obras, siempre huviere ne-  
 cesidad, y de lo contrario las queda hacer, componer dho. Reverendo Clero a  
 costas de dho. arrendatario, y por lo que importare sea recabado con todo  
 rigor de derecho.

Otro: Con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de  
 dar lanas, legas, navas, y aboradas satisfacion, y comensos de dho. Rev.  
 Clero para la mayor corroboracion de esta es. y Copiales en ella inser-  
 tos.

Otro: Con pacto, y condicion de que siempre, y quando el dicho Rev. Clero de-  
 terminare hacer alguna obra en dicho Molino por la qual huviere de parar  
 algun tiempo, en este caso no pueda dho. arrendatario embarazar la en-  
 nunciada obra, avisandole medio año antes, y que si por razon, y que  
 si por razon de la obra nueva que comienza en sus molinos, mereciere ma-  
 yor aumento el arrendamto. en este caso, y desde aquel dia ha de ce-  
 sar el presente, y se ha de tratar de nuevo.

Otro: Que siempre, y quando dicho arrendatario faltare a cumplir lo arriba es-  
 titulado en todo, o en parte, tenga facultad el dho. Reverendo Clero, o quien  
 su dho. representare de despedirle de dho. Molino inmediatamente a unq.  
 dho. arrendatario le quedare mucho tiempo a fuera del estado ar-  
 rendamiento.

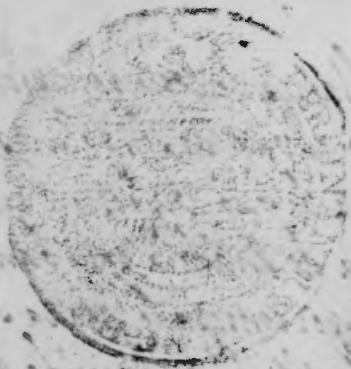
Otro: Con pacto, y condicion, que dho. arrendamiento no pueda cortar arbol  
 ninguno de dho. Molino, ni rama de ellos por pequenias que sean, y dado  
 caso de licencia, tenga obligacion de pagar un doble de la que se le otorgare  
 a un Experto.

Otro: Respecto a la tierra anexa a dho. Molino, ha de ser de la obligacion de dho.  
 arrendatario el cultivarla avia, y costumbres de buen labrador, y segun  
 cada Partida en donde se encuentran sitas en mejor estado, y practica.

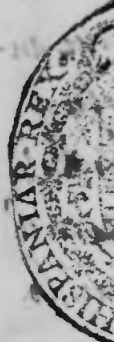
Otro: Ultimamente con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario  
 tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente es. con-  
 tener el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca  
 a mi dicho otorgance.

— C. —





SEELLO CUARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.



Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
 le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni  
 despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años  
 deste presente arrendamiento. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los  
 bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal havido, y por ha-  
 ver. Tasy poder alas Justicias Eclesiasticas de mi favor para que me apre-  
 mien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. E  
 renuncio el capitalo suam de peni. o guardas de abstraccionibus de cu-  
 yo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en fi-  
 ma. Y presente siendo Lo dicho Joseph Anara Acepto esta Cui. entodo, y por  
 todo, y en ella el molino referido, y pedras de tierra anexo de que se trata  
 juntamente con las animas de que arriba se hace mencion por los di-  
 chos tiempo y precio, y me soy por entregado a toda mi voluntad con  
 renunciacion a las leyes de la entrega o pueva de sucesos; Prometo, y  
 me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien se ayo. represen-  
 tar el precio de este presente arrendamiento en cada un año en una  
 sola paga en el plazo arriba citado, y observar, y cumplir los capitu-  
 los, pactos, y condiciones que en esta Cui. se enumeran, los que he oido  
 y entendido, y quiero tener aqui por repetidos, desde la primera hasta la ul-  
 tima sea inclusive, y por esta razon ni me opondre contra ellos, ni cosa  
 alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la ten-  
 ga legitima, y si intentare de hecho guerra no ser oido en Juicio, ni esta  
 y por el mismo habe servito cum approbado, y revaleado todo lo pueva Cui.  
 contenido anadiendo fuerza, y fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que im-  
 portare cada paga del precio de este presente arrendamiento que se me  
 execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo oficio,  
 y sin otra pueva de que se relevo aunque de dio se requiera. Y en el fin de los  
 dichos quatro años de este arrendamiento se bolvra el Cidado Molino, y  
 tierra del anexo, y animas pertenecientes, del mismo modo forma, y va-  
 lor que ahora me se han entregado, o pagase todos los intereses que de  
 la dilacion se requieren, y ocurrieren. Y para la mayor seguridad, y abono de  
 lo estregado, y capitulado en esta Cui. soy enfiado, y principal obligado a  
 Juan Anara mi Padre tambien molinero, y vecino de la misma guerra en quien

C.

Joan

Veinte m



SELLO QUARTO  
DE MARAVEDES  
MIL SESENTOS  
QUENTA Y OVEVE.

de el qual Intercedo por mi el Sr. no. si hatia dicha fianza y obligacion  
y suerado legitimamente de todo lo arriba inserto, en guardia que si por  
tanto de mi grado y ciencia, y como mas haya lugar en las cosas.  
que me constituyo por fiador, y principal obligado del Jurisdicho Joseph  
Moreno mi hijo, y me obligo juramentado con el, sin el, y a solas con renun-  
ciacion a la ley de doobus rei debendi el autenticoa presente, hoc ita deli-  
dejuravit, y el beneficio de la desicion, y execucion, y demas de la manco-  
muniidad, y fianza, aguardar, cumplir, y executar todo lo contenido  
en esta, y capitulos arriba referidos, y hacer cumplir todo quanto por vir-  
tud de esta es requerido, y obligado. Acuyo fin, y cumplimiento obliga-  
mos nuestras personas, y bienes, y por haver, y damos y poder al Sr.  
Jure, y Justicia de su Mage. y en especial al abate de esta Villa de Alcoy,  
que de todas nuestras cosas y bienes, y de en consera a cada Jurisdic-  
cion nos sometemos, e renunciamos, y renunciamos a la ley si con-  
venerit de Jurisdictione omnium iudicium para que todo nos agu-  
men como por sentencia definitiva dada por el Sr. competente, por  
nosotros pasada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada  
sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro feudo, y la gene-  
ral costumbre. En cuyo testimonio asse la otorgamos ambas partes an-  
te el presente Sr. no. en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de  
Marzo de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes  
por testigos Don Lorenzo Berrios Chirio, y Juan de los Labradores de esta  
dicha Villa vecinos, y moradores, a quien otorgante, y principal arrenda-  
tario y fiador aquiener Is el Sr. no. doy fez con otros firmados =

D. Vicente Alderete Sordas Juan Torra

Joseph Inigo

Ante mi  
Francisco Blanes

Es de apartmento de  
Joquin Pasqual

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Marzo de mil setecien-  
tos cinquenta, y nueve años. Ante mi el Sr. no. y testigos inferiores que



12  
es Joaquin Parqual Labrador, vecino de esta dha. Villa, y Dip. que en el día  
ocho de Setiembre del año próximo pasado se querello criminalmente an-  
te el Señor D. Juan.º Berdum de Espinosa corregidor de esta dha. Villa, y por el  
oficio de mi el infrascrito Ex.º contra Vicenta Valor, consorte de Joseph Botel-  
la Labrador de esta Ciudad, por haverse esta factado publicamente en el  
vecindario donde aquel habita, que dho. Joseph Botella su marido  
avia tratado de paladras imponerle, a dita Guillema consorte del quere-  
llante. Cuya causa se halla en el estado de haversele tomado la confesion  
ala dicha Vicenta Valor, y seguidamente dádose traslado al referido Joa-  
quin Parqual, para que este pidiera lo que le conviniera. Basso este su-  
plico, y ahora por traer bien y el servicio de Dios Nuestro Señor, en la fi-  
ma que mejor haya lugar endio. y siendo cierta del que en este caso le  
competete otorga: Que se deviate, y aparta de la dicha querello que inten-  
to contra la dicha Vicenta Valor, y la persona, y remite la Injuria, y qual-  
quiera otra accion civil y criminal que al otorgame le perteneciere, y que  
da pertenecer contra la misma Vicenta Valor, y declara que este apartand.  
le hace de su libre voluntad, y no por temor de que no solo guardara Justi-  
cia, ni otra respecto. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo su Persona, y  
bienes navidos, y por haver sido poder a los Jueces, y Juecesas de su Mag.  
y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden  
y deben conocer a cuya Jurisdiccion se sometero, e asen bienes, y renun-  
cia aley si convencier de Jurisdiccion omnium Iudiciorum, para que  
acto se apremien como por sentencia definitiva dada por sus compe-  
tente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzga-  
da sobre que renuncio las leyes fueros, y dha. de su favor, y la general en  
forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Ex.º en esta  
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por  
testigos Juan.º Botella Escoban, y Vicente Blanco estranjero de esta  
dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgame Jaque en To.º el Ex.º  
doy fe conosco no firmo porque dho. no saber escribir, para cuyo lo  
firmo uno de los testigos de que igualmente doy fe.  
Juan.º Botella

Ex.º de Obligacion de  
Juan Sencosa

Jaque por esta publica Ex.º como la Juan Sencosa vecino, y fabrican-  
te de paños de esta Villa de Alcoy. Demibuen grado, y creta sciencia, y por

Ante Mi.  
Francisco Blanco



SELLO QUARTO DE VILLA DE MARAVELLES Y CINCUENTA Y SEIS MIL

Yo el Rey, por el tenor de la presente, otorgo, y Consiento. Que devo a Lorenzo Monillo tan  
 bien vecino, y fabricante de panes de una misma la cantidad de cinquenta,  
 de cinco de los y dos libras, dos sueltos, y tres dineros de moneda provincial, procedida  
 del precio de su valor, y estimacion de una pieza de pan de diez y ocho  
 cator panes contra de treinta y quatro panes, y tres palmas, avaron ca-  
 da una de una libra, y diez sueltos, que es dicho mi ha vendido, de la q.  
 me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-  
 ga, e quita de su reino, y otra qualquier que me comierda. Cuya cantidad  
 prometo, y me obligo de pagar al dicho Lorenzo Monillo, a quien su dho.  
 representare en esta forma: Dos cahises de trigo en el termino de la tri-  
 ta de este conuenio año, al precio de que la villa se vendiere en el dia de la  
 Virgen de Agosto segun la acostumbrada y practica todos los años. Lo que  
 restare del precio de dho. panes en el dia de todos Santos de este mismo año  
 llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la Cobama. Cuya execucion  
 desiere a su solo Jaramento, y esta es. y se reliva de otra manera aunque  
 de des. se requiriera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona y bienes  
 habidos, y por haber. Y doy poder a los Jueces, y Juticias de su Magestad, y  
 en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas mi causas pueden y de-  
 ven conocer a cuya Jurisdiccion nos someto, o a sus Jueces, y renuncio a  
 ley de su venencia de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me  
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
 mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y a general en forma.  
 En cuyo testimonio avia otorga ante el presente. En no desta Villa  
 de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Mayo de mil seiscientos  
 cinquenta, y nueve años. Siendo presente por Jutice Guillermo Pla-  
 mana fabricante de panes, y Thomas Satorre fundador de esta dha. Villa  
 vecinos, y moradores. Los dho. obligame. Aquien lo el Escribano doy  
 fe conosco) lo firmo.

Ante mi.  
Francisco Blancas



Esc.ª de obligacion de <sup>escritura</sup> Separe por esta publica Esc.ª Como nosotros Juan  
Faustino Miró, Anz. y otro. <sup>escritura</sup> Miró fabricante de paños, y Juana.ª Miró legiti-  
mos consortes, y Joseph Anza labrador, vecinos todos de esta Villa de Al-  
cey. Demos licencia que de Anzias a Miró se requiere, ta que lo di-  
cha Juana.ª Miró hepedido al dicho Faustino Miró mi Anzias para obe-  
gar, y jurar esta esc.ª y este me la ha concedido en bastante forma de que  
lo presente Esc.ª de ley. los tres jurados, y cada uno de nos por sí, y por  
el todo in solidum renunciando, como expresam.º renunciamos la ley  
de duobus reis debendi et autentica presente hereditaria de fideiussoribus, y  
el beneficio de la division, y exención, y demás de la mancomunidad, y  
fiama. Demos buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presen-  
te otorgamos, y consentimos que debemos a Thomas Pasqual Perino, y fa-  
bricante de paños de esta misma Villa quien es presente, la quantia de  
cincuenta libras de moneda provincial, procedidas del precio justo va-  
lor, y estimacion de una pieza de paño diez y ocheno color pardo con tiro  
de treinta y dos varas, y un palmo, araron cada una vara de una li-  
bra, y once sueldos de la misma moneda. De la qual nos damos por con-  
cedidos a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega, e que  
va de su resibo, y otra qualquiera que nos compete. Cuya quantia prome-  
temos, y nos obligamos de pagar al dicho Thomas Pasqual, o a quien su  
dño. representare en una paga, en el día veinte y nueve de Julio vinién-  
te de este corriente año. Hanamente, y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza cuya execucion dispusimos a su dño. juramento, y esta esc.ª y he-  
relevamos de otra nueva aunque de año se requiera. Para cuyo cumplim.º  
obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente. Havidas, y por haver  
damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a  
las de esta Villa de Alcey, que de todas nuestras cosas guarden, y deven co-  
rrer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nosotros bienes, y renun-  
ciamos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para  
que a ello nos aprehen como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dños de nuestro  
favor, y la general en forma. De la dña. Juana.ª Miró renuncia el auxilio  
y leyes del Consejo de Senatus con sus nuevas constituciones leyes de Toro  
Ordin.º, y Partida, y demás de mi favor, porque como aradiadora de ellas  
y avisada en especial de su efecto, quiero no me valgan ni aprovechen en  
este caso. Hizo a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago  
en toda forma de de dño. de no oponerme contra esta esc.ª por mi dñe, su-



SELLO CUARTO  
DE KAPAVEDIN ANO  
MES SEPTIEMBRE OS  
QUENTA Y NUEVE

ras bienes hereditarios Paraferrales, multiplicados, ni por otro ninguno  
dijo que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla  
declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y  
que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no ge-  
nere absolucion, ni relajacion de este Juramento agieren me lo pudiesen con-  
ceder, y si de proprio motu seme concediere, no vira de ella pena de perjurio.  
Encuyo testamento assi la otorgamos nosotros Dnos. otorgamos ante el  
presente Cur.º en esta Villa de Alcoy á los veinte, y nueve dias del Mes de  
Marzo de Mill Setecientos Cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por  
testigos Vicente Arminiana Cirujano, y Juan Torrogosa Sastre de esta  
dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (aquienes lo el Cur.º  
doy fe conosco) no firmaron, porque dixeran no saber escribir, y asi con-  
jos lo firmo. Una de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.º

Vicente Arminiana

Ante Mí.  
Francisco Blanes

Substitucion del  
D.º Vicente Molto Mio

En la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Abril de Mill Setecientos  
cinquenta, y nueve años. Ante Mí. el Cur.º y testigos infrascriptos parecio  
el D.º en sagrada Theologia Vicente Molto graduado, y otro de los Benefi-  
ciados de la Iglesia Parroquial de esta Sta. Villa. Dijo: Que por ser.º que  
authorizó el presente Cur.º á los quatro dias del mes de Enero pasado de pro-  
ximo de este año por dicha Reverenda Comunidad se atribuyeron di-  
ferentes poderes, y entre ellos para los efectos, meritos, y por meritos, en qual-  
quiera de los tribunales sus eclesiasticos, como Secutari con las clausulas,  
y circunstancias que se requieren para validez de sus poder.º y de poder.  
lo substituir en la persona, o personas que quisiere, revocar, y nombrar  
otros con revocacion en alguna de las que se usaron, y al presente via de que  
doy fe.º En dicho nombre, y usando de la referida facultad en la forma  
que mas haya lugar en dho. otorga: Que para, y substituye en Auto-  
rio Lorente vecino de la Ciudad de Valencia quien es acuse todo

— C —



el poder, y facultades que por virtud de dha. Ess.<sup>a</sup> se le han concedido con  
las mismas clauulas de promesa, obligacion, y demas en ella expresadas.  
En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Ess.<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presente por testigos  
Thomas Gilbert Ess.<sup>no</sup> y Joseph Pastor fabricante de paños de esta dicha  
Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Ess.<sup>no</sup> soy  
yo conozco) lo firmó. =

D. Vicente Montolio Sindico

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Ess.<sup>a</sup> de fianca de  
Antonio Montolio

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril de mill setecientos  
Cinquenta, y nueve años. Ante Mi el Ess.<sup>no</sup> y testigos suprarreferidos pa-  
ra el Antonio Montolio labrador vecino de esta dicha Villa, y Dijo: Que  
por quanto en el día veinte, y dos de setiembre del año proximo pasado  
mill setecientos cinquenta, y ocho, á pedimento de Maria Francisca Giner  
viuda de Joseph Augustin Serra, como a madre, y curadora á los bienes  
de Vicente Serra su hijo y del dicho su marido retrado execucion en bie-  
nes de Blas Saja fabricante de paños de esta villa, de una parte por  
deciantas, y veinte libras de moneda procedidas sobre pago de liguinos,  
y posesion de cierta permitta en los autos reproducidos que vió el Sr.  
Jaysen Quatary Pres.<sup>to</sup> como a Beneficiado que es del Beneficio In-  
stituido, y fundado en la Iglesia Paroq.<sup>al</sup> de otra misma Villa bajo la  
invocacion, y honorificencia de San Pedro, y San Pablo Apostoles, á los  
que se interpuso dho. Blas Saja. De otra por veinte y nueve libras  
y ocho dineros de ocasionadas costas en los mismos. Cuya causa exe-  
cutiva ha sido sentenciada de remate en el día veinte, y dos de Mar-  
zo pasado de proximo de este corriente año por el Sr. D. Juan Co-  
rdo de Espinosa Correg.<sup>al</sup> de esta citada Villa, y oficio del presente  
Ess.<sup>no</sup> para que lo mandado en dicha sentencia se quedá efectuar, en  
la forma que mas haya lugar en dho. Siendo cierto del que en este caso le  
compete otorga dicho compareciente Antonio Montolio: Que si de la  
dicha sentencia de remate se apellare, y por el superior, ó otro juez com-  
petente fuere revocada entoda, ó en parte por alguna de las causas preve-  
nidas por la ley de Toledo bolvera, y restituirá la dha. Maria Francisca  
Giner en el referido nombre al citado Blas Saja sea executado, ó al que  
su poder, y causa huviere todo el dinero, y demas que importare la parte



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y VEINTI Y NVEVE.

revocada, baxo la pena de la dicha ley, y sino lo hubiere la expresada Ma-  
ria Franca Siner en el referido nombre en que interviene, se constituye  
el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por ella, para lo qual  
hace de causa, y deuda propia suya propia, sin que proceda execucion,  
citacion, ni otra diligencia contra la dicha principal, ni sus bienes cu-  
yo beneficio renuncia expresamente. De cuyo fin, y cumplimiento obli-  
ga su Persona, y bienes havidos y por haver. Así poder á los Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que de todas sus causas pueden, y deben conocer  
de cuya Jurisdiccion se deviene á sus bienes, y renuncia la ley si conve-  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ella se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada, y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio  
las leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimo-  
nio así la otorga ante el presente. En este Pilla de Alcoy en los día  
mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Joaquin Mont-  
llor Ciudadano, y Nicolas Miralles labrador de esta dicha Pilla vecinos,  
y moradores. Dicho otorgante (aquien Yo el Sr. D. don J. y carosco) testifi-  
mo =

Antonio Montllor

J. Ante M.  
Francisco Blanes

D. de Poderes de  
Francisca Antonia Saiz

Sepase por esta publica En.ª como Yo Fran.ª Antonia Saiz qual Vi-  
da de Joseph Lidaura Viuda de esta Pilla de Alcoy. Demasi buen grado, y cir-  
ta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y concedo: Que doy todo mi po-  
der cumplido libre, lleno, y bastante qual de di.ª se requiere, y es necesar-  
io, á Joaquin Saiz qual aboticario de esta dicha Pilla vecino, y morador,  
quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representandome  
propria persona, pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, ó Per-  
sonas, Colegios, Comunidad, ó comunidades, así Eclesiasticas, como  
Seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas, y qualquiera  
cantidades, y sumas de dinero, ropas granos, Mercaderias, y otras



42  
casas, que á mi mes deven, ó de veran por qualquier título, causa, ó ra-  
zon que sea, y de lo que recibiere, y cobrar de, y otorgue cartas de pago firmi-  
quitos, lastos, cusiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe y  
entrega, ó renunciación á la excepción de la non numerata pecunia te-  
yer de la entrega ó prueba de su recibo no haciéndose el entrega ante el  
publico que se esta de fe. = Finalm<sup>te</sup> para que por mi, y en mi repre-  
sentacion pueda comparecer, y comparezca ante todos y qualquier Jue-  
ces, y Justicias de su Mage<sup>stad</sup> (Dios le guarde) y donde conuenga, y nece-  
sario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, ci-  
taciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dios. gi-  
da excoñaciones, pñiciones, sentencias embargos, y desembargos, ventas, remates,  
pñiciones, entregos de depósitos, remisiones, Acordaciones, terminas, y  
barridos, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquier otra  
obra papeles presentandolos donde conuenga con testigos, escrivos, es<sup>cri-</sup>  
y qualquier otros generos de queovar fache, y contradiga lo contrario  
recurre, yure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones  
recurros, y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas ac-  
tos, y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer,  
que el poder que para todo, y cada cosa nroveritare se doy sin limitacion algu-  
na con libre, franca, y general administracion, retencion, y obligacion  
que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdado todo  
quanto en su virtud se oviere, oviere, y actuare, y con clausula de que  
lo queda substituir en la Serena, ó Personas que quisiere revocar estos y  
nombrar otros atodos los quales en la misma conformidad relvpo En cuyo te-  
timonio assi se otorgo ante el presente Enno en esta Villa de Alcoy á los diez  
dias del Mes de Abril de mil Setecientos cinquenta, y nueve años. sien-  
do presentes por testigos Thiquel San Juan Cirujano, y Antonio Ridaura  
Maestro Sarte de esta dicha Villa vecinos, y moradores. La dicha otorgante  
(a quien Yo el Enno doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y  
non unge lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe. =

Antonio Ridaura

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Esc<sup>ta</sup> de Establecimiento de  
D<sup>na</sup> Mariana Ruñes V<sup>da</sup>  
libre cop<sup>a</sup> con En la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Abril de mil Setecientos  
el sello 2<sup>da</sup> cinquenta, y nueve años. Ante Mi el Enno y testigos insparcidos parcio  
20 de Setiembre D<sup>na</sup> Mariana Ruñes V<sup>da</sup> de D<sup>no</sup> Joseph Jordá Vecino de esta dicha Villa  
1759. Tco

LIBR. RPT.  
hic par dle  
ca pucun  
quencia de  
Al S<sup>l</sup> con  
papel de  
y copia de  
m.  
obrar



Delante de m...

SELLO QVARTO VERN  
TE MARTEVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QVENTA Y VVE...

bu par dlla y En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legi-  
ca p... la tina de las personas, y bienes de D.º Felice, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.º  
quencia de Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y  
Al S.º con el herederos de dicho su difunto marido, consta de este libro por el ultimo  
papel de sus testamento de este, bays cuya disposicion falleris) que autorizo Pedro Bar-  
y copia de hoy en es.º de esta misma Villa ya difunto, años diez dias del mes de Mayo  
de mil seiscientos cinquenta, y dos, y devinida en virtud de auto  
provenido por el señor D.º Jeronimo de las Bellas Conreg.º que fue de esta en-  
nunciada Villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Junio del citado  
Año de cinquenta, y dos a continuation de pedimento presentado por dha.  
otorgance, y de su administracion por auto provenido por el señor D.º Fran.º  
Abadum de Espinosa actual Conreg.º y Justicia Mayor de esta citada Vil-  
la, y oficio del presante Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos  
cinquenta, y cinco años, a continuation de Informacion de testigos pro-  
ducidos por la referida otorgance, segun de todo lo referido mas formal  
y enterand.º consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente  
paran en poder de Antonio Barber. En.º como a regente de los libros, y  
demas papeles del citado Pedro Barber, a que se dicho en.º me refiero. En  
dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mage.º que  
Dios guarde) y en virtud de su Real Camara. Dada en Aragon a los diez, y  
seis dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años, en vir-  
tud de la representacion que dha. Tutora otorgance hizo para los efectos q.  
supra hian expresados, la qual a la letra es como sigue. D.º Fernan-  
do por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-  
cilia, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ba-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Men-  
cia de Jaen, de los Algarves, de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias  
de las Indias orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar occi-  
ano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante, y Mi-  
lan, Conde de Aragon de Flandes, Cisol, y Barcelona, señor de Sicilia-  
ya, y de Molina etc.º In quanto por parte de D.º Mariana Juicio Pa-  
de D.º Joseph Jorda el menor, persona de la Villa de Alcoy en el mi Reyno

— C. —



de Valencia, como madre tutora, y curadora de D.<sup>o</sup> Felipe, D.<sup>o</sup> Joseph, D.<sup>o</sup> Jorge, y D.<sup>o</sup> Antonia Jorda sus hijos se me representó se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vínculo, o mayorazgo, que en la referida Villa fundó D.<sup>o</sup> Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitían los abolidos fueros de aquel Reyno, que a dicho vínculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos días de harar inmediata al huerto del convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda de dho. Reyno; que hallando varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitación propia, causa de huir aumentando su vecindario por razón de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por vía de alquilar, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que según el cómputo que se hizo hecho podrían levantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco solares cada solar, que convenido con dichos individuos se pagaran año suplicante anualmente por cada dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, á mas del dho. de luzima, y fatiga que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veinte y dos dias de la emphyteusis con lo que cada solar producirá anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirán doscientas treinta, y una libras, y diez sueldos, en favor del poseedor del vínculo, los días de luzima que causasen las enagenaciones de las casas que se edificasen, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente impartían estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguía que estableciéndose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas, lograra el vínculo de aumento solo en esta parte de sesenta y cinco, y cinquenta libras, y diez sueldos, que inmediata á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho vínculo, o mayorazgo en la partida que llaman del Parahito, que contiene cinco días, y medio de harar, y produce de arrendamiento doscientas, y tres libras; que estableciéndose igualmente para solares de casas, según el cómputo, producirán setecientas, y once libras, y diez sueldos, además del luzima que causasen las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiándose lograra el vínculo, y sus sucesores seiscientas libras. En cuya atención me suplicó fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguía á los poseedores, y sucesores de dicho vínculo en el establecimiento de los mencionados solares y casas, por una mi Real Cédula de ocho de Abril del

Año proximo pasado, mandé al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que lla-  
 mada, y oñida la Parte del Inmediato Superior en dicho Vinculo, hiciese In-  
 formacion en rason de lo referido la qual con su parecer, y traslado autentico  
 de las es.<sup>as</sup> originales de su fundacion la embiasse al mi Consejo de la Ca-  
 mara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese. Del dicho Corregidor la  
 hubo en la forma expresada, y fue trasladada, y presentada en dicho mi Conse-  
 jo de la Camara. Considerando de la utilidad, y beneficio que del establecimien-  
 to de las referidas carras en los citados solares se sigue, y puede seguirse, al  
 Pochedor, y sucesores del citado Vinculo. Por decreto de primera de este mes  
 he venido en conceder, á la expresada D.<sup>na</sup> Mariana Juñer, la referida facul-  
 tad para dicho establecimiento, como me ha suplicado. Partiendo en virtud  
 del presente mi Real Despacho de mi propia mano, cierta ciencia, y Po-  
 derio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y usar como Rey, y Se-  
 ñor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi  
 Real licencia, y facultad á la mencionada D.<sup>na</sup> Mariana Juñer, para que  
 pueda establecer las citadas carras en los mencionados solares con interven-  
 cion del mi Corregidor, que es, o fuere de la dicha Villa de Alcoy. Lo mismo  
 se la doy, y concedo á la expresada D.<sup>na</sup> Mariana Juñer, para que en rason de  
 lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, es-  
 cripturas, y demas actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los qua-  
 les, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todas, y ca-  
 da qual de ellas, y ellas interponga mi Real autoridad, y quicra, y mandos  
 sean firmes, bastantes, y valdieran en quanto fueren conformes á lo con-  
 tenido en este mi Real Despacho, y facultad no embarazando qualquiera  
 cláusulas, y condiciones de Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales,  
 y generales hechas en corte, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó se  
 pudiesen, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abin-  
 do, y de otro caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno valor, ni efec-  
 to. Quiero, y es mi voluntad, que en ~~los~~ Instrumentos, y Escrituras  
 que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note  
 esta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los Pochedores de el  
 tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Lo mis-  
 mo mando á los del mi Consejo, Secretaries, Regentes, y Chibres de las  
 mis Chancillerias, y Audiencias, y á qualquiera mis Ministros, Jueces, y Ser-  
 ticias de mis Reynos, y Señorios, que guarden, cumplan, observen, y guarden  
 hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aran-  
 juez á diez y seis de Junio de mill seiscientos cinquenta, y siete. Yo  
 el Rey. Yo D.<sup>n</sup> Augustin de Montiano, y Luyando Secretario del Rey.  
 Revestido senor la rase circun por su mandado. Lugar de. Sello. = Agui-

E.





...ente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE

Prosigue

trada = D<sup>o</sup> Leonardo Marquis = Don el cavallero Mayor = D<sup>o</sup> Leonardo Marquis = Diego Obispo de Caravaca = D<sup>o</sup> Pedro Colon Paricategui = D<sup>o</sup> Juan Lopez = Facultad a D<sup>o</sup> Mariana Ximenes Vesina de la Villa de Alcoy, como Madre Tutora, y curadora de D<sup>o</sup> Melchor, D<sup>o</sup> Joseph, D<sup>o</sup> Jorge, y D<sup>o</sup> Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como a qui se expresa = Por tanto con intervencion de dicho Señor actual corregidor, de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dios en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga: Que establezca y da en emphyteusis perpetua a Bernardino Corroquia fabricante de paños, vecino de esta dicha Villa quien es presente, e infra acceptante, y a quien su dios representare un solar para fabricar casa comprendida de quarenta y dos palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud que es parte del huerto recayente en el vinculo instituido, y fundado por D<sup>o</sup> Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la esc<sup>o</sup> que sobre ello autorizó Vicente Perdes Notario que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del Mes de Abril del año D<sup>o</sup> de setecientos, y fue situado dho. huerto Junto al del convento de San Marcos, y San Juan de esta dicha Villa; y el contenido solar en la calle de San Nicolas poblado de la misma; sus linderos por un lado con casa inhiada de Joseph Montllor, y otros con la de Celedon Sayá, por el otro con tierra de dho. Vinculo, y por delante con la de Joaquin Carbonell dicha calle, en media cuyo establecimiento, y concesion emphyteusica hare dicha otorgante en los expresados nombres, y con dicha Intervencion al dicho Bernardino Corroquia, y sus sucesores en quanto al dominio util tan solamente, reciviendo para el actual llamado al dicho Vinculo, y los demas que por el tiempo se acordaren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes =

Primeramente con especial pacto, y condicion que en el Territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de finar en el dia de todos Santos de este corriente año mil setecientos cinquenta, y nueve, o a lo menos

— C. —

tener por entonces hecha una navada, es estancia en que se queda como-  
damente habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon anual, baxo  
la pena de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fa-  
bricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad  
del pago del Canon anual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corrien-  
te del Reyno por cada un palmo de los que contenga, y consiguiera de latitud  
siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser quarenta y dos pal-  
mos, y un quarto los del sobredicho solar le corresponde en cada un año cin-  
co libras, cinco sueldos, y ocho dineros de la enuuciada moneda; las que  
se han de pagar todos los años por especial pacto en el día de todos Santos, sien-  
do la primera paga en dicho día de todos Santos viniente de este corrien-  
te año, y así en los demas consecutivos perpetuamente.

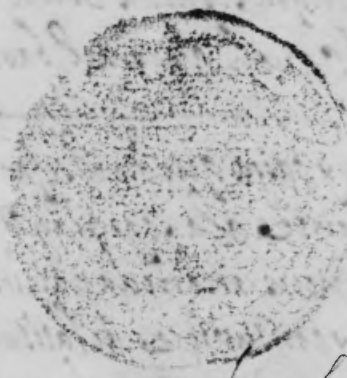
Otrovi: Que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien com-  
puesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte q  
siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no mantencion-  
dola así el citado Bernardino Corregidor queda el poseedor, o Adminis-  
trador del Vinculo que en esta C<sup>ra</sup> se cita mandado hacer, y por su importe  
y costas executarle, lo que ha de quedar condenado.

Otrovi: Con pacto, y condicion, que cada quando dicho solar, y casa, que en el fuere  
fabricada se vendieren, permutaren, o en qualquier manera se enagen-  
ren ha de ser precisamente con expresa licencia del poseedor, o Admini-  
strador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de su servicio, y demas  
de la emphyteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y  
casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurra en la pena  
de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion: Que ha de ser del cargo, y obligacion del dho. Ber-  
nardino Corregidor el pagar por entera el salario de la presente C<sup>ra</sup> coste-  
ar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una franca a dha. Ovi-  
dante o al Poseedor, o Administrador del expresado Vinculo.

Otrovi: Perpetuamente con especial pacto, y condicion: Que los sobredichos ca-  
pitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones, renun-  
ciaciones, y clausulas quarentigias que para ellos se necesitan, y endio se  
requiera, para pedir su cumplimiento el Poseedor, o Administrador  
de dicho Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna o al-  
gunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualq  
acontesimicento no se dira cumplimiento, con todo en nada ha de  
quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos capitulos, y  
penas establecidas por deve ser arbitrario en el poseedor del vinculo el





SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SECCIENTOS CINQVENTA Y NVEVE

condonaras, o exigidas.  
 Con dichos Capitulos pactos, y condicioner la citada otorganse con su  
 Intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar en  
 tiempo, ni por proceso alguno. Y presente siendo el contenido Bernardi-  
 no Torrecosta Acosta esta concecion y establecim. en emphiteusis del  
 sobre dicho solar con los enunciados cargos, gravamones, pactos, y con-  
 dicioner, de lo que cada por entregado a su voluntad, sobre que renuncia  
 las leyes de la entrecada, e pueva de su recibo, y promete y se obliga respon-  
 der annua, y perpetuam. las dichas cinco libras, cinco sueldos, y ocho  
 dineros de canon emphiteuticos en los plazos asignados, y cumplir a  
 demas los primeros pactos, y condicioner en quanto le incumba, ba-  
 yo las penas convenidas, y que procedan de dios. Y ambas Partes cada  
 uno por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que intervie-  
 nen su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder alas Justi-  
 cias de su Magestad, y especialmente alas de esta Villa de Alcoy a  
 cuya Jurisdiccion se someten, y a sus bienes en los respectivos nombres  
 renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la  
 ley si convencit de Jurisdiccion omnium Judicum, y la ultima  
 pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor  
 con la general del dios en forma, para que les apremien como por  
 sentencia parada en cosa juzgada, y por ellos convenida. Y lo la  
 dicha Doña Mariana Juñer el auxilio, y leyes si qua Mulier codic-  
 ad Pelharum, y demas de su favor, porque como a sabidora de ellas, ya  
 virada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen en es-  
 te caso. Y en nombre de los expresados Menores Jura por Dios, y a una,  
 Cruz conforme a dios, que estos no se opondran acita su. por su memoria-  
 dad, ni otro que les sufrague, ni pediran el beneficio de restitucion in in-  
 tegrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien se lo  
 pueda conceder, y aunque de proprio Motu se les concediere, no via-  
 ran de ella pena de perjuros. En cuyo testimonio ambas Partes con  
 dicha Intervencion otorgan la presente ante el presente su. en esta  
 Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranescritos. Siendo presente por

*[Handwritten mark]*

555  
de A

Facultad

Testigos Pedro Vilaplana Labrador, y Joseph Richart Estudiante de esta  
dicha Villa vecinos, y moradores. Los otorgan, y aceptante quienes  
Lo el Es<sup>no</sup> doy fe conserco) lo firmaron con dicho Senor actual Corregidor  
a quien igualmente doy fe conserco, y de estar en actual exercicio. = cmen-  
das = dichos = vale =

Francisco Berdum  
de Espinosa

Bernardino Corregidor

Doña Mariana Juñes

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Esc. de Establecimiento  
de Doña Mariana Juñes

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Julio de mil setecientos cin-  
quenta, y nueve años. Ante Mi el Es<sup>no</sup> y Testigos infrascriptos, pareció Doña  
Mariana Juñes Viuda de Don Joseph Jorda vecina de esta dicha Villa.  
Enviada, y como a Madre tutora, y Curadora, y Administradora le-  
gitima de las Personas, y bienes de Don Phelipe, Don Joseph, Don Jorge, y Doña  
Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien  
y herederos de dho. su difunto marido conia de este título por el último  
testamento de este (bajo cuya disposición falló) que autorizó Pedro  
Barber Es<sup>no</sup> de esta misma Villa ya difunto á los doce dias del Mes de  
Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de  
auto proveído por el Señor Don Gerónimo de las Doblas Corregidor de esta  
enunciada villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del  
citado año de cinquenta, y dos acotinuación de pedimento presentado  
por dha. otorgante, y de su administración por auto proveído por el Se-  
ñor Don Francisco Berdum de Espinosa actual Corregidor, y Justicia Ma-  
yor de esta citada Villa, y oficio del ya referido Barber en veinte, y tres de  
Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años acotinuación de Infor-  
mación de Testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referi-  
do mas formal, y enteramente consta, y es de ver por los respectivos origina-  
les, que al presente paran en poder de Antonio Barber Es<sup>no</sup> como arren-  
te de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber difunto á que lo  
dho. Es<sup>no</sup> me refiero. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licen-  
cia concedida por su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) y Señores de su Real Ca-  
mara dada en Aragon á los diez y siete dias del Mes de Junio de mil  
setecientos cinquenta, y siete años. En virtud de la representación que dha.  
Tutora otorgante hizo para los efectos que infra híran expresados; la

Facultad de qual á la letra es como se sigue. = Don Fernando por la gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem de Ca-

— C. —





Seiute maravedis

**SELLO QVARTO . VENTI  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NYVE.**

vara, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Orléans, de Cordova de Coruega de Murcia de Jaen, de los Algarves  
de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias Orientales  
y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archi-Duque de Aus-  
tria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aragon, de  
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Melina etc. Inquan-  
to por parte de D.<sup>a</sup> Mariana Juines Viuda de D.<sup>n</sup> Joseph Jorda el menor  
Vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Cura-  
dora de D.<sup>n</sup> Felipe, D.<sup>n</sup> Joseph, D.<sup>n</sup> Jorge, y D.<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos  
se me representó, se halla administrando toda los bienes, y alajas compren-  
didas en el Vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.<sup>n</sup> Joseph  
Jorda el Mayor en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos, y tres.  
Habiendo de la facultad que entonces permitieron los abolidos fueros de aquel  
Reyno, que dicho Vinculo pertenece una pieza de tierra heredita que con-  
tiene dos dias de solar, inmediata al heredo del Convento de San Juan  
de dha. Villa, que actualmente produce de Arrendamiento suenta y seis  
libras, moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios Individuos vecinos de  
la expresada Villa, sin habitacion propia, a causa de huir, augmentan-  
do su veindadío por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encon-  
trar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solar, y edificar ca-  
sas en la referida pieza de tierra, que segun el computo, que se tiene hecho  
podrian levantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar  
que convenido con dichos Individuos la pagaran a la suppte. annual  
mente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda à mas  
del día de suينو, y fadiga que en aquel Reyno corresponden al de tantos  
y veintena, y demas días de la emphyteusis, con lo que cada solar produci-  
ra annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, los setenta y  
quatro solares produciran de cien y una libras, y diez sueldos  
en favor del poseedor del Vinculo, los días de suينو que causaren las  
enagenaciones de las casas, que se edificaren, y el beneficio de dos ho-  
ras de agua, que regularmente importaran estas Ciento, y cinquenta

— C. —

libras, de que se siguiera, que estableciendose dicha pieza de tierra para  
 dos solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte  
 de sus rentas ciento, y cincuenta libras, y diez sueldos. Que Inmediato  
 ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho vinculo,  
 o mayorazgo en la Parida que llaman del Parahio, que contiene  
 cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendamiento de sesenta  
 y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas, segun  
 el computo produxeran setecientas, y once libras, y diez sueldos, ade-  
 mas del lucre que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho  
 horas de agua que corresponde, beneficiandose lograra el vinculo  
 y las sucesores seiscientas libras. En cuya atencion me suplica fuese serui-  
 do concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dichos  
 solares las referidas casas en la forma expresada, y para Informarme de la uti-  
 lidad, o beneficio que se siguiera a los Beneficiarios, y sucesores de dho. Vin-  
 culo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas, y por una mi  
 Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Cor-  
 regidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del Inmedia-  
 to sucesor en dicho vinculo, hiciese Informacion en rason de lo referido,  
 la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es.<sup>as</sup> originales de su  
 fundacion se embiasse al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y  
 proveyese lo que conviniere, y el dicho Corregidor la hizo en la forma  
 expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi Consejo de la Camara,  
 constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las refe-  
 ridas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Beneficiario  
 y sucesores del citado vinculo. Por Decretto de principio de este mes he ve-  
 nido en conceder ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Juiner la referida facul-  
 tad para dicho establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en  
 virtud del presente mi Real Despacho, de mi proprio motu, cierta  
 ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vixar, y vixar  
 como Rey, y Senor natural, no reconosciendo Superior en lo Temporal,  
 doy, y concedo mi Real licencia, y facultad ala mencionada Dona Ma-  
 riana Juiner, para que pueda establecer las citadas casas en los mencio-  
 nados solares, con Intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dha.  
 Villa de Alcoy, y asimismo sela doy, y concedo ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana  
 Juiner, para que en rason de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y  
 otorgue todos los Instrumentos, Escrituras, y demas actos de ello perte-  
 necientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales se por la presen-  
 te confirmo, y apruebo, y a todos y todas, y a cada qual de ellos, y ellas Inter-  
 ponga mi Real autoridad; e quisero, y mando sean firmes bastan-

de ser-  
 Algarves  
 encaber  
 de Brus-  
 yung, de  
 Porquan-  
 mense  
 a, y Cua-  
 hijos  
 compien-  
 n Joseph  
 y sus.  
 a aquel  
 ue con-  
 en Jan.  
 ra y ser  
 inos de  
 entan-  
 con  
 licar ca-  
 licho  
 la solar  
 mal  
 amar  
 tantes  
 esduri-  
 ma y  
 sueldos  
 en las  
 dos ho-  
 cencia

---

 T.





Seiute maravedis.

**SELLO QVARTO . VENTI-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
COVEINTA Y NAVE.**

tes, y valdeceras en quanto fueren conformes al contenido en este mi  
Real Despacho, y facultad, no embargante qualquiera clausulas, y con-  
diciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales, y genera-  
les, hechas en Cortes, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se  
quodan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense entodo, y  
lo abriga, y deroga, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor  
y efecto. Igneris, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y es-  
cripturas que se hicieron, y en las originales de la fundacion de dicho Ma-  
yozazgo se este esta mi Real facultad, para que entodos tiempos puedan  
los Poschedores de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun  
su contenido. Tassimismo mando a los del mi Consejo, Presidentes, Regen-  
tes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera mis  
Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cum-  
plan, observen, y guarden, hagan como en ella se contiene, que asi es mi vo-  
luntad. Dada en Aranjuez a diez, y seis de Junio de mil setecientos cin-  
quenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Dn Augustin de Montiano, y Luyando  
Secretario del Rey Senor Senor Sabido. escrivir por su Mandado. = Lu-  
gar del sello. = Registrada. = Dn Leonardo Marques. = Por el Chanci-  
ller Mayor. Dn Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = Dn  
Pedro Colon Larreategui. = Dn Fran<sup>co</sup> Lopez. = Facultad a D<sup>a</sup> Ma-  
riana Juana Veina de la Villa de Alsey como Madre tutora, y curadora de  
Dn Phelipe, Dn Joseph, Dn Jorge, y D<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos para la  
fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Intanto con Interven-  
cion de dicho Senor actual Corregidor, Dn grado, y ciencia Sciencia, y co-  
mo mas haya lugar endicho. en los referidos nombres, y cada de ellos de  
mancomun, et in solidum sobre que renuncia las leyes de la manco-  
munidad como en ellas se contiene Otorga: Que establese, y da en  
emphiteusis perpetua a Vicente Berenguer labrador, Veino de esta Ma-  
yoria, quien es presente e infra acceptante, y a quien su dño. repre-  
sentare un solar para fabricar casa comprendido de veinte, y nue-  
ve palmos, y medio de latitud, y ochenta de longitud que es parte del muel-  
to decayente en el vinculo instituido, y fundado por Dn Joseph Sor-

Prosigue

—  
—  
—

da el Mayor, segun lo acredita la C<sup>ra</sup> que sobre ello autho<sup>re</sup>o el Vicente Perdu Notario que fue de esta citada Villa ya difuncto á los veinte dias del Mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dicho huerto Junto al del Convento de San Mauro, y San Juan de esta d<sup>na</sup> Villa; El contenido solar en la Calle de San Nicolas, poblado de la misma. Sus linderos con casa de Joseph Montellor de Roque, por otro con casa esquina de Joseph Parqual Calle de travesia al camino del empedrad en medio por el retro con restante tierra del huerto de dicho Vinculo, y por delante con dicha calle publica de San Nicolas. Cuyo establecimiento, y concesion escripta, y autentica, haue dicha otorgame en los expresados nombres, y con dicha intervencion al dicho Vicente Branguer, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el actual llamado al dicho Vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio Mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Otro: Con especial pacto, y condicion, que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ha de tener en el dia de todos Santos de este corriente año mil setecientos cinquenta, y nueve, o á lo menos tener por entonces hecha una Cavada, ó estancia en que se queda convenientemente habitas, y queda asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dicho solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente á la seguridad del pago del Canon annual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente de este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte, y nueve palmos, y medio los del sobredicho solar le corresponde en cada un año tres libras, tres sueldos, y nueve dineros, que se han de pagar por especial pacto en el dia de todos Santos siendo la primera en dicho dia de todos Santos viniente de este corriente año, y así en los demas perpetuand<sup>o</sup> consecutivos.

Otro: Con pacto, y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no mantencion de la que al dicho Vicente Branguer, pueda el Poschedor, ó Administrador del Vinculo que en esta C<sup>ra</sup> se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas executarle á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dicho solar, y casa que en el fuere fabricada se vendieren, permitaren, ó en qualquiera manera se ven-





Deihte marauebis.

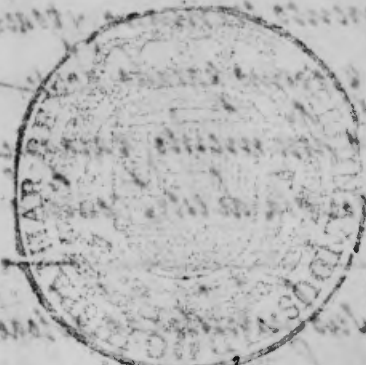
**SELLO QVARTO, VENI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y IVVEVE**

genaren ha de ser prouidamente con expresa licencia del Archedero o Admi-  
nistrador de dicho Vinculo, y pagandole los dias de sueldo, fatiga, y demas  
de la emphyteusis que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y ca-  
sa segun queda dicho, y lo contrario haciendo, incurra en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dicho Licente Be-  
renguer el pagar por entero el salario de la presente, en: coctear el papel se-  
llado de registro, y copia, y de entregarme una cacha otorgante, o al Arc-  
hedero, o Administrador de dicho Vinculo.

Otro: Solamente con especial pacto, y condicion que los sobredichos capitulos  
y cada de ellos ha de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clau-  
sulas quarentigias que para ello se requiriere, y en caso de requiriere para pedir  
su cumplimiento al Archedero, o Administrador de dicho Vinculo en aquel  
tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la ob-  
servancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diera  
cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado el dia de ppe-  
der vna del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por deuen ser arbi-  
trario en el Archedero del Vinculo el condonalar, o exigitar.

Los dichos capitulos, pactos, y condiciones la citada otorgante con dha.  
Intervencion otorga este establecimiento, prometiendo no le revocar en  
tiempo, ni por precepto alguno. Y presente siendo el conuenido Licente  
Berenguer acepta esta concecion, y establecimiento en emphyteusis del  
sobredicho solar con los enuenciados cargos, y auamenes pactos, y con-  
dicioner, de que se da por entregado su venidad, subeque renuncia la  
excepcion de la cosa no hauida, ni recobrada, ley de la entrega, y prouida, y  
promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas tres  
libras, tres sueldos, y unose dineros de Canon emphyteutico en los  
plazos assignados, y cumplir ademas los preuencitos pactos, y condi-  
ciones en quanto se incumbiere, bajo las penas conuenidas, y que procedan  
de dio. Tambien Pacto cada vna por lo que se toca obligan respectiue, en  
los nombres que intervienen sea persona, y bienes, hauidos, y por haue-  
r dan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente a las de la  
Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes en los res-



SELLO  
DE MARA...  
MIL SETECIENTOS...  
VENTA...

peccios nombres, renunciando su domicilio, y otro harto que de nue-  
vo ganaren, y la ley si convencierit de Jurisdictione omnium Judicium,  
y la ultima pragmatica delas sumosones, y demas leyes, y leyes de su fa-  
vor con la general del vno. en forma, para que se aproricien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada, y por ellos convalidada. La dicha D<sup>a</sup> Maria-  
na Reunio el auxilio, y leyes, y la Magna Carta ad Velle aurum, y demas  
de su favor, y oiga como asabidura de ellas, y avisada en especial de su che-  
lo, quiere no se valgan, ni aproricien en este caso. En nombre de los ex-  
presados Interiores Jura por Dios, y a vna Cruz conforme a dho. que estos  
no se cobdran aciba dho. por su menor edad, ni otros que les subraque  
ni pedirian el beneficio de restitucion in integram, ni absolucion, ni rela-  
vacion de este Juramento, aqui en sela pueca conceder, y aun que pro-  
prio motu se le concediere in viasas de ella pena de perjurios. En cuyo  
testimonio ambas Partes con dicha Intervencion otorgan la presente an-  
te el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año suprarreferi-  
dos. Siendo presentes por testigos Pedro Llanera labrador, y Joseph Richard  
Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgan-  
te, y aceptante lo firmo con dicho Señor actual corregidor saquien en el Es.<sup>no</sup>  
doy fe, como la dicha D<sup>a</sup> Mariana Reunio, y por el referido Licente Be-  
renger que dho. nosaber escribir aqui en igualm. Lo dho. Es.<sup>no</sup> doy fe co-  
mo lo firmo asu cargo vno de los testigos aqui convalidados de que igualm.  
doy fe.

*[Signature]*  
del p...  
16

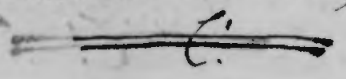
D<sup>a</sup> Mariana Reunio  
Joseph Richard

Ante mi.

*[Signature]*  
Francisco Blanco

D<sup>a</sup> de Cadis de  
Pedro Sempere

Señase por esta publica Su.<sup>a</sup> Como D<sup>a</sup> Pedro Sempere labrador vecino de  
esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad de  
la que recelo, y temo morir, y por la gracia de Dios Nuestra Señora con mi  
sano entere Juicio, conitante voluntad, y recordada memoria Ha-





cordandome haver dispuesto, y ordenado mi testamento en mano, y poaer del presente. En no años quatro dias del Mes de Febrero proximo pasado de este año, y teniendo cierta circunstancia, de que en el no hize merito, para que lo que de libremente se cogado, la dispongo, y anada por via de este codicilo en esta forma.

En atencion a que Juan Sempere mi hijo me ha suministrado de todo lo necesario en mis accidentes, y enfermedades, y me lo esta continuando en esta, de que hasido Dios Nuestro Señor sevide darme, con el mayor cariño, y caridad, Descoso de remunerarlo, quiera, y en mi voluntad to me de mis bienes seguido mi fallecimiento por via de legado treinta libras de moneda por una vez tan solamente; El qual le hago por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho.

Todo lo demas que existe en dicho mi testamento, demanera que no se oponga a lo dispuesto en este codicilo que de en su fuerza, y vigor, y llegado el caso de mi fallecimiento, tanto lo dispuesto en dicho testamento como lo ordenado en este codicilo se ponga todo en su debida execucion. En cuyo testamento asi se otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del Mes de Abril de Mill setecientos cinquenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Juan Montillo fabricante de paños, Vicente Valle Cordano, y Miguel Oltra Mewico de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgame (aquien el Sr. no hoy se conosco) no firmo por que diyo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui con tenidos de que igual no hoy se conosco =  
Juan Montillo

Ante mi.  
Francisco Blanco

Es de apartand. de  
Joseph Barer

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Abril de Mill setecientos cinquenta y nueve años. Ante mi el Sr. no y testigos interpusitos parecio Joseph Barer Cardador de su oficio, vecino de esta dicha Villa y Dho. fue en el dia cinco de Noviembre del año proximo pasado mil setecientos cinquenta, y ocho denunció criminalmente ante el Señor D. Juan Berdum de Espinosa Corregidor de esta dicha Villa, y oficio de mi el presente Sr. no contra Vicente Gubert de Vicente labrador de esta Verdidad por haverle este hecho una herida en la frente en la cima de la seja alta. do izquierdo con una Aruela de carpintero; Ten el mismo, co equal



SEILO QUARTO. VIZO. DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

dilla del lado Izquierdo una contucion. Cuya causa se halla en el estado de la Declaracion de sanidad de ambas heridas hecha por Miguel San Juan Maestro Cirujano. Baxo cuyo supuesto, y ahora para hacer bien, y el servicio de Dios nuestro Señor, en la forma que mejor haya lugar en dho. y siendo cierto del que en este caso se compete otorga que se escriba, y pague de una Denuncia que intereso contra el referido Vicente Gilbert de Vicente, y se perdona, y remite la injuria, y qualquiera otra accion civil, y criminal que le perteneca, e pueda pertenecer contra el citado Gilbert, y declara que este apartamiento se hace de su libre voluntad, y no por temor de que no se le guardara Justicia, ni otra respeto. De cuyo fin, y cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Así padece los Jurados, y Sentencias de su Magestad, y en especial alcaide de esta Villa de Alcañ que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e amo bien, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Locorum para que dello se aprension como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pcedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, así la otorga ante el presente En no en esta Villa de Alcañ en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Vicente Perdu Maestro Sastre, y Vicente Blanco Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha otorgante (a quien yo el En no doy fe conosco) no firmo porque dho no sabe escribir, y así recoga lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Vicente Vardu

Ante Mi. Francisco Blanco

2a de obligacion de Blas Alcañ y otro.

Separe por esta publica En no. Como Juanes Blas Alcañ Sabonero vecino de esta Villa de Alcañ, y Juan Gil labrador vecino de la de Alayda, y al presente hallado en esta dicha Villa. Los dos Jurados, y cada uno de nos por si, y por el todo unolidum, renunciando, como exprecamente renunciamos la ley de doctus rei debendi, el autentica presente loc ita de fidejussoribus

o, y poder  
deute  
para que  
codicilo  
lo de todo  
cuando  
mayor  
rad to  
ta libras  
la via, y  
no se don  
ado el caso  
lo orde  
yo test  
los vein  
ve años.  
Vicente  
morado  
no por  
aqui con  
secesen  
os parcos  
Dijo. Jue  
rentes cin  
enca Ber  
precente  
ad por  
ia alta.  
co equal



28  
y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos, y consensamos: Que devemos a Antonio Abad, vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa quien es puente, y a quien se reprometiere la cantidad de doscientas veinte y cinco libras, y diez y siete sueldos de moneda provincial procedidas del precio, justo valor, y estimacion de quatro pieças de paño asader: Dos pieças de la suerte de los diez y ochos, el uno de ellos negro, y el otro color pardo, contra ambas pieças de setenta y dos varas, araron cada una, de una libra, y ocho sueldos. Las otras dos son: una pieça de la suerte de los veinte, y quatro en negro contra de treinta, y ocho varas, y un palmo araron cada una vara de dos libras, y dos sueldos. La ultima pieça de la suerte de los diez, y siete en color de Beica, contra de treinta, y dos varas araron cada una de ellas de una libra, y ocho sueldos: las quales pieças nos ha vendido el dicho Antonio Abad, de las que nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, y renunciámos las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo odio fraude, y engaño, y otra qualquier que nos compete. Cuyas doscientas veinte, y cinco libras, y diez y siete sueldos, total importe de las aue dichas quatro pieças de paño prometidos, y nos obligamos de pagarlas al dicho Antonio Abad, ó a quien su poder, y causa huviere en el día quinze de setiembre primero viviente de este corriente año en una sola paga. Hanamurte, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución diferimos á un solo sustramento, y esta es: y le relevamos de otra prueba aunque de otro se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á los Senores, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciámos la ley si convenirent de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos agerimen como por sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes, fueros, y usos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y quatro días del Mes de Abril de mil seiscientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Joseph Mora Molinero, y Blas Olina Tornalejo de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y á.



211  
Mar

libro 2.º  
de los  
puntos  
de Mayo  
1759-2  
de mayo

Acto de fecho.



SELLO QUARTO. VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

En su virtud lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Yo more

Ante Mi. *Blas de Ayala*

Esc. de Poder. y Saco de Maria Franca Siner P.<sup>a</sup>

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Mayo de Mil setecientos cincuenta y nueve años. Ante Mi el Sr. J. y testigos infrascriptos parecio Maria Franca Siner Viuda de Joseph Augustin Perez por si, y como Curadora de los bienes de Vicente Perez su hijo, y de dicho su marido, Vecina de la Villa de Cosentayna, y hallada al presente en esta de Alcoy de Mayo de Ocho. Que en el dia catorce de Mayo del año mas cerca pasado, el D. J. de 1752 por me Matias P. como aprehedor del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Paroquial de dicha Villa, bajo la Invocacion, y honrosificencia de San Pedro, y San Pablo Apóstoles puso demanda en este Juzgado, y oficio de mi dicho Sr. J. contra dicho Vicente Perez su hijo menor, pretendiendo entre otras cosas el pago de cien reales, y veinte libras que importaban los suenos causados en diferentes transportaciones de la tierra que su menor tenia en concambio de una heredad que avia otorgado con Blas Payá fabricante de paños de esta vecindad, porque la tierra dada por este en dicho termino, partida del Pla del Valle estaria sujeta al dominio mayor, y directo de dicho Beneficiado. En cuyos autos fue interpelado, y denunciado Dho. Payá concambianc, porque en la citada permuta solo se adeo el cargo del Senorio directo, al nombrado Aprehedor del Beneficio, en parte de dicha tierra; En efecto por el Sr. Dho. Payá se propusieron diferentes excepciones en los autos, hasta que se sentenciaron definitivamente, y sin embargo fue condenado dicho su menor como aprehedor de las tierras enfeudadas, á reconocerlas, como reales, y en haver de pagar las cien reales, y veinte libras, importe de los suenos causados hasta entonces, en las ventas, y enagenaciones de la referida tierra dentro de trece dias de como la sentencia hubiera transito en Juzgado, la que fue publicada, y notificada á las Partes en veinte, y ocho de Junio de dicho año



In vista dello qual, y que el dicho Payá, ni los demas Intercedidos apella-  
ron dentro el termino legal, se declaro en el dia quatro de Julio apedind.  
del citado D.<sup>o</sup> Matay por pasada en autoridad de cosa Juzgada la  
referida Sentencia. Cuya providencia se hizo saber al dicho Payá y de  
mas Intercedidos, y por el citado D.<sup>o</sup> Matay, se Justo execucion contra  
dicho su menor, saque se mando despachar, y despachó en veinte y qua-  
tro de los mismos, segun que de todo lo relacionado en su razon constava  
en los citados autos, que reproducia; Para obviar la molestia, y costas  
de la execucion hizo el citado su menor pago al dicho D.<sup>o</sup> Matay executan-  
te de dichas ducientas, y veinte libras, porque se celebró el mandamiento  
executorio, Jeste en el dia siete de Agosto del enununciado año de cinquenta  
y ocho se otorgo carta de pago, poderes y lasto, para repetir las costas  
del enununciado Payá, segun que assi se dependia por la es.<sup>a</sup> que presento,  
y Jeno, quien estava tenido á Indemnizar, adicho su hijo de las referidas  
ducientas, y veinte libras, y de las costas que le avia ocasionado en dichos au-  
tos por la evision pasionada en la es.<sup>a</sup> de permuta, fopas treinta, y  
cinco Suelta, y por naturaleza del contrato. En cuya razon se solicitó  
al citado Blas Payá para el referido pago, y respondiendo de que tenia q.  
repetir de su causante lo respectivo á los mismos causados en las ventas  
anteriores, y que no podia á menos que no fuese Justado Judicialmen-  
te para el pago referido; Portanto, y habidos por reproducidos los autos  
en quanto Justifican la Justificacion de dicha Instancia, y por presen-  
tada la es.<sup>a</sup> de pago poderes, y lasto, concluyo suplicando se sirviera mandar  
se tasaren las costas causadas por su parte en los autos reproducidos, y  
por su importe, y las ducientas, y veinte libras se despachare execucion  
contra la Persona, y bienes de dicho Blas Payá, y por las costas causadas  
y que se causaren hasta el efectivo Cobro. Acuya Instancia en el dia vein-  
te, y dos del mes de Setiembre del citado año Mil setecientos cinquenta  
y ocho se acudio con el auto, de por presentada con la es.<sup>a</sup> que se fiere, y por  
reproducidos los autos el presente Es.<sup>o</sup> tasare las costas segun Arancel  
Real, y costumbre del Juzgado; las que en el dia veinte, y cinco de los ci-  
tados mes, y año se tasaron las ocasionadas en quantia de veinte y nue-  
ve libras, y ocho sueldos de moneda del Reyno, y por auto en vista del dia  
veinte, y quatro de Octubre del citado año se mando despachar man-  
damiento de execucion contra la Persona, y bienes del mencionado Blas  
Payá de una parte, por la quantia de ducientas, y veinte libras, y de otra  
por las veinte, y nueve libras, y ocho dineros principal, y costas causadas,  
y tasadas por parte del citado Vicente Perri su hijo en los autos suita-



SELLO QUARTON, VENEZOLAS  
DE MARAVEDIS, UNAS DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

dos por el citado D. Matias, y el referido Jaja, y por las causadas, y que  
se causaron, hasta su respectivo pago, la que en el dia treinta del mes de oc-  
tubre del citado año setravo en bienes del citado Jaja, en diez cahises  
de trigo veinte sábanas de lieno Casero, y otros muebles, Ten rahiens vn  
pedazo de tierra huerta en la parida de la huerta mayor con dos horas de  
agua para su riego, baxo los linderos expuestos en dicha trava con fiador de  
San Juan de los Rios de la Plata. Ten el dia diez y seis del mes de Diciembre del  
citado año fue citado de remate el dicho Blas Jaja, y en el dia veinte  
y dos del mismo el referido Jaja presento peticion diciendo: Que a su  
favor de ciento y veinte se despachó execucion contra su persona, y tie-  
ner por diez y cinco, y veinte libras que tenia satisfechas al D. Jaime  
Matias por diez de suertes, y por veinte, y nueve libras, y ocho dinero-  
ros, importe de las costas causadas, y satisfechas por dicho. Pero en los  
autos sobre pago de suertes, reconvenimiento de censo, y remision de  
cuesta pendiente, y teniendo expresion legitima que expone sobre las  
referidas veinte y nueve libras, y ocho dineros, y baxo de otorgado  
esta pago obligados se oponia ala execucion. Ten el dia diez y seis  
por questo se sirviera mandar se comunicasen los autos para forma-  
rse la oposicion. Y por un otorgo pidio que respecto de que la reconven-  
cion de. citado Jaja sea en fuerza de la oposicion paccionada en la es-  
critura de permisa, y transaccion de una pieza de tierra huerta  
en la Parida del Sta del Valle la misma que adquirio por venta q.  
le otorgo D. Juan Almonia, de que autorigo esta Pedro Barber en  
en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro  
años presentada en los autos, que tiene reconvenida dicho Jaja a  
poras veinte y cinco, por las que dicho Almonia prometio igualmente  
de la seguridad, y saneamiento; convenia se le hiciere saber a este,  
la Instancia presente para los efectos que huviere lugar. Igualme-  
te se sirviera mandar emplazas de eviccion, y hacer saber la refe-  
rida execucion, y su estado para que se sacare a pax, y a salvo protes-  
tando repetir costas, danos, y perjuicios. Y por auto de veinte y dos  
del mes de Diciembre del mismo año se mando: Que en quanto

— — — — —



alo principal hare por opuesto esta parte, y encarguense, a ambas los diez dias de la ley citandose en forma, y en quanto al otro como se pedia cuya providencia se notifico a las partes de Blas Daza, y Maria Franca Giner en los mismos dia, mes, y año, y al dicho D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Almunia en el dia nueve de Enero de este corriente año mil setecientos cinquenta y nueve, y en el dia diez y ocho de los mismos el referido Blas Daza presento pedimento allegando diferentes excepciones sobre su oposicion, y concluyo suplicando se sirviera declararlo en dicha conformidad. Y por otro pido que para evitar retardaciones, y costas, haciendose cargo que por las enunciadas de cien, y veinte libras de suimos era fundada, y justa la pretension del reintegro, se allanó y ofrecio depositar desde luego a la disposicion de la Justicia. Igualmente suplico se sirviera admitir dicho allanamiento, y depósito, y hacerse saber a la Curadora demandante para los efectos de Justicia. Por auto de diez y ocho del citado Enero de este mismo año se dio traslado a la citada Maria Franca Giner sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa el que se notifico en diez, y nueve de los mismos. Ten el dia veinte, y siete de los dichos mes, y año por parte de la citada Maria Franca Giner se presento allegato de excepciones, y concluyo suplicando se sirviera sentenciar la causa de remate entado, segun, y como lo tenia pedido, y por auto de su continuacion en el dia diez, y seis de febrero de este corriente año llamo los autos para sentencia, con cuya citacion se siguió la causa; Ten el dia veinte, y dos del Mes de Marzo de este año, se pronuncio en ella por el Cavallero Corregidor sentencia de remate, por la qual consta: Que sin embargo de la oposicion hecha por el referido Blas Daza, mandó h<sup>er</sup> por la execucion adelantada, hacer trance, y remate de los bienes en ella trayados, y de su producto, y valor entero pago a la dicha Maria Franca Giner madre tutora, y Curadora del dicho Picente Perez su hijo de la dicha cantidad de cien, y veinte libras, y de las veinte, y nueve libras, y ocho dineros de principal, y costas porque se despachó execucion, y de las costas causadas, y que se causaren hasta su efectiva satisfaccion, dandose por la referida executante en el expresado nombre la fianza prevenida por la ley de Toledo. Cuya sentencia se hizo notoria a la parte de Blas Daza en el dia veinte y quatro de Marzo de este mismo año, y en veinte, y seis de los mismos a la dicha Maria Franca Giner, y en el dia veinte, y ocho de los mismos por el citado Blas Daza se presento pedimento en el q<sup>ue</sup>.





pus, moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Blas Paja á las de la referida Maria Chancá Siner lo el presente. En no doy fez porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cri.<sup>3</sup> infra nombrados, por lo que otorga a favor del referido Blas Paja carta de pago, y recibo en forma. Toda todo su poder cumplido, y el necesario en dió. para que por si, por su cuenta, y a su riesgo y da.<sup>3</sup> reciba, y cobre del citado Don Francisco Almunia, ó de quien le convenga las dichas cien y veinte libras, y ocho sueldos que por el paga é haia por rason de la referida Venta, y demas contratos assi de ventas, como de concambios otorgados antes de aquella de la referida tierra del Sta del Valle, segun en los mencionados autos se producidos se deprende con mas las costas, hasta el presente causadas, y las que de nuevo se causaren, y de ello de cartas de pago ó finiquitos, y si la paga no fuere de presente, la confiese, y renuncie. la expresion de la men numerata pecunia, y otras que convengan. Comparezca ante qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, y allí constituido haga pedimientos, requerimientos execuciones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas que convenga, hasta quedar enteramente satisfecho, que para todo le da poder en su fecho, y causa propia, y le cede y renuncia. sus dios. y acciones Reales, y personales, directos, utiles, y executivos que le han pertenecido contra el citado Almunia, y de sus bienes en la dicha rason poniendole en su lugar, y dió. y se obliga á no reclamar, ni contradecir lo suodicho ni cosa, ni parte de ello baxo la expresa obligacion que haze de sus bienes y rentas havidos, y por haver. Toda y o der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey que de todas sus causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete é á sus bienes, y renuncia. la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicum para que á ello la apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ella pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y derechos de su favor, y la general en forma. Y renuncia el auxilio, y ley si qua Muier codice ad Pelleannum, y demas de su favor porque como arabiadora de ellas, y aviada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre del dicho Vicente Perez su hijo menor Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz segun forma de dió. que no se opondrá contra lo que otorga por su menor edad ni otro dió. que le pertenesca, y declara que es de su conveniencia, y utilidad, y no pedira beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juram.<sup>to</sup> á quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda novra de ello pena de perjurya. En cuyo testimonio assi la otorga ante el pre-

rente 2<sup>o</sup> no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. sien- do presentes por testigos D<sup>n</sup> Joaquin Merita, y Cerda, y Jayme Zavalbo- ticario de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Dicha otorgante, (a quien lo el 2<sup>o</sup> no doy fey conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asu cargo lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey =

Joaquin Merita  
Cerda

Ante mi  
Francisco Blanes

2<sup>a</sup> de Fianza de  
Juan<sup>co</sup> Perez Labada

En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Mayo de mil setecien- tos cinquenta, y nueve años Ante mi el 2<sup>o</sup> no y testigos infrascriptos pasen- do Antonio Bonalves, Perro, y oficial de perayre de dicha Villa, a quien lo dho. 2<sup>o</sup> no doy fey conosco, y dixo: que porquanto en el dia veinte, y quatro de Abril pasado de cerca, a instancia de Juan Salvaniach negociante de la misma por el Juegado del Cavallero Corregidor D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Berdum de Espinosa y oficio del presente 2<sup>o</sup> no se despachó execucion contra la persona y bienes de Juan<sup>co</sup> Perez Labada de esta misma villa, la que se traxo, por defecto de bienes muebles, y remouientes, en una casa de habitacion y morada propia de dho. Perez situada en la Calle de Santa Barbara, partido de esta dicha Villa, baxo los lindes contenidos en dha. trava; y aviendole requeri- do aeste dize la fianza de saneamiento a dha. casa, y como respondi- se que no la tenia, fue conducido, y puesto en las Reales Carcel de esta mis- ma Villa; y considerandose el dicho Perez debil, y con pocas fuerzas de la en- fermedad grave que pocos dias antes avia padecido, inapetente, y con una tos tenaz, y molesta que le avia producido; En el dia de la fecha de esta pua pedimento ante dicho Señor Correg<sup>r</sup> exponiendo: que median- te los accidentes que estava padeciendo resultantes de la enfermedad que avia tenido, temeroso de no enfermar gravemente de la continuacion, y mo- lestia de la carcel. se le exponerese de dha. opresion, mediante una fianza de carcel segura que ofrecia, hasta que quedase recobrado de dichos sus ac- cidentes, y para la certicia de lo expuesto concluyo suplicando se le diese mandado al D<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Cardona medico titular de dha. Villa, quien le avia asistido en dicha su enfermedad se confiriere a dichas Carcel, y a- raque enterado del presente estado de su Indisposicion hiciere su decla- racion Juridicamente, y que constando ser en la forma que lo exponia se le admitiess la dha. fianza de carcel segura, y mediante esta se le pusie- ra en libertad, hasta que convalesciera al estado perfecto de la salud. Acuyo

-----  
-----





Teletre mra etis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

pedimento en el mismo día se acordó con el auto de que el D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Car-  
dona Médico titular de la misma se confisiese adichas carceles, y reconse-  
ra el estado en que se entrava la Persona de Juan<sup>o</sup> Perez labrador de esta ve-  
rindad, y de lo que resultare compareciera ante el presente. En no áhaver  
su declaración, y hecho se acordó adicho Señor Juez para que en su vista,  
terminase lo concerniente en Justicia. Cuya providencia se hizo notoria  
al dicho Juan<sup>o</sup> Perez, y al citado D.<sup>o</sup> Cardona en el mismo día; y aviendo  
comparecido este ante Dios, y practicado su declaración, vista por su Phe-  
síd, en el día veinte y tres de los mismos acordó con el auto en vista en  
el que mandó: Que por lo que resulta de la antecedente declaración, respec-  
to de no tener las carceles disposición alguna para efecto de su caracion, se le  
removiera de ellas á las casas de su habitación, otorgandose por este auto  
la fianza de Carcel segura, lo que se hizo saber á las Partes. Cuya providen-  
cia en el mismo día se hizo saber á estas, y seguidamente á dicho de benefi-  
ciar al dho Juan<sup>o</sup> Perez ha venido en bien en constituirse por su fiador de  
Carcel segura, y poniéndolo en execucion por tanto, y en forma que mas ha-  
ya lugar en dho. otorga: Que reside en fiado preso como carcelero comenta-  
riente. Al dicho Juan<sup>o</sup> Perez del qual se da por entregado á su voluntad, so-  
bre que renuncia las leyes de la entrega é púvica, y se obliga á tenerlo en supo-  
der, y de pronto, y manifiesto, y á devolverlo adichas carceles siempre que  
por el dicho Señor D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Perez de dicha causa, ó otro competen-  
te se le mande, y sea requerido, sin aguardar adilacion, ni plazo alguno, aun-  
que de dho. se sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le ser-  
viague, y la ley sanísima codice de fidejucoribus, y la diez y siete del título  
dove de la quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de no restitu-  
cion al sueldo. Perez á las referidas carceles pagara todo lo que contra el fuere  
Juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dha. causa sobre que esta pre-  
so, con mas la pena, que como á carcelero se le impusiere en que desde luego  
se da por condenado, para cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno suyo  
propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia  
de fuero, ni de dho. con el dicho Perez, ni sus bienes cuyo beneficio renuncia  
expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa

se hiciere contra el enunuciado Serer se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dno. Para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de dicha causa puedan, y devan conozer de cuya Jurisdiccion se sometio, y renuncio suprapro fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de esta Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dnos. de su favor, y la general del dno. en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Esno en esta Villa de Alcaz en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Vicente Solano ~~de~~ Gregorio de ver zapatero de esta dicha Villa vecinos, y jurados del dicho otorgante (a quien el Esno doy fe conozer) no firmo porque dno no sabe escribir, y asu vez lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que qual nro. doy fe entendado. = Estudiante = Valga =

Vicente Blanco

Ante mi.  
Francisco Blanco

Esc. de Establim. de  
D. Mariana Cuñis

En la Villa de Alcaz a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante mi el Esno y testigos infrascriptos parecio D. Mariana Cuñis Viuda de D. Joseph Sorda, vecina de esta dha. Villa. En nombre y como a Madre Tutora, Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Phelipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sorda sus hijos en menor edad, constituidos, e hijos tambien, y herederos de dicho Sr. Sancho Sorda, Consta de este titulo por el ultimo testamento de este Sr. Sorda cuya disposicion fallecio, que autorisio Pedro Barber Esno de esta misma Villa ya difuncto a los dose dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto provehido por el Sr. D. Geronimo de las Pallas, Corregidor que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos acotinuacion de pedimento presentado por dicha otorgante, y de su administracion por auto provehido por el Sr. D. Francisco Berdum de Espinosa Actual Correg. y Justicia Mayor de esta citada Villa, y oficio del precitado Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

Facultad

de Informacion de tutigos producidos por la referida otorgante, segun de to- do lo referido mas formal, y enteramente consta, y es de ver por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber Er. no como Arregente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que lo sho. Er. no me refiero. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia con- cedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real camara dada en Aranjuez a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecien- tos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que D<sup>na</sup> Tutora otorgante hizo para los efectos que infra se han expresados. La qual ala letra es como se sigue = D<sup>no</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coruega de Murcia de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Fla- vantes, y Milan, conde de Arzobispado, de Flandes, Frisia, y Braxelona, señor de Vizcaya, y de Molina &c. En quanto por parte de D<sup>na</sup> Mariana Juana Viuda de D<sup>no</sup> Joseph Jorda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mudi- no de Valencia como Madre Tutora, y Curadora de D<sup>no</sup> Melchor D<sup>no</sup> Joseph, D<sup>no</sup> Jorge, y D<sup>na</sup> Antonia Jorda sus hijos seme represento se halla administran- do todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D<sup>no</sup> Joseph Jorda el Mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno; que adicho vinculo pertenece una pie- za de tierra huerta, que contiene dos dias de labor, inmediata al huerto de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras, moneda de dicho Reyno; que hallandose varios indivi- duos vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia, acansa de hize aug- mentando su vecindario por rason de las fabricas de paños, y sin poderla en- contrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el compeuto que se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro de aviente y cinco palmos cada solar.

que convenido con dichos individuos la pagaran á la Suplicante, annualmen-  
te por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del diezmo  
y padiga que en aquel Reyno corresponden al de lanuco, y veintena, y demas diez-  
mos de la emphyteusis, como que cada solar produciria annualm<sup>te</sup> tres libras, dos suel-  
dos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian ducientas treinta, y  
vna libras, y diez sueldos en favor del poseedor del vinculo, los diez de luis-  
mo que causaren, las enagenaciones de las casas, que se rehodificaren, y el be-  
neficio de dos horas de agua, que regularmente importaran estas ciento, y cin-  
quenta libras, de que se seguiria que estableciendose una pisa de tierra para  
dichos solares de casas, lograra el vinculo de aumento, solo en esta parte de  
sus rentas, ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos, que inmediato á la  
mencionada pisa de tierra hay otra recayente en dicho vinculo, ó mayo-  
razgo en la partida que llaman del Parahira que consiste otros diez, y  
medio de hazas, y produce de arrendam<sup>to</sup> ducientas, y tres libras; que es-  
tableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo, pro-  
duciran setecientas, y once libras, y doce sueldos ademas del luismo que  
causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que cor-  
responde, beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas li-  
bras. En cuya atencion me suplico fuere servido concederle mi Real li-  
cencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas  
en la forma expresada, y para Informarme de la utilidad, ó beneficio que se  
siguira á los poseedores, y sucesores de dicho vinculo en el establecim<sup>to</sup> de los  
mencionados solares, y casas por una mi Real Cedula de ochos de Abril del  
año proximo pasado mande al mi corregidor de la Villa de Alcazar, que llama-  
da, y oída la parte del inmediato sucesor en dicho vinculo hiciese informa-  
cion en rason de lo referido la qual con su parecer, y traslado autentico de  
las c<sup>tas</sup> originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de la Cama-  
ra, para que se viese, y proveyese lo que conviniese. Del dicho Correg<sup>r</sup> se  
hizo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi Con-  
sejo de la Camara; constando de la utilidad, y beneficio que del establecim<sup>to</sup>  
de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al so-  
segador, y sucesores del citado vinculo, por decreto de primero de este mes  
he venido en conceder á la expresada Doña Mariana Juarez la referida  
facultad para dicho establecim<sup>to</sup> como me ha suplicado. Por tanto en  
virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu cierta ciencia,  
y poderío Real absoluto del que en esta parte quiero ver, y ver como  
Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal Soy, y con-  
cedo mi Real licencia, y facultad á la mencionada Doña Mariana Ju-  
arez, para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados

un doto.  
respectivo  
no como  
de lo dho.  
encia con-  
mama  
el setecien-  
a. Tutora  
Pala lina  
a, de Leon  
de Toledo  
ova, de  
a, de las  
ra, frane  
de Alca-  
a, Señor  
Juarez  
el mi dho  
Suplico, D<sup>o</sup>  
ministran-  
o que en  
del año  
mitian  
una pic-  
huerto de  
insinto  
Indivi-  
sise aug-  
de la en  
edificac  
hecho  
da solar







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

solares con intervencion del mi Corregidor, que es, a fuore de la dha. Villa de Alcoy; Tassimimo se la doy, y concedo ala expresada D<sup>a</sup> Mariana Juiner para que en rason dello referido queda hacer y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, es: as y aemas actos actos pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y approve, y asado, y todo dar, y a cada qual de ellos, y ellas inscripongo mi Real Auctoridad. Tassimimo, y mando sean firmes bastantes, y valdaderas en quanto fueren conformes alo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no embargante qualquier clausulas, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ellas que en contrario de esta sean, o se guardan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense entodo, y lo abisno, y derrogo, casso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Tassimimo, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y es: as que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi Real facultad para que entodos tiempos guardan los Archiveros de el tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Tassimimo mando a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Oidores de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier otro Ministros, Secretes, y Judicis de mi Reyno, y Señorios la guarden, cumplan, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que assi es mi voluntad. Dada en Arangois a diez, y seis de Juny de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D<sup>n</sup> Augustin de Thourians, y Rayando, Secretario del Rey Nuestro Señor. la hize escrevir por su mandado. = Lugar del Sello. Registrada. = D<sup>n</sup> Leonardo Marquez. = Por el Camiller Mayor. = D<sup>n</sup> Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D<sup>n</sup> Pedro Colon Barcategui. = D<sup>n</sup> Juan Lopez. = Facultad a D<sup>a</sup> Mariana Juiner vecina de la Villa de Alcoy como madre tutora, y Curadora de D<sup>n</sup> Alberto, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion de dicho Señor actual Corregidor de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomunan, et inolidum, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga. Tere estable-

Prosigue

— — — — —

ce, y da en emphyteusis perpetua a Joseph Monsillo labrador vecino de esta dicha Villa quien expusiere o infra acceptante, y aguiensudis representare un solar para fabricar casa comprendido de veinte, y cinco palmos y medio de latitud y ochenta de longitud, que es parte del huerto recayente en el Vinculo instituido, y fundado por D.<sup>o</sup> Joseph Sorda el mayor segun lo acredita la es.<sup>a</sup> que sobre ello autho.<sup>o</sup> Vicente Verdú Notario que fue de esta citada Villa ya difuncto a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres, situado dicho huerto junto al del Convento de San Marcos, y San Juan de esta dicha Villa, y el contenido solar en la calle de San Nicolas poblado de la misma sus linderos por un lado con casa esquina de Vicente Berenguer por otro con la de Bernardino Torregrosa, por el otro con tierra de dicho Vinculo, y por delante con la de Sarquial Maria dicha calle en medio. Cuyo establecim.<sup>o</sup> y concesion emphyteusica han dicha otorgante en los expresados nombres, y con dicha intervencion al dicho Joseph Monsillo, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan soland.<sup>o</sup> reservando para el actual llamado al dicho Vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes. =

**Prim.<sup>o</sup>** con especial pacto, y condicion que en el termino que comprende este establecim.<sup>o</sup> se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de tener en el dia de todos Santos de este corriente año mil setecientos cinquenta y nueve, o al menos tener por entonces hecha una navada, es estancia en que se pueda comodand.<sup>o</sup> habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon annual bajo la pena de Comiso. =

**Otros.<sup>o</sup>** Con especial pacto, y condicion, que dicho solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuand.<sup>o</sup> ala seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente del Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte, y cinco palmos, y medio los del sobre dicho solar le corresponde en cada un año tres libras, tres sueldos, y nueve dineros de la enuneriada moneda. las que se han de pagar todos los años por especial pacto en el dia de todos Santos. Siendo la primera paga en dicho dia de todos Santos viniente de este corriente año, y así en los demas consecutivos perpetuand.<sup>o</sup>

**Otros.<sup>o</sup>** Que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte q.<sup>e</sup> siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el citado Joseph Monsillo, pueda el porchedor, o administrador del Vinculo, que en esta es.<sup>a</sup> se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas executante a lo que ha de quedar condenado. =



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada y quando dicho solar, y casa que en el fue fabricada se vendieren permutaren, o en qualquier manera se enagenaren ha de ser precisand. con expresa licencia del poseedor, o Administrador de dicho Vinculo, y pagandole los diez. de lusuras, sadiga, y demas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho y lo contrario haciendo incurra en la pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo, y obligacion del dho. Joseph Monillo, el pagar por entero el salario de la presente. En. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una franca a dha. Organica o al Poseedor, o Administrador del expresado Vinculo.

Otro: Ultimand. con especial pacto, y condicion, que los sobredichos Capítulos y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, remuneraciones, y clausulas garantigias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento el Poseedor, o Administrador de dicho Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecim. no se diga cumplimiento, contado en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder vian del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por dover ser arbitrario en el poseedor del Vinculo el condonarlas, o exigir las.

Con dichos Capítulos pactos, y condiciones la citada organica condicha Intervencion otorga este establecim. prometiendo no le revocar en tiempo ni por pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Joseph Monillo acepta esta concecion, y establecim. en emphyteusis del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado. a su voluntad, sobre que remunera las leyes de la entrega e nueva de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuam. las dichas tres libras, tres sueldos, y nueve dineros de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los preincertos pactos, y condiciones en quanto le incumbe baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas Partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen su Persona y bienes, haviendo, y por favor. Tán poder á las Justicias de su Magestad, y especialment a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes

Establecimiento

en los respectivos nombres, denunciando sus dominios, y otros fueros que de nuevos ganaren, y la ley si conuenient de Jurisdictione omnium Iudicium, y la ultima pragmatika de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dia en forma, para que les agerman como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concertada. En la dha. D<sup>a</sup> Mariana Buñes el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad Vel. leamm, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y asiada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados menores. Para por Dios, y honra Our con forme adio. que estos no se open dan contra esta. Ser. por su menor edad, ni otros que los sutrague, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni ad solacion, ni relaxation de este. Serand. a quien solo pueda conceder, y a quien de proprio motu se les concediere. no vram de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas Partes con dha. Intervencion otorgan la presente ante el presente Exmo. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Barber Esno y Joseph Richart estudiante de esta dha. Villa Peritos, y miradores de los dichos otorgante, y aceptante, y dho. Sr. Co-regido. (a quienes lo el Exmo. hoy se conoce) lo firmaron la dha. otorgante, y dho. Sr. Co-regido quien esta en su actual ejercicio, y por el referido Joseph Nouillon que dixo no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos. de que igualmente hoy se emendado dicho. Vale.

*Manuel Barber Esno* N. Mariana Buñes  
*Joseph Richart*  
 Ante Mi.  
*Francisco Blancas*

Establecimiento de D<sup>a</sup> Mariana Buñes a seledon Laya...

En la Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante Mi. el Exmo. y testigos insperitos parcio D<sup>a</sup> Mariana Buñes Viuda de D<sup>n</sup> Joseph Jorda, vecina de esta dicha Villa. En nombre, y como a madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D<sup>n</sup> Felipe, D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este Estulo por el ultimo testamento de este (bajo cuya disposicion fallecio) que auto. rizo Pedro Barber Esno de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, y deserrida en virtud de auto provehida por el Señor D<sup>n</sup> Hieronimo de las Abblas



Deiute maravedis.

BELLO QVARTO . VELL  
TE MARAVEDIS . AÑO  
MIL SEPTECIENTOS  
QVINTA Y VEVE

Lac? R?

Corregidor de esta enmuniada Villa, y ofiſio del mismo Barber en quin-  
te de Julio del citado año de cinquenta, y dos acotinuacion de yedind.  
preſentado por dicha otorgante, y de su administracion por auto proveyi-  
do por el ſeñor D<sup>n</sup> Francisco Berdum de Espinosa actual Corregidor  
y Justicia Mayor de esta citada Villa, y ofiſio del ya referido Barber en  
veinte y tres de Junio de mil ſeteſientos cinquenta, y cinco años acoti-  
nuacion de Informacion de testigos producidos por la referida otorgante  
ſegun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y es de ver por  
los respectivos originales, que el presente para en yndia poder de Antonio Barber  
cuyo como a regente de los libros, y de mas papeles del citado Pedro  
Barber difuncto, aque lo dicho como me refiero. En dicho nombre, y uan-  
do de la facultad, y licencia concedida por su Mageſtad (que Dios guar-  
de) y ſeñores de su Real Camara dada en Arangues a los diez y ſeis dias  
del mes de Junio de mil ſeteſientos cinquenta, y ſiete años, en vir-  
tud de la representacion que dicha Tutora otorgante hizo para los  
efectos que ſupra hian expresados, la qual ala letra es como ſe sigue: =  
D<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios Rey de Caſtilla de Leon, de Ara-  
gon de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Co-  
ſta de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de  
Cordova, de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeſira  
de Gibraltar, de las Iſlas de Canarias, de las Indias orientales, y occi-  
dentales, Iſlas, y tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Au-  
stria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan Conde de Abſpurg,  
de Flandes, Tirol, y Barcelona, ſeñor de Viscaya, y de Melina etc. Por quan-  
to por parte de D<sup>a</sup> Mariana Juſtes Viuda de D<sup>n</sup> Joſeph Jorda el menor  
Viuda de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia como madre tu-  
tora, y Curadora de D<sup>n</sup> Phelipe D<sup>n</sup> Joſeph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>a</sup> Antonia  
Jorda sus hijos ſeme represento ſe halla administrando todos los bie-  
nes, y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la refe-  
rida Villa fundo D<sup>n</sup> Joſeph Jorda el mayor en veinte de Abril del año  
pasado de mil ſeteſientos y tres, usando de la facultad que entonces  
permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue a dicho vinculo



**SELLO CUARTO, VUEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y NUEVE.**

pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de haras inmediata al huerto del convento de San Francisco de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda de dicho Reyno. Que habiéndose varios individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de nirse aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por via de alquiler pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra. Segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de aveinte, y cinco palmas cada solar. Que convenido con dichos individuos la pagaran a la suplicante anualmente por palmas dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, a mas del dia de buisimo, y la daga q. en aquel Reyno corresponde al de Santos, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria anualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian quatrocientas, y treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los dias de buisimo, que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran estas, ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria que estableciendo se oha. pieza de tierra para dichos solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que Inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendamiento quatrocientas, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo producirian seiscientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del buisimo que causaren las enagenaciones y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose, lograra el vinculo, y sus sucesores seiscientas libras. Encuya atencion me suplico fuere servido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los Poseedores, y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y obida

ber en quin  
de pedim.  
to prochi.  
corregidos  
arber en  
o acouti.  
torqante  
dever por  
intento de  
Pedro  
obio, y uran  
his guar  
seis dias  
en viz.  
para los  
se sigue.  
de Ara  
a, de Co  
na de  
Algeria  
y occi.  
de New  
Abpurg,  
Porquan  
menor  
adie tu  
monia  
los tie  
la refe  
del ano  
conces  
inculo

—  
—  
—



la Parte del Inmediato Sucesor en dicho Vinculo haviere Informacion en ra-  
zon dello referido la qual con su parecer, y traslado authorizado de las es.<sup>as</sup> origi-  
nales de su fundacion la embiase al mi consejo de la camara, para que se oye-  
se, y proveyese lo que conviniese, y el dicho Corregidor la havo en la forma ex-  
presada, y fue tratada, y presentada en dicho mi consejo de la Camara; Tenien-  
do de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas ca-  
sas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Porchador, y sucesores  
del citado Vinculo. Por decreto de principio de este mes he venido en con-  
ceder ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Ruiz la referida facultad para dicho  
establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente  
mi Real Despacho de mi proprio motu cierta ciencia, y poder Real abso-  
luto del que en esta parte quiero vray y vey como Rey, y Señor natural, no  
reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia y  
facultad ala mencionada D.<sup>a</sup> Mariana Ruiz para que pueda esta-  
blacer las citadas casas en los mencionados solares con Intervencion del  
mi corregidor, que es o fuere de la dicha Villa de Alcey. Y asi mismo se la doy  
y concedo ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Ruiz para que en razon dello refe-  
rido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos es.<sup>as</sup>  
y demas actos dello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las  
quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y todo, y cada  
qual de ellos, y ellas Interpongo mi Real autoridad. Quiero, y mando  
sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren conformes alo conteni-  
do en este mi Real Despacho, y facultad sin embargo de qualquier clau-  
sulas, y condiciones del Mayorazgo levey, fueros, usos, y costumbres especiales  
y generales hechas en Cortes, o fuerza de ellas que encontrariere de esto sean, o ser  
puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez disponga en todo, y le  
abuso, y abuso, cargo, y annuo, y ayo por ninguno, y de ningun valor, y efec-  
to. Quiero, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y es.<sup>as</sup> que  
se hiciere, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note es-  
ta mi Real facultad, para que en todos tiempos puedan los porchadores  
de el tener noticia de ella, para que guarden, y cumpla, segun su conte-  
nido. Y asi mismo mando a los del mi consejo Presidentes, Regentes  
y Chibdores de las mis Chacillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Mi-  
nistros Suos, y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cum-  
plan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene que asi es mi  
voluntad. Dada en Aranjuez a diez, y seis de Junio de mi. Setecientos  
cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Don Augustin de Montiano, y luyan-  
do secretario del Rey nuestro Señor la hize escrevir por su mandado. =  
lugar del sello. = Registrada. = Don Leonardo Marquez. = Por el Chanci-



SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Ver Mayor D.<sup>n</sup> Leonardo Marquis. = Diego Obispo de Cartagena. = D.<sup>n</sup> Pedro Colon Larreategui. = D.<sup>n</sup> Juan Leyda. = Facultad a D.<sup>n</sup> Mariana Señora Vicaria de la Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de D.<sup>n</sup> Felipe, D.<sup>n</sup> Joseph, D.<sup>n</sup> Jorge, y D.<sup>n</sup> Antonia Jordá sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion de dicho Señor actual Corregidor, de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dichos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum sobre su renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, otorga. Fue establecido, y da en emphyteusis perpetua, a Seledon Paja labrador, vecino de esta dha. Villa quien espresamente, e infra scriptante, y aguien su dho. representante un solar para fabricar casa comprendida de veinte y quatro palmos, un quarto, y medio, de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto recayente en el vinculo instituido, y fundado por D.<sup>n</sup> Joseph Jordá el mayor, segun lo acredita la en.<sup>ta</sup> que sobre ello autorizó Vicente Verdu Notario J. fue de esta citada Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres; Situado dicho huerto Junto al del Convento de San Mauro, y San Juan de esta dha. Villa, y el contenido solar en la calle de San Nicolas, y oblado de la misma sus linderos por un lado con casa de Bernardino Torregrosa, por otro con la de Joseph Mora, por el otro con tierra de dho. Vinculo y por delante con casa de Joaquin Carbonell dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphyteutica hace dicha otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Seledon Paja, y sus sucesores en quanto al dominio utilizan solam.<sup>te</sup> reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente con especial pacto, y condicion: Que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de tener en el dia tres de febrero del año viniente mil setecientos, y sesenta, ó á lo menos tener por entonces hecha una navada, es estancia en que se queda como dand.<sup>se</sup> habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon annual bajo la pena de comiso.

Otrosi: Con especial pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuam.<sup>te</sup> á la seguridad del pago del Canon annual



24  
dedos sueltos, y seis dineros, moneda corriente en este Reyno, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte y quatro palmos un quarto, y medio los del sobredicho solar le corresponde en cada un año tres libras, y un sueldo, que se han de pagar por especial pacto en el día tres de febrero, siendo la primera en dicho día del año viniente mil setecientos y setenta, y así en los demás perpetuamente consecutivos.

Otro: Con pacto, y condición, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservación de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminución, y no manteniéndola así el dicho Señor Payá, queda el Poseedor, o Administrador del Vinculo que en esta es.<sup>a</sup> se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas executarle á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condición, que cada y quando dicho solar, y casa que en él fuere fabricada, se vendieren, permutaren, ó en qualquier manera se enagenaren ha de ser por escritura con expresa licencia del Poseedor, ó Administrador de dho. Vinculo, y pagándole los días de lucimiento, fatiga, y demás de la emphyteusis á que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho y lo contrario ha de incurrir en comiso.

Otro: Con pacto, y condición que ha de ser del cargo del dicho Señor Payá el pagar por entero el salario de la presente es.<sup>a</sup> costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una adicha otorgante, ó al que por yere dho. Vinculo.

Otro: Ultimamente con especial pacto, y condición, que los sobredichos capitulos, y cada de ellos ha de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones y clausulas quarentigias que para ello se necesitaren, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento al Poseedor, ó Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, ó algunas veces no intentare la observancia, ó instandola por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado el día de poder valer del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por dover ser arbitrario en el Poseedor del vinculo el condonarlas, ó exigir las.

Y con dho. capitulos pactos, y condiciones la dha. otorgante con dha. Intervención otorga este establecimiento, prometiendo no lo revocar en tiempo, ni pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Señor Payá acepta esta concesion, y establecimiento en emphyteusis del sobre dicho solar, con los enunciados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado á su voluntad sobre que renuncia la expresion de la cosa no havida ni recibida, fey de la entrega, y prevea, y promete, y se obliga responder anua, y perpetua.<sup>m</sup> las dichas tres libras, y un sueldo de canon emphyteutico

VeintemaraVEDIS.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y IV.

en los plazos asignados, y cumplir ademas los privilegios pactos, y condiciones en quanto se inicien las penas canonicas, y que procedan de dios... ambas partes cada una por lo que toca obligan respectivamente en los nombres q... intervinieren en persona, y bienes habidos, y por haber. Idan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmte a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y a sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y esta fozero que de nuevo ganasen, y la ley si convencier de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor contra general del dno. en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. Y la sra. D. Mariana Teniente renuncia el apellido, y legos sigue iudicium ad Pellicanum, y demas de su favor, por que como arribadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no se valgan ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados menores Jura por Dios, y ayra. Cien conforme a dios. que no se opondran contra esta. etc. por su menor boedad, ni otro que les sufra que, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni rehapacion de este Jurand. a quien se lo pedia conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no vdran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con su intervencion asu la otorgan ante el presente etc. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Antonio Barber Cano, y Joseph Richard Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dchos otorgante, y aceptante con su intervencion (a quienes lo el Cero no doy fe) como cojto firmaron la dha. otorgante, y el citado caballero Conreg. quien al presente esta en actual ejercicio y por el referido seledon Daza que dixo no sabe escribir lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos, de que y gra. m. doy fe. = enmendado = dicho. = vale. =

Ante mi. Francisco Blancas

Establecim. de D. Mariana Teniente, a Thomas Perce de Thomas En la Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del Mes de Mayo de mil se...



Libro Cop. dia 31.  
de Mayo 1777 con  
el sello 3º

recientos cinquenta, y nueve años. Ante mi el Sr. D.º y testigos infrascriptos pa-  
recio D.ª Mariana Ruíz Vída de D.º Joseph Sorda, vecina de esta dha. Villa  
en nombre, y como a madre tutora, y Curadora, y Administradora legitima  
de las personas, y bienes de D.º Felipe D.º Joseph, D.º Jorge, y D.ª Antonia Sor-  
da sus hijos en menor edad constituídos, e hijos tambien, y herederos de  
dicho su difunto marido, consta de este titulo por el Sr. D.º Pedro Barber en  
su Cuya disposicion falleció, que autorizó Pedro Barber en.º de esta mis-  
ma Villa ya difunto á los diez días del Mes de Marzo del año mil setecien-  
tos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto provehido por el Sr.  
D.º Simon de las Doblas Corregidor de esta enmendada Villa, y oficio del  
mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, acon-  
tinuacion de expediente presentado por dha. otorgante. Y de la Adminis-  
tracion por auto provehido por el Sr. D.º Francisco Berdum de Espinosa  
actual Correg. y Justicia Mayor de esta citada Villa, y oficio del ya referido Bar-  
ber en once, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, acon-  
tinuacion de Informacion de testigos producidos por la referida otorgante  
segun todo lo referido en las formal, y enmienda, consta, y es aver por los  
referidos originales que asy presentados en poder de Antonio Barber en.º  
como Arregente, de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber difun-  
to, a que yo dicho como me refiero. En dicho nombre, y usando de la facultad  
y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real  
Camara, dada en Aragon á los diez, y seis días del Mes de Junio de mil se-  
tecientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion que dha.  
Tutora otorgante hizo para los efectos que infra hiran expresados, la qual  
Facultad, a la letra es como se sigue. = D.º Fernando por la gracia de Dios Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña  
de Cordova, de Cosaga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeyria de  
Sibaltar, de las Islas de Canarias de las Indias Orientales, y Occidentales, Is-  
las, y tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol,  
y Barcelona, Señor de Sicaya, y de Molina etc. = Lo quanto por parte de  
D.ª Mariana Ruíz Vída de D.º Joseph Sorda el menor, vecina de la Villa  
de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como madre tutora, y Curadora de  
D.º Felipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.ª Antonia Sorda sus hijos, se me repre-  
sentó se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en  
el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundó D.º Joseph Sorda el  
mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando  
de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno.

—————  
L



SELLA CUARTO, VNI  
TE MAR Y EDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y NUEVE.

Que adicho Vinculo pertenece una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de haras, Inmediata al huerto de San Fran.<sup>co</sup> de Oña. Villa que actualm<sup>te</sup> produce de arrendam<sup>to</sup> sesenta y seis libras moneda de Oho. Reyno. Que hallandose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia acansa de hirse aumentando su vecindario por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, precenden solo establecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse sesenta y quatro de avin<sup>te</sup> y cinco palmos cada solar; Que convenido con otros Individuos la pagaran ala Suplicante annualm<sup>te</sup> por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda amas del dio. de lu<sup>is</sup>mo, y fadiga que en aquel Reyno corresponden al de tanto, y veintena, y demas dios. de la emphyteusis con lo que cada solar produciria annualm<sup>te</sup> tres libras dos sueldos y seis dineros, y los sesenta, y quatro solares producirian doscientas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Poseedor del Vinculo, los dios. de lu<sup>is</sup>mo que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableciendose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas, lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos; Que Inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho Vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendam<sup>to</sup> doscientas y tres libras, que estableciendose igualm<sup>te</sup> para solares de casas, segun el computo, producirian setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del lu<sup>is</sup>mo, que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada, para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los poseedores, y sucesores de Oho. Vinculo en el establecim<sup>to</sup> de los mencionados solares y casas, por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pa-



sado mandé al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llamada, y oñida la Par-  
te del inmediato sucesor en dicho Vinculo hiciese Informacion en rason  
de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autentico de las ess.<sup>as</sup> origina-  
les de su fundacion la embiase al mi Consejo de la camara; Para que se oïere,  
y proveyese lo que conviniese, y el dho Corregidor la hizo en la forma expre-  
sada, y fue trahida, y presentada en dho. mi Consejo de la camara; Tenien-  
do de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas ca-  
sas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Archedor, y sucesores  
del citado vinculo, por decreto de primero de este mes hevenido en conceder  
á la expresada D.<sup>a</sup> Mariana Juñer la referida facultad para dicho esta-  
blecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud de lo presente mi Real  
Despacho de mi proprio motu cierta sciencia, y poderío Real absoluto del que  
en esta parte quiero ver, y ver como Rey, y Señor natural no reconociendo  
superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad á la men-  
cionada D.<sup>a</sup> Mariana Juñer para que pueda establecer las citadas casas  
en los mencionados solares con Intervencion del mi Corregidor que es, ó fue-  
re de la dha. Villa de Alcoy; Y asimismo se la doy, y concedo á la expresada D.<sup>a</sup> Ma-  
riana Juñer para que en rason de lo referido pueda hacer, y otorgar haga y  
otorgue todos los Instrumentos, ess.<sup>as</sup> y demas actos á ello pertenecientes  
y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo  
y approve, y á todos, y todas, y á cada qual de ellos, y ellas Interpongo mi Real  
autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y valdieras en quan-  
to fueren conformes á lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad  
no embargante qualquier clausulas, y condiciones del Mayorazgo, le-  
yes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en cortes, ó fuera  
de ellas que en contrario de esto sean, ó ser puedan, que para en quanto á  
esto toca, y por esta vez dispense entodo, y lo anule, y derogue, caso, y annu-  
lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad  
que en dichos Instrumentos, y ess.<sup>as</sup> que se hiciere, y en las originales  
de la fundacion de dicho mayorazgo se note esta mi Real facultad pa-  
ra que en todos tiempos puedan los Archedores de el, tener noticia de  
ella para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asimismo  
mando á los de mi Consejo Presidentes, Regentes, y oydores de las mis  
Chancillerias, y Audiencias, y á qualquier mis Ministros Secretes, y Jus-  
ticias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan, observar, y guar-  
dar, hagan como en ella se contiene que assi es mi voluntad. Dada  
en Aranjuez á diez, y seis de Junio de Mil setecientos cinquenta  
y siete. = Yo el Rey. = Yo D.<sup>n</sup> Augustin de Muntiano, y su ydado Secre-  
tario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Lugar





este establecimiento. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de tener en el día diez de Mayo del año viniente. Mil se-  
tecientos, y setenta, o á lo menos tener por entonces hecha una navada, co-  
estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el co-  
ntribucion del canon annual bajo la pena de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabrica-  
re hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente á la seguridad del pa-  
go del canon annual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente  
del Reyno por cada un palmo de los que contenga, o contuviere de lati-  
tud, siendo ochenta los palmos de su profundidad. Y aunque este solar  
de que se trata es comprendido de veinte, y seis palmos de latitud, segun se  
depende de arriba, como lo fue convenido por las citadas Partes, é interven-  
cion del citado Cavallero conreg. que áora en para pagar veinte, y tres palmos  
y tres quartos por el motivo de <sup>el año</sup> espista los veinte, y seis palmos de ancho en  
todas sus navadas por el cartabon que en el mismo se comprueba. Por  
cuya causa le corresponden á las citadas veinte, y tres palmos, y tres quar-  
tos arcada un año dos libras, diez, y ocho sueldos, y un dinero de la curren-  
ciada moneda, las que se han de pagar por especial pacto en el día diez  
de Mayo, siendo la quinceva en dicho día del año viniente. Mil se-  
tecientos, y setenta, y así en los demas consecutivos perpetuamente.

Otrovi: Que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compen-  
ta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte q.  
siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no viamien-  
tola así el citado Thomas Perez, puda el Provedor, ó Administrador  
del Vinculo que en esta es.ª se cita mandarlo hacer, y por su importe  
y costas executarle á lo que ha de quedar condenado.

Otrovi: Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue-  
re fabricada se vendieren permiscaren, ó en qualquier manera se enage-  
naron ha de ser precisam. con expresa licencia del Provedor, ó Admi-  
nistrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de sueldo, fatiga, y demas  
de la imprescindible que siempre ha de quedar sugeto el dicho solar,  
y casa segun queda dicho, y lo contrario haciendo, incurra en la pena  
de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo, y obligacion del dho. Tho-  
mas Perez el pagar por entero el salario de la presente es.ª costear el papel sellado  
de registro, y copia, y de entregar una fianca adicha otorgante, ó al Pro-  
vedor, ó Administrador del expresado Vinculo.

Otrovi: Ultimam. con especial pacto, y condicion que los sobredichos Capítulos  
y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones,

y clausulas garantigias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera  
 para pedir su cumplimiento el Escribano, o Administrador de dicho Vin-  
 culo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces  
 no intentare la obsecancia, o intentandola por qualquier acaesimto.  
 no se diera cumplimto. con todo en nada ha de quedar perjudicado el  
 dho. de poder vial del vigor de estos capitulos y penas establecidas por de-  
 ver de arbitrio en el puchedo del Vinculo el Condonaclar, a exigible. =  
 Con dichos Capitulos pactos, y condiciones la dicha otorgante con dicha  
 Intervencion otorga este establecimto. prometiendo no le revocar en tiem-  
 po, ni por pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Thomas Peres  
 acepta esta concecion, y establece en emphyteusis del sobre dicho solar  
 con los enunciad's cargas, gravamenes, pactos, y condiciones del  
 que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes  
 de la entrega e pueva de su rreiba, y promete y se obliga responder  
 a morua, y perpetuam. las dichas dos libras, diez y ocho sueldos y un  
 dinero de canon emphyteutico en el plaro arriba citado, y cumpli-  
 ademas los quinsientos pactos, y condiciones en quanto le incumben  
 baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes ca-  
 da una por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que in-  
 terponen su Persona, y bienes haviens, y por hacer. Tadan poder alas  
 Jurisdiccias de su Magestad, y especialmte alas de esta Villa de Alcoy  
 cuya Jurisdiccion se rometen, y sus bienes en los respectivos nom-  
 bres, renunciando su dominio, y otros fechos que de nuevo gana-  
 ron, y la ley se convenciert de Jurisdictione omnium Judicium, y la  
 ultima pragmatica de las Sumisiones, y de otras leyes, y fueros de su  
 favor contra general del dho. en forma, para que les aprensien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Ha  
 dicha D.ª Mariana Cuñca renuncia al auxilio, y leyes digna Mu-  
 lici codice ad Velleamum, y de otras de su favor porque como asabi-  
 dora de ellas, y avizada en especial de su efecto quiere no le valgan  
 ni agravacion en este caso. Ten nombres de los expresados Muro-  
 res Jura por Dios, y a viva suar conforme a dho. que no se opondran  
 contra esta Esc.ª por su venoz heredad, ni otro que les suprague, ni ge-  
 dican el beneficio de restitucion in integrum ni absolucion, ni relapa-  
 cion de este su mand. a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio  
 motu se lo concediere no vran de ella pena de perjurios. En cuyo tes-  
 timonio ambas partes con dicha intervencion otorgan la presente  
 ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en la dia, mes, y año su  
 granferidos. siendo presentes por testigos Antonio Barber Escribano y





SELLO QUARTO VENT  
TE MARAVELLES. AÑO DE  
MDCCLXXIII. Y CIN  
QUENTA Y VEINTE

Joseph Richart estudiante de esta dha. Villa vecino, y morador. Los dho. otorgante, y aceptante, y dho. señor corregidor (a quienes se el Es. no doy fe, conosco) lo firmaron la dha. otorgante, y dicho señor correg. quien esta en su actual ejercicio, y por el referido Thomas Perez que dize no saber escribir lo firmo aun luego uno de los testigos aqui contenidos de que igual. no doy fe. = emendar. = Paraque revise, y proveyere. = sobrepuesto. = no: vale.

*[Signature]*  
delegacion

D. Mariana de J. nes  
Joseph Richart

Ante mi.  
Francisco Blanes

Establecimiento de D.ª Mariana  
Juice a Christoval Perez

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del Mes de Mayo de Mil setecientos cinquenta y nueve años. Ante mi el Es. no, y testigos infrascriptos parecio D.ª Mariana Juice V.ª de D. Joseph Jorda, vecina de esta dha. Villa. En nombre, y como a Madre Futura, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas y bienes de D.ª Felice, D.ª Joseph D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este (basso cuya disposicion falleris) que autoris. so Pedro Barber Es. no de esta misma Villa, ya difunto á los diez dias del Mes de Marzo del año Mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto provehido por el señor D.º Benigno de las Doblas Correg. de esta enmuniada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos. a continuacion de pedimento presentado por dha. otorgante; y de su Administracion por auto provehido por el señor D.º Juan Berdum de Espinosa actual Correg. y Justicia Mayor de esta citada Villa, y oficio del ya referido Barber en veinte, y tres de Junio de Mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de Informacion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal y enteram. consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente paran en poder.

Sub. Real

de Antonio Barber Cerr<sup>no</sup> como a Regente de los libros, y demas papeles del  
citado Pedro Barber difuncto, a que lo dicho Cerr<sup>no</sup> me refiero. En dicho nom-  
bre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que  
Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranjuez a los diez  
y seis dias del Mes de Junio de Mill setecientos cinquenta y siete años, en  
virtud de la representacion que oha. Tutora otorgame. Litis para los efec-  
tos, que infra hiran expresados, la qual a la letra es como se sigue. = D.<sup>no</sup>  
Fernando por la gracia de Dios Rey de castilla, de leon, de Aragon de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Sardinia, de Cordova, de Coruega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Cana-  
rias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del Mar  
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y  
Milan, Conde de Flandes, Triol, y Barcelona, Señor de  
Viscaya, y de Molina etc. Por quanto por parte de D.<sup>na</sup> Mariana Juiner  
Viuda de D.<sup>no</sup> Joseph Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el  
mi Reyno de Valencia, como madre Tutora, y Curadora de D.<sup>no</sup> Phelipe  
D.<sup>no</sup> Joseph, D.<sup>no</sup> Jorge, y D.<sup>na</sup> Antonia Jorda sus hijos, seme represento se  
halla administrando todos los bienes, y alajas, comprendidas en el Vin-  
culo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.<sup>no</sup> Joseph Jorda el  
Mayor en veinte de Abril del año pasado Mil setecientos, y tres; usando  
de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Rey-  
no. Que asho. Vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contie-  
ne dos dias de harar inmediata al huerto de San Juan de dha. Villa  
que actualm<sup>te</sup> produce de arrendam<sup>to</sup>. sesenta, y seis libras moneda  
de dho. Reyno. Que hallandose varios Individuos vecinos de la referida  
Villa, sin habitacion propia, a causa de huir aumentando su ve-  
rindario por raron de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por  
via de alquiler pretenden se les cite para solares, y edificar casas  
en la referida pieza de tierra que segun el Compuso que se tiene hecho  
podrian levantarse sesenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada so-  
lar, que convenido con dichos Individuos la pagaran ala Suplicante an-  
nualm<sup>te</sup> por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, a  
mas del dia. de luimo, y fatiga que en aquel Reyno corresponden al de-  
tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis con lo que cada so-  
lar producira annualm<sup>te</sup> tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los se-  
senta, y quatro solares produciran de cienentas treinta, y una libras, y diez  
sueldos en favor del poseedor del Vinculo, los dias de luimo que causa-  
ren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos

Lab. Real.

EFH-  
O DE  
GIM

Tales  
el Es no  
g. quien  
no saber  
que igual.  
to. = no:



Mil sete-  
cientos  
a sha. Vlt.  
tradora  
Jorge, y  
hijos tam  
por el  
ulhori-  
sue dias  
sernida  
Doblas  
a quin  
de pedi-  
por au-  
tual  
uido Bar-  
ino años  
terida  
unta y  
poder



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

horas de agua que regularmente impartaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguia, que estableciendose dha. pieza de tierra para dhos. solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dicho vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahuto que contiene cinco dias, y medio de charra, y produce de arrendamiento de cien y tres libras. Que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y doce sueldos ademas del sueldo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose, lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad para poder establecer en dhos. solares las referidas Casas en la forma expresada; y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguia a los dueños, y sucesores de dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y Casas, por vna mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llamada, y oñida la parte del inmediato sucesor en dho. vinculo hiciese informacion en razon dello referido, la qual con su parecer, y traslado autentico de las es.<sup>as</sup> originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue trañida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara. Y constando de la utilidad y beneficio que del establecimiento de las referidas Casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al dueñador, y sucesores del estado vinculo, por Decreto de primero de este mes he venido en conceder ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Juñes la referida facultad para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y poderio Real absoluto del que en esta parte quisiera usar, y uso como Rey, y persona natural no reconociente superior en lo temporal; doy, y concedo mi Real licencia, y facultad ala mencionada D.<sup>a</sup> Mariana Juñes para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Lo mismo se la doy, y concedo ala expresada D.<sup>a</sup> Mariana Juñes para que en razon

Presig

—

dello referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos escriptos  
 y demas actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales  
 Yo en la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todas, y cada qual de ellas, y el  
 las interpongo mi Real authoridad. Igualmente, y mando sean firmes bastantes  
 y valideras en quanto fueren conformes al contenido en este. mi Real Des-  
 pacho, y facultad no embargante qualesquier clausulas, y condiciones del Ma-  
 yorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en Cortes, o  
 fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se quedaren, que para en quanto a  
 esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo abjugo, y derogo, cassa, y annulo y doy  
 por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente, y es mi voluntad que en  
 dichos Instrumentos, y escripturas que se hicieren, y en las originales de la funda-  
 cion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiem-  
 pos quedaren los Posseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarde  
 y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo  
 Presidentes, Regentes, y Oydores de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a  
 qualesquier mi Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reynos, y señores la guar-  
 den, cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella se contiene, que asi es mi  
 voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquien-  
 ta, y siete. Yo el Rey. Yo D. Augustin de Munitiano, y Luyando secretario  
 del Rey nuestro señor la hize escrevir por su mandado. Lugar del Sello. Re-  
 gistrada. D. Leonardo Marquez. Por el Canciller Mayor. D. Leonardo  
 Marquez. Diego Obispo de Cartagena. D. Pedro Colon Parcatogui. D.  
 Juan Lopez. Facultad a D. Mariana Ruiz Reina de la Villa de Al-  
 coy como Madre Tutora, y Curadora de D. Phelipe, D. Joseph, D. Jorge, y  
 D. Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como aqui  
 se expresa. Por tanto con intervencion de dho. señor actual corregidor de  
 su grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dios. en los referidos  
 nombres, y cada de ellos de mancomun, et inolidum sobre que renun-  
 cia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene otorga: Que  
 establezca, y da en emphiteusis perpetua, a Christoval Perez de Thomas  
 Maestro de tejer paños Vecino de esta dha. Villa quien es presente, e infra  
 acceptante, y aqui en su dios. representare un solar para fabricar casa  
 comprendido de veinte palmos de latitud, y ochenta de longitud que  
 es parte del huerto recayente en el vinculo instituido, y fundado por  
 D. Joseph Jorda el Mayor segun lo acredita la escriptura que sobre ello autho-  
 rizo Vicente Perdu Notario que fue de esta citada Villa ya difuncto a los vein-  
 te dias del Mes de Abril del año mil setecientos, y tres, situado dho. huerto  
 junto al del convento de San Marcos, y San Juan de esta dha. Villa, y el  
 contenido solar en la calle que haze frente al camino del empedrado.



SELLO CUARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE.

hablado de esta enmunciada Villa. Sus linderos por un lado con casa de Tho-  
 mas Perez, por otro con solar de Andree Sibert, por el otro con tierra del  
 sitado huerto, y por delante con muralla del huerto del convento de San  
 Juan. Casa en medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteu-  
 tica hace dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. interven-  
 cion al dho. Christoval Perez, y sus sucesores en quanto al dominio vital  
 tan solam. reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y los  
 demas que por el tiempo se sucedieren el dominio mayor, y directo con  
 los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende  
 este establecim. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de  
 un año que ha de ser el dia veinte de Junio, del año mil setecientos, y  
 setenta, o alomenos tener por entonces hecha una ruada, eo estancia en  
 que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del ca-  
 non anual, baxo la pena de Comiso.

Otrosi. Con especial pacto, y condicion, que dho. solar y casa que en el se fabricare  
 hayan de estar tenidos, y obligados perpetuam. a la seguridad del pago  
 del canon anual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente  
 del Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de la  
 titud, siendo ochenta los palmos de su profundidad. Y por ser veinte  
 los palmos del sobredicho solar se corresponde en cada un año dos libras,  
 y diez sueldos de la enmunciada moneda; las que se han de pagar todos  
 los años por especial pacto en el dia veinte de Junio, siendo la prime-  
 ra paga en dicho dia del año viniente. Mil setecientos, y setenta, y assi  
 en los demas consecutivos perpetuamente.

Otrosi. Que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre bien com-  
 puesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte  
 que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no man-  
 teniendo la assi el citado Christoval Perez, pueda el Porchador, o Admi-  
 nistrador del Vinculo que en esta es. se cita mandarlo hacer, y por su im-  
 te, y costar expentale. a lo que ha de quedar condenado.

Otrosi. Con pacto, y condicion. Que cada y quando dicho solar, y casa que en el fue-  
 re fabricada se vendieren permutaren, o en qual quier manera se enagenaren

hadese prescindiendo con expresa licencia del Provedor, o Administrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de sueldo, fadiga, y demas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario hauiendo incurrido en la pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo, y obligacion del dho. Christoval Perez el pagar por entero el salario de la presente es. costear el papel sellado de requirio, y copia, y de entregar una fianca a dha. otorgante o al Provedor, o Administrador del expresado Vinculo.

Otro: Ultimand. con especial pacto, y condicion, que los sobredichos capitulos, y cada de ellos ha de ser executivos contra las renunciaciones, renunciaciones, y clausulas garantidoras que para ello se necesitare, y en caso de que se requiriera para pedir su cumplimiento el Provedor, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento no se diciera cumplimiento, contado en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder viciar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por deber ser arbitrario en el Provedor del vinculo el condonallas, o exigir las.

Los dichos capitulos, pactos, y condiciones la citada otorgante con dha. Intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar, entremeter, ni por precepto alguno. Y presente siendo el contenido Christoval Perez acepta esta concesion, y establecimiento en emphyteusis del sobre dicho solar con los enunciados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e piveva de su escrito, y promete se obliga responder anualmente y perpetuamente las dhas. dos libras, y diez sueldos de canon emphyteutico en el lugar arriba citado, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es. se renuncian los que ha oido, y entendido, y quiere tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. Tambien Partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que Intervienen su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Algey a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes en los respectivos nombres renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convencit de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor contra general del dho. en forma, y raque les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. Doña Mariana Juines renuncia el auxilio, y leyes si qua mulier codice ad Pellicanum, y demas de su favor porque



SELLO QVARTO VEINTE  
E MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NVEVE

como arabiadora de ellas y aviada en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura por Dios, y a una Cruz conforme a dho. que estos no se opongan contra esta cu. por su menor edad, ni otro que les suprague, ni pidan el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juram. a quien se le pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no usaran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas Partes con dha. Intervencion acila otorgan ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Barber Sr. no y Joseph Aichart Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de los dichos otorgante y aceptante, y dicho señor Corregidor (a quienes lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmaron la dha. otorgante, y dho. señor Correg. quien esta en su actual exercicio, y por el referido Christoval Peris que dho. no saber escribir lo firmo aun luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Aichart

N. M. de ...

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Esc. de obligacion de  
Vicente Berenguer

Sepase por esta publica Esc. Como lo Vicente Berenguer labrador vecino de esta Villa de Alcoy. Demi grado, y cierta ciencia, y como mejor proceda de dio. otorgo, y conosco. Que devo a Thomas Canso tambien labrador, y vecino de la misma quien espereinte, y a quien se representare la quantia de sesenta, y dos libras, y diez sueldos de moneda provincial procedidas del precio Justo valor, y estimacion de un Puerto pelo negro serrado que el dicho me ha vendido sano de toda enfermedad publica, y secreta del que me doy por entregado atoda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega o preciosa de su recibo, y otra qualquier que me competa. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Thomas Canso, o a quien su dio. representare en esta

— — — — —







veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Correg. de esta misma Villa, y su Partido, y por el oficio de mi infrascrito Escribano para que lo mandado en dha. sentencia se pueda efectuar, en la forma que mas haya lugar en dho. Siendo cierto del que en este caso se pertenece otorga dho. comparecencia: Que si de dha. sentencia se apellare, o por el superior u otro Juez competente fuere revocada entodo, o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la ley de Toledo bolviera, y restituiria el dho. Acordando Padre Fray Augustin Tudela como causa haviente de dho. convento executante al dho. Vicente Company executado, o quien su dho. representare todo el dinero y demas que importare la parte revocada baxo la pena de la dicha ley, y sino lo hiciere dicho Padre Procurador se constituya el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplir lo por el, para lo qual hace de causa, y deuda agena suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia contra dicho convento, ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresand. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y acuen conocer a cuya Jurisdiccion se somete, o sus bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Antonio Barber Escribano y Francisco Barber amanuente de esta dha. Villa Verinos, y procuradores de dicho otorgante (a quien lo el Escribano doy fe conosco) lo firmo.

Bernardo Pastor.

Ante Mi.  
Francisco Blancas



Uelate marañeols

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

Carta de Pago de la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del Mes de Junio de Miguel Siner. Mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante Mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascritos pareció Antonio Abad de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, y Divo: Que confiesa haver havido, y recibido de Miguel Siner labrador de esta Veindad, quien espresente la quantia de ciento, cinquenta, y tres libras, catorce sueldos, y seis dineros de moneda provincial, las mismas que dho. Miguel Siner confesó deberle mediante es.<sup>a</sup> ante el presente Es.<sup>no</sup> á los diez, y siete dias del Mes de Octubre del año pasado mil setecientos cinquenta, y ocho. Idandose por entregado á toda su voluntad, renuncia la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega ó prueba de su recibo, y otorga á favor del mencionado Siner carta de pago y recibo en forma. Cancellando, como cancella, y da por ninguna rota y cancellada la citada es.<sup>a</sup> de obligacion para que no valga, ni haga fe en Suhrío, ni extra, ni por ella se le pida cosa alguna al precitado Miguel Siner, ni á sus herederos, por quedar como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy entos dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabricante de paños, y Blas Olina Tornalero de esta dicha villa vecinos y moradores. Y dicho otorgante (aquien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, conosco) no firmó porque dixo no saber escribir, y así luego lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe: =

Joseph Verdu

Ante Mí.  
Francisco Blanco

Es.<sup>a</sup> de Firma deq  
Francisco Lopez

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante Mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascritos pareció Juan Lopez Navarro sacre vecino de esta misma Villa, aquien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, conosco) y Divo: Que porquanto en el dia dos de Mayo pasado de proximo, á pedimento de Juan salvanachs Regorante de esta citada Villa, y mediante declaracion practicada por Joseph Abad Maestro de teper paños de la mis



ma en veinte, y quatro de Abril de este mismo año, se despachó execucion con-  
tra la persona, y bienes del mismo Joseph Abad por quantia de veinte, y quatro  
libras producidas de ciertos generos de roya que le avia vendidos alfiado. Cuya causa  
sin embargo de la opposicion que el denunciado Abad practico, y consta en dichos au-  
tos, En el día diez, y ocho de los corrientes fue sentenciada de remate por el señor  
D<sup>n</sup> Juan Berdom de Espinosa Corregidor de esta misma Villa, y su Partido, y  
por el oficio de mi elinspauento D<sup>no</sup> Iparaque lo mandado en dha. Sentencia  
se pueda efectuar, en la forma que mas haya lugar en dho. siendo cierto, y sa-  
bido del que en este caso le comparezca otorga dicho compareciente: Que si dha.  
sentencia de remate se apellare, y por el superior, o otro Juez competente fue-  
re revocada entodo, o en parte por alguna de las causas prevenidas por la ley de  
Toledo bolona y restituirá el dicho Juan salvaniach executante al estado  
Joseph Abad executado, o a quien su dho. representare todo el dinero, y demas  
que importare la parte revocada, baxo la pena de la dha. ley, y sins lo hiciere dho.  
Juan salvaniach se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplir  
lo por el, para lo qual hare de causa, y deuda agena suya propia, sin que proceda  
execucion, Citacion, ni otra diligencia contra el estado Juan salvaniach, ni sus he-  
re, cuyo beneficio renuncia exprecand. Para cuyo Cumplim<sup>o</sup> obliga su perso-  
na, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en es-  
pecial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya  
Jurisdiccion se somete e assi biven, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccion  
ne omnium Judicium para que a ello le avremien como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en autoridad  
de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general  
en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente D<sup>no</sup> en esta Villa  
de Alcoy en los día diez, y quatro suparesuados. Siendo presentes por testigos Luis  
Gurrans fabricante de paños, y Vicente Blanes estudiante de esta dha. Villa  
vecinos, y moradores. Y dicho compareciente (a quien lo el D<sup>no</sup> hoy soy conos-  
co) lo firmo. =

Juan<sup>o</sup> Alcoy

D<sup>no</sup> de Codicillo de Joseph  
Gomar de Gandia.

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Depare por esta publica D<sup>no</sup> de Codicillo, como lo Joseph Gomar suero heri-  
no de la Ciudad de Gandia, y al presente hallado en esta de Alcoy. Estando  
enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual recelo, y temo morir  
pero por la gracia de Dios conmi sano entero Intimo constante voluntad  
y recordada memoria de mi sentidos, y potencias, que puedo disponer en

Veinte maravedies



SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NVEVE.

mandar, y Corregir qualquiera ultima disposicion testamentaria, segun es de manifesto a los Oidos y testigos infrascriptos. Creyendo, como firmem. Credo en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Ciencia Divina, con fe expli- cita de todos los demas Misterios, que son medio necesario para mi salva- cion, y con esta seguridad, y auxilio de Maria Santissima, ordeno, y dispon- go lo siguiente.

Primera. Acordandome haver dispuesto, y ordenado mi testamento en dha. Ciudad de Gandia en mano, y poder de vntal Domencels Esno de dha. Ciudad, baxo cierto Calendario en el qual entre otras cosas tengo dispuesto y ordenado toda la solemnidad de mi entierro, y demas obras pias, pero re- zelandome de que Dios Nuestro Señor disponga de mi vida en esta dha. Vil- la, por motivo de encontrarme con bastante decadencia de salud; ental caso para evadir todo litigio, y discordias pueden suceder por lo tocante a mi entierro, y demas obras pias que existen en dho. mi testam. quiero, y es mi voluntad derogar toda aquella disposicion en el caso de fallere en esta referida Villa; Si fallere en dicha Ciudad de Gandia se entienda la solem- nidad de mi entierro, y bien de mi alma en la forma, y manera que queda dispuesta en dicho mi testamento, quedando esta en tal caso sin fuerza, y vigor; Si sucediere mi muerte como tengo referido en esta dha. Villa de Al- coy, se entienda el bien de mi alma, y solemnidad de entierro en esta forma. Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se tomen para el gasto de mien- tierro, y bien de mi alma la quantia de cinquenta libras, de moneda pro- vincial; Delas quales quiero se pague la limosna de habito de San Francisco y que se tome del convento de recoletos de esta misma Villa dando por ella la limosna acostumbrada.

Ordeneo asimismo, que de dha. quantia sea tomada por mi infrascripto Albacea toda aquella porcion que importare la limosna de vntario de Misas que es mi voluntad se celebre por los Religiosos del Convento de San Do- que de dha. Ciudad de Gandia de aquatro sueldos de limosna cada vna. Tambien ordeneo se tome de la referida quantia de cinquenta libras, una libra para limosna de los lugares de tierra Santa. Finalmente ordeneo que mi cuerpo cadaver sea enterrado en la Iglesia del Convento del Padre San



hanco de esta dha. Villa en el Carnero propio, y comun de la Reverenda Co-  
munidad que esta en medio de la nave de dha. Iglesia, y que mi entera  
sea particular, y voluntad de mi albacea infrascripto, y que se pague todo  
de las referidas cinquenta libras de que arriba tengo destinadas. Lo todo  
satisfecho, y pagado sobrare alguna cantidad es mi voluntad sea distri-  
buida en celebracion de Misas recadas por mi alma, celebradas  
por mitad; Por la Comunidad del Revdo. Clero de la Parroquia de esta dha.  
Villa, y la otra mitad por la de los Religiosos del Padre San Fran.<sup>co</sup> del con-  
vento de la misma, por la limosna cada una de quatro sueldos de esta  
moneda.

Combro por mi albacea, a Antonio Doria Notario de esta dha. Villa, a quien  
le confiero, y doy todo mi poder cumplido, para que asiente en el exercicio de  
este encargo, y tome de mi bienes, y enagenen en publica almoneda, o priva-  
damente como quisiere, remate los que bastaren al cumplimiento del bien  
de mi alma; Cuyo poder espere por puesta toda estrana Jurisdiccion por  
el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo, en este lance  
suscitada la necesidad, le difiero, y prorogo.

Todo lo demas que espita en dho. mi testamento, quiero, y es mi voluntad tenga  
su fuerza y vigor, y se lleve todo a su debida execucion. En cuyo testimonio asi  
le otorgo ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del mes  
de Junio de Mil Setecientos cinquenta y nueve años. Siendo presentes por  
testigos D.<sup>n</sup> Christoval Blaver, Andres Pizaro Menor cardador de su officio  
y Joseph Morales Balmero de esta dha. Villa vecinos y moradores. Yo dho.  
ganciel a quien lo ot.<sup>no</sup> doy fe conosco no firmo por lo fatigado de ser  
enfermedad, pero asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualmente doy fe.

D.<sup>n</sup> Christoval Blaver =

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Esc.<sup>no</sup> de Poder de  
Vicente Perez.

Separe por esta publica esc.<sup>ta</sup> Como lo Vicente Perez labrador vecino de esta  
Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta conciencia, y por tener de la presente  
otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre pleno, y bastante qual  
de dho. se requiere, y es necesario a Christoval Mataix Esc.<sup>no</sup> vecino de  
esta misma Villa quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y  
alcargo de este poder aceptante para que por mi, en mi nombre, y repre-  
sentando mi propia Persona pueda comparecer, y comparezca ante to-  
dos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y



SESOLO QUARTO, VENTITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

donde conuenga, y necesario sea, y allí constituido presente yedimentos  
requirimientos citaciones protestas, y contra protestas en resguardo de todos  
mis dias, yida excoiciones y puciones, soltar embargos, y desembargos, ven-  
tas remates, y resciones, entrega de depositos remociones, acortaciones  
terminos, y piones yaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qua-  
quier otros papeles, presentandolos donde conuenga, con testigos escritos  
esos, y qualquiera otros generos de piones, facie, y contradiga lo contra-  
rio, recuse, jure, y se aparte, apello de una y duplique, y siga las apellaciones  
recursos, y duplicas, yida coitar las Jure, y eshe, y haga todos los demas au-  
tos, y diligencias, que Judicial, o extra judicial, se requirieran hacer, que  
el poder que parotada, y cada cosa necessitare, esse mismo le doy sin limi-  
tacion alguna con libre Franca, y general administracion, relevacion y  
obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas hauidos, y por haver, de ha-  
ver, y por firme, y valdero en quanto en su virtud se hiciere, obiar, y actua-  
re, y concluyere de que se pueda substituir, en la Persona, o Personas q.  
quiere, revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la misma  
conformidad relevo. En cuyo testimonio assi le otorga ante el presente  
Exmo. onesta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Julio de mil seiscien-  
tos cinquenta, y nueve años. Sendo presentes por testigos Juan. Noyis  
Maestro Jure, y Bartholome Sabore. Maestro de tres pados de esta ha.  
Villa vecinos, y moradores. El dicho otorgante, (a quien yo el Exmo. doy se  
conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan. Noyis

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Ess. de Testamento de  
Francisca Ania.

En el Nombre de Dios, todo poderoso, y de la Virgen Madre Concebida sin la  
comun Mancha del pecado original, aqui en Juroes por mi especial Patrona,  
y Abogada. Segure por esta publica Cri. de Testamento Exmo. D. Francisca Ania  
ra Viuda de Joseph Balaguer. Vecina de esta Villa de Alcoy. Estando buena  
con mi sano, y entera Librio, constante voluntad, y recordada memoria q.



la disposición Divina se ha dignado concederme de tal forma que puedo testar y disponer de todos mis bienes, y herencia, segun es manifesto a los Esc.<sup>no</sup> y testi- gos infrascriptos. Teniendo, como firmemente creo en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al seraphico Padre San Fran.<sup>co</sup> Santa de mi nombre An- gel de mi Guardia, y demas Cortesanos de la eterna bienaventuranza; Encuyo patrocinio confio, y asiano el acierto de este mi ultimo Testam.<sup>to</sup> que ordeno en esta forma. =

Recomiendo encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio con el precioso infinito de su Preciosa sangre, por cuyo valor nada sea salva y perdonada, mi Cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Item Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta, a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el habi- to del Padre San Francisco, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta Sta. Pilla dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia del Real Convento del Padre San Augustin de la misma en el Carnico propio del citado mi Marido, que esta enfrente de la Capilla de Santa Rita, y al lado de la Sta. de Santa Clara de Monte Sales; Igual en el dia de mi entierro se me diga una Misra cantada de requiem de Cuerpo presen- te con Diaconos, y Subdiaconos, y ofrenda acostumbrada. Igual se me diga una Misra recada de cuerpo presente, todo a voluntad de mis infrascriptos Albaceas. —

Item Reembio por mis Albaceas, y por executores testamentarios a Thomas Bala- guer, Joseph, y Fran.<sup>co</sup> Balaguer mis hijos, y del dicho mi Marido todos ve- zinos de esta Sta. Pilla, a los tres, y cada uno de por sí heredoy todo el poder que se requiere para que así entien en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente como quisie- ren, remanen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; Cu- yo poder exerzan por questa toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesa- rio, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso questa fa- necesidad les distiere, y prorogo. —

Item Como, y donalo de mis bienes por el suffragio de mi alma, y funeral la quan- tia de veinte libras de moneda provincial De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo sobrare alguna cantidad se distribuya todo en celebra- cion de Misras recadas por mi alma a voluntad de Dios. mis Albaceas. =



SELE O VARTO, Y RIM-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*Item:* Juro, y mando en conciencia sean puntuales, satisfechas, y pagadas todas mis justas deudas d'os. y acciones á las personas, ó personas que legitimand. hubieren constar ser tenida, y obligada, con publicas, e privadas en. vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, ó otras legitimas caualdades al tenor del unas seguras f'ores de conciencia.

*Item:* Pero luego, y mando á la Casa Santa de Jerusalem cinco scaldos de moneda por una vez tan solo. and. y que se paguen esta de mill e cien, y ademas de las veinte libras que quedaren á esta dest'ada para el alma de mi alma.

*Item:* Pero luego, y mando, á Juan. Balaguer mi hijo una suma pagada con prendida de tablas, y bancos, que son colchon de lana con telas blancas, dos sarranas, flaxada, y dos almocedat adiciadas, por los agradables servicios que desite, y de siempre sentariva su camote, tenga recibida en cuya legada se le mando por una vez tan solo and.

*Item:* Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'os. y acciones que genereca, y universalme. de mi persona, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título, causa, ó razón que sea Instituyo, y nombro por mis legitimas, y universales herederos, á Thomas Balaguer, Joseph, Juan. y Maria Balaguer mis hijos, y del citada mi marido por iguales partes, para que hagan, y dirijongan á mi voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fide Valentia non existunt; Et nisi dicti Clerici iuxta scriptura, et litterarum fidei r'osvi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. T'axo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en Buen Retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquier testamentos, mandados, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra qual quier forma, que quisiera no valgan, ni hagan fe en Juicio ni extra, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testam. ó codicilo, ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en d'os. Nuevo testimonio assi le otorgo ante el presente. Yo no en esta Villa de Alcaz alos ocho dias del Mes de Julio de mil seiscientos e noventa, y nueve años. siendo presentes por testigos Juan. Rojas, Antonio Asistancia Maestros sacros, y Sab.





qual Sibert labriante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha testadora (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fey conosco) no firmó, porque dixo no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey.

San. de. Ho. p. is

Ante mi  
Francisco Blanco

Es.<sup>a</sup> de Poder de  
María Herrera Acuña

Libro Testimonij  
requerim.<sup>to</sup> de  
Joseph Sempere  
de esta es.<sup>a</sup> y co  
bu por el conel  
papel de d.<sup>o</sup> de  
1707 y no  
ma. dox. fey.  
Francisco

Separe por esta publica Es.<sup>a</sup> Como Yo María Herrera Acuña Viuda de late. de esta Villa de Alcoy. Así en su nombre, y propia co. mo en el de Madar. testadora, y heredera de las Rentas, y bienes de Teico. las Sempere, Amador, y Doctra Sempere sus hijos menores, y del expresado su marido, conita de este título por el último testamento de. te que después en mano, y poder de Thomas Sibert Es.<sup>no</sup> a los veinte. y siete dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta, y un años. En dicho nombre de mi grado, y cierta Serenidad, y como más haya lugar en dho. otorgo, y concedo. Que doy, y concedo todo mi poder. cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Joseph Sempere mi hijo, Ciudadano, y vecino de la misma quien es menor. bien así como si fuera presente, y al cargo de este accep. tance, para que por mi, y en el referido nombre pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de Su Mage. tad, y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presente. perjuramentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de todos mis bienes, y de dichos menores, pida execuciones. puciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesio. nes, entregas de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorro. gaciones. y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera dhos. papeles presentandolos donde convenga con testigos escritos, escrituras, y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario. recuse, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones. recursos, y suplicas pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas. autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialm.<sup>te</sup> se requieran ha. zer. Y apuro ratifico, y confirmo desde ahora todas las diligencias que dicho mi Procurador tiene practicadas en los autos que al presente siguen contra Mathias Sibert labrador de esta misma Villa sobre dei. pozo, eo rescion de Arrendamiento de la heredad vulgo nombrada.

Quince maravedis



SELLO CUARTO. VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

de Asevis, situada en este termino, partida de Soloy. Lo que el poder que para toda, y cada cosa necessitare le doy sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y los de dichos menores, de haverlo por firme, y valdiero en quanto en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y conclausula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nambiar otros atodos los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan Salvassachs tratante, y Juan Lopez Maestro Sastre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Fecha otorgante. (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porque dixo no sabe escribir, y asi como lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Lopez

Ante Mi. Francisco Blanes

Esc.ª de Arrendam. de Salvador Paris.

Separe por esta Esc.ª publica Como Yo Salvador Paris Meroncio Sr. no de esta Villa de Alcoy. Demu buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco. Que arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Joseph Vilaplana labrador vecino de esta misma Villa quien espere, e infra acceptante un pedazo de tierra huerta comprendido de un dia de harar con corta deficiencia, y con el dho. de toda el agua correspondiente para su riego del rio de Uguet. Lindante por una parte con el camino que baya dicho desde el portal del Castillo ala Torre de Fraga, por otra con tierras de Antonio Paris dicho rio de Uguet en medio por otro con la heredad del olmo, camino que baya desde la Torre de Fraga al ya citado rio, y con la acequia que conduce el agua al Molino de Roque Barcelo. Por tiempo de quatro años que se doven contar por especial pacto del dia de todos Santos viniente de este corriente año en adelante, los que feneren en otro tal dia del año mil setecientos setenta, y tres. Y por precio en cada uno de ellos de veinte y una libras de moneda provincial, y dichos quatro años

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



hayan la suma de ochenta, y quatro libras de la misma moneda; De las  
quales las setenta, y tres de ellas confieso haver recibido por via de anticipacion  
y me doy por entregado de ellas á todo mi voluntad, sobre que renuncio la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega e prueba de su recibo  
y otorgo á favor del dicho Joseph Vilaplana por razon de dichos tres años carta  
de pago, y recibo en forma; Las restantes veinte, y una libras cumplimiento del  
precio de los citados quatro años hade ser de la obligacion del citado Joseph  
Vilaplana el pagarmelas á mi, ó á quien me representare en el discurso de  
dichos quatro años, y en esta conformidad le concedo este arrendam<sup>to</sup>. con  
los capitulos, y pactos siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de buen la-  
brador, y segun en la partida endoná se encuentran estar en mejor estilo  
y practica.

Otra con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion  
de pagar por entero el salario de la presente Cri<sup>ta</sup>. y costear el papel sellado  
de registro, y copia.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo á que perse-  
ra cierto, y segun este arrendam<sup>to</sup>. y que no sera inquietado, ni despojado  
de el, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años de este presen-  
te arrendam<sup>to</sup>. Y presente siendo lo dho. Joseph Vilaplana acepto esta Cri<sup>ta</sup>. en  
todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dho.  
tiempo y precio, y me doy por entregado á toda mi voluntad con renuncia-  
cion á las leyes de la entrega, ó prueba de su recibo. Y me obligo de pagar al dho.  
Salvador Peris, ó á quien su día representare las dhas. veinte y una libras  
en dha. moneda precio del ultimo año de los quatro concedidos en este arren-  
dam<sup>to</sup>. en el discurso de los dho. quatro años, quedando los tres satisfechos,  
y pagados por via de anticipacion como se depende de arriba. La observar  
y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Cri<sup>ta</sup>. se enuncian los que  
he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la prime-  
ra, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponde con-  
tra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi  
favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero noster  
ohido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado y revalida-  
do todo lo en esta Cri<sup>ta</sup>. contenido á voluntad fuerza á fuerza, y contrato á  
contrato, y por la paga de las dhas. veinte, y una libras del ultimo año de es-  
te arrendam<sup>to</sup>. venido el caso quiero serme execute en esta, y el Juram<sup>to</sup>.  
de quien fuere parte en que se desiere, y sin otra prueba de que se relievo, aun-  
que de día se requiera. Y en estos los dichos quatro años de este presente

arrendand. le bolvete el citado pedazo de tierra huerta, o le pagare los intere-  
 res que dela dilacion se le siguieren, y recovieren. Tambas partes cada una por  
 lo que le toca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y  
 por haver. Damos y dero años Suces, y Jurisdiccias de su Magestad, y en espe-  
 cial alas de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas puecan, y deven  
 conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renun-  
 ciamos la ley si conveciere de Jurisdiccione omnium Judicium para q  
 dello nos ayremien como por sentencia definitiva dada por Juri com-  
 petente por nosotros pedida, y convecida, y parada en authoridad de  
 cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro  
 favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos an-  
 te el presente Esno en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de  
 Julio de Mil setecientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes  
 por testigos Pedro Juan Botella Tesorero Apostolico, y Antonio Ridauro  
 Maestre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha otor-  
 gante, y aceptante (a quienes lo el Esno doy fe conosco) no firmaron  
 porque dixeran no saber escribir, y assi luego lo firmo uno de los testigos  
 aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
 Antonio Ridauro

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Carta de Pago de  
 Juan Salvañach.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Julio de Mil se-  
 tecientos cinquenta, y nueve años. Ante Mi el Esno, y testigos infra-  
 scritos parecio Juan Salvañach, negociante Vecino de esta dcha. Villa  
 y Divo: Que confiesa haver havido, y recibido de Vicenta Montava Viuda  
 de Radal Jimeno, vecina dela misma quien es presente la cantidad  
 de cinquenta, y quatro libras, nueve sueldos, y quatro dineros de mon-  
 da provincial las mismas que la dha. Vicenta Montava confeso devete por  
 su ante el presente Esno a los veinte, y un dias del Mes de Setiembre del  
 año Mil setecientos cinquenta, y seis. De las quales se da por entregado ato da  
 su voluntad, y renuncia la expresion dela non numerata pecunia hoye  
 dela entrega e quieva de su recibo, y otorga a favor dela referida Vicenta Mon-  
 tava carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando como caxilla, y da  
 por ninguna cosa, y cancelada la citada es. de obligacion para que no  
 valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna  
 ala dha. Vicenta Montava, ni a sus herederos porque dar como queda  
 libre dela ya citada obligacion en que estava constituida. En cuyo testi-





Valencia a trece de Mayo de 1715

SELLO CUARTO VENTENA  
TE MA... AÑO DE  
MIL SE... Y CIMA  
OVEN

monio assi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los  
dia mes y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Gregorio Pico  
Seguero, y Juan Pico fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y  
moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conoço) lo firmó:  
Juan Salvariche

En. de Poderes  
Juan Lopez

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Sepase por esta publica En. como lo Juan Lopez Martin Sastre vecino  
de esta Villa de Alcoy. Aven buen grado, y cierta conciencia, y como mas haya  
lugar en dios otorgo, y conoço: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido li-  
bre plena, y bastante qual de dios se requiere, y es necesario, a Juan Anto-  
nio Ferris En. no yorio de los Procuradores de la Real Audiencia de la Ciu-  
dad de Valencia, y vecino de ella quien es ausente bien assi como si fuera  
presente, y al cargo de este poder aceptante, para que por mi conmi nom-  
bre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y compa-  
resca ante todos, y qualquier Juces, y Justicias de Su Magestad (dies  
se guarde) y donde conoenga, y necesario sea, y alli constituido presente  
pedimientos, requerimientos citaciones, protestas, y contraprotestas en res-  
guardo de todos mis dios. pida execuciones prisiones, solturas embargos, y  
desembargos, ventas remates porciones, entregos de depositos, remociones  
acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Aca-  
tes provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conven-  
ga con testigos, escritos, En. as, y qualquiera otros generos de puebas tachos  
y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se aparte apelle, recurra, y supli-  
que, y siga las appellaciones recursos, y suplicas pida costas las Jure, y cobre  
y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajui-  
dicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa ne-  
cesitare esse le doy sin limitacion alguna con libre franca, y general ad-  
ministracion, relevacion, y obligacion que haga de todos mis bienes, y  
rentas de haverlo por firme, y valedero todo quanto en su virtud se hi-  
riere obrare, y actuare, y conchaumbra do que le pueda substituir en

— L —







Veinte y nueve de Mayo.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVIDIA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVINTA Y VEINTE.**

dicha C.ª. Testando proximo a fencosa, y na serle dable al dho. D.ª Damian  
Dico uno de los vendedores el redemir dicha casa de gracia, segun tiene ex-  
puesto, y manifestado en representacion a oha. Reverenda Comunidad por  
medio del D.ª Vicente Albar Obis. y otro de los Beneficiados de la misma  
sugirió se prorogase esta a ocho años mas, o aquellos que dicho Reveren-  
do Clero tuviere abien. Tadhuciendo en nombre de la misma a ello me-  
dians las circunstancias que de esta parte han sido presentes. Por tanto  
y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo: que prosigo, y estiendo  
el expresado termino de ocho años estipulado en la precalendariada C.ª  
de venta, para la redempcion de la citada casa de gracia en ella pacio-  
nada a ocho años mas, contadores del dia en que devo fencer, los an-  
tesdichos ocho años de gracia que me obligo que dentro de ellos no sea  
molestado, ni precisado a su redempcion, ni se entienda haver conch-  
hida el designado tiempo para ello corrientes estos dhas. ocho años, ni  
dho. Reverendo Clero podra usar del dho. que le compete si estuviere con-  
cluido para en este lance otorgo esta nueva prouogacion, y exten-  
cion, y en quanto vniere sea de nuevo la pacion, y estipulo, y tendra  
su efecto. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi  
principal habidos, y por haver. Tadoy poder a las Justicias de su Mage.ª y de mi  
lucio para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por  
mi consentida. Tenueruo el Capitulo suam de pemi o de uardas de abo-  
lucionibus de cuyo efecto soy babido con las demas leyes de mi favor, y la general  
del dho. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente. En  
esta Villa de Atoyacal veinte y nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos  
Cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabri-  
cante de paños, y Joaquin Macia oficial de Arayre de esta dicha Villa  
Vecinos, y moradores. Tadoy otorgame (a quien lo el Sr. no doy fe cons-  
co) lo firmo. 2

D.ª Vicente Mollo *[Signature]*

Ante Mi.  
Francisco Blanco *[Signature]*

Arrendamiento de la Depaue por esta publica C<sup>ra</sup>. Como lo el D<sup>o</sup> en sagrada  
 D<sup>o</sup> Vicente Molto. Theologia Vicario Molto P<sup>ro</sup>. Vicario de esta Villa de Alcoy  
 Beneficiado, y Sindico general de la Iglesia Paroquial de la misma, con-  
 ta de este titulo por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes dor-  
 go oha. Reverenda Comunidad ante el presente S<sup>er</sup>mo. año quatro dias  
 del Mes de Enero pasado de este corriente año. En dicho nombre arren-  
 do, y por titulo de Arrendam<sup>to</sup>. Concedo a Joaquin Ferr<sup>e</sup> Labrador, Vic-  
 no de esta oha Villa quien expone, o infra accipiente. Propriario de tie-  
 ra secano comprendido de tres bancales, situado en la Partida de Poloz  
 termino de esta oha Villa, que estan juntos a la heredad Maera que porche  
 D<sup>o</sup> Damian Ayo de la Villa de Onil, y son contandos desde la senda que va  
 a Onil, hasta la casa de habitacion de oha heredad. Cuyo pedaso de tierra  
 sera como quatro dias de harar, con esta diferencia; lindante por una par-  
 te con la era, y casa Maera del citado D<sup>o</sup> Damian, por otra con senda q<sup>ue</sup>  
 va a la hoya de Vicent, y con tierras del ya citado D<sup>o</sup> Damian. El tiempo de  
 ocho años que se deven contar por especial pacto del día seis de Agosto vinticu-  
 te de este corriente año en adelante, los que fueren en otro tal día del  
 año Mil setecientos treinta y siete. Y por precio en cada uno de ellos de  
 quinze libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día  
 siete de Agosto del año viniente. Mil setecientos, y treinta, y assi en los  
 demas consecutivos en el referido día, y plaza durante los referidos ocho  
 años de este presente arrendam<sup>to</sup>. el qual le concedo con los pactos, y  
 condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obliga-  
 cion de cultivar dicho pedaso de tierra secano avio, y costumbre de buen  
 labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor  
 estilo, y practica.

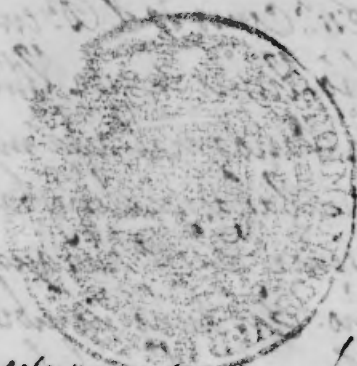
Otra. Con especial pacto, y condicion que oho arrendatario no pueda pedir  
 rebaja alguna del precio de este arrendam<sup>to</sup>. por ningun caso yensa-  
 do, o no yensado foruuto, o causal de prieda, nicia, langosta, fuego, peste,  
 guerra, o qualquier otro respeto, pues este arrendamiento se ha de segun  
 lo practica, y lo tiene de costumbre el M<sup>o</sup> Cabildo Eclesiastico de la Ciu-  
 dad de Valencia en sus años decimales.

Tercera. con pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obligacion de pa-  
 gar por entero el salario de la presente C<sup>ra</sup>. costear el papel sellado de re-  
 gistro, y copia, y de entregar una copia franca a oho. Reverendo Clero.  
 Y con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que  
 se sera cierto, y segun este arrendam<sup>to</sup>. y que no sera inquietado, ni des-  
 gojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de

VEIN  
 O DE  
 CLAV

D<sup>o</sup> Damian  
 tiene ex-  
 p<sup>re</sup>nta por  
 misma  
 Reveren-  
 do de  
 tanto  
 exp<sup>re</sup>nta  
 da es-  
 a p<sup>re</sup>nta.  
 Los an-  
 no sea  
 conclu-  
 años, ni  
 can con  
 exten-  
 tendia  
 de mi  
 ad, y por  
 de abio.  
 general  
 S<sup>er</sup>mo en  
 vicario es  
 de fabu-  
 la Villa  
 ty cons.  
 m<sup>o</sup>  
 S





SELO QVARTO, VEINTE Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

este presente arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes y rentas del dho. Arcobispado mi principal habidos, y por haver sido poder a las Justicias de su Mag. y de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada, y por mi consentida. Denuncio el Capitulo suavo de penas aduandus de abstencionibus de cuyo efecto soy sabido con dar demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo dho. Joaquin Ferrer accepto esta est. entado, y por todo, y en ella el pedara de tierra secano de que se trata por los dho. tiempo, y precio y me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega e pueva de su usito, y me obligo de pagar al dicho Arcobispado Clero, o quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en el dho. arrendamiento proximo, y adreccar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta est. renuncian los que he oido, y entendi, y quisio tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acerca alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho no quiero ser oido en Justicia, ni extra, y por el mismo hade ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo contenido en esta est. añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este dho. arrendamiento quicra seme execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo dho. se pague otra pueva de que le releas aunque de dho. se requiriera. Y enseridos los dho. ocho años de este arrendamiento le botvire el citado pedara de tierra secano, o le pagare los intereses que de la dilacion se le rigieren, y requirieren. Y para su devido cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Soy poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Allos que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes y renuncio la ley si convenire de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y para da en authoridad de esta Jurgada sobre que renuncio las leyes fueros y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente en no en esta Villa de Allos a los veinte, y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabricante de panes, y Joa-

Esc. Ma. P. de Cop. e. de la Reg. dia 11 de Mar. 1793 y cobro y esta y presente P. de la y no m. Bla.

Esc. Ma. P. de Cop. e. de la Reg. dia 11 de Mar. 1793 y cobro y esta y presente P. de la y no m. Bla.

quin Maria Oficial de praxe de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los dichos otorgante, y aceptante (aquienes lo el Curro doy fe conuco) lo firmo el dho. P. Vicente Mollo, y por el referido Joaquin Ferrer que dize no saber escribir lo firmo asu ruego vno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe =  
 D. Vicente Mollo  
 Joseph Ferrer

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Esc. de Don. y anades  
 Mariana Botella

Prove cop. con el dho segundo dia de Abril de 1783 y sobre por ella y presente Bol. y no mas.

Sepase por esta publica Esc. Como Yo Pedro Juan Botella. Notario Apostolico de esta Villa de Atoy, digo: Que tengo tratado, y concertado Casam. de Mariana Botella doncella mi hija, y de Joseph Torra mi conuorte su madre ya difunta con el infrascrito Joseph Barcelo Jabonero, y vecino de la misma; de contemplacion del Matrimonio, que esta proximo a celebrarse con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes infante ante. Maria Ecclesia, por la presente, y su thenor otorgo: Que hago dote a la dicha Mariana Botella, y contitulo de la adote de esta de legitima Paterna, y Materna te constituyo, y entrego al dho. Joseph Barcelo quien es presente e infra aceptante la quantia de ducientos libras, y diez y ocho sueldos de moneda provincial; y para pago de esta: se entrego de presente al citado Joseph Barcelo diferentes ropas de lino, lana, y seda, con otros diversos dizes, en que por expertos nombrados por ambas partes han sido valorados. Cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Numero 1.º	Suprecio, y estimacion de once libras. Vnas de Basquinias de Chamelote Ingles.....	11 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de tres libras un quarto de seda vrado.....	3 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de quatro libras vnas de Basquinias de tafetan doble, vradas.....	4 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de siete libras otras Basquinias de velo de Monja vradas.....	7 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de ocho libras un guardapiés de tela aldecar color verde vrado.....	8 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de quatro libras otro guardapiés de bayeta Escartatinada vrado.....	4 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de quatro libras otro guardapiés de bayeta verde vrado.....	4 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de dos libras, una Manicilla de bayeta de anconchos con farfalan.....	2 l	l
Otrosi	Suprecio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos un Subon de		
	Suma.....	43 l = 6 =	

Los dho. Ch. Mas y yo ni conuen. nibeir de dho. enfor. do y por nyo, y precio entrega. aguien su. Taro asi. se enun. primera, ia ellos, m. nque la, hico, m. lo lo enes. o. Por lo. icio seme. hico y sin. dho. ocho. o le paga. se de vi. er. Idoy. Villa de. iudiccion. ntenencia. y para. tueros y. la dho. ga. alor vein. y muere. s, y sea.





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.**

	Suma de otras.....	43l 6
	de terciopelo negro vrado.....	21l 06
Otrosi:	Suprecio y estimacion de cinco libras Dos Sobos de Betania vrados.....	5l 6
Otrosi:	Suprecio y estimacion de veinte libras Un cubertor, delantera de cama, y tapete de hiladillo azul con franja de seda.....	20l 6
Otrosi:	Suprecio y estimacion de quatro libras, un cubertor de hilo, y lana color azul, y colorado.....	4l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de seis libras, otro cubertor de hilo, y algodón blanco con franja.....	6l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de veinte, y una libras, y ocho sueldos, ocho savanas de lienzo casero nuevos.....	21l 86
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de tres libras una savana de lienzo delgado.....	3l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de cinco libras, un manto de tafetan de lustre vrado, y un delantal dello mismo con randa.....	5l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de dos libras una savana, y toallola de lienzo delgado con randa.....	12l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de siete libras, un par de almoadas, otro de almoadillas con sus fundas guarnecidas de randa.....	7l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de una libra otro juego de almoadas y almoadillas sin fundas.....	4l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion, de una libra, y ocho sueldos, dos pares de almoadas de lienzo casero.....	1l 86
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de una libra, dos toallolas de lienzo casero.....	1l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de una libra, y ocho sueldos una delantera de cama de lienzo casero.....	1l 86
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de dos libras, y dos sueldos, seis varas de lienzo casero.....	2l 26
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de quatro libras, y ocho sueldos, once varas de lienzo para servilletas.....	4l 86
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de catove libras, siete camisas de lienzo casero.....	14l 6
Otrosi:	Suprecio, y estimacion de doce libras una camisa de lienzo del.	

Suma.....

134l 46

IN-  
DE  
IN

43l 6  
21l 6  
5l 6  
20l 6  
4l 6  
6l 6  
21l 8l  
3l 6  
5l 6  
12l 6  
7l 6  
4l 6  
4l 8l  
1l 6  
4l 8l  
2l 2l  
4l 8l  
14l 6

gado con randa fina. *Suma de otras* ..... 154l 4l  
 12l 6  
 Otrosi: Enprecio y estimacion de quatro libras otra camisa delicno delgado con randa ..... 4l 6  
 Otrosi: Enprecio y estimacion de quatro libras dos camisas delicno casero ..... 4l 6  
 Otrosi: Enprecio y estimacion de dos libras y catorce sueldos, un gergon de lienzo casero ..... 21l 4l  
 Otrosi: Enprecio y estimacion de veinte libras, dos colchones de lana con telas de azul, y blanco ..... 20l 6  
 Otrosi, y ultimand. Enprecio y estimacion de quatro libras una Arca de pino nueva con serraja, y llave ..... 4l 6

200l 8l

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas ducientas libras, y diez y ocho sueldos de la enunciada moneda.  
 En presente siendo yo dho. Joseph Barcelo Acceptor en primer lugar ala dicha Mariana Botella por mi legitima, y venidera Consorte, y entodo, y por todo esta Err.<sup>a</sup> y por adote de la misma las expresadas ducientas libras, y diez y ocho sueldos constituidas; Delas quales en presencia del Es.<sup>no</sup> y Justigos infrascriptos (de que es el presente Es.<sup>no</sup> doy fe) me he encargado por Corporal tradicion de las cosas, y demas cosas insertas en el cuerpo de esta Err.<sup>a</sup> en el valor de la referida quantia en que van valoradas, para como hecho el Justiprecio de mi consentimiento, le apruevo, y confirmo desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restituirle ala enunciada Mariana Botella mi verdadera Consorte, o á sus herederos, sucedidos qualquiera caso de los que el dho. Acota, que siendo gober del privilegio de los bienes dotales, y su ag.<sup>ta</sup> por la Piginidad, y otros motivos que me impelen acario asi ala dha. Mariana Botella mi esposa en lo venidero le hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias de treinta libras de la enunciada moneda; las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que disfruto, y poseo, y quantas no cupieren de las arzo en los bienes libres, que constan en el matrimonio con el favor de Dios Sacros.<sup>ta</sup> Santa adquiriere para que de estas sucedidos los casos que permite el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley, y para estos efectos sirve dha. cantidad dotal, y arras en todos mis bienes presentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos especial y expresand. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Justicos, y Justicias de su Magestad, y en especial alar desta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y acuen en nombre de suya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Subicorum para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por ellos competente por mi pedida y consentida.

—————  
C

154l 4l





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE**

y pasada en autoridad de cosa juzgada sobreque renuncio las leyes fueros y otros de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alroy á los cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve años. Siendo presentes por testigos Vicente Verdú Martes Sartre, y Joaquin Calatayud Carpinero de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los Constituyentes y Aceptantes (a quienes lo el Sr. no doy fe como es) lo firmaron. =

Juan Botella Joseph Barcedo Ante mi Francisco Blanes

**Sr. do Dote, y arras de Theresa Bar doncella.**

Libro cop. con el sello en virtud de Auto de 30 de Set. de 1805: proveido por el Sr. D. Bern. de Cebalco Correg. de esta Villa en cuyo fin se libra dha cop. = Luis Blanes

Sepase por esta publica Sr. Como nosotros Lorenzo Bar fundador de panes, y Josepha Albiad legitimas consortes Vecinos de esta Villa de Alroy Vecinos: Que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Theresa Bar doncella nuestra hija con el infrascrito Vicente Bar fabricante de panes Vecino de esta misma Villa, y en contemplacion del Matrimonio que esta proximo celebrare con aprobacion de los Padres y parientes de ambas partes infante Santa Maria Felicia por la presente, y en nombre otorgamos: Que hacemos dote a la dha. Theresa Bar y consuelo de la dote de esta de legitima Paterna y Materna constituimos a esta, y entregamos al expirado de Vicente Bar quien expresidente e infra aceptante, sesenta, y una libras, y quatro sueldos de moneda provincial, y para pago de estas cedamos, y entregamos de presente en diferentes ropas de lino, lana, y seda con otros diversos dineros, en que por Expertos nombrados por ambas Partes han sido valorados. Cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Primera: Enprecio, y estimacion de siete libras unar Basquinias de Chamelote de Diemelar de segunda suete	7 <sup>l</sup> 6
Otras: Enprecio, y estimacion de tres libras un Manco de seda	3 <sup>l</sup> 6
Otras: Enprecio, y estimacion de tres libras un guardapije de alduca y seda azul con guaranicion	13 <sup>l</sup> 6
Otras: Enprecio, y estimacion de quatro libras y diez sueldos otro guardapije de Payeta de Alconches color verde	4 <sup>l</sup> 10 6
Otras: Enprecio, y estimacion de tres libras y diez sueldos otro guardapije de seda	
Suma:	27 <sup>l</sup> 10 6

Este es maravedis.

BELLO QVARTO VEI  
TE MARAVEDIS AÑO  
MIL SESENTOS Y C  
QVENTA Y NVEVE.

JA 112

Suma de otras

	Suma de otras	27 110 6
<i>p</i>	jacolor verde viado	3 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, un Sabon de Elda de Belansa.	3 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de seis libras un Corderon.	6 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de doce sueldos un delantal de tafetan.	112 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de ocho libras Quatro Camisas de lienzo casero nuevas.	8 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de cinco libras una Camisa de lienzo del- gado guarnecida de randa.	5 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de tres libras una Lavana, y delantera de ca- ma de lienzo casero con encaper.	3 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de seis libras, y diez y seis sueldos tres Lava- nas de lienzo casero de nueve varas cada una.	6 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos un gergon de lienzo casero.	2 114 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de diez libras, un Colchon de hilos con telas blancas nuevas.	6 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de una libra, y catorce sueldos, una de- lantera de cama de lienzo de rita.	1 114 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos Quatro va- ras de lienzo de servilletas.	1 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de una libra, y un sueldo tres Varas de hoallas de lienzo casero.	1 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de catorce sueldos un Suro de almisa- das de lienzo casero.	1 114 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos otro Sur- do de almisaadas de lienzo delgado.	1 110 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de nueve sueldos una funda de al- misaada.	1 09 6
Otrosi	Suprecio, y estimacion de diez y seis sueldos un Manso de lienzo casero.	1 110 6

Suma

79 114 6

VEIN-  
TO DE  
CIN-

de y años.  
ambas par-  
de Agosto  
de ciento  
de la Sesion  
de y con.

de y años, y  
de los Sa-  
de de  
de de  
de de  
de de  
de de

7 110 6  
3 110 6  
13 110 6  
4 110 6

27 110 6



Otros: Ingresos y estimacion de Catorce sueldos una toallola de lino  
caso.....

1146

Otros: Ultimam<sup>te</sup> en precio y estimacion de diez y seis sueldos un ta-  
blero y patica para el horno.....

1166

Contas qualiter partidas quedan cumplidas las antedhas ochenta  
y una libras y quatro sueldos de la enunciada moneda.....

811 46

Yo presente siendo yo dicho Licente D<sup>no</sup> de accepto en primer lugar a la dicha Theres-  
ta D<sup>na</sup> Antella por mi legitima y verdadera consorte, y entodo y portodo esta  
es<sup>ta</sup> con las expresadas ochenta y una libras y diez y ocho sueldos de su acoste  
de las quales en su presencia del C<sup>no</sup> y testigos infraescritos (de que yo el presente  
C<sup>no</sup> soy) me he entregado por corporal tradicion en las ropas y demas  
d<sup>os</sup> p<sup>os</sup> muebles en el cargo de esta C<sup>na</sup> en el valor de la referida quantia en  
que van valoradas, pues como hecho el sustigrecio de mi consorcio. Te apue-  
vo y confirmo desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y todas las  
restituciones de la enunciada Theresia D<sup>na</sup> mi verdadera consorte, o sus  
herederos sucesores qualquiera caso de los que d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> desta, renunciando do-  
zon del privilegio de los bienes dotales y su aug<sup>to</sup>. Por la liguidad, y otros  
motivos que me impellen acasino asi a la d<sup>na</sup> Theresia D<sup>na</sup> mi esposa en  
lo venidero le hago constitucion en arras y donacion propter nuptias de  
Treinta libras de la precitada moneda, las que declaro caben en la decima  
parte de los bienes libres que disfruto y gozo, y quando no cubren selas  
asigno en los bienes que constante el matrimonio con el favor de Dios  
adquiriere, para que de estas sueldos los casos que permite el d<sup>o</sup> ten-  
gan la aplicacion y destino que manda la ley, y para estos efectos sitos  
dicha cantidad dotal, y arras en todos mis bienes presentes y venideros  
y en lo mas bien parado de ellos especial y expusam<sup>te</sup>. Para cuyo cumpli-  
miento obligo mi persona y bienes haviados, y por haver. Soy poder<sup>al</sup> a los  
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-  
coy que de todas mis causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdic-  
cion me someta, e a mis bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdic-  
tione omnium Judicium para que a ello me agerieren como por senten-  
cia definitiva dada por J<sup>os</sup> competente por mi pedida y consentida, y ga-  
rada en autoridad de cosa juzgada lo que renuncio las leyes fueros  
y d<sup>os</sup> de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio assi la oti-  
gamos ambas partes ante el presente C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los  
diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve  
años. Siendo presentes por testigos Antonio Adairna Maestro Pastre

\_\_\_\_\_



Sello Quarto, Viernes  
de Maravedis, Año de  
Mil Setecientos y CIN-  
cuenta y Nueve.

Gregorio de los Angeles de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. con-  
trayentes, y aceptantes (a quienes se refieren no doy fe con otros) lo firmo el dho. Pi-  
cencas, y por los referidos con otros que después no sabo excusar lo firmo a  
su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

veinte has *Francisco Redondo* Ante Mi.

*Francisco Blancas*

Esc. de Obligacion de  
María Juana Acuña, y otros

Separe por esta publica Esc. Como Doctores María Juana Acuña Cinda de  
Valeros siempre. Así en su nombre propio, como en el de madre, tutora, y Cu-  
radora de Niños siempre. Amador, y Doctores siempre sus hijos, y del dho.  
su marido, con esta de este título, por el último testamento de este que después en  
mano, y poder de Thomas Gibert su no abos veinte, y siete dias del mes de De-  
ciembre de mil setecientos cincuenta, y un años, y Joseph siempre. Ciu-  
dadano ambos de esta Verdad. Los dos Junco, y cada uno de nos por si, y por  
el todo in solidum, renunciando, como expresamos renunciarnos la ley de  
describiendo así debendi el autentica presente hora de fe de los dho. y el bene-  
ficio de la división, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De-  
nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otor-  
gamos, y conocemos. Que debemos a Andres Margarit tambien Ciudadada-  
no, y vecino de la misma quien expusiere la quantia de setenta, y dos li-  
bras de moneda provincial procedidas parte de atrasos demandados de  
los años mil setecientos cincuenta, y siete hasta el corriente de cincuen-  
ta, y nueve de los catones cañeros de trigo que a la parte de dho. Margari-  
t. le tocan de aquellos veinte, y nueve que se pagan de arriendo de la he-  
rencia María dicha de Acuña que poseemos en la partida de S. Lorenzo, ter-  
mino de esta dha. Villa, y esta de nuestra cuenta el satisfaccion anual  
mente, y parte de valor de trigo que nos ha suministrado gracioso  
para nuestra manutencion, y alimentos; Delasquales nos damos por en-  
tregados a toda nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la cosa no ha-  
vida ni recibida a todo dolo fraude, y engano, y otra qualquier que nos

79146  
1146  
1166

811 46

a dicha dhere  
ortado esta  
e su adre  
fuerza  
y demas  
antia en  
ind. Teanue-  
y todas las  
o, o asud  
iendo go-  
y otros  
exposa en  
uprias de  
decima  
n selas  
de dho.  
edio. ten-  
los dho.  
em de los  
cumpli-  
der a los  
lla de Al.  
mi die-  
Jurisdic-  
por senten-  
tida, y ga-  
e fueras  
i la otr-  
y a los  
nueve  
Pastre



22  
competita; Cuya quantia prometemos, y nos obligamos a pagar al Citado  
Andrés Margant, o a quien su dho. representare, en nueve iguales pagas en  
especie de trigo al precio que se destinare esta Villa, como lo acostumbra prac-  
ticar todos los años en el día de la Virgen de Agosto. Y ha de ser la primera  
paga en el día tres de Agosto del año viniente mil setecientos, y suenta, y  
así en los demás sucesivos hasta que quede enteram. satisfecho el cita-  
do Margant de la referida quantia suanand. y sin perjuicio alguno con las cos-  
tas de la Caballeria, cuya execucion disponimos así solo juram. y esta. etc. y  
se relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y cum-  
plimiento obligamos. Lo dho. Maria Theresa Acensu mihi bienes, y rentas, y los  
de dho. Mercedes e Jo. Jo. Joseph Sempere mi Persona y bienes havidos, y por  
haver. Tambos damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y general  
de la dha. Villa de Alcaz que de todas nuestras causas pueden, y deven cono-  
ser de cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amuestras bienes y renunciamos  
la ley si convenit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos nos que-  
rion como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros  
perdida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
ciamos las leyes fueros, y dha. de nuestra favor, y la general en forma. Lo dho.  
cha Maria Theresa Acensu renuncio el auxilio, y ley si qua dicitur contra ad illa-  
num y demás de mi favor, y que como se acordara de ellas, y avisada en especial re-  
su dha. que no me valgan, ni apoveccion en este caso. Ten nombre de dho.  
Mercedes e Jo. Jo. Joseph Sempere Señor, y con señal de Cruz en forma de dho. dho.  
oponere contra esta. etc. por la menor edad ni otro dho. que se presentara  
declaro que es de viciada, y conveniencia el naciá, y no pedira resciso, ni res-  
titucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este. Jurand. a quien me  
lo queda conceder, y si a quien me lo no se concediere no usare de ella pena  
de perjurá. En cuya testimo. así la otorgamos ambas partes ante el pre-  
sente. etc. en esta Villa de Alcaz a los veinte, y nueve dias del Mes de Agosto  
de mil setecientos e cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por los  
dho. Nicolás Montañón, y Joseph Sempere Cerreros de esta dicha Villa.  
Vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes a quien por el etc. doy fe  
conocer lo firmó el dho. Joseph Sempere, y por la referida Maria Ther-  
esa Acensu que dho. no saber escribir lo firmó así luego uno de los  
testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe.  
Joseph Sempere Nicolás Montañón

Francisco Blancia





en la fundacion de este Beneficio transportaron a Mr. Vicente Salco, y sucesores en dicho Beneficio el mencionado censo de proquidad de cinquenta libras, mediante que authoizo Sebastian Borrull Notario en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete años. Por lo qual se supita alas pertinencias parivas es assi: Que Pedro Carbonell vendio a Mateo Carbonell un pedazo de tierra con el cargo de corresponder a Mr. Geronimo Sivent un censo de capital de cinquenta libras, mediante que authoizo Pedro Carrasna esc.<sup>o</sup> en doce de Noviembre de mil setecientos y veinte. Despues dicho Mateo Carbonell en su ultimo testamento que deudo ante Diego Abad esc.<sup>o</sup> en veinte y seis de Junio mil setecientos quarenta, y tres entre otros Instituyo por sus universales herederos a Antonia Carbonell, y Nicolas Carbonell sus hijos. Despues por esc.<sup>o</sup> de division que authoizo el mismo Diego Abad en quince de Enero mil setecientos cinquenta, y dos se le adjudico la dicha tierra a Maria Brasil la qual Mateo Carbonell con el cargo de dicho censo. Esta en su ultimo testamento que deudo en poder de Sebastian Carris Esc.<sup>o</sup> en veinte y seis de Enero de mil setecientos cinquenta, y siete años, entre otros Instituyo por sus herederos a los dichos Antonio, y Nicolas Carbonell. Finalmente esta esc.<sup>o</sup> de division que practicaron los herederos de los dichos de la susodicha ante el mismo Diego Abad a los veinte, y once dias del Mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años se les adjudico la referida tierra a los ya citados Antonio, y Nicolas Carbonell obligantes con el cargo del referido censo. Las cosas sido convenientes por el citado Mr. Geronimo Sivent como aprehedor del dho. Beneficio reconocer el citado censo. Por lo qual, y sustenor otorgan: Que sin innovar cosa alguna de lo que queda estipulado en la esc.<sup>o</sup> de su primitiva formacion, y cargamiento, gozieren estas tierras, y obligados a la responsion del mismo enfaseo del mencionado Mr. Geronimo Sivent Abis como aprehedor que es del enmencado Beneficio, y de mas sus sucesores, y en quanto necerete sea mayor abundamiento otorgan de nuevo formal, y solemne imposicion de los dichos treinta sueldos al presente reducidos enfaseo del poseedor de dho. Beneficio y de los que le sucedieren en el mismo obligandole a la satisfacion de ellos en cada un año en el dia tres de febrero, empezando la primicia en dicho dia del año viniente mil setecientos y sesenta, y assi en adelante, y aguardar, y cumplir las condiciones, gravamenes, pactos, penas de comiso, reconocimientos, obligaciones, y demas clausulas expresas en la esc.<sup>o</sup> de su original imposicion que de nuevo y accionan, y otorgan con



SEBLO QVARTO, V. E. I. N. I.  
TEMPORAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, LOS Y CIN  
QUENTA Y NUEVE.

todo lo demás que sea anexo á la naturaleza de este contrato que quier en te-  
ner aqui por regido, y otorgado, y como si este fuera formal e argamienco, y  
punitiva foracion, quier en que por todo esto se le execute y aguarde, y aqui  
no sucedieren en la posesion, y tenencia de la referida tierra que someten, y  
á sus rentas, y mejoras especial, y expirando como particular hipoteca de dho.  
censo con sola esta es. sin otra mas, ni título, ni pertinencia alguna activa,  
ni pasiva, que quier en que de todo se pida con sola esta, y el juram. de  
quien fuera parte en que lo dixeran, y sin otra prueba digna de relevan aun-  
que de dho. se requiera. Para cuyo cumplim. obligan sus personas, y bienes  
haviendo, y por haver. Tdan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad  
y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y de-  
ven conocer acuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian  
á ley si convierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello  
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-  
da sobre que renuncian las leyes fueros, y dros de su favor, y la general  
uniforma. En cuyo testimonio así la otorgan ante el presente Es.  
en esta Villa de Alcoy en los dias diez y ocho de Septiembre de 1772. siendo presen-  
tes por testigos el D. Augustin Pasqual Abogado, y Antonia Lidaura  
Maestro sacre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los otorgan-  
tes (a quienes yo el Es. doy fe) conosci) lo firmaron. =

Antonio carbonell

Francisco Blanco

Extraccion de Bautismos  
del D. D. Juan Merita

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Setiembre de 1772. Setenta  
y cinco años. Constituidos el presente Es. y testigos  
de esta es. en el archivo de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa pa-  
recio el D. D. Juan Merita Abogado, vecino de la misma, y rogo á Sr.  
Vicente Vides Obis. y Archivero mayor de ella hiciese otencion del libro  
donde se encuentran continuados los Bautismos expedidos en



dicha Escri<sup>ta</sup> en el año mil setecientos treinta y nueve, y el dicho Sr. D.  
cente Verdu insinuando dicho sugo exibió un libro en folios con cubier-  
tas de pergamino bien acondicionado, intitulado Libro de Bautismos  
confirmaciones y Matrimonios de la Escri<sup>ta</sup> Parroq.<sup>l</sup> de la Villa de Alcoy el qual  
empieza en el año mil setecientos, y finere en el de mil setecientos trein-  
ta y nueve, y al numero marginal cinquenta, y dos de los Bautis-  
dos de este de treinta y nueve, se encuentra una partida entre las de-  
mas que anteceden, y se subyacen, que aya letra es desta manera. =  
En veinte y dos de febrero mil setecientos treinta y nueve, yo el Sr. D. Jaime Ma-  
tayo Suero Economo, Batallero segun lo es de la Santa Madre Iglesia  
a Francisco Christoval Bonaventura, hijo de Joaquin Merita Generos  
y de Luisa Maria Arenis conyuges. Padrino Sr. Nicolas Colomer  
Suero Vicari, y Rita Colomer. Casó en dicho día, mes y año. = El Sr.  
Jaime Matayo Suero Economo. = Cuya partida vertida de muerte  
Idioma valenciano, aya del Carcellano dice asi. En veinte y dos de  
febrero mil setecientos treinta y nueve. Yo el Sr. D. Jaime Matayo  
Economo Batallero segun lo es de la Santa Madre Iglesia, a Francisco  
Christoval, Bonaventura, hijo de Joaquin Merita Generosa, y de Luisa  
Maria Arenis conyuges. Padrinos Sr. Nicolas Colomer. Vicario  
y Rita Colomer. Casó en dichos día, mes, y año. = El Sr. D. Jaime Matayo  
Economo. = La qual partida se encuentra sin vicio conyugado, ni  
sospecha alguna antes bien en debida forma, y continuation de las de-  
mas partidas conyugadas en dicho libro. El dicho Sr. D. Juan Merita  
para el fin, y efectos que más aprovecharle puedan lo pido por esc.<sup>ta</sup>  
publica, la que por mi dicho Sr. no se fue recibida en dicho lugar, y sitio  
y en los día mes y año supranreferidos. Sin do presentor por testigos Juan  
Botella Escolan, y Joseph Perri fabricante de panes de esta dicha Villa  
vecinos y moradores. Dicho requiriente (a quien yo el Sr. no doy fe co-  
noco) lo firmó. =

En Escri<sup>ta</sup> Mexitaga

Ante Sr.  
Francisco Blanca

Esc.<sup>ta</sup> de obligacion de  
Juan Soler

Pepasse por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como lo Juan Soler Soinalero vecino de es-  
ta Villa de Alcoy Demi grado, y cierta vecindad, y por tenor de la presente  
otorgo, y comoco: Que devo a Juan Soler fabricante de panes de esta dha  
Villa vecinos, y moradores quien es presente la quantia de diez libras de



Seis maravedis.

**SELLO QVARTO . VRIE-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.**

moneda provincial, procedida de resulta de cuentas que he tenido con el dicho Juan Sora, y dandome por escudado de ella a toda mi voluntad denuncié la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega e pleva de su libro, y otra qualquiera que me competia. Cuya quantia prometto, y me obligo de pagar al dicho Juan Sora, o a quien su dho. representare en dos iguales pagas siendo la primera en el día diez, y seis de setiembre del año veniente mil setecientos, y setenta; y la ultima en otro tal día del subiguiente año mil setecientos setenta, y uno. Hanand. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dispere asu so. lo Juramento, y acata en. y le relieva de otra pleva aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Hoy viden a los Jures, y Justicia de su Magestad, y encap. esal alai de esta Villa de Alcoy que de to dar mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto e amia bienen, y renuncio la ley sacrosancta de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por mi plevada, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi juro, y la general en forma. Acuyo testimonio aqui la otorgo ante el presente. En. no en esta Villa de Alcoy a los diez, y seis dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan. Botella ercolan, y Vicente Jansben labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (agusan lo el dho. hoy se conoce) no firmo porque dho. no sabe escribir, y asu cargo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual mente hoy se =

Juan Botella

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Dn. de Venta de Blas Sora  
y de Antonia Sora.

Seque por esta publica es. Como Escritos Blas Sora de Oficio Pastor, y Antonia Sora conorte de Pedro Bracia, Vecinos todos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de mandó a Aragon se requiriere laque lo dicha



Antonia Dou heredado al enunuciado mi marido, que se halla presente  
para otorgar, y firmar esta carta y este mela ha concedido en bastante forma, e  
que lo es presente. Su no doy fe. los dos Juntos, y cada uno de por si, y aso-  
lar renunciando, como expresamente renunciamos la ley de doblas rei  
debendi el autentica presente hoc ita de fidei commissu, y el beneficio de la di-  
vision, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianca. De nuestro  
buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos. Fue  
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que  
de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y damos en ven-  
ta. Real por Suo de heredad para siempre Jamas a Juan Pbeda Mar-  
chante, vecino de la Villa de Coentayna, y al presente hallado en esta dha.  
Villa, presente, y aceptante desta carta. Una casa de habitacion, y morada  
situada en la calle de la Virgen Maria de la Escrivania, y palacio de esta  
misma Villa. Sus lindos por un lado con el portal del Castillo, por otro con  
corral de D<sup>o</sup> Juan Merita Caydevila, por el otro con Hernalla de esta  
referida Villa, y por delante con dicha casa publica. Nuestra propia, y li-  
bre de todo censo retrocenso, memoria hipoteca cargo, servicio obligacion  
especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como atal sola asegura-  
mos contadas sus entradas, y salidas, yros, costumbres, puertas, ventanas  
fundamentos, y servidumbres, y contado lo demas que nos pertenece, y que  
de pertenecer de fecho, y de. Por precio de setenta libras de moneda provin-  
cial, las quales se retiene dicho comprador en supodo de nuestro conen-  
timiento para pagarnoslas en una sola paga en el dia de todos Santos vi-  
niente de este corriente año. En esta forma le otorgamos carta de pago en to-  
da forma. En esta conformidad declaramos que el Justo valor, y precio de  
la enunuciada casa son las dhas. setenta libras referidas y de que mas ten-  
ga, o pueda tener en qualquiera forma y cantidad. Le hacemos gracia, y dona-  
cion pura propia perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con in-  
sinuacion, y renunciemos la ley del ordenamiento Real fecha en las cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-  
das por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quales años pa-  
ra recoger el engano, y que se reduga este contrato a su valor si padeciera  
dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. E de oy en adelante nos  
desapoderamos definitivos, y apartamos de la accion propiedad domi-  
nio posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera dho que nos pertenezca  
a la referida casa. Todo ello lo cedemos renunciemos, y transparamos  
en el referido Juan Pbeda comprador de ella, y en quien se sucediere, pa-  
ra que como propia suya la posea, goce, cambie, y enagenie a su voluntad

66  
como a dueño absoluto sin dependencia alguna Episcopi Clerici, lici  
Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentie non exi-  
tant; Et si dicti Clerici supra scilicet, et tenorem sui novi iure hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Tase la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del  
Mes de Julio de Mil Setecientos treinta, y nueve años. Damos po-  
der al que se requiere constituyendole en nuestro logar y dho. y en su  
fecho, y causa propia para que por su autoridad o judicialmente  
entre en la citada casa tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella  
Ten el interin nos constituhimos por sus Inquilinos, tenedores, y po-  
sedores, para lo pagar en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obli-  
gamos ala evicion seguridad, y sancion de esta venta en tal mane-  
ra que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre la enuncia-  
da casa fuere movida, siendo requeridos por su parte en qualquier ci-  
tado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provian ad  
tomarem la voz y defensa, y lo seguimor, y acabarem nuestras  
costas hasta depar la question venida, y al dicho comprador en la que-  
ta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores  
y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo se bolverem las  
dhas. Setenta libras sin otras haviere pagadas, las labores, y augmentos  
que haviere fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y rescusien, y el  
mas dhalo adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera li-  
quidacion, y esta es. fue executiva de plaza asignada al dia que ho-  
gare el caso referido senos execute con esta, y de su cumplimiento  
fuer parte en que lo desicionos, y sin otra prueba de que se relevamos  
cuunque de dho. se requiera. Y presente siendo Lo dicho Juan. Vocda ac-  
cepta esta es. entoda, y por todo, y en ella la casa de que se trata de cu-  
ya habitacion me doy posesion, y toda mi voluntad, y renuncio  
las leyes de la entrega e nueva de su dho. y otra qualquier que me com-  
peta, y por ella me obligo de pagar a dho. vendidore, o agerios les represen-  
tare las dhas. setenta libras precio de esta venta en una sola paga en el dia  
de todos Santos viviente de este corriente ano, queriendo senos execute  
con esta, y su seram. en que se desiere, y sin otra prueba de que se relevo,  
cuunque de dho. se requiera. Y para su devido cumplimiento obligamos am-  
bas partes nuestras personas, y bienes respectivamente, y para ha-  
ver. Damos poder a los Jueces, y Alcaldes de su Magestad, y a qualquier alar  
de esta Villa de Alay que de todas nuestras causas pudiese y ovien conosci a  
su Jurisdiccion nos serm. con dho. bienes, y renunciamos la ley  
de consuevit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos aque-



Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Carlos Tercero  
 de once maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

mea como por sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en forma. Yo la dicha Antonia Don renuncio el auxilio, y leyes del Valleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en mi caso. Y para a Dios sea. Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dolo, de no oponerme contra esta Cruz por mi dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por año ninguno año que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacella declarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo ninguna protestacion en contrario, y si alguna vez la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juramento aguien me lo pudiese conceder, y si de proprio motu se me concediere, no vire de ella para de aqui adelante. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años. Sendo presentes por testigos Joseph Aiz fabricante de panes, y Licente Jumben labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dnos. otorgantes, y aceptantes (aquien en el Esc. no doy fe, como) la firmo el dho. Francisco Veda, y por los referidos otorgantes, que dijeron no saber escribir lo firmo asus rucos vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan G. Veda      Joseph Ruyz  
 Ante mi.  
 Francisco Veda

Esc. de obligacion de  
 Francisco Pastor

Sepase por esta publica Esc. como yo Juan Pastor Pastanero vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y portenor de la presente otorgo, y conosco. Que devo, a Juan Ruyz maestro de pastre de esta dicha Villa vecino, y morador quien es presente, la quantia

de treinta, y dos libras de moneda provincial, procedidas las nueve de ellas del precio, Justo valor, y estimacion de un Sumento, pelo pardo seruido, que el dicho me havendido sano de toda enfermedad publica, y secreta del que me doy por entregado á toda mi voluntad. Las restantes veinte, y tres libras, por tantas me presto gracias and. y por hacerme merced de las que igualmente me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio, de estas, y de aquellas la execucion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me competia. Cuyas treinta, y dos libras prometo, y me obligo de pagar al dicho Charo. Flopi, ó quien su día representare en esta forma: veinte libras en el día de todos Santos veniente de este corriente año. Y las restantes diez libras en el día de Navidad del Señor de este mismo año llamand. y singular. alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero á su solo Sumento, y esta es.ª y se relevo de otra prueba alguna de día. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, habidos, y por haver. Lo doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden y deben conocer. cuya Jurisdiccion me renuncio, e á mi Persona, y renuncio la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me apromien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asila otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy á los diez, y ocho dias del mes de Setiembre de mill, setecientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Bottella Notario Apostolico, y Licente Blanco estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Es.º doy fe conosco) lo firmo. =

Francisco pastor

Ante mi.  
Francisco Blanco

Es.º de obligacion de  
Thomas Aidama y mug.

Sepase por esta publica Es.ª como Casos Thomas Aidama Maestro Sastre, y Margarita Carbonell legitimas conorte Vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia que de Madrid á Muger se requiere, la que yo dicha Margarita Carbonell hecedido al dicho mi marido para otorgar esta es.ª y esta me la ha concedido en bastante forma de que yo el presente Es.º doy fe, los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por todo in solidum renunciari.

Terrero  
II DE  
nosotros  
que re-  
forma.  
ano sena-  
partida y  
especial de  
Dios Es.  
ponerme  
de mul.  
domi vti  
mo mi  
estacion  
apacion  
motu  
monio  
no en esta  
tecientos  
Aig fa.  
lla vecinos  
Es.º doy  
gantes  
gos aqui



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D.º Carlos tercero

veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QUENTA Y NUEVE

do como expresamente renunciamos la ley de diezmos que debiendo claustron  
tica presente no está delictuosa, y el beneficio de la división, y ejecución, y  
demas de la mancomunidad, y fianza. Demos el buen grado, y cierta cien-  
tia, y portador de la presente os rogamos, y conocemos. Que debemos a Joseph  
Alexo Valier, y Juan Clavier comerciantes de esta dicha Villa de Avila, y mo-  
radores quienes son presentes la cantidad de setenta y cinco libras, y diez  
y nueve sueldos de moneda provincial procedida del precio justo va-  
lor, y estimacion de diferentes generos de ropas que los dichos nos han ven-  
dido asaber: En precio, y estimacion de diez y seis libras, y diez y seis sueldos cinco  
varas de chamelote de segunda suerte negro, arraron de diez y seis suel-  
dos cada vara. En precio, y estimacion de siete libras, y diez y seis sueldos, doce  
varas de lienzo constansa, arraron de tres sueldos cada una. En precio, y esti-  
macion de ocho libras, y once sueldos, quatro varas y tres palmos de vajeta  
Inglesa verde arraron cada vara de diez y ocho reales. En precio, y estimacion  
de doce libras, y quince sueldos, quince varas de hiladillo azul, arraron cada va-  
ra de diez, y siete sueldos. En precio, y estimacion de quatro libras, y diez suel-  
dos, quatro varas, y media de Diabolo fuerte negro arraron cada vara de diez  
reales. En precio, y estimacion de tres libras, y tres sueldos, quatro varas, y media  
sarga arraron cada vara de catorce sueldos. En precio, y estimacion de dos  
libras, y catorce sueldos, seis varas de lien negro arraron de nueve sueldos  
cada vara. En precio, y estimacion de seis libras, y diez y seis sueldos ocho  
varas, y media de chamelote negro, arraron cada vara de diez y seis suel-  
dos. En precio, y estimacion de una libra, y quince sueldos. Dos varas de dia-  
blo fuerte, arraron de diez y siete sueldos, y seis dineros cada vara. En pre-  
cio de nueve sueldos dos palmos oro. Finalmente En precio de catorce  
sueldos; Dos varas de Estamet arraron de siete sueldos cada vara. De  
cuya bondad, y justo precio nos damos por entregados a toda nuestra vo-  
luntad sobre que renunciamos las leyes de la entrega, y prueba de sucesi-  
bo, y otra qualquiera que nos compieca. Cuya quantia de setenta y cinco  
libras, y diez y nueve sueldos prometemos, y nos obligamos de pagar a los  
dichos Joseph Alexo Valier, y Juan Clavier, o a quien supiere, y causa hu-  
viere a seis sueldos de dicha moneda en cada semana empezando la

primera en el día primero de octubre viniente deste corriente año, y así en las demás consecutivas, hasta que queden los antedichos comerciantes enteramente satisfechos, y pagados de la referida quantia, todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion diferimos á un solo Juramento, y esta es. y los relevamos de otra prueba aunque de dió. se requiera. Para cuyo cumplim<sup>o</sup> obligamos Lo dho. Thomas Ridarua mi Oveja, y todos sus bienes, y rentas, y por haber; Talamos poder á los Jueces, y Cortes de su Magestad que de todas vuestras causas y ordenes deven conosci á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos bienes, y renunciamos la ley si conveniait de Jurisdiccionem, et iuriam Juridicam para que, á lo que apremiar como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por vuestras pedida, y convenida, y pasada con autoridad de cosa juzgada, sabed que renunciamos las leyes, fueros, y otras de nuestro favor, y la general en forma. E lo dicho Margarita Carbonell remanida el apellido, y leyes del Velleano servadas con otras nuevas conlitorando leyes de Toro, Madrid y partida, y demás de mi favor por que sabidora de todas, y todas de especial de su efecto quiero no me valgan, ni agreda en este caso. E uno á Dios Nuestro Señor, y a su Señal de Cruz que haga esta forma de dió. de no oponerme contra esta es. por mi dote, arras, bienes hereditarios, y parafernales multiplicados, ni por otro ninguno dió. que me pertenezca, y porque es de mi voluntad, y por voluntad de mi herencia, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo ninguna protesta, ni embargo, y si apremio la otorgo, y no pido absolucion ni relajacion de este Juramento, agreda mi lo pueda conceder, y si de prapora, mi ome seme caracodice, no vale de ella pena de perjurio. En cuyo testamento así la otorgamos ante el presente en esta villa de Alcañices el veinte y siete día del mes de Setiembre de mil y setecientos y cinquenta y nueve años. Señalada por los dichos Regustin Gil, y Joseph Gil fabricantes de panes de esta dicha villa vecinos, y moradores. E de dichos otorgantes (agreda) Lo el. E uno á Dios (por amor) lo firmo el dicho Thomas Ridarua, y por la referida Margarita Carbonell que dió no sabe escribir lo firmo así un ruego. uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy fé. Agus tin gil

Thomas Ridarua

Ante mí  
Francisco Blázquez

Es de obligación de Separar por esta publica es. como se oíros Manuel Guillen, y Aug. Manuel Guillen oficial de pragre, y Angela



Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero



SELLO DE LA COMUNIDAD DE  
MIL SE  
CIVIL

Señores legítimos convecinos, vecinos de esta Villa de Alcoy. Permiso licen-  
cia que de Manido, a Mueger se requiere la que to dicha Angela Perca  
repedida al enunciado mi Manido para otorgar y firmar esta es.  
y este me la ha concedido en bastante forma de que to el presente es.  
doy fe. los dos Juntos y cada uno de nos por si y por el todo irrevocablemente  
renunciando, como expresand. renunciarnos las ley de duobus scis de  
bendi et authentica presente licita de fiduciarios scis, y el beneficio de  
la division, y exencion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. De  
nuestro buen grado, y cierta conciencia, y por honor de la presente otor-  
gamos y condonamos: Que debemos a Juan Salvaniach negociante  
de esta dicha Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de  
veinte, y dos libras tres sueldos, y tres dineros de moneda provincial  
procedidas del precio justo valor y estimacion de doce sacas, y un  
pabno de paño de Sanguera que el dicho nos ha vendido arraron  
cada vara de una libra, y diez y siete sueldos, de cuya bondad, y ju-  
sto precio nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renun-  
ciamos las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude  
y engaño, y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia promete-  
mos, y nos obligamos de pagar al dicho Juan Salvaniach, o a quien  
su dno representare dentro de un año, y medio, y mensualmente se  
entregaremos diez reales de la enunciativa moneda, y ha de ser  
la primera paga en el mes de Octubre siguiente de este presente  
año, y así en los demas hasta fenecer el año, y medio, dandole la quan-  
tia que restare a las otras veinte, y dos libras, tres sueldos, y tres dinc-  
ros en el ultimo mes que cumpliere dho. año, y medio. todo llanand.  
y sin plito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dife-  
rimos a su solo Juramento, y esta es. y se ratamos de esta pueva  
aunque de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos to  
dho. Manuel Guillemin mi persona, y ambos nuestros, y rentas ha-  
vidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique a dicha obli-  
gacion general, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos una  
casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Juan  
Collado de esta enunciativa Villa. Sus linderos por un lado con casa

— C —

de Augustin Perez, por otro con la de Antonio Guillera, por el retro  
 con la de Miguel Julia, y por delante con dicha calle publica. libre de  
 todo censo, retrocenso memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion es-  
 pecial, y general, y como atal la aseguramos, la qual no venderemos  
 ni enagenaremos, hasta que quede el referido Juan Salganach espe-  
 ramente satisfecho de las referidas veinte, y dos libras tres reales, y  
 tres dineros, y si lo contrario hiciere, o practicaremos no valga, ni  
 haga fey en juicio, ni extra, y se ha de poder executar en la referida causa  
 aunque este en poder de tercero, o por poseedor, por aringuno ha-  
 de pasar señorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar como  
 si estuviera en nuestro poder. Acuyo fin damos poder a los Juces,  
 y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy  
 que de todas nuestras causas proceden, y deven conocer acuya Ju-  
 risdiccion nos sometemos, e a nosotros siene, y renunciamos la  
 Ley de convocacion de Jurisdiccion, omnium iudicium para que dello  
 nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
 tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, lo que renunciamos a las leyes fueros, y dila. de nues-  
 tro favor, y la general en forma. E de la dha. Angela Perez renuncio el  
 auxilio, y leyes del Reino de Navarra, y de las de las dhas. Cortes de  
 Toledo, Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como asabido  
 ra de ellas, y avisada en especial de su efecto quise no me valgan ni aprovi-  
 chen en este caso. Fecho a Dios Nuestras Señores, y a una Señal de Cruz q.  
 hago en toda forma de dho. de no oporarme contra esta es. por mi dho.  
 rras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro ningun  
 do que me pertenece, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el ha-  
 zesta declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi volun-  
 tad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si apareciere la  
 devesa, y no pedire absolucion, ni revocacion de este Juramento a quien  
 me lo pudiese conceder, y si de proprio motu se me concediere no oia de ella  
 pena de verguenza. Encuya testimonio asi la otorgamos ante el presente Es. en  
 esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
 cinquenta y nueve años. Sendo presente por testigos Joseph Berda fabricante de  
 paños, y licente Quimber Sombrero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos  
 otorgantes (a quienes to. el Es. no doy fey como no) no firmaron porq. dizecion no sa-  
 ber escribir, y asos rucos lo firmo uno de los testigos aqui concurridos de  
 que igualmente doy fey.

Joseph recel

Ante mi.  
 Francisco Solano

Jexrens  
 DE  
 ia heen  
 la Seza  
 ta es.  
 no  
 ente en.  
 volidum  
 su scii de  
 oficio de  
 nra. de  
 te ofor.  
 ssante  
 antia de  
 provincial  
 y un  
 raron  
 lad, y Ju.  
 y renun-  
 o fraude  
 promete-  
 a quien  
 lnde se  
 de ser  
 niente  
 ole la quan-  
 tres dinc-  
 llanand.  
 ion dife-  
 nueva  
 ramos Lo  
 rta ha-  
 lcha obli-  
 n una  
 n dhan  
 con cara



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Fernando tercero  
Reyete marete

ELLO, QUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

Esc. de obligacion dez.

Joseph Barbara. Sepase por esta publica Esc.ª como Jo. Joseph Barbara fabrican-  
te de paños vecinos de esta Villa de Alcoy. Demasiado bien guiado, y cierta ciencia y  
govern de la presente, otorgo, y confesó: Que devo a Juan Salvandich negociante  
de esta misma Villa vecino, y morador quien expone la quantia de  
quarenta libras, siete sueldos, y undimero de moneda provincial, procedidas  
del precio, Justo valor, y estimacion de veinte, y una varas, y dos palmos de  
pana de Enguera, duraron cada vara de una libra, y ázia veinte sueldos q.  
el dicho me ha vendido, y danáome por entregado á toda mi voluntad, re-  
nuncio las leyes de la entrega y precio de su dicho, y otra qualquier que me  
competá. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Salva-  
nich, ó á quien su dicho representare en dos iguales pagas. Siendo la prime-  
ra por todo el Mes de Agosto del año viniente mil setecientos y sesenta,  
y la ultima en el día de todos Santos del mismo año. Harámente, y sin  
pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion fiziere á mi solo  
Juramento, y esta esc.ª y relevo de otra precioa aunque de dho. se requiera.  
Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por haver  
ido y poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que deo dar mi causa  
pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, ó á mi bienes, y re-  
nuncio la ley de no venient de Jurisdiccion. omnium suorum para q.  
ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
Jugada sobre que renuncio las leyes <sup>y dias</sup> de mi favor, y la general en forma.  
En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente. En la Villa de Al-  
coy á los once dias del Mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y nue-  
ve años. Siendo presente por testigos Adon Peres fabricante de paños  
y Blas Chima Torralero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Talicho otor-  
game (a quien lo el esc.ª doy fe como es) no firmo porque dho. no sabe  
escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que  
igualmente doy fe. = sobre que reo. = y dias. = vale. =

Adon Peres

J. Ante mi.  
Francisco Blanco

Esc.ª de dot. y arras dez.  
Joseph Maria Ruiz

Sepase por esta publica esc.ª como Jo. Ignacia Arcaya Ciudad.

de Pedro Maria Reina de esta Villa de Alcoy Digo. Qui tengo tratado, y concerta-  
do casamiento de Joseph Maria Reina Doncella mi hijo y del dicho mi tra-  
rido con el infrascrito Joseph Miralles, hijo de Vicente y de Maria Serr con  
sorter, expedidor de paños, y vecino de esta misma Villa, y en contemplacion del  
matrimonio que esta proximo a celebrarse con aprobacion de los Padres, y pa-  
rientes de ambas partes en la Santa Maria Eclesia, por la vicereine, y  
su tenor otorgo: Que hago dote a la dicha Joseph Maria Reina Doncella y  
constitudo de su dote de ambas legitimas Caserna, y materna le constituyo a  
esta y entrego al exporado Joseph Miralles, quien exprese, e inspa acceptan-  
te de veinte, y nueve libras, un sueldo, y tres dineros de moneda provincial, y  
para pago de estas le doy, y entrego de vicereine en diferentes ropas de lino, lana y  
seda, y otros diez en que por expertos nombrados por ambas partes han sido va-  
lorados, cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.

Primamente en precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, dos guar- dapiés de Taja vrados	6 10 6
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, dos subones de damasco vrado	2 6 6
Otrosi: En precio, y estimacion de catorce sueldos un subon de escote vrado	1 14 6
Otrosi: En precio de una libra, y diez y seis sueldos un corud vrado	1 16 6
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos dos delantales	1 18 6
Otrosi: En precio de una libra, y ocho sueldos una mantellina vrada	1 8 6
Otrosi: En precio de siete libras, siete sueldos, y tres dineros una Barqui- nai nueva	7 7 3
Otrosi: En precio de tres libras un franco de seda nuevo	3 6 6
Otrosi: En precio de siete libras, tres sueldos, y tres dineros, un guardapiés de hiladillo, y algodón nuevo	7 3 3
Otrosi: En precio, y estimacion de seis libras, y quince sueldos, un ce- butor de lana, y tapete nuevo	6 15 6
Otrosi: En precio de once sueldos, una fundas de almohadas	1 3 6
Otrosi: En precio de una libra, un Manil	1 6 6
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos dos ca- misas de lienzo casero con mangas de era	3 4 6
Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y ocho sueldos una camisa de lienzo casero con mangas de constanta	1 18 6
Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y ocho sueldos una cami- sa de lienzo delgado	3 8 6
Otrosi: En precio de dos libras dos camisas vradas	2 6 6
Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos una savana de lienzo casero	2 14 6
Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, y quatro sueldos tres	
Suma	52 4 6

VEIR  
AÑO DE  
AS Y CIN

la fabrican-  
resencia y  
los negocian-  
ntia de  
cedidas  
mos de  
tulos de  
lidad, re-  
que me  
an salva-  
lo la prime-  
serenta,  
te, y sin  
asu solo  
de requiera.  
or haver  
i causas  
enes, y re-  
m para q  
cer com  
de cosa  
en forma  
Villa de Al-  
ca y nue-  
de paños  
dicho stor-  
no sabu  
los de que

yna Cuda.



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos tercero

de Matavallas.



SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MATAVALLAS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y VEINTIENOS.

- ... 521 486
- ... 71 48
- Otrosi enprecio y estimacion de dos libras, y diez sueldos. Un gergon de lienzo cauro. ... 211 06
- Otrosi: Enprecio de una libra, y diez sueldos una delantera de cama. ... 111 06
- Otrosi Enprecio de diez, y ocho sueldos un Juego de Almoadas de lienzo delgado. ... 118 06
- Otrosi: enprecio de diez, y seis sueldos, tres varas de boallas de lienzo cauro. ... 116 06
- Otrosi: Enprecio de dos libras siete varas de servilletas, y mantecos. ... 21 06
- Otrosi enprecio de once sueldos, tres Asquetas las dos de palma, y la otra de esparto. ... 111 06
- Otrosi enprecio de ocho sueldos, sarton, Parillas, tenaras, y candil. ... 1 86
- Otrosi: y finalmente enprecio de diez y nueve sueldos, y nueve dineros un colador, abanico de amasar, cuchillero, Cucharcos, table-ro, y tablica para el Orno Capriana, y tinagilla. ... 110 06

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas sesenta y nueve libras un sueldo, y tres dineros de la enunciada moneda.

691 163

Es presente siendo yo dicho Joseph Juillier accepto en su primer lugar a la dicha Josephha Maria Maria doncella por mi legitima, y verdadera consorte, y entodo, y por todo esta es: con las expicadas sesenta, y nueve libras un sueldo, y tres dineros de su adote; De las quales enprecio del es: no y testigos inparciales de que yo el quicome. Es: no doy fe me he entregado por conyugal tradicion en las ropas y demas cosas incertas en el campo de esta es: no en el valor de la referida quantia en que van valoradas, pues como hecho el susdicho de mi convenimiento le apruebo y confirmo desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restitubrie a la enunciada Josephha Maria Maria mi verdadera consorte, o a sus herederos sucedidos qualquiera caso de los que el dho. acota, queriendo gozar del privilegio de los bienes dotales, y su agud. y por la ligensidad, y otros motivos que me impellen asi a la referida Josephha Maria Maria mi consorte en lo verdadero se haga constitucion en arua, y donacion propter nupcias de diez libras

\_\_\_\_\_

IN-  
DE  
IA  
52, 486  
7848  
21108  
11408  
1488  
1168  
218  
1178  
188  
1198

631 113

ala dicha  
y entoda  
do, y tres si-  
micos de  
lician en la  
respueta  
mi comen-  
ra linea in-  
ana mi-  
mura ca-  
lencia de  
upellen  
videro  
e dice lora

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Carlos Tercero 71



SELO QVARTO  
TE MARAVEDIS LAÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO

de la expirada moneda las que declaro saben en la decima parte de los  
bienes libres que al presente tengo, y quando no cupieren selas asigno  
en los bienes que constan en el matrimonio con el favor de Dios adqui-  
riere, para que de estas sucesiones las causas que permite el dho. tengan  
la agudacion, y decimo que manda la ley, y para este efecto sitno dicha  
cantidad total, y para cada dos mil bienes presentes, y venideros, y en lo  
mas bien parado de otros capital, y expirado. Para cuyo cumplimien-  
to obligo mi persona, y bienes baidos, y por haver. Lo doy por ante la Jure, y Jus-  
ticia de su Mage, y en especial ala de esta Villa de Alcoy que de todas mis cau-  
sas quecho, y en su camino a cuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes,  
y renuncio la ley, y costumbres de Jurisdiccion, o jurisdiccion de  
raque dello me agraven como por sentencia definitiva dada por Jure com-  
petente por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jure.  
gada con que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general enfor-  
ma. En cuyo testimonio asista otorgamos ambas Jures ante el presente en  
esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre de mil seiscien-  
tos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio Li-  
dama Maestre Jure, y Juan Cabera fabricante de panes de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. La dha. constituyente, y aceptante (a quienes  
Yo el Rey no soy fe consero) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y a  
su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe.

Antonio Cabera

J. Jure Mi.  
Francisco de Bancos

Jure de Carta de  
Nicolas Sagal y Maestre

Sepase por esta publica Esc. Como Rosendo Nicolas Sagal Maestre  
de Jure panes, y Augustina Botella legitimos conseros, vecinos de esta  
Villa de Alcoy. Por causa de conseros, y en su caso, y quitas, a  
Augustina Serapey Ciudadano de esta misma Villa un censo de capital  
de setenta, y cinco libras, con quarenta, y cinco libras de redito annual  
redimidos al presente por reales ordenes pagados todos los años, el

—



Estado Augustin sempre, bajo cinco calendario. Por pagar al mis-  
mo Augustin sempre, doce libras de moneda de pensiones de venga-  
das en dicho censo hasta el año de mil. setecientos, y cinquenta, y  
quatro inclusive; Las restantes, que aparecieron hasta este año in-  
clusivo, las ha de satisfacer, y pagar el infrascripto Bautista Pasqual  
nuestro hijo, sin que por esta pueda rebaxa alguna del precio de  
esta venta. Por tanto permito licencia que de marido a mujer se  
requiere, la que lo dicha Augustina Botella heredado al enun-  
ciado mi marido para otorgar, y sacar esta Cédula, y esta me la ha con-  
cedido en bastante forma de que lo el presente Cédula de 29. Por dos  
Juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando  
como expusimos renunciando la ley de duobus iuris debendi et lau-  
tentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la división  
y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen  
grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos: Que por  
nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los  
que de nosotros, y de ellos huvieren con título, y causa vendemos, y damos  
en venta Real por Juro de heredad para siempre sacadas al dicho Bau-  
tista Pasqual, vecino, y maestro de texer paños de esta misma Villa,  
quien expusiere e infraacceptante. Un pedazo de tierra secano plantado  
de algunos almédicos sepa, y otros árboles, situado en la Partida de Se-  
nelta, termino de esta dicha Villa, comprendido de dos dias de harar  
con corta diferencia: sus linderos por una parte continas de Radal Gu-  
ber, por otra con las de Pedro Juan Botella, con las de Joseph sempre  
y con las de Estevan Pasqual; la qual venta hacemos con todas sus en-  
tradadas, y salidas vieas, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás  
que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de año. Censada dicha tie-  
rra al censo annuo redimible, y pensiones en el mismo de vencidas  
segun en el exordio de esta se depende. Libre de otro qualquiera cen-  
so retrocenso, memoria hipotheca cargo sinova obligación especial  
y general que no les hay, ni tiene sobre sí, y como a tal sea asegura-  
mos por precio de ciento, y sesenta libras de moneda provincial, de  
las quales se retiene dho. comprador en su poder de nuestro conoci-  
miento aquellas ochenta, y siete libras para corresponder, y en su ca-  
so haber, y quitar el censo contenido en el exordio, y pagar las pensiones  
en el mismo de vencidas, en la misma forma que arriba queda nota.



SELO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO D  
DE MIL SETECIENTOS Y C  
NOVA Y VEVE

do. Las restantes ochenta y tres libras total del precio de esta venta, igualmente se las recibe dho. Comprador en su poder para pagarlas en tres iguales pagas, siendo la primera por todo el mes de Noviembre siguiente de este presente año, y las otras dos restantes en el día de todos Santos del Año siguiente. Mil setecientos, y treinta, y en esta conformidad otorgamos carta de pago en forma. Y declaramos que el dicho valor y precio del citado pedazo de tierra son las antedichas ciento, y setenta libras referidas segun arriba queda dicho, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion al dicho Bautista. En qual comprador de ella, pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion; renunciemos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por unas, o menos de la mitad del suyo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las otras leyes que con ella concuerdan; desde oy en adelante nos desamparamos definitivos, y apartamos de la accion propiedad, señorio, y posesion, título, uso, y usufructo, y de otro qualquier dho. que nos pertenecia a dho. pedazo de tierra. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y transigamos en el referido Bautista En qual comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a suya se goza la posesion, goce, cambie, y enagenen a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et quovis Religiosis et alijs qui de hoc Valerint non existunt; Nisi dicti Clerici Sicuti Suis, et tenorem fore nisi sciper hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y dapo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Avila a trece dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le damos poder et que se requiere constituyendole en nuestro lugar propio, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en bre en el referido pedazo de tierra, tome, y agienda la posesion, y tenencia de ella. Ten el interin nos constituhimos por un Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre y quando sea lo pida. Fuor obligamos a la misma seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre dicha tierra fuere mo-



vido siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuvieren aun-  
que este hecha la publicacion de proventas tomaremos la voz y defensa, y los  
siguiremos, y acabaremos nuestras costas hasta dexar la quiccion venida  
y al dicho comprador en la quiccia, y pacifica posesion, y lo mismo haran nues-  
tros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por ningun modo, o no poder  
cumplirlo le bolvemos las dichas ciento, y setenta libras que nos ha pa-  
gado, en la forma que arriba se expresa, las labores, y augmentos que huvie-  
re fecho los danos, y costas que se le siguieren, y recovieron, y el mas valor  
adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y es-  
ta es.ª fuerza executiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso re-  
ferido que creamos sernos execute con esta, y el Juramento de quiccion fue re-  
parte en que le aserimos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque  
de dios. se requiera. Y presente siendo Lo dho. Bautista Pasqual accep-  
to esta es.ª entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se  
trata, de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renun-  
cio las leyes de la entrega o prueba de ser recibo, y por ella me obligo en di-  
cho lugar a reconocer al citado Augustin sempre por dueño, y señor  
del expresado censo, acudirle con las anualidades venidas, y las que  
en adelante se devengaren, sujetandome a los gravamenes pactos  
y condiciones insertas en la escritura de supinitiva formacion sin  
alterar, ni innovar cosa alguna de ella. Y finalmente, pagar a los  
dichos Nicolas Pasqual, y Augustina Botella mis Padres vendidos  
de la citada tierra, o aqui en sus representantes, las citadas ochenta,  
y tres libras en los plazos arriba mencionados. Manamente, y sin  
pleito alguno con las costas de la Cobana, cuya exencion de fisco asi solo Ju-  
ramento, y esta escritura, y ser relevo de otra prueba aunque de dios. se requie-  
ra. Y para su debido cumplimiento obligamos ambas Partes nuestras Per-  
sonas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Jue-  
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que  
de todas nuestras causas pudiesen, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si conovierit  
de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello nos apremien co-  
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pe-  
dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renunciemos las leyes Juvis, y dios. de nuestro favor, y la general infor-  
ma. Y de la dicha Augustina Botella renunció el auxilio, y leyes del  
Villano Senatus consuleo nuevas constituciones leyes de Cord. Madrid,  
y Partida, y demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avia-

de state maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

da en especial de su efecto quicso no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo Juan de Dios Cuervo Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dño. de no oponerme contra esta En.ª por mi dote, Arras bienes hereditarios Paraferrales, multiplicación, ni por otro ningún dño. que me pertenescan, y por que cada mi utilidad, y conveniencia el haré de declaro q.ª la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pido abolucion, ni relajacion de este finamiento a quien me lo pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio assi la otorgamos ambas Partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del Mes de Octubre de mil setecientos, y cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por el Sr. Diego Siquero Jorda fabricante de paños, y Licente Blas de Ciudadano de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgamos, y aceptamos aqui. nes. Lo el Escriuano doy fe consero) no firmaron porque dijeron no sabian escribir, y asy se los firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Visente Blanes.

Ante mi. Francisco Blanes

En.ª de obligacion de Vicente Vila, y Muger.

Sepasse por esta publica En.ª Como nosotros Vicente Vila Tercero, y Andicova siempre legitimos Conseros Vecinos de esta Villa de Alcoy. Primera licencia que de marido a Muger se requiere, la que lo dicha Andicova siempre he pedido al dicho mi marido para otorgar, y firmar esta En.ª y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente Escriuano doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente, como expieramos renunciarnos la ley de duobus ius debendi, el autentica presente no esta de fiduciarios, y el beneficio de la dñacion, y execucion, y demar de la mancomunidad, y firma. Demuestros buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conoscemos que debemos a Thomas Pasqual fabricante de paños de esta dicha Villa Vecino, y morador quien expresen-



de la quantia de cinquenta y cinco libras, ocho sueldos, y nueve dineros  
de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de  
una pieza de pano de la suerte de los diez y ochos color pardo, con tres de  
treinta y cinco liras, y tres quartas, araron cada una de ellas, de una  
libra, y diez y siete sueldos de la enunciada moneda, que el dicho  
nos havendado; De la qual nos damos por entregados a toda nuestra  
voluntad, y renunciemos las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo  
dolo fraude, y engano, y otra qualquiera que nos compete; Cuya quan-  
tia prometimos, y nos obligamos de pagar al dicho Thomas Pasqual  
o a quien su dho. representare a quatro libras de la ya citada mon-  
eda en cada mes, empesando la primera paga, y mes, en el dia vein-  
te, y tres de Noviembre siguiente de este presente año, y assi en los de-  
mas meses consecutivos hasta que quede el estado Thomas Pasqual  
enteramte satisfecho llanamente, y sin pleito alguno con las cosas  
de la cobranza cuya execucion diferimos a su solo juramento, y esta es.  
y le relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cum-  
plimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos  
y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en  
especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pue-  
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros  
bienes, y renunciemos la ley si convenciere de Jurisdiccion omnium  
Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva  
dada por Juri competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en  
Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y  
dchos. de nuestro favor, y la general en forma. E de la dicha Andruva sem-  
pre renunció el auxilio, y leyes del Belhano Senado con todas nuevas  
Constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor por-  
que como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quisio  
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fecho a Dios Nuestro Señor  
y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de esta oponime-  
contra esta es. por mi adote arias bienes hereditarios Parafenales mul-  
tiplicados ni por otro ningun dcho. que me perteneca, y porque es de mi  
utilidad, y conveniencia e hazienda declaro que la otorgo sin apremio  
ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-  
cion en contrario, y si alguna vez la revoco, y no pedire absolucion ni relaja-  
cion de este Juramento a quien no la pueda conceder, y si de proprio mo-  
do se concediere no viare de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio asila otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los

Presente, y tres dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos, y Cinquenta y  
 nueve años. Siendo presentes por Testigos Juan Maria Lardido de ga-  
 nos, y Vicente Blanco Estudiante de esta dicha Villa vecinos, y morado-  
 res. Dicho otorgante (a quien se le dio fe con nos) no firmo con  
 porque dize que no sabe escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos  
 a qui contenidas de que igualmente doy fe.

Vicente Blanco

Ante Mi:  
 Francisco Blanco

Carta de Pago de  
 Antonio Abad

Esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Octubre de Mil Se-  
 teientos Cinquenta, y nueve años. Ante Mi el Escriu. y testigos suscritos  
 pareces Antonio Abad fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcoy, y  
 Dijo: Que confiesa haver havido, y recibido de Blas Alcaraz Sabonero ve-  
 cino de esta misma Villa quien es presente, y de Joseph Gil labrador heri-  
 no de la Villa de Albayda quien es ausente la quantia de doscientas vein-  
 te, y cinco libras, y diez, y siete sueldos de moneda provincial las mismas  
 que le confitaron de veric mediante la esc.<sup>a</sup> de obligacion que autorisó  
 lo el suscritos Escriu. á los veinte, y quatro dias del Mes de Abril pasado  
 de este corriente año. Idandose por entregado á toda via voluntad re-  
 nuncia la expresion de la non numerata pecunia segun de la entrega que  
 va de su recibo, y otorga a favor de los suscritos Blas Alcaraz, y de Joseph  
 Gil Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por  
 ninguna cosa, y cancelada la citada esc.<sup>a</sup> de obligacion para que no valga  
 ni haga fe en juicio ni otra, ni por ella se pida cosa alguna por quedar  
 como quedau libres de la comunida deudora en que citavan constituidos  
 En cuyo testimonio avila otorga ante el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy  
 en los dias, mes, y año suscritados. Siendo presentes por testigos Pedro Juan  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz, y Antonio de la Cruz de la Cruz de esta dha.  
 Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien se le dio fe con nos)  
 no firmo porque dize que no sabe escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos a  
 qui contenidas.

Antonio Alcaraz

Ante Mi:  
 Francisco Blanco



Carta de Pago de la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Noviembre de  
M<sup>o</sup> Vicente Verdu. Mil setecientos cinquenta y nueve años. Ante M<sup>o</sup> el Es<sup>o</sup>  
y testigos infraescritos parecio M<sup>o</sup> Vicente Verdu M<sup>o</sup>. Verino de esta dha.  
Villa, y Dixo: Confiesa haver havido, y recebido de Pedro Bañals labra-  
dor vecino de la Villa de Segó quien es presente la quantia de seven-  
ta libras de moneda provincial, las mismas que el dicho Bañals  
confesó devle mediante Es<sup>o</sup> ante el presente Es<sup>o</sup> en el día diez  
de Octubre del año pasado Mil setecientos quarenta y dos; de las  
quales se da por entregada toda su voluntad sobre que comienza  
la expresion de la non numerata pecunia hoy de la entrega e prueba  
de su recibo, y otorga a favor del citado Pedro Bañals carta de pago,  
y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna, y  
cancelada la citada Es<sup>o</sup> de obligacion para que no valga ni haga  
efecto en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al referido Pe-  
dro Bañals, ni sus herederos por quida, como queda firme de la cita-  
da obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio assi la  
otorga ante el presente Es<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año  
suprarreferidos. Viendo presente por Testigos Joseph Botella Maestro  
de texer paños, y Sebastian Vicent oficial de perayre de esta dicha Villa  
vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Es<sup>o</sup> doy fe  
conscio) lo firmo. =

M<sup>o</sup> Vicente Verdu

Ante M<sup>o</sup>  
Francisco Blancas

Carta de Pago de  
D<sup>o</sup> Gil de Molina

En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos cinquenta y nueve años. Ante M<sup>o</sup> el Es<sup>o</sup> y testigos infra-  
escritos parecio D<sup>o</sup> Gil de Molina vecino de la Ciudad de Valencia, y  
hallado al presente en esta Villa de Alcoy, y Dixo: Confiesa haver havi-  
do, y recebido de Joseph Matarr Maestro de texer paños de esta misma  
Villa quien es presente la quantia de veinte, y ocho libras, cinco suel-  
dos, y cinco dineros de moneda provincial las mismas que se obligo  
a satisfacer al estado D<sup>o</sup> Gil, por cuenta de lo igual, y suyo. Paga por  
las causas y razones que se expresan en la Es<sup>o</sup> que autorizo el presen-  
te Es<sup>o</sup> á los veinte y ocho dias del Mes de Octubre del año pasado  
Mil setecientos cinquenta y ocho; lasquales se entregan de presen-  
te en especie de oro, plata y vellon de integra calidad, y peso de cuyo en





una parte conuenas de M<sup>o</sup> Sebastian Cortes de Xipona, por otra conuenas  
de Antonio Espi, con tierras de los herederos de Sayme Dragones de la  
Najosa, con las de Pedro Domenech, y con restante tierra de dho. com-  
prador. Tenida al censo annuo redimible de que en el exordio de esta va  
hecha mencion. Libre y esenta de otro qualquiera censo, retrocenso, memo-  
ria hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no les hayu  
sobre si, y como átal sola aseguro con todas sus entradas, y salidas  
vros costumbres, y seruidumbres, y con todo lo demas que me pertenecere  
y puede pertenecer de fecho, y dia. Por precio de quatrocientas, cinquenta,  
y dos libras, y diez sueldos de moneda provincial; de las quales se retiene dho.  
comprador en su poder de mi consentimiento ciento y veinte libras, para  
correspondel, y en su caso cubrir, y pagar el censo arriba expresado. Cien  
libras asimismo se las retiene en su poder el citado comprador para pa-  
garlas en una sola paga en el dia de todos santos del año viniente  
mil setecientos, y setenta. Por quanto desde hoy en adelante no he de pe-  
cebir frutos algunos de la citada tierra, no siendo justo, ni auer con-  
forme que al par que no tengo prouecho de dhas. cien libras cerca del  
producto de ellas, y de los frutos de dha. tierra, me reserve en este lance  
el dominio de la tierra, correspondiente á dhas. cien libras, y he de ser  
de la obligacion del citado Antonio Espi comprador el pagarme por  
via de arrendam<sup>o</sup> cinco libras en el mismo dia de todos santos. Las  
restantes doscientas treinta y dos libras, y diez sueldos, me las fue  
entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio la execucion de  
la non numerata precaria leyes de la entrega é quiebra de su reyno, y ob-  
go en dicha conformidad carta de pago, y recibo en forma. Declaro que  
el justo valor, y precio de la enuuiada tierra son las dichas quatro-  
cientas cinquenta, y dos libras, y diez sueldos recibidas las cien  
y veinte, y recibidas las demas. Del que me surge, ó pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad de pago gracia y donacion pura, propia  
perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con su interuencion, y re-  
nuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas  
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir  
el engaño, y que se redunga este contrato á su valor si padeciera dolo  
y las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante me  
desagradio desisto, y aparto de la acitar propiedad señorio, y posesion  
titulo voz, y renuncio, y de otro qualquiera dolo que me pertenezca á dho.  
pedar de tierra de cano. Todo esto lo cedo renuncio, y transguro en el ya

estado Antonio Linarez comprador, y en quien le representare, para q.  
 como apropia suya dicha tierra la posea, goze, cambie, y enagenare a su vo-  
 luntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cler-  
 icis loci sancti Militibus, et personis religiosis, et alijs qui defore Valentie non  
 existunt; Nisi dicti Clerici iuxta scienciam, et thesorem sui novi super hoc ad-  
 titi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. y para la pena de co-  
 mura segun el tenor de los anteriores fueros, y del orámen de su Magestad. q.  
 Dios guarde) cada un Administrador a los nueve dias del mes de Julio  
 de cada un año de treinta, y nueve años; y de hoy todo el poder que se  
 requiere constituyéndose en mí lugar, y año. fecha, y causa propia para  
 que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho estado de tierra  
 propia, y averienda la posesion, y tenencia de ella; Ten el interin me consti-  
 tuyo por su antiguo tenedor, y poseedor para lo tanto en ella siempre  
 y quando me lo vida. Sino obligo a la evicion seguridad, y fianca en  
 lo de esta venta en tal manera que de qualquiera dolo, dolo, o discon-  
 cordia que sobre dichos estados de tierra fuere movido. Pienso requerido por  
 la parte en cada qual estado que estuviere aunque este hecho. La per-  
 stracion de provanzas, tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare  
 amén costas hasta dejar la cuestion ventilada, y al dicho comprador en la  
 quietud, y posesion posesion, y lo mismo haran sus herederos, sucesores, y  
 no comprados por no querer, o no poder cumplirlo se debe las dichas  
 quatrocientas cinquenta y dos libras, y diez sueldos que me ha pagado  
 en la forma que arriba se expresa los aumentos que hubiere hecho, los  
 daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido  
 por el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta en fue-  
 ra expectativa de plazo asignado al día en que llegare el caso referido que  
 se como expone con esta, y el juramento de quien fuere parte en que  
 lo dispuso, y sin otra prueba de que se elvoo aunque de dolo se requiera.  
 Y puesto siendo lo dicho Antonio Linarez acepta esta En. estado, y por todo  
 y en ella el estado de tierra secano de que se trata de cuya posesion me doy por  
 entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega o prueba de  
 su recibio. Y me obligo a responder, y en su caso cubrir, y quitar el expresado  
 censo en el periodo de esta. Y sujetandome a los gravamenos, pactos, y condi-  
 ciones que conpieren de la en. de originativa. Y pñacion, sin la menor in-  
 novacion. Y asimismo a satisfacer, y pagar al dicho Frasco Barba, o a  
 quien su dolo representare las dichas cien libras en dicha moneda en el  
 plazo que arriba queda convenido y pñando en el mismo día la satisfacion  
 de las otras cien libras que por via de accionada. Y en cada uno, y conve-  
 nido. Y poniendo seme. y dolo con esta, y el juram. de quien fuere par-

~~\_\_\_\_\_~~



Wolga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

SEPTIMO  
TE  
MEL  
OVENTO

TO VENTA  
S AÑO DE  
S Y CIVIL

te en que lo dístico, y sin otra prueba de que se reboto aunque dió. se requiera.  
 Ambas partes cada una por lo que se toca obligamos nuestras Personas, y  
 bienes haviados, y por haver. Idamos poder a los Juces y Justicias de su Ma-  
 gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pue-  
 den, y deven conocer, cuya Jurisdiccion nos sometemos e amovemos bienes, y  
 renunciemos la ley si convenga de Jurisdiccion omnium Judicium  
 para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jues  
 competente por nosotros pedida y concertada, y pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios. de nuestros fueros  
 y la general en forma. Cuyo testimonio así la otorgamos ante el pueren-  
 te Es. no en esta Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Noviembre  
 de Mil setecientos cinquenta, y nueve años siendo presentes por testi-  
 gos el D. Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, y Jo-  
 seph Jorda labrador de esta Villa vecinos, y moradores de los dichos otor-  
 gante, y aceptante (aquienas lo el Es. no doy fe conosco) lo firmo el dicho  
 Mathias Barbera, y por el referido Antonio Jimenez que digo no sabe escribir  
 lo firmo a su cargo uno de los testigos aqui concurridos de que igualmente doy fe.

matias barbera  
 Juan Jorda Sempere

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Es. de Santa del  
 D. Juan B. Sempere

Sevase por esta publica Es. como lo el D. Juan Bautista Sempere  
 Abogado de los Reales Consejos primo de esta Villa de Alcoy por causa de  
 correspondencia y pagar, y en su caso recibir, y cobrar al Reverendo Clero, y  
 Beneficiados de la Iglesia Paroquial de la misma un censo de capi-  
 tal de summa libras con diez y ocho sueldos de redito anual redim-  
 da por Reales arades pagaderos todos los años en una sola paga en el  
 dia treinta, y uno de octubre, y en parte de mayor censo de capital de  
 ciento, y quatro libras, el qual fue comprado, y comprado mediante carga-  
 do por Joseph Jimenez de Inguet, y Licenta Thomas concurridos en favor  
 de Ignacio, y Licente Sempere de esta Villa, mediante la Es. que sobre

ello authorisó el dho. Notario en treinta, y uno de Octubre de  
 Mil setecientos setenta y cinco. Asimismo con el cargo de corresponden-  
 do como a dicho Reverendo Clero de capital de una libra, y diez sueldos  
 de esta moneda con su correspondiente anualidad, que por Gaspar  
 Lopez de Pedro se confuso devió a dho. Clero, segun es que authorisó Pe-  
 dro Bellier Notario en treinta, y uno de Octubre del año Mil quinien-  
 tos noventa, y ocho, pagador en quarentena. Por tanto de mi grado  
 y ciencia, y por tener de la presente otorgo: que por mi, y en nom-  
 bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos heredieren  
 titulo, y causa vendiendo, y doy en venta real por su voluntad para  
 siempre Jamas, a Mathias Barbera labrador, vecino de esta misma  
 Villa quien es presente, e infra acceptante. Inpedars de tierra hereditaria  
 situada en la Partida de la heredad mayor, termino de esta enmunia-  
 da Villa; El qual sea como quatro horas de haras con corta diferen-  
 cia, y con el día de una hora de agua del riego vulgarmente nombra-  
 do de Puela, regadera el día lunes de cada semana, la una tanda de las  
 seis a las siete horas de la tarde, y la otra tanda de siete a ocho de la mis-  
 ma tarde. Con el día de tres dias de agua de la balsa fabricada en dicho  
 heredo, regadera Domingo, lunes, y Martes de cada semana. Sustin-  
 des por la parte de medio día con el barranco de Puela, por levante con tinado  
 de Francisco Novens, y con las de D. Juan Meita Capdevita senda en medio  
 por trece manana con tierras del mismo senda en medio, y por Poniente con  
 tierras de Joseph de la Cruz. Venida a los censos annuos redimibles de  
 que en el expediente de esta van hecha mención libre, y escusa de todo cen-  
 so, retrocensos, memoria, hipoteca, cargo, servicio obligacion especial, y gene-  
 ral que no se haya ni tiene sobre es, y como a tal se la asen contadas sus  
 entradas, y salidas vras. costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que  
 me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de día. Por precio de trececientas  
 y diez libras de moneda provincial. De las quales se retienen dicho compra-  
 dor en su poder de mi consentimiento aquovelas treinta y una libras, y diez  
 sueldos para corresponden, y en su casa libre, y quitar los dos censos con-  
 tenidos en dho. expediente. Ciento veinte, y siete libras, y diez sueldos igual-  
 mente se las retiene en su poder para pagarmelas en dos iguales pagas, sien-  
 do la primera en el día de todos Santos del año veniente. Mil setecientos,  
 y sesenta; La última en dho. día de todos Santos del subsecuente año  
 Mil setecientos setenta y uno. Las demas que ciento cinquenta, y una li-  
 bras cumplimientos del precio de esta venta me doy por entregado a toda  
 mi voluntad sobre que renuncio la expectacion de la non numerata pecu-

Tenere  
 VEN-  
 O DE  
 CIA  
 equiera  
 onar, y  
 su ma.  
 auar que.  
 brino, y  
 licen  
 la por sus  
 ad de co-  
 los favor  
 el puen-  
 oembre  
 por Esti-  
 s, y Jo.  
 los dho.  
 el dho  
 su escriv  
 de. dos y 2  
 empere  
 wa de  
 clero, y  
 capi-  
 edun-  
 ga en el  
 vital de  
 carga-  
 n favor  
 de dho





Valga para el Reynado de D. Alonso Sexto, D. Carlos Tercero



SENDO QVARTO, VEIK-  
DE MARAGROIS, AÑO DE  
MENSETEGRAL IS IOTME  
CIVITAT Y LVEVTE

nia leyes de la entrega e prueva de su recibo, y otorgo a favor del dho. Mathias Barbera carta de pago, y recibo en forma. Y en quanto del todo de dicho precio queda en poder del dicho comprador la quantia de las dhas. ciento, veinte y siete libras, y diez sueldos, no sean sueto, ni arazon conforme fue. Lo dicho vendedor carezca de dha. parte de precio, y de los frutos de dicho huerto correspondientes a la parte de tierra, correspondiente a dha. parte de precio; me recibo el dominio de la parte de tierra adicha resta de precio, hasta que el dho. Mathias Barbera comprador me cumpla con las dichas pagas, y en lo entretanto sea arriendo por el precio de sesenta libras, sesenta sueldos, y nueve dineros de dicha moneda, y en esta conformidad declaro que el sueto valor, y precio del citado pedazo de tierra huerta son las dichas trescientas, y diez libras, retenidas las ciento cinquenta, y nueve libras, y entregadas las demas, y declare mas bonga, o queda tener en qual quier forma y cantidad le hago gracia, y donacion propia perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con irrevocacion, y renuncio la ley del dhenamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del sueto precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redunga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, me desago dolo, dolo, y aparto de la accion, propiedad, suceso, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualq. dia que me pertenezca a dicho pedazo de tierra huerta. Todo esto lo cedo renuncio, y transpaso en el referido Mathias Barbera, y en quien le su sucesor, para que como a suya suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como a dho. adulto sin dependencia alguna. Ex septis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de pro. Palencia non existunt; Nisi dicit Clerici sueta seriem, et tunc rem fore usui supra hoc dicit bona ipsa ad vitam suam ad quierent vel haberent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros de dho. y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos cinquenta y

— — — — —





Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. QUINTA AV...

consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general ordena. En cuyo testimonio assila otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y nueve años siendo presente por testigos Joseph Jorda, y Joseph Valor labradores vecinos de esta dicha Villa. Los otorgamos y aceptamos (aquienes lo el En<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron.

*Juan Bautista Jemp...*

*Francisco Blanco*

Es<sup>a</sup> de obligacion de Juan<sup>o</sup> Sater labrador.

libre copia con el sello de la Real Audiencia de Valencia de 1761. Sobre esta y la presentada con el papel de requerido, y con el fin de...  
Separe por esta publica Es<sup>a</sup> como lo Juan<sup>o</sup> Sater labrador vecino del lugar de Demanda, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. Demu grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco: Que devo a Juan Salva. macho vecino de esta dicha Villa quinientos y sesenta y quatro libras, y cinco sueldos, y nueve dineros de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de veinte y quatro varas, y tres cuartas de pan de Enquera amaron cada una de ellas de una libra y diez y siete sueldos que el dicho ma ha vendido, de cuya bondad y justo precio me doy por entregado á todo mi voluntad, y renunció las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me congepa. Cuya cantidad prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Salva macho, o á quien su dia. representare, en una sola paga en el dia de todos Santos del año siguiente. Mil setecientos y setenta y cinco. Y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero á su solo Juamamento, y esta es<sup>a</sup> y se debe de otra pueva aunque de dolo. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Especialm<sup>te</sup>. y sin que perjudique á esta obligacion general, ni por el contrario obligo, é hipoteca un pedazo de tierra huerta situado en la partida de la fuente. término de los lugares, el qual sea vendida de hazar con corta diferencia, con el dolo de quatro hazas de agua.

del riego de la Mesquita encada nueve dias. sus linder por un lado con el camino de la fuente, por otro con camino que va a Benifato, y por otro con tierra de Joseph Juter camino vecinal en medio. libre de todo censo, memoria hipoteca cargo señorio obligacion especial, y general, y por tal la aseguro, la qual no vendere, ni transportare a persona alguna, hasta que el citado Juan Salvañach quede enterado. satisfecho de las anechas. quarenta y cinco libras, quince sueldos, y nueve dineros, y si lo contrario hiciere, o praticare, no valga, ni haga fey en juicio, ni extra, y seme hade poder executar acaunque este en poder de tercero, o mas poseedores que acaunque no hade pagar señorio ni otras porcion, y siempre se hade reputar como si lo fuera en mi poder. Y para ello doy poder a los Jueces, y Alcaldes de su Magestad y de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto e amo bienes, y renuncio la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium para que aslo me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi perdida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes favor, y dora de mi favor, y lo general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el potente Escribano de esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve años. siendo presente por testigos Vicente Balansi Estudiante, y Christoval Subit Maestro de topografias desta Villa. vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien se el Escribano doy fey conosco) no firmo porque dixo no sabia escribir, y aser su fey lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualo. doy fey. *En especial alabre esta dha. Villa de Alcoy. = vale =*

*En de obligacion de Juan. Secun.*

sepase por esta publica. En Como la Juan. Secun Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta conciencia, y por tener de la presente dora, y conosco. Que dora a Juan Salvañach negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente. la quantia de diez y siete libras de moneda provincial procedidas del precio Justo valor, y estimacion de un fumento, que el dicho me ha vendido serado por la dora de toda enfermedad publica, y secreta, del qual me ay por entregado a cada mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e quese a de su dora y otra qualquier que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Salvañach a quien se dio requien cada a quatro sueldos cada semana, empesando la primera en el

*Francisco Blanes*

Jensen  
 IN-  
 DE  
 IN-  
 ?  
 nciamos  
 testimonio  
 a diez y ocho  
 años. sien  
 mos de cr.  
 no doy fey  
 .  
 ncia  
 del huar  
 o, y cieta  
 an salva.  
 iguancia  
 onceda pro  
 quatio va.  
 de una  
 a bondad  
 acio las  
 no, y otra  
 go de pa  
 nona do  
 nos, y se.  
 una cu  
 tra pua  
 mi Secu  
 ue a sha.  
 de tierra  
 gar, el qual  
 as de agua



Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero



Señal de maravedís

SELLO QVARTO  
DE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE

dia primero del Mes de Diciembre siguiente de este corriente año, y así  
en las demás semanas siguientes hasta el día de Cavidad del Señor  
del siguiente año mil seiscientos, y sesenta, y la quantia que restare  
hasta dho. día sola satisfaga en el número en una sola paga. Todo llana-  
do y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero  
así solo en un año, y esta Es.ª y se relevo de otra prueba aunque de dho.  
se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona y bienes  
haviados y por haver. Lo doy poder a los Jueces y Justicias de su Mag.ª y cons-  
pecial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden y devien  
conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley si  
conviniere de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me  
agremien como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por  
mi pedida y consentida, y pasada, en autoridad de cosa juzgada sobre  
que renuncio las leyes fueros y dho. de mi favor, y la general en forma. En  
cuyo testimonio así la otorgo ante el presente Es.ª en esta Villa de Al-  
coy a los veinte y quatro dias del Mes de Septiembre de mil seiscientos  
cinquenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Vicente Blancos  
Estudiante, y Juan Misa fabricante de paños de esta dha. Villa veri-  
nos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Es.ª no doy fe) no  
firmo porque dixo no saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testi-  
gos aqui contenidos de que igualmo. doy fe.

Vicente Blancos

Ante Nos  
Juanes Blancos

Carta de Pago de  
Blas Pons y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Septiembre de mil  
seiscientos cinquenta, y nueve años. Ante Nos el Es.ª y testigos infra-  
scritos por su señoria Blas Pons garten de su oficio, Pedro Mencia oficial de pay-  
re, y Antonia Pons su consorte. vecinos todos de esta dicha Villa, y Direc-  
cion. Por confesiones haviadas, y recibidas de Juan Misa Marchante le-

uno de la Villa de Cosentayna quien es presente la quantia de setenta  
 libras de moneda provincial, vnico precio de vna casa de habitacion y  
 morada que le vendieron en la calle de Jenucia Señora de la Santidad  
 es de San Gerónimo poblado de esta enmuniada Villa confinada al por-  
 tal del Castillo, mediante la es.<sup>a</sup> que authorize lo dho. Es.<sup>no</sup> a los diez y seis  
 dias del Mes de setiembre pasado de proximo de este corriente año. Y han-  
 dose por entregados de dicha quantia otoda su voluntad renunciando  
 expresion de a non numerata pecunia leyes de la corteza e puxida de sus cri-  
 do, y otra qualquiera que le compete, por lo que otorgan a favor del citado  
 Juan. Peda solemnne carta de pago, y posesio en forma. Y canuellando como  
 canuellan, y dan por ninguna cosa y canuellada la obligacion, y confection q.  
 en dha. es.<sup>a</sup> de venta hare el mencionado Juan. Peda de la referida quantia  
 para que en ninguna manera valga, ni ohe efecto assi en lo futuro como fue-  
 ra de el, y como si hecha no huviera sido. En cuyo testimonio assi la otorgan  
 ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en tres dias, mes, y año supranesc-  
 ridos. Siendo presentes por testigos Juan. Concedora fabricante de paños, y  
 Vicente Blanco Estudiante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dhos.  
 otorganes (agraciados lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, conosco) no firmaron porque dixeran  
 no saber escribir, y asi en lugar lo firmo vno de los testigos aqui contenidos se  
 que igualmente doy fe. =

Vicente Blanco

Ante mi  
 Camarero Blanco

Es.<sup>a</sup> de firma de  
 Estanislao Puci

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y nueve años. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos compareció Estanislao Puci Maestro Cirujano vecino de esta dicha Villa, y Dijo: Que por quanto Joseph Puci su hijo oficial del mismo Ar-  
 te, y vecino de la misma se halla detenido, y preso en las carceres de dha. Vi-  
 lla por destinado al servicio de su Magestad en sus Reales Tropas; por  
 auto del Señor D.<sup>n</sup> Juan. Berdean de Evimora Correg.<sup>r</sup> Serenissima Ma-  
 yor, y Capitan a Guerra de ella, y su Partido dado a continuacion  
 de relacion hecha por el D.<sup>n</sup> Juan. Cardona Medico de esta vecindad  
 se ha mandado poner en libertad, para el efecto de conseguir en su  
 casa la curacion de la enfermedad que le ocurre baxo la fianza de  
 Carcel Segura. Para que tenga efecto la salura en la forma que mas  
 haya lugar en dho. otorga que escribe en fiado preso, como carcelero comen-  
 tariamente al dho. Joseph Puci del qual se da por entregado a su volun-  
 tariamente al dho. Joseph Puci del qual se da por entregado a su volun-

ereno  
 ano, y ante  
 del Señor  
 estare  
 do llana  
 on difi  
 ue de dho.  
 a y bñes  
 ag. y encs.  
 ten y devin  
 io la leysi  
 ello me  
 tence por  
 ada sobre  
 bima. En  
 lla de Al  
 tecienc es  
 e Blanco  
 lla veci-  
 on no  
 los testi  
 be de mi  
 infrascr-  
 ial de puy  
 lla, y Dijo.  
 chante se.



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero  
 SEELLO QVARTO VEINTE  
 MIL REALES ANO DE  
 1790

La d. sobre que renuncia las leyes de la entrega e entrega de su escrito, y se obliga  
 a cumplir en su poder, y de pronto, y manifesto, y de bobuerto a las d. has.  
 Carcelos luego que quede convalencia de d. ha. enfermedad, y se le mande,  
 y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno aunque de  
 d. lo sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le  
 suplique, y especialmente la ley sancionada en d. ha. de defensoribus, y  
 la d. ha. y s. de del titulo doce de la quinta partida de cuyo efecto fue  
 aprehendido, y en caso de no restituir al d. ha. Joseph Lenc a las referi-  
 das Carcelos, pagara la cantidad de quinientas libras de moneda, las  
 mismas que manda su Merced en el citado auto, con mas la pena  
 que como a carcelero se le impusiere en que desde luego se da por con-  
 denado. Para cuyo cumplimiento obligo su Persona, y bienes haviolos,  
 y por haver, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de d. ha. dan-  
 do poder a las Justicias de su d. ha. ciudad, y en especial a las que de d. ha.  
 causa conoscan, para que le apremien como por sentencia pasada  
 en Jugado, y consentida, y renuncio a proprio favor, y do-  
 minio, y las demas leyes, y fueros de su favor con la general del d. ha.  
 en forma. No firmo (a quien lo el Rey no doy fe conosco) siendo pre-  
 sentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Joseph  
 Perdu fabricame de paños de esta d. ha. Villa vecinos, y moradores. =

estancista Lopez

Ante Mi.  
 Francisco Blazquez

Esc. de Venta de  
 Vicente Vila

Libro Cop.  
 con el original  
 del Sello 2.º de  
 31 de Julio de  
 año 1790

Libro testam.  
 en virtud de  
 auto proveido  
 por Sr. D. Juan  
 de Ceballos Torre  
 qidon, en el dia  
 20 de Mayo de  
 1805. Blazquez

Sepase por esta publica Esc.ª como la Vicente Vila vecino de  
 esta Villa de Alcoy. Por causa de corresponder, y pagar, y en su caso su-  
 hir, y pagar a las Reverendas Priora y Religiosas del Convento de Cor-  
 pus Christi de la Villa de Carpageute un censo de capital de sesenta  
 y cinco libras, parte de mayor cantidad de capital de ducientos libras  
 con su correspondiente anualidad reducido al presente por sea-  
 les ordenes, pagados todos los años en el dia diez de Noviembre en  
 una sola paga, que por precio de ducientos libras fue vendido, y on-  
 rado por mi sumera, y otros en favor de d. ha. Convento, mediante

Ferrero

VEINTE  
O DE  
CIN

rito, y se obli-  
gatos. Mandó  
mande.  
unque de  
io que le  
coridos, y  
efecto fue  
lar referi-  
meda, las  
as la pena  
da por con-  
travidos,  
de dio dan-  
e de sha.  
encia pa-  
elo, y do.  
del día.  
endo que  
io, y Joseph  
tos. =

cuino de  
u carro. u-  
no de cor-  
te treinta  
mas libras  
por sea-  
mbre en  
do, y onc-  
dianco



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Ferrero 81

SETO QUARTO, VENTA  
DE MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

La csa. que sobre ello autorizó Franco Robert Ferrero á los diez dias  
del mes de Setiembre de mil seiscientos noventa y ocho años. Partan-  
do domingo, y cinco de Setiembre, y por tenor de la presente otorgo. Yo por  
mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos  
hubieren título, y causa. Vendo, y doy en venta Real por Suo de heredad  
para siempre Jamas a Vicente Ferr fabricante de paños vesino de esta mis-  
ma Villa quien es presente, e infra acceptante, una casa de habitación  
y morada, situada en la Calle de San Antonio de Padua, poblado de  
esta enmurchada Villa. e un lindero por un lado con casa del presente  
Dño por otro con la de Joseph Rompido, por el otro con el huerto de los he-  
rederos de Dñ Miguel Cabana, y baranco del río del Molinar, y por de-  
tante con casa esquina de Joseph Jordá. Vendida al censo annuo redimi-  
ble de que en el expediente de esta villa se trata, y libre de otro qualquie-  
ra censo, retrocenso, mortuoria, hipoteca, carga, sinuso, obligacion especial, y  
general, que no se hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola arca como contadas son  
entradar, y salidas, vras, cortambres, puestas, veotanas, fundamentos, y  
servidumbres, y como de lo demas que me pertenece, y puede pertenecer se  
fizo, y hizo. Por precio de diez y siete escudos, y cinco libras de moneda provin-  
cial, de las quales las veinte, y cinco libras de ellas, se las retiene dho. congre-  
gacion, para el pago de los noventa y cinco escudos para carcerandee, y pagar a dichas  
noventa y cinco escudos del citado conuento de la villa de Carvajante, el expre-  
sado censo. Las restantes diez y siete libras con plienos del precio de esta ven-  
ta de la misma conformidad que á un cupado del citado conuento de mi  
concentrimiento para pagarlas en una sola paga en el día de San Anto-  
nio Abad del año próximo veniente. Mil seiscientos, y noventa años; Tener  
esta forma. Me doy por entregado á toda mi voluntad renunciando la escopion  
de la non numerata y centena leyes de la enmurcha e puebla de su rreño, y otorgo  
esta carta de paga en forma. Fazer que el Suo valar, y precio de la referida ca-  
sa con las dichas diez y siete libras de ellas, se las retiene dho. congre-  
gacion de, y del que me tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y can-  
tidad si hago gracia, y donacion pura propia, persona, y acabada que el día  
de San Antonio con informacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-



das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro  
años para repetir el engaño, y que se redenga este contrato á su valor si padie-  
siera dolo con las demás leyes que con ella concuerdan, y desde hoy en adelan-  
te me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad señorio, y posesion  
título voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que me pertenecia á la referi-  
da casa. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Licente Dñe  
y en quien le sucediere, para que como a propria suya dña. casa la posea, goce,  
cambie, y enagenie á su voluntad como á dueño absoluto, sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis. Suis sanctis. Militibus, et personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Patencia non exstunt; Item dicti Clerici Suxta. scilicet et in  
noim foui noui super hoc adisi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent; Tavo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fuen-  
tes, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo.  
dijo á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve  
años. Y doy poder el que se requiere, constituyendole en milloca, y dño. y  
en su fecho, y Casa propia, para que por su authordad, o judicialmente  
entre en la citada casa, tanto, y apienda la posesion, y tenencia de ella;  
Y en el interin me constituya por su Inquisido tenedor, y porchedor para  
lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo á la eviccion se-  
guridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera  
pleito debate, o diferencia que fuere movido sobre ella le sacare a pagar, y al  
vo, tomando á mi cargo la voz, y defensa, siempre que seme requiriere aun  
que se halla hecha la publicacion de provanzas, y se continuare, y difi-  
nicie á mi costa, hasta depar la quexacion venida, y al dicho compra-  
dor en la quiete, y pacifica posesion, y no habiendolo por no poder, o no  
poder cumplido se restituirá las quitadas de once reales de renta, y cinco  
libras que me ha pagado en la forma que arriba se expresa. Los augmen-  
tos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recuere-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y lo mismo daran mis here-  
deros, y sucesores, y por todo como si aqui quedase liquidado, y esta ev.  
fuese executiva de plaro asignado á dia en que llegare el caso referi-  
do, quiero seme execute con esta, y el Juramento de quexion que parte  
en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dño. se requie-  
ra. Y presente siendo lo dño. Licente Dñe acepto esta ev.<sup>a</sup> entodo, y por to-  
do, y en ella la casa de que se trata de cuya posesion me doy por entregado  
á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega é precio de su resi-  
do; Y me obligo á responder, y en su caso cubrir, y quitar el expresado  
censo que abara el exordio de esta, sujetandome á los gravamenes  
y condiciones que comprendeia en su primitiva formacion



SELLO QUARTO, VENE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
CO Y NUEVE.

sin alterar cosa alguna de ella; Tasi mismo satisfaciendo y pagando al dho. Pese-  
te Villa o a quien su dho. representare, las conuincidas ducientas libras en  
dicha moneda en el plazo arriba referido, queriendo serne exquite con esta  
y su finamiento en que lo dho. y sin otra proceva de que se relevo aun  
que de dho. se requiera. Tambien partes cada una por lo que se toca obligamos  
nuestras Personas y bienes havidos, y por haver dhamos poder a los Jurces,  
y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de  
todas nuestras causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos  
somos sometidos, e nuestros bienes, y renunciamos la ley de conuincion de se-  
isidiccion omnium Iudicium para que a ello nos acuerden como por  
sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida, y con-  
suecida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos  
las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en favor. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorgamos ambas partes ante el presente Es. no en esta Villa de  
Alcoy a los nueve dias del Mes de Diciembre de Mil seiscientos Cinquen-  
ta, y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Jordá, y Antonio  
Pardo fabricantes de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los  
otorgantes, y aceptantes (a quienes se el Es. no doy fe con otros) no firmaron  
porque dijeron no saber escribir, y como testigos firmo uno de los testigos a  
qui contenidos de que i qua. m. doy fe. =

Antonio Verdú.

Ante Mi.  
Francisco Blancia

Carta de Pago de  
Thomas Pasqual.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre de Mil se-  
cientos Cinquenta, y nueve años. Ante Mi. el Es. no y testigos infrascri-  
tos parecio Thomas Pasqual fabricante de panes vecino de esta dha. Vi-  
lla, y Dijo: que confiesa haver havido, y recibido de Faustino Niso tam-  
bien fabricante de panes, y vecino de la misma quien expusiere la quan-  
tia de Cinqüenta libras de moneda provincial; las mismas que se confesó  
deber mediante la dho. obligacion que acathario el presente Es. no a los  
veinte, y nueve dias del Mes de Mayo pasado de este corriente año. Y dan



18  
doy por entregado á toda su voluntad renuncia la expresion de la non renuncia  
ta pecunia ley de la entrega è pueva de su visio, y otra qualquiera que se com  
peta, y otorga á favor del citado Faustino Miró Carta de pago, y visio en forma.  
Y cancelando como cancela, y da por ninguna, rota, y cancelada la citada  
esc.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga ni haga fez en juicio, ni extra, ni por ella  
se le pida cosa alguna al referido Faustino, Miró, ni á sus herederos por que  
dar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido.  
En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Al  
coy en los día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Joaquin  
Mora Albani, y Joaquin Carbonell fabricante de paños de esta dha. Villa veci  
nos, y moradores. Lo otorgante aqui en lo Esc.<sup>no</sup> doy fez con esc.<sup>o</sup> lo firmo.  
to por pot qual

Esc.<sup>a</sup> de Venta de  
Faustino Miró, y Miró.

Ante M.  
Joaquin Albani

Separe por esta publica Esc.<sup>a</sup> Como nosotros Faustino Miró fabricante de pa  
ños, y chauc.<sup>a</sup> Mas legítimos conortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Por cau  
sa de corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar á Augustin Guano  
Carbonell Ciudadano de esta vecindad un censo de capital de treinta li  
bras con su correspondiente anualidad reducida, parte de mayor de ca  
pital de cincuenta y siete libras, pagador todos los años en una sola paga  
en el día diez y seis de Junio por especial pacto; El qual fue impuesto, y ori  
ginalm.<sup>e</sup> cargado por Luis Miró en favor de Luis Reig, mediante la esc.<sup>a</sup>  
que sobre ello aut.<sup>o</sup> visio Miguel Valls Notario á los veinte, y quatro dias  
del mes de Abril del año mil seiscientos, y quatro. Por tanto Permisa li  
cencia que de Madrid, á Madrid se requiere la que lo dha. Juan ca Mas  
heredado ab.<sup>o</sup> renunciado mi dhaido para otorgar esta esc.<sup>a</sup> y este me la  
ha concedido en bastante forma de que lo el presente Esc.<sup>no</sup> doy fez todos  
Juntos, y cada uno á por sí, y asolas renunciando como expresamente  
renunciamos la ley de doobes rei debendi el autentica presente hoc  
ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de  
la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y cierta ciencia, y por  
tenor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros he  
rederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa  
vendidos, y damos en venta Real por uno de heredad para siempre jamás  
á Thomas Laqual fabricante de paños de esta dha. Villa vecino, y morador  
quien es presente è infra aceptante una Casa de habitacion, y morada  
con su corral situada en la calle de San Juan, poblado de esta renunciada



Delante de nosotros.

SELLO QUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIII, VEINTI  
OCHO AÑOS Y CINCO  
DIEZ Y SEIS.

Sus linderos por un lado con casa de Joseph Jura de Christoval, por otro con la casa de la herencia de Joseph Semser, por el retro de Joseph Abad, y por delante con otra calle publica. Tenida al censo annuo redimible, de que en el exordio de esta va hecha mencion. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como atas dela aseguramos con todas sus entradas, y salidas, vnos, costambres, puertas, ventanas, fundamentos, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dho. Por precio de ducientos libras de moneda provincial; Delas quales las treinta de ellas se retiene dho. comprador en su poder de nuestro consentimiento para corresponder, y en su caso cubrir, y quitar el expresado censo de que arriba se hace mencion. Las restantes ciento, y setenta libras nos damos por entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia ley de esta entrega e prueba de su recibo, y otra qualquiera que nos compete, y otorgamos a favor del citado Thomas Pasq.<sup>l</sup> Carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo valor, y precio de la referida casa son las dichas ducientas libras, retenidas las treinta de ellas, y entregadas las demas, segun de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion prima, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenam.<sup>to</sup> real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, señorio, y posesion titulo voz y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenezca a la enunuciada casa. Y todo ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el ya referido Thomas Pasqual comprador de ella, y en quien le sucediere en su dho. para que como apropiada suya la goce, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como a duceno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis, sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Patentie non existunt; Cuius dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam



adquirierent, vel haberent. Ibaro la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en  
Buenavista años nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años. Nos damos poder el que se requiere, constituyendole en nues-  
tro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad  
o Judicialm. tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el insc-  
rim nos constituyamos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores  
para lo poner en ella siempre y quando nos lo pida. Enos obligamos  
ala eversion segundia, y sancionamiento de esta renta en tal mane-  
ra que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere  
movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que es-  
tuviere en aunque este hecho la publicacion de gravanzas tomaremos  
la voz, y defensa, y les seguiremos, y acabaremos nuestras costas hasta  
despa la question venida, y al dicho Thomas Pasqual comprador en  
la quietta y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y suc-  
cesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo leboveremos  
las dichas cien libras que nos ha pagado en la recibida forma los aug-  
mentos que huviere fecho los danos, y costas que se le siguieren, y recu-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera  
liquidadon, y esta es. fuese executiva de pago asignado al dia en que  
negare el cargo referido queremos senos execute con esta, y el Juramento de  
quien fuere parte en que lo disputamos, y sin otra prueba de que lo releva-  
mos aunque de dios se requiera. Y presente siendo lo dicho Thomas Pasqual  
accepto esta es. entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata de cuya habitacion  
medo, y entregado ami voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e nueva se-  
surrido, y otra qualquier que me competia, y me obliga a corresponder, y en su ca-  
so librar, y quitar el expresado censo, que comprende el exordio de esta sujetando  
me a los oravamente pactos, y condiciones expresadas en la es. de su origen al  
imposicion sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella. Tambas partes cada  
una por lo que le toca acumplic obligamos nuestras Personas, y bienes respecti-  
vamente havidos, y por haver. Nos damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.  
y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y  
deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-  
ciamos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium para que  
aello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por nosotros pedida, y convenida, y parada en authoridad de cosa juzgada so-  
bre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en for-  
ma. Eto la dicha Chan. ca. Nos renuncio el auxilio, y leyes del Reino de Ara-  
gon consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero 84



SELO QUARTO : VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

de mi favor porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial de sus efectos que  
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y como a Dios he escrito serm, y una se-  
ñal de cruz que hago en toda forma de dios. de no oírme contra esta en por mi  
dote unas bienes hereditarios. Para sermaler multiplicados ni por otro ninguno  
año. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla decla-  
ro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no ten-  
go hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedir absolucion,  
ni relajacion de este su mandado que me la pueda conceder, y si de proprio motu  
se me concediere, no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la  
otorgamos nosotros ohar. y ante el presente su no en esta Villa de Alcoy a los  
dies dias del mes de Diciembre de mill seiscientos cinquenta, y nueve años.  
Siendo presentes por testigos Jaquin Mora Albani, Juan Moya, y Lorenzo Ca-  
bonelli fabricantes de paños de esta ohar. Villa vecinos, y moradores. Y de dichos  
otorgantes, y aceptante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo el Sr. Tho-  
mas Sarqual, y por los referidos consortes otorgantes que dizecion no sabe escri-  
vir lo firmo a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy  
fe =

Tomos por qual

Joaquin Mora

Ante mi.  
Francisco Blanes

2.ª de Testamento de  
Sr. Andres Sibert.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida  
sin la comun Mancha del pecado original, a quien invoco por mi es-  
pecial Patrona, y Abogada. = Separe por esta publica. 2.ª de Testamen-  
to Como Sr. Andres Sibert Clerico. Conjurado, Vecino de esta Villa de  
Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad de la que se  
zelo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mi sano entera fe y fe  
constante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Dios-  
na se ha dignado concederme de tal forma, que pueda testar, y dis-  
poner de todos mis bienes, segun es manifestado a los Sr. no y testigos in-  
frascriptos. Leyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro mis-  
terio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos



los demas Ministros, que son medio necesario, para mi salvacion, y con  
 esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos Abogados, y De-  
 fensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al  
 Seraphico Padre San Fran.<sup>co</sup> Santo de mi nombre, Angel de mi Guardia, y  
 demas costeros de la eterna bienaventuranca, en cuyo patrocinio espe-  
 ro, y asiano el asento de este mi testamento, que ordeno en esta forma. —  
 Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y  
 redimo con el precioso infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor ha de  
 ser salva, y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado. —  
 Item: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de lle-  
 varme de esta, á mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del  
 Padre S. Fran.<sup>co</sup> y que se tome del Religiosissimo Convento de recoletos de esta  
 Sta. Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Sta.  
 Parroquia de la misma en mi propio Cuervo, que esta en frente del al-  
 tar de San Onofre, y que mi entierro se haga general, asistiendo á el la  
 íntegra Comunidad del Reverendo Clero, y Cosadras instituidas en esta  
 Iglesia, y toda la demas solemnidad de mi entierro la deyo al arbitrio, y di-  
 sposicion de mis infrascriptos Albacarras. —  
 Item: Tomo por mi albacca á D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez de Surman Abogado de  
 los Reales Consejos de esta Reynada, y en defecto, y ausencia de este á Se-  
 dor Juan Botella Notario Apostolico de la misma, á los dos, y á cada uno  
 de por sí les doy todo el poder que se requiere, para que así entien en el exer-  
 cicio de este encargo, tomen de mis bienes, y enagenen en publica almo-  
 neda, ó privada, como quisieren rematen los que bastaren al cumpli-  
 miento del bien de mi alma; cuyo poder exercen postpuesta toda estrana  
 Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del al-  
 baccargo en este caso supuesta la necesidad les diferó, y prorogo. —  
 Item: Tomo, y señalo por el sufragio de mi alma, y funerales la quantia de cien  
 libras de moneda de este Reyno, y de estar con mi voluntad se pague mi  
 entierro limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo sobrare al-  
 guna quantia de las dichas cien libras se distribuya en celebracion de Mi-  
 sas, y sufragios, á voluntad de dichos mis albaccas. —  
 Item: Quando que en exoneracion de mi conciencia sean puestas, y satis-  
 fechas, y pagadas todas mis passivas deudas á Dios, y á personas, ó  
 personas, que legitima, y legalmente fueren constar estar bendidos, y obligados con  
 publicas, ó privadas es.<sup>as</sup> vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y cre-  
 dito, ó otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuero de consien-  
 cia; Señaladame.<sup>te</sup> al D.<sup>o</sup> Jaime Matas Obis. sea que sea, y en caso de  
 suigo. sea que sea, á Pasqual Berenguer Mayre aqueien respectivamente.

Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

estoy deviendo

Item: Dexo lego, y mando a la casa Santa de Jerusalem cinco sueldos de dha. moneda por una vez tan solamente, y a las demas como son Hospital general, casa de Misericordia, redempcion de cautivos, y Niños expósitos de San Vicente no dexo cosa alguna por no poder, pero es mi voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi devocion.

Item: Dexo lego, y mando al Illmo. Senor Arobispo de Valencia cinco sueldos por toda aquella parte, y porcion que le pueda tocar, y pertenecer.

Item: Declaro: Que se necesitan deviendo las quantias siguientes, Asaber: Vicente Molto, como poderista de D.º Joseph Gibert diez libras de moneda del Reyno, del tercio hasta el dia de Navidad de este año, y el medico de la heredad de la venta la sevada que me ha tocado de parte de este conueniente año, la que le di al fiado, y ofrecio pagarmela al precio q. conuere presto por la Villa. Salvador Juan diez, y ocho sueldos desta dha. pension de un censo que paga por Vicente Gibert. En la Villa de Sagor por el oficio de mi Capellanía se me restan dos pensiones, y la prorata disminuida desde el dia de San Miguel de este año; cuyo pago incumbió a D.º Juan de la Torre Medico. = De Joseph Ferranad Medico de D.ª Mariana Triner los reditos de un censo, desde que compró la casa que posehe, y años los aranos que se adeudan en la casa que arrentó Diego Abad Sr.º. Juan Anna Calle de San Bartholome la prorata disminuida en un censo que me responde por el mes de Agosto.

Item: Declaro: Que acuerda de lo que responde a D.º Andres de Scalp, tiene recibidos Diego Abad su Procurador un cahis, y medio de trigo de lo q. no medio recibo.

Item: Declaro: Se mi voluntad que todos los bienes muebles, ropas, y alajas que segun do mi fallerissimo se encuentran en mi casa, propios de mi dominio, como, y tambien todo el dha. trigo que en dho. tiempo se encuentra en la heredad de la venta, y me pertenece, se entreguen por enteros al dho. D.º Simon Gonzalez, para que disponga de ellos de aquella forma que le tengo comunicado en secreto, dandome por contento de lo que el dispusiere, por la mucha confianza que del mismo tengo.

— C. —



Por lo que quiero, y mando, que para la percepcion de dhos. bienes, y su dis-  
tribucion, no se ponga el menor embarazo por persona alguna, porque  
le doy á este fin todas las facultades amplias en dho. reservadas.

Item: Quiero, y mando que por mi infrascrito heredero se le de, y entregue por via  
de legado á mi hermana sor Vicenta Religiosa profesa en el monasterio de  
la Villa de Bocayente la quantia de sesenta libras de la enmucada mon-  
eda en cada un año, durante la vida de la misma tan solamente para  
ayuda en sus necesidades.

Item: Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi  
testamento, en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bie-  
nes ános, y acciones, que me pertenecen, y proceden pertenecer, ahora, y en lo  
venidero por qualquier título via, causa, ó razón, Instituyo, y nombro por  
mis legítimos, y universales herederos, al Reverendo Clero, y Beneficiados  
de la Paroquia de esta dicha Villa, con la obligación precisa de q.  
hayan de seguir el pleito que sigo, contra los herederos de Felip Mexita  
de la Villa de Jorontayna, sobre pertinencia de dha. heredad de la venta, bien  
que quede en libertad de dho. Reverendo Clero, y Beneficiados el consul-  
tar con Abogados de ciencia, y conciencia, residentes en la Ciudad de  
Valencia sobre el pleito que se pueda esperar de dho. pleito, y si el dicta-  
men fuere de que no es probable su buena salida, en este lance les relevo  
de dicha obligación de seguirle; Pero si el dictamen de dhos. Abogados  
fuere de que dada la Justificación reservada, se puede esperar con  
fundamento sentencia favorable, en este caso devan dho. Rev.<sup>do</sup> Clero  
y Beneficiados seguir dicha causa hasta su definitivo fallo, y conser-  
vado que sea en todas Instancias, el q. ducto que resultare de dho. pleito  
quiero se conozca en bien de mi alma; y la misma aplicacion tenga  
tambien todo lo que acaso expediere de las cien libras que arriba llevo  
asignadas para bien de mi alma, pagados todos los legados, y mandados  
que abraza este Testamento; Encuya conformidad puedan disponer  
y dispongan, segun queda expresado sin dependencia alguna. Excep-  
tis Clerici, loci, Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de  
foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici Septa senem, et hono-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa adquisierint, vel  
haberint. Tovo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios guarde) dada en Buenre-  
tiro á los nueve dias del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nue-  
ve años.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier Testamentos, Man-  
dats, y legados, que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, ó en

otra qualquiera forma que quier no valgan, ni hagan fe en juicio, ni  
 extra, salvo este, que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testa-  
 mento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho.  
 Encuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de  
 Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre de Mill setecientos cinquenta  
 y nueve años. Siendo presentes por testigos Gregorio Torregrosa fabricante  
 de paños, Juan.<sup>co</sup> Lopez Maestre Sartre, y Antonio Castello oficial  
 de perayre, desta dha. Villa vecinos y moradores. Dicho testador (a quien  
 lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe como) no firmo, por lo agravado de su enfermedad, y  
 asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual m.<sup>o</sup>  
 doy fe. =

Juan.<sup>co</sup> Lopez

J. Ante Mi.  
 Francisco Blanco

Esc.<sup>a</sup> de Testamento de  
 M.<sup>o</sup> Andres Sibert.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida  
 sin la comun Mancha del pecado original, aqui en Juicio por mi espe-  
 cial Patrona, y Abogada. = Separe por esta publica Esc.<sup>a</sup> de testamento  
 Como Yo M.<sup>o</sup> Andres Sibert Cluigo Tomurado, Vecino de esta Villa de Al-  
 coy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo  
 y temo morir, y por la gracia de Dios con mi sano, entero juicio constan-  
 te voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Divina sea digna-  
 do concederme de tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis  
 bienes, segun es manifestado a los Esc.<sup>os</sup> y testigos interuentos. Creyendo, co-  
 mo firmend.<sup>o</sup> ciego en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Di-  
 vina con fe explicita de todos los demas misterios, que son medio nece-  
 sario para mi salvacion, y en esta seguridad de mi conciencia elijo por  
 mis Patronos, Abogados, y Defensores, ala Virgen Maria de clemencia  
 al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Juan. Santo de mi nom-  
 bre, Angel de mi Guardia, y demas coeternos de la Eterna Bienaven-  
 turana; Encuyo Patronio expido, y afirmo el asento de este mi vlti-  
 mo testamento que otorgo en esta forma.

Quinciamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y re-  
 dimo con el precio infinito de su Preciosa Sangre, por cuyo valor ha-  
 de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mandado ala tierra de que fue for-  
 mado.

Item. Quiero que quando la voluntad, de Dios Nuestro Señor fuere servida.



Valga para el Reynado de S. M. el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Carlos ~~tercer~~  
Deiote maravedis,

SELO QVARTO, VEIN-  
TE NYRAVEDIS, AÑO DE  
MILITOCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NVEVE.

de llevarme de esta, mejor Vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-  
bito del Padre San Juan<sup>co</sup> y que se tome del Religiosissimo Convento de esta  
dicha Villa, dando por el la limosna acostumbrada; y enterrado en la Igle-  
sia Paroq.<sup>l</sup> de la misma en mi propio caneco, que esta enfrente del Altar  
de San Onofre, y que mi entierro se haga general, asistiendo la integra  
Comunidad del Reverendo Clero, y cofradias Instituidas en dha. Iglesia  
y toda la demas solemnidad de mi entierro la dego al arbitrio, y volun-  
tad de mis infrascriptos Albacarras.

Item: Combro por mis Albacarras, y pios executores testamentarios, a D.<sup>no</sup> Chri-  
stoval Naran, y a Pedro Juan Botella Notario Apostolico ambos vecinos  
de esta dha. Villa, a quienes doy todo el poder que se requiere, para que assi  
entrien en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en  
publica almoneda, o privadamente, como quisieren, rematen los que  
bastaren al cumplimiento del bien de mi alma cuyo poder exercian post-  
puesta toda citiana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cum-  
pla el año del albacarras en este caso se puerca la necesidad. Lo dixero, y pro-  
vengo.

Item: Combro, y señalo por el sepulcro de mi alma, y funerales la quantia de cien  
libras de moneda provincial, y de estas en mi voluntad se pague todo el gas-  
to de mi entierro, limosna de habito, y demas actos funerales, y si pagado  
todo sobrare alguna porcion de las citadas cien libras, quiera se distribuya  
esta en celebracion de Misas rezadas a voluntad de dhos. mis Albacarras.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia de mi conciencia, que sean pun-  
tualmente pagadas todas mis pasivas deudas, tanto las que estoy de-  
vuelto al Reverendo Clero de esta Villa, como a D.<sup>no</sup> Andres de San Le-  
zins de la Ciudad de Orián; y a el D.<sup>no</sup> Matias Obis. y a otros diversos par-  
ticulares de esta villa.

Item: Declaro: Que se me estan deviendo por mi hermano D.<sup>no</sup> Joseph Gissot  
la cantidad de diez libras de moneda del Rey, y asimismo diez  
diez libras en la Villa de Cay, procedidas del arrendamiento y fruto  
de la capellanía que tengo en dicha Villa, cuyo pago incumbe, y to-  
ca, a D.<sup>no</sup> Francisco la Torre Medico.

Item: Devo, lego, y mando al Illmo. señor Arzobispo de Valencia esco

dos de la comunicada moneda por toda aquella parte, y porcion que le pue-  
da tocar, y pertenecer.

Item: Mando, que por mi infanzonco heredero solo de, y entregue por via de legado  
a mi hermana sor Vicenta Maria Religiosa profesa en el monasterio de la  
Villa de Bocayente la quantia de seis libras de la comunicada mon-  
da en cada un año, durante la vida de la misma san solamente para  
ayuda en sus necesidades.

Item: Cumplido, y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testa-  
mento, en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes,  
y acciones, que me pertenecieron, y pueden pertenecer, ahora, y entodo lo  
venidero por qualquier titulo, via, causa, o razon, Instituyo, y nombro  
por mi universal heredero a Dn. Simon Somalca, y su hermano Abogado  
de los Reales Consejos, para que los haya, y herede, y de ello disponga á su  
libre, y espontanea voluntad como de cosa suya propia. Exoptis Clericis  
locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie  
non exsistent; Clerici dicti Clerici. Juxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent; Tuyo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes  
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Solo si le impongo la obli-  
gacion de que encaso que quiera seguir, o intentar el pleito que se tengo co-  
municado contra la vida, y herederos de Felice Merita sobre el cobro de la  
adote, y frutos de Josephina Anna Cantó, en este caso, y en el de conseguir  
el total de la adote, que son setecientas, y ochocientas libras, y mas los  
frutos de esta, desde el dia de la muerte de la expirada Anna Josephina  
Cantó o desde la de su marido Joseph Merita, en estos terminos haya  
de encargarse el expirado mi heredero de imponerse un censo redimi-  
ble a favor del Reverendo clero de esta Villa de diez libras de pension en  
cada un año para que se me celebre de Misas por mi alma con limos-  
na de tres sueldos cada una cada. Parroquial Iglesia, quedando  
obligada e hipotecada para esta pension, y su capital la heredad lla-  
mada la Venta; Pero si no tuviere en caso de seguir el pleito senten-  
cia en favor por lo que respecta al total de la adote, y frutos de ella, le  
debo en virtud de esta obligacion. Asimismo quiero, y es mi volun-  
tad, que luego que pare a mejor vida la referida mi hermana Acti-  
viosa, las seis libras que tiene asignadas de renta anual vitalicia  
se conviertan, y distribuyan en caridad de mi alma del mismo mo-  
do, y bajo los mismos pactos, y condiciones que quedan expresadas las  
otras diez libras antecedentes.

*[Handwritten signature]*

REIN-  
O DE  
CLM

con el ha-  
o de esta  
en la Isla  
el Alcaz  
integria  
Eglesia  
voluen-

Dn. Chri-  
verinos  
que assi  
genen en  
los que  
san post  
ocum  
fiero, y pro-

sta de sien  
todo el gas-  
pagaas  
tribuya  
ad.

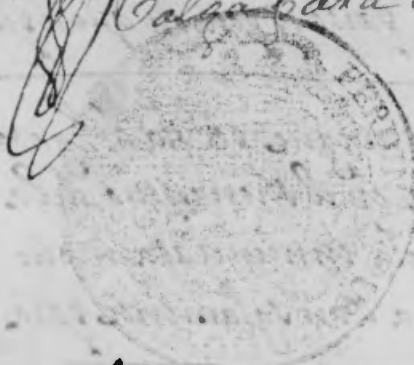
sean pun  
estoy de  
le saí le-  
curas par-

os Sissot  
ind d'ias  
y fruto  
vide, y to-

ico soal



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



SELO QVARTO VEHNI  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHA  
QVENTA Y NVEVE

Item: Quiero, y es mi voluntad que si en algun tiempo por mi heredero, o sus sucesores (en el caso que haya tenido efecto el cargamiento de censo que va referido), se quisieren quitar, y redimir dicho censo, se haga a favor de dicho Reverendo Clero, para que incontinenti se vuelva a imponer sobre otra finca para que de este modo tenga efecto la celebracion annual por mi alma, que llevo impuesta; Y para el nuevo, o nuevos cargamientos, o imposiciones que se hayan de hacer, sean con asistencia, y aprobacion de dicho mi heredero, o sus sucesores.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera otros testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho, y ordenado por escrito, de palabra, o en otra forma, y señaladamente el que en este mismo dia, pocos antes de este ordeno por ante el presente Escribano y en el desvago por mi universal heredero al Revdo. Clero, y Beneficiados de esta misma Villa, para que ni este, ni los otros valgan, ni hagan fe, salvo el presente que ahora otorgo que quiciera valga por mi ultimo testamento, y postrema voluntad por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testimonio asiste otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Don Christoval Hacer, Doque de guina, y Jorge sempre labradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho testador (a quien yo el Escribano doy fe canoso) no firmo por lo agravado de su enfermedad, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuencidos de que igualmente doy fe.

Don Christoval Hacer =

Ante Mi.  
Francisco Blanco

Es de obligacion de  
Jorge Hacer =

Repase por esta publica Escribano Don Joseph Hacer Maestro de letras vecino de esta Villa de Alcoy. Doni buen grado, y cierta sciencia y por temor de la presente otorgo, y conosco: Que dicho Don Christoval Hacer labriante de ganos, vecino de esta misma Villa quien es presente la quan

tra de setenta y una libras, nueve sueldos, y tres dineros de moneda pro-  
 vincial, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de una pipa de  
 pan blanco, y qualquiera negra, con sus de treinta y tres Paras, y una quar-  
 ta, que el dicho me ha vendido anaron cada vara de dos libras, y tres  
 sueldos de la misma moneda, de la qual me doy por entregado ato-  
 da mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no haida, ni rescibida ato-  
 do dolo fraude, y engano, y otra qualquier que me competea. Cuya quan-  
 tia prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Botella o a quien  
 su dios representare en tres iguales pagas: siendo la primera en el  
 dia de Pasqua de resurreccion del año primero viniente Mil setecien-  
 tos, y setenta. la segunda en el dia quince de Agosto de dho. año  
 Mil ochocientos, y setenta. la ultima en el dia de todos Santos del mismo año. todo llanamen-  
 te, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di-  
 fiere asi solo Juramento, y esta ex<sup>ta</sup> y le relevo de otra prueba aunque  
 de dios se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona  
 y bienes havidos, y por haver. Tado poder a los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad que de todas mis causas que den, y deven conocer a cuya Ju-  
 risdicion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley reconveniente  
 de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien co-  
 mo por sentencia definitiva dada por Jue competente por mi pedi-  
 da, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
 renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma.  
 En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente. En no en esta Villa  
 de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Diciembre de Mil setecien-  
 tos cinquenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Juan  
 Rogio Martin, y Bartholome Martin Maestros de tener panos  
 de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo dicho otorgante (aguien lo  
 el Esno doy y conosco) no firmo, porque dios no sabe, e no se, y asi  
 luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
 doy fe. =

Juan Lopez

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Publicacion del  
Testamento

En la Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Diciembre  
 de Mil setecientos cinquenta, y nueve años. Estando en la casa  
 de Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta dicha Villa, y

lico, o su  
 censo q  
 vor de sho  
 de otra fu  
 por mi al  
 nos, o im  
 cion de  
 mentos, y  
 de paraba  
 poco an  
 ni mi uni  
 Villa, pa  
 me que  
 osticavao  
 Encuyo  
 Alcoy a los  
 ra, y nue  
 lo que se  
 y morado  
 io en lo  
 igos aqui  
 nca  
 de tener  
 ciencia y  
 millor sa  
 re la quan



Carta de pago para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos tercero  
de España.



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

constituidos en ella D. Simon Gomalez, y Guzman Abogado  
de los Reales Consejos, y D. Christoval Nari, vecinos de la misma,  
a instancia, y requerimiento de los antedichos Albaceas, y heredero  
respectivo de D. Andres Gibert, Clerigo forrado de esta villa  
fue publicado el ultimo testamento de este, que otorgo ante mi  
en la casa de los consentes mes, y año, y leído desde la primera  
hasta la ultima linea inclusive, (de que lo el infrascripto Escribano doy  
fy) oído, y entendido por los susodichos, Diposon: asaber, los dichos  
D. Christoval Nari, y Pedro Juan Botella, que aceptaban el en-  
cargo de albaceas, y que por caridad, y amor de Dios cumplirian en lo  
que se les encargava, y el dicho D. Simon Gomalez la herencia del  
dicho D. Andres Gibert, abeneficio de Inventario, protestando q.  
para hacerle, no quise le cosa tiempo alguno, ni estar tenido ul-  
travies hereditarias, queriendo que sus dias, se que den salvas, e  
illegos entos, y por todo, y se obliga acumplir con el legado, y demas  
obligaciones del modo, forma, y manera con que le van impuestas  
Dado lo qual, y para que conste en lo venidero me requirieron ser  
recibiera Escritura publica, para memoria en lo sucesivo, la que por  
mi dicho Escribano les fue recibida en dicha villa, y año en los dia  
mes, y año supracitados siendo presentes por testigos Joseph Mira-  
les labrador, Juan Botella Escobar, y Joseph Baydal vecinos de esta  
dicha villa vecinos, y moradores. Los dichos requerimientos, adquisiciones lo  
el Escribano doy fy con rra) lo firmaron: =

D. Simon Gomalez y Guzman  
D. Christoval Nari y Jordá =

Ante mi  
Francisco Blanes

Carta de pago de  
Martin Matas y Muger

En la Villa de Altoy a los diez, y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve años. Sepase por esta publica Esc.ª como los  
dos Martin Matas y Fabricante de panes, y Rita varone legitimos conso-

\_\_\_\_\_

tes Vecinos de Alcoy Decimos: Que por quanto la dicha Dña. Señora fue  
elegida, y admitida por voto, o sorteo ala limosna destinada para ca-  
sar huérfanas instituida y fundada por Luis Juan Olaverri su Institui-  
dori, segun aparece de su Institucion, que acuthorio Pienre leida so-  
tario en diez de Octubre, de Mil setecientos, y dos años, y de mi elección  
por los Administradores en veinte de Octubre de Mil setecientos qua-  
renta, y tres, y sortada en diez, y siete de Diciembre de Mil setecien-  
tos quarenta, y tres. Por tanto. Permiso licencia que de Madrid, a  
Madrid se requiere, la que la Dña. Señora le pedido al dicho  
mi Madrid para otorgar esta Céd. y este me la ha concedido en bastan-  
te forma de que lo el presente. En no doy fe. Otorgamos haver ha-  
vido, y recibido de los señores el Sr. ensayador Theodorica Chan. Mol.  
Sr. Dn. Excmo. de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, el  
Muy Reverendo Padre Maestro Fray Thomas Bormay Prior del R.  
Convento de San Augustin. El Muy Reverendo Padre Jubilado Fray  
Miguel la Vela Guardian del Convento del Padre San Juan. de San  
y Antonio Canto Chavarri de la Real fabrica de paños de esta mencio-  
nada Villa todos Administradores de dha. Administracion la quan-  
tia de treinta libras la qual se nos entregan de presente en especie  
de oro de integra calidad, y por moneda corriente en este Reyno  
de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de los citados  
Administradores a las de nosotros dnos. conortes lo el presente es-  
crivano doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de es-  
ta escritura infanzonada, y otorgamos a favor de los amedi-  
chos Administradores Carta de pago, y recibo en forma. En cuyo  
testimonio asi la otorgamos ante el presente Sr. Dn. en esta Villa  
de Alcoy en los dias, mes, y año supranterferidos. Siendo presentes  
por Testigos Pascual Gil, y Lorenzo Molto fabricantes de paños  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes (aque-  
nos lo el Sr. Dn. doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no  
saber escribir, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui conte-  
nidos de que igualmente doy fe.

Lorenzo Molto

Ante Mi.  
Francisco Blancas

In texto  
VEIN-  
MO DE  
CEN-

Abogado  
nima,  
heredero  
Verdad  
me Mi  
rimera  
no doy  
dichos  
an don  
an en lo  
ncia del  
rudo q.  
ido ul  
elvos, e  
demas  
puestas  
cion ter  
laque pa  
en los dia  
lo Mira.  
de esta  
venero lo

Mil. sete-  
mo. Coss-  
s. consoz.



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Terreno  
deinte marqués



SELLO QVARTO, VEIN-  
TEMARAVEDOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE

Yo Juan Blanco Escriuano del Rey nuestro Señor Publico y ordenado del Rey  
no de Valencia, vecino desta Villa de Alisy, Justicia Apostolico, y otro de  
los del Juzgado dela misma, doy fe, y legal testimonio, que las escripturas  
contenidas en estas ochenta y nueve foyas de registro Prothocolo se  
otorgaron ante mi, y testigos por las Partes, y en los dias de este presente  
año, que en cada una de ellas se menciona. Y para que a mayor abunda-  
miento conste aqui certifico, signo y firmo en esta dha. Villa de Alisy  
a los treinta, y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos cin-  
quenta y nueve años. =

Interim — S — de Verdad

Juan Blanco

Pixona, y Diciembre 20 de 1764  
Vissitados los tres años de este cuerpo. Miguel Plumer

Contra Martin Muxallé

7  
terra

EM-  
DE  
IK

de deley.  
y otros de  
las Cruz  
hacidos de  
presencia  
en abunda-  
cia de hoy  
mas en

umer  
ee

*[Faint mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





*Valpa para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero*



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

José

VEN-  
DO DE  
Y OS



